


UNIVERSITY OF TORONTO
VELUT ARBOR ÆVO

SESIONES

DE LOS

CUERPOS LEJISLATIVOS

SESIONES

DE LOS

CUERPOS LEJISLATIVOS

DE LA

REPÚBLICA DE CHILE

1811 A 1845



TOMO PRIMERO

CONGRESO NACIONAL DE 1811.—SENADOS DE 1812 Y 1814

SANTIAGO
IMPRENTA CERVANTES
CALLE DE LA BANDERA, NÚMERO 73

1887



INTRODUCCION

La materia de este tomo abraza el Congreso Nacional que se reunió el año 1811, i los dos senados que tuvieron su oríjen, el uno, en el año 1812, i el otro en el año 1814, esto es, un período lejislativo perfectamente marcado, i de sumo interes para la historia nacional. Por desgracia, se han perdido muchos de los documentos relativos a las indicadas asambleas. Las causas principales han sido varias. Por una parte, la falta de método de estos cuerpos deliberantes para llevar sus archivos; i por otra, la destruccion i dispersion de los documentos públicos de estos primeros años anteriores a la reconquista española, tanto por culpa de los patriotas, como de los realistas. Los patriotas, al proceder así, quisieron hacer desaparecer hasta las huellas de los actos revolucionarios en que habian tenido participacion, para escapar a las persecuciones que se les esperaban. Los vencedores de Rancagua consumaron la obra de destruccion encabezando los procesos de los patriotas con los documentos revolucionarios en que aparecian los nombres de éstos. Así es que el mayor número de los manuscritos fué lanzado a los cuatro vientos, i muchos se han perdido para siempre.

En el archivo del ministerio del interior, no se han encontrado sino un índice sin importancia de las comunicaciones dirijidas al gobierno por los cuerpos lejislativos desde 1811 hasta 1819, i algun otro documento de poco interes.

En la biblioteca nacional, solo han podido copiarse dos espedientes, formados, el uno en 1811, sobre la reunion de la academia de San Luis al colejio Carolino, i, el otro en 1813, sobre el establecimiento del instituto nacional; i, entre los manuscritos del señor Eizaguirre, unas cuantas piezas de escaso valor,

algunas de las cuales se refieren al reglamento de sueldos líquidos militares aprobado por dictámen del Senado en 13 de enero de 1814.

El archivo del Senado, que encierra documentos mui anteriores a los del archivo de la Cámara de Diputados, no empieza sino con las sesiones del Senado Conservador de 1818.

Si no hubiera habido, pues, otras fuentes a que acudir, el presente tomo no habria podido publicarse. Él se debe a la jenerosidad de don Diego Barros Arana, quien ha proporcionado al coleccionador de esta obra todos los documentos de su archivo relativos a las primeras asambleas deliberantes de Chile. Para apreciar en su verdadero valor tales documentos, basta saber que sin ellos los trabajos del Congreso de 1811 no serian conocidos sino por la palabra mas o ménos vaga, mas o ménos contradictoria de algunos historiadores, i por los relatos apasionados de los actores i testigos presenciales de aquella época. El principal de los documentos que el señor Barros Arana posee sobre el Congreso de 1811 es una copia de las sesiones celebradas desde el 4 de setiembre hasta el 14 de noviembre inclusive, copia escrita para don Bernardo O'Higgins, i autorizada, en 23 de agosto de 1813, por la respetable firma de don Mariano Egaña, entónces secretario de la junta de gobierno. Este precioso documento es el que ha servido de base para esta coleccion.

Despues del señor Barros Arana, aunque en un grado mui inferior, quien ha suministrado el arsenal mas abundante de documentos sobre el Congreso de 1811 es el padre franciscano frai Melchor Martinez, en su *Memoria histórica sobre la revolucion de Chile.* Entre los documentos que publica, hai algunos del mayor interes, a saber: la convocatoria al Congreso, el acta de su instalacion, el reglamento de la autoridad ejecutiva acordado por el Congreso en 8 de agosto, los principales documentos relativos a las revoluciones de 4 de setiembre i de 15 de noviembre, i el manifiesto de don José Miguel Carrera despues de la disolucion del Congreso.

El sermon predicado por el padre Camilo Henriquez en la iglesia Catedral el dia de la instalacion del Congreso, se ha copiado del *Espíritu de la prensa chilena;* i el discurso que pronunció don Juan Martinez de Rozas el mismo dia en la sala del Congreso, de la obra de don José Victorino Lastarria que lleva por título *Bosquejo histórico de la constitucion del gobierno de Chile durante el primer período de la revolucion.*

La *Memoria histórico-crítica del derecho público chileno* de don Ramon Briseño, ha prestado un valioso concurso. De ella han sido copiados: el proyecto de declaracion de los derechos del pueblo de Chile, que, redactado por don

Juan Egaña, se discutió en el Congreso de 1811; el proyecto de constitucion que el mismo señor Egaña compuso por comision del mismo Congreso i los reglamentos provisionales de 1812 i 1814.

Las obras de don Benjamin Vicuña Mackenna el *Ostracismo de O'Higgins* i *El coronel don Tomas de Figueroa*, han ofrecido tambien algunos documentos mui ilustrativos sobre el Congreso de 1811.

Al señor don Luis Montt se deben los documentos que se refieren a una reclamacion de nulidad sobre la eleccion de diputado que hizo la villa de Petorca en el año 1810.

La mayor parte de los documentos sobre los senados que tuvieron su oríjen en las constituciones provisionales de 1812 i 1814, se han encontrado en los periódicos de la época, en LA AURORA DE CHILE i, principalmente, en el MONITOR ARAUCANO. LA AURORA, ademas, ha suministrado dos piezas pertenecientes al Congreso de 1811: un reglamento de policía aprobado por aquel Congreso, i un plan de estudios para el instituto nacional, que presentó a la misma asamblea Camilo Henriquez.

Con materiales reunidos de fuentes tan diversas se ha formado el presente volúmen. De un lado, la copia de las actas de las sesiones que celebró el Congreso de 1811 desde el 4 de setiembre hasta el 14 de noviembre, i del otro, una masa considerable de documentos relativos al mismo Congreso i a los senados de 1812 i 1814. Coordinando estos distintos materiales i los que coleccionadores mas felices pudieran reunir despues, podria reconstruirse la historia completa de los primeros cuerpos lejislativos de Chile, imitando hasta cierto punto, segun la feliz espresion del historiador nacional que mas ha estudiado los anales patrios, a los paleontolojistas, quienes forman el esqueleto de un animal de otras edades jeolójicas con huesos fósiles que han encontrado desparramados en una estension de muchas leguas, i cubiertos por espesas capas de tierra.

La tarea de ordenacion ha sido mas fácil i llana para los senados de 1812 i 1814, llamados así por las fechas de los reglamentos provisionales que les dieron oríjen. Los documentos relativos a estos senados se contaban en corto número, i casi todos ellos se encontraban en publicaciones impresas.

No ha sucedido lo mismo con el Congreso de 1811. Se ha indicado ya cómo se obtuvieron los documentos que se publican sobre esta asamblea. Primeramente, ha debido procederse a una copia la mas exacta posible, a menudo de manuscritos medio borrados por el tiempo, escritos en un mal lenguaje, con mala letra i con peor ortografía. Solo se ha reformado esta última para hacerlos mas fáciles de leer. En seguida, se ha empezado a distribuirlos.

Los documentos del Congreso de 1811 pueden clasificarse en cinco divisiones. La primera comprenderia desde la instalacion de la primera junta de gobierno, el 18 de setiembre de 1810, en la cual se prometió la reunion de un Congreso Nacional, hasta la instalacion de este mismo Congreso en 4 de julio de 1811; la segunda, desde esta fecha hasta el 4 de setiembre, en que empieza la copia de las actas del Congreso por don Mariano Egaña; la tercera, el período que abraza la mencionada copia, es decir, desde el 4 de setiembre hasta el 14 de noviembre; la cuarta, hasta la disolución del Congreso; i la quinta, los documentos posteriores a este acontecimiento.

La primera division es bastante completa, i comprende veintidos documentos. Aun cuando es indudable que podrian agregarse algunos mas, puede decirse que se publican en esta parte las piezas principales. No se ha querido dar cabida en ella a los documentos que se conocen sobre el motin de Figueroa, por considerarlos fuera del marco de este trabajo.

La segunda division de documentos encierra tantos como la primera, i un período de dos meses, desde el 4 de julio hasta el 4 de setiembre. Desgraciadamente, faltan las actas de las sesiones que celebró durante este tiempo el Congreso, con excepcion de las dos primeras, que están reunidas en el acta de instalacion. En el manifiesto que la junta provincial de Concepcion dirijió a los partidos de su dependencia para justificar la revolucion que en el mes de setiembre de 1811 triunfó en Santiago i en aquella ciudad, figuraba entre las inculpaciones que se hacian al Congreso, la de no haberse llevado en él libro de actas, i ni siquiera de acuerdos. Por lo tanto, para formarse idea de los primeros trabajos del Congreso, hai que atenerse a los documentos aislados que se conservan i al testimonio de los individuos de la época. Segun una comunicacion del obispo Elizondo, quien fué secretario del Congreso en este período, los debates de la asamblea a fines de agosto versaron principalmente sobre el proyecto de declaracion de los derechos del pueblo de Chile, redactado, como se ha dicho, por don Juan Egaña. Este proyecto ha sido colocado en la quinta division, al lado del proyecto de constitucion que, por encargo del Congreso, redactó el mismo señor Egaña. Se ha obedecido en esta distribucion de materias a una razon mui poderosa. El ejemplar que se inserta en esta obra del proyecto de declaracion de los derechos del pueblo chileno es el mismo que mandó publicar en 1813 la junta de gobierno, con variaciones indicadas por ella. Habiendo intervenido, pues, otra autoridad que el Congreso en la correccion del trabajo del señor Egaña, no ha querido faltarse a la estricta verdad histórica colocán-

dolo entre los documentos que han emanado directamente de aquella asamblea lejislativa.

La tercera division de documentos es la mas completa i numerosa de todas. La copia de don Mariano Egaña daba una razon exacta de todas las materias discutidas en el Congreso durante los dos meses i diez dias comprendidos entre el 4 de setiembre i el 14 de noviembre inclusive. El trabajo del coleccionador ha consistido en completar las actas de las sesiones agregando a continuacion de cada una de ellas los anexos correspondientes, suministrados por don Diego Barros Arana, el padre Martinez, don Benjamin Vicuña Mackenna, LA AURORA DE CHILE i la biblioteca nacional. Ademas, se ha colocado al principio de cada sesion un estracto de ella, dividido en sumario, cuenta i acuerdos, en conformidad a la norma adoptada en el segundo tomo de esta publicacion. En una palabra, ha habido que rehacer las sesiones.

La cuarta division de documentos comprende veinticinco piezas, que se refieren en su mayor parte a la revolucion de 15 de noviembre i a la disolucion del Congreso, ambos acontecimientos obra de don José Miguel Carrera. Faltan las actas de las sesiones celebradas en este período, las cuales probablemente no se redactaron nunca, i algunos documentos de cierta importancia, como, por ejemplo, las peticiones del cuerpo de artillería, que capitaneaba don Luis Carrera, en la revolucion de 15 de noviembre.

En la quinta division se han colocado los siguientes documentos:

Una solicitud dirijida al Congreso en 21 de noviembre por don Juan Cerdan, condenado a destierro por la junta provincial de Concepcion a causa de su conducta como diputado.

Un oficio que, con fecha de 1.º de diciembre, envió al Congreso don Francisco Antonio Pinto, ajente diplomático de Chile ante el gobierno de Buenos Aires.

Habiendo sido disuelto el Congreso en 2 de diciembre, estos dos documentos no alcanzaron a llegar a su destino. Igual suerte cupo al oficio que en 5 de diciembre dirijió al Congreso la junta de Concepcion.

Ademas, han tenido un lugar en la quinta division:

El manifiesto de don José Miguel Carrera de 4 de diciembre, sobre la disolucion del Congreso.

Un oficio de la junta de Concepcion a la de Santiago en 10 de diciembre, sobre el mismo asunto.

Una lista de los presidentes i vice-presidentes del Congreso de 1811, en

parte copiada de la obra del señor Barros Arana sobre la historia de la revolucion de la independencia, i en parte formada con el auxilio de las actas mismas del Congreso.

El proyecto de declaracion de los derechos del pueblo chileno escrito por don Juan Egaña.

I, por fin, el proyecto de constitucion que el señor Egaña redactó por encargo del Congreso.

Tanto respecto del Congreso de 1811 como de los senados de 1812 i 1814, se ha cuidado de hacer en pocas palabras un resúmen de cada documento siempre que el título que los encabeza no es suficientemente esplicativo. De este modo, se da una idea de su contenido, i se facilita, por lo tanto, la tarea de consultarlos. Solo se han exceptuado los documentos que forman anexos de las actas de las sesiones del Congreso, i cuya materia está esplicada en la cuenta o en los acuerdos.

La disolucion del Congreso de 1811 por don José Miguel Carrera, fué recibida con una reprobacion jeneral en todo el pais. La junta provincial de Concepcion encabezó este movimiento, i el doctor don Juan Martinez de Rozas, que era el alma de ella, se encargó de organizar la resistencia. Carrera, por su parte, se hallaba tambien perfectamente prevenido. Sin embargo, estos preparativos no terminaron, como era de esperarlo, en una guerra encarnizada, sino en un pacto de amistad. El 12 de enero de 1812 se firmó una convencion por don Bernardo O'Higgins i don Manuel Fernandez Vasquez de Novoa, plenipotenciarios acreditados, el primero, por la junta de gobierno de Santiago, i el segundo, por la provincial de Concepcion. En el artículo 9.º de esta convencion se prometia reunir próximamente un congreso que diera una constitucion al pais.

Es mui sabido que la convencion de 1812 no fué respetada por don José Miguel Carrera, i que solo se aprovechó de ella para disolver la junta de Concepcion con fecha de 2 de julio del mismo año.

En 27 de octubre de 1812 Carrera promulgó un reglamento constitucional provisional, que habian formado algunos amigos de su confianza. En este reglamento se creaba un Senado consultivo compuesto de siete individuos, el cual ha sido bautizado en este tomo, segun se ha dicho, con el nombre del año que le dió oríjen, a pesar de que continuó en el ejercicio de sus funciones durante todo el año de 1813 i parte de 1814.

La junta de gobierno elejida en conformidad a la nueva constitucion, anunció a las provincias, en una circular que les envió con fecha de 14 de noviembre, la pronta convocacion de un congreso. A pesar de una promesa tan formal, que ya habia sido repetida en ocasion solemne, el tan anunciado congreso no debia reunirse jamas.

No es este el lugar de referir la historia de la revolucion de la independencia; pero se halla en conocimiento de todos que con motivo de la invasion que hizo en Chile el jeneral Pareja, por órden del virrei del Perú, a principios de 1813, don José Miguel Carrera se dirijió inmediatamente al sur con el objeto de combatir al enemigo i anonadarlo, si era posible, en sus primeros pasos. En Santiago quedó a la cabeza del gobierno una junta compuesta de tres vocales.

La campaña se prolongó indefinidamente, i despues de varias acciones de guerra, favorables las unas, desgraciadas las mas, el ejército patriota se vió obligado en agosto de aquel mismo año a levantar el sitio de Chillan, donde el enemigo se habia preparado una situacion inespugnable.

Los enemigos de los Carreras aprovecharon estas circunstancias para fomentar las animosidades que reinaban contra ellos. Don José Miguel Infante, vocal de la junta de gobierno i director jeneral de la política en aquellos momentos, podia considerarse como el principal adversario del jefe del ejército patriota.

La excitacion pública llegó a su último grado. Se acusó a la junta de gobierno de debilidad para dirijir la marcha de la guerra. Se negaron en absoluto los talentos militares de don José Miguel Carrera. Se declaró nula la constitucion de 1812, i se pidió la reunion de un congreso nacional.

Estas voces de la opinion fueron interpretadas públicamente por los miembros de las principales corporaciones de la capital, los cuales se reunieron en sesion en los dias 3 i 6 de octubre, con acuerdo de la junta de gobierno i del Senado.

El dia 8 del mismo mes la junta de gobierno dictaba un decreto en que resolvia: trasladarse inmediatamente al cuartel jeneral de Talca, i reunir en ella sola todos los poderes públicos; convocar en el término de ocho dias un congreso nacional, que precisamente debia abrir sus sesiones en el mes de enero; i nombrar, de acuerdo con el Senado, un gobernador-intendente para la provincia de Santiago.—*(Véase la pájina 324 de este tomo. Documento CXII.)*

En el SEMANARIO REPUBLICANO, periódico de la época, fundado por don Antonio José de Irisarri, pero redactado a la sazon por Camilo Henriquez, en

el número correspondiente al 27 de noviembre de 1813, se publica todo el preámbulo i el artículo 13 de la convocacion al nuevo Congreso. Insértanse en seguida estas dos interesantes piezas:

«Ha llegado el dia, tan suspirado del gobierno, como necesario a los pueblos, en que Chile, declarando al universo su condicion i derechos, organice la constitucion política i civil que debe dirijirlo. Los momentos son los mas urjentes i oportunos. La Europa trata de hacer un congreso en que directa o indirectamente se decidirá la suerte de la tierra; se mudará precisamente la condicion de la España; y la América colonial o revolucionada, se verá en la necesidad de tomar una deliberacion decidida. Estos momentos están mui próximos, i cuando lleguen, necesitamos hallarnos constituidos en cuerpos políticos, que, organizados por una lei emanada de la voluntad libre i jeneral nos dé la representacion i dignidad suficiente para hablar i ser oidos de las demas naciones. Es mui probable que los pueblos que aun no se hayan organizado en este dia, sean víctimas de la ambicion europea, o de los mandatarios americanos auxiliados de ellas. Provincias de Chile, vuestro gobierno os convoca a un congreso jeneral de la nacion. Este gobierno jamas tendrá el arrojo de imponer leyes a la voluntad soberana del estado lejítimamente reunido; pero si el consejo de unos hombres que han merecido vuestra confianza, que se han consagrado a la felicidad jeneral, i que hoi hablan por la esperiencia de los sucesos pasados, merece alguna aceptacion, os ruega que organiceis los poderes de modo que vuestros representantes vengan únicamente con el objeto de formar una constitucion permanente, i nó a entorpecer i ocupar su augusto ministerio en decretos provisionales i leyes sueltas e inconexas, que despues sea necesario revocarlas por inadaptables al todo de una constitucion. Este defecto i los partidos de las elecciones, han sido siempre la ruina de los congresos. Dos o tres meses, acompañados de la esperiencia de los sucesos, sobran para formar una constitucion, i apénas se puede concluir en muchos años trabajando decretos, i llenando el estado de majistraturas provisionales. Todas las materias ejecutivas, militares i aun económicas se atrasan en manos de un colejio que, aunque de hombres sabios, son muchos i manejan por la primera vez los negocios del estado. Acordaos, pueblos, que toda la série de vuestros males, sin esclusion de la actual guerra, tienen su oríjen en las disensiones suscitadas en el anterior Congreso sobre elejir el cuerpo ejecutivo. Estad seguros que los hombres que os hablan no tienen ambicion de mando, que os convocan para renunciar en vuestras manos, y que os es notorio el empeño que acaban de hacer para dimitir sus empleos.

"Desea, pues, el gobierno que al siguiente dia de instalado el Congreso, mandeis elejir los tres individuos del poder ejecutivo; i que del mismo cuerpo del Congreso se nombren cinco representantes que formen una comision permanente para trabajar el proyecto de constitucion, que os presentarán dentro de cuarenta dias, cuya comision será al mismo tiempo el colejio de censores o Senado consultivo del gobierno. Con ellos, se consultarán los mismos negocios de que hoi está encargado el Senado; i cuando el gobierno halle por inasequible seguir su dictámen, le quedará la facultad de convocar estraordinariamente todo el Congreso para que resuelva el asunto consultado. Sustituyendo el gobierno ausente de la capital, atendiendo a la guerra, le mantendreis en las facultades que hoi se le han conferido por la necesidad de sus deliberaciones. Él jamas os dejará de consultar en los negocios que permitan las circunstancias.

"Si en el segundo dia de la instalacion del Congreso no se hubiesen acordado en nombrar los cinco censores del Senado consultivo, i por consiguiente, no hubiesen nombrado el poder ejecutivo, entónces en el tercero dia se elijirán por suerte, sacando cinco de todo el cuerpo del Congreso que formen dicho Senado; i estos cinco en la tarde nombrarán el poder ejecutivo: lo mismo que sucederá si, aunque ellos estén nombrados en el segundo dia, no nombrase el Congreso en aquel dia el poder ejecutivo."

"Este es el consejo que propone el gobierno a los pueblos. Si se conforman con él, espresarán en sus poderes que se arreglan al dictámen circulado de las convocatorias."

"Artículo 13. Se calificarán para electores, i podrán ser diputados en el Congreso: todo chileno, todo americano de las Américas españolas con un año de residencia en Chile, todo europeo con carta de ciudadanía, i cualquier otro estranjero que la tenga; con tal que todos los susodichos hayan cumplido 23 años o se juzgue prudentemente que los tiene, que sepan leer i escribir, i concurran en ellos ademas algunas de las siguientes calidades: ser empleado público de ministerio que no sea indecoroso, cuyo sueldo no baje de trescientos pesos en las provincias i de quinientos en la capital; o cuyo ministerio, aunque no goce sueldo, sea honrado i de consideracion.

"Todo militar miliciano o veterano, de alférez inclusive para arriba.

"Todo propietario rústico o urbano cuya propiedad (sin escluir las pensiones) llegue a seis mil pesos en la capital, i a tres mil en las provincias,

"Todo comerciante que de un quinquenio a esta parte haya pagado alcabalas en las aduanas por razon de jiro propio.

"Todo comerciante que pague cabezon: entendiéndose que en Santiago ha de llegar a diez pesos anuales; en Concepcion i Valparaiso a ocho, i a siete en las provincias.

"Todo doctor, bachiller, o maestro público (que no sea regular) de profesion literaria.

"Los maestros mayores de los oficios.

"Los que tengan ministerio público con pago o emolumentos que se regulen en quinientos pesos en la capital, i trescientos en las provincias.

"Todos los eclesiásticos seculares de órdenes mayores.

"Cuando por el comercio i propiedades, resulte que, reunidos estos ramos, tiene algun individuo un capital de 6,000 pesos, se le calificará tambien por elector en la capital, i si tiene 3,000 en las provincias."

Las necesidades de la campaña impidieron, sin embargo, que se diera cumplimiento a esta convocatoria, i la junta de gobierno se vió obligada a espedir el siguiente decreto:

"*Talca, 24 de enero de 1814.*

"Aunque estaba decretado que el dia 1.º del próximo mes entrante de febrero se verificase la instalacion del Congreso Nacional, atendiendo en el dia a que por las circunstancias de la guerra no han podido verificar sus elecciones la mayor parte de las provincias de la intendencia de Concepcion, se suspende la apertura del Congreso hasta el 1.º de marzo entrante, tiempo que se conceptúa suficiente para que se hayan ya verificado las elecciones.

"Este decreto se publicará, con lo que se tendrá por circulado.—*Eizaguirre.—Infante.*"

En EL MONITOR ARAUCANO de 15 de febrero, periódico oficial, como se sabe, redactado por Camilo Henriquez, se lee la lista que se copia a continuacion de diputados elejidos para el Congreso.

"En la ciudad de Talca han sido electos por diputados representantes para el próximo Congreso Nacional don Ignacio Opazo i don Dionisio Cienfuegos; i por suplentes, don Anselmo de la Cruz i don Juan de Dios Castro. Por Curicó,

don Antonio José de Irisarri i doctor don Silvestre Lazo; i por suplentes, don Antonio Lavin i don Antonio de Hermida. Por la provincia de San Fernando, don José María Vivar, doctor don Juan de Egaña, doctor don José Gregorio Argomedo, doctor don Miguel Eduardo Baquedano; i por suplentes, el licenciado don José Agustin Ugalde, doctor don Pedro Ovalle, doctor don Juan Agustin Jofré i el licenciado don José María Villarreal. Por la villa de Santa Cruz de Triana, los doctores don Fernando Errázuriz i don Juan José Aldunate; i por suplentes de éstos, don Juan Infante i doctor don Silvestre Lazo."

Este Congreso se hallaba fatalmente destinado a no instalarse nunca i a detenerse en las operaciones preliminares de su eleccion. Todavia no llegaba la junta de gobierno a Santiago, despues de haber abandonado el cuartel de Talca, cuando supo que esta ciudad habia caido en poder de los realistas. En el cabildo abierto que se celebró en la capital con este motivo, se propuso la cesacion de la junta de gobierno i el nombramiento de un director supremo de la república. Tal fué el oríjen del reglamento para el gobierno provisional, que se sancionó en 17 de marzo de 1814.—*(Véase la pájina 335 de este tomo. Documento CXVI.)*

Este reglamento creó un nuevo Senado consultivo, compuesto de siete individuos, i que puede considerarse como una continuacion del Senado de 1812. Desgraciadamente, tuvo una vida mui corta, i en 23 de julio fué disuelto, como el Congreso de 1811, por una revolucion dirijida por don José Miguel Carrera.

Don Claudio Gay, en el tomo VI de su *Historia de Chile*, en una nota de la pájina 71, juzga de esta manera al Senado de 1814.

"Este Senado tenia mui buenas intenciones, i era mui capaz por la esperiencia de sus individuos de hacer cosas útiles al pais; pero los sucesos del 23 de julio vinieron a derribarle en los momentos en que iba a poner en ejecucion el proyecto ya discutido i aprobado para atender a las necesidades del tesoro. Consistia este proyecto en amonedar la plata de los particulares, sin exijirles ningun derecho, para aumentar el numerario; en echar mano de los capitales de las temporalidades, exceptuando las aplicadas a los establecimientos piadosos i públicos; en disminuir el número de empleados civiles i militares inútiles; i en suspender la dotacion de los curas, percibiendo éstos provisionalmente los antiguos derechos."

Así terminó el primer período lejislativo de Chile. El segundo no debia iniciarse sino cuatro años mas tarde, con el Senado Conservador de 1818.

CONGRESO NACIONAL

DEL

AÑO 1811

I

ACTA DE LA INSTALACION DE LA PRIMERA JUNTA DE GOBIERNO, EN 18 DE SETIEMBRE DE 1810

Se promete la reunion de un Congreso Nacional

En la mui noble i leal ciudad de Santiago de Chile, a 18 de setiembre de 1810. El mui ilustre señor presidente i señores del cabildo, congregados con todos los jefes de todas las corporaciones, prelados de las comunidades relijiosas i vecindario noble de la capital, en la sala del real consulado, dijeron: Que siendo el principal objeto del gobierno i del cuerpo representante de la patria el órden, quietud i tranquilidad pública, perturbada notablemente en medio de la incertidumbre acerca de las noticias de la metrópoli, que producian una diverjencia peligrosa en las opiniones de los ciudadanos, se habia adoptado el partido de conciliarlas a un punto de unidad, convocándolos al majestuoso congreso en que se hallaban reunidos, para consultar la mejor defensa del reino i sosiego comun, conforme a lo acordado; i teniendo a la vista el decreto de 30 de abril, espedido por el supremo consejo de rejencia, en que se niega toda provision i audiencia en materias de gracia i justicia, quedando solo espedito su despacho en las de guerra, con consideracion a que la misma rejencia, en su manifiesto de 14 de febrero último, ha remitido el de la instalacion de la junta de Cádiz, advirtiendo a las Américas que esta misma podrá servir de modelo a los pueblos que quieran elejirse un gobierno representativo; i suponiéndose que toda la discordia de la capital provenia del deseo de igual establecimiento, con el fin de que se examinase i decidiese por todo el congreso la lejitimidad de este negocio. Oido el procurador jeneral de ciudad, que con la mayor enerjía espuso las decisiones legales, i que a este pueblo asistian las mismas prerrogativas i derechos que a los de España para fijar un gobierno igual, especialmente cuando, no ménos que aquellos, se halla amenazado de enemigos, i de las intrigas que hace mas peligrosa la distancia, necesitando a precaverlas i preparar su mejor defensa: con cuyos antecedentes, penetrado el mui ilustre señor presidente de los propios conocimientos, i a ejemplo de lo que hizo el señor gobernador de Cádiz, depositó toda su autoridad en el pueblo para que acordase el gobierno mas digno de su confianza, mas a propósito para la observancia de las leyes i conservacion de estos dominios a su lejítimo señor i desgraciado monarca don Fernando VII. En este solemne acto todos los prelados, jefes i vecinos, tributándole las mas espresivas gracias por aquel magnánimo desprendimiento, aclamaron con la mayor efusion de su alegría i armoniosa uniformidad que se estableciese una junta presidida perpétuamente del mismo señor conde de la Conquista, en manifestacion de la gratitud que merecia a este jeneroso pueblo, que teniéndole a su frente se promete el gobierno mas feliz, la paz inalterable i la seguridad permanente del reino. Resolvieron se agregasen seis vocales que fuesen interinos, miéntras se convocaba i llegaban los diputados de todas las provincias de Chile para organizar el que debia rejir en lo sucesivo. I procediendo a la eleccion de éstos, propuesto en primer lugar el ilustrísimo señor doctor don José Antonio Martinez de Aldunate, se aceptó con jeneral aprobacion del congreso; sucedió lo mismo con el segundo, el señor don Fernando Mar-

quez de la Plata, del supremo consejo de la nacion, con el señor doctor don Juan Martinez de Rozas, i el cuarto vocal, el señor coronel don Ignacio de la Carrera, admitidos con los mismos vivas i aclamaciones, sin que discrepase uno de mas de cuatrocientos cincuenta ciudadanos. I procediendo luego a la eleccion por cédulas secretas de los dos miembros que debian completar la junta (porque se advirtió alguna diferencia en los dictámenes) resultó la pluralidad por el señor coronel don Francisco Javier Reina i maestre de campo don Juan Enrique Rosales, que, manifestados al público, fueron recibidos con singular regocijo, con el que celebró todo el congreso la eleccion de dos secretarios én los doctores don José Gaspar Marin i don José Gregorio Argomedo, que, por su notoria liberalidad, literatura i probidad, se han adquirido toda la satisfaccion del pueblo. Se concedió a los secretarios el voto informativo, advirtiéndose que el mismo escribano de gobierno lo fuese de la junta. Se concluyeron i proclamaron las elecciones, fueron llamados los electos, i, habiendo prestado el juramento de usar bien i fielmente de su ministerio, de defender este reino hasta con la última gota de sangre, conservarlo al señor don Fernando VII, i reconocer el supremo consejo de rejencia, fueron puestos en posesion de sus empleos, declarando el ayuntamiento, prelados, jefes i vecinos el tratamiento de excelencia que debia corresponder a aquella corporacion, i a su jefe en particular, como a cada vocal el de señoría, la facultad de proveer los empleos vacantes i que vacaren, i lo demas que dicte la necesidad de no poderse ocurrir a la soberanía nacional. Todos los cuerpos militares, jefes, prelados relijiosos i vecinos juraron en el mismo acto obediencia i fidelidad a dicha junta, instalada así en nombre del señor don Fernando VII, a quien estará siempre sujeta, conservando las autoridades constituidas en sus respectivos destinos. I habiéndose pasado oficio al tribunal de la real audiencia para que prestase el mismo reconocimiento el dia de mañana, 19 del corriente, por haberse concluido las dilijencias relacionadas a la hora intempestiva de las tres de la tarde, resolvieron dichos señores se estendiese esta acta i publicase en forma de bando solemne, se fijase para mayor comodidad en los lugares acostumbrados, se circulase testimonio con los respectivos oficios a todas las ciudades i villas del reino. Así lo acordaron i firmaron dichos señores, de que doi fe. —*El conde de la Conquista.—Agustin de Eizaguirre.—Diego Larrain.—Justo Salinas.—José Ant.º Gonzalez.—Francisco Diez de Arteaga.—Dr. José Joaquin Rodriguez Zorrilla.—Dr. Pedro José Gonzalez Álamos.—Francisco Antonio Perez.—El conde de Quinta Alegre.—Francisco Ramirez.—Fernando Errázuriz.—Agustin Diaz*, escribano de su majestad i de gobierno.

II

ACTA DEL CABILDO DE SANTIAGO, EN 13 DE OCTUBRE DE 1810

A peticion de la junta de gobierno, el cabildo de Santiago forma un proyecto de reglamento a que deban someterse las provincias en la eleccion de los diputados para el Congreso Nacional

En la ciudad de Santiago de Chile, en trece dias del mes de octubre de mil ochocientos diez años, los señores de este ilustre cabildo, juntos en su sala de ayuntamiento, como lo han de uso i costumbre, dijeron: Que habiéndose prevenido verbalmente por la excelentísima junta provisoria de gobierno al señor procurador jeneral tratase en este cabildo de hacer un plan o reglamento para que las provincias del reino procediesen a la eleccion de diputados, evitando todo motivo de dudas o diferencias, i juntos para practicar i acordar estos puntos, despues de varias sesiones i conferencias, dijeron: Que debiendo convocarse los diputados de las provincias para arreglar i disponer el gobierno que haya de rejir en lo sucesivo, se hará la convocatoria con las reglas i prevenciones siguientes:

1.ª Que los diputados que se elijan hayan de ser sujetos de buen juicio, acreditada probidad i patriotismo, para que, con el mayor celo i desinteres, mirando solo por el bien comun, cumplan con el delicado e importante cargo que se les confia.

2.ª La eleccion será a arbitrio de los electores, o en los vecinos del partido que los elije, o en los de esta capital que estimen mas a propósito.

3.ª No podrán ser elejidos los curas por la falta que harian a su ministerio, siendo probable que el Congreso dure algun tiempo; ni tampoco los oficiales veteranos, ni los empleados en la real hacienda, por la propia razon que la de haberse escluido en la real órden espedida por la suprema junta central.

4.ª Que para estas elecciones se hayan de citar al cabildo, por medio de esquelas, los jefes de todas las corporaciones, prelados de las comunidades i vecinos nobles de la capital, cuya lista formará el cabildo; i reunidos todos, procederán a votar por cédulas secretas, i aquellos en quienes recayere mayor número de sufrajios, siendo de las calidades prescritas en las anteriores prevenciones, serán los diputados electos, quienes, con el acta de dichas elecciones, acreditarán a su tiempo su representacion por el partido que los nombró.

5.ª Solo deberán mandar diputados las provincias que son cabeza de partido, i en ninguna manera las que no lo fuesen.

6.ª Las villas cabeceras i ciudades del reino, por reputarse con corta diferencia de igual número de habitantes, elejirán solo un diputado, a excepcion de la ciudad de Concepcion, que, por ser obispado, elejirá dos, i esta capital, seis; pues en estos congresos, como en cuantas córtes se han celebrado, siempre se aumenta el número de representantes de cada reino o provincia a proporcion de su vecindario i habitantes, con cuya consideracion se hace esta graduacion.

7.ª Atendiendo a que algunos de los electos pueden renunciar o fallecer en el tiempo que trascurriere desde la eleccion hasta abrirse el Congreso, i que éste vendria a retardarse por esta causa, deberá cada partido, concluida que sea la eleccion de su diputado, elejir, en los propios términos, otro en segundo lugar, para que les subrogue en cualquiera de los indicados eventos.

8.ª Que en atencion a que unas provincias distan mas que otras, deberá atenderse la mayor distancia para el tiempo en que deban concurrir

i considerándose necesaria la de cuatro meses, tenida consideracion al tiempo que ha de demorar el aviso, al necesario para hacer la citacion i eleccion, i al que ha de tardar el electo en llegar, se prefija el dia primero de marzo del año próximo de mil ochocientos once en que todos deberán presentarse en esta capital con la dicha acta de su eleccion i las instrucciones respectivas del cabildo para los negocios que deba representar en beneficio de su respectiva provincia.

9.ª Que si ántes de recibir este plan de instruccion se hubiere hecho en alguna villa o lugar la eleccion de diputado, siempre que en lo sustancial se hayan observado las leyes prescritas, i aquella haya recaido en sujetos de las calidades prevenidas, deba subsistir, sin necesidad de nueva votacion, la que solo se hará para la de segundo lugar en el modo que se advierte en la séptima declaracion.

Para que tenga este reglamento su debido cumplimiento en la parte que la excelentísima junta lo encuentre arreglado, se sacará testimonio de esta acta, que se le pasará por el señor procurador jeneral.

I así lo dijeron, mandaron i firmaron sus mercedes, de que doi fe.—*Agustin Eizaguirre.—Ignacio Valdes Carrera.—Francisco Ramirez.—Francisco Antonio Perez.—El conde de Quinta Alegre.—Fernando Errázuriz.—Agustin Diaz*, escribano real.

III

REPRESENTACION DEL PROCURADOR DE CIUDAD DE SANTIAGO AL CABILDO, EN 14 DE DICIEMBRE DE 1810

El procurador de ciudad, don José Miguel Infante, insta al cabildo para que dirija un oficio a la junta de gobierno, pidiéndole que, a la mayor brevedad, se sirva espedir la órden circular para la eleccion de diputados en todas las provincias.

Mui ilustre cabildo:

El síndico procurador jeneral de ciudad dice: Que el punto de mas urjente resolucion, no solo en el dia, sino desde el momento en que se instaló la excelentísima junta gubernativa, es i ha sido la pronta remision a las provincias del reino de la órden circular para la eleccion de diputados que las representen en las córtes que han de celebrarse. Convencido de esta necesidad, se ve en la precision (despues de varias solicitudes que ha interpuesto de palabra i por escrito) a instar de nuevo sobre tan interesante objeto.

Es constante que, devuelto a los pueblos el derecho de soberanía por la muerte civil del monarca, deben éstos, usando del arbitrio jeneralmente recibido, elejir sus representantes para que, unidos en un congreso jeneral, determinen la clase de gobierno que haya de rejir miéntras el soberano se restituya al trono, i reasuma por un derecho de postliminio su autoridad soberana. Por estos principios, aun ántes de instalarse la junta, debió celebrarse este Congreso, para que aquella recibiese el poder del voto unánime de los pueblos, manifestado por medio de sus lejítimos representantes; en cuyo caso hubiera precedido tambien la formacion de una constitucion sábia que sirviese de regla inalterable al nuevo gobierno. Primero es dictar las leyes, lo que es privativo del alto poder de los pueblos, i despues constituir la autoridad en quien resida el poder ejecutivo.

Este órden regular i el mas conveniente obligaron a invertirlo las apuradas circunstancias en que se veia esta capital. Habia necesidad de consultar prontamente a la seguridad interior i esterior del reino, para lo que era indispensable establecer un gobierno mas activo i acreedor a la confianza pública, lo que no podian hacer los diputados con la brevedad que tanto instaba, porque su congregacion habia de tardar algunos meses, en cuyo trascurso se hubieran esperimentado sin duda los mas funestos acontecimientos.

Por tan justos i urjentes motivos, procedió esta capital, como la metrópoli del reino, a establecer el nuevo gobierno, pero con la calidad, segun se dice en el acta de su instalacion, de ser provisorio ínterin concurran los diputados de las provincias para organizar el que haya de rejir en lo sucesivo. Ni podia avanzarse a mas. La obra de crear un nuevo gobierno permanente no es peculiar de un solo pueblo, sino de todos los del reino en que aquel deba ejercer su autoridad.

De estos antecedentes se deduce que si el Congreso, segun el órden regular, aun debió preceder a la instalacion de la excelentísima junta gubernativa ¿qué razon habrá para que, ya que se propuso, se difiera su celebracion por no espedirse la órden para que las provincias elijan los diputados que han de componerlo? Si el fin para que estos se convocan es, segun el acta, para que organicen el gobierno ¿con qué justicia pueda retardarse a los pueblos el beneficio que ha de ser consiguiente a esa organizacion i arreglo? Sabemos que cada provincia ha de dar al

personero que elija las instrucciones respectivas para los negocios que deba representar en su beneficio. I despues de mas de dos siglos de un gobierno nada propicio para las Américas, pues no lo ha sido ni aun para la misma España, como lo confiesan sus papeles públicos ¿qué de males no tendrán que reclamar? Siendo innegable que muchos ¿por qué se les aleja cada dia mas los felices dias en que deban verlos remediados?

Si el que representa quisiera contraerse a individualizar las calamidades de los pueblos, a que ha de poner término el congreso de diputados, i los bienes que debe promover i sancionar, no le seria posible enumerarlos. Esta ha de ser obra propia del estudio i de la meditacion mas profunda de los mejores sabios; pero lo cierto es que todos comprenden que la verdadera felicidad del reino ha de empezar desde que quede sancionada la nueva constitucion.

Este conocimiento motiva la justa queja que el procurador jeneral ha oido a V. SS. i a todo el pueblo por no haberse espedido en el término de tres meses la dicha órden circular. El propio sentimiento ha trascendido a las demas provincias subalternas del reino. Todas claman por nombrar sus respectivos diputados, i, miéntras no tienen la órden para ejecutarlo, se hallan en la mas cuidadosa espectacion. Algunas lo han ya elejido pero ha sido para peor, porque, despues de mil disensiones entre sus moradores, no han conseguido otra cosa que abrir la puerta a odiosos recursos sobre la lejitimidad o ilejitimidad de la eleccion, todo a causa de no tener la instruccion o reglamento que deba gobernarles.

No ha sucedido así en el reino de Buenos Aires. La junta que en él gobierna ha espedido la enunciada órden en los primeros dias que empezó a ejercer el mando; i por eso es que, no contando mas de seis meses desde su instalacion a la fecha hace ya mas de cuatro que sabemos que algunas provincias han elejido diputados, de los que algunos han llegado tiempo há a la metrópoli, donde han sido recibidos con el decoro i tratamiento debidos a su alta representacion, no faltando sino las de aquellas que hasta lo presente no han prestado su reconocimiento a la junta, i se espera lo practiquen de un momento a otro.

Si es justo, pues, en un tiempo como el presente remover toda desconfianza en los pueblos, haciéndoles ver la sinceridad del gobierno, pide a V. SS. el procurador, con la posible eficacia, se sirvan en el dia pasar oficio a la excelentísima junta pidiendo que, a mas tardar, dentro de dos o tres dias, se sirva espedir la órden circular para la eleccion de diputados, con las condiciones siguientes: 1.ª que en ellas se les prefije el preciso término de cuatro meses, que es el necesario para comunicarles la órden, hagan la eleccion, i lleguen los electos a esta capital, previniéndoles que, en su consecuencia, el dia primero de mayo se ha de abrir indispensablemente la primera sesion del Congreso con los diputados que estuviesen ya reunidos; 2.ª que se sirva S. E. mandar a este ilustre cabildo los correspondientes ejemplares de dicha instruccion para dirijirlos a las provincias que deben tener voto en las próximas cortes, obligándose V. SS. a costear de sus rentas conductores para aquellos lugares donde no puedan dirijirse por los correos ordinarios. Habiendo sido V. SS. los que en union del pueblo instalaron la excelentísima junta, parece que a V. SS. toca hacer esta citacion con la instruccion que tuviera a bien dar la misma excelentísima junta.

Evacuando este importante negocio con la brevedad i en los términos propuestos, será de la mayor satisfaccion para todo el pueblo, i calmará consiguientemente la crítica inquietud en que está, desde el momento que V. SS. puedan cerciorarle de haber quedado ya espedito.—Santiago, diciembre 14 de 1810.—*José Miguel Infante.*

IV

CONVOCACION AL CONGRESO NACIONAL DE 1811 POR LA JUNTA DE GOBIERNO, EN 15 DE DICIEMBRE DE 1810

Las desgraciadas ocurrencias de la Península, su ejemplo i el de las provincias vecinas, obligaron a la capital de este reino a formar un gobierno provisional que precaviese el riesgo en que se hallaba de ser separada de la dominacion de su amado soberano, el señor don Fernando VII, o por sorpresa, o por intriga. A tan árdua resolucion debió preceder el consentimiento universal de un modo auténtico; pero las circunstancias imposibilitaron la reunion de los pueblos o de sus representantes para manifestar la jeneral aprobacion, que ya constaba por otra parte, i que se hizo visible en el pronto reconocimiento de la junta, i en la uniforme celebridad con que aplaudieron la noticia de su instalacion. Con todo, debe sancionarse por el pueblo, debe éste prescribir las reglas i organizarlo, para que así tenga todo el decoro i consistencia que corresponda a la autoridad que ha de rejir esta importante porcion de la España americana.

Los representantes de todas las provincias i partidos deben reunirse en esta capital para acordar el sistema que mas conviene a su réjimen i seguridad i prosperidad durante la ausencia del rei. Ellos deben discutir, examinar i resolver tranquila i pacíficamente qué jénero de gobierno es a propósito para el pais en las presentes circunstancias; deben dictar reglas a las diferentes autoridades, determinar su duracion i facultades; deben establecer los medios de conservar la seguridad interior i esterior, i de fomentar los arbitrios que den ocupacion a la clase numerosa del pueblo, que la hagan virtuosa, la multipliquen i la retengan en la quietud i tranquilidad de que tanto depende la del estado; i, en fin, deben tratar de la felicidad jeneral de un pueblo que deposita en sus manos la suerte de su posteridad, i que bendecirá con ternura, o recordará con execracion la memoria de los que con sabiduría i magnanimidad la hicieron dichosa, o que, por ignorancia i debilidad, prepararon las funestas consecuencias de una mala constitucion. Para desempeñar tan grave i honroso encargo, solo deben considerarse aptos los individuos que, por su ilustracion, probidad, patriotismo i talentos, hayan merecido la confianza i estimacion de sus conciudadanos, i que ademas se hallen inflamados de la noble ambicion de contribuir con su aplicacion i luces a la felicidad de los que los constituyeron el órgano de sus voces i los protectores de sus derechos. Estos grandes objetos no se conseguirian si, posponiendo los electores el interes de la patria al particular de los individuos, elijiesen personas ménos aptas, por las faltas de aquellas cualidades, para desempeñar las sagradas e importantes funciones de diputados del Congreso.

Estamos mui distantes de temer tan graves desórdenes, i, para que la eleccion de diputados se haga en todos los partidos con el órden i uniformidad que tanto interesan, hemos creido conveniente dictar las reglas que contienen los artículos siguientes.

El Congreso es un cuerpo representante de todos los habitantes de este reino, i, para que esta representacion sea la mas perfecta posible, elijirán diputados los veinticinco partidos en que se halla dividido. El número de diputados de cada distrito debe ser proporcionado a su poblacion, i, siendo próximamente igual la de todos, elejirá i nombrará cada uno el número de representantes que espresa la razon siguiente:

Valdivia	1
Osorno	1
Concepcion	3

Los Ánjeles.	1
Rere.	1
Rancagua.	1
Melipilla.	1
Valparaiso.	1
Quillota.	1
Santiago.	6
Chillan.	2
Linares.	1
Cauquenes.	1
Talca.	2
Curicó.	1
San Fernando.	2
Los Andes.	1
Aconcagua.	1
Petorca.	1
Cuzcuz.	1
Coquimbo.	2
Huasco.	1
Puchacai.	1
Itata.	1
Copiapó.	1

Podrán ser elejidos diputados los habitantes naturales del partido, o los de fuera de él avecindados en el reino que, por sus virtudes patrióticas, sus talentos i acreditada prudencia, hayan merecido el aprecio i confianza de sus conciudadanos, siendo mayores de veinticinco años, de buena opinion i fama, aunque sean eclesiásticos seculares.

No podrán ser elejidos diputados los curas, los subdelegados i los oficiales veteranos, cuyos empleos exijen precisa residencia.

Serán escluidos del derecho de elejir i ser elejidos los que hayan ofrecido i admitido cohecho para que la eleccion recaiga en determinada persona, i en el acto de la eleccion se podrán acusar; el colejio de electores determinará la causa en juicio público i verbal; i en la misma pena incurrirán los calumniadores.

Siendo mui cortos i escasos los fondos públicos de las ciudades i villas del reino, se encarga a los electores que procuren elejir sujetos que tengan bienes suficientes para hacer a su costa este servicio a la patria, concurriendo en ellos las cualidades necesarias.

Por cada diputado que se nombre se elejirá igualmente un suplente que le subrogue, en el caso de muerte, enfermedad o ausencia; i será de su obligacion concurrir al Congreso luego que se le dé el aviso de la falta del principal por quien deba suplir.

Tienen derecho de elejir i concurrir a la eleccion todos los individuos que, por su fortuna, empleos, talentos o calidad, gozan de alguna consideracion en los partidos en que residan, siendo vecinos i mayores de veinticinco años. Lo tienen igualmente los eclesiásticos seculares, los curas, los subdelegados i militares.

No tienen derecho de asistir a las elecciones los estranjeros, los fallidos, los que no son vecinos, los procesados por delitos, los que hayan sufrido pena infamatoria i los deudores a la real hacienda.

En las ciudades i villas cabeceras de partido en que haya cabildos, convocarán éstos a los electores i presidirán las elecciones; donde no los haya, harán estas funciones los subdelegados, el cura i el oficial de las milicias de mayor graduacion que resida en la jurisdiccion.

Los cabildos, i el subdelegado i cura, donde no los haya, formarán una lista exacta de todos los individuos del partido que tengan derecho a concurrir a la eleccion, i la formarán autorizándola el escribano, donde lo haya; en seguida, los citarán por medio de esquelas, señalándoles el dia, hora i lugar en que deben concurrir a dar sus votos.

Verificada la concurrencia de los electores a la sala capitular o al lugar que se les designe, se dirá en la iglesia parroquial o catedral una misa solemne del Espíritu Santo, a que asistirán el cabildo i electores, i en ella exhortará el cura al pueblo para que en la eleccion proceda con la madurez i acuerdo que tanto interesan.

Volviendo el concurso a la sala de eleccion, i calificados los electores por la lista que se haya formado, se leerá esta instruccion con las demas providencias que se han dado sobre el nombramiento de diputados, i, a puerta abierta, se procederá a verificarla por cédulas secretas, quedando electo diputado el que saque mayor número de votos, si concurren en su persona las calidades referidas.

En las ciudades i partidos en que se haya de elejir mas de un diputado, verificada la eleccion del primero, se procederá, en igual forma, a la del segundo i demas, i, despues de todos, se hará la eleccion de los suplentes.

Concluidas las elecciones, se dirijirá el concurso a la iglesia catedral o matriz, donde se cantará un *Te Deum*. El diputado o diputados electos marcharán entre las dos primeras personas que hayan presidido la eleccion. Por la tarde, se tendrán las diversiones i fiestas que se acostumbran en el pais, i, en la noche, se iluminarán las calles.

Se estenderá el acta de las elecciones en la forma ordinaria; i la formarán el cabildo i los electores. El cabildo remitirá un testimonio auténtico a la junta provisional de gobierno; otro igual les dará a los sujetos elejidos; i el orijinal se guardará en el archivo.

Donde ya se halle elejido el diputado por el pueblo para el Congreso en la forma sustancial prevenida en esta instruccion, se omitará la eleccion, i se hará la del suplente i la del mayor número que se deba elejir; pero se hará nueva eleccion en las ciudades i villas en que solo la hicieron los cabildos.

Los diputados electos se hallarán en esta ciudad el dia quince de abril del año próximo de mil ochocientos once, i se principiarán las sesio-

nes el dia primero de mayo. Cada uno traerá consigo testimonio auténtico de su nombramiento, que presentará a la junta, i ademas un poder jeneral del cabildo i electores, en que, haciéndose relacion de su eleccion i providencias que la han motivado, se le confiera con libre i jeneral administracion para desempeñar las augustas funciones de su nombramiento, i para resolver i acordar sobre todo lo que se proponga en el Congreso, obligándose, porsí i a nombre de todos los vecinos, a tener por válido, obedecer i cumplir lo que con los demas diputados hicieren i resolvieren.

Sáquense prontamente los correspondientes testimonios, i remítanse en primera oportunidad a los subdelegados i cabildos que tengan parte en su cumplimiento, con encargo que procedan a verificar las elecciones con la mayor anticipacion posible—Santiago i diciembre 15 de 1810. —*El conde de la Conquista.—Fernando Márquez de la Plata.—Dr. Juan Martinez de Rozas.—Ignacio de la Carrera.—Francisco Javier de Reina.—Juan Enrique Rosales.—Dr. José Gregorio de Argomedo*, secretario.—*Agustin Diaz*, escribano de gobierno.

Concuerda con su orijinal, de que certifico.—Santiago i diciembre 18 de 1810.—*Agustin Diaz*, escribano de gobierno.

V

ACTA DEL CABILDO DE SANTIAGO EN 8 DE ENERO DE 1811

El cabildo de Santiago acuerda solicitar de la junta de gobierno que se aumente a doce el número de diputados de la capital.

En la mui noble i leal ciudad de Santiago de Chile, en ocho dias del mes de enero de mil ochocientos once años. Los señores del ilustre ayuntamiento de esta ciudad, juntos i congregados en su sala de acuerdos como lo han de uso i costumbre, a saber, los que abajo firmaron dijeron: Que, habiéndoseles pasado la órden circular para la eleccion de diputados para el próximo Congreso, advirtieron que el número designado al cabildo i poblacion de esta capital no correspondia al que se daba a las otras provincias i partidos del reino, porque, bien se haya calculado aquél por los individuos representantes, bien por su cabildo i circunstancias, o por las riquezas o proporciones del lugar, de todos modos debe exceder esta capital lo ménos seis tantos al pueblo mayor i mas poblado del reino; i aunque en el acta acordada anteriormente que pasaron a la excelentísima junta, solo pidieron seis diputados, fué porque creyeron se diese a los demas indistintamente uno solo; pero, como se haya variado en esta parte, asignando tres diputados a la provincia de Concepcion, i a otros pueblos dos, parecia de justicia que lo ménos que a esta capital corresponde es elejir doce diputados. En cuya virtud, acordaron que, siendo esta materia tan interesante i urjente para que los electos puedan instruirse con anticipacion en sus respectivos cargos, se hiciese el recurso conveniente a la excelentísima junta solicitando dicho aumento de diputados, fundándose en los principios puntualizados i demas que ocurran, esforzando i activando estas dilijencias; para cuyo fin mandaron se sacase testimonio de este acuerdo i se pasase al señor procurador jeneral, encargándole la preferencia de su despacho por la gravedad i delicadeza del asunto.

I así lo dijeron, mandaron i firmaron dichos señores, de que doi fe.—*Javier de Errázuriz.—Pedro José Prado Jara-Quemada.—Pedro José Gonzalez Álamos.—Fernando Errázuriz.—Agustin de Eizaguirre.—José Joaquin de Echeverría.—Diego de Larrain.—José Antonio Gonzalez.—Agustin Diaz*, escribano de cabildo.

VI

OFICIO DEL CABILDO DE SANTIAGO AL GOBERNADOR DEL OBISPADO, EN 28 DE FEBRERO DE 1811

El cabildo de Santiago pide al gobernador del obispado que interponga su autoridad con los curas de la capital i con los prelados de las órdenes relijiosas para que espliquen al pueblo los deberes inherentes al cargo de diputado, i la grave obligacion que tienen los ciudadanos de elejir a los individuos que reunan mayor idoneidad.

Este cabildo se halla ya en la necesidad de convocar al pueblo para que haga la eleccion de diputados que le representen en las próximas córtes del reino. No hai asunto que merezca ser considerado con mayor escrupulosidad i circunspeccion. Los individuos en quienes recaiga van a ejercer el alto poder del pueblo, que ha de depositar en ellos toda su confianza. Sus facultades se estienden a formar una nueva constitucion, que, siendo dictada con juicio, sabiduría i amor a la patria, producirá la felicidad de todo el reino; de lo contrario, le hará esperimentar males los mas funestos i que trascenderán hasta la mas remota posteridad.

Nada ménos va a tratar la respetable asamblea de los diputados que el establecimiento del sistema de gobierno que deba rejirnos en lo sucesivo; los medios de asegurar la observancia de las leyes fundamentales que hayan de sancionarse, sin que en ningun tiempo pueda el despotismo i la tiranía atentar su infraccion; la reforma de la instruccion i educacion pública, que, rectificando las costumbres, forme desde la primera edad ciudadanos útiles i benéficos a la relijion i a la patria; el arreglo de los tribunales de justicia, para que a los que la soliciten se les administre rectamente sin la retardacion i dispendio de sus intereses, que justamente lamentan cuantos litigan, i obliga a muchos al estremo de abandonar sus causas; el fomento de las artes i la agricultura, que, proporcionando a toda clase de individuos una vida activa i laboriosa, destierren el ocio i la mendicidad, que sucesivamente le hacen declinar en los vicios mas detestables.

Sin entrar en otras muchas materias no ménos graves, i que igualmente son de la inspeccion de los diputados, las que se han tocado solo presentan un trabajo insuperable aun para los patriotas mas ilustrados, i que con mayor celo consagran todo su estudio i tareas a espedirlo con acierto. I ¡cuál será nuestra desgracia si entre los vecinos de este pueblo hubiesen algunos que, o por ignorancia, o por su interes personal, no procedan con libertad i justificacion a elejir para diputados a los mas beneméritos, así por sus luces como por su juiciosidad i patriotismo! Probablemente vendria a resultar la destruccion del reino, el descrédito e ignominia del nombre chileno, i la mas negra infamia contra los que existimos en este delicado tiempo.

No se persuade el cabildo que en el pueblo por quien representa haya un solo individuo que, olvidando los sentimientos que deben caracterizar a un buen patriota, a un hombre de honor i virtuoso, quiera ser autor de males tan enormes; sin embargo, estima de necesidad, i como un deber esencial de su instituto, propender en cuanto sea posible a que todos se instruyan en unas materias de que los mas acaso no tienen la menor nocion. A este efecto, ha acordado pasar a US. este oficio, suplicándole interponga su autoridad i respeto con los curas de este correjimiento i los prelados de las relijiones, encargán-

doles que por todos los medios posibles espliquen i hagan comprender al pueblo, particularmente en las pláticas cuadrajesimales i otras a que convoquen con este especial objeto, cuáles van a ser las funciones inherentes al cargo de diputado, i el grave reato que contraen aquellos que no sufraguen por los que tengan mayor idoneidad para su desempeño.

El cabildo espera del distinguido celo de US., por el bien de la relijion i de la patria, que tanto se interesan, haga este importante servicio, que reconocerá con la mayor gratitud, al mismo tiempo que recomendará en todas ocasiones el loable mérito de los curas i prelados que en el angustiado tiempo que resta para nuestras elecciones, mas se distinguieren en ilustrar al pueblo, i exhortarlo al cumplimiento de sus deberes en un negocio de tanta importancia. Dios guarde a US. muchos años.—Sala capitular de Santiago de Chile, febrero 28 de 1811.—*Javier de Errázuriz.* —*Joaquin de Echeverría.*—*Francisco Antonio Perez.*—*Ignacio Valdes i Carrera.*—*Agustin de Eizaguirre.*—*El conde de Quinta Alegre.*—*José Miguel Infante,* procurador jeneral.—Señor doctor don Domingo de Errázuriz, gobernador del obispado.

OFICIO DEL GOBERNADOR DEL OBISPADO A LOS PRELADOS DE LAS ÓRDENES RELIJIOSAS EN 2 DE MARZO DE 1811.

Deseoso de cooperar eficazmente, cuanto a nuestro oficio pastoral toca, con las ideas sublimes de patriotismo de este ilustre cabildo, acompaño a V. P. R. copia del que me remitió con fecha 28 del pasado, para que, reflectando V. P. R. sobre los interesantes objetos que comprende, se sirva practicar las dilijencias mas oportunas a fin de que llegue a noticia de los individuos de esa su jurisdiccion, inspirándoles así los dictámenes prácticos mas conducentes para el acierto del fin principal que se propone en el suyo, ya en las conversaciones familiares, ya en la dilijencia, que será la principal, de leerlo en el capítulo. Dios guarde a V. P. R. muchos años.—Santiago i marzo 2 de 1811.—*Dr. Domingo Errázuriz.*

VII

REPRESENTACION DE ALGUNOS VECINOS DE SANTIAGO A LA JUNTA DE GOBIERNO EN 5 DE MARZO DE 1811

Algunos vecinos de Santiago manifiestan a la junta de gobierno la urjente necesidad de que dicte la órden para que se hagan las elecciones de diputados en la capital

Excmo. Señor:

El público observa con asombro i con recelo la morosidad de hacerse las elecciones de diputados de esta capital. El grave i delicado encargo que van a tomar sobre sí demanda estudio, meditacion, conferencias, i, para todo, tiempo. Por eso el cabildo instó eficazmente e interpeló a V. E. para que hiciese la convocatoria. Sin prepararse anticipadamente, se verán necesitados a hacerlo cuando deberian empezar a obrar, i vendrian a retardarse los efectos de su congregacion, si no se malogran con daño irreparable, precipitándose a tratar i decidir sobre materias peregrinas en estos paises. El motivo con que se cohonesta la lentitud es evitar que recaigan aquí los nombramientos en personas elejidas en las provincias. Esto fué mui fácil de escusar precediendo éstas a las de fuera, i hoi tiene otros muchos i fáciles remedios. Fuera de que, habiendo hecho sus nombramientos las mas de las ciudades i villas cabeceras de partidos, no hai que temer un mal que, aun cuando fuera tal, seria infinitamente menor que los que trae la irresolucion. Espera el vecindario que V. E. le saque de esta inquietud, i que así ponga la última mano a la grande obra de nuestra felicidad, que en el dia pende de sus superiores providencias.—Nuestro Señor guarde a V. E. muchos años.—Santiago i marzo 5 de 1811.—Excmo. Señor.—*Nicolas Matorras.*—*José Ignacio de la Cuadra.*—*Dr. Bernardo de Vera.*—*Dr. Bernardo de Velez.*—*José María de Rozas.*—*Manuel de Salas.*—*José Vicente Íñiguez.*

VIII

OFICIO DE LA JUNTA DE GOBIERNO AL CABILDO DE SANTIAGO

La junta de gobierno comunica al cabildo que ha resuelto escluir del número de electores en las próximas elecciones para diputados por Santiago, a los individuos cuya lista acompaña, los cuales se han manifestado adversos a la instalacion del nuevo gobierno nombrado en 18 de setiembre de 1810.

Por resultas de los recursos que han hecho varios vecinos de esta capital, i de la conferencia que se tuvo anoche para calificar los sujetos que debian tener voto en la eleccion de diputados, ha resuelto la junta que no sufraguen por esta vez los que designa la lista que se incluye, formada por el secretario doctor don José Gregorio Argomedo; resolucion que se ha tomado por consideracion a la conducta i opiniones que han tenido sobre la instalacion que se ha hecho del actual gobierno para conservar estos dominios a su lejítimo soberano el señor don Fernando VII. Mas esta providencia no les irrogará perjuicio para las sucesivas elecciones que ocurran, siempre que con sus procedimientos acrediten la reforma i rectitud de sus principios; i pues que, por este medio, han cesado los motivos que obligaron a prevenir a V. S. se difiriese la eleccion hasta el juéves 4 de abril, se ejecutará en el dia señalado por ese cabildo, a ménos de que sobrevenga algun otro motivo que la embarace.—*Dr. Juan Martinez de Rozas.—Ignacio de Carrera.—Francisco Javier de Reina.—Juan Enrique Rosales.*—A los señores del ilustre cabildo, justicia i rejimiento de esta capital.

Lista de los individuos escluidos por la junta de gobierno del número de electores en las elecciones de diputados por Santiago.

Don Juan Antonio Fresno
" Cristino Huidobro
Don Lorenzo Nieto
" Diego Coz i Arce
" José Gundian
" Francisco Javier Zuazagoitía
" José Ignacio Arangua
" Antonio Perez
" Pedro Gonzalez, presbítero
" Domingo Bustamante
" José María Villarreal
" Roque Allende
" Juan Olivo, presbítero
" Estéban Arza
" Ramon Prieto
" Domingo Ochoa
" Celedonio Astorga
" José María Lujan
" Juan de Dios Lujan, presbítero
" Juan Medina
" Manuel Antonio Figueroa
" Francisco Antonio de la Carrera
" José Teodoro Sanchez
" Antonio Gómez
" Julian Zilleruelo
" Joaquin Zamudio
" Mariano Serra
" Felipe del Castillo Albo
" José G. Gonzalez, presbítero
" Ramon Borquez
" Andres García
" Javier Bustamante
" Prudencio Lazcano
" Judas Tadeo Reyes.

IX

AVISO QUE EL CABILDO DE SANTIAGO MANDÓ FIJAR EN LOS LUGARES PÚBLICOS EL 28 DE MARZO DE 1811

El cabildo de Santiago, despues de haber invitado para el 1.° de abril a todos los electores de la capital, hace saber a público que en los dias 29 i 30 de marzo oirá las reclamaciones de todos aquellos individuos que no hubieran sido invitados, i se creyeran con derecho para ello.

Para el lúnes primero de abril ha convidado el cabildo a todos los vecinos que tienen las calidades que previno la excelentísima junta de gobierno en la instruccion que le pasó para este efecto; i como pueden haberse omitido algunos por olvido o equivocacion, deseando evitar nulidades i sentimientos, se hace saber al público que en los dias viérnes i sábado, 29 i 30 del corriente, podrán ocurrir los que se sientan agraviados a este cabildo, que, de 10 a 12 de la mañana, espera solo con el objeto de calificarlos, i que gocen los privilejios que les correspondan.

X

ESQUELA DEL CABILDO DE SANTIAGO, FECHA 4 DE MAYO DE 1811, DIRIJIDA A LOS ELECTORES DE LA CAPITAL

El cabildo de Santiago convida para la eleccion de diputados, que tendrá lugar el dia 6 de mayo.

El cabildo convida a usted para la eleccion de diputados el 6 de mayo en la sala de la excelentísima junta, donde espera los votos por escrito en dos cuartillas de papel, una para los doce diputados propictarios, i otra para los doce suplentes. Durará la eleccion desde las 7 hasta las 12 del dia, i no mas. Desde esta hora principiará el escrutinio hasta que resulten i se publiquen los sujetos electos, advirtiéndose que, al tiempo de dejar los votos, deberá entregarse esta esquela, para con ella acreditar el convite.—*Errázuriz.—Echeverría.*

XI

REPRESENTACION DE ALGUNOS VECINOS DE SANTIAGO A LA JUNTA DE GOBIERNO, EN 6 DE MAYO DE 1811

Algunos vecinos de Santiago piden a la junta de gobierno, en primer lugar, que nombre para cada mesa receptora dos ciudadanos de reconocido patriotismo, con el objeto de que asistan al escrutinio de las votaciones verificadas ese mismo dia, i, en segundo lugar, que, en vista de los abusos que denuncian, declare que las votaciones han terminado.

Los vecinos que suscriben esta representacion esponen respetuosamente a V. E. que, cuando puede gloriarse la capital del modo pacífico i majestuoso con que ha celebrado uno de los actos mas críticos de su vida civil en la votacion de sus comisarios, resta el delicado paso del escrutinio que ha de calificar a los electos. Para esta obra escrupulosa, desea el pueblo que concurran, por su parte, a cada una de las mesas, dos ciudadanos de distinguido patriotismo i notoria adhesion al sistema que pensamos consolidar. V. E. los conoce mui bien, teniendo presentes las pruebas con que se han manifestado; i nosotros, que hemos trasferido nuestros derechos i confianza en un gobierno justo, nos prometemos necesariamente esta satisfaccion. Con ella, a V. E. suplicamos se digne acceder a esta solicitud, dando la órden oportunamente para que se citen los que se nombrasen.

Otrosí decimos: que despues de las oraciones, i cuando ya se habia cerrado el término para admitir votos, se repartieron listas de diputados, con calidad precisa que, sufragando por ellos, se les darian esquelas de convite en el dia de mañana, a don Manuel Nuñez, don Antonio Panadero, don Matías Constanso i otros varios, que, en caso necesario, podrán certificarlo. Prescindiendo de la vergonzosa negociacion de estos pasos, lo representamos a V. E. para que se sirva declarar que ya no se admite sufrajio alguno i que se repelan cualesquiera votantes que ocurran, como es de justicia, etc.—*Dr. Bernardo de Vera.—Mariano de Palacios.—Rafael Diaz de Alderete.—José Joaquin Diaz de Alderete.—Juan de Góngora.—Tadeo Viana.—Juan de Dios Romero.—Juan José Santibañez.—Juan Crisóstomo de los Alamos.—Gabriel Quinto.—Agustin Lagos.—José María Diaz.—Juan Andres Romero.—José Agustin Arco.—José Zenteno.—Ignacio de Torres.—Jerónimo Araus.—Andres Fuenzalida.—Manuel Solis.—Juan Lorenzo de Urra.*

RESOLUCION DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Nómbranse para la asistencia de cada mesa a don Manuel Solis, a don Ignacio Torres, a don José Ignacio Zenteno, a don Juan Crisóstomo Álamos, a don Melchor Roman i don Agustin Diaz, quienes, como ministros de fe pública, presenciarán el escrutinio para la satisfaccion de todos. I no se admitan mas sufragantes, por pretesto alguno.—*Rosales.—Aldunate.—Salas.—Calvo Encalada.—Eizaguirre.—Argomedo.*

XII

ACTA DE LA JUNTA DE GOBIERNO, EN 13 DE MAYO DE 1811

Se elijen los miembros del tribunal de apelaciones por la junta de gobierno i algunos diputados de las provincias.

En la ciudad de Santiago de Chile, en trece dias del mes de mayo de mil ochocientos once, estando los señores que componen esta excelentísima junta de gobierno, en union de los demas señores diputados del reino, dijeron: Que siendo de la mayor importancia i necesidad nombrar cuanto ántes los jueces que deben componer el nuevo tribunal de apelaciones para la mas pronta administracion de justicia, ordenaban i mandaban se procediese inmediatamente a la eleccion por cédulas secretas, i, verificada en la forma que se ha espuesto, resultó a pluralidad de votos en favor de los licenciados don Francisco Cisternas, don Francisco Perez, don Lorenzo Villalon i don Juan de Dios Gacitúa, la misma que se aprobó jeneralmente, declarando que el decanato del espresado tribunal tocaba al indicado licenciado don Francisco Cisternas, como tambien el subdecanato al predicho licenciado don Francisco Perez; i que, en órden a los demas electos, obtuviese la preferencia el licenciado don Lorenzo Villalon; que, sacándose testimonio de esta acta, se circule por la secretaría a todas las autoridades i corporaciones de la capital i demas ciudades i partidos del reino. Así lo proveyeron i firmaron, de que certifico.—*Ignacio de Carrera.—Francisco Javier de Reina.—Joaquin de Echeverría.—Marcos Gallo.—Dr. Juan Pablo Frétes.—Dr. Gabriel José de Tocornal.—Agustin de Eizaguirre.—Domingo Diaz de Salcedo Muñoz.—Pedro Ramon de Arriagada.—José Miguel Infante.—Manuel Fernandez.—Dr. Juan José de Echeverría.—José Fuenzalida Villela.—Javier de Errázuriz.—Bernardo O'Higgins.—José Nicolas Cerda.—José Antonio Ovalle.—Francisco Ruiz Tagle.—El conde de Quinta Alegre.—Manuel Antonio de Recabárren.—José Antonio Soto Aguilar.—Manuel Perez Cotapos.—Mateo Vergara.—Dr. Marin*, secretario.

XIII

ACTA DEL CABILDO DE SANTIAGO, EN 24 DE MAYO DE 1811

El cabildo de Santiago acuerda dirijir un oficio a la junta de gobierno para pedirle una copia del resultado de la eleccion de diputados en la capital, con el objeto de estender el acta correspondiente i los poderes.

En la ciudad de Santiago de Chile, a veinticuatro de mayo de mil ochocientos once. El mui ilustre cabildo, estando en su sala plena i de acuerdo ordinario, acordó i determinó que, por cuanto hacia dias que se habia verificado la eleccion de diputados propietarios i suplentes de la ciudad para que la representen en el Congreso directivo de su gobierno, i dicten la constitucion que deba rejirle con beneficio del pais i utilidad comun e individual de sus vecinos i de los habitantes de todo el reino, sin que se haya aun estendido el acta i poderes del caso que autoricen, lejitimen i hagan constante la legalidad de su obra i de su representacion; atendiendo que lo habrá impedido la ocupacion contínua e innumerables atenciones de la junta de gobierno, i que el ayuntamiento es parte principal e inmediata para verificarlo, como depositario de los derechos del pueblo, decidió se pasase oficio a la misma junta exijiendo una noticia legalizada e individual del resultado de aquella eleccion, i de las personas que obtuvieron, para proceder a estender el acta i poderes. Así lo determinaron i mandaron en este dia, de que certifico.—*Manuel de Barros.—Domingo José de Toro.—Pedro José Gonzalez Álamos.—Antonio Martínez de Mata—José Antonio Valdes.—Santiago de Errázuriz.—Juan Manuel de la Cruz.—José Ignacio Zenteno*, secretario del ilustre cabildo.

XIV

ACTA DEL CABILDO DE SANTIAGO, EN 28 DE MAYO DE 1811

Se estiende el acta de la eleccion de los diputados por Santiago.

En Santiago de Chile, a veintiocho de mayo de mil ochocientos once. El ilustre cabildo junto en la sala plena i en acuerdo ordinario, determinó: Que, por cuanto la junta de gobierno le ha pasado para que estienda acta de su elevacion la siguiente, la de los diputados propietarios i suplentes que fueron por el pueblo de la ciudad en la votacion que unida tuvo al efecto en el dia 6 del presente mes:

Yo, el infrascrito, certifico que, habiendo hecho el escrutinio de votos recibidos con las formalidades i solemnidades prevenidas en el acta celebrada sobre el particular, salieron electos: el doctor don Joaquin de Echeverría, con 594 votos; el señor conde de Quinta Alegre, con 589; don Agustin de Eizaguirre, con 404; don Francisco Javier de Errázuriz, con 388; don José Miguel Infante, con 365; el señor don José Santiago Portales, con 353; don José Nicolas de la Cerda, con 344; don Juan Antonio Ovalle, con 343; el padre doctor fr. Manuel Chaparro, con 300; don Juan José Goicolea, con 329; don Gabriel Tocornal, con 316; el señor don Domingo Diaz Muñoz, con 277. I de suplentes: don Miguel Morales, con 507; don José Manuel Lecaros, con 365; el licenciado don Lorenzo Fuenzalida, con 365; el licenciado don José Antonio Astorga, con 353; don José Agustin Jara-Quemada, con 339; don José Antonio Rosales, con 333; don Benito Vargas, con 305; don Antonio Aranguiz, con 298; don Francisco Valdivieso Vargas, con 257; don Juan Francisco Leon de la Barra, con 239; don Manuel Valdes, con 238; don Francisco Lastra, con 232.

I para que conste, doi la presente en la ciudad de Santiago de Chile, en 28 de mayo de 1811.—*Agustin Diaz.*—

—debia declarar i declaraba a nombre del pueblo que representa, que se les reconociese por tales diputados, i se les diesen i guardasen todos los honores, fueros i prerrogativas que les corresponden en virtud de su alto oficio. El vecindario de la capital, convidado por el cabildo en número de mas de ochocientas personas por esquelas que se repartieron con conocimiento i aprobacion del gobierno, la nobleza i el pueblo entero, sus milicias disciplinadas i los oficiales de las urbanas, fueron los ajentes de ese nombramiento. Así resultó del escrutinio que verificaron seis comisiones diputadas al efecto, i compuesta cada una de un vocal de la junta provisional, de dos diputados de las provincias interiores del reino, de dos cabildantes i un vecino del pueblo. I el cabildo, segun las ocurrencias i necesidades del pais, deberá dar sus instrucciones a los diputados para que las representen al Congreso, i se sometan a la decisiones que pronuncian. Lo protesta el cabildo i el mismo pueblo en adhesion i consentimiento a la eleccion que hizo por excesos de sufrajios en los veinticuatro referidos propietarios i suplentes. Para que con formalidad legal puedan dar principio a su comision, estiéndanseles separadamente los poderes del caso, i pásenseles con el respectivo oficio. El cabildo lo acordó i firmó, de que certifico.—*Manuel de Barros.*—*Pedro José Gonzalez Alamos.*—*Antonio Martinez de Mata.*—*Juan Manuel de la Cruz.*—*Domingo José de Toro.*—*José Antonio Valdes.*—*Santiago de Errázuriz.*—*José Ignacio Zenteno*, secretario del ilustrísimo cabildo.

XV

OFICIO DEL CABILDO DE SANTIAGO A LA JUNTA DE GOBIERNO, EN 28 DE MAYO DE 1811

El cabildo de Santiago pide a la junta de gobierno que mande recojer todos los ejemplares que hayan llegado a Chile del número de la GACETA de Buenos Aires en que se hace una relacion falsa del motin militar del 1.° de abril.

El insulto que padeció nuestra seguridad el 1.° de abril inmediato, se ha publicado en la GACETA del último correo de Buenos Aires con equívoco, desfiguracion, i de un modo que hace deshonor a este pueblo i sus primeras representaciones. La ciudad piensa repetir por la certeza del hecho, para que la manifestacion de su noticia, al paso que lo haga patente al mundo con exactitud, indemnice su causa del ultraje que se le infiere si se circula libremente su errada narracion. No es obra de un dia el proceso que debe llevar el negocio a ese estado. Para que el tiempo preciso a sus actuaciones no franquée proporcion para que esa historia inverídica se trasmita fuera del reino, suplica a V. E. el cabildo mande recojer la referida GACETA que la contiene, haciendo a la mayor brevedad publicar por bando el superior decreto que se librare, o entregándole la comision al mismo ayuntamiento, que está pronto a evacuarla, por un efecto de su patriotismo, de su celo i de su escrupulosidad por la conservacion de los derechos que ha depositado esta capital.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Sala capitular, mayo 28 de 1811.—Excmo Señor.—*Domingo José de Toro.—Pedro José Prado Jaraquemada.—Juan Francisco de Larrain.—José Antonio Valdes.—Manuel de Barros.—Juan Manuel de la Cruz.—Santiago Errázuriz.*—Señores de la Excma. junta provisional gubernativa del reino.

CONTESTACION DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Santiago, 28 de mayo de 1811

Contéstese al ilustre ayuntamiento que, atendiendo a la dificultad que costaria recojer la GACETA de que habla en su oficio, estima la junta por mas conveniente al honor del reino que, poniendo en ejercicio todo su celo, le pase una relacion verídica circunstanciada de los sucesos del dia 1.° de abril, i hará que se imprima en Buenos Aires, interponiendo sus respetos con aquel gobierno, para que sirva de nota a la degradante que se envió por algun enemigo de nuestra tranquilidad i gloria; i para lo sucesivo, acordará lo mas oportuno que evite semejantes males.— *Quinta Alegre.— Diaz. — Carrera. — Portales.— Calvo Encalada.— Ovalle.— Cerda.— Errázuriz.— Dr. Tocornal.— Argomedo*, secretario.

XVI

SOLICITUD DE DON MANUEL SALAS A LA JUNTA DE GOBIERNO

Don Manuel Salas, diputado por Itata, solicita de la junta de gobierno permiso para ausentarse por algun tiempo de sus sesiones.

Excmo. Señor:

El hospicio de indijentes, la vacuna, i la academia de matemáticas, que se trata de convertir en colejio para la educacion de la juventud, son atenciones que demandan entera contraccion; así han sufrido los efectos del descuido a que me ha precisado la concurrencia a las sesiones de esta Excma. junta. En el dia no es necesaria, habiendo un número tan considerable de individuos, i debe suplirse con ventaja pública por el presbítero don Joaquin Larrain, elejido para sustituirme. A mas, las delicadas tareas que esperan a los miembros del Congreso exijen una preparacion inconciliable con la actual ajitacion, que tambien ha deteriorado mi salud. Para reponerla, para reparar aquellos objetos de mi peculiar cuidado, para aproximarme a la posibilidad de llenar dignamente la confianza de mi provincia, espero que V. E. se sirva permitirme que me retire, miéntras me hallo en aptitud de volver a tener el honor de asistir a tan respetable asamblea de cuyos sufrajios no dudo obtener esta gracia.

Nuestro Señor guarde a V. E. muchos años. —Santiago i junio 10 de 1811.—Excmo. Señor. —*Manuel de Salas.*—Señores de la Excma. junta gubernativa de Chile.

RESOLUCION DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Santiago i junio 11 de 1811.

Concédesele al señor diputado don Manuel Salas la licencia que solicita por el término de ocho dias, para que, concluidos que sean, vuelva a ejercitar las funciones propias de su resorte. Comuníquesele entretanto al señor suplente lo resuelto para los efectos que fueren del caso.—*Carrera.* — *Rosales.* — *Aldunate.* — *Fuenzalida i Villegas.*—*Dr. Marin*, secretario.—Cumplido en junio 12 de 1811.

XVII

ACTA DE ELECCION DE DIPUTADOS POR LA VILLA DE LOS ÁNJELES, EN 10 DE ENERO DE 1811

En la mui leal villa de Nuestra Señora de los Ánjeles de la alta frontera del reino de Chile, en diez dias del mes de enero de mil ochocientos once años. Los señores don Pedro José Benavente, teniente coronel de los reales ejércitos, comandante del cuerpo de dragones, subdelegado de la isla de la Laja i gobernador de las armas de esta provincia; el licenciado don Pedro Nolasco Arenas, cura i vicario interino de esta doctrina; i el capitan de dragones graduado de teniente coronel don José Ruiz de Berecedo, congregados en el fuerte de esta plaza con el noble vecindario, caballeros, militares i demas individuos del partido que tienen derecho a concurrir a la eleccion de diputado, constando por menor de la lista que antecede, para cuya formacion se tuvieron presentes las reglas i artículos que dictó la excelentísima junta provisional gubernativa de este reino, insertas en el auto de quince de diciembre de mil ochocientos diez, habiendo precedido la citacion por medio de esquelas, en las que se les señaló el dia, hora i lugar en que debian concurrir a dar sus votos, pasó el congreso a la parroquial de esta villa, i asistió a la misa de Espíritu Santo; i en ella exhortó el cura a los electores para que procediesen con la madurez i acuerdo que tanto interesa a la felicidad del pueblo, que deposita en el representante su futura suerte. Concluido este acto, volvió el concurso al fuerte de esta plaza; i colocados en la sala de eleccion, fueron calificados los electores por la citada lista, que mandaron los señores se leyese por mí el presente escribano, como igualmente la instruccion, reglas i demas providencias dictadas por dicha excelentísima junta para el nombramiento de diputado; i verificado así, ordenaron seguidamente que a puerta franca se procediese a la votacion por cédulas secretas. Pero el congreso principió, entre unos i otros, a un momentáneo rumor que prorrumpió en aclamacion jeneral, nombrando por su diputado al señor alcalde ordinario don Bernardo O'Higgins Riquelme, i seguidamente por su suplente, con igual aclamacion, al señor don José María de Benavente i Bustamante, capitan de milicias de caballería; en quienes declararon concurrir ilustracion, probidad, patriotismo i talentos para desempeñar tan grave i honroso encargo, mereciendo por lo mismo toda su confianza i estimacion, así de los electores como de los demas conciudadanos, dándose todos mutuamente los parabienes por su acordada eleccion, con las mayores demostraciones de regocijo. En este estado, el señor diputado nombrado hizo renuncia de la vara de alcalde en la forma ordinaria, en manos del señor subdelegado i gobernador de las armas, quien la depositó en el maestre de campo don Francisco Riquelme de la Barrera, ínterin daba cuenta al señor gobernador político de la provincia, para que dispusiese sobre la nueva eleccion; i seguidamente se dirijió el concurso a la iglesia parroquial (llevando a los señores diputados electos entre el señor gobernador de las armas i cura vicario interino), donde se cantó el *Te Deum*; i regresados, fué excesivo el júbilo del pueblo, repitiendo vivas a los protectores de sus derechos, a que correspondieron los verdaderos patriotas con arrojarles monedas; i de comun consentimiento, acordaron hubiese en la noche iluminacion jeneral, fuegos artificiales i un convite jeneral de refresco, música i baile, acreditando por estos hechos la sincera complacencia de que se hallan poseidos por tan acertada eleccion; i la firmaron los señores convocantes i electores, de que doi fe.—*Pedro José Benavente*, comandante de dragones.—*Pe-*

dro Nolasco Arenas, cura interino.—*José Ruiz*, capitan graduado de teniente coronel.—*Bernardo O'Higgins*, representante electo.—Representante suplente, *José María Benavente*.—*Antonio de Salcedo*, capitan graduado de teniente coronel de dragones.—Capitan de dragones, *Andres Alcázar*.—*Gregorio Escanilla*, capitan graduado de teniente coronel.—*Manuel de Álvarez*, ayudante mayor de dragones.—*José Squella*, teniente de dragones.—*Gaspar Ruiz*, teniente de dragones.—*Juan José de Noya*, comisario de guerra.—*Vicente Garreton*, teniente de dragones.—Alférez de dragones, *José Gatica*.—*Juan Ruiz*.—Alférez de dragones, *Manuel Ruiz*.—Alférez de dragones, *Juan Estéban Plaza de los Reyes*.—*Venancio Escanilla*, alférez de dragones.—*Diego Padilla*, alférez de dragones.—*Gabriel José Iramon*, cirujano del cuerpo de dragones.—*Francisco Riquelme*.—El capellan sustituto de dragones, *Fr. José Zúñiga*.—*Lorenzo de la Maza*, procurador jeneral.—*Anselmo Montalva*, capitan de milicias.—*Matías Aldea*, capitan de milicias.—*José Antonio del Alcázar*, capitan de milicias.—*Ejidio Estéban de Hosses*, capitan de milicias.—*Manuel de Mier*, capitan de milicias.—*Tomas García*, vecino.—*Manuel Escanilla*, vecino.—*Domingo Godoi*, capitan de milicias.—*Rafael del Rio*, capitan de milicias.—*Francisco Saavedra*, capitan de milicias.—*Simon Tadeo de la Jara*, teniente de milicias.—*Juan Antonio Solano*, teniente de milicias.—*Leandro Contreras*, teniente de milicias.—*Diego Anguita*, alférez de milicias.—*Luis Rodriguez*, vecino.—*Francisco Carrasco*, protector de naturales.—*Antonio Pando*, vecino.—*José María Soto*, vecino.—*José Antonio Villagran*, vecino.—*Matías Jaramillo*, vecino.—*Juan Manuel Noya*, vecino.—*Miguel Rebollo*, vecino.—*José Matías Rodriguez*, alférez de milicias.—*José María Rebolledo*, vecino.—*Vicente Inostrosa*, capitan de milicias.—*Damasio Leon*, juez diputado.—*Juan Luna*, vecino.—*Victorio Torres*, vecino.—*Paulino Castillo*, vecino.—*Norberto García*, teniente de milicias.—*Pedro José Salamanca*, vecino.—*Nonato Saavedra*, capitan de milicias.—*Vicente Arriagada*, juez diputado.—*Juan Félix Godoi*, juez diputado.—*Cornelio Cifuentes*, juez diputado.—*Pedro Mellado*, juez diputado.—*Agustin Solano*, juez diputado.—*Victorio Soto*, administrador de alcabalas.—*Ánjel Novoa*, vecino.—*Simon* [illegible] vecino.—*Juan Arias*, vecino.—*Francisco* [illegible] vecino.—*Estanislao Riquelme*, vecino.—*Vicente Soto*, vecino.—*Santos Saavedra*, teniente de milicias.—*Gregorio Riquelme*, vecino.—*José María Benois*, vecino.—*José Estrada*, vecino.—*José María Contreras Quezada*.—*Bernardino Henriquez*, vecino.—*Bartolo Bonilla*, agrimensor.—*Julian Saldías*, vecino.—*José Torres*, vecino.—*Félix Saldías*, vecino.—*Miguel del Cid*, vecino.—*Javier Canales*, vecino.—*José Rojas*, vecino.—*José María Poblete*, vecino.—*Juan José Salas*, vecino.—*Ramon Contreras*, vecino.—*Hilario Calderon*, vecino.—*Francisco Valenzuela*, vecino.—*José Ignacio Novoa*, vecino.—*José María Contreras*, vecino.—*Juan Antonio Saldías*, vecino.—*Pascual Hermosilla*, vecino.—*Lúcas Hosses*, vecino.—*Estéban Cea*, vecino.—*Juan Félix Contreras*, vecino.—*Alejandro Sepúlveda*, vecino.—*Bernardo de Rio*, vecino.—*Juan Mena*, vecino.—*Francisco Calderon*, vecino.—*Martiniano Espinosa*, vecino.—*Isidoro Ojeda*, vecino.—*Antonio Rivera*, vecino.—*Pedro Fuentealba*, vecino.—*José Hernandez*, vecino.—*Pablo Contreras*, vecino.—*Frutos Muñoz*, vecino.—*Pedro Arriagada*, vecino.—*Pascual Espinosa*, vecino.—*Diego Lagos*, vecino.—*Gregorio Pascal*, vecino.—*Miguel Barra*, vecino.—*Prudencio Rei*, vecino.—*Bernardo Saez*, vecino.—*José Saez*, vecino.—*Pedro Luengo*, vecino.—*José Matamala*, vecino.—*Andres Contreras*, vecino.—*Agustin Soto*, vecino.—*Ildefonso Macaya*, vecino.—*Lázaro Burgos*, vecino.—*Mariano Salazar*, vecino.—*Pastor Castillo*, vecino.—*Escolástico Yañez*, vecino.

Ante mí.—*Miguel del Burgo* escribano de su majestad, público i de cabildo.

Concuerda con su orijinal, que guardo en el archivo de mi cargo, a que en lo necesario me refiero, i del que saqué un testimonio i entregué al señor subdelegado, comandante de dragones i gobernador de armas, para remitirlo a la excelentísima junta provisional gubernativa del reino. I en virtud de lo mandado, doi el presente en la villa de Nuestra Señora de los Ánjeles, en diezisiete dias del mes de enero de mil ochocientos once años.—*Miguel del Burgo*, escribano de su majestad, público i de cabildo.

XVIII

PODERES DE DON BERNARDO O'HIGGINS I DE DON JOSÉ MARÍA BENAVENTE, DIPUTADOS POR LA VILLA DE LOS ÁNJELES, EN 10 DE ENERO DE 1811

En la villa de los Ánjeles de la alta frontera del reino de Chile, en diez dias del mes de enero de mil ochocientos once años. Ante mí el escribano i testigos, los señores convocantes i electores para el nombramiento de diputado o representante de las acciones i derechos de esta dicha villa i su jurisdiccion cerca de la excelentísima junta provisional gubernativa de este reino en su capital de Santiago, abajo firmados, congregados en el fuerte de esta plaza i en la sala de eleccion, por sí, i a nombre de todo el pueblo, por quienes prestan voz i caucion de que habrán por firme todo lo que, en virtud i con arreglo a las facultades de este instrumento, se practicare, dijeron: Que habiéndose instalado en la capital de Santiago de este reino una junta provisional gubernativa de resultas de las desgraciadas ocurrencias de la Península; i con el objeto de precaver el riesgo en que se hallaba esta importante porcion de la España americana de ser separada de la dominacion de su amado soberano el señor don Fernando VII, o por sorpresa, o por intriga; i debiendo preceder el consentimiento universal de un modo auténtico que no pudo realizarse por las circunstancias del tiempo, que imposibilitaron la reunion de los pueblos o sus representantes; debiendo sancionarse por ellos, prescribiéndole reglas i organizándola, para que así tenga todo el decoro que corresponde a la autoridad que ha de rejir el reino, acordó dicha excelentísima junta espedir un auto, con fecha 15 de diciembre de 1810, por el que manda que los veinticinco partidos en que se halla dividido el reino, nombren diputados que representen los derechos de la ciudad, villa o lugar que los elija, guardándose estrechamente en su eleccion los artículos i reglas prescritas e insertas en dicha superior providencia. En su consecuencia, habiéndose así practicado por los señores convocantes i electores, segun consta del acta celebrada en esta fecha, cuyo orijinal queda archivado en el oficio de mí el presente escribano, i sacados los testimonios auténticos para remitir a la excelentísima junta el uno, i el otro para entregarlo al representante, resultó de aquella séria dilijencia salir electo diputado, por aclamacion jeneral, el señor maestre de campo don Bernardo O'Higgins Riquelme, i por su suplente, en iguales términos, el señor don José María de Benavente i Bustamante, capitan de milicias de caballería, en quienes declararon los señores electores concurrian los precisos requisitos de aptitud, ilustracion, probidad, patriotismo i talentos para contribuir eficazmente, con su aplicacion i luces, a la felicidad de los que los constituyeron por protectores de sus derechos. Por tanto, otorgaron, por el tenor del presente instrumento, los señores convocantes i electores que daban, i dieron su poder, jeneral, cumplido, tan ámplio i bastante como por derecho se requiere i es necesario, al citado señor diputado el maestre de campo don Bernardo O'Higgins Riquelme, natural de la ciudad de San Bartolomé de Chillan i vecino de esta villa, para que, a nombre de ella i de todos los habitantes comprendidos en su jurisdiccion, proponga i resuelva tranquila i pacíficamente qué jénero de gobierno es mas adaptable para el pais en las actuales críticas circunstancias; dicte reglas a las diferentes autoridades, determine su duracion i facultades; establezca los medios de conservar la seguridad interior i esterior, i los de fomentar los arbitrios que den ocupacion a la clase numerosa del pueblo, por cuyo medio se haga virtuosa, i que se conserve en el seno de la paz i quietud, de que tanto depende la del estado; i para que trate de la felicidad jeneral de un pueblo que

deposita en sus manos la suerte de su posteridad, no dudando de su celo, acreditado patriotismo i noble ambicion de que se halla inflamado, contribuirá con su aplicacion i luces al interes jeneral de la patria, i que llenará a plenitud tan importante comision, correspondiendo a la suma confianza que de su persona se ha hecho. Últimamente le confieren el mas eficaz i absoluto poder para todo lo espresado, i para lo que cada cosa necesite en desempeño de las augustas funciones de su nombramiento; i para resolver i acordar todo lo que se proponga en el Congreso, con incidencias, dependencias, anexidades, conexidades, libre, franca i jeneral administracion, con relevacion en forma; obligándose los señores otorgantes, por sí i a nombre de todos les vecinos, a haber por firme, válido i subsistente, i obedecer i cumplir todo lo que con los demas señores diputados hicieren, resolvieren i determinaren, con sus bienes muebles, raices, rentas, derechos i acciones presentes i futuros. I dieron el competente poder a los señores jueces que de sus causas i negocios puedan i deban conocer conforme a derecho, para que los compelan a su observancia como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada. I renunciaron todas las leyes, fueros i privilejios de su favor. I, estando presente a lo contenido el señor don Bernardo O'Higgins Riquelme, dijo que aceptaba i aceptó el nombramiento de diputado o representante de los derechos de esta villa i su partido, que han hecho en su persona los señores electores. I juró por Dios Nuestro Señor i una señal de cruz, en legal forma, de usar bien i fielmente de la grave comision que se le ha confiado, segun su leal saber i entender, obligándose a no ejecutar lo contrario por respeto, amor, temor, odio e interes, ni otro motivo alguno. I lo firmaron los señores convocantes, electores i diputados, a quienes doi fe conozco, siendo testigos don Lázaro Burgos i don Apolinario Arriagada.—*Pedro José Benavente.—Pedro Nolasco Arenas*, cura interino.—*José Ruiz.—Antonio de Salcedo.—Gregorio Escanilla.—Manuel Álvarez.—Andres Alcázar.—Gaspar Ruiz.—José Squella.—Vicente Garreton de Lorca.—Bernardo O'Higgins.—José María Benavente.—Juan José de Noya.—José Gatica.—Venancio Escanilla.—Diego Padilla.—Manuel Ruiz.—Gabriel Iramon.—Juan Estéban Plaza de los Reyes.—Francisco Riquelme.—Juan Riquelme. Ruiz.—Ejidio Estéban de Hosses.—Tomas Noya, cía.—José Antonio del Alcázar.—Nonato Saavedra.—Anselmo Montalba.—Lorenzo de la Maza.—Francisco Saavedra.—Simon Riquelme.—Manuel de Mier.—Miguel Rebollo.—Vicente Inostroza.—Matías Aldea.—Domingo Godoi.—Juan Antonio Solano.—Ánjel Novoa.—Leandro Contreras.—Norberto García.—José María Contreras.—José María Poblete.—Luis Rodriguez.—José María Rodriguez.—Gregorio Riquelme.—José Ignacio Novoa.—José María Contreras Quezada.—Pascual Espinosa.—Gregorio Pascal.—Lúcas Hosses.—Paulino Castillo.—José Antonio Villagran.—Francisco Noya.—Juan Luna.—José María Benois.—Escolástico Yañez.—Juan de Arias.—Francisco Olechea.—Juan Félix Godoi.—Damasio Leon.—Diego Anguita.—Pedro Mellado.—Rafael del Rio.—Vicente Arriagada.—Agustin Solano.—Antonio Novoa.—Estanislao Riquelme.—Manuel Escanilla.—Simon Tadeo de la Jara.—Francisco Carrasco.—Antonio Pando.—José María Soto.—Matías Jaramillo.—Juan Manuel Noya.—José María Rebolledo.—Victorio Fornes.—Pedro José Salamanca.—Cornelio Cifuentes.—Victorio Soto.—Santos Saavedra.—José Estrada.—Bernardo Henriquez.—Bartolo Bonilla.—Julian Saldías.—José Fornes.—Miguel de Cid.—Javier Canales.—José Rojas.—Juan José Salas.—Ramon Contreras.—Hilario Calderon.—Francisco Valenzuela.—Pascual Hermosilla.—Estéban Cea.—Juan Félix Contreras.—Alejandro Sepúlveda.—Bernardo del Rio.—Francisco Calderon.—Martiniano Espinosa.—Isidoro Ojeda.—Antonio Rivera.—Pedro Fuentealba.—José Hernandez.—Pablo Contreras.—Frutos Muñoz.—Pedro Arriagada.—Bernardo Saez.—Pedro Luengo.—José Matamala.—Agustin Soto.—Mariano Salazar.—Pastor Castillo.—Fr. José Zúñiga.—Félix Saldías.—Juan Antonio Saldías.—Juan Mena.—Diego Lagos.—Miguel Barra.—Prudencio Rei.—José Saez.—Andres Contreras.—Ildefonso Macaya.*—Testigo, *Lázaro Burgos.*—Testigo, *Apolinario Arriagada.*

Ante mí.—*Miguel del Burgo*, escribano de su majestad, público i de cabildo.

Pasó ante mí, i, en fe de ello, lo signo i firmo.—*Miguel del Burgo*, escribano de su majestad, público i de cabildo.

XIX

PODERES DE LOS DIPUTADOS POR SANTIAGO, EN 21 DE JUNIO DE 1811

En la ciudad de Santiago de Chile, a veintiun dias del mes de junio de mil ochocientos once, estando los señores de este ilustre cabildo en su sala capitular para estender los poderes de los doce señores diputados de esta capital i sus doce suplentes, que, con arreglo al acta de este particular, son los siguientes: el maestre de campo, alcalde entónces, doctor don Joaquin de Echeverría, el conde de Quinta Alegre don Juan Agustin de Alcalde, el maestre de campo don Agustin de Eizaguirre, el maestre de campo, alcalde actual, don Francisco Javier de Errázuriz, don José Miguel Infante, don José Santiago Portales, superintendente de la real casa de moneda, el maestre de campo don José Nicolas de la Cerda, don Juan Antonio Ovalle, el padre doctor frai Manuel Chaparro, don Juan José de Goicolea, Dr. don Gabriel de Tocornal, el coronel don Domingo Diaz Muñoz; i de suplentes; don Miguel Morales, don José Manuel Lecaros, don Lorenzo Fuenzalida, don José Antonio Astorga, don José Agustin Jara, don José Antonio Rosales, don Benito Vargas, don Antonio Aranguiz, don Francisco Valdivieso i Vargas, don Juan Francisco Leon de la Barra, don Manuel Valdes i don Francisco Lastra, dijeron: Que por cuanto este vecindario los habia electo, i, por el mismo hecho, dádoles toda la investidura i poderes necesarios para que ámpliamente acordaran i determinaran, como funciones de su cargo, todo lo que contribuya a la conservacion i aumento de nuestra santa relijion, felicidad del reino, i defensa de nuestro amado soberano el señor don Fernando VII; i considerando que, para ratificar este acto, es imposible reunir en las presentes circunstancias a todos los vocales que concurrieron a la eleccion, que exceden al número de ochocientos; con estas fundadas meditaciones, acordaron mandar estender, a nombre del pueblo que representan, i en virtud de la eleccion que este hizo, el poder jeneral para los indicados señores diputados i suplentes, con todas aquellas formalidades, ampliaciones i facultades que exijen las leyes; i para el efecto lo daban i estendian con toda la plenitud de facultades que para el caso sean necesarias de presente i puedan ofrecerse en lo sucesivo, para votar decisivamente i hacer todo lo conveniente a los derechos de la relijion, del rei i de la patria. I para que conste, firmaron.—*Manuel de Barros.* —*Domingo José de Toro.*—*Pedro José Prado Jara Quemada.*—*Ignacio Valdes Carrera.*—*Ignacio José de Aranguiz.*—*Francisco de la Lastra.* —*Santiago Errázuriz.*—*Juan Manuel de la Cruz.*—*Antonio Matta.*—*Dr. Pedro José Gonzalez Álamos.*—*Juan Francisco de Larrain.*—*José Antonio Valdes.*

Ante mí.—*José Ignacio Zenteno*, escribano público e interino de cabildo.

Pasó ante mí, i, en fe de ello, lo signo i firmo. —*José Ignacio Zenteno*, escribano público e interino de cabildo.

XX

LISTA DE LOS DIPUTADOS ELEJIDOS PARA EL CONGRESO NACIONAL DE 1811 [1]

COPIAPÓ

Propietario

Don Juan José Echeverría

HUASCO

Propietario

Don Francisco Antonio Perez

COQUIMBO

Propietarios

Don Márcos Gallo
" Manuel Recabárren

CUZCUZ

Propietario

Don Joaquin Gandarillas

ACONCAGUA

Propietario

Don José Santos Mascayano

(1) Esta lista no es completa. En primer lugar, porque faltan los nombres de gran parte de los diputados suplentes; i en seguida, porque ella sufrió diversos cambios a causa de elecciones posteriores. Se sabe con seguridad que Valdivia no envió diputados al Congreso de 1811, pues durante casi toda la duracion de esta asamblea permaneció en poder de los realistas. Camilo Henriquez, que algunos historiadores han considerado como el representante de Valdivia en el Congreso, solo fué diputado suplente por Puchacai.—*(Nota del coleccionador)*

PETORCA

Propietario

Don Estanislao Portales

LOS ANDES

Propietario

Don Francisco Ruiz Tagle

QUILLOTA

Propietario

Don José Antonio Ovalle

VALPARAISO

Propietario

Don Agustin Vial

SANTIAGO

Propietarios

Don Joaquin Echeverría
" Juan Agustin Alcalde, conde de Quinta Alegre
" Agustin Eizaguirre
" Francisco Javier Errázuriz
" José Miguel Infante
" José Santiago Portales
" José Nicolas de la Cerda
" Juan Antonio Ovalle
Frai Manuel Chaparro
Don Juan José Goicolea

Don Gabriel Tocornal
" Domingo Diaz Muñoz

Suplentes

Don Miguel Morales
" José Manuel Lecaros
" Lorenzo Fuenzalida
" José Antonio Astorga
" José Agustin Jara-Quemada
" José Antonio Rosales
" Benito Vargas
" Antonio Aranguiz
" Francisco Valdivieso Vargas
" Juan Francisco Leon de la Barra
" Manuel Valdes
" Francisco Antonio de la Lastra

MELIPILLA

Propietario

Don José Fuenzalida

RANCAGUA

Propietario

Don Fernando Errázuriz

SAN FERNANDO

Propietarios

Don José María Ugarte Castelblanco
" José María Rozas

CURICÓ

Propietario

Don Martin Calvo Encalada

TALCA

Propietarios

Don Manuel Perez Cotapos
" Mateo Vergara

LINARES

Propietario

Don Juan Estéban Fernandez Manzano

CAUQUENES

Propietario

Don José Antonio Soto Aguilar

ITATA

Propietario

Don Manuel Salas

CHILLAN

Propietarios

Don Antonio Urrutia Mendiburu
" Pedro Arriagada

PUCHACAI

Propietario

Don Juan Pablo Frétes

CONCEPCION

Propietarios

Don Andres Alcázar, conde de la Marquina
" Agustin Urrejola
" Juan Cerdan

Suplentes

Don Luis Urrejola
" Francisco Gonzalez Palma
" Manuel Rioseco

RERE

Propietario

Don Luis de la Cruz

LOS ÁNJELES

Propietario

Don Bernardo O'Higgins

Suplente

Don José María Benavente

OSORNO

Propietario

Don Manuel Fernandez

Suplente

Don Francisco Ramon Vicuña

XXI

ACTA DE LA INSTALACION DEL CONGRESO NACIONAL, EN 5 DE JULIO DE 1811

PRESIDENCIA DE DON JUAN ANTONIO OVALLE

SUMARIO.—Apertura del Congreso en el dia 4 de julio.—Asisten los vocales de la junta de gobierno, los diputados, los miembros del tribunal de justicia, del cabildo i de la universidad de San Felipe, los prelados i los jefes de los cuerpos militares.—La concurrencia se dirije a la iglesia Catedral, donde celebra una misa solemne el vicario capitular don José Antonio Errázuriz, i predica un estenso sermon el padre Camilo Henriquez.—Los diputados prestan el juramento de estilo.—En seguida, todos los concurrentes salen de la iglesia i se dirijen a la sala de sesiones del Congreso.—En ella, pronuncian sendos discursos don Juan Martinez de Rozas i don Juan Antonio Ovalle.—Son elejidos: presidente, don Juan Antonio Ovalle, i vice-presidente, don Martin Calvo Encalada.—Se acuerda que estas elecciones se repitan cada quince dias.—Se decretan el tratamiento i honores que corresponden al Congreso i a su presidente.—En la sesion de 5 de julio, prestan el juramento de obediencia al Congreso los jefes militares, los prelados i las corporaciones.—Se nombran secretarios del Congreso a don José Antonio Echáurren i a don Diego Antonio Elizondo.—Finalmente, se mandó estender el acta de instalacion.—Anexos.

Cuando el reino de Chile, preciosa e integrante porcion de la monarquía española, divisaba sin equívoco que rayaba casi en la sima de las desgracias por los desventurados sucesos de la metrópoli i triste situacion del adorable Fernando VII; cuando los contrastes de la fortuna le hacian dudar de su futura suerte; i cuando en su seno miraba acrecentarse la division i variedad de opiniones, entónces fué cuando su ilustre ayuntamiento i vecindario, reanimados con la memoria de sus leales projenitores, i noble presentimiento del vasallaje mas feliz, sensibilizó la tierna efusion de sus afectos; meditó con el celo mas activo i con la contraccion mas viva, el arbitrio que pusiese en seguridad o constituyese en ménos riesgo los derechos mas sagrados de la relijion, los homenajes mas augustos del soberano i los deberes mas lejítimos de la conservacion de la patria, objeto los mas sublimes del vasallaje relijioso.

La diversidad estaba solo en los medios, conviniendo todos en su incomparable importancia, i que era preciso que la razon i prudencia adaptase el mas a propósito para reducirnos a un punto de unidad. Maldecian ya por momentos las cadenas de la servidumbre, que miraban no a gran distancia, al paso que la fidelidad suspiraba por la conservacion del reino bajo la única apreciable dominacion que reconocia hácia su rei; queria perpetuarle íntegro en sus reconocimientos, incontaminado i libre de un vínculo estranjero; i, por eso, ni debia aventurarle a la direccion de un mandatario desconocido, ni persuadirse fuese el gobierno de un solo individuo tan preservado de la corrupcion como el de siete patriotas. Tenia a la vista los desgraciados ejemplares de gobernadores que descendieron a tanta infamia cuanto les habia realzado el mérito i la lealtad.

En 18 de setiembre del pasado año se deliberó, de comun consentimiento del alto pueblo de la capital i sus corporaciones, la instalacion de una junta provisional gubernativa del reino, que la precaviese del riesgo que la amagaba hasta

tanto que, recurriendo los diputados de las provincias, que para el caso elijiesen, se acordase la clase de gobierno que debia subsistir.

Fueron sus vocales los señores don Juan Mateo de Toro, conde de la Conquista, presidente; el ilustrísimo obispo electo de esta capital, doctor don José Antonio Martinez, vice-presidente; don Fernando Marquez de la Plata, del supremo consejo de la nacion; los coroneles don Juan Martinez de Rozas, don Ignacio de la Carrera i don Francisco Javier de Reina, comandante del real cuerpo de artillería, i el maestre de campo don Juan Enrique Rosales.

La complacencia con que recibieron los pueblos el acta de la instalacion, acreditó la jeneral adhesion al nuevo sistema, i, estinguido el jérmen de la discordia, procedieron a elejir por sus representantes: en la capital, a los señores don Juan Antonio Ovalle, don José Santiago Portales, superintendente de la real casa de moneda, don Domingo Diaz Muñoz, coronel de ejército, al maestre de campo doctor don Joaquin de Echeverría, al reverendo padre doctor frai Manuel Chaparro, al conde de Quinta Alegre don Juan Alcalde, al maestre de campo don Agustin de Eizaguirre, al maestre de campo don Francisco Javier de Errázuriz, al licenciado don José Miguel Infante, al maestre de campo don José Nicolas de la Cerda, al doctor don Gabriel Tocornal, i a don Juan José de Goicolea; en Concepcion, a don Andres Alcázar, conde de la Marquina, al canónigo majistral de aquella iglesia don Agustin Urrejola i al doctor don Juan Cerdan, presbítero; en Coquimbo, a don Márcos Gallo, presbítero, i a don Manuel de Recabárren; en Talca, al teniente coronel don Manuel Perez Cotapos i al maestre de campo don Mateo Vergara; en Chillan, al coronel don Antonio Urrutia i al maestre de campo don Pedro de la Arriagada; en Quirihue, al maestre de campo don Manuel de Salas; en Valparaiso, al licenciado don Agustin Vial; en San Fernando, al teniente coronel don José María Ugarte i Castelblanco i al licenciado don José María de Rozas; en Curicó, al maestre de campo don Martin Calvo de Encalada; en Rancagua, al maestre de campo, doctor don Fernando de Errázuriz; en Quillota, al licenciado don José Antonio Ovalle; en Petorca, al capitan don Estanislao Portales; en Aconcagua, al teniente coronel don José Santos Mascayano; en Copiapó, al doctor don Juan José de Echeverría; en Santa Rosa de los Andes, a don Francisco Ruiz de Tagle; en Illapel, al licenciado don Joaquin de Gandarillas; en Melipilla, al maestre de campo don José de Fuenzalida; en Cauquénes, a don José Antonio de Soto i Aguilar, presbítero; en Rere, al coronel don Luis de la Cruz; en los Ánjeles, al teniente coronel don Bernardo O'Higgins; en Lináres, al doctor don Juan Estéban Manzano; en Puchacai, al canónigo de esta santa iglesia doctor don Juan Pablo Fretes; i en Osorno, al ministro tesorero de la real hacienda de esta capital don Manuel Fernandez, estando todavia para elejirse en Valdivia i en el Huasco.

Por decreto de la excelentísima junta, su fecha 2 de mayo, reconocidos los poderes, se incorporaron al gobierno los mencionados señores representantes, principiando a ejercer desde entónces las altas funciones de su comision.

El dia cuatro del que rije se celebró la apertura del Congreso, del modo mas magnífico i majestuoso. Precedidas las rogaciones públicas, que se mandaron hacer por tres dias, tendida la tropa veterana de guarnicion, i formados varios cuerpos de milicias, se personaron a las diez de la mañana en el palacio presidencial los señores vocales de la junta i diputados, el real tribunal de justicia, el ilustre ayuntamiento, real universidad, prelados i jefes de los cuerpos, de donde partido el concurso a la iglesia catedral, llegados allí, se invocó el padre de las luces, cantando solemnemente el himno *Veni sancti spiritu*, i, concluido, se celebró la misa, que celebró el señor chantre i vicario capitular doctor don José Antonio de Errázuriz. Al evanjelio se siguió un sermon, manifestando que el nuevo sistema de un gobierno justo i equitativo durante la ausencia del rei, no era contrario, sino mui conforme a los adorables principios de la relijion; i luego se procedió por el secretario de la junta doctor don José Gregorio de Argomedo, a recibir de los señores representantes juramento, en la siguiente forma: —"¿Jurais (se les preguntó) la santa relijion católica, apostólica, romana, sin admitir otra en este reino? ¿Jurais ser fieles a Fernando VII de Borbon libre de toda dependencia estranjera? ¿Jurais defender el reino de Chile i sus derechos contra sus enemigos interiores i esteriores, i, para esto, conservar la mayor union? ¿Jurais desempeñar fiel i legalmente la importante comision que el reino ha puesto a vuestro cuidado?" I habiendo respondido todos:—"Sí, juramos," dijo el señor presidente:—"Si así lo hiciereis, Dios os lo premie, si no, os lo demande." A lo que respondieron: —"Amen." Subieron los señores de dos en dos a tocar el libro de los santos evanjelios, que estaba colocado en un altar. Continuó la misa, cantándose en su conclusion el *Te Deum laudamus*.

Salió el Congreso con el noble concurso a su sala, haciéndose a este tiempo una salva real de artillería. Allí produjo una elegante oracion el señor don Juan Martinez de Rozas, que hacia de presidente; i, en concluyéndose, se retiró con los demas señores de la antigua junta.

Pasó a presidir el cuerpo el señor decano representante don Juan Antonio Ovalle, quien, del propio modo, persuadió con elocuencia i enerjía de ver el Congreso consagrar sus tareas en obsequio de la relijion, del rei i de la patria, indicando para ello los mas importantes arbitrios. Hizo de secretario en ese acto el señor don Francisco Ruiz de Tagle, que lo es nato del cuerpo por lo mas jóven.

Se procedió a la eleccion de presidente, i salió electo el mismo señor Ovalle, i vice presidente el señor don Martin Calvo de Encalada. Acordó el Congreso que debia hacerse la eleccion de estos oficios cada quince dias.

Se declaró al mismo Congreso el tratamiento de alteza i honores de capitan jeneral del ejército, i al señor presidente, el de excelencia i honores de capitan jeneral de provincia, dentro i fuera del cuerpo.

Al siguiente dia concurrieron los jefes militares, prelados i corporaciones a otorgar el juramento, que hicieron en esta forma: —"¿Reconoceis (se les dijo) en el Congreso de los diputados de este reino la suprema autoridad que, en nombre de nuestro mui amado Fernando VII, representa?" I dijeron todos: —"Reconocemos." —"¿Jurais obedecer sus decretos, leyes, i constitucion que se establezcan, segun los santos fines para que se han reunido, i observarlas inviolablemente?" I respondieron todos: —"Sí, juramos." Fueron despedidos.

Procedió despues el Congreso, en votacion secreta, a elejir por sus secretarios a los doctores i abogados de la real audiencia don José Antonio de Echáurren i don Diego Antonio de Elizondo.

I, para que de todo hagan testimonio i puedan tenerlo las provincias del reino i demas a quienes deba circularse, mandó su alteza se estendiese esta acta, sacándose al efecto de ella por la escribanía mayor de gobierno los correspondientes testimonios. I la firmaron los señores en su real sala de acuerdos de esta ciudad de Santiago, capital del reino de Chile, a cinco dias del mes de julio de mil ochocientos once, de que certifico.

Anexo A

SERMON PREDICADO POR CAMILO HENRIQUEZ EL DIA DE LA APERTURA DEL CONGRESO

> *Sanabiles fecit* (Deus) *nationes orbis terrarum: et non est in illis medicamentum exterminii, nec inferorum regnum in terra. Justitia enim perpetua est, et inmortalis.* Sap. C. I.

Señor:

Esta augusta ceremonia, en que la alta representacion del estado da principio a sus sesiones por la invocacion del padre de las luces, es una manifestacion solemne del íntimo convencimiento en que está la nacion chilena de que su conducta en las actuales circunstancias, i que ha seguido desde la lamentable desgracia del rei, es conforme a la doctrina de la relijion católica i a la equidad natural, de que manan los eternos e inalienables derechos con que ennobleció a todos los pueblos del mundo el soberano autor de la naturaleza. Este es un homenaje que una nacion noble, firme i circunspecta rinde a la justicia i amabilidad de la relijion. Jamas esta hija luminosa de los cielos aprobó el despotismo ni bendijo las cadenas de la servidumbre. Jamas se declaró contra la libertad de las naciones, si no es que tomemos los abusos por principios. Elevada como un juez integérrimo e inflexible sobre los imperios i las repúblicas, miró con igual complacencia estas dos formas de gobierno. Colocada entre las supremas majistraturas i sus súbditos, reprimió el abuso del poder i la licencia de los pueblos; i de aquí es que en las crísis peligrosas de los estados fué el último recurso del órden público en medio de la impotencia de la leyes.

La relijion considera a los gobiernos como ya establecidos, i nos exhorta a su obediencia. Pero los gobiernos, como todas las cosas humanas, están sujetos a vicisitudes. Semejantes a los cuerpos físicos, las naciones enteras, estos individuos de la gran sociedad del mundo, esperimentan crísis, delirios, convulsiones, revoluciones, mudanzas en su forma. Los estados nacen, se aumentan i perecen. Cede la metrópoli a la fuerza irresistible de un conquistador; las provincias distantes escapan del yugo por su situacion local. ¿Qué deben hacer en tales circunstancias? ¿Esperarán tranquilas ser envueltas en el infortunio de su metrópoli? ¿O ser presa inerme i despreciable del primer invasor, o se espondrán a sufrir los horrores de la anarquía i caer, en fin, debilitadas por la discordia bajo la desventurada suerte de un gobierno colonial? La revelacion i la razon, estas dos luces puras que emanan del seno de la divinidad ¿no ofrecen algun remedio para evitar tanto desastre? Sí: las naciones tienen recursos en sí mismas; pueden salvarse por la sabiduría i la prudencia. *Sanabiles fecit nationes orbis terrarum.* No hai en ellas un principio necesario de disolucion i de esterminio. *Non est in illis medicamentum exterminii.* Ni es la voluntad de Dios que la imájen del infierno, el despotismo, la violencia i el desórden se establezcan sobre la tierra. *Non est inferorum regnum in terra.* Existe una justicia inmutable e inmortal, anterior a todos los imperios: *justitia perpetua est, et inmortalis;* i los oráculos de esta justicia, promulgados por la razon i escritos en los corazones humanos, nos revisten de derechos eternos. Estos derechos son principalmente la facultad de defender i sostener la libertad de nuestra nacion, la permanencia de la relijion de nuestros padres i las propiedades i el honor de las familias.

Mas, como tan grandes bienes no pueden alcanzarse sin establecer por medio de nuestros representantes una constitucion conveniente a las actuales circunstancias de los tiempos, esto es, un reglamento fundamental que determine el modo con que ha de ejercerse la autoridad pública, i sin que este reglamento se reciba i observe por todos relijiosamente, podremos ya pro-

nunciar a la faz del universo las siguientes proposiciones.

Primera proposicion: Los principios de la relijion católica, relativos a la política, autorizan al Congreso Nacional de Chile para formarse una constitucion.

Segunda proposicion: Existen en la nacion chilena derechos en cuya virtud puede el cuerpo de sus representantes establecer una constitucion i dictar providencias que aseguren su libertad i felicidad.

Tercera proposicion: Hai deberes recíprocos entre los individuos del estado de Chile i los de su Congreso Nacional, sin cuya observancia no puede alcanzarse la libertad i felicidad pública. Los primeros están obligados a la obediencia; los segundos al amor de la patria, que inspira el acierto i todas las virtudes sociales. La prueba de estas proposiciones es el argumento de este discurso. Imploremos la luz i asistencia del cielo etc.

Primera parte

Los mismos códigos venerables del cristianismo que, en preceptos, ejemplos i máximas de celestial prudencia, nós inspiran sentimientos de paz i mansedumbre, ensalzan el esfuerzo i la magnanimidad de los guerreros que salvaron los derechos de su patria. ¿Qué corazon no se enciende al leer las alabanzas de los ínclitos de Israel que se sacrificaron por defender la independencia?

Con todo, despues del renacimiento de las letras aparecieron en Europa algunos hombres famosos por grandes talentos i grandes abusos, i que parece nacieron para caracterizar la audacia del espíritu humano, que publicaron que, entre todas las relijiones conocidas, la católica era la mas favorable al despotismo. Afirmaron que, por la humildad i abnegacion que inspira, dispone los hombres a recibir sin resistencia la lei del mas ambicioso; que, por la sumision que predica, constituye los reinos en patrimonio de los príncipes, i reduce a los pueblos a rebaños infelices, que pueden, a su arbitrio, dividir, ceder, legar, enajenar, sacrificar. Supusieron un complot sacrílego entre el altar i el trono, entre el cielo i la tierra contra la libertad del jénero humano.

Pero estas aserciones impías se inventaron para hacer la relijion odiosa a las naciones. La relijion considera a los hombres bajo todos sus respectos. Cuando los considera como individuos de las sociedades civiles, los exhorta a la quietud i a la obediencia, sin las cuales se disolvieran estas grandes familias. I es justo, en efecto, que un ciudadano particular no turbe el órden de un todo, de que el mismo no es mas de una débil parte. Mas, cuando los considera formados en naciones, estos cuerpos políticos son a su vista otras tantas personas morales, libres e independientes. En esta virtud, deliberan, toman resoluciones en comun, elijen la constitucion i forma de gobierno que mas les convenga, o que mas les agrade. Con estos derechos nos presenta la historia sagrada al pueblo de Israel i a todas las naciones de la tierra. Pero ¿qué se necesita segun sus principios para que un gran pueblo figure como nacion entre las otras naciones? Para esto le basta que se gobierne por su propia autoridad i por sus leyes. La relijion no examina por qué grados ascendió un pueblo a esta alta consideracion. Lo contempla en el estado actual i respeta el gobierno que lo dirije, prescindiendo de las revoluciones que lo orijinaron. Así es que el sagrado testo da elojios magníficos al gobierno republicano de Roma que, en tiempos anteriores, se gobernó por reyes, los destronó i se erijió en república. Así es que el apóstol exhortó a los fieles a la obediencia de los césares, cuyo imperio se habia elevado por la usurpacion i la violencia sobre las ruinas de la libertad republicana.

Empero, cuando se hallan las naciones en épocas iguales a la nuestra, no es la relijion espectadora indiferente de los sucesos. Entónces este móvil poderoso del corazon humano da un vigor estraordinario a la virtud marcial; es el primero entre los intereses políticos i produce milagros de constancia i fortaleza. La historia abunda en testimonios de esta verdad, i la sagrada de los Macabeos nos ofrece un ejemplo ilustre acomodado a nuestras circunstancias. Antíoco, despues de subyugado el Ejipto, volvió contra Israel sus poderosas armas, ocupó su metrópoli, se apoderó de sus tesoros, profanó su templo, esparció la desolacion por todas sus provincias, decretó que todas las posesiones adquiridas formasen un solo cuerpo, cedió gran parte del pueblo al imperio de la fuerza, i adoptó el culto i las costumbres del vencedor. En medio de este abatimiento del estado hubo un hombre que opuso a la violencia la magnanimidad i el patriotismo. Protestó en alta voz: «Aunque todas las naciones del mundo obedezcan al rei Antíoco i se aparten de las leyes i costumbres patrias, yo i mi familia seguiremos solos la lei de nuestros padres.»

Resolucion tan magnánima reanima al pueblo; se toman medidas de defensa; se consulta el órden interior; se establecen relaciones esteriores; se combate; se triunfa, i la gloria recompensa la heróica virtud.

Me parece, señores, que habreis puesto ya en vuestra imajinacion, en lugar de aquellos sucesos, la serie prodijiosa de revoluciones de nuestros dias, i, en lugar de aquellas medidas de resistencia i órden interior, las que hemos adoptado nosotros, entre las cuales es la mas grande i la mas digna la convocacion i reunion de este honorable i magnífico Congreso, que ha de dictar la constitucion que rija al estado en la ausencia del rei, constitucion invariable en sus principios, constante i firme en su espíritu de proteccion i seguridad de estas provincias, aun cuando nuevas

ocurrencias inspiren nuevos consejos, nuevas resoluciones.

Ved, pues, cómo la relijion católica, que no está en contradiccion con la política, autoriza a nuestro Congreso Nacional para establecer una constitucion. Ni es ménos sólido el apoyo que le prestan nuestros derechos.

Segunda parte

Disuelto el vasto cuerpo de la monarquía, preso i destronado su rei, subyugada la metrópoli, adoptando nuevas formas de gobierno las mas fuertes de sus provincias, estando algunas en combustion, otras en incertidumbre de su suerte, el pueblo de Chile, conservando inalterable su amor al rei, concentra sus luces, calcula sus fuerzas; i reconociéndose bastante poderoso para resistir a todos sus enemigos, i con suficiente prudencia para adoptar medidas oportunas, medita, delibera, i resuelve, en fin, qué deba hacer, cómo haya de comportarse en época tan difícil. I ved el oríjen de la reunion de este Congreso, i el objeto de sus trabajos i funciones. La resolucion de lo que haya de hacerse en estas circunstancias; qué precauciones deban tomarse para que en ningun caso se renueven los males que han oprimido a estas provincias; qué medios hayan de inventarse para enriquecerlas, iluminarlas, hacerlas poderosas, es la constitucion i el argumento de las ordenanzas que se esperan del Congreso. I en este paso, como veis, el pueblo, ni compromete su vasallaje, ni se aparta de la mas escrupulosa justicia. Porque en las actuales circunstancias debe considerarse como una nacion. Todo se ha reunido para aislarlo; todo lo impele a buscar su seguridad i su felicidad en sí mismo, i en la mas alta prerrogativa de las naciones, que es conservarse unidas al soberano que aman, i, en su ausencia, consultar su seguridad i establecer los fundamentos de su dicha sobre bases sólidas i permanentes. Esta es una consecuencia necesaria de la natural independencia de las naciones; porque, constando de hombres libres naturalmente, han de considerarse como personas libres. Debe, pues, gozar pacíficamente cada una de la libertad que recibió de la naturaleza. Pero es el mas caro atributo de esta libertad elejir la constitucion que mas convenga a sus actuales circunstancias; porque, con esta eleccion, puede establecer su permanencia, seguridad i felicidad: tres grandes fines de la formacion de los gobiernos que dirijen a los cuerpos sociales.

Es, en efecto, un axioma del derecho público que la esperanza de vivir tranquilos i dichosos, protejidos de la violencia en lo interior i de los insultos hostiles, compelió a los hombres ya reunidos a depender de una voluntad poderosa que representase las voluntades de todos. No hai pueblo que haya conferido a alguno la facultad de hacerlo miserable. Si, subyugado por la fuerza, quedaron en silencio sus derechos, si, trasplantado a remotas rejiones, fué mirado con indiferencia por su antigua patria, no creais que haya perdido el derecho de reclamar por el establecimiento del órden; pues los derechos de la sociedad son por su naturaleza eternos i sagrados.

El sentimiento de estos derechos vive inmortal en todos los corazones, i parece que en los mas jenerosos hace sentir su presencia con mas enerjía. I esto es lo que nos inspira la confianza de que, si la divina providencia restituyese al señor don Fernando VII, o a su lejítimo sucesor, a la España, o lo condujese a alguna de las rejiones de América, nos admitiera gustoso a su sombra bajo los pactos fundamentales de nuestra constitucion. Su grande alma, horrorizándose de la continuacion de un monopolio destructor, nos conservará la libertad del comercio. Convencido de los grandes males que hemos sufrido en el antiguo gobierno, nos conservará la prerrogativa de elejir nuestros majistrados i funcionarios públicos. Conociendo que pertenece a nosotros mismos nuestra propia defensa, la confiará a nuestros conciudadanos.

Entónces (no nos permite dudarlo la rectitud de su carácter), entónces la majestad del rei, llenando con el esplendor de su dignidad augusta el congreso jeneral de las rejiones meridionales de América, colocado a la frente de sus representantes, guardando un justo equilibrio entre las prerrogativas de la soberanía i los derechos de los pueblos, hiciera gloriosas i florecientes unas rejiones que solo necesitan de una sábia administracion.

Pero, si este dia memorable no se halla en el libro de los eternos destinos, o si está mui distante de nosotros, se salvará siempre del naufrajio la libertad de la patria si la excelencia de la constitucion, promoviendo la industria, proporcionando recursos a la virtud desgraciada i consuelos a la indijencia, haciendo necesario el imperio de las leyes, infunde en los pueblos el amor a un sistema que se hace adorable haciendo dichosos; si la resolucion firme de sostener en todos los casos de la fortuna los pactos fundamentales estingue las incertidumbres, la fluctuacion de opiniones, la variedad de intereses, que, al cabo, traen, o la anarquía, o la debilidad; si la autoridad pública confiada al vigor, a la equidad i a la prudencia, se hace la columna del estado, llenando las veces de aquellos jenios sublimes que conquistaron la libertad de su patria; si, en fin, dan consistencia a esta grande obra la obediencia i el patriotismo que inspira el acierto.

Tercera parte

Como la autoridad pública se ejerce sobre hombres libres por naturaleza, los derechos de la soberanía, para ser lejítimos, han de fundarse sobre el consentimiento libre de los pueblos. En virtud de este consentimiento, la potestad suprema puede residir en uno o en muchos, i aquél

o aquéllos que la ejercen son los grandes representantes de la nacion, órganos de su voluntad, administradores de su poder i de su fuerza.

El mas augusto atributo de este poder es la facultad de establecer las leyes fundamentales, que forman la constitucion del estado, i el artículo mas importante de esta constitucion es el establecimiento del poder ejecutivo i la organizacion del gobierno.

El gobierno es la fuerza central custodiada por la voluntad pública para reglar las acciones de todos los miembros de la sociedad i obligarlos a concurrir al fin de la asociacion. Este fin es la seguridad, la felicidad, la conservacion del estado.

Para prevenir los grandes inconvenientes que nacerian de las pasiones, todos los pueblos de la tierra conocieron la necesidad de sujetarse a una fuerza que conservase el órden.

Este es el gran principio del órden público establecido por la divina providencia. Así es como todo poder se deriva de Dios. *Non est potestas nisi a Deo.* Nosotros desobedecemos a Dios si resistimos a la autoridad pública establecida por el órden de Dios. *Qui resistit potestati, Dei ordinationi resistit.* Así es como leyes necesarias conservan el órden del universo, i leyes naturales, igualmente necesarias, dirijen a los hombres i sostienen el órden de las sociedades. Estas leyes nos prescriben la obediencia a la autoridad que establecen ellas mismas, i fijan las obligaciones de los majistrados i de los súbditos. De la observancia de estos deberes recíprocos nace la dicha de los pueblos i su libertad, que es hija de la equidad i de las leyes. Su trasgresion induce la licencia, azote horroroso de la sociedad. La licencia se confunde con la anarquía de los gobiernos populares. A ésta sigue necesariamente la tiranía. Las naciones fatigadas por la anarquía se consolaron de sus desórdenes en el seno de los tiranos.

Pero pronunciemos francamente la verdad. El oríjen de los males que han sufrido los pueblos, estuvo siempre en sus gobiernos respectivos. La opresion precedió a las sediciones. Si se aborreció a las autoridades, fué porque se habian hecho odiosas. Los hombres mas groseros distinguen un gobierno opresor de otro que proteje. La confusion i debilidad de la administracion produjo siempre la anarquía i la licencia. Si los pueblos no conocen sus verdaderos intereses, sus derechos i las miras sábias de sus directores, es por el descuido que hubo en ilustrarlos, es porque no se ha formado por medio de la instruccion jeneral la opinion pública.

Esta es un agregado de ideas trasmitidas i perpetuadas por la educacion i el gobierno, fortificadas por la costumbre. Esta opinion hace a los pueblos libres o esclavos, i forma el carácter nacional. Naciones jenerosas en otro tiempo bajo la idea de la libertad, se hicieron abyectas i despreciables bajo las ideas amigas de la servidumbre. La opinion, cómplice de la tiranía, comunicó a sus almas tímidas la insensibilidad.

Si la opinion, pues, pudo tornar a los griegos i los romanos de libres i valerosos en esclavos infelices ¿no podrá la verdad obtener que los hombres fatigados de miseria sean ciudadanos jenerosos, entusiastas de sus atributos sociales? ¿No inflamará alguna vez la imajinacion? Este noble sentimiento, despertado en el ánimo de los bretones, de los batavos, de los bostoneses, les hizo desplegar un gran carácter. Un hombre solo civilizó a la Rusia. La gran revolucion de ideas i de carácter es obra de una administracion activa, patriótica i magnánima. Esta revolucion es la primera de sus maravillas. Sin ella, los mejores intentos son quiméricos. En verdad, es mui difícil establecer las mejores leyes sin preparar ántes para ellas el espíritu de los pueblos. Parece que no todos son dignos de ser libres. La sublime idea de la libertad nacional, en cuya presencia han de desvanecerse muchas preocupaciones, muchos intereses momentáneos i mezquinos, no se ha hecho para corazones llenos de los vicios de la servidumbre, ni para espíritus envueltos en preocupaciones tenebrosas. Si supiesen algunos, decia un sabio, a qué precio se adquiere i conserva la libertad, i cuánta es la austeridad de sus leyes, la preferirian al degradante despotismo, que no exije el sacrificio de las pasiones.

I es cierto. Sobre sacrificios, sobre virtudes, sobre luces ha de elevarse el trofeo de la razon i de las leyes. Jamas fué libre un pueblo que no tuvo a su cabeza hombres magnánimos, ilustrados i virtuosos. Consultad la historia: vereis la libertad i la gloria de las naciones elevarse sobre esfuerzos heróicos, sobre sistemas bien meditados i seguidos. El afecto de los pueblos ha consolidado estos sistemas; su indiferencia los ha destruido sin recurso. El amor de los pueblos es la recompensa de la beneficencia, de la integridad i del celo patriótico.

Esta recompensa inestimable, unida a una fama inmortal, el aprecio de toda la América i de todo el mundo, las bendiciones de todas las edades, esperan, ilustres ciudadanos, vuestras medidas, providencias i sanciones. Los pueblos de las numerosas provincias de ambas Américas, los sabios que en ellas florecen, tienen fijos los ojos en el primer Congreso Nacional que se ha formado en tan memorables circunstancias.

¡Cuántos elojios brillantes se preparan a vuestra prudencia, integridad i patriotismo!

Pero si se malograsen momentos tan felices, si se desvaneciesen tan dulces esperanzas ¡qué oprobio nos cubriera, qué cadenas de males se agravaran sobre nosotros!

¡Lejisladores! enterneceos; mirad con compasion la suerte de los pueblos cuyos destinos están en vuestras manos. Gustad el placer de hacer dichosos. Inmortalizad vuestro nombre i el de la patria.

¡I vos, árbitro soberano de nuestra suerte, pa-

dre de los hombres, autor, vengador i protector de los cuerpos políticos; vos, que habeis señalado a cada una de las naciones un cierto tiempo de prosperidad i de gloria: vos, cuya impresion augusta, cuya diestra se ve sensiblemente en los grandes acontecimientos de nuestros dias; vos, por cuyo influjo se han confundido los enemigos de la América i viven condenados a un silencio amenazador pero impotente, a una hipocresía rabiosa pero sin aliento, dad consistencia a nuestros débiles principios; infundid en nuestros lejisladores vuestro espíritu de prudencia, de esfuerzos i de bondad; sostened, dirijid sus felices disposiciones, para que una constitucion sana, sábia, equitativa i bienhechora, haciendo la dicha de los ciudadanos, sea el fruto de tantos sinsabores, cuidados, angustias i peligros.

Anexo B

Discurso de don Juan Martinez de Rozas, vocal de la junta de gobierno, en la instalacion del Congreso.

Señores:

En el único modo posible i legal, se ve por la primera vez congregado el pueblo chileno. En las respetables personas, dignas de la jeneral confianza, i en cuya eleccion han tenido parte todos sus habitantes, se reune para tratar el mas grave, delicado e importante negocio que recuerda la memoria. El dolor i la ajitacion sofocarian mi voz débil si no fuese inevitable poneros a la vista nuestra verdadera situacion. En su descripcion puedo equivocarme; así os confieso por lo mas sagrado; os pido por lo que debemos a Dios, al rei, a la patria i a nosotros mismos; os ruego sincera i eficazmente que, en medio de ella, me interrumpais, contesteis los hechos, i reflexioneis i me pongais en la ruta de la verdad i del acierto, con aquella jenerosidad i noble franqueza propia de los representantes de un gran pueblo, sobre quienes está fija la atencion de la patria i de la posteridad. Vuestro silencio será un comprobante de mis aserciones, i os hará responsable de mis errores.

Tres años han corrido desde que la augusta familia de nuestros buenos reyes jime en cautiverio. Un aliado pérfido exijió sacrificios i compromisos que tuvieron el doble objeto de auxiliar sus proyectos i debilitar a la nacion amiga, para incluirla entre las que oprime. Asombrosos esfuerzos de valor han detenido este torrente. Pero ¿qué ha costado a la gloriosa España dar al mundo el grande espectáculo de su inimitable constancia? La muerte de sus valientes guerreros, la ruina de sus escuadras, el saqueo de sus ciudades, la profanacion de sus templos, la estincion de sus fábricas, la desolacion de sus provincias i todos cuantos estragos trae una guerra nacional con enemigos que no conocen ni aun los derechos que la humanidad o convenciones respetan entre el furor de los combates. Pero estos males no son los mas graves. La nacion sufre otros que son el oríjen de todos, que influyen mas de cerca en nuestra suerte, i que alejan la esperanza del remedio... Sí, señores, la nacion ha perdido aquel carácter heróico, aquella uniformidad de principios, aquella honradez nativa debida al clima, a la educacion i a los ejemplos; aquella grandeza de alma superior a los riesgos i a todos los atractivos de la vida. Un privado absoluto i sensual, en veinte años de despotismo, degradó a los descendientes del Cid, de Gonzalo de Córdova, de Lain-Calvo i Nuño-Razura; sustituyó al espíritu marcial el afeminamiento, la codicia a la noble ambicion; i, en suma, estirpó o amortiguó en la raiz aquella firmeza que resistió tan tenazmente a Roma i a Cartago, i que lanzó de su seno las armas agarenas; aquella fidelidad a la relijion i a sus reyes, de que solo se ven los restos en la parte española que no alcanzó a corromper el tirano, o por desprecio, o porque no tuvo tiempo. I así se ha visto nuestro amado Fernando i su causa abandonada de sus grandes, de sus jenerales, de sus ministros, que corrieron, con olvido de sus dignidades i menosprecio de sí mismos, a prosternarse al enemigo, i, puestos a su al rededor, dirijir órdenes para que siguiésemos su inícuo ejemplo. Esta conducta, atrayendo a muchos, hizo desconfiar a todos, i un celo imprudente, pero disculpable, sacrificó los fieles, confundidos entre los malvados. La multitud, siempre impetuosa e inconstante, establece autoridades i las abate; se somete a ellas con entusiasmo i las deroga con ultraje. Así, en el estrecho término de pocos meses, se vió el vencedor de Bailen coronado de oliva en el alcázar i embestido por el populacho; despues encausado i, finalmente, colocado a la cabeza del consejo de rejencia. La Romana, mirado como el héroe de la nacion, i luego retirado del mando. Montijo, el primer motor de la feliz revolucion de Aranjuez i el ilustre hermano del inmortal Palafox, presos en Sevilla. Goyeneche, hechura de Murat, de emisario de América, tomar el mando de un ejército de asesinos para destruir a nuestros hermanos de la Paz; destinado al gobierno de Carácas uno que recibió esta misma investidura del horrible ajente de Bonaparte. Los jenerales Hermosilla, Salcedo i Obregon, despues de venderse al tirano, seducir públicamente al comandante de la escuadra de Cádiz. Los mismos individuos de la junta suprema, marcados con todas las notas i signos de desconfianza que ellos nos habian repetidas veces indicado, en los satélites del enemigo; i el pueblo trasportarse contra sus personas del modo que nos habian aconsejado que nos condujésemos con los jefes sospechosos. Las miras políticas de las naciones aliadas, de las neu-

trales, de las rivales, es un arcano impenetrable a esta distancia. Su situacion, sus intereses se complican cada dia, i las noticias que nos llegan vienen tarde i desfiguradas. El modo de pensar de los gobernadores de nuestras provincias debe ser tan vario como las reglas que cada uno se proponga. Son hombres. Unos con severidad dura, otros con dulzura tímida, todos con afectacion, exasperan los ánimos de los buenos i pacíficos ciudadanos, o insolentan a los malos i turbulentos. Con una autoridad caduca o viciosa en su orijen, tratan de conservarla a cualquiera costa, prefiriendo para sostenerla el indecoroso medio de fomentar noticias finjidas al de tenernos prevenidos para resistir algun inesperado ataque que nos pierda para el rei i la nacion. Debemos ser cautos sin baja malicia; debemos ser fieles sin acre fanatismo. Desterremos de nuestros corazones las injuriosas sospechas; pero fiemos solo en nosotros mismos. No supongamos, pero recelemos que puede haber en América hombres capaces de imitar al falso aliado, al favorito ingrato, a los ministros proditores, a los jenerales traidores; i no descansemos sino sobre los que no pueden en ningun caso seguir sus abominables huellas. No creamos que hai hombres que por mantener sus empleos nos venderán a una nacion que los continúe por un mérito que pueden labrar a nuestra costa; pero no es imposible de que los haya. No tenemos motivo de presumir que ningun depositario de la real autoridad quiera apropiársela; pero no olvidaremos que, durante la guerra de sucesion, varios gobernadores en América esperaban el éxito para conducirse como los jenerales de Alejandro Magno despues de la muerte de su monarca, dividiendo entre sí sus conquistas. La ambicion nada respeta; i, por desgracia, es un principio que rara vez dejan de cometerse los delitos que impunemente i con ventaja pueden ejecutarse.

Oimos cada momento que otras provincias del mismo continente, i que aun conservan alguna correspondencia con la Europa, se conmueven por motivos semejantes a los que aquí nos sobresaltan. Situadas aquellas precisamente en las únicas vias por donde podemos saber el estado de la Península o los preparativos de las potencias, vivimos en un verdadero caos, i nuestra vista solo alcanza al reducido horizonte, formado por impenetrables tinieblas, que tal vez habria disipado, pero tarde, una sorpresa esterior, o un volcan que reventase bajo nuestros piés. Pregunto con el mas injénuo candor, en este triste estado, en esta oscuridad, en este letargo ¿qué debia hacer Chile? Interpelo al mismo desgraciado Fernando, a la nacion entera, a los sabios de todos los pueblos, a la austera posteridad ¿debia indolentemente esperar el golpe fatal que lo hiciese perder su relijion, su rei, su libertad? ¿o debia dar un paso que lo cubriese de estos riesgos, paso legal, justo, necesario, semejante al que dieron las provincias de la Península, i al que deben la conservacion de su espirante existencia i su honor, con solo la diferencia de que aquellas no pudieron hacerle con una anticipacion, arreglo i serenidad que habria asegurado un éxito digno de tan laudable resolucion; paso a que el órden, el peso mismo de las cosas, o, mas propiamente, la providencia (es preciso confesarlo) le ha conducido? Sin que precediesen aquellas convulsiones que acompañan los sucesos estraordinarios, aquellas contenciones que deshonran las acciones mas buenas, se vió ejecutado un plan que deberia ser el fruto de largas combinaciones i cálculos. A un tiempo mismo un millon de personas piensan de un mismo modo i toman una misma resolucion. Tal es la fuerza de la verdad que, cuando no la perturban las pasiones, se hace sentir del propio modo a los que la escuchan sin los prestijios de la preocupacion i exentos del influjo, o del interes mal entendido, o del ajeno engaño. A una voz todos los vivientes de Chile protestan que no obedecerán sino a Fernando; que están resueltos a sustraerse a toda costa a la posibilidad de ser dominados por cualquiera otro, i a reservarle estos dominios, aun cuando los pierda todos. Conocen i sienten en sus corazones que son incapaces de otros pensamientos; que pueden sostenerse, porque siempre estarán unidos; i, tomando sobre sí los riesgos i fatigas de una empresa de que solo creen digna su lealtad, la fian a ella sola. ¿Ni cómo podrian sin delito fiarla a otro? El ministro plenipotenciario de España en los Estados Unidos de la América Setentrional avisa con repeticion que el enemigo tiene mas de quinientos emisarios entre nosotros, destinados a seducir principalmente a los jefes, i especifica los nombres de treinta i siete españoles, designando el lugar de su nacimiento i de su infame comision. Observábamos un silencio sospechoso en los gobernadores que, notados de infidencia, léjos de vindicarse, solo contestaban con las bocas de los fusiles, con dicterios i suplicios. Ni aun se dignaban de darnos parte de las medidas que tomaban para nuestra seguridad, ni nos permitian discurrir sobre los medios de afianzar nuestra suerte i mantenernos por la madre patria entre las convulsiones que padece. La tolerancia de tanto misterio i de un despotismo nunca ménos oportuno, nos habria calificado justamente delincuentes, o de hombres estúpidos nacidos para la servidumbre; i nuestra sumision se habria calificado de indolencia, nuestra misma lealtad desnuda de aquel mérito que nace de la eleccion, discernimiento i firmeza. Confiar es poner en manos de otro sin mas seguro que la buena opinion que se tiene de él; si no la teníamos, si no debíamos tenerla de los que la exijian con dureza, i con aquella altanería que suele ser síntoma de la debilidad o de falta de justicia ¿por qué no debíamos desconfiar? Nuestra apolojía no debe ocuparnos por ahora. Ella se formará del tiempo, del éxito de las verdades que manifestará el curso de los negocios, del testimonio ínti-

mo de nuestras conciencias. Sobre todo, nos justificará a los ojos del mundo entero, del rei, de la nacion i del tiempo imparcial, nuestra conducta posterior.

Esta toda debe, pues, terminarse al servicio del soberano, primer individuo de la patria; a la seguridad de ésta i su prosperidad interior; a la conservacion de su honor, que solo puede conseguirse por la integridad de sus relaciones esteriores, por el órden que reine dentro i por las ideas de virtud que ministre en otras partes la presencia de nuestros conciudadanos. Nuestra posicion es pacífica: por el norte, estamos separados por un desierto apénas transitable; al oriente, los helados Andes nos sirven de barrera; al sur, el terrible cabo de Hornos nos defiende; al poniente, el mar Pacífico; i en el centro, el valor, union i frugalidad de nuestros naturales. Todo aleja de nosotros el riesgo de ser atacados, i el peligro de ser tentados del espíritu de invadir, pisando las leyes de la naturaleza i buscando la infeliz suerte de los conquistadores El no poder dilatar nuestro territorio, este coto a nuestra ambicion, es la primera de nuestras dichas. No seremos jamas agresores sin forzar los términos a que nos limita el gran regulador, el supremo árbitro de los destinos. Respetemos sus adorables designios, tan perceptibles en el órden físico como en el moral, tan al alcance de los sentidos como al de la razon. Reconozcamos su proteccion en cada paso, en cada una de las innumerables ocurrencias que han acompañado a este gran movimiento i que le han dado toda la dignidad imajinable; pero guardémonos de entregarnos a una seguridad funesta.

Nuestra probidad nos adquirirá sin duda la consideracion de las naciones; pero no es prudente esperar que todas imiten nuestra conducta justa i moderada. Tratemos a nuestros amigos sin olvidar que podemos tener la desgracia de perder su amistad. Nunca será ésta mas firme que cuando sepan que no pueden impunemente quebrantar sus leyes, o que vean que nuestra templanza no nace de la debilidad i que su ambicion se estrellará en el muro de bronce de nuestro patriotismo i disciplina.

Estas grandes i nobles miras solo tendrán un feliz i constante resultado, si podemos llenar el augusto cargo que nos han confiado nuestros buenos conciudadanos; si acertamos a reunir todos los principios que hagan su seguridad i su dicha; si formamos un sistema que les franquee el uso de las ventajas que les concedió la exhuberancia de la naturaleza; si, en una palabra, les damos una constitucion conforme a sus circunstancias. Debemos emprender este trabajo, porque es necesario, porque nos lo ordena el pueblo depositario de la soberana autoridad, porque no esperamos este auxilio de la metrópoli, porque hemos de seguir su ejemplo, sí, su ejemplo... Sabemos que al mismo tiempo que los españoles buenos vierten mares de sangre para restituir a su rei al sólio, preparan para presentarle a su vuelta una constitucion que, siendo el santuario de sus inmunidades, evite la repeticion de los horrores en que ha sumerjido a la nacion el abuso del poder i la restituya al goce de los derechos inajenables de que estaba privada. Para esto fueron citados los americanos de un modo vario, incierto, frio i parcial. No han podido concurrir, no creen que se haga allá, i sí que están en el caso de realizarla aquí a presencia de los objetos, i de cumplir franca i liberalmente el deber de los ministros i consejeros que pagan los reyes para que les dijesen verdades que tenian interes en callar. No os intimide la suerte de los grandes pensionarios Barnevelt i De Wit, i, si os toca, sereis tan ilustres como ellos. No os retraiga la magnitud de una obra en que se emplearon Solon, Licurgo, Platon, Aristóteles, Ciceron, Hobbes, Maquiavelo, Bacon, Grossio, Pufendorff, Loke, Bocalino, Moren, Bodin, Hume, Gordon, Montesquieu, Rousseau, Mably i otros injenios privilejiados, dejándonos solo la idea de que no hai un arte mas difícil que el de gobernar hombres i conducirlos a la felicidad, combinando sus diversos intereses i relaciones. La misma sublimidad de sus talentos, su propia perspicacia les presentó escollos que todos no divisan; la complicacion de necesidades, preocupaciones, costumbres i errores formaban un verdadero laberinto. Así, podemos afirmar, para confusion de la orgullosa sabiduría, que sus mas fuertes atletas deben ceder el paso a los que, siguiendo humildemente las antorchas de la razon i la naturaleza, penetrados de amor a sus semejantes, observando modestamente sus inclinaciones, sus recursos, su situacion, su índole i demas circunstancias, les dictaron reglas sencillas que afianzaron el órden i seguridad de que carecen las naciones mas cultas. La docta Grecia, los estudiosos alemanes, los profundos bretones jamas tuvieron constituciones tan adecuadas como la pobre Helvecia o como los descendientes de los compañeros del simple Penn. Otras carecieron absolutamente de este símbolo de sus derechos i sucumbieron a la anarquía, i despues al despotismo. La inmortal Roma, que dió leyes al mundo, i cuyos inmensos códices aun sirven de oráculos, pereció por falta de una constitucion. La Inglaterra apénas tiene la suficiente para vivir en un mar, siempre alterado entre los embates de una libertad aparente i un despotismo paliado. La Polonia vió como un sueño desaparecer una que le habria conservado en el rol de las naciones. La Francia perdió las que habia labrado a costa de los sacrificios mas horrendos. Otras naciones creen tenerla en algunos privilejios que han arrancado a tal cual déspota débil. Otras ni aun tienen nociones de esta piedra de toque de los derechos del hombre, de este talisman, de esta brújula, instrumento pequeño sí, pero precioso, únicamente capaz de guiarnos hácia nuestra prosperidad. Por una fa-

talidad singular observamos que, si el pueblo no es capaz de retenerse en los límites de una libertad ilustrada, los que están revestidos del poder no saben mantenerse en los términos de una autoridad racional; el pueblo se inclina a la licencia, los jefes a la arbitrariedad. Así, el gobierno que contenga a aquél en la justa obediencia, i a éste en la ejecucion de la lei, i que haga de esta lei el centro de la dicha comun i de la recíproca seguridad, será el jefe de obra de la creacion humana. Representantes de Chile: esta es vuestra tarea. ¿La llenareis? Sí, porque os conduce la sinceridad, el interes, la rectitud, la firmeza i el amor a la patria. ¡Feliz pueblo que, dominando los acontecimientos, superior a todos los poderes e intereses momentáneos, i cautivando todas las pasiones, os hallais en estado de recojer vuestros pensamientos, de medir el espacio en que debeis de establecer la justicia i la igualdad, de combinar los medios de obrar un bien tan jeneral, de remover los obstáculos, i de elevar sobre un suelo llano el grande edificio de la pública felicidad!

La perspectiva de un movimiento tan suntuoso, unas ideas tan magníficas, llenan vuestros corazones de un sagrado entusiasmo i de un santo temor. Estos sentimientos son precursores del acierto. Ellos descubren en vuestras almas heróicas profundamente grabados los principios que os cubrirán de la gloria de haber fabricado la fuente de las virtudes, el asilo de la inocencia, el destierro de la tiranía, en suma, el honor i seguridad de la patria. Sí, señores, yo sé que teneis mui presente que un millon de personas os ha fiado su suerte i la de su innumerable posteridad; que ésta i el resto del orbe tienen fijos sus ojos sobre vosotros; que, como depositarios de la confianza de los pueblos, les debeis en todos tiempos dar cuenta de vuestras operaciones, así como todos los majistrados, simples ajentes de la autoridad que emana de ellos; que nada haga conocer mejor que somos de una misma patria que una lei jeneral, los mismos reglamentos, las mismas cargas, las mismas prerrogativas. Borrad de vuestros diccionarios las voces gracia, excepcion, i olvidad hasta las ideas de estos anzuelos del despotismo. Que ni las provincias, ni los cuerpos, ni las personas puedan tener privilejios que los separen de la igualdad de derecho. Por eso echo de ménos entre vosotros a los representantes de los cuatro butalmapus. Que del seno de las virtudes públicas han de salir i elevarse por el sufrajio libre de los pueblos al derecho de rejirlos sus administradores i funcionarios; así, la idea de un majistrado o jefe nato o perpetuo, o de un empleo comprado, es, por consiguiente, absurda. De ese modo, habrá en todos nuestros cantones un mismo espíritu, un respeto igual a la lei. El comun jamas sofocará la autoridad lejítima, i no se verán insurrecciones sino para vengar la soberanía popular, si fuese ofendida. Que las peticiones mas justas han de sujetarse a las formas, a fin de que la libertad estribe en la lei, i que la lei no penda ni sufra de la petulante licencia, i se distinga la voluntad bien contestada del pueblo de la de los movimientos sediciosos de hombres sin costumbres o mujeres depravadas. Que para evitarlos i disipar en la raiz el oríjen de las inquietudes, no hai medio mas probado que la educacion. Ocupada la clase numerosa, e instruida la que debe dirijirla, no pensará aquélla en variar una situacion, que le es grata, i ésta será el apoyo de vuestra obra. Encaminemos el valor, talentos i natural virtud de nuestros excelentes jóvenes por la senda de los conocimientos útiles hácia el bien que prepara la constitucion, i ellos serán sus garantes. Su ilustrado patriotismo la pondrá bajo la salvaguardia de todas las profesiones, de todas las personas, que podrán reclamarla i deberán sostenerla. Está penetrada vuestra sensibilidad de los estragos de la hidra devoradora de los litijios, que al parecer escojió nuestro suelo para su infernal caverna. Si no podeis aniquilarla, encerradla a lo ménos dentro de los términos mas estrechos que permita la humana prudencia. Precaved con teson los efectos de aquella tendencia que tenemos por habitud hácia la manía de perder i agraciar. Sobre todo, haced que vuestras reglas no se contradigan con la invariable naturaleza, i que estriben en las costumbres, cuya formacion es la grande obra de vuestra mision. Sí, señores, vosotros vais a crear este antemural de las leyes, i sin el que seguramente perecerán. Nada hai mas necesario, ni mas fácil, si os resolveis a presentar a los demas en vuestras acciones el modelo de las virtudes públicas i privadas; en suma, si considerais que el majistrado es el libro siempre abierto a los ojos de todos i el maestro nato del resto del pueblo. Esta conducta, mas que todos los reglamentos, hará vuestro verdadero carácter, i os constituirá inviolables en vuestras augustas funciones, i en vuestras dignas personas. La probidad i la virtud será vuestro asilo contra la lei. El que la quebrante faltando a sus empeños no es digno de ser miembro del cuerpo lejislativo. No merece concurrir al órden público quien lo perturba con sus odios, su ambicion o mal ejemplo. ¿Se dirá lejislador aquel que proscribe la lei? ¿Representante del pueblo, el que deshonra el pueblo? Ni tratará de virtudes el que es acusado de crímenes e infidelidades. Pueblos, meditad bien los que elejís, i que sean tales que no necesiten de la inviolabilidad. Majistrados, procurad ser tales que la posteridad os bendiga; aspirad a que las naciones os citen mas bien como honrados que como sabios; abrazad con celo los negocios mas espinosos, seguidlos con asiduidad i constancia, conducidlos a su fin sin salir de vuestra tranquilidad; haced el bien i limitad vuestras miras a la dulce satisfaccion de haber obrado bien; inmolaos jenerosamente a vuestra patria i ocultadle con destreza los servicios que la haceis. Estas son las cualidades de un ilustre ciudadano, señores, i éstas son las vuestras.

Anexo C

Discurso de don Juan Antonio Ovalle, diputado por Santiago, en la instalacion del Congreso.

Señores:

La instalacion de la junta provisional que tuvo su orijen de las convulsiones de esta capital, motivadas por el despotismo de un gobierno necio i bárbaro, tiene hoi un congreso de personas respetables, *non solum ex urbe, sed etiam ex provinciis*, autorizadas para formarlo en propiedad por el tiempo necesario. No es otra cosa que usar del derecho natural i de jentes que tiene todo reino, toda provincia, toda ciudad, todo pueblo, todo ciudadano, toda persona, para ocurrir a su propia conservacion, defensa de sus bienes i seguridad de sus acciones. No es esto debilitar los derechos del señor don Fernando VII de Castilla. Por el contrario, hemos jurado solemnemente, en la forma mas relijiosa i mas auténtica, la profesion de nuestra santa fe católica, la debida obediencia a nuestro monarca *(monas)* lejítimo i la defensa de la patria i sus derechos. Así lo hemos prometido a Dios omnipotente, sabio, justo por esencia; al que ve nuestros pensamientos; al que penetra nuestras intenciones. Debemos cumplir lo prometido; procuraremos ejecutarlo.

La relijion, que empieza con el hombre como dependiente del Supremo Ser, como criatura i vasallo de la primera causa; que nos conservan los libros sagrados hasta la venida de Jesucristo, el mejor de los predicadores i profetas en obras i palabras; que nos enseña la santa iglesia católica; esa propia que nuestros abuelos han profesado; esa misma que nuestros mayores han defendido en los concilios de Constanza, de Basilea i de Trento; esos mismos dogmas son los que hemos jurado observar, i esos propios son los que debemos observar. I pues en el mismo Congreso tenemos eclesiásticos virtuosos i sabios que sepan dirijirnos, procuremos tambien por nuestra parte concurrir en cuanto nos toque a mejorar la disciplina. Ejercicios espirituales, misiones, aumento de parroquias, administracion de sacramentos sin algun derecho o estipendio (salva siempre la cóngrua de los párrocos), seria mui conducente a mantener i fortificar la relijion; i ésta trae consigo por consecuencia necesaria la reforma de costumbres. I, a la verdad, no hai hombre mas de bien, ni mas honrado, ni patriota mas verdadero que aquel que ama a su prójimo como a sí mismo; i de otra suerte (reflexionadlo bien) no seria buen cristiano. ¡Oh! relijion santa! en todo se manifiestan pruebas de tu verdad, en todo reluce tu pureza!

Esa misma relijion nos manda dar al César lo que es del César, i es el segundo punto. Es notorio, i sabeis, señores, mejor que yo que la corona de Castilla con su dinero i su jente hizo la conquista de las Américas. Tampoco ignorais cuánto se ha escrito en pro i en contra de las conquistas, i especialmente sobre derechos imprescriptibles; pero seria necesario trastornar todo el mundo civilizado para encontrar algun reino, provincia o lugar que no haya sido pais de conquista; i si nó, que lo digan las historias. I a la verdad que las mercedes de nuestras tierras no tienen otro principio, i no conozco hacendado alguno, eclesiástico ni secular, que piense devolverlas para predicarnos con el ejemplo, i mucho ménos monarca, príncipe ni señor que se resuelva a imitarles; i, por el contrario, es evidente el unánime consentimiento de todas las naciones, i que nos enseña el derecho comun: *Ne rerum dominia in incerto sint.* Conque así, dejemos esta causa de que nadie puede ser juez, i pasemos al tercero, sobre defender la relijion i sus derechos.

Es una obligacion moral, lícita, i honesta, i necesaria, mayor aun que la de los propios bienes, porque no puede renunciarse la defensa de su propia vida, ni la de los demas conciudadanos ligados con el mismo pacto. Esto supuesto, debemos pensar sériamente i con la mayor eficacia en todos los adelantamientos de que sea susceptible un reino tan fértil i tan hermoso. Agricultura, no solo para trigos i otras menestras, sino tambien para cáñamos, linos i plantíos de maderas; de suerte que con las lanas, linos i sedas podrian establecerse muchas manufacturas, no solo suficientes para el consumo del pais, sino tambien, despues de algun tiempo, para esportarse a otras provincias.

Igual o mayor atencion debemos fijar en las milicias, armas i sus respectivos trenes; i pues nos hallamos en unas circunstancias las mas críticas i peligrosas, deben disciplinarse los rejimientos ya formados, i levantar cuantos de nuevo se puedan, i asambleas de la misma tropa, pagadas para doctrinar aquellas, i promover algunos arbitrios para una paga regular de siquiera un mes en el año, sin perder tiempo en el acopio de armas de chispa, i aumentar cuanto se pueda la artillería volante, que, hallándose casi todos los puertos i caletas de este reino dominados de colinas, se asegurarán las alturas, i el que es dueño de éstas lo es tambien de las fortalezas dominadas.

Sin olvidar por eso el aumento de las ciencias exactas i útiles, i fundar igualmente cátedras del dogma, de derecho público i del pais en que vivimos.

Mas, para llenar tan altos fines, deben suponerse como bases fundamentales el sosiego i la justicia, meditar seriamente sobre las calidades necesarias con los sujetos destinados para la nueva junta, i a cuya ilustracion nada se esconda; i a cuya prudencia nada se dificulte; a cuya constancia nada altere, nada perturbe, nada conmueva; a cuya integridad nada resista; en una palabra,

superiores a toda sospecha, capaces del mas pronto despacho, íntegros, i firmes hasta la muerte (*per scopulos virtus superior astra petit*) en dar a cada uno lo que es suyo, que de esta suerte, afianzándose la seguridad del reino, la felicidad de la patria, la tranquilidad, la satisfaccion, el reconocimiento i la gratitud de sus habitantes en la rectitud i pureza de sus vocales, i en la honradez i firmeza de nuestros pechos, conocerá todo el orbe, i publicará con admiracion universal que tambien Chile produce sus Decios i Catones, como he dicho.

XXII

OFICIO DE DON AGUSTIN EIZAGUIRRE, DIPUTADO POR SANTIAGO, AL CONGRESO NACIONAL, EN 11 DE JULIO DE 1811

Hace renuncia de su cargo de diputado.

Señor:

El glorioso recuerdo del 11 de julio del año pasado, renueva en mí aquellos tiernos afectos de patriotismo en que, inflamado por la libertad de tres nobles vecinos que, arrebatados del seno de su patria por el duro despotismo i arbitrariedad, fueron conducidos a estraño pais, tengo la satisfaccion de haber sido el que dió los primeros pasos hácia su libertad i de la patria, arrastrándome a los mayores precipicios i amenazas del tirano, sin que por eso mi espíritu desmayase en cumplir con mis deberes. No tuve embarazo en hacer ver a aquellos oidores la necesidad del nuevo sistema. Resultando de todo esto el poner otro jefe que nos libertase de la opresion i diese principio a la libertad suspirada, estableciendo en su gobierno la junta, que era el complemento de nuestra felicidad i la redencion de nuestra libertad.

En su acta, se pidió a todas las provincias diputados, para que organizasen i acordasen el sistema de gobierno que debian adoptar. En efecto, así lo han hecho, i esta capital me elijió por el tercero de sus representantes. Cuando me vi honrado con tal comision, creí poder desempeñarla con aptitud i la eficacia que exije cargo tan delicado. El tiempo es el que hace al hombre conocerse, i lo desimpresiona de las falsas ideas radicadas en su imajinacion. Yo, a la verdad, señor, confieso que ahora solo, en el Congreso, en compañía de tantos Cicerones, he conocido el error de mi fantasía. Este conocimiento es el que me hace poner en manos de V. A. la comision que me ha dado el pueblo para que represente sus derechos. No me atreviera a dimitir este cargo de diputado si no conociera que V. A. hará concepto de lo espuesto i de otras consideraciones que no ignora, i me impelen a ello.

Con esta fecha paso oficio al ilustre cabildo, dándole cuenta de estos pocos dias que he sido su representante, para que, como cabeza del pueblo, haga su deber.—Dios guarde a V. A. muchos años.—Santiago i julio 11 de 1811.—Señor.—*Agustin de Eizaguirre.*—Señor presidente i Congreso.

Resolucion del Congreso

Santiago i julio 12 de 1811.

Vista esta representacion del señor don Agustin Eizaguirre, ha resuelto este Congreso no admitirle la renuncia hasta reflexionar como es debido sobre un asunto de tanta gravedad; i seguirá siempre concurriendo a la junta con su celo patriótico, que es notorio.—*Ovalle.—Calvo Encalada.—Portales—Quinta Alegre.—Errázuriz.—Dr. Elizondo.*

Se le comunicó lo determinado por S. A. con esta fecha.

XXIII

COMUNICACIONES CAMBIADAS ENTRE EL CONGRESO NACIONAL I DON CARLOS ELPHISTONE FLEMING, COMANDANTE DEL NAVÍO DE S. M. B. "STANDARD"

El comandante del navío ingles *Standard* anuncia al Congreso su arribo a Valparaiso, i le comunica que ha sido comisionado con el objeto de conducir a bordo del navío de su mando a los diputados que Chile haya elejido para las córtes españolas, i ademas, que tiene autorizacion para recibir el dinero que esta colonia debe enviar a España como subsidio de guerra. El Congreso le contesta que Chile no ha verificado la eleccion de los diputados a córtes, i que, a causa de la pobreza del erario, se encuentra en la imposibilidad de enviar subsidios a la Península. En un último oficio, el comandante ingles, despues de esforzarse por desautorizar la falsa suposicion de que la Inglaterra favorece la independencia de las colonias hispano-americanas, reitera al Congreso su ofrecimiento para conducir a bordo del navío de su mando a los diputados que Chile elija para las córtes españolas.

Oficio del comandante Fleming

Excmo. Señor:

Tengo el honor de anunciar a V. E. mi arribo a este puerto, en el navío de guerra *Standard* de S. M. B., comisionado por el gobierno español e ingles para conducir pliegos del real servicio i público; i, siendo estensivo este encargo a la capital de Lima, solo me detendré aquel preciso término para que V. E. pueda contestarme sobre los dos principales objetos a que es terminante mi mision, a saber: Si este reino tiene elejidos i dispuestos a partir a la Península los diputados propietarios que le han de representar en el congreso jeneral de córtes, en cuyo caso los conduciré a bordo del navío de mi mando; i, en el de que no se halle aun realizada su eleccion, i pueda verificarse durante mi permanencia en Lima, regresaré a recibirlos i tendré la mayor satisfaccion de conducirlos a España, porque su reunion a los demas de la monarquía española de ambos hemisferios, es la confianza del pueblo español, de ellos i el deseo constante de las naciones aliadas, que lo consideran el único remedio de restablecer la tranquilidad i oponerse vigorosamente al enemigo comun.

El otro de mis principales encargos es la conduccion de los caudales que deben remitirse a la Península de estos dominios, objeto tan interesante en el dia, que sin él no es posible auxiliar los esfuerzos que la nacion española i sus aliados hacen por sacudir al enemigo, que esperimenta, a su pesar, el poder que tiene una verdadera alianza i un teson constante en la defensa de la mas justa causa. La resistencia que ha opuesto la nacion española al tirano, le ha hecho conocer que sus intentos, si tuvieron algun éxito en su principio, son desgraciados desde el momento que consolidó su gobierno en el congreso de córtes, estableciendo principios liberales i reformando sus antiguos abusos.

Yo mismo le vi igualar confianza al gobierno español. Pasé a Nueva España i conduje los nuevos caudales que aquel reino remitió para la defensa de la patria, i tambien los señores que se hallaron en disposicion de trasladarse a España, nombrados para el congreso de córtes; recibiendo los caudales, que los particulares querian rejistrar para España, cuyo anuncio espero que V. E. se sirva comunicar al público.—Tengo el honor de ser atento servidor de V. E.—*Cárlos Elphistone Fleming.*—Excmo. señor presidente gobernador del reino de Chile.—A bordo del

navío de S. M. B. *Standard*, a la ancla en Valparaiso, a 27 de julio de 1811.—*Fleming*.

Contestacion del Congreso

El mui atento oficio de V. S. i la franqueza que manifiesta, bastaria a dar la mas alta idea de su jenerosidad personal i la de la gran nacion que, en el tiempo mas angustiado, supo arrostrar, en obsequio de la nuestra, al opresor de la mayor parte de la Europa, i contener las miras ambiciosas dirijidas tambien a esos paises. Sin duda, no podria presentarse una oportunidad mejor para el trasporte de las personas que, con destino de diputados a las córtes españolas u otro de igual importancia, hubiesen de trasladarse a España, si las circunstancias permitiesen aprovechar la noble oferta de V. S., i que éstos lograsen de las bondades que nuestros compatriotas traidos a su bordo de la Península.

Para el tiempo de su salida habrá producido su efecto la publicacion que se ha hecho de que el comercio puede rejistrar sus caudales en el buque de S. M. B. i del mando de V. S., a quien avisaré el resultado.

Suplico a V. S. que permita al gobernador de ese puerto que cumpla la órden de reponer los víveres que puedan faltar a su tripulacion despues de tan largo viaje.

Igualmente que, si gusta honrar con su presencia esta capital, se dirija a la casa que le está preparada, en la que, i en la sinceridad de nuestras intenciones, verá la profunda consideracion a su carácter i aprecio a su persona.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Santiago, julio 30 de 1811.—*Martin Calvo Encalada*.—Señor don Cárlos Elphistone Fleming, comandante del navío de S. M. B. *Standard*.

Oficio del comandante Fleming

Impuesto en el contesto del obsequioso oficio de V. E., 30 del pasado, debo contestar que me ha sido mui sensible el que no se halle realizada la eleccion de los señores diputados que han de representar este reino en el congreso jeneral de córtes, así como creo que lo será a la nacion británica, cuyo gobierno considera como el mayor obstáculo a las miras ambiciosas del tirano, aquella augusta asamblea, en que, reunidos los votos de la monarquía española, se dicten los decretos i resoluciones que, al tiempo que formarán la felicidad de ambos hemisferios, son las armas que mas teme aquel injusto opresor, como que ellas han formado la opinion jeneral del reino i consolidado su gobierno.

Estimaria que V. E. se sirviese manifestarme si existen caudales pertenecientes al real erario, que estoi pronto a trasportar, pues sabe V. E. que este es el ajente jeneral con que la España i sus aliados deben sostener la justa guerra que han emprendido; i espero, asimismo, el éxito de la publicacion que V. E. ha mandado hacer con respecto a los de el comercio.

Doi a V. E. las mas espresivas gracias por su apreciable oferta relativamente a víveres, de que ya estaba provisto, i la haré presente a mi gobierno, que la estimará, observando que este jeneroso reino ha manifestado a la nacion británica los mismos sentimientos que esperimenta en toda la Península i en América.

Por último, no debo omitir que me es mui satisfactorio el obsequio que V. E. me prepara en esa capital, i de que, a mi pesar, no puedo disfrutar por no retardar mi partida a Lima, en justo desempeño de mi comision; i acaso a mi regreso de aquella capital recibiré este honor, donde, si V. E. me considerase de alguna utilidad, podrá ocuparme con entera satisfaccion.—Dios guarde a V. E. muchos años.—En la rada de Valparaiso, al ancla, a bordo del navío de S. M. B. *Standard*, a 2 de agosto de 1811.—Excmo. señor.—*Cárlos Elphistone Fleming*.—Excmo. señor presidente gobernador del reino de Chile.—*Fleming*.

Contestacion del Congreso

La imprevision con que los mandatarios del gobierno antiguo prodigaron la hacienda real en edificios de lujo i otros objetos de menor importancia, la trajo a nuestras manos debilitada de un modo que ha sido necesario usar de los exíguos ramos remisibles para costear un pié de ejército, no solo indispensable para defender el reino de la fuerza armada del usurpador, sino mui especialmente de sus maquinaciones e intrigas dirijidas a revolucionar estos dominios, cuya seguridad nos está encargada para mantenerlos a nuestro soberano. Por consiguiente, i a pesar de los mejores deseos, no contamos en el dia con caudal alguno que poder enviar.

No ha producido hasta la fecha efecto alguno el aviso publicado al comercio para rejistrar a bordo del *Standard*, del mando de V. S., sus caudales. Seguramente es efecto de estar tanto tiempo há interrumpida la comunicacion, siéndoles inesperada esta preciosa ocasion. Sírvase V. S. creernos los mas interesados en la justa causa que sostiene nuestra nacion, i es una en aquélla i este dominio, bajo la proteccion de la suya, que vemos como su mejor aliada i protectora.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Santiago, agosto 6 de 1811.—*Manuel Perez de Cotapos*.—*Doctor Juan Cerdan*.—*Agustin de Vial*, secretario diputado.—Señor brigadier don Cárlos Elphistone Fleming.

Último oficio del comandante Fleming

Excmo. Señor:

A mi arribo a ese puerto en desempeño de los encargos del gobierno español, tuve el honor de

dirijir a esa capital dos oficios con fecha de 27 de julio i 2 de agosto, i las contestaciones que recibí me hicieron conocer la certeza de lo que, por opinion casi jeneral, se me aseguraba, esto es, que la de ese reino no estaba conforme con su gobierno, si alguno existia a la sazon. Debia partir para esta capital, i realicé, no sin recelo de que llegase a mi noticia haberse verificado en Chile uno de aquellos efectos que son consecuencia de la discordia; pero felizmente he entendido que el reino se ha conformado con la eleccion de personas que lo rijan, teniendo en consideracion los respetos i circunstancias que adornan a los electos, cuyo acierto no es posible que deje de ser un anuncio seguro del restablecimiento de la tranquilidad; que, arrolladas ya las miras ambiciosas de algunos díscolos, volverá ese pais a entrar en la senda que le debe conducir a su felicidad, gozando de la confianza del gobierno supremo de la nacion española, de que es parte, i del influjo de las que están en su alianza.

Un motivo tan relevante me pone en la obligacion de reiterar a V. E. lo mismo que espresé en mis citados oficios, a que daré alguna estension, ya porque me anima el creer que sean mejor encaminadas las razones de su apoyo, ya por desvanecer equivocaciones que vemos demasiado estendidas, i que acaso han tenido bastante parte para alucinar a los incautos e inducirlos al error.

De esta clase es, i no de corta consideracion, el que han puesto en uso los primeros jenios malignos que han alterado el sosiego de las Américas españolas, suponiendo a la Gran Bretaña protectora de una independencia con que han alucinado a los hombres poco reflexibles e incapaces de entrar al exámen de los poderosos obstáculos que resisten un principio tan opuesto a la razon de justicia, de conveniencia i de política.

Voi a reunirlos concisamente. La nacion británica se unió a la España al momento que dió la señal de su heróica resistencia contra las miras ambiciosas i pérfidas del tirano. Esta alianza no puede considerarse puramente ceremonial; pues justifican lo contrario los socorros de toda clase espedidos por aquélla, i todos serian de pequeña consecuencia si no concurriera con la sangre de sus ciudadanos vertida en repetidos combates y mezclada con la de sus aliados. Seria, pues, una absurda contradiccion sostener, con una mano, los intereses de España en Europa i arruinarlos, con otra, en América, debilitando su poder i fuerza para combatir al enemigo comun.

No considera la Inglaterra las Américas espalas con las disposiciones i circunstancias indispensables a separarse de su metrópoli, aun prescindiendo de los vínculos de justicia i reconocimiento, ni es este el deseo ni la opinion jeneral de sus habitantes. Los que se llaman indíjenas, no tienen opinion propiamente hablando; los españoles europeos residentes en ella, lo miran con horror; los españoles americanos acomodados, fincados i empleados, son del mismo sentir; i los mestizos, por inclinacion, siguen este mismo partido. Yo mismo me he certificado en estas mismas ideas, tanto en Nueva España como en esta América Meridional, i, si hubiera podido equivocarme, me sacaria del error, como a todo el que vea sin prevencion las preocupaciones, el éxito de los sucesos de Nueva España, Coro, Paraguai, Montevideo, Desaguadero, Cochabamba, en cuyas escenas trájicas i sangrientas no se han batido los españoles americanos con los europeos, sino con sus mismos paisanos, sin esceptuarse los mas íntimamente relacionados.

Todo el interes de la Gran Bretaña relativamente a las Américas españolas debe considerarse mercantil; porque de nada está mas distante que de nuevas adquisiciones de terreno, i, siendo aquel su objeto, mal podria realizarlo en unos paises devastados a impulsos de la anarquía i de sus efectos espantosos, que ya iba estenuando la influencia francesa, notándose el perjuicio de la misma Inglaterra aun en el comercio, pues se ven los jéneros franceses introducidos por conducto de los americanos del norte.

Los paises en que tuvo oríjen esta delirante idea de la independencia fueron aquellos en que mas concurrian los anglo americanos i algunos ingleses que, guiados de su interes particular, contribuyeron eficazmente a la seduccion; pero ni ellos estaban autorizados, ni tenian los competentes conocimientos para dar seguridades, que debieron mirarse, no solo con desconfianza, sino con desprecio, pues ellas embebian contradiccion i violencia con los sentimientos de la Gran Bretaña i con las terminantes esplicaciones de su gobierno, como puede verse en el oficio del lord Liverpool dirijido, con fecha 29 de junio de 1810, al gobierno de Curasco, a quien dice, entre otras cosas, que S. M. B. cree que es un deber suyo, en honor de la justicia i de la buena fe, oponerse a todo jénero de procedimientos que puedan producir la menor separacion de las provincias españolas de América de su metrópoli de Europa, pues la integridad de la monarquía española, fundada en principios de justicia i verdadera política, es el blanco a que aspira su majestad.

Estas terminantes esplicaciones de la Gran Bretaña no admiten interpretaciones, ni pueden oscurecerse por el abuso de ellas ni por otras producidas en tiempo en que España tenia un gobierno de cuya lejitimidad se dudaba, o, a lo ménos, no estaba reconocido por todas las provincias ni por todas las potencias estranjeras. Hoi se halla la nacion española reunida en córtes jenerales, con un gobierno solemne i lejítimamente establecido, a quien respetan i han reconocido uniformemente las provincias de uno i otro hemisferio. En aquel congreso, dedicado desde el punto de su reunion a restablecer el bien de todos los españoles i fijar las bases sólidas de aquella lejislacion igual i justa, tienen su confianza todos los pueblos que componen aquella

monarquía. Los españoles americanos han visto ya desaparecer con sus decretos muchos de los abusos de que se quejaban, i lograrán el total remedio de ellos sin necesidad de sangre, horrores i devastacion, desgracias a que ha pretendido inducirles la influencia de la Francia i que trata de evitar la Inglaterra.

Una misma es la causa i recíprocos los intereses entre españoles, portugueses e ingleses; mas la Gran Bretaña ha evitado cuidadosamente toda jestion que pudiera infundir recelo, aun el mas remoto, siendo la prueba de la rectitud de sus principios la resistencia a la pretension del nuevo gobierno de Buenos Aires, que solicitaba ponerse bajo la proteccion del Portugal. La Inglaterra consideró esta medida opuesta a la verdadera alianza i al objeto que desde luego se propuso, que nunca será otro que el de auxiliar a una i otra potencia contra el enemigo comun, para mantener indemnes sus respectivos dominios de Europa i América. A este efecto, se ha ofrecido pronta a las jestiones de conciliacion. Yo, como individuo de la nacion británica, obrando con conocimiento de sus sentimientos en la materia, inclinado, ademas, por amor a los españoles, no he querido omitir el reiterar a V. E. el contenido de mis citados anteriores oficios, ofreciéndome de nuevo a pasar a ese puerto i recojer i conducir a bordo del navío de mi mando los señores diputados que ese reino elija para que le representen en el congreso nacional, seguro de que en él obtendrán los deseos convenientes a la felicidad de ese hermoso reino, en mision con sus hermanos de Europa, con honor, con lejitimidad i por los medios que corresponden a la nobleza i decoro de que son dignos sus habitantes.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Lima, octubre 3 de 1811.—Excmo. Señor.—*Cárlos Fleming.*—Excmo. señor presidente gobernador del reino de Chile.—*Fleming.*

XXIV

REGLAMENTO DE LA AUTORIDAD EJECUTIVA, ACORDADO POR EL CONGRESO EN 8 DE AGOSTO DE 1811

El Congreso representativo del reino de Chile convencido íntimamente, no solo de la necesidad de dividir los poderes, sino de la importancia de de fijar los límites de cada uno, sin confundir ni comprometer sus objetos, se cree en la crísis de acreditar a la faz de la tierra su desprendimiento sin aventurar en tan angustiada premura la obra de la meditacion mas profunda. Quiere desde el primer momento consagrarse solo a los altos fines de su congregacion; pero no está a sus alcances una abdicacion tan absoluta ántes de constituir la forma de gobierno en los tres poderes, cuyo deslinde es el paso prolijo i mas espinoso en todo estado. Por tanto, ha resuelto delegar interinamente el conocimiento de negocios i trasgresiones particulares de la lei a un cuerpo colejiado que se instalará con el título de autoridad ejecutiva provisoria de Chile, bajo las declaraciones siguientes i que progresivamente se fueren dictando.

1.ª El Congreso, como único depositario de la voluntad del reino, conocerá esclusivamente del cumplimiento o infraccion jeneral de la lei.

2.ª Por la misma razon, no pertenecerá al ejecutivo el vice-patronato que ántes ejercia.

3.ª Las relaciones esteriores son privativas del estado en su entable, cuya representacion solo reside en el Congreso. Por consiguiente, i para atender a tan delicado objeto con el interes a que empeña, deberá corresponder al Congreso la apertura de la correspondencia esterior, llevándola al poder ejecutivo, como la interior del reino, que consultará solo en las cosas de gravedad.

4.ª El Congreso, por la representacion inmediata i jeneral del reino, asegura su confianza i demanda la seguridad de opinion que se reserva el mando de las armas, correspondiendo a su presidente, por delegacion especial, dar el santo, que deberá mandarlo cerrado por el ayudante de plaza al del ejecutivo, para que de éste lo reciba el sarjento mayor.

5.ª No podrá el ejecutivo provisorio disponer de las tropas de ejército i de milicias en servicio estraordinario, ni estraerlas de sus partidos sin aprobacion del Congreso, el que se reserva proveer los empleos de este ramo desde capitan inclusive, i todo grado militar.

6.ª En los demas ramos hará la provision el ejecutivo, a consulta de los jefes, i las de éstos las pasará en terna al Congreso para que vea si están o no arregladas a la lei, el que las devolverá con su declaracion, que será última, para que, a nombre del rei, libre el ejecutivo los respectivos despachos, que contendrán en su relato i a la letra la resolucion del Congreso, pasándose igualmente i para el propio fin los decretos de empleos cuya dotacion exceda de cuatrocientos pesos anuales.

7.ª Los recursos sobre provisiones de la autoridad ejecutiva serán admisibles en el Congreso en primer órden i para declarar si son o no conformes a la lei, instaurándose con arreglo a ella i bajo su pena, reponiéndose al agraviado si instase con justicia.

8.ª Solo es dado a la autoridad del Congreso crear o suprimir empleos, aumentar o minorar dotaciones, reconocer empleados i otorgar honores de gracia, exijiéndolo las circunstancias.

9.ª La autoridad ejecutiva no conocerá causas de justicia entre partes, sino las de puro gobierno, hacienda i guerra.

10. Las de hacienda tendrán sus alzadas or dinarias i la junta de ella i sala de ordenanza; i las de guerra, por recurso de la lei de Indias, con la variacion de que en adelante formarán la junta

de hacienda el vice-presidente del Congreso, ministro mas antiguo del tribunal de justicia, contador mayor, ministro de real hacienda i fiscal; i la alzada de guerra, el mismo vice-presidente, sub-decano del tribunal de justicia i auditor de guerra.

11. Las provisiones, resoluciones i sentencias del poder ejecutivo se suscribirán, para ser cumplidas, por todos los miembros que lo compongan, o, al ménos, por dos, anotándose en ellas mismas, con fe del secretario, el que por enfermo o ausente no lo hace.

12. La arbitrariedad con que se ha usurpado el crímen de alta traicion i su naturaleza misma, exijen que conozca de estos delitos el poder ejecutivo, sin quedar enteramente inhibido este Congreso para formar causas de esta clase, cuando lo tenga por conveniente. Para la ejecucion de penas capitales, falladas por cualquier poder o juzgado del reino, se impetrará del Congreso el permiso instruido.

13. La autoridad ejecutiva llenará su objeto conforme a la lei vijente; se compondrá de tres miembros, con su secretario i asesor; i entre aquellos tomará la presidencia por meses, siendo su dotacion de dos mil pesos anuales, i la de éstos, mil quinientos.

14. Las recusaciones de estos vocales se arreglarán a la lei que detalla las de los oidores.

15. La autoridad ejecutiva librará sobre el tesoro público todos los gastos ordinarios i estraordinarios que, siendo ejecutivos, no excedan de dos mil pesos, acordando los mayores con el Congreso que, por los sagrados objetos a que lo liga su representacion, debe empeñarlo con preferencia.

16. Los vocales nombrados al despacho ejecutivo jurarán en el Congreso fidelidad a los grandes objetos que éste proclama i sostiene, i la pureza de sus acciones, de las que son responsables al reino por las resultas de las residencias que se les tomará al arbitrio de sus representantes en el tiempo i diputacion que deleguen.

17. El poder ejecutivo i provisorio en cuerpo tendrá de palabra i por escrito el tratamiento de excelencia, i se le harán honores de capitan jeneral de provincia, i a cada miembro en particular, el de señoría dentro de la sala.

18. Asistirá en cuerpo a toda funcion de tabla.

19. Su duracion es pendiente de la constitucion del caso. i, no formada ésta en el perentorio término de un año, expirará en la comision.

Tendrálo así entendido la autoridad ejecutiva para su puntual cumplimiento, i lo hará publicar i circular para que llegue a noticia de todos.—Santiago de Chile i agosto 8 de 1811.—*Manuel Perez Cotapos*, presidente del alto Congreso.—*Dr. Juan Cerdan*, vice-presidente.—*Agustin de Urrejola.—José Antonio Soto i Aguilar.—Domingo Diaz de Salcedo.—Luis Urrejola.—Dr. Juan Infante.—El conde de Quinta Alegre.—Manuel Fernandez.—Agustin de Eizaguirre.—Dr. Gabriel José de Tocornal.—Márcos Gallo.—Mateo Vergara.—Francisco Ruiz de Tagle.—José Nicolas de la Cerda.—Dr. Juan José de Echeverría.—Fernando Errázuriz.—Juan José Goicolea.—Dr. Joaquin de Echeverría.—Estanislao Portales.—Javier Errázuriz.—José Miguel Infante*, diputado secretario.

DECRETO DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Santiago, 14 de agosto de 1811

Guárdese i cúmplase lo contenido en el presente reglamento; i, respecto de haberse publicado ya por bando de órden de S. A en la mañana de este dia, tómese razon en los tribunales, oficinas i cuerpos militares, sáquense prontamente por la escribanía los testimonios necesarios para circular a todo el reino, i archívese orijinal en la secretaría.—*Calvo Encalada.—Aldunate.—Benavente.—Borquez.*

XXV

BANDO DEL NOMBRAMIENTO DE LA SEGUNDA JUNTA DE GOBIERNO POR EL CONGRESO NACIONAL, EN 10 DE AGOSTO DE 1811

En la ciudad de Santiago de Chile, a diez de agosto de mil ochocientos once. Los señores que componen el alto Congreso, reunidos en su sala de acuerdos, dijeron: Que para facilitar de una vez el mas pronto despacho de los negocios públicos i obstruir los inconvenientes que en su pronta espedicion suele presentar frecuentemente la union del poder lejislativo en lo ejecutivo i judiciario, era indispensable el sistema adoptado de division de esta autoridad, nombrando, por consiguiente, para lo ejecutivo. una junta de gobierno con reserva al alto Congreso del pleno ejercicio de la lejislativa en toda su estension. Así sancionado, se procedió al nombramiento de los tres señores vocales que deben componerla, i salieron electos, a saber: el señor coronel de milicias don Martin Calvo Encalada, el doctor don Juan José de Aldunate i don Francisco Javier del Solar, vecino de Concepcion, i de suplente por éste hasta el caso de su recepcion, el teniente coronel de los reales ejércitos don Juan Miguel Benavente; de secretario al coronel de milicias don Manuel Joaquin de Valdivieso; i de asesor, el licenciado don José Antonio Astorga, todos con los sueldos i demas circunstancias i declaraciones detalladas en el reglamento que para este caso mandó observar con fecha ocho del corriente. Así lo acordaron, i mandaron que, sacándose de ésta los correspondientes testimonios, se circule a todas las provincias del reino, i se tome razon en oficinas, tribunales i corporaciones de esta capital. I lo firmaron, de que doi fe.—*Doctor Juan Cerdan*, vice presidente.—*José Santiago Portales.—Fernando Errázuriz.—Francisco Javier de Errázuriz.—Juan José de Goicolea.—Doctor Joaquin de Echeverría.—José Antonio Soto i Aguilar.—José Ignacio de Eizaguirre.—Mateo Vergara.—Joaquin Gandarillas.—El conde de Quinta Alegre.—Doctor Juan Infante.—Manuel Fernandez.—Doctor Frai Pedro Manuel Chaparro.—Agustin Urrejola.—Francisco Ruiz de Tagle.—Doctor Juan José de Echeverría.—Doctor Gabriel José de Tocornal.—Estanislao Portales.—Luis Urrejola.—José Miguel Infante*, diputado secretario.

XXVI

ESPOSICION QUE, CON FECHA 12 DE AGOSTO DE 1811, DIRIJEN A SUS ELECTORES ALGUNOS DIPUTADOS, ESPLICANDO LOS MOTIVOS DE SU SEPARACION VOLUNTARIA DEL CONGRESO

Despues de haber protestado repetidas veces i con toda enerjía contra el aumento de los diputados por Santiago, en oposicion a lo establecido en la convocatoria del Congreso, algunos diputados de las provincias, en número de doce, acuerdan retirarse de la asamblea en vísperas de verificarse la eleccion de los miembros de la segunda junta gubernativa, i resuelven dirijir a sus electores una esposicion que justifique su conducta.

La arbitrariedad de los doce diputados de la capital, despues de haber resistido tenazmente a las reiteradas protestas que hemos interpuesto sobre la monstruosa desproporcion en su número i la notoria nulidad en su eleccion, ha llegado al estremo de oponerse imprudentemente a que las demas provincias tengan parte representativa en el gobierno que habia de establecerse. Un designio tan temerario, que da en tierra con los derechos mas sagrados de los pueblos, ha sido rebatido con la firmeza que demanda nuestro carácter representativo, segun lo verán V. SS. por los documentos que acompaño; pues nunca podremos mirar con indiferencia que se trate de adoptar plan alguno por el que los demas pueblos queden sujetos al capricho de la capital i reducidos a una inferioridad degradante. Pero, siendo contestados nuestros justos reclamos por reiterados desaires; i habiendo tenido estos señores el desembarazo de sostener que toda la provincia de Concepcion se hiciese independiente i se gobernase por sí sola por haber su digno gobernador don Pedro Benavente manifestado a nombre de toda ella el desagrado jeneral, no solo por el excesivo número de los diputados de la capital, sino por la injusta conducta que habian observado hasta el presente; en fin, habiendo reducido esta asamblea a un escandaloso seminario de caprichos, detestado por todo el pueblo i de todos los buenos, en términos de proceder solo doce pueblos al nombramiento del poder ejecutivo sin consulta de los otros, atropellando los estatutos sagrados de toda eleccion i los repetidos acuerdos hechos por todos, en virtud de los que no se debia proveer empleo alguno sin la concurrencia del pleno Congreso, juzgué de mi deber i del decoro competente a esa provincia retirarme de esta junta en compañía de los demas diputados que representan esos pueblos del sur, i que hemos siempre sostenido la justa oposicion a toda arbitrariedad, para participar a V. SS. i todo ese honrado vecindario los motivos que llevo insinuados, i esperar órdenes en el particular, en la intelijencia que la misma suspension de mis funciones representativas, que he tenido a bien adoptar, debe convencer a todos los habitantes de esa provincia que, segun la situacion política de Santiago, no deben esperar ventaja alguna de él, a ménos que se tomen otras medidas legales i equitativas, debiendo, entretanto las cosas permanecen en el mismo estado, seguir inalterablemente las ideas de la Concepcion; a cuyo fin V. SS. se servirán impartirme lo que fuese de su agrado.—Dios guarde a V. SS. muchos años.—Santiago i agosto 12 de 1811.—Señor subdelegado i vecindario de la provincia de...

Esposicion que, con igual objeto i en la misma fecha, dirijió don Bernardo O'Higgins a los vecinos del partido de los Ánjeles

Los deberes de fiel diputado de ese partido, la justicia, el corresponder a la confianza de un delicado cargo que V. V. me hicieron el honor de conferir i, mas que todo, el procurar el bien i adelantamiento del territorio i habitantes de ese noble vecindario, me impelieron a hacer en el Congreso mis jestiones, ya de palabra, ya por representaciones fundadas en el derecho público de los pueblos, de que voi a dar a V. V. cuenta, hasta llegar al estremo, por la oposicion preponderante del partido contrario, a separarme del Congreso en union con otros once diputados que opinaron del mismo modo, hasta que resolviesen los respectivos distritos que representaban si querian sucumbir a la lei que el mayor número de los diputados de esta capital quisiese imponerles. Creo que V. V., hechos cargos de la razon impulsiva de mis procedimientos fundados en aquellos deberes, i en su propia conveniencia, se servirán dar por bien hechas mis jestiones, tomando por modelo lo que acuerde la ciudad de Concepcion (que, segun oficio de don Pedro José Benavente pasado a este Congreso, resiste el nombramiento de los doce diputados de esta capital i la provision de algunos empleos militares en sujetos ineptos) i lo que resuelvan los demas partidos de ese departamento; o dictaminarán lo que sea de su agrado, impartiéndome las órdenes que me pongan a cubierto de ese partido si, por sucumbir a cuanto dicte el mayor número de vocales de esta capital, no me halle en estado de sacar las ventajas en favor de mis representados de los Ánjeles.

Cuando la excelentísima junta que ántes gobernaba circuló a todo el reino la órden para las elecciones de diputados, acompañó la instruccion del modo i del número de los que debian ser electos al respecto de seis que se nombrarian por esta capital; pero, sin noticia oficial de los pueblos, que ya habian procedido a hacer sus elecciones, o que se hallaban en ellas, se aumentó, a pedimento de este cabildo, el número hasta doce, con el objeto visible de tener la preponderancia en sus decisiones a favor de este vecindario i en contra de los demas partidos. La cosa pareció escandalosa; pues ninguna capital de gobierno republicano, ni aun el mismo Lóndres, corte de mas de un millon de habitantes, que solo tiene dos diputados, se ha avanzado a tan prodijioso número.

Como ese objeto era tan conocido, i, ademas, ya lo palpábamos en los acuerdos del Congreso al tiempo de hacer nuestras proposiciones, tratamos trece diputados de cercenar ese número a solo seis para balancear las resoluciones en favor de nuestros respectivos partidos; i, para ello, entablamos el recurso de nulidad de los doce electos, como que estábamos dentro de los sesenta dias que permite la lei para entablarlo, aun en cosas de ménos momento, concluyendo que, miéntras este punto no se decidiese o no se promediase al número de seis, que eran los únicos de que se habia circulado noticia a los pueblos, no se podia proceder *ad ulteriora*. La preponderancia de esos doce, que no querian esponerse a la suerte de quedar reducidos a seis, hizo desestimar nuestra justa solicitud, fundada en varios principios de derecho público, i en la misma instruccion-circular, contra la cual aquí se habia procedido; i, en seguida, pasaron a tratar de formar el poder ejecutivo.

Temerosos de que la misma preponderancia de vocales haria recaer la eleccion de los que debian componer ese poder en personas que no fuesen de nuestra confianza, hicimos la mocion de que ese poder debia ser representativo de los pueblos o, a lo ménos, de los tres departamentos del reino, compuesto de esta capital, de Concepcion i de Coquimbo; i que, en esa virtud, los diputados de cada uno de estos tres distritos hiciesen por sí la eleccion de cada vocal, con lo que evitábamos el inconveniente o perjuicio que el partido preponderante de los doce de esta capital nombrase a su antojo personas de este vecindario que no fuesen de nuestra satisfaccion, o que propendiesen en favor de solo sus convecinos, sin alivio de los habitantes i territorio de nuestra inspeccion. Para conseguir el buen éxito de nuestra justa solicitud, no solo fundamos la necesidad de este procedimiento en varias discusiones verbales, sino que acompañamos nuestros papeles en derecho; pero nada bastó a conseguir el loable fin que nos propusimos, i, en este estado, tuvimos por conveniente retirarnos del Congreso en número de doce diputados que hicimos la jestion, hasta la decision de nuestros respectivos poderdantes.

Ya solo el partido contrario ha hecho por sí la eleccion de ese poder ejecutivo, nombrando por vocales a don Martin Calvo Encalada, al doctor don Juan José Aldunate i a don Javier Solar, i, miéntras llega éste de Concepcion, a don Miguel Benavente; por asesor a don José Antonio de Astorga, i por secretario a don Manuel Valdivieso. Todo lo que hago a V. V. presente para su intelijencia i para los efectos espresados arriba.—Dios guarde a V. V. muchos años.—Santiago i agosto 12 de 1811.—Señores vecinos del partido de los Ánjeles.

XXVII

CIRCULAR DEL CONGRESO A LAS PROVINCIAS CUYOS DIPUTADOS HAN HECHO RENUNCIA DE SU CARGO, EN 13 DE AGOSTO DE 1811

El Congreso justifica el aumento de los diputados de la capital i los procedimientos de la asamblea, i convoca a nuevas elecciones a las provincias que han perdido su representacion.

El Congreso jeneral de los diputados es de quien debe emanar orijinalmente la prosperidad del reino. En los primeros dias de su instalacion parecia todo a este objeto por lo justo i benéfico de sus primeras deliberaciones: un efecto de franqueza, la mas noble i desinteresada, le inspira desprenderse del poder ejecutivo, cesionándole de su representacion, i consignándole en tres individuos de la confianza mas digna i aceptacion mas pública; sus primeros pasos dirijidos en obsequio del reino, se terminan a sancionar sus facultades en un reglamento juiciosamente meditado, que rompiese del todo aquella especie de servidumbre que se hacia sufrir a los pueblos en el antiguo sistema con la arbitrariedad i el despotismo. No restaba ya sino un nombramiento de los depositarios de aquel poder de que se esperaba la mas tranquila satisfaccion; mas, cuando parecian acercarse felizmente los apreciables momentos de una eleccion, la mas benéfica por su imparcialidad, espusieron siete de los señores diputados de la provincia de Concepcion, que lo fueron don Juan Estéban Manzano, don Pablo Frétes, don Antonio Urrutia, don Pedro Ramon de Arriagada, don Manuel Salas, don Luis de la Cruz i don Bernardo O'Higgins, i cuatro de los de ésta, a saber, don Manuel de Recabárren, don Agustin Vial, don José María Rozas i don José Antonio Ovalle, deberse a Concepcion en el cuerpo ejecutivo un individuo elejido por sus trece representantes, i otro a Coquimbo, cuya eleccion se practicase igualmente por sus respectivos diputados, i algunos de otras villas que abscribian arbitrariamente para caracterizarle de provincia separada de las dos que hasta ahora conoció el reino.

La invectiva de una ocurrencia mas inesperada sobre los últimos períodos, formó justamente la sorpresa del Congreso. No hai un solo ejemplar en las asambleas nacionales que ha visto el mundo de haberse conferido empleos, dictado reglas, ni ejercido actos jurisdiccionales por solo una parte de sus miembros declinada del cuerpo, única residencia de la autoridad. La confianza que en cada diputado depositó su pueblo, no es para que proceda de por sí, sino en union de los demas, a quienes se ha conferido igual poder. ¿Cómo podria ser que los podatarios de una sola provincia determinen i sancionen sobre negocios de inmediata atinjencia i bien jeneral del reino? Si el ejercicio jurisdiccional de cada uno de los vocales del cuerpo ejecutivo ha de versarse indistintamente sobre él ¿a qué buen principio será análogo privar de la libertad de elejir el vocal de una provincia a los que respectan por otra? Si todas simultáneamente han de rejirse por aquella autoridad ¿por qué no ha de ser ésta elejida simultáneamente por todas? Convicciones de utilidad tan calculable no podian resistirse sino por la sistemática pretension en que ya se traslucia un interes particular, i que aguardaba a los últimos momentos de hacerse instante la necesidad del poder ejecutivo, para conocer en los graves e importantes negocios de su particular inspeccion.

No obstante, el señor diputado don Manuel Salas presenta a los tres dias su dictámen por escrito (de que se acompaña una copia auto-

rizada), i que suscribieron los demas parciales en apoyo de la misma pretension. El Congreso la oyó con atencion sin poder sucumbir a la debilidad de unos fundamentos que, analizados detenidamente, mas bien se contrarian a la intencion de su autor que la comprueban.

En los Estados Unidos de América, el presidente, en quien reside todo el poder ejecutivo, es electo (espone el señor Salas) por todas las provincias simultáneamente, sin atender que, si como en aquel jefe reside toda la autoridad ejecutiva, así en los tres vocales nombrados ya para ejercerla en este reino. Por consiguiente, si aquél es elejido por todas las provincias a que es estensiva su jurisdiccion, tambien éstos deben serlo, o al ménos por los representantes de todas, que es lo que han sostenido justamente cerca de las tres cuartas partes de los diputados del Congreso, inclusos cinco de la Concepcion.

La reflexion seductora con que quiere persuadirse la mejor confianza de los pueblos, si para el poder ejecutivo nombrase cada uno un miembro nato, es la que enerva con mayor prosperidad al proyecto mismo. Si la confianza, si la satisfaccion de los pueblos ha de consistir en la eleccion de un individuo que ha de mandarles ¿por qué nó en la de tres elejidos con desinteres e imparcialidad, aun cuando los pueblos mismos i en toda su integridad fuesen los que inmediatamente elejian? ¿Seria acaso un imposible el resentimiento de los pueblos de Concepcion, constituidos a la arbitrariedad de siete representantes, que superan sobre la mitad de los de aquella provincia? ¿Podria dudarse que el pequeño número de siete u ocho individuos es corruptible a mayor facilidad que el de cuarenta i dos que forman el Congreso? No ignora el señor Salas que esa misma constitucion de los Estados Unidos prescribe en uno de sus artículos no sean ménos de cien representantes los que forman aquel congreso nacional; sabe tambien que la eleccion de los individuos que allí hace cada provincia para optar la presidencia no se confia a sus diputados respectivos, sino que la realizan inmediamente los pueblos. I ¿por qué la necesidad de tanta representacion? ¿Por qué no confiar sino a toda ella las deliberaciones? Hablemos con franqueza: porque aquella nacion no se ve humillada a la fuerza opresora del egoismo i viles ideas de un mandatario venal, que haga servir los sagrados derechos de la libertad i nobleza del hombre al ídolo detestable del interes particular; porque, ya que mereció libertarse de las ruinas de una convulsion ocasionada en su oríjen por la tiranía mas ímproba, esterminadora de sus derechos, es mui justo medite conservarles libres de nueva opresion; porque, finalmente, ha demostrado la esperiencia, despues de persuadirlo el indeleble código de la razon, que, si no es imposible la corrupcion en muchos, lo es facilísima en pocos.

Provincias que confiasteis vuestra representacion a los diputados suscritores de esa memoria estudiada para conduciros, mirad cómo, lisonjeándoos con la que se llama abusivamente defensa de vuestros derechos, se os quiere reducir a la sumision inevitable de una autoridad elejida por siete u ocho individuos parciales. ¿Serán éstos garantes de la recrecencia en vuestro padecimiento? ¿Se os podrá ausiliar cuando se dispute aun la facultad depresiva del abuso i trasgresion de las leyes en vuestro daño? ¿Nos hemos acaso exnaturalizado para no sentir el término a que se dirijen los animosos esfuerzos de nuestra afectada defensa? El Congreso no apetece sino la tranquilidad de los pueblos, gobernados fraternalmente por unos mismos principios, i honrados por unas mismas distinciones. No ha tenido dificultad para elejiros en el poder ejecutivo un individuo de Concepcion. El inconveniente, mejor diré, el precipicio estuvo en que se elijiesen por siete u ocho representantes.

El señor diputado por la ciudad i puerto de Valparaiso, don Agustin Vial, que, adherido a la solicitud del señor Salas, no dudaba hacer la ciudad por quien represente dependiente de la nueva provincia de Coquimbo, en que se ha querido dividir el reino, para con los diputados de ella proceder a elejir un vocal, alegó, en sesion del dia 8, ordenarse en un real decreto de la rejencia de España que las provincias libres establezcan sus juntas, debiendo tener cada una de ellas un vocal nombrado por cada partido subalterno; ejemplo que, en verdad, es incongruente a la instancia de los once señores diputados. Aquellos vocales son nombrados por los mismos pueblos i no por sus representantes; ni éstos lo solicitan, aun estando en córtes. Seria del caso si se dijese que los vocales que componen el consejo de rejencia son nombrados por las córtes jenerales, sin el simultáneo concurso de los diputados, contra la constancia en decreto de 28 de octubre del año pasado de 1810.

Acabará de evidenciar el espíritu de los once señores diputados su protesta puesta a continuacion de la memoria del señor Salas. En ella asientan que les impele a hacerla el aumento de seis representantes de la capital, que han protestado en papel de 24 de junio último, i la falta esencial con arreglo a la circular de éstos, suscrita la espresada acta i poderes por el vecindario elector; i el creerse sin facultades bastantes para concurrir en estas circunstancias, debiendo, por lo tanto, separarse hasta que los pueblos que los elijieron declaren su voluntad.

No es posible manifestar ahora estensamente los motivos que obligaron al ilustre ayuntamiento para solicitar el aumento de seis diputados, i del gobierno superior del reino para concederlos. Cuando las graves atenciones de este Congreso lo permitan, se dará al pueblo un manifiesto, en que se hará ver que, si fué justo este aumento, ha sido tambien de interes a todo el reino. Por ahora, basta indicar que no es desproporcionado el aumento de doce en una poblacion de ciento

cuarenta mil habitantes, inclusos los ocho curatos dependientes, cuando en otras provincias que no alcanzan a contener diez, se ha elejido un representante, i en otras de ménos de veinte, dos. La mayor ilustracion del vecindario de la capital debia fijar sus elecciones en personas que hubiesen acreditado mejor sus virtudes patrióticas. ¿En quiénes recayeron éstas? En las que primero espusieron sus vidas al sacrificio para ver establecido el nuevo sistema, a pesar de la insidiosa oposicion de los antiguos mandatarios, que no perdonaban insultos ni tropelías ántes que ver degradada su autoridad.

Estos mismos sentimientos son los que ahora nos animan. ¿Qué accion de despotismo o de interes individual podrán atribuírseles durante el tiempo de su representacion? ¿Qué solicitud en utilidad de solo el pueblo que se la confirió? Saben mui bien que la capital no es susceptible los beneficios de que es capaz si, al mismo de tiempo, no procuran difundirse con absoluta igualdad en todos los pueblos que componen el opulento reino de Chile. El tiempo hará ver que este es el único norte de sus operaciones, cuyo resultado benéfico en breve esperimentarán los pueblos.

Fundan tambien sus protestas en no estar suscritos los poderes de los diputados de la capital por el vecindario elector, sino solo por la municipalidad, desentendiéndose de que esta omision fué por la causa que la municipalidad misma espresa, de ser difícil colectar las firmas de cerca de ochocientos electores. Los mismos señores de la protesta presenciaron su concurrencia a sufragar i el escrutinio de la votacion, que practicaron por sí en union de otros comisionados. Saben que los diputados de la capital obtuvieron cerca de las tres tercias partes de la votacion, i algunos casi toda: resultado nada equívoco de la jeneral voluntad del pueblo elector en constituirles sus representantes. I, a vista de esto ¿hai mérito para estimar esencial la suscricion? ¿Será éste un credencial mas seguro que la misma notoriedad? La fuerza de ésta, segun axioma jurídico, exime de todo conocimiento de causa. En los contratos o pactos de mayor entidad no es de esencia la escritura, conforme a principios elementales de derecho, sino solo para prueba o memoria, bastando a perfeccionarlos el que de un modo legal conste la voluntad de los que los celebren. Es verdad que en la instruccion circular previno esta formalidad; pero su cumplimiento solo era necesario exijirlo de los demas pueblos, que no practicaban sus elecciones a presencia del gobierno que habia de aprobarlas.

Respondan los señores de la protesta: si por estas consideraciones no conceptuaron lejítima la representacion de la capital para concurrir con ella a las augustas funciones de su cargo ¿cómo fué que no se separaron el 24 de junio en que realizaron su primera protesta? ¿Cómo se mantuvieron dentro del Congreso proveyendo empleos i dictando otros acuerdos de consecuencia con unos diputados que creian no haber acreditado su personería, i solo determinan su separacion cuando llegan los momentos de proveer el poder ejecutivo? Aun cuando las primeras resoluciones las estimasen de ménos momento, debian comprender que igual lejitimidad requerian en los representantes de la capital que la provision de los vocales.

Ninguno, es cierto, tiene mejor derecho para opinar con libertad que los representantes en un Congreso nacional; pero este hecho arguye contra los señores de la protesta una inconsecuencia, la mas impropia i difícil de conciliar. Así como la que hicieron el 24 de junio la valorizaron por bastante para escudarse de toda responsabilidad por su encargo, sin separarse del Congreso, del mismo modo debieron haber procedido despues que realizaron la posterior de 9 del que rije.

Se hallan ya voluntariamente separados porque no consiguieron que prevaleciese su dictámen contra el de treinta representantes, que fundadamente se les oponian, i ¿quedarian por eso pendientes las funciones de este alto Congreso que ha de construir la felicidad de un millon de habitantes?

De ningun modo. Al dia siguiente, removido ya el inconveniente de una obstinada oposicion, quedó verificado el nombramiento del poder ejecutivo en las beneméritas personas de los señores don Martin Calvo Encalada, caballero de la órden de Santiago, doctor don Juan José Aldunate, i don Francisco Javier Solar, natural de la Concepcion, i de su suplente el teniente coronel don Juan Miguel Benavente; para secretario, el coronel licenciado don Manuel Joaquin Valdivieso, i de asesor, el licenciado don José Antonio Astorga. El inmediato conocimiento del relevante mérito de estos individuos i su adhesion al actual sistema, inducen, sin la menor desconfianza, a asegurar que llenarán sus importantes deberes del modo mas satisfactorio i benéfico a los pueblos.

Este alto Congreso siente la mas lisonjera satisfaccion de comunicarlo inmediatamense a los partidos, poniendo en su noticia los antecedentes que han motivado la voluntaria separacion de los once diputados. Estaba en sus facultades el removerlos por este hecho. Con todo, usando de una singular moderacion, renuncia la autoridad de juzgarlos, sujetándolos solo al juicio de los mismos pueblos que los elijeron. En cuyo supuesto, ordena este alto Congreso que este ilustre cabildo haga traer a la vista la circular que se les dirijió para la eleccion de diputados. En su conformidad, se cite, sin pérdida de tiempo, al vecindario noble, por medio de esquelas, i se proceda por votos secretos a elejir diputados. Si lo tuvieren a bien, podrán ser reelejidos los mismos que han protestado, aunque, hablando con el sincero i eficaz deseo del mayor bien i seguridad del reino, concibe sin el menor equívoco

este Congreso que será mas acertada recayendo en otros individuos que se hallen asistidos del complejo de circunstancias que exije tan delicado ministerio. Ordena, asimismo, que estas elecciones se practiquen con la mayor imparcialidad, pureza i desinteres, sin el empeño, violencia e intrigas de que está cerciorado adolecieron algunas de las anteriores. Deben los pueblos fijar toda su consideracion en que de este acierto va a emanar su felicidad i la de toda la posteridad, como se les hará entender, luego que se reunan a prestar sus sufrajios, por el que presidiere el concurso, despues de leida esta órden.

Lo tendrá V. S. así entendido para su puntual i exacto cumplimiento.—Santiago i agosto 13 de 1811.

XXVIII

OFICIO DEL CONGRESO A LA JUNTA DE GOBIERNO, EN 31 DE AGOSTO DE 1811

El Congreso remite a la junta de gobierno cinco oficios de la junta gubernativa de Buenos Aires. Dos de ellos exijen contestacion: en el uno se comunica el nombramiento de don Bernardo Vera como diputado de las provincias del Rio de la Plata ante la junta gubernativa de Chile; i en el otro, la junta de gobierno de Buenos Aires solicita socorro de pólvora. El Congreso comunica a la junta de gobierno que ha acordado recibir a don Bernardo Vera, en reemplazo de don José Antonio Álvarez de Jonte, i auxiliar a las provincias del Rio de la Plata con ochenta quintales de pólvora.

En el artículo 3.° del reglamento constitucional de la autoridad ejecutiva, se previene que la apertura de la correspondencia esterior pertenece al Congreso, llevándola el poder ejecutivo. En su virtud, remite este Congreso los cinco oficios que se han recibido de la excelentísima junta de Buenos Aires. Dos son los que exijen contestacion: el uno, sobre nombramiento de diputado en el doctor don Bernardo Vera (cuyo despacho se acompaña) por relevacion del doctor don Antonio Álvarez Jonte, habiéndose resuelto su recepcion; i el otro, sobre socorro de pólvora que pide dicha excelentísima junta, que ha resuelto este Congreso se auxilie con ochenta quintales, espresando que por la escasez de este artículo, que acredita la razon adjunta que ha dado el comandante jeneral de armas, no ha sido posible franquearle mayor cantidad.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Real sala de córtes i agosto 31 de 1811.

OFICIO DE LA JUNTA GUBERNATIVA DE BUENOS AIRES A LA JUNTA GUBERNATIVA DE CHILE.

La junta provisional gubernativa de las provincias del Rio de la Plata, a nombre del señor don Fernando VII.

Por cuanto, siendo sumamente importante mantener i estrechar las relaciones que deben existir entre estas provincias del Rio de la Plata i las del reino de Chile, en mútua ventaja de ambos paises i consolidacion del glorioso sistema que ha abrazado esta parte de la América, ha resuelto, satisfecha de los conocimientos, acierto i patriotismo del doctor don Bernardo Vera, elejirle i nombrarle para que releve del cargo de su diputado cerca de la excelentísima junta del reino de Chile al doctor don Antonio Álvarez Jonte, como en efecto lo elije i nombra por diputado, con la asignacion de mil doscientos pesos anuales que están señalados. Para todo lo cual le hizo espedir despacho firmado por la junta, refrendado por su secretario, de que se tomará razon en el tribunal de cuentas i cajas reales de esta capital.—Dado en Buenos Aires, a 1.° de agosto de 1811.—*Domingo Mateu.—Juan de Alagon.—Doctor Gregorio Funes.—Juan Francisco de Tarragona.—Juan Ignacio de Gorriti.—Doctor José García de Cocio*, secretario interino. —V. E. nombra por su diputado cerca de la excelentísima junta del reino de Chile al doctor don Bernardo Vera.—Tómese razon en el tribunal de cuentas.—Buenos Aires, 1.° de agosto de 1811.—*Antonio de Pougar.*—Tómese razon en la contaduría jeneral de ejército i real hacienda.—Buenos Aires, 1.° de agosto de 1811. —*Roque Gonzalez.*—Sellado con el sello de la junta de Buenos Aires.

XXIX

DOCUMENTOS RELATIVOS A LA REVALIDACION DE LOS PODERES DE DON BERNARDO O'HIGGINS POR LA VILLA DE LOS ÁNJELES, EN 13 DE AGOSTO DE 1811

En oficio de 1.° de julio, don Bernardo O'Higgins habia comunicado al subdelegado i vecinos de la villa de los Ánjeles la protesta que en 24 de junio dirijió a la junta de gobierno, en union con once diputados de las provincias, contra el aumento de los diputados de la capital. Convocado a cabildo abierto el vecindario de la villa de los Ánjeles, en 13 de agosto, aprobó en todas sus partes la conducta de su diputado don Bernardo O'Higgins, i revalidó sus poderes, i, a indicacion del procurador jeneral, nombró diputado suplente a don Gaspar Marin, en reemplazo de don José María Benavente, que se hallaba fuera del pais. En 2 de setiembre don Bernardo O'Higgins remite los documentos respectivos al Congreso.

Oficio de don Bernardo O'Higgins, diputado por los Ánjeles, al Congreso Nacional.

Señor:

En este momento acabo de recibir la adjunta acta del partido que represento. No puedo separarme de las instrucciones que se me confieren en ella, i la adhesion de V. A. confirmará el concepto de su suprema justicia. Aguardo la respuesta para comunicarla como corresponda. —Dios Nuestro Señor guarde a V. A. muchos años.—Santiago, 2 de setiembre de 1811.—*Bernardo O'Higgins.*

Oficio del subdelegado de la villa de los Ánjeles a don Bernardo O'Higgins.

El acta que en testimonio, por duplicado, acompaño a V. S., unida a las prévias dilijencias que se actuaron a consecuencia de su oficio de 1.° de julio a que contesto, demuestran a plenitud la libre i franca voluntad con que este vecindario congregado ratificó sus poderes, aprobó la protesta que hizo V. S. ante la excelentísima junta en 24 de junio, i nombró, a peticion de su procurador síndico jeneral, por suplente de V. S., al doctor don Gaspar de Marin, vecino de esa ciudad, en lugar de don José María de Benavente, ausente del reino en la capital de Buenos Aires. —Dios guarde a US. muchos años.—Ánjeles, 14 de agosto de 1811.—*Manuel de Mier.*—Señor diputado don Bernardo O'Higgins Vallenar.

Oficio de don Bernardo O'Higgins al subdelegado i vecinos de la villa de los Ánjeles.

Los principios que fundan la protesta que en copia acompaño a VV. SS., no han permitido a mi delicada representacion por ese partido dejar de cumplirla, creyéndola uno de mis primeros cargos, i espero que, pesándola en la balanza de la mas prudente reflexion, se sirvan VV. SS., como el mas digno órgano del partido, indicarme la voluntad de él sobre un particular de tanto interes, i sin perder de vista que el bien de la union es preferente a todo en la presente crísis. —Dios guarde a VV. SS. muchos años.—Santiago, julio 1.° de 1811.—*Bernardo O'Higgins.*—Señor subdelegado i vecinos de la villa de los Ánjeles.

PROTESTA DIRIJIDA A LA JUNTA DE GOBIERNO POR ALGUNOS DIPUTADOS DEL CONGRESO DE 1811.

Excmo. Señor:

La junta provisional de gobierno fijó el número de los representantes del Congreso en el acta e instruccion formada sobre el particular. Las provincias las sancionaron por su conocimiento, procediendo en su conformidad a la eleccion de diputados, i el negocio quedó concluido i sellado del modo mas firme e inviolable. Cada provincia, ciudad, villa o aldea, i hasta el último hombre que puebla el reino, aseguró del modo mas sagrado la primera piedra sobre que debia levantarse el grande edificio de su felicidad venidera: a nadie le es dado tocar ésta sin comprometer abiertamente el nivel a que debe fiarse la seguridad de aquél. Contrataron cada hombre con todo el reino, i éste con el último de aquéllos: lo hicieron con la verdad que no puede negárseles sin echar por tierra cuanto existe en el órden social, i es preciso sentar, en obsequio de los primeros principios, que seria el mayor atentado político aun imajinar un poder que, siendo sobre el oríjen de cuantos se conocen en la tierra, se atreviese contra él mismo. Sobre este principio no podemos desconocer, sin la nota de insensatos, que el aumento de seis representantes dado posteriormente a la capital, i que aun en el dia no se ha hecho saber oficialmente a las provincias, no solo contiene en sí la nulidad mas probada, sino que la influencia en estos actos del Congreso, si no la subsanara la voluntad jeneral del reino, que se obligó sobre diversas condiciones, esto es, sobre el determinado número de seis. Nuestros poderes, librados sobre este concepto, son igualmente insuficientes para concurrir con los doce, i si entramos sin el avenimiento espreso de nuestros representados despues de la mas alta de las confianzas, no solo violaríamos el derecho mas sagrado del hombre, sino tambien espondríamos el reino entero a las convulsiones mas riesgosas. Cada provincia, que solo quiso obligarse concurriendo en la proporcion detallada por el acta, seria legalmente libre de obedecer o resistir las decisiones del Congreso. No es fácil que éstas halaguen de un modo igual a todos; por lo ménos, en tan fatal libertad, tendria todo su lugar la pasion i el capricho; i entónces la consecuencia podria ser una fatal division en la crísis mas prolija. Aun cuando se quiera prescindir de la justicia o injusticia del aumento, jamas podrá admitirse o resistirse sino por aquellos a quienes han de obligar los sufrajios aumentados. No se puede presumir, aun con la mayor lijereza, su anuencia, faltando la primera citacion sobre el particular; i así seria un arrojo temerario de los representantes proceder sin que una consulta firmada avenga el voto jeneral del reino. No obstante, si a Santiago, que en el censo mas alto no pasa de cien mil almas, se le designan doce representantes, es preciso confesar que, siendo el mas bajo del reino un millon, debian representarlo ciento veinte diputados. Por estos principios obraron el primer dia de su incorporacion a la junta, i, cuando aun ántes de elejir la capital manifestaron su sentir, no faltó quienes protestaran con enerjía; pero la consideracion mas justa a las circunstancias del reciente atentado del primero de abril, resolvió la discusion a mejor oportunidad. Hoi, que es el último momento hábil, protestamos i decimos de nulidad por este aumento, entretanto que, noticiadas las provincias oficialmente, se declara la voluntad jeneral en un particular que ha de obligar a todos.—Santiago, 24 de junio de 1811.—*Dr. Juan Pablo Frétes.—Antonio de Urrutia i Mendiburu.—Pedro Ramon de Arriagada.—Bernardo O'Higgins.—José María Rozas.—Manuel de Salas.—Manuel de Recabárren.—Juan Estéban Fernandez Manzano.—José Antonio Ovalle i Vivar.—Agustin de Vial.—José Santos Mascayano.—Luis de la Cruz.*

DECRETO DEL SUBDELEGADO DE LA VILLA DE LOS ÁNJELES.

Ánjeles, 10 de agosto de 1811

Convóquese al vecindario de esta villa i su partido a cabildo abierto por billetes de estilo, para que el dia 13 del corriente, a las ocho de la mañana, se congregue en el fuerte de esta plaza, en la sala destinada a este efecto.—*Mier.—Burgo.*

Doi fe cómo hoi dia de la fecha del decreto que antecede se ha convocado al vecindario por billetes. I, para que conste, lo pongo por dilijencia.—*Burgo.*

OFICIO DEL PROCURADOR JENERAL DE LA VILLA DE LOS ÁNJELES AL SUBDELEGADO DE LA MISMA.

Señor alcalde i subdelegado:

Habiendo Ud. servídose dar órden para convocar a cabildo abierto al vecindario de esta villa i su partido para mañana trece del corriente, ha conceptuado el procurador síndico jeneral representante, en el desempeño del *munus* de su cargo, que, hallándose ausente fuera del reino, en la capital de Buenos Aires, don José María Benavente i Bustamante, suplente del señor diputado don Bernardo O'Higgins, está espuesta esta villa a que llegue el caso de ser perjudicada en sus derechos por falta de quien los represente en el Congreso de la capital del reino, por enfermedad del señor don Bernardo O'Higgins, alta comision, empleo superior que le implique, u otro incidente no previsto. Por lo que es de sentir el procu-

rador jeneral se haga presente al vecindario el próximo riesgo a que están espuestos sus derechos, para que, si lo tuviese a bien, procedan desde luego a nombrar otro suplente en lugar del referido don José María Benavente, bajo los precisos requisitos de guardar estrictamente con su eleccion los artículos i reglas prescritos por la Excma. junta del reino en su auto de 15 de diciembre de 1810, que deberá traerse a la vista; i, concluido el primer acto para lo que se ha servido Ud. convocar al vecindario, se le instruirá de la solicitud del procurador jeneral, para que, en su vista, resuelvan lo que considerasen mas conforme a sus derechos i de justicia.—Ánjeles, 12 de agosto de 1811.—*Lorenzo de la Maza.*

Decreto del subdelegado de la villa de los Ánjeles

Ánjeles, 12 de agosto de 1811

Como se pide. Hágase saber i llévese a efecto.—*Mier.*—*Burgo.*

En dicho dia, mes i año hice saber el decreto que antecede al procurador jeneral de esta villa, de que doi fe.—*Burgo.*

Acta de los acuerdos del vecindario de la villa de los Ánjeles, reunido en cabildo abierto en 13 de agosto de 1811.

En la villa de nuestra señora de los Ánjeles, en trece dias del mes de agosto de mil ochocientos once años. El señor don Manuel de Mier, alcalde ordinario i subdelegado interino de la isla de la Laja; el señor don Gaspar Ruiz, teniente de dragones i comandante militar de esta plaza; el señor don Pedro Nolasco Arenas, cura vicario interino; el presbítero don Mateo de Alcázar, cura de la mision de Santa Fe; el reverendo padre frai José Zúñiga, capellan interino de dragones; don Juan José de Noya, teniente visitador de la real renta de tabacos; don Juan Estéban Plaza de los Reyes; capitanes i oficiales de milicias, i vecindario noble, congregados en el fuerte de esta plaza en la sala destinada para este efecto, dijo su merced: Que en el presente correo ha recibido un oficio del señor don Bernardo O'Higgins, diputado que representa los derechos de esta villa en la capital del reino, acompañado de una copia de la representacion que hicieron doce provincias a la excelentísima junta sobre el nombramiento de seis diputados para aquella capital, a mas de los seis que le estaban designados por el acta de la misma excelentísima junta, de fecha 15 de diciembre de 1810, concluyendo, por último, con protesta de nulidad, interin que, instruidos los partidos de lo nuevamente resuelto sin su consentimiento, declaren su voluntad. Que, a este efecto, se leyese por mí, el presente escribano, el oficio del señor diputado i la copia que le acompaña, i sucesivamente la representacion hecha por el caballero procurador jeneral i el auto espedido por la excelentísima junta del reino de la citada fecha, para que, instruidos de su tenor, resuelvan decisivamente sobre su contenido en un particular que habia de ligar jeneralmente a todos. Que, con este motivo, habia convocado al vecindario para que, orientado por menor de lo relacionado, espusiese su dictámen sobre el particular, lo que, cumplido por mí con voz alta e intelijible, dijeron a una voz: Que los poderes que tenian dados al señor don Bernardo O'Higgins los ratificaban, i ratificaron nuevamente; pero bajo la espresa condicion de no entrar en negocio, convenio, ni contrato alguno mas que con los seis diputados que designó la excelentísima junta de la capital de Santiago en su citada acta, así por las razones i convencimientos alegados por las doce provincias en la representacion que acaba de leerse, como porque no existiendo en estos archivos nueva superior órden o lei que derogue aquella, deberá ceñirse el señor diputado a su observancia en todas. Que aprobaban i aprobaron la protesta que hizo de nulidad, la que repetirá una, dos i tres veces las que el derecho le permitan, siempre que no se sobresea en el particular de que se trata. Concluido esto, pasaron los señores a tratar sobre la solicitud del procurador jeneral, la que, considerándola arreglada en todas sus partes a justicia i a favor de los derechos de esta villa, prorrumpieron unánimes a una voz i por aclamacion jeneral, nombrando por suplente al señor doctor don Gaspar Marin, vecino de la capital de Santiago, en quien declararon concurrir ilustracion, probidad, patriotismo i talento para desempeñar tan grave i honroso encargo, mereciendo, por lo ménos, toda la confianza i estimacion de este vecindario. Que inmediatamente se saquen testimonios por duplicado de esta acta i sus antecedentes, i se remitan al señor diputado don Bernardo O'Higgins, con el oficio de estilo, por la secretaría del señor alcalde i subdelegado interino, i lo firmaron, de que doi fe.—*Manuel de Mier.*—*Gaspar Ruiz i Berecedo.*—*Pedro Nolasco Arenas.*—*Mateo del Alcázar.*—*Frai José Zúñiga.*—*Lorenzo de la Maza.*—*Juan Estéban Plaza de los Reyes.*—*Agustin Lopez.*—*Juan Ruiz.*—*Juan José de Noya.*—*Tomas García.*—*Anselmo Montalva.*—*Damasio Leon.*—*Victorio Soto.*—*Ejidio Estéban de Hosses.*—*Miguel Revollo.*—*Manuel Escanilla.*—*Antonio de Alcázar.*—*Diego Augurto.*—*Francisco Riquelme.*—*Matías Aldea.*—*Nonato Saavedra.*—*Domingo Godoi.*—*Juan Antonio Solano.*—*Francisco de Noya.*—*José Ignacio Ruiz.*—*Agustin Solano.*—*Francisco Saavedra.*—*Leandro Contreras.*—*Vicente Arriagada.*—*Juan Félix Godoi.*—*Simon Tadeo de la Jara.*—*Simon Riquelme.*—*Santos Saavedra.*—*Luis Rodriguez.*—*Rafael del Rio.*—*Cornelio Cifuentes.*—*Manuel Riquelme.*—*Luis Ramos.*—*José María Contreras.*

—Lázaro de Burgo.—Vicente Inostrosa.—Pedro Mellado.—José María Rebolledo.—Ramon Contreras.—Félix Saldías.—Pedro Cárdenas.—Javier Corrales.—Miguel de Cid.—Bartolo Bonilla.—Norberto Garcías.—Bernardo del Rio.—Pascual Hermosilla.—José Ignacio Novoa.—Alejandro Sepúlveda.—José María Poblete.—Juan Félix Contreras.—Julian Saldías.—Miguel Ruiz.—Escolástico Yañez.—Bernardo Saez.—José Saez.—Estéban Cea—Nicolas Lillo.—Gregorio Riquelme.—Pastor Castillo.—Serbreno Vera.—Juan José Salas.—Matías Jaramillo.—Vicente Vera.—Pedro Fuentealba.—Antonio Rivera.—Cárlos Saez.—Domingo Escobar.—Francisco Rei.—José Lara.—José Rojas.—Asencio Roca.—José María Espinosa.—Frutos Muñoz.—Lúcas Hosses.—Patricio de Escobar.—Mariano Salazar.—Severino Toledo.—Mariano Espinosa.—Antonio Saldías.—Domingo Oñate.—Estanislao de Riquelme.—Pascual Espinosa.—Francisco Carrasco.—José María Berdiz.—Paulino Castillo.—Gregorio Pascal.—Pedro Luengo.—José Estrada.—Isidoro Ojeda.—José Hernandez.—José Antonio Ruiz.—Manuel Fuentealba.—Agustin Contreras.—Cárlos Luengo.—Manuel Burgo.—Simon Jerez.

Ante mí.—*Miguel del Burgo*, escribano de su majestad, público i de cabildo.

Concuerda con sus orijinales, a que me remito, i, para que conste, en virtud de lo mandado, doi el presente en la villa de los Ánjeles, a catorce dias del mes de agosto de mil ochocientos once años.—*Miguel del Burgo*, escribano de su majestad, público i de cabildo.

XXX

REGLAMENTO DEL CONGRESO, DE 2 DE SETIEMBRE DE 1811

REGLAMENTO DEL CONGRESO

Por que a la mejor importancia de los negocios públicos, constituyentes de la felicidad comun, constituye en gran parte el órden metódico de las sesiones, que haga sensibles sus importantes resultados i corresponder a los grandes fines con que se celebran, reduciéndolos a un punto de facilidad espedibles, ha venido el Congreso en establecerse las siguientes reglas, bajo las que se tengan en lo sucesivo.

1.ª El presidente i, en su defecto, el vice, llevará la voz i propondrá los negocios un dia ántes para que se examinen al siguiente.

2.ª En los de calificada gravedad, deberá el presidente, en el dia que los proponga, designar dos diputados de los de mejor instruccion en la materia, para que, ilustrándole en el siguiente, faciliten su intelijencia i decision a los demas.

3.ª Oida la esposicion de los comisionados, se procederá a discutir el punto por toda la sala, manifestando cada uno su dictámen moderadamente i por el órden de sus asientos.

4.ª No permitirá el presidente que, miéntras un diputado hable, se le interrumpa su discurso, debiendo cada uno esperar la vez para fundar su opinion o rebatir la de otros, a no ser que alguna ocurrencia urjente merezca vénia para hacerla.

5.ª Si, concluida la discusion, se espusiese por algun diputado la necesidad de adelantarla, adhiriendo la mayor parte, se discutirá segunda vez en el órden que en la primera queda prevenido en el artículo 3.º

6.ª La votacion para cada negocio se reservará para el dia siguiente de su discusion, ménos en aquellos que por leves o urjentes (lo que graduará la mayoridad) lo exijan con prontitud. En los de interes privado, será siempre secreta; pero no en los públicos, a no ser que algun diputado espresamente lo pida.

7.ª Será libre a cada uno dar su dictámen de palabra o por escrito, debiendo en este último caso entregarlo al presidente para que se dé al público con la resolucion del Congreso.

8.ª Todo acuerdo deberá celebrarse en la sala acostumbrada, i concurriendo al ménos las dos terceras partes del Congreso, bajo cuyas formalidades no podrán con pretesto alguno negarse a suscribirlo los que hubieren disentido del dictámen de la pluralidad.

9.ª Los asuntos particulares, como provisiones de empleos, recursos en materia de justicia, consultas de los tribunales etc., solo se determinarán los dias mártes i viérnes, contrayéndose el Congreso en los cuatro restantes a todo lo que sea relativo a la constitucion o utilidad comun de los pueblos.

10. Las órdenes que se espidan por el Congreso, las provisiones de empleos que le tocan privativamente, o las que, emanando de la autoridad ejecutiva, necesitan de su aprobacion, se firmarán solo por el presidente i vice, por el ex-presidente i ex-vice últimos i por el secretario.

11. Se exceptúan de esta regla los decretos de sustanciacion de que tome conocimiento el Congreso, para los que bastará que se provean i suscriban por el presidente i secretario.

12. Los cinco nombrados en el artículo 10, si alguna ocurrencia grave lo exijiere, podrán acordar se cite al Congreso a junta estraordinaria.

13. La correspondencia que ocurra fuera de horas se abrirá a presencia de los mismos, llevándose a primera sala para que se lea públicamente i se ordene su contestacion.

14. La asistencia diaria será a las 9 del dia

desde el 1.° de setiembre hasta el 1.° de abril, i a las 10 en los cinco meses restantes, debiendo darse principio a las sesiones en la hora designada con los que hubieren concurrido.

15. El diputado que algun dia no pudiere asistir, avisará al presidente, i, en caso que algun embarazo le obligue a una falta continuada, pedirá al Congreso licencia por escrito, i, siéndole otorgada, se llamará al suplente.

Tendrálo entendido la autoridad ejecutiva i dispondrá que se circule i publique.—Real sala de córtes i setiembre 2 de 1811.

XXXI

SESION DEL CONGRESO NACIONAL, EN 4 DE SETIEMBRE DE 1811

PRESIDENCIA DE DON JUAN CERDAN (1)

SUMARIO.—Cuenta.—Se accede a la mayor parte de las peticiones presentadas por el pueblo de Santiago en esta sesion.—Acta.—Anexos

CUENTA

Don José Miguel Carrera se presenta en la sala con un pliego de peticiones, del cual, a nombre del pueblo de Santiago, da cuenta a la asamblea. El pueblo de Santiago pide, entre otras cosas:

1.º Que se separe del Congreso a los señores don Juan Antonio Ovalle, don Domingo Diaz Muñoz, don José Santiago Portales, don Juan José de Goicolea, el padre Chaparro, don Gabriel Tocornal, don José Miguel Infante i don Agustin Eizaguirre, diputados por Santiago, i a don Manuel Fernandez, diputado por Osorno;

2.º Que se reduzca a seis el número de diputados de la capital, i que se llenen las dos vacantes que resultarán por la separacion de los individuos nombrados, con el presbítero don Joaquin Larrain i a don Cárlos Correa;

3.º Que se reduzca a dos el número de diputados de Concepcion, i que no se conceda sino uno a todas las demas provincias;

4.º Que se elija una nueva junta de gobierno, por el mínimum de tres años, compuesta de los señores don Juan Enrique Rosales, don Juan Martinez de Rozas, don Martin Calvo Encalada, don Juan Mackenna i don Gaspar Marin, i por suplente de este último, don Joaquin Echeverría, como vocales; i de los señores don José Gregorio Argomedo i don Agustin Vial, como secretarios;

5.º Que se destituya a los empleados siguientes: el doctor Sanchez, el procurador de ciudad, el escribano sustituto de gobierno i el comandante Reina;

6.º Que se destierre a don Manuel Fernandez, a Combarbalá; a don Domingo Diaz Muñoz i a don Juan Antonio Ovalle, a sus haciendas, por seis años; a don Antonio Mata i a don Manuel Cruz, a Tucapel, i a don José Miguel Infante, a Melipilla;

(1) Se ha creido conveniente, a manera de ilustracion, colocar al principio de cada una de las sesiones el nombre del presidente electo, aunque a menudo no se espresa en las actas que sea este funcionario i nó el vice-presidente quien haya dirijido los debates de la asamblea.—*(Nota del coleccionador.)*

7.º Que se nombre a don Juan Mackenna comandante de la artillería, i que le suceda como gobernador de Valparaiso don Francisco de la Lastra;

8.º Que se confiera a don Ignacio Carrera el grado de brigadier; i

9.º Que el Congreso trate de concluir el desempeño de sus funciones en el espacio de cuatro meses; que se declare que puede reunirse durante un bimestre en cada año, i que los nombramientos de los diputados expiran una vez terminado el trienio de su eleccion. *(Anexo A.)*

ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Acceder a las peticiones contenidas en los números 1.º, 2.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º i 8.º, exceptuada la separacion del Congreso de don Agustin Eizaguirre;

2.º No reducir el número de los diputados de las provincias; pero declarando que, si faltare alguno en las que tienen mas de un representante, no se dará órden para nueva eleccion, salvo respecto de Concepcion, en la cual no habrá nunca ménos de dos diputados;

3.º En cuanto a la duracion del Congreso, resolver este punto con mas detenido acuerdo, i mas conocimiento de los negocios para que ha sido convocado; i

4.º Indicar al pueblo de Santiago que nombre una diputacion, por medio de su comisionado don José Miguel Carrera, para que, reunida con otra que nombrará el Congreso, se determine lo mas conveniente sobre los sucesos ocurridos i que puedan ocurrir.

ACTA

Reunido el pueblo en la plaza mayor, dirijió por escrito varias peticiones, que, sustancialmente, fueron las siguientes: Que se separe del mando de las armas i comandancia de artillería al oficial encargado de uno i otro; que se licenciasen las milicias acuarteladas, por el dispendio i recelos que ocasionaban; que convenia reducir sus diputados al número de seis, con tal que las provincias reduzcan los suyos, quedando Concepcion en dos i las demas en uno; que se instituyese una junta en quien se consignase el poder ejecutivo, compuesta de cinco vocales, cuya duracion no fuese menor que de tres años, i que éstos fuesen los señores don Juan Enrique Rosales, el coronel de milicias doctor don Juan Martinez de Rozas, el de la misma clase don Martin Calvo de Encalada, el teniente coronel de ejército don Juan Mackenna i el doctor don José Gaspar Marin, i, por su falta, el doctor don Joaquin de Echeverría; que a Mackenna se confiriese el mando de la artillería, i que la presidencia se turne entre todos cada quince dias; que se retirasen a sus haciendas de campo algunos de los diputados apartados del Congreso i otras personas que se designaron; que fuesen separados de sus destinos el administrador de correos, el ajente fiscal de lo civil, el escribano sustituto de gobierno i el procurador de ciudad; i, para que al mismo tiempo que estas resoluciones sean estímulo a la virtud otras manifiesten la gratitud de la patria a los que la sirven, se confiriese el grado de brigadier al benemérito ciudadano don Ignacio de la Carrera, i se encargase la secretaría de la junta gubernativa a los decididos patriotas licenciado don Agustin Vial i doctor don José Gregorio Argomedo, i el gobierno del puerto de Valparaiso al capitan don Francisco de la Lastra.

Para acordar i modificar estas i otras proposiciones, elijió el mismo pueblo por sus diputados al presbítero don Joaquin de Larrain i a don Cárlos Correa, quienes, con este especial encargo i el de diputados del mismo Congreso, deben permanecer en él. En efecto, el convencimiento de las ventajas que debe producir este movimiento, que jeneralmente se considera como una crísis la mas feliz i oportuna, uniformó los ánimos, que, sin discrepancia, convinieron en la ejecucion de todas las partes de esta peticion, a excepcion de esta reduccion de los diputados de las provincias, los cuales se transó subsistiesen los actuales con la calidad de que, si faltaba o fallecia alguno de esos números, no se llenase el lugar hasta la constitucion del reino; i los diputados de la capital quedaron, por eso, en el número de siete. Los vocales electos que se hallaron presentes i los nuevos diputados juraron sus cargos, igualmente que el secretario doctor Argomedo.

Anexo A

Bando del Congreso, en 5 de setiembre de 1811.

Deseoso el alto Congreso de adherir a la justa insinuacion del noble pueblo que representa, i receloso por otra a no aventurar la resolucion de tan estrecha ocurrencia, ha venido en conceder

los artículos de menor responsabilidad en los términos que glosa el adjunto papel; i que para los demas en que puede comprometerse la libertad de las provincias i utilidad en el reino, nombre el pueblo una diputacion por medio de su comisionado don José Miguel Carrera para que, con otra que nombrará el Congreso, acuerden lo mas conveniente a los particulares ocurridos i que pueden ocurrir, designando la hora para espresarlos en esta real sala.—*Dr. Juan Cerdan.*—*Francisco Ruiz Tagle.*—*José Santos de Mascayano.*—*Márcos Gallo.*—*El conde de Quinta Alegre.*—*José Nicolas de la Cerda.*—*José Antonio Soto.*—*José María Rozas.*—*Pedro Ramon Arriagada.*

El pueblo protesta sus consideraciones i pide lo siguiente:

1.° Saldrán fuera de la sala a la secretaría don Juan Antonio Ovalle, don Domingo Diaz Muñoz, don José Santiago Portales, don Juan José de Goicolea, el padre Chaparro, don Gabriel Tocornal, don José Miguel Infante, don Agustin Eizaguirre i don Manuel Fernandez.

Concedido, con esclusion de don Agustin Eizaguirre, a insinuacion posterior verbal del pueblo.

2.° Luego que salgan, se pide su remocion, i que entretanto se detengan en dicha pieza.

Concedido enteramente.

3.° Es la voluntad del pueblo reducir a seis diputados, con tal que tambien se rebajen los de algunas provincias, quedando en dos los de Concepcion i en uno todas las demas; i, para subrogar los dos que faltan, nombran a don Joaquin Larrain i a don Cárlos Correa.

Concedido en la parte que toca a los seis de la capital, i por ahora i posterior acuerdo, estendido hasta el de siete con el referido don Agustin Eizaguirre.

Nota.—Que si en las provincias que tienen mas de un diputado faltare alguno, no se repondrá otro, i en Concepcion no habrá ménos de dos.

4.° Quiere el pueblo que para el poder ejecutivo se nombre una junta compuesta de cinco vocales i dos secretarios, cuya duracion no baje de tres años, i que sus miembros sean don Juan Enrique Rosales, don Juan Martinez de Rozas, don Martin Encalada, don Juan Mackenna i don Gaspar Marin, i, si éste se ausenta o no acepta, sea el doctor don Joaquin Echeverría, i los secretarios don José Argomedo i don Agustin Vial, que harán de asesores en sus respectivos despachos.

Concedido enteramente.

5.° Que sus facultades sean las que las córtes dieron primero a la rejencia de España.

Serán en lo adaptable, con acuerdo del alto Congreso.

6.° Que los frailes ni otras personas que no sean de probada adhesion al actual sistema puedan ser electos diputados, sin formar parte activa ni pasiva en el gobierno.

Concedido enteramente.

7.° Serán separados de sus destinos el doctor Sanchez, el procurador de ciudad, el escribano sustituto de gobierno i el comandante Reina.

Concedido con declaracion de estar el último separado con anterior acuerdo.

8.° Serán confinados don Manuel Fernandez, a Combarbalá; don Domingo Muñoz i don Juan Antonio Ovalle, a sus haciendas por seis años, i, si se les sorprende en alguna trama o infraccion, serán pasados por las armas, como traidores al rei i a la patria.

Concedida la separacion i cometida al poder ejecutivo su ejecucion i modo.

9.° Don Antonio Mata, don Manuel Cruz, a Tucapel, i don José Miguel Infante, a Melipilla.

Concedido conforme al anterior.

10.° La comandancia de artillería a don Juan Mackenna.

Concedido.

11.° Subrogará al antedicho en el gobierno de Valparaiso don Francisco Antonio de la Lastra.

Concedido.

12.° Al coronel don Ignacio de Carrera se conferirá el grado de brigadier.

Concedido.

13.° El Congreso tratará de acabar sus funciones dentro de cuatro meses, i podrá juntarse un bimestre en cada año, expirando sus nombramientos completo el trienio de su eleccion.

Con mas detenido acuerdo del lleno de sus deberes i mas conocimiento de los interesantes objetos con que es congregado, decidirá su duracion.

Pásese al poder ejecutivo en copia para su cumplimiento.—Santiago i setiembre 5 de 1811.—*Doctor Cerdan.*

XXXII

SESION DEL CONGRESO NACIONAL, EN 5 DE SETIEMBRE DE 1811

PRESIDENCIA DE DON JUAN CERDAN

SUMARIO.—Se envian oficios a las provincias sobre los sucesos ocurridos, i a los individuos que han obtenido nombramientos en la sesion anterior.—Se acuerda que el teniente coronel de dragones don Juan Miguel Benavente supla a los vocales ausentes de la nueva junta ejecutiva.—Acta.—Anexos.

ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Enviar oficios a las provincias dándoles cuenta de los sucesos ocurridos, i a los individuos ausentes que han obtenido nombramientos en la sesion anterior.

2.º Elejir a don Juan Miguel Benavente, para que supla *ad interim* a los vocales de la junta de gobierno don Juan Martinez de Rozas i don Juan Mackenna, que se hallan ausentes.

ACTA

Se empleó toda en espedir oficios a las provincias, avisándoles lo ocurrido, igualmente que a los nombrados ausentes. Como los vocales Rozas i Mackenna estaban ausentes, se ordenó que el teniente coronel de dragones don Juan Miguel Benavente supliese *ad interim*. La alteracion inseparable de un acaecimiento de esta naturaleza, perturbando el órden de las asistencias i oficinas, embarazó el método i regularidad, que solo se restituyó el dia 12.

Anexo A

MANIFIESTO DE 11 DE SETIEMBRE DE 1811 DE LA TERCERA JUNTA DE GOBIERNO, ELEJIDA EN 4 DEL MISMO MES I AÑO.

Se pasan en revista los actos principales del Congreso, i se justifica la revolucion del 4 de setiembre.

Cuando una peligrosa incertidumbre de su existencia política recordó a este pueblo fiel i jeneroso el derecho innato de elejirse un gobierno digno de su confianza, la calidad de provisorio le hacia desear con ánsia el feliz momento en que, reunidos los representantes del reino, diesen a este nuevo sistema una forma estable que lo consolidase i afianzase en aquellos principios justos i seguros que proporciona una constitucion sábia i bienhechora. Miéntras se circulaban órdenes a las provincias para el nombramiento de sus diputados, los buenos patriotas de la capital meditaban con circunspeccion las mejores medidas de acertar en el acto mas importante de su vida civil.

La ambicion del mando, la intriga i las negociaciones no eran el camino lejítimo sino para entronizar el egoismo, i, sin destruir la tiranía, variar i multiplicar los tiranos. Sin embargo, la esperiencia nos ha hecho ver con dolor que los pasos mas vergonzosos i absurdos triunfaron en

mucha parte de los justos deseos del ciudadano virtuoso, i a este triste principio era consiguiente el desastroso resultado de nuestro Congreso Nacional. Por la naturaleza misma del acto, i providencias del gobierno, estaban escluidos del derecho de sufragar todos aquellos que abiertamente se habian decidido contra la sagrada causa de la patria. No obstante, lo que les era negado de justicia, ellos lo consiguieron por la prepotencia de lo que se empeñaron en su voto. Salió victorioso el número de los electores en aquel dia terrible, en que el pueblo vió esclavizada la funcion mas augusta de su libertad, sin gozar ni aun la de instruir los poderes, que, por primera vez, ha visto el mundo conferirse por otras personas que los poderdantes.

Depositado así el poder i la fuerza, i, siendo insuperable la preponderancia de doce diputados con grave i notoria violacion del acta mandada a las provincias, no quedaba al pueblo ni el peligroso consuelo de reclamar, al paso que no podia dejar de presentir las quejas de los otros, cuya estrecha union nunca era mas importante.

La apertura misma del Congreso empezó a descubrir ideas contrarias a la justicia i libertad de la patria. Allí se proclamó por uno encadenada a la corona de Castilla por el derecho de conquista; i esta sola proposicion hubiera sido capaz de sancionar el sometimiento del reino de Chile al usurpador de la Europa, si se hubiese entrado en aquellas discusiones de que siempre ha triunfado la pluralidad de sufrajios indebidos. A ella han cedido las resoluciones con que se prohibió al pueblo hasta el derecho inalienable de representar. Quedó sofocada la formacion ántes concedida del cuerpo militar de patriotas. Se han sepultado en el olvido las denunciaciones i procesos del dia primero de abril, disfrutando los acusados de una libertad tanto mas insultante cuanto ven abandonados i perseguidos a los nobles patriotas que mas empeñosamente se interesaron en la instalacion del nuevo gobierno, que ellos aborrecen. No puede recordarse sin la mayor angustia el homicidio alevoso que acaba de perpetrar el acusado Garnier, ni sin el mayor furor, los vivas que en un café de la plaza ha merecido el triunfo de Goyeneche. Las tropas veteranas, que, a costa de su sangre, libertaron la patria, han sufrido la infamante nota de sospechosas, i que se echase mano de las milicias del rejimiento del rei para cautelar recelos ofensivos a la dignidad i carácter pacífico de este jeneroso pueblo, con desperdicio del erario público en medio de sus grandes quebrantos, i daño irreparable de los infelices menestrales, que lloraban el abandono de sus pobres talleres i familias. Se han esparcido especies seductoras para entregar el reino a una potencia estranjera, confundiendo la soberanía de los pueblos con el sistema monárquico, i esclusivamente aplicable al caso en que, libre el príncipe del cautiverio deplorable, vuelva a la augusta majestad de su trono. En fin, oprimidos ya de las incesantes declamaciones con que les convencia la necesidad de dividir los poderes de aquella monstruosa coalicion con que se veian reunidos en el Congreso, se corrió el velo a la imprudente parcialidad i al vergonzoso empeño de arrostrar contra las primeras nociones de la política i del órden por llevar a su término unos procedimientos fraccionarios. El gobierno debia ser representativo. De otro modo, los depositarios del poder ejecutivo no podian administrarlo sin representar a sus poderdantes; i, por otra parte, caia en tierra todo el edificio de la autoridad presente si la preponderancia de los sufrajios vencia esclusivamente en el nombramiento de los constituidos. No se presentaba otro medio de consultar el formal equilibrio de los derechos que elejirse los miembros del gobierno separadamente por los representantes de las porciones en que se partiese el reino por una demarcacion provisional. Los diputados de las principales provincias protestaron la justicia de sus respectivas acciones, con la resolucion firme de retirarse del Congreso si se obstinaban en desatenderlas.

En seguida, proceden a señalar los individuos del gobierno sin mas concurso que el de los representantes de once provincias, i cuando faltaban catorce que tenian igual derecho de sufragar, i tanto mas lejítimo cuanto dejaba de serlo el de aquellos que no han podido calificar sus poderes.

Despues de la estrecha alianza establecida con Buenos Aires, i cuando este jeneroso reino le ha auxiliado con quinientos reclutas i trescientos hombres veteranos, que remitió con sus armas, no para que se fuesen sacrificados, apénas, por medio de su represèntante, pide aquella capital un socorro de pólvora, viéndose nuevamente amenazada de una potencia estranjera sobre los graves contrastes que empeñan su constancia, cuando acabada de proponerse al Congreso la solicitud, clama uno desaforadamente, sin detenerse en descubrir el sistema que abrigaba su corazon en obsequio del enemigo mismo; otro aprecia mas las relaciones con el virrei de Lima que con aquella nacion confederada; i al sufrajio de los partidarios casi cede una negativa que hubiera humillado el concepto del reino con la nota mas degradante de inconsecuencia, i el compromiso de adherir ciegamente a las vagas ideas de los contradictores.

Esta horrible cadena de absurdos habria animado sordamente los vínculos recíprocos que unen los pueblos, hubiera aniquilado la confianza mútua entre el súbdito i la autoridad i de los ciudadanos, entre sí mismos divididos en facciones peligrosas, que al cabo arruinarian todo el sistema de nuestros negocios públicos, si una providencia especial no hubiese inspirado a la mas sana porcion de esta capital el deseo de recuperar sus derechos, i trasferirlos legal i libremente en personas acreedoras a su alta confianza.

Los cuerpos militares que han franqueado este paso no han honrado ménos sus armas que el

heróico patriotismo que los distingue, conciliando todo el fuego de su entusiasmo exaltado con la juiciosidad de un ciudadano que, sin perder sus derechos por la milicia, medita serenamente sobre la suerte de su patria, i hace servir su valor para abrir camino a la razon i que ella sea la única guia de esta resolucion magnánima. Miéntras ellos han unido la oliva de los sabios al laurel de los guerreros, el gobierno descansa en la satisfaccion de que sus individuos han sido elevados a este cargo por el interes de la patria. Se ha encomendado a las personas de los señores don Juan Enrique Rosales, don Martin Calvo de Encalada, doctor don Juan Martinez de Rozas, teniente coronel don Juan Mackenna, doctor don José Gaspar Marin; i secretarios, doctor don José Gregorio de Argomedo i licenciado don Agustin Vial.

Los diputados de los pueblos han ratificado gustosos, quedando hecha la de los de la capital en don Agustin de Eizaguirre, don José Nicolas de la Cerda, el conde de Quinta Alegre, doctor don Joaquin de Echeverría, presbítero don Joaquin Larrain, licenciado don Cárlos Correa i don Javier Errázuriz.

La voluntad jeneral i la felicidad pública serán el solo objeto de sus atenciones, i el único resorte de sus providencias. Ciudadanos, reposad tranquilos en la seguridad de vuestros respetables derechos; cooperad con la unidad de vuestros sentimientos a los justos deseos que han animado vuestra timidez a encargarse del grave empeño a que nos sujeta el honor de la eleccion; entregaos a la mas estrecha fraternidad en la tierna efusion de estos afectos, i en la firme confianza de que un celo activo por la quietud i prosperidad comun dará aliento a nuestras tareas para sacrificarlas gustosos a los intereses de la patria, con aquella publicidad que desconocieron los déspotas, i que afianza el crédito de los gobiernos i el dulce placer de los pueblos.

Santiago i setiembre 11 de 1811.—*Calvo Encalada.—Rosales.—Benavente.—Dr. Marin.—Dr. Argomedo*, secretario.

XXXIII

SESION DEL CONGRESO NACIONAL, EN 12 DE SETIEMBRE DE 1811

PRESIDENCIA DE DON JUAN CERDAN

SUMARIO.—Cuenta.—Se nombra comandante del cuerpo de pardos a don Juan de Dios Vial, i se le indica que proponga a la junta de gobierno las reformas que tenga por convenientes.—Prestan juramento el señor vocal de la junta de gobierno don Juan Mackenna, i el señor secretario de la misma don Agustin Vial.—Acta.

CUENTA

Se da cuenta de una representacion de los oficiales de milicias del cuerpo de pardos, en la cual manifiestan su sentimiento por no haber concurrido a los sucesos del 4 de setiembre, a causa de la poca actividad de su comandante, i piden que se nombre en lugar de éste a don Juan de Dios Vial Santelices, coronel comandante de asamblea.

ACUERDOS

Se acuerda nombrar comandante del cuerpo de pardos a don Juan de Dios Vial Santelices, e indicarle que proponga a la junta de gobierno las reformas que estime convenientes.

ACTA

Se leyó una representacion de los oficiales de milicias del cuerpo de pardos, manifestando el sentimiento de no haber concurrido al servicio de la patria en el acaecimiento del dia 4, por la poca actividad de su comandante, i que, para evitar algun accidente, i ponerse en el estado de disciplina que las haga tan útiles como desean, se encargase la inspeccion al coronel comandante de asamblea don Juan de Dios Vial. Se acordó esto último, i previno a dicho oficial que proponga las reformas que tenga por convenientes a la junta de gobierno, a quien se remitió este negocio. Se presentaron a prestar juramento don Juan Mackenna i don Agustin Vial.

XXXIV

SESION DEL CONGRESO NACIONAL, EN 13 DE SETIEMBRE DE 1811

PRESIDENCIA DE DON JUAN CERDAN

SUMARIO.—Cuenta.—Se nombra a don Manuel Salas secretario del Congreso.—Se admite la renuncia del diputado de la provincia del Maule, i se da la órden para que se verifique nueva eleccion.—Se acuerda la estincion de la compañía de dragones de la reina, i la reunion de sus individuos i de su capital en dinero al cuerpo de asamblea.—Se resuelve que los diputados suplentes de la capital deben concurrir indistintamente a reemplazar en sus ausencias o enfermedades a los diputados propietarios.—Acta.

CUENTA

Se da cuenta:

1.° De un oficio de la junta de gobierno en que propone la estincion de la compañía de dragones de la reina, i la reunion de sus fondos e individuos al cuerpo de asamblea.

2.° De la renuncia del diputado de la provincia del Maule don Manuel Perez Cotapos.

3.° De un auto del tribunal de apelaciones, en el cual se ordena que ningun juez laico proceda en las causas criminales sin auxilio de letrado.

4.° De una consulta del oficial del tribunal de cuentas, para averiguar sobre qué sueldos debe hacerse efectivo el descuento aprobado.

5.° De una solicitud del sarjento de dragones don Gavino Dávila, para que se le conceda el grado de alférez.

ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Nombrar secretario del Congreso al diputado don Manuel Salas, con la asignacion, aprobada ya, de mil quinientos pesos anuales.

2.° Admitir la renuncia del diputado de la provincia del Maule, i ordenar que se verifique en ella nueva eleccion.

3.° Contestar a la junta de gobierno aprobando la estincion de la compañía de dragones de la reina, i la reunion de sus fondos e individuos al cuerpo de asamblea.

4.° Que los diputados suplentes de la capital concurran indistintamente a reemplazar en sus ausencias o enfermedades a los diputados propietarios, sin ligarse a la falta de determinada persona.

5.° Contestar al oficial del tribunal de cuentas, encargado de los descuentos de los

sueldos de los empleados, que, por ahora, i hasta nueva órden, solo escalfase el montepío a los miembros del tribunal de justicia i apelaciones.

6.º Remitir a la junta de gobierno la solicitud del sarjento de dragones don Gavino Dávila.

7.º Aprobar el auto del tribunal de apelaciones en el cual se ordena que ningun juez laico proceda sin auxilio de letrado.

8.º Conceder al portero del Congreso la facultad de nombrar un ayudante a su costa, pero con la aprobacion del excelentísimo señor presidente.

ACTA

Se nombró por secretario del Congreso al diputado don Manuel Salas, con la asignacion hecha ántes de mil quinientos pesos anuales. Se admitió la dimision de diputado de la provincia de Maule, que reiteró don Manuel Perez Cotapos; i mandó que se escribiese para que en ella se hiciese nueva eleccion. A un oficio de la junta proponiendo la estincion de la compañía de dragones de la reina, i la reunion de sus fondos e individuos al cuerpo de asamblea, se contestó aprobando el pensamiento i encargándole la ejecucion. Se trajo a la vista la lista de diputados suplentes de la capital, i se resolvió que, en defecto de los principales, concurran indistintamente a reemplazarlos en sus ausencias o enfermedades, sin ligarse precisamente a la falta de determinada persona.

A una consulta del oficial del tribunal de cuentas, encargado de los descuentos de los sueldos de empleados, se respondió que, por ahora i hasta nueva órden, solo escalfase el montepío a los del tribunal de justicia i apelaciones. Se remitió a la junta la solicitud del sarjento de dragones don Gavino Dávila, para que se le conceda el grado de alférez que le corresponde por ordenanza. Se aprobó un auto proveido por el tribunal de apelaciones para que ningun juez laico pueda proceder en las causas criminales sin asesoría de letrado. Se concedió al portero del Congreso la facultad de nombrar un segundo a su costa, con tal que sea con la aprobacion del excelentísimo señor presidente.

XXXV

SESION DEL CONGRESO NACIONAL, EN 14 DE SETIEMBRE DE 1811

PRESIDENCIA DE DON JUAN CERDAN

SUMARIO.—Presta juramento el nuevo gobernador de Valparaiso, don Francisco de la Lastra.—Cuenta.—Se concede licencia para ausentarse al diputado don Agustin Eizaguirre.—Se nombra a don Fernando Marquez de la Plata miembro del tribunal de apelaciones.—Acta.

CUENTA

Se da cuenta:

1.º De un oficio de la junta de gobierno, por el cual se remite otro del tribunal de apelaciones en que se manifiesta la necesidad de proveer una plaza vacante de este tribunal, i la conveniencia de elejir para este cargo al licenciado don Pedro Diaz Valdes.

2.º De una solicitud del diputado por Santiago don Agustin Eizaguirre para ausentarse temporalmente del Congreso.

3.º De un oficio de los relijiosos de la Merced contra la providencia de la comision encargada de conocer en sus asuntos.

ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Contestar a los relijiosos de la Merced que no há lugar a su solicitud en lo principal, i que, en cuanto a los particulares que se sientan agraviados, ocurran en forma.

2.º Conceder permiso para que se ausente temporalmente al diputado don Agustin Eizaguirre, i llamar el suplente.

3.º Nombrar a don Fernando Marquez de la Plata miembro del tribunal de apelaciones.

ACTA

Prestó juramento el nuevo gobernador de Valparaiso, don Francisco de la Lastra. Los relijiosos de la Merced recurrieron contra la providencia dada por la comision encargada de conocer de sus asuntos. Se declaró no haber lugar en lo principal, i que ocurriesen en forma los particulares que se sintiesen agraviados. Se concedió licencia al diputado de la capital don Agustin de Eizaguirre para que pueda ausentarse temporalmente a los negocios que espuso, avisándose a su suplente para que concurra en su lugar.

Se leyó un oficio de la junta gubernativa acompañando otro del tribunal de apelaciones, en que manifestaba la necesidad de proveer una plaza vacante. Al mismo tiempo, insinuaba la conveniencia de colocar en este destino al licenciado don Pedro Diaz Valdes, por la conformidad que tenia con su carrera; i porque así se escusaria el

medio sueldo que tira como asesor jubilado, i el otro medio que pretende, por la injusticia de su remision, en un papel que igualmente se incluyó. En vista de todo, se discutió la materia, i se procedió a votacion secreta, en que resultaron dieziocho sufrajios a favor de don Fernando Marquez de la Plata, i cinco por el licenciado don Pedro Diaz Valdes, i se mandó pasar oficio a la junta avisando de su resultado, i de quedar al cuidado de destinar oportunamente a Valdes, como lo habria hecho ahora, a no concurrir el notorio mérito i patriotismo de don Fernando Marquez de la Plata, i el mayor ahorro del sueldo que percibe.

XXXVI

SESION DEL CONGRESO NACIONAL, EN 16 DE SETIEMBRE DE 1811

PRESIDENCIA DE DON JUAN CERDAN

SUMARIO.—Cuenta.—Se remite a la junta de gobierno la causa de los reos del 1.° de abril, i se le encarga la formacion de un reglamento de policía.—Se nombra una comision para revisar un proyecto de reglamento de la junta de gobierno, presentado por el diputado don Cárlos Correa.—Acta.—Anexos.

CUENTA

Se da cuenta:

1.° De un proyecto de reglamento de la junta de gobierno, presentado por el diputado don Cárlos Correa.

2.° De un oficio del comandante de armas de Concepcion, en el cual comunica la instalacion de la junta provincial de esta ciudad. *(Anexo A.)*

ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Remitir a la junta de gobierno la causa de los reos del 1.° de abril, encargándole su conclusion.

2.° Encargar a la misma junta la formacion de un reglamento de policía.

3.° Nombrar una comision compuesta de los señores don Juan Cerdan, don José María Rozas, don Joaquin Echeverría i don José Antonio Ovalle, para que examine el proyecto de reglamento de la junta de gobierno, presentado por el diputado don Cárlos Correa.

4.° Enviar a la junta de gobierno la solitud de don Manuel Irigóyen.

5.° No tratar sobre la instalacion de la junta provincial de Concepcion hasta que se contesten los oficios dirijidos a aquel obispado con motivo de los sucesos ocurridos en Santiago el 4 de setiembre.

ACTA

Se remitió a la junta de gobierno la causa de los reos del primero de abril, encargándola su conclusion, sin olvidar el indulto, ni la tranquilidad pública, interesada en la separacion de los delincuentes.

Se le pasó oficio encargándole la formacion de un reglamento de policía.

Se leyó el plan de las facultades de la junta gubernativa, presentado por el diputado don Cárlos Correa; i, para revisarlo, se nombró una comision compuesta de los señores don Juan Cerdan, don José María Rozas, doctor don Joaquin Echeverría i don José Antonio Ovalle.

Se pasó a la junta de gobierno la solicitud de

don Manuel de Irigóyen sobre que se le permita continuar su viaje a Lima.

Se recibió un oficio del comandante de armas de la Concepcion, avisando la instalacion de la junta provincial de aquella ciudad, i, al mismo tiempo, un oficio de ésta incluyendo el acta de su ereccion; i se acordó reservar el tratar de esta materia para cuando llegue la contestacion de los oficios dirijidos a aquel obispado con motivo de las ocurrencias del 4 de setiembre.

Anexo A

Documentos relativos a la instalacion de la junta provincial de Concepcion i de la junta de la villa de los Ánjeles.

Simultáneamente con la revolucion del cuatro de setiembre en Santiago, i obedeciendo a iguales propósitos, se realiza un movimiento pacífico en la ciudad de Concepcion, que produce consecuencias idénticas a las que tienen lugar en la capital. Convocado el pueblo a cabildo abierto en 5 de setiembre de 1811, se protesta contra los actos del Congreso; se desaprueba la conducta de los diputados por Concepcion, i se elijen en su lugar a los señores presbítero don Joaquin Larrain, frai Antonio Orihuela i don Francisco Antonio de la Lastra, como propietarios, i a don José de la Cruz, don Francisco Binimelis i don José Jimenez Tendillo, como suplentes; se reconoce en su cargo de comandante jeneral de armas de Concepcion a don Pedro José Benavente; se nombra una junta provincial compuesta de cinco vocales, que son los señores don Pedro José Benavente, que debe presidirla, don Juan Martinez de Rozas, don Luis de la Cruz, coronel del rejimiento de milicias de la frontera, don Bernardo Vergara, capitan de milicias, i don Manuel Vasquez de Novoa; se resuelve pedir al Congreso que elija al diputado por Itata, don Manuel Salas, vocal de la junta nacional de gobierno, para que represente a la provincia de Concepcion en lugar de don Francisco Javier Solar, nombrado en 10 de agosto de 1811 con este objeto; i, finalmente, se acuerda comunicar a los partidos dependientes de la provincia de Concepcion el haberse instalado la junta provincial, ordenarles que le presten obediencia i que nombren juntas subalternas compuestas de tres miembros.

El partido de la Laja reconoce la junta de Concepcion; i, reunido el pueblo de la villa de los Ánjeles en cabildo abierto, con fecha 17 de setiembre de 1811, nombra una junta compuesta del subdelegado interino, como presidente, i de los señores don Gaspar Ruiz i don Simon Riquelme; i acuerda aprobar la conducta del diputado don Bernardo O'Higgins, i ratificar nuevamente sus poderes.

Representacion de ciento cuarenta i un vecinos de Concepcion al gobernador de armas de esta ciudad.

Señor gobernador de armas:

Los vecinos de esta ciudad, que abajo firmamos, como mejor proceda de derecho, parecemos ante V. S. i decimos: Que, a consecuencia del acta circular e instruccion que dictó la excelentísima junta provisional del reino, instalada el 18 de setiembre del año pasado de 1810, para prevenir el órden i forma que debia observarse en el nombramiento de los diputados de las provincias, se elijieron en esta ciudad tres. Llevaron los poderes en los términos que es constante, i, en fin, principiaron a obrar. Desde entónces hasta la fecha no nos han dado aviso de cosa la mas leve, sin embargo de haber ocurrido muchas de tanta consideracion no ménos que dignas de reparo, que han omitido. Por ahora, i para no hablar con tanta menudencia, sea el objeto de nuestra memoria haber excedido los límites de su comision; pues que, incorporándose con los demas diputados, han reasumido la autoridad del reino contra lo meditado en la indicada acta circular i en la instruccion del 15 de diciembre, terminantes a que su concurrencia era solo para acordar i organizar con vida la excelentísima junta el firme gobierno sucesivo. Pasemos a otro. En la citada instruccion, igualmente se previene que en la capital se han de nombrar seis diputados; pero tenemos sabido de cierto se ha aumentado igual número. Los resultados de este aumento no nos son favorables, pues que no es lo mismo disputar i resolver tres con seis a hacerlo con doce. La diferencia es notable, i tanta que, por regla de proporcion, viene a estimarse de nueve a treinta i seis. Nuestros poderes no les han sido otorgados con este conocimiento. Así lo tienen entendido o lo debieron concebir, i entónces es que no debieron haber procedido sin oponer préviamente este reparo; i, no admitido, haber hecho la correspondiente protesta con la de dar cuenta i razon al pueblo que representaban. Todo cuanto haya sido no prevenir este paso, es una obra sin consentimiento, i aun contra el consentimiento de la voluntad jeneral del pueblo que circunscribió a sus representantes las facultades bajo un pié firme i seguro. Ya es preciso tratar de remedio en estas cosas; porque tanto mas difícil se hace cuanto con el discurso del tiempo se va formando una série continuada de hechos que constituyan mas grave la enfermedad. No hai arbitrio mas sano i legal que proveerse de aquél por los mismos principios que se organizó su carácter i naturaleza. Queremos decir: que si para elejir los tres diputados fué preciso, como debió i se hizo, consultar la voluntad jeneral del pueblo mediante un cabildo abierto, sea por este mismo del que se trate nuevamente sobre los puntos que deja-

mos espresados i demas particulares que en ese acto convenga tocar; teniendo tambien consideracion a que los diputados de los partidos (a excepcion del de Cauquenes) de esta provincia i aun varios de los de la capital se han retirado del Congreso bajo una solemne protesta de dar cuenta a sus representados de varios incidentes ocurridos.

No hace pocos dias a que el procurador jeneral de esta ciudad, con conocimiento de los sentimientos de este vecindario, intentó poner en obra semejante solicitud. Dispuesto estuvo, o al ménos manifestó estarlo; mas no le faltó obstáculo que pusiese lenitud a obra tan acertada. Quedó en inaccion; pero, viendo nosotros que ya es preciso deponer esta indiferencia que nos arrastra a la mas lamentable situacion, revestidos de la autoridad que en sí i por naturaleza se reconoce en una asociacion en un pueblo, queremos desde luego tratar en consejo abierto lo que nos sea mas benéfico. Para ello, a V. S. pedimos se haga como llevamos espuesto, convocando para el efecto en el dia i hora acostumbrados, con la protesta que desde luego hacemos de preparar el referido consejo abierto de nuestra jeneral voluntad en el acto mismo no esperando de negativa, i sin recurso uno ni ninguno, por ser así de justicia. Concepcion, 2 de setiembre de 1811 años.—*Salvador de Andrade.—Luis de Lermanda.—Francisco Javier Manzano.—Francisco Borgoño.—Luis de la Cruz.—José María Urrutia Manzano.—Rafael de la Sota.—Juan de Dios Urrutia Mendiburu.—Manuel Serrano.—Domingo Ramirez.—Luis de Barragan.—Gregorio Escanilla.—Manuel Álvarez.—Fr. Salvador Pedraza.—Juan Estéban Plaza de los Reyes.—Fr. Juan de Dios Barros.—Antonio de Victoriano.—José Antonio Fernandez.—José María Victoriano.—Nicolas de Artiga.—Pedro Nolasco de Victoriano.—Santiago Pantoja.—Ánjel Prieto.—Ambrosio Sepúlveda.—Pedro José del Rio.—Bernardino Pradel.—Bernardo de Vergara.—Juan Antonio Bello.—José Jimenez Tendillo.—Fr. Antonio Orihuela.—Jerónimo García Dominguez.—Fr. Francisco Donoso.—Marcelino de Victoriano.—Fr. Domingo Barrera.—Eduardo Espinosa.—Juan Rebolledo.—Juan Manuel Vidaurre.—Márcos Escanilla.—Manuel Jesus Hooi.—Pedro José Zañartu.—Francisco Javier Manzano Sota.—Juan Hermenejildo Rebolledo.—Francisco Vial.—Licenciado Manuel Fernando Vasquez de Novoa.—Tadeo Álvarez.—José Tadeo Benavente.—Juan de Dios Garai.—Juan José Benavente.—José Ánjel Álvarez.—José Rebolledo.—Santiago Canales.—Ramon Nicolas Vasquez de Novoa.—Eleuterio Andrade.—Joaquin Huerta.—Antonio Badiola.—Juan Agustin Badiola.—Juan Chamoret.—Clemente Perú Suja.—Juan Estéban Manzano de la Sota.—Julian de Mora.—Eduardo de Lima Rozas.—Alejo Currel.—Pedro Antonio Borgoño.—José Antonio Galindo.—Pedro José de la Fuente.—Juan Francisco Olave.—Miguel Collado—José Novoa.—Antonio García.—Juan José Fernandez de Manzanos.—Vicente Vasquez de Novoa.—José Ignacio Fernandez de Manzanos.—Juan Castellon.—Felipe Varela de Dubre.—Rafael Anguita.—Domingo Cruzat.—José del Cármen Almanche.—Antonio de Andrade.—José María Guzman.—Francisco Escobar.—Vicente Romero.—Pioquinto Martinez.—Luis Aispuría.—Tomas Anello.—Antonio Aguayo.—José Gonzalez.—Pascual Belauzarán.—Francisco Despott.—Tadeo Vilugron.—José María Moreno.—Francisco Campo.—Manuel Ruiz.—José María Manterola Varela.—Francisco Sanhueza.—Salvador Bustos.—Francisco de Uribe.—Diego Ramos.—Juan José Gallegos.—Juan Agustin Lavin.—Lorenzo Ruedas.—José María García.—Gregorio Pradinez.—José María Cándia.—Pascual Ojeda.—José de los Santos Marchant.—Manuel Salamanca.—José María Rio.—Juan de Dios Trujillo.—Justo Guajardo.—Pedro José Gallegos.—José Manuel de Vial.—Ramon Freire.—Antonio Opazo.—Manuel Garreton.—Juan José Valdes.—Gregorio Serrano.—José Antonio Caro.—Juan Pablo Ramirez.—Antonio Carrasco.—José Manuel Garreton Jofré.—Antonio Acevedo.—Bernardo Canales.—Rosauro Roa.—Pedro José Morales.—Felipe Valdes.—Tadeo Novoa.—Manuel Fuentes.—Nicolas Bustamante.—José María del Castillo.—Manuel Varela.—Victorio Montero.—Bernardo Arancibia.—Mateo Carrillo.—Juan Francisco Mujica.—Julian Uribe.—José Sanhueza.—Gregorio de Alemparte.—José Ignacio Varela.—Pedro Barnachea.*

Bando del gobernador de armas de Concepcion.

Don Pedro José de Benavente, coronel graduado, comandante del cuerpo de dragones de la frontera i de las armas de la provincia de Concepcion, etc. Por cuanto con fecha de hoi he proveido el decreto del tenor siguiente:—"Concepcion, 3 de setiembre de 1811.—Consiguiente a las repetidas órdenes con que me hallo del superior gobierno del reino para cuidar de la pública tranquilidad, i en atencion a que tengo anunciado, en oficio de 21 de julio último, que este pueblo desea la apertura de un cabildo, sin que hasta esta fecha se me haya dado contestacion alguna, como lo exijia sobre tan grave asunto; por tanto, considerando que las inquietudes i sobresaltos que padece este vecindario no calmarán ni cesarán si no llega el caso de saberse cuál es la unánime voluntad de estos habitantes en jeneral, concédese su congregacion por medio del cabildo abierto que se solicita, a que concurrirán pasado mañana, 5 del actual, a las 9 del dia, en el palacio destinado a los señores gobernadores, haciéndolo moderada i pacíficamente, para que espongan i sean oidos, atendidos i remediados sus agravios en lo que fuere justo i penda de mi arbitrio i facultades."

Por tanto, ordeno i mando que se haga saber i cite a los demas señores vecinos de esta ciudad que no han suscrito el memorial presentado, a fin de que, instruidos todos de la facultad jeneral, se acuerde i determine lo que sea mas conveniente a la paz i buena armonía en las presentes circunstancias. Que es fecho en la Concepcion, a 3 de setiembre de 1811.—*Pedro José Benavente.*—*Santiago Fernandez*, secretario.

DILIJENCIA

De órden del señor gobernador de armas he manifestado el superior decreto que antecede a los señores que espresa la adjunta lista, i, exceptuados don José Martinez, don Manuel Rioseco i don Manuel Unzueta, que se hallan ausentes, todos los demas han contestado ocurrirán a la hora que se previene, i, para que conste, lo firma en la Concepcion, en 3 de setiembre de 1811.—*José María García.*

LISTA DE LOS SEÑORES QUE, CONFORME AL AUTO DE ESTA FECHA, DEBEN CITARSE PARA QUE CONCURRAN AL CABILDO ABIERTO QUE SE HA SOLICITADO I PERMITIDO CELEBRAR PARA TRATAR, ACORDAR I RESOLVER LO MAS CONVENIENTE AL MEJOR SERVICIO DEL REI I DE LA PATRIA EN LAS PRESENTES CIRCUNSTANCIAS.

Coronel de milicias, doctor don Juan Martinez de Rozas.
Teniente coronel, don Melchor Caravajal.
Ministro tesorero, don Pedro Cafita.
Idem contador, don Santiago Ascazíbar.
Coronel de milicias, don Pablo Hurtado.
Comandante de milicias, don Lorenzo Ibieta.
Teniente coronel, don José Martinez.
Don Julian Urmeneta.
" Juan Antonio Gonzalez.
" Santiago García.
" Manuel Rioseco.
" Manuel Gonzalez.
" José María Rioseco.
" Manuel Unzueta.
" José Manuel Eguigúren.
" Pedro Fernandez.
" Miguel Monreal.

Concepcion, 3 de setiembre de 1811.—*Pedro José Benavente.*

ACTA DE LOS ACUERDOS DEL VECINDARIO DE CONCEPCION, REUNIDO EN CABILDO ABIERTO EN 5 DE SETIEMBRE DE 1811.

En la ciudad de Concepcion, en cinco dias del mes de setiembre de 1811 años. Hallándose reunidos en la sala del palacio el noble vecindario que suscribió la representacion de 2 del corriente, en que pidió la convocacion de un cabildo abierto para tratar de negocios importantes a la provincia, con los demas señores que fueron citados en auto de 3 del mismo, presidiendo el señor gobernador de las armas don Pedro José de Benavente, encargado por el alto Congreso de cuidar de la pública tranquilidad, dijeron: Que uno de los principales puntos de que tiene que tratar es el de la conducta que han observado en el Congreso los diputados de este pueblo, don Juan Cerdan, don Agustin i don Luis Urrejola; que los dichos diputados han faltado a la confianza que de ellos hizo i han sacrificado los derechos de la patria; que ellos han convenido en el aumento injusto de los seis diputados de la capital, aumento perjudicial i ruinoso para las provincias, que no ha tenido otro objeto que darle sobre ellas una preponderancia decidida i gravemente nociva al bien jeneral del reino; que ellos han convenido en que el gobierno no sea representativo, i en que las provincias, i señaladamente esta de la Concepcion, no elija i nombre su representante para el poder ejecutivo, como los elijió para el Congreso i poder lejislativo, i como era justo i es de naturaleza i esencia de nuestro actual sistema de gobierno; que sobre estos dos puntos i sobre otros muchos de mayor interes al bien jeneral de la patria, ellos se han separado de los demas diputados de nuestros partidos, que se han retirado del Congreso hasta oir i saber la voluntad de sus representados, sin que nos hayan dado aviso, ni procurado saber ni indagar cuál era la intervencion o la voluntad del pueblo sobre estos particulares ajitados con tanto calor; que por estos motivos i por otras consideraciones de grave importancia que, por moderacion, omite esplicar, el pueblo de Concepcion revoca el nombramiento de diputados que hizo i los poderes que dió para que lo representasen en el Congreso a los referidos don Juan Cerdan, don Agustin i don Luis Urrejola i a los sustitutos o suplentes que se les nombraron, i los cita i emplaza para que, en el término de cuarenta dias, comparezcan personalmente a dar razon de su conducta ante este vecindario reunido i a responder a los cargos que se les hagan. El pueblo de Concepcion nombra en su lugar para sus diputados i principales representantes en el Congreso al presbítero don Joaquin Larrain, al padre lector fr. Antonio Orihuela i al caballero don Francisco Lastra; i por suplentes a don José de la Cruz, a don Francisco Binimelis i don José Jimenez Tendillo, quienes recibirán las instrucciones convenientes i poderes necesarios, i los presentarán al Congreso con oportunidad. El pueblo de la Concepcion ordena a sus diputados que no puedan solicitar, directa ni indirectamente, ni admitir empleo, renta, merced ni gratificacion de ninguna clase miéntras ejerzan este oficio i hasta un año despues de concluido el Congreso. El pueblo de la Concepcion nombra por gobernador propietario de las armas i comandante jeneral de la frontera al señor coronel de dragones don Pedro José de Benavente. El pueblo de la Concepcion elije e instituye una

junta provincial que tenga *in solidum* el gobierno de toda la provincia, compuesta de cinco vocales, que lo serán: el señor don Pedro José de Benavente, presidente de ella; segundo vocal, el señor coronel del rejimiento de caballería de milicias disciplinadas doctor don Juan Martinez de Rozas; tercer vocal, el señor coronel del rejimiento de milicias de la frontera don Luis de la Cruz; cuarto vocal, el capitan de milicias don Bernardo Vergara; quinto vocal, el licenciado don Manuel Vasquez de Novoa. El pueblo quiere que la junta provincial reuna en sí la autoridad, facultades i privilejios de los gobernadores intendentes; que tenga el tratamiento de señoría, i sus vocales, en particular, ninguno, a ménos de que lo tengan por otros títulos; que sea dependiente del superior gobierno representativo que lejítimamente se organice en la capital; que el presidente goce el sueldo que le corresponde por su empleo de coronel graduado i comandante de dragones, i los demas vocales, ninguno por ahora; que el asesor de la junta lo sea el de la intendencia, i asimismo el secretario, que lo será el capitan graduado don Santiago Fernandez, con la dotacion de los seiscientos pesos que designa la ordenanza, siendo de su cargo pagar los oficiales i demas gastos de escritorio. El pueblo quiere que la junta forme el correspondiente reglamento para su réjimen i el mas fácil i pronto despacho de los negocios, teniendo a la vista el que formó la de Buenos Aires en 10 de febrero de 1811 años. El pueblo acuerda que la junta provincial dé las órdenes correspondientes para que en cada uno de los partidos se formen juntas que los gobiernen, compuestas de dos vocales, que elejirá el pueblo, i del justicia mayor, que los presidirá, fijándose su duracion i el modo de elejirlos en el reglamento que se forme. El pueblo autoriza a la junta para que se entienda con el gobierno actual de la capital, represente i sostenga los derechos de la provincia, los de la patria i sagrada causa que defendemos, i los del reino en jeneral, procurando allanar en términos justos i racionales las deferencias ocurridas i que ocurran, i los embarazos que estorben la uniformidad i fraternidad de todos los pueblos del reino, sin permitir que sean oprimidos, i que los unos usurpen a los otros sus derechos, para lo que les confiere poder ilimitado, supuesta la gran confianza que tiene del talento, luces i patriotismo de los vocales nombrados. El pueblo de Concepcion declara por sospechosos a la patria i a la sagrada causa que sostiene a los que intenten o promuevan la division o independencia de las provincias del reino, las unas respecto de las otras. Los considera igualmente como reos de lesa nacion i de lesa sociedad, i encarga a la junta que promueva por todos los medios posibles la union i fraternidad de todos los habitantes de esta sociedad i partidos. Autoriza el pueblo a la junta para que provea todos los empleos de la provincia, así civiles como de hacienda i militares hasta el de coronel inclusive, procediendo en este interesante negocio con la mas escrupulosa imparcialidad i desinteres, para no conferirlos sino al mérito, a la virtud i al probado i decidido patriotismo i declarada adhesion a nuestra causa. Es la voluntad del pueblo que la junta, a su nombre, provea los oficios vacantes de cabildo en vecinos que sean de un patriotismo probado i de buenos talentos. El pueblo declara por vacantes todas las varas rematadas en el cabildo de esta ciudad, i quiere que sean electivas desde hoi en adelante. El pueblo de Concepcion no admite, i declara por nulo e inconstitucional el nombramiento de representante en el poder ejecutivo que se ha hecho en la persona de don Francisco Javier del Solar, por parte de esta provincia, i nombra en su lugar al señor don Manuel Salas, diputado de Itata. El pueblo de Concepcion no consiente ni conviene en la eleccion de doce diputados que se hizo en la capital a solicitud del cabildo, i encarga a la junta que oficie al dicho cabildo para que, ántes todas cosas, los referidos diputados se reduzcan al número de seis que previno el reglamento, i que aun son excesivos. El pueblo pide i ha acordado que la junta solicite del Congreso que libre los despachos de la canonjía penitenciaria, para que fué propuesto en primer lugar el cura don Joaquin Unzueta. La junta provincial pedirá al gobierno lejítimamente instituido en la capital la aprobacion de todas estas providencias, i, en caso de negativa (que no se espera), dará aviso al pueblo. I, últimamente, acordó el pueblo que, no compareciendo los diputados don Juan Cerdan, don Agustin i don Luis Urrejola, en el término de cuarenta dias que se les han señalado para responder a los cargos que se les hagan, se les ocupen sus temporalidades. I, habiéndose acordado i resuelto todos estos puntos por aclamacion i sin discrepancia de un solo voto, sin embargo de haber sido requerido el pueblo para que cada uno espusiese libremente su dictámen, se concluyó el acuerdo, que lo firmaron todos los presentes en el mismo acto, de que doi fe.—*Pedro José de Benavente.—Salvador de Andrade.—Dr. Juan Martinez de Rozas.—Luis de la Cruz.—Bernardo de Vergara.—Licenciado Manuel Fernando Vasquez de Novoa.—Francisco de Vial.—Fr. Pedro Nolasco Guiridenton, vice-prior.—Fr. José Moya, guardian.—Fr. Juan de Dios Vergara.—Fr. Domingo Barrera.—Fr. Juan de Dios Barros.—Fr. Francisco Donoso.—Fr. Salvador Pedraza.—Fr. Antonio Orihuela.—Juan Jerba.—Rosauro Roa.—Julian Uribe.—Fr. Miguel Aravena.—Melchor de Caravajal.—Francisco Javier Manzano.—Gregorio Escanilla.—Antonio de Victoriano.—Ramon Jimenez.—José María Urrutia Manzano.—Rafael de la Sota.—Manuel Serrano.—Manuel José de la Cruz.—Juan de Dios Urrutia Mendiburu.—Luis de Barragan.—Estéban Manzano.—Pedro Antonio Borgoño.—Vicente Álvarez.—Juan de Dios Garai.—Juan Pablo Rami-*

rez.—José Antonio Barriga.—José María Manterola.—Gabriel Iramon.—Toribio Rivera.—Miguel Collado.—Francisco de Villalobos.—José María Rivera.—Tadeo Borgoño.—Santiago Canales.—Ambrosio Sepúlveda.—Alejo Currel.—Pedro Barnachea.—Pedro Nolasco de Victoriano.—José Arriagana.—José Tadeo Benavente.—Juan José Gazmuri.—Bernardino Pradel.—José Ignacio Fernandez de Manzanos.—Domingo Cruzat.—Pedro José de la Fuente.—José Ánjel Álvarez.—Justo Guajardo.—Manuel Jesus Hooi.—Juan Agustin Badiola.—Juan Castellon.—José María de Hurtado.—Rafael de la Mata Linares.—Manuel Zañartu.—José Gonzalez.—José Manuel Borgoño.—Pedro José del Rio.—Tadeo Novoa.—Juan Contreras.—José Antonio Vera.—José María García.—Miguel Silva.—Gregorio Sandoval.—José Antonio Godoi.—Eleuterio Andrade.—Juan de Mata Uribe.—Juan Antonio Bello.—Manuel Sanz.—Nicolas Illanez.—Manuel Fuentes.—Juan Antonio Sanz.—Juan Chamoret.—José María del Castillo.—Gregorio de Alemparte.—Marcelino de Victoriano.—Manuel Salamanca.—Juan Manuel Bazo.—Gregorio Tejeda.—Jervasio Montalva Uribe.—Pedro José de Guiñez.—Julian de Urmeneta.—Francisco Borgoño.—José María Victoriano.—Manuel Basabe.—Rafael Anguita.—José Antonio Fernandez.—Bruno Bazan.—Juan Antonio Gonzalez.—Manuel Gonzalez.—José Jimenez.—Francisco Javier Manzanos de la Sota.—Juan Rebolledo.—José María Riones.—Juan José Benavente.—Juan Manuel Vidaurre.—José María Pantoja.—Nicolas de Artiga.—Gregorio Serrano.—Eduardo de Lima i Rozas.—Juan de Dios Larenas.—Antonio García.—Ánjel José María Prieto.—Juan Estéban Reyes.—Juan José Fernandez de Manzanos.—Pedro José Álvarez.—Julian de Mora.—Santiago Pantoja.—Juan Félix Pantoja.—Pedro José Varela.—Diego Ramos.—Tadeo Álvarez.—Juan Hermenejildo Rebolledo.—Antonio Opazo.—José Novoa.—Pedro Anjel de Andrade.—José Jacinto Novoa.—Manuel Varela.—José Marchant.—Juan Teran.—Antonio Badiola.—Manuel Sanchez.—José Rebolledo.—Bernardo Martinez.—Vicente Romero.—Juan Antonio Saavedra.—Francisco de Uribe.—Manuel Larenas.—Lorenzo Ruedas.—Ramon del Rio.—Juan Nepomuceno Venegas.—Francisco Sanhueza.—Antonio Aguayo.—José del Cármen Almanche.—Matías Larenas.—Luis Aizpurúa.—Márcos Carrillo.—Pedro José Morales.—Pioquinto Martinez.—Pioquinto Dávila.—Ramon Nicolas Vasquez de Novoa.—Tomas Martinez.—Gabriel Acevedo.—Ramon Ferreira.—Marcelo Búlnes.—José María Ramos.—José María Urrea.—Francisco Despott.—José María Moreno.—Francisco del Rio.—Francisco Peñafiel.—José María Ojeda.—Miguel Elgueta.—Mariano Benavente.—Pascual Belauzarán.—Tadeo Vilugron.—José de Avos i Padilla.—Juan de Dios Trujillo.—José María Gallardo.—Victorio Montero.—Antonio Carrasco.—Francisco Moya.—Juan José del Rio.—Francisco Campos.—Vicente Vasquez de Novoa.—José Antonio Roldan.—Pedro José Gallegos.—Pedro José Aravena.—Juan José Gallegos.—Bernardo Arancibia.—Antonio Azcuedo.—José María Ramirez.—Cipriano Ramirez.—José María Rios.—Nicolas Saez.—Bernardo Aguayo.—Feliciano Friz.

Seguidamente, se procedió por mí el secretario de esta intendencia i comandancia jeneral, a recibir juramento al señor presidente i señores vocales de la junta, estando en pié i puesta la mano sobre los santos evanjelios, en esta forma:—"¿Jurais la santa relijion católica, apostólica, romana, sin admitir otra alguna en esta provincia?" "¿Jurais ser fiel a Fernando VII de Borbon libre de toda dependencia estranjera?" "¿Jurais defender esta provincia de Concepcion i sus derechos contra sus enemigos interiores i esteriores, i, para esto, conservar la mayor union?" "¿Jurais i prometeis desempeñar fiel i legalmente el importante empleo que el pueblo os ha conferido?" I habiendo respondido todos:—" Sí, juramos", dijeron los representantes u oradores del pueblo:—"Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, i si nó, os os lo demande." A que contestaron:—"Amen." Concluido lo cual, pasó la junta acompañada de todo el concurso, con aclamaciones de alegría, a dar gracias a la iglesia catedral, i despues volvieron al palacio, de donde habian salido, i se retiraron los concurrentes. I, para que conste, lo pongo por dilijencia.—*Santiago Fernandez*, secretario.

Concuerda con sus orijinales, a que me refiero.—Concepcion, setiembre 12 de 1811 años.—*Pedro José de Guiñez*, escribano interino de gobierno.

OFICIO DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE CONCEPCION AL SUBDELEGADO I ALCALDE DE LA VILLA DE LOS ÁNJELES.

A pesar de las eficaces medidas que se habian tomado desde algunos meses a esta parte para conservar la pública tranquilidad de esta ciudad, conforme a las órdenes del superior gobierno de este reino, se aumentaban aquí progresivamente los recelos de unos vecinos contra otros, en tal manera que todos habíamos perdido el reposo i deseada quietud, sin embargo de que los repetidos denuncios que se avanzaron a suponer una insurreccion eran desvanecidos al momento que se hacian las averiguaciones convenientes para esclarecer la verdad. Mas este era un encadenamiento de angustias i amarguras, que a todos tenia sumamente cuidadosos, hasta que, habiéndose hecho presentacion en debida forma por ciento cuarenta i dos personas, en que solicitaban la apertura de un cabildo para tratar, acordar i resolver varios puntos concernientes a la conducta de sus diputados en el alto Congreso, i demas que considerasen conveniente al bien de

la patria, les fué concedido por esta comandancia jeneral, puesto que ninguna contestacion habia recibido de la superioridad, a quien desde el mes de julio tenia anunciado que preveia esta solicitud segun se habia manifestado por varios pasquines i otras noticias de mayor fundamento.

En efecto, congregado el dia 5 del presente el pueblo en cerca del número de doscientos individuos, i a excepcion solo de doce de los de distincion, que no concurrieron, los unos por ausentes, i algunos porque dieron disculpa de implicacion sobre el punto que sabian habia de tratarse relativo a los diputados de esta ciudad, todos unánimes i conformes acordaron, resolvieron i terminaron, entre otras cosas, la instalacion de una junta provincial, dignándose el pueblo honrarnos con la distincion de elejirnos por vocales de ella, en el modo i forma que consta del acta que acompaña a Ud. esta junta, por la que verá que tambien se ha tenido presente la benemérita persona del señor don Manuel Salas para representante en el poder ejecutivo por parte de esta provincia. En cuya consecuencia, dispondrá Ud. se publique por bando en la villa cabecera de ese partido, con la solemnidad correspondiente, para que llegue a noticia de todos, i, en adelante, se entenderá con esta junta en los autos que se ofrezcan concernientes al servicio del rei i de la patria.—Dios guarde a Ud. muchos años.—Concepcion, 9 de setiembre de 1811.—*Pedro José de Benavente.—Dr. Juan Martinez de Rozas.—Luis de la Cruz.—Bernardo de Vergara.—Licenciado Manuel Fernando Vasquez de Novoa.*—Señor subdelegado i alcalde de la villa de los Ánjeles.

Oficio de la junta de gobierno de Concepcion al administrador de tabacos de los Ánjeles don Juan José de Noya.

Instalada el dia 5 del corriente, por el voto jeneral del pueblo, la junta de gobierno de esta provincia se ha restituido la tranquilidad i el órden, i ha calmado las ajitaciones que tenian en continuo sobresalto a estos nobles vecinos, que creian comprometidos sus derechos miéntras no tenian un punto de apoyo que los defendiese, los protejiese así como a los partidos subalternos, i que, mirando de cerca sus necesidades, proveyese en todos casos de pronto remedio.

En el particular reglamento que se forme, se fijará el tiempo de su duracion i el modo de la eleccion de nuevos vocales, en que tendrá una parte activa toda la provincia.

Los habitantes de ella pueden esperar todos los bienes posibles de un gobierno noble, liberal i desinteresado, formado de sus mismos conciudadanos i elejido por ellos, que no puede tener ni tendrá otro objeto que la felicidad jeneral de todos. Es preciso que los partidos de la provincia adopten el mismo plan, i la reconozcan; pero tambien es preciso que un sujeto instruido en los verdaderos intereses de los pueblos pas a los mismos partidos, i, de acuerdo con el sub delegado, reuna un noble vecindario; le hag entender el motivo i objetos de la nueva form de gobierno adoptado en la capital, i haga hace el reconocimiento en la forma mas solemne. L junta ha creido que ninguno mejor que Ud. po drá desempeñar esta importante comision, i, e esta virtud, lo ha comunicado para que la de desempeñe en el partido de la isla de la Laj sirviéndole este oficio de credencial en forma.

En uno de los artículos del acuerdo se previ ne que en la villa cabecera de cada partido s formen juntas subalternas compuestas de tre vocales, que lo serán el subdelegado, que po ahora la presidirá, i dos vocales que elejirá pueblo. La jurisdiccion de la junta será la mi ma que correspondia a los subdelegados solos será dependiente de la que se ha formado e esta capital. Los alcaldes seguirán ejerciendo s respectivas funciones, i podrán ser elejidos v cales; pero no podrán ejercer los dos minist rios a un tiempo i se nombrarán otros que les s broguen en sus respectivos empleos. Los indi duos de la junta se reunirán a las diez de mañana todos los dias para tratar de los neg cios interesantes al comun, i sus sesiones du rán hasta la una, o el mas tiempo que haga n cesaria la ocurrrencia de los negocios. En el p ticular reglamento que se forme i se comunic a los partidos, se especificarán por menor los c mas particulares relativos a sus facultades i modo de hacer las elecciones, sirviendo por al ra estas advertencias de reglamento provision para su instalacion.—Dios guarde a Ud. much años—Concepcion, 11 de setiembre de 1811.—*Pedro José Benavente.—Dr. Juan Martinez Rozas.—Bernardo de Vergara.—Licenciado M nuel Fernando Vasquez de Novoa.*—Señor ad nistrador de tabacos don Juan José de Noya.

Convocatoria para la reunion de un cabildo abierto en la villa de los Ánjeles

Ánjeles, 14 de setiembre de 1811

Por recibidos los oficios del señor presiden i demas señores que componen la junta de gobierno de esta provincia, con el acta que acompañan, i para darles en forma legal el debido obedecimiento, convóquese el vecindario de ta villa i su partido a cabildo abierto, por billes de estilo, para el dia mártes 17 del corrient a las 8 de la mañana, congregado el pueblo e el fuerte de esta plaza, en la sala destinada a te efecto.—*Mier.—Noya.—Burgo.*

Acta de los acuerdos del vecindario de la villa de los Ánjeles, reunido en cabildo abierto el 17 de setiembre de 1811.

En la villa de Nuestra Señora de los Ánjeles

de la alta frontera del reino de Chile, en 17 dias del mes de setiembre de 1811 años. Congregados en el fuerte de esta plaza i en la sala destinada a juntas los señores don Manuel de Mier, alcalde ordinario i subdelegado interino de la isla de la Laja; don Juan José de Noya i Villa, administrador de tabacos de este partido i visitador de la misma renta en la provincia; don Gaspar Ruiz, teniente del cuerpo de dragones i comandante accidental de la plaza; el licenciado don Pedro Nolasco Arenas, cura i vicario interino de esta doctrina; don Lorenzo de la Maza, procurador síndico jeneral; el reverendo padre fr. José de Zúñiga, capellan interino del cuerpo de dragones; el subteniente don Juan Estéban Plaza de los Reyes, habilitado jeneral del mismo cuerpo; oficiales de milicias; jueces territoriales; vecindario noble i el pueblo. Tomó la voz el referido don Juan José Noya, i, despues de haber hecho constar la comision que le han conferido los señores de la junta de gobierno de esta provincia, hizo ver al pueblo hasta la evidencia por un difuso razonamiento las ventajas que debian resultarles i los bienes que podian esperar con motivo de la instalacion de la referida junta provincial en la capital de Concepcion, atendiendo a estar formada sobre los sólidos principios de desinteres, amor a la patria i defensa de sus sagrados derechos; que de un gobierno noble i liberal, creado por los conciudadanos i elejido por los mismos, no podia recelarse ni remotamente tuviese otro objeto que la conservacion de la pública tranquilidad i la felicidad jeneral a los habitantes de la provincia; que, bajo estos datos ciertos i por su propio interes, estaban obligados a adoptar el mismo plan de gobierno i a reconocer i a obedecer la referida junta. I, para que se instruyesen por menor de los justos motivos que dieron mérito a su instalacion, i las sábias decisiones que contiene el acta sobre los puntos que se controvertieron, mandó se leyese por el presente escribano de su majestad, público i de cabildo, la que ejecutada así en voz alta e intelijible, prorrumpió el pueblo, en armoniosa uniformidad, que reconocian la indicada junta provincial de Concepcion, i juraron en forma estaban prontos a obedecer sus superiores órdenes i sostener aun con la pérdida de su propia existencia lo resuelto i determinado; i que, teniendo todos los hombres un interes individual en el esterminio de los malvados que atacan el órden social, de que pende su seguridad i subsistencia, el pueblo declara por reos de lesa nacion i de lesa sociedad a todos los que directa o indirectamente se opusieren a lo ya ordenado i establecido; que adoptaban i se conformaban con el nuevo plan de gobierno mandado observar, e igualmente con el todo de los artículos contenidos en el acta que acababa de leérseles, pero con particularidad i espresa declaracion, el nombramiento de representante en el poder ejecutivo hecho en la dignísima persona del señor don Manuel Salas; que, del mismo modo, no consentian ni se convenian en la injusta i arbitraria pluralidad de los doce diputados designados a la capital de Santiago a solicitud de su cabildo, si no solo con los seis que previno el reglamento de la excelentísima junta, con fecha 15 de diciembre de 1810; i que, no obstante haberse conformado con el referido número de seis, aun lo consideraban excesivo, graduando, por regla de proporcion, los habitantes de cada capital con los demas del reino; que, en obedecimiento a lo mandado por la citada acta celebrada en la capital de Concepcion sobre la instalacion de una junta subalterna en este partido con dependencia i subordinacion a la de la provincia, despues de haber meditado con detenida reflexion las calidades i requisitos necesarios que deben concurrir en los electos, nombró el pueblo por vocales i socios del señor subdelegado interino, que por ahora tendrá la presidencia de la junta, a los señores don Gaspar Ruiz, teniente del cuerpo de dragones i comandante de esta plaza, i don Simon Riquelme, capitan de milicias de caballería, quienes, despues que hayan prestado el juramento de fidelidad, entrarán al uso i ejercicio de sus empleos bajo las modificaciones i restricciones prescritas en la referida acta. En este estado, i teniéndose previamente dadas las órdenes para solemnizar el sério acto de obediencia i fidelidad a la junta de gobierno de esta provincia, dijo el señor subdelegado que, con respecto a estar el pueblo congregado, i a fin de no molestarlo con nueva convocacion (atendida su local situacion en la dilatada estension de toda la isla) para tratar sobre varios puntos interesantes comunicados por el señor don Bernardo O'Higgins, diputado de los derechos de esta villa i su partido, mandó su merced se leyese por mí el presente escribano su oficio de 28 de agosto último dirijido a este vecindario. I cumplido que fué, se conmovió el pueblo i espuso abiertamente estar satisfecho a plenitud de la arreglada conducta i acertado pulso con que se ha manejado su representante en los graves negocios ocurridos pertenecientes a su comision; que, siéndole constante los sacrificios i desaires que ha sufrido por sostener los derechos i privilejios de sus constituyentes, sin que hayan podido corromperlo ni seducirlo las amenazas ni las ofertas personales, le dan las mas espresivas gracias por sus virtuosos procedimientos i honor con que se ha conducido, esperando de su integridad, instruccion, probidad, patriotismo i talentos continuará constantamente ejerciendo sus funciones hasta perfeccionar la obra que principió su celo i noble ambicion, de que se halla inflamado, sin otro objeto que el interes jeneral de la patria, lisonjeándose por lo mismo el pueblo de la acertada eleccion que hicieron en su benemérita persona i el de haber depoitados en sus manos la suerte de su posteridad; que aprobaba i aprobó en todas sus partes las representaciones i protestas hechas al Congreso, i, mui en particular, la de no sujetarse a la voluntariosa

pluralidad de los doce diputados, sobre cuyo punto se le tiene remitido para su satisfaccion el acta que se celebró a este efecto el dia 13 de agosto pasado, cuyo contenido ratifica nuevamente, i asimismo el haber sostenido que las provincias deben tener parte representativa en el gobierno que habia de establecerse, pues, de lo contrario, seria dar por tierra con los derechos mas sagrados de los pueblos, reduciéndolos a una inferioridad degradante, i dejarlos sujetos a las miras ambiciosas i opresoras de la capital; que ínterin no se sobresea sobre estos puntos i provean la reunion de los diputados al pleno Congreso, se mantenga retirado de él, sin ejercer sus funciones representativas, cuya conducta aprueban i lo mas que tuviese a bien adoptar, atendiendo a las críticas circunstancias del dia i al actual estado político de la ciudad de Santiago; que, no habiendo hasta la fecha llegado la órden del Congreso, que anuncia el indicado señor don Bernardo, para que se haga nueva eleccion de diputados, quiere, no obstante, el pueblo de la villa de los Ánjeles i su partido reelejirlo nuevamente por tener en su persona, como lleva dicho, plenísima confianza, i estar satisfecho del sagrado fuego que le propulsa a beneficiar la patria; que para proceder a nueva eleccion, debia remitírsele la causa que se le hubiese formado por el Congreso con citacion i audiencia del representante; i que, no habiendo precedido estos trámites legales, es su voluntad continúe ejerciendo el cargo que le tiene conferido; últimamente, quiere el pueblo se saquen con prontitud testimonios por duplicado, i que se remita el uno a la junta superior del gobierno de la provincia por mano de su comisionado i el otro al señor diputado don Bernardo O'Higgins, i que se archiven los orijinales. Concluido todo lo espuesto, añadieron repetidos vivas por el nuevo gobierno, con la mas dulce emocion de alegría, i seguidamente pasó todo el pueblo a la iglesia parroquial a asistir a la misa de gracia i *Te Deum* que se cantó. Despues se mandó publicar el bando prevenido por la superioridad con asistencia de los dragones i ocho compañías de milicias de caballería, que cubrieron las cuatro esquinas de la plaza mayor, i, en cada una de ellas, repetia el pueblo los vivas. Sucesivamente hubo iluminacion, salva triple de cañon i repique de campanas. El pueblo, poseido de regocijo, se daba mútuamente los parabienes, demostrando la sincera complacencia de que se hallaba poseido, como igualmente su ciega obediencia, fidelidad i patriotismo. I lo firmaron, de que doi fe.—*Manuel de Mier.—Juan José de Noya.—Gaspar Ruiz.—Pedro Nolasco Arenas.—Simon Riquelme.—Fr. José Zúñiga.—Fr. Manuel de las Heras.—Lorenzo de la Maza.—Juan Estéban Plaza de los Reyes.—Edijio Hosses.—Francisco Riquelme.—Anselmo Montaiva.—Victorio Soto.—Matías Aldea.—José Antonio del Alcázar.—Domingo Godoi.—Francisco Saavedra.—Juan Félix Godoi.—Diego Anguita.—Manuel Escanilla.—Manuel Riquelme.—Luis Rodríguez.—Simon Tadeo de la Jara.—Cornelio Cifuentes.—Juan Antonio Solano.—Leandro Contreras.—Juan Ruiz—Tomas García.—Vicente Arriagada.—Antonio Pando.—Marcelino Romero.—Lázaro del Burgo.—Ramon Contreras.—José Saez.—Bernardo Saez. Francisco Noya.—Estanislao Riquelme.—José Ignacio Novoa.—Bartolomé Poblete.—Bernardino Henriquez.—Victorio Espinosa.—Gregorio Pascal.—Pascual Espinosa.—Fermin Lopez.—Juan José Salas.—Lúcas Hosses.—Raimundo Espinosa.—Francisco Ruiz.—José Antonio Ruiz.—Vicente Inostrosa.—Lázaro Toledo.—Nonato Saavedra.—Pedro Mellado.—Gregorio Riquelme.—Blas Artigas.—Vicente Soto.—José María Soto.—Damasio Leon.—Sereno Vera.—José María Contreras Quezada.—Gregorio Contreras.—José María Figueroa.—Domingo de Espinosa.—Manuel Illanes.—Pedro Acuña.—Luis Ramos.—Patricio Escobar.—José Hernandez.—Félix Illanez.—Ánjel Aranguis.—José Betancourt.—Pedro José Gonzalez.—Francisco Oleche.—Valentin Muñoz.—Antonio Muñoz.—Juan Muñoz.—Salvador Perez.—Pedro Castillo.—José María Berois.—José María Illanez.—Manuel Valenzuela.—Domingo Oñate.—Dionisio Oñate.—Manuel de Guerra.—Isidro Illanez.—Bartolomé Bonilla.—Hermenejildo Aguilera.—Juan Saez.—Cárlos Saez.—Jerónimo Castillo.—Andres Espinosa.—Mariano Reyes.—Ignacio Cea.—Juan Contreras.—Juan Barra.—Félix Catalan.—Juan Catalan.—Márcos Montano.—Francisco Moncada.—Miguel Salazar.—Juan Salamanca.—Antonio Pando.—Mauricio Lobo.—José María Lobo.—Agustin Solano.—Pedro Rebolledo.—Diego Lagos.—José Moncada.—Pedro José Salamanca.—Bernabé Neira.—Antonino Gonzalez.—Bernardo Illanez.—Pedro Fuentealba.—José María Salas.—Fernando Solano.—Victorio Espinosa.—Escolástico Yañez.—Anselmo José Elgueta.—Frutos Muñoz.—Manuel Ruiz.—Javier Canales.—José Estrada.—Pedro Luengo.—Cárlos Luengo.—Juan Bautista Contreras.—Miguel Ruiz.—Juan Félix Contreras.—Ramon Burgos.—Estanislao Torres.—Bernabé Contreras.—Domingo Salgado.—Jacinto Montoya.—Estéban Ramirez.—Estéban Castro.—José María Illanez.—Bernabé Seguel.—José María Poblete.—José María Diaz.—José María Grandon.—Isidro Contreras.—Cayetano Montoya.—José María Arias.—Pedro Cea.—Tomas Contreras.—Cipriano Diaz.—Juan de Dios Carrllo.—Manuel Burgos.—Márcos Ilanez.—Rafael Rio.—Martiniano Espinosa.—Bernardo Caro.—Bernardo Rios.—Bernabé Rios.—Bautista García.*

Luego, incontinenti, se procedió por mí el escribano de su majestad, público i de cabildo a recibir juramento a los señores vocales de esta junta, estando en pié i puesta la mano sobre los santos evanjelios, en esta forma:—"¿Jurais la santa relijion católica, apostólica, romana, sin admitir otra alguna en este partido?" "¿Jurais a

Fernando VII de Borbon libre de toda dependencia estranjera?» «¿Jurais defender este partido i sus derechos contra sus enemigos interiores i esteriores, i, para todo esto, conservar la mayor union?» «¿Jurais i prometeis desempeñar fiel i legalmente el importante empleo que el pueblo os ha conferido?» I habiendo respondido los señores vocales:—«Sí, juramos», dijeron los representantes u oradores del pueblo:—«Si así lo haceis, Dios os lo premie; i si nó, os lo demande». A que contestaron:—«Amen». I para que conste, lo pongo por dilijencia.—*Miguel del Burgo*, escribano de su majestad, público i de cabildo.

Concuerda con sus orijinales, que quedan en el archivo de mi cargo, i, en virtud de lo mandado, doi el presente en la villa de los Ánjeles, en veinte dias del mes de setiembre de mil ochocientos once años.—*Miguel del Burgo*, escribano de su majestad, público i de cabildo (1).

(1) Aun cuando los documentos relativos al cabildo abierto celebrado en la villa de los Ánjeles en 17 de setiembre de 1811 debieran colocarse mas adelante, siguiendo un estricto órden cronolójico, sin embargo, se ha adoptado la actual distribucion para guardar la unidad de los acontecimientos, por cuanto el movimiento revolucionario de los Ánjeles siguió al de Concepcion, i se halla íntimamente ligado con él. Los documentos mencionados no llegaron a Santiago sino a fines de octubre, i don Bernardo O'Higgins no pudo presentarlos al Congreso, como se leerá en la sesion correspondiente, sino en el dia 21 de este mes. Se inserta en seguida la contestacion de O'Higgins a la junta i vecindario de los Ánjeles, dándoles las gracias por la revalidacion de sus poderes.

Oficio de don Bernardo O'Higgins a la junta provincial i vecindario de la villa de los Ánjeles.

He tenido la honrosa satisfaccion de recibir las actas que en testimonio se han servido VV. SS. remitirme sobre los plausibles acontecimientos de Concepcion i de esa villa. El activo empeño i sensible interes que siempre he tomado i tomo en la prosperidad i mayor bien de ese honrado pueblo i vecindario, me impelen a felicitar a VV. SS., no solo por la laudable i patriótica prontitud i union de esos habitantes, que tan justa i grandiosamente reconocieron la inmortal junta de Concepcion como el remedio mas eficaz para ocurrir al cáncer político que iba devorando al reino, sino tambien por la heróica i sábia determinacion de instalar una junta subalterna en esa de los Ánjeles, poniendo a su frente sujetos no ménos dignos por sus talentos que por su patriotismo. Tanto la junta de la capital de Penco como la de los Ánjeles, deberán mirarse siempre como unas incontrastables columnas de la libertad de la patria, i un firme sosten de los derechos de las provincias, sin embargo de haber mudado de semblante la situacion de Santiago de un modo demasiado satisfactorio i lisonjero.

El memorable acontecimiento de esta ciudad en el dia 4 de setiembre, parece fija el feliz destino del reino; i yo no puedo ménos de asegurar a VV. SS. que ya nuestro glorioso sistema subsistirá inalterable, habiendo sido repuestos los diputados que nos habíamos separado por no concurrir a las intrigas i designios subversivos del bien i seguridad de nuestros constituyentes; i habiendo, en fin, sido depuestos i relegados los ajentes perniciosos, poniéndose en su lugar el número de personas en algun modo correspondiente. El manejo insidioso de los diputados depuestos no tenia otro objeto que vendernos a los portugueses, procediendo de acuerdo con el gobierno del Brasil, que no ha cesado de hacer sus jestiones secretas i dolosas con apariencias de justicia en cuantas partes ha podido, habiendo sido repulsadas sus pretensiones en todos los pueblos que saben apreciar sus derechos i están animados del noble sentimiento de su libertad, segun se instruirán VV. SS. por las copias de las actas de Chuquisaca i Cochabamba que han venido a mis manos i tengo el honor de acompañar

Un grupo de intrigantes que abrigaron en su seno el detestable proyecto de entregarnos por la miserable ambicion de permanecer en los empleos, no hubiera sido estraño que al fin hubieran solicitado oficialmente que me quitaran los poderes, i se nombrase otro de su faccion en mi lugar, puesto que no podian conseguir que yo adoptase plan alguno que atacara los derechos de mi provincia i la libertad jeneral del reino, por cuyo motivo anticipé a VV. SS. la noticia de la solicitud que ellos habrian de entablar sobre mi relevo, con prévio conocimiento de sus maliciosas intenciones. Así es que he visto con la mas lisonjera complacencia, i penetrado de la mas viva gratitud, la jenerosa resolucion de esos habitantes de confirmarme en la diputacion con que se sirvieron honrarme. Por tan sensible rasgo de liberalidad, no puedo ménos que rendir a VV. SS. las mas espresivas gracias, i asegurarles firmemente que este será un motivo para redoblar mis tareas en obsequio de VV. SS., i trabajar incesantemente por la felicidad, conservacion i mejor suerte de esa provincia, que tengo el honor de representar.—Dios guarde a VV. SS. muchos años.—Santiago etc.—*Bernardo O'Higgins.*—Señores de la junta i vecindario de los Ánjeles.

XXXVII

SESION DEL CONGRESO NACIONAL, EN 17 DE SETIEMBRE DE 1811

PRESIDENCIA DE DON JUAN CERDAN

SUMARIO.—Cuenta.—Se concede licencia para ausentarse del Congreso al diputado don José Nicolas de la Cerda. —Se acuerda pedir a la junta de gobierno que envie al Congreso, ántes de su publicacion, copia de los bandos i providencias de interes jeneral.—Acta.

CUENTA

Se da cuenta de un oficio del presidente don Juan Cerdan, diputado por Concepcion, en el cual solicita que se le permita retirarse del Congreso, en atencion al acta de sus electores que lo releva en su cargo.

ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Conceder licencia para ausentarse al diputado por Santiago don José Nicolas de la Cerda, i llamar al diputado suplente don Juan Francisco Leon de la Barra.

2.° Agregar al diputado por Valparaiso, don Agustin Vial, a la comision formada para examinar el proyecto de reglamento de la junta de gobierno.

3.° Pedir a la junta de gobierno que envie al Congreso, ántes de su publicacion, una copia de los bandos i providencias de interes jeneral.

4.° Comunicar por un oficio a don Juan Cerdan que el Congreso ha resuelto no tratar sobre los asuntos de Concepcion, hasta que se contesten las comunicaciones que se dirijieron a esa ciudad dando cuenta de los sucesos acaecidos el 4 de setiembre en Santiago.

ACTA

Se concedió licencia para ir a su hacienda de campo al diputado don José Nicolas de la Cerda, i se mandó avisar al diputado suplente doctor don Juan Francisco Leon de la Barra.

Se acordó que el diputado de Valparaiso don Agustin de Vial, concurra a la comision formada para exámen del plan de las facultades de la junta de gobierno.

Que se diga a la junta que pase copia al Congreso de los bandos i providencias que hagan regla, ántes de su publicacion.

Se leyó una representacion del Excmo. señor presidente actual, doctor don Juan Cerdan, diputado de la Concepcion, para que se le permita retirarse en fuerza del acta de aquel pueblo que le releva de su mision; i se acordó que, como incidencia de un negocio cuya contestacion estaba suspensa hasta recibir ulteriores noticias, nada se innovase, debiendo esperarse que varie la deter-

minacion a presencia del parte dado de las ocurrencias del dia cuatro del presente i sus antecedentes, en que se hizo manifiesta la prudencia, patriotismo i enerjía de dicho señor, a quien se dijese lo mismo por oficio.—*Dr. Cerdan.—Dr. Juan Infante.—Juan Estéban Fernandez de Manzanos.—Manuel Antonio de Recabárren.—Dr. Juan José de Echeverría.—Joaquin Larrain.—José Santos de Mascayano.—Francisco Ramon de Vicuña.—Pedro Ramon de Arriagada.—José Antonio de Ovalle i Vivar.—Márcos Gallo.—Francisco Ruiz Tagle.—José María de Rozas.*

XXXVIII

SESION DEL CONGRESO NACIONAL, EN 19 DE SETIEMBRE DE 1811

PRESIDENCIA DE DON JUAN CERDAN

SUMARIO.—Cuenta.—Se contesta al cabildo de Santiago que suspenda su respuesta a un oficio de la junta provincial de Concepcion, como lo ha determinado el mismo Congreso respecto de las comunicaciones que ha recibido de la mencionada junta.—Se acuerda dar las gracias al padre provincial de la Merced por la circular que ha dirijido a los relijiosos de su órden, i enviar copias de ella al cabildo eclesiástico para que las comunique a los curas i a los prelados de las demas órdenes monásticas.—Se concede licencia para ausentarse a los diputados don Francisco Javier Errázuriz i don Mateo Vergara.—Acta.—Anexos.

CUENTA

Se da cuenta:

1.° De un oficio de la junta de gobierno en que pide copia de las peticiones del pueblo de Santiago en el dia 4 de setiembre, para arreglar por ellas las que, en su conformidad, le hacen algunos particulares.

2.° De otro oficio de la misma junta de gobierno en que reclama del Congreso el reglamento en que deben especificarse sus facultades.

3.° De un oficio del cabildo de Santiago, en el cual se incluye copia de otro que le ha dirijido la junta provincial de Concepcion.

4.° De un oficio del padre provincial de la Merced, por el cual comunica al Congreso la circular que ha dirijido a los relijiosos de su órden, para que, no solo se abstengan de censurar el vijente sistema de gobierno, sino que, por el contrario, traten de persuadir a los fieles sobre su lejitimidad i ventajas. *(Anexo A.)*

ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Contestar al cabildo de Santiago que suspenda su respuesta a la junta provincial de Concepcion, hasta que se reciban noticias de haberlas tenido aquel gobierno sobre los sucesos del dia 4 de setiembre.

2.° Dar las gracias al padre provincial de la Merced por la circular que ha dirijido a los relijiosos de su órden, i enviar copias de ella al cabildo eclesiástico para que las comunique a los curas i a los prelados de las demas órdenes monásticas, incitándoles a la imitacion de tan benemérito i virtuoso patriota.

3.° Conceder licencia para ausentarse a los diputados propietarios don Francisco Javier Errázuriz i don Mateo Vergara, i llamar

para que los reemplacen, a los suplentes respectivos.

4.° Remitir a la junta de gobierno la copia que solicita de las peticiones del pueblo de Santiago en el dia 4 de setiembre.

5.° Pedir a la misma junta de gobierno que indique qué facultades considera mas necesarias a la seguridad pública, para ampliarlas miéntras se estudia el reglamento correspondiente, miéntras se reciben comunicaciones de la junta de Concepcion, cuyo establecimiento exije nuevos artículos entre las reglas que van a dictarse.

ACTA

Se leyó un oficio del cabildo de esta capital, incluyendo copia del que le ha dirijido la junta provincial de Concepcion; i se acordó se le dijese que suspenda su contestacion hasta que se reciban noticias de haberlas tenido aquel gobierno de los acaecimientos del dia cuatro, así como lo ha jeecutado el Congreso con sus cartas, i la del comandante de armas.

Se recibió un oficio del reverendo padre vicario provincial de la Merced, incluyendo copia del auto que ha espedido para que sus relijiosos no solo se abstengan de censurar el presente sistema de gobierno, sino que persuadan a su lejitimidad i ventajas, aun para mantener ilesa nuestra santa relijion. Se acordó darle las gracias, i que, sacándose copias de él, se dirijan al cabildo eclesiástico, que las comunicará a los curas, igualmente a los prelados de las demas órdenes monásticas, excitándoles a la imitacion de este benemérito i virtuoso patriota.

Se concedió licencia para salir a su hacienda de campo al diputado don Javier de Errázuriz, i mandó citar, para que asista en su lugar, al diputado suplente don Manuel Valdes.

Igual permiso se otorgó al diputado don Mateo Vergara, i que se llamase a su suplente don Juan de Dios Vial del Rio.

La junta de Gobierno pidió copia de las peticiones del pueblo en el dia cuatro para arreglar a ellas las que, en su conformidad, le hacen algunos particulares, i se mandó remitírselas.

Por otro oficio, reconvino por el reglamento de sus facultades; i se acordó se le encargue que esponga las mas urjentes para proveer a la seguridad pública para ampliarlas, miéntras se medita el reglamento i concilia con las ocurrencias de Concepcion, que impiden desde luego una resolucion decisiva en muchos artículos que exijen tener a la vista lo que acerca de ellas se pretende en aquella provincia, cuya correspondencia se le pasará para su instruccion.

Anexo A

Circular del provincial de la Merced a los relijiosos de su órden.

Frai Joaquin de la Jara-Quemada, del real i militar órden de Nuestra Madre de la Merced, maestro en sagrada teolojía, doctor-teólogo en la real universidad de San Felipe el real, i vicario provincial por ministerio de la lei, etc. Por cuanto, con indecible dolor de nuestro corazon, hace mas de un año que notamos en muchos sacerdotes la criminal conducta de abusar de su ministerio en el púlpito i confesionario, derramando especies e ideas contrarias a la libertad de la patria, al amor del gobierno sábiamente instituido, i aun a los mismos derechos del hombre, llegando al escandaloso estremo de afectar sentimientos relijiosos i de piedad para combatir el sistema del reino, único baluarte en que puede salvarse la fe santa que heredamos de nuestros padres, i que naufragaria irremisiblemente si, por alguno de los muchos medios que los facciosos inventan, fuéramos entregados al gobierno de los estraños; por tanto, deseando apartar a nuestros amados hijos de los precipicios a que puede reducirlos un mal consejo, los cuasi irresistibles estímulos del capricho i del partido, o la miserable esperanza de la impunidad de sus delincuencias, mandamos, con precepto formal de santa obediencia, pena de escomunion mayor *ipso facto incurrenda*, privacion de sus oficios, cátedras, empleos i demas aflictivas que estén en nuestra facultad, que ningun relijioso, sea del grado, calidad o condicion que fuere, se atreva a proferir espresiones que directa o indirectamente se opongan o contradigan al actual sistema del reino; ántes, por el contrario, exhorten al pueblo con sus pláticas i sermones a la obediencia de las autoridades que mandan, i a la necesidad santa en que todo católico se halla de sostener con su sangre un gobierno que, concentrado i unido, aleja de nosotros toda dominacion estranjera, que infaliblemente traerá a nustro relijioso suelo el pestilente veneno de la herejía; que asimismo i con las mismas penas embaracen cualquiera conversacion que, dentro o fuera de los claustros, se fomente o dirija a impugnar el presente sistema de gobierno. A cuyo efecto, Nos, con el mayor cuidado, nombramos relijiosos de probidad i conducta que examinen i averigüen cuáles son en esta parte las opiniones i manejos de nuestros súbditos para que, en caso de infraccion, (que no lo esperamos), sean irremisiblemente tratados como enemigos del estado, i por tanto, privados del púlpito i confesonario, para acabar así el espantoso abuso de hacer servir la cátedra de la verdad para los inícuos fines que se propo-

nen los perversos i facciosos que aspiran a la destruccion del jeneral sistema de las Américas; debiendo, por el contrario, esperar de nuestro oficio las mejores atenciones i honrosos premios cuantos se señalaren en cumplir este nuestro mandato, empleando sus talentos i plumas en defensa de un Gobierno que tanto asegura la pureza de nuestra relijion i defiende los derechos del mártir Fernando, íntimamente unidos con la libertad de estos preciosos dominios i defensa de los sagrados derechos de sus naturales. I para que este nuestro mandato sea público i llegue a noticia de todos nuestros súbditos, mandamos que, publicándose en este convento mayor de la provincia, se circule por todos los de ella, i que, en cada uno, se fije copia autorizada por el secretario o notario en los lugares acostumbrados, con la nota de incurrir en escomunion el que se atreva a quitarlo del lugar donde se ponga. En cuya virtud, mandamos dar i dimos las presentes en este nuestro convento grande del señor San José de la ciudad de Santiago de Chile, a catorce dias del mes de setiembre de 1811. Firmadas de nuestro nombre i selladas con el sello mayor de nuestro oficio, i refrendadas por nuestro infrascrito secretario en dicho mes i año.—*Frai Joaquin Jara Quemada*, vicario provincial.

Concuerda con el orijinal, que queda publicado de nuestra comunidad, i puesto en la tablilla de la sacristía, de que doi fe.—*Frai José Tadeo Roca*, secretario de provincia.

XXXIX

SESION DEL CONGRESO NACIONAL, EN 20 DE SETIEMBRE DE 1811

PRESIDENCIA DE DON JOAQUIN LARRAIN

SUMARIO.—Prestan juramento los señores diputados suplentes don Juan de Dios Vial del Rio, don Miguel Morales i don Juan Francisco Leon de la Barra.—Se elije presidente al señor presbítero don Joaquin Larrain i vice-presidente al señor don Manuel Recabárren.—Acta.

ACUERDOS

Se acuerda comunicar a la junta de gobierno el nombramiento del presbítero don Joaquin Larrain para presidente, i el de don Manuel Recabárren para vice-presidente del Congreso.

ACTA

Prestaron juramento los señores diputados suplentes don Juan de Dios Vial del Rio, don Miguel de Morales i don Francisco Leon de la Barra.

Se elijió presidente al señor don Joaquin de Larrain, i vice-presidente al señor don Manuel de Recabárren.

Se mandó pasar noticia de su nombramiento a la junta de gobierno.—*Joaquin Larrain*, presidente.—*Manuel Antonio de Recabárren*, vice-presidente.—*Miguel Morales.*—*Juan de Dios Vial del Rio.*—*Dr. Juan Francisco Leon de la Barra.*—*Manuel de Salas*, diputado secretario.

XL

SESION DEL CONGRESO NACIONAL, EN 23 DE SETIEMBRE DE 1811

PRESIDENCIA DE DON JOAQUIN LARRAIN

SUMARIO.—Cuenta.—Se aprueban los poderes del diputado por Concepcion frai Antonio Orihuela.—Se crea el cargo de gobernador político i militar en la provincia de Coquimbo.—Se acuerda dar las gracias al padre provincial de Santo Domingo por la circular que ha dirijido a los conventos de su órden, i enviar copias de ella a los prelados de las demas órdenes relijiosas i al cabildo eclesiástico.—Se dirije un oficio al cabildo de Santiago, para que proponga un medio de reintegrar el número de sus individuos que no sea el de la subasta.—Se comisiona al ministro del tribunal de apelaciones don Francisco Antonio Perez, i al diputado de la junta de Buenos Aires don Bernardo Vera, para que formen un proyecto de reglamento sobre la tramitacion de los recursos de injusticia notoria i segunda suplicacion.—Acta.—Anexos.

CUENTA

Se da cuenta:

1.º De haberse presentado los poderes del diputado por Concepcion frai Antonio Orihuela.

2.º De una representacion de los diputados por Coquimbo, en la cual manifiestan la importancia de esta provincia, i la urjente necesidad de proveer a su defensa, creando en ella el cargo de gobernador político i militar.

3.º De un oficio de los ministros de la real hacienda, por el cual solicitan que se les comuniquen los decretos en que constan los nombramientos i sueldos de los individuos que componen la junta de gobierno, i asimismo el decreto por el que cesó en sus funciones el asesor de la misma junta.

4.º De dos oficios del subdelegado de Copiapó: en el 1.º acusa recibo de la órden del Congreso para que se elija diputado suplente en dicha provincia; i en el 2.º anuncia haber recibido tambien la comunicacion del nombramiento de la junta de gobierno, verificado por el Congreso el dia 10 de agosto.

5.º De un oficio del comandante de armas de Coquimbo, sobre los resultados del reconocimiento de la artillería de la provincia por el oficial destinado a su mando.

6.º De un oficio del padre provincial de Santo Domingo, al que acompaña una circular que ha dirijido a los conventos de su órden para que los relijiosos espliquen a los fieles los principios del actual gobierno. *(Anexo A.)*

7.º De un oficio de don Antonio Álvarez de Jonte, ex-diputado de la junta de Buenos Aires, en el cual pide que se le señale dia para despedirse.

ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Aprobar los poderes del diputado por Concepcion frai Antonio Orihuela.

2.º Crear el cargo de gobernador político i militar para la provincia de Coquimbo, i conceder a la junta de gobierno el derecho de nombrarlo.

3.º Dar las gracias al padre provincial de Santo Domingo por la circular que ha dirijido a los conventos de su órden, i enviar copias a los prelados de las demas órdenes relijiosas i al cabildo eclesiástico.

4.º Contestar al señor don Antonio Álvarez de Jonte, designándole el dia 26 para que se presente a despedirse.

5.º Remitir a la junta de gobierno el oficio del comandante de armas de Coquimbo sobre el reconocimiento de la artillería de dicha provincia.

6.º Dirijir un oficio al cabildo de Santiago para que proponga un medio de reintegrar el número de sus individuos que no sea el de la subasta.

7.º Comisionar al ministro del tribunal de apelaciones don Francisco Antonio Perez, i al diputado de la junta de Buenos Aires, don Bernardo Vera, para que formen un proyecto de reglamento sobre la tramitacion de los recursos de injusticia notoria i segunda suplicacion. *(Anexo B.)*

8.º Enviar a los ministros de la real hacienda los decretos sobre los nombramientos i sueldos de los vocales i secretarios de la junta de gobierno.

ACTA

Se presentaron los poderes del diputado de la ciudad de Concepcion, el reverendo padre lector frai Antonio Orihuela. Se acordó recibirle por tal, i que se contestase el oficio con que se acompañaron, esponiendo los embarazos que habian tenido iguales nombramientos en los regulares.

Se leyó una representacion de los señores diputados de Coquimbo, en que espusieron la importancia de aquella provincia i la urjente necesidad de proveer a su defensa, para lo que pidieron se erijiese un gobierno político i militar. Se acordó crear este empleo, confiriéndole en lo civil la misma estension que tenian ántes los subdelegados; i dejando al arbitrio de la junta gubernativa la que crea conveniente en cuanto a las armas, cometiéndole la asignacion del sueldo i la nominacion del oficial que haya de ejercer el empleo, dando cuenta al Congreso ántes de publicar sus providencias para su aprobacion.

Se vió un oficio del reverendo padre vicario provincial de Santo Domingo, frai Domingo Velasco, con que acompañó un auto que ha circulado a los conventos de su órden para que los relijiosos espliquen los principios del actual gobierno, i disuadan de los errores que siembran los mal intencionados. Se acordó darle gracias; que se archive i se dirijan copias a los prelados de las demas órdenes, excitándoles a imitarle, igualmente al venerable dean i cabildo eclesiástico.

El doctor don Antonio Álvarez de Jonte, que fué diputado de la excelentísima junta de Buenos Aires, pidió se le señalase dia para despedirse; i se le designó el 26, i se acordó que se le contestase así.

El comandante de armas de Coquimbo remitió con oficio las dilijencias del reconocimiento hecho allí de la artillería por el oficial destinado a su mando; i se resolvió que todo pasase a la junta gubernativa para que dé providencias.

Se acordó un oficio al cabildo de esta capital, para que proponga medio de reintegrar el número de sus individuos, que no sea el de la subasta.

El subdelegado de Copiapó avisó haber recibido la órden para que allí se elija un diputado suplente. Tambien acusó recibo del aviso que de aquí se dió del nombramiento hecho el diez de agosto de las personas que debian ejercer el poder ejecutivo en los señores don Martin Calvo de Encalada, don Juan José Aldunate i don Francisco Javier del Solar.

Se acordó que se pasase oficio al conjuez del tribunal de justicia i apelaciones don Francisco Antonio Perez, i al diputado de la junta de Buenos Aires doctor don Bernardo Vera, para que formen el proyecto de un reglamento sobre la forma con que, en las actuales circunstancias, deben introducirse, sustanciarse i conocerse los recursos de injusticia notoria i de segunda suplicacion.

Los ministros de real hacienda solicitaron que se les pasasen los decretos u órdenes en que consten los nombramientos i sueldos de las personas que componen la junta de gobierno, sus secretarios, dia de su eleccion, i en que cesó en sus funciones el asesor; i se mandó hacer así.

Que, con el mismo objeto, se pidan a la junta de gobierno las contestaciones que haya recibido de los cuerpos, oficinas i tribunales, de los informes que ántes les pidió la sala o sesion de hacienda, de sus fondos, pensiones i de las economías que se pueden hacer en sus gastos.

Se resolvió abolir las contribuciones que se hacen a los párrocos, con el título de derechos, por los matrimonios, administracion de los santos óleos i por los entierros menores, absolutamente i sin distincion de personas, permitiéndose solamente exijir una arreglada compensacion por los entierros mayores a los que espontáneamente pretenden esta solemnidad; que las dispensas de proclamas, de impedimentos matrimoniales en cualquier grado, a que alcancen las facultades del ordinario, se hagan gratuitamente, i lo mismo las licencias para oratorios privados; que, para que esta providencia llegue a noticia de todos, se comunique a la junta gubernativa para que la mande publicar por bandos i carteles en la capital i demas partes del reino, haciendo entender, al mismo tiempo, que este Congreso trata incesantemente de proporcionar a los curas la indemnizacion del menoscabo que les cause esta resolucion, i que espera mui luego conseguirlo.

Se acordó que, en lo sucesivo, se suspenda el envio a Lima de la cuota correspondiente a las dos canonjías suprimidas; i que lo que ántes se invertia en sostener allá el tribunal de la inquisicion, se aplique aquí a fines igualmente piadosas i que, para su ejecucion, se avise a la junta gubernativa.

Prestó juramento, i fué recibido al cargo de diputado por la ciudad de Concepcion, el reverendo padre lector frai Antonio Oribuela, de la órden de San Francisco.

Estando cerrada la puerta a las pretensiones en España, por providencia de aquel gobierno, i conviniendo evitar los engaños, que padecerian muchos que lo ignoran, es necesario advertir a los escribanos que, cuando algunos intenten dar poderes para tales solicitudes, se abstengan de estenderlos; i que se encargue a la junta de gobierno hacerles esta prevencion.

XLII

SESION DEL CONGRESO NACIONAL, EN 25 DE SETIEMBRE DE 1811

PRESIDENCIA DE DON JOAQUIN LARRAIN

SUMARIO.—Cuenta.—Presta juramento el diputado por Coquimbo don Hipólito Villegas.—Se nombra brigadier a don Juan Martinez de Rozas.—Acta.

CUENTA

Se da cuenta:

1.º De una carta del cura de Talca, que presenta el diputado de esta ciudad, en la cual se solicita la abolicion de los derechos parroquiales.

2.º De un oficio del cabildo de Coquimbo, acompañado de un acta en la cual consta la reeleccion del diputado don Manuel Antonio Recabárren, i el reemplazo del diputado don Márcos Gallo por don Hipólito Villegas.

3.º De un oficio del cabildo de Concepcion en que avisa haber recibido el que se le dirijió por el Congreso el dia 6 del presente mes, comunicándole el nombramiento de los individuos que componen la junta de gobierno.

ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Dar las gracias al cura de Talca por su celo para servir los intereses de la patria.

2.º Recibir inmediatamenre a don Hipólito Villegas en su carácter de diputado por Coquimbo.

3.º Nombrar al coronel de caballería don Juan Martinez de Rozas brigadier, en atencion a sus importantes servicios prestados al rei i a la patria; i comunicar este nombramiento al interesado, i al poder ejecutivo, para que espida los correspondientes despachos.

ACTA

Se presentó por el señor diputado de Talca una carta del cura de aquella ciudad, solicitando la abolicion de los derechos parroquiales. Se acordó que se agregase al espediente de la materia; que se le den las gracias por su celo; i se le encargue que continúe ministrando las luces i advertencias que éste le dicte.

Se leyó un oficio del cabildo de Coquimbo i un acta de aquel pueblo, en que consta haber reelejido por su diputado a don Manuel Antonio Recabárren, retirado sus poderes al de la misma clase doctor don Márcos Gallo, i sustituido con el propio carácter de diputado al doctor don Hipólito Villegas, a quien en el acto se citó, i, des-

pues de prestar juramento, se recibió al ejercicio de su cargo.

Habiéndose leido un oficio del cabildo de la ciudad de la Concepcion, en que avisa haber recibido el que se le dirijió por el Congreso el dia seis del presente previniéndole el nombramiento de las personas que hoi componen la junta gubernativa, se mandó archivar.

En consideracion a los importantes servicios hechos al rei i a la patria por el coronel de caballería don Juan Martinez de Rozas, i a los considerables sacrificios de su persona e intereses, con que ha manifestado su lealtad i patriotismo, le concedió el Congreso, por aclamacion, el grado de brigadier; i que se comunique al cuerpo ejecutivo para que espida los correspondientes despachos, dirijiéndosele oficio al interesado inmediatamente.—*Joaquin Larrain*, presidente.—*Manuel Antonio de Recabárren*, vice-presidente.—*Fr. Antonio Orihuela.—José Antonio Ovalle i Vivar.—Dr. Hipólito Villegas = Dr. Juan Francisco Leon de la Barra.—José Santos de Mascayano.—Ignacio José de Aranguis.—Miguel Morales.—Juan Estéban Fernandez de Manzanos.—José María de Rozas.—Dr. Echeverría.—Juan de Dios Vial del Rio.—Francisco Ramon de Vicuña.—Antonio Urrutia.—Juan José Echeverría.—Francisco Ruiz Tagle.—El conde de Quinta Alegre.—Manuel de Salas.*

XLIII

SESION DEL CONGRESO NACIONAL, EN 26 DE SETIEMBRE DE 1811

PRESIDENCIA DE DON JOAQUIN LARRAIN

SUMARIO.—El ex-diputado de la junta de Buenos Aires se presenta a despedirse, i en un elegante discurso espone las ventajas que resultan de la amistad e íntima union que existen entre Chile i las provincias del Rio de la Plata.—Le contesta el presidente asegurándole que el Congreso i el pueblo chileno están penetrados de la necesidad de estrechar mas aun las relaciones entre ámbos paises, i que jamas por parte de Chile se perderá la ocasion de acreditar los sentimientos de fraternidad que lo animan.—Cuenta.—Se accede a la representacion de don Juan Cerdan, ex diputado por Concepcion, para retirarse del Congreso, i se nombra a don Juan Pablo Fretes para que lo reemplace en la comision formada para conocer en los recursos de los relijiosos mercedarios. —Se provee una solicitud de don Júdas Tadeo Reyes.—Acta.—Anexos.

CUENTA

Se da cuenta:

1.° De una representacion de don Juan Cerdan, ex-diputado por Concepcion, para que se le permita retirarse a su provincia, i para que se envíe a ésta un informe sobre su conducta durante su permanencia en la capital.

2.° De una solicitud de don Júdas Tadeo Reyes en que pide que no se hagan nuevos descuentos en el sueldo de que goza como ex-secretario de la presidencia i capitanía jeneral de Chile. *(Anexo A.)*

ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Contestar a la junta provincial de Concepcion sus oficios de 5 i 16 de setiembre, en el segundo de los cuales manifiesta su disposicion para establecer la union de las provincias i para someterse al gobierno superior del reino, trasmitiéndole la complacencia con que el Congreso ha recibido la espresion de sus patrióticos sentimientos.

2.° Acceder a la representacion de don Juan Cerdan, ex-diputado por Concepcion, i nombrar a don Juan Pablo Fretes para que lo reemplace en la comision formada para conocer en los recursos de los relijiosos mercedarios.

3.° Ordenar que al ex-secretario de gobierno don Júdas Tadeo de Reyes, se le dé únicamente el tercio del sueldo que ántes tenia, sin que se le pueda ocupar en destino de gobierno ni de real hacienda.

ACTA

Se acordó contestar a la junta provincial de la Concepcion los oficios de 5 de setiembre, en que

avisa de su instalacion acompañando el acta firmada por aquel pueblo, igualmente que el que acaba de recibirse de 16 del mismo, manifestando su disposicion a establecer la union de las provincias i la sumision al gobierno superior del reino; i que se le anunciase la complacencia que producian estos nobles sentimientos, en que estriba la comun felicidad.

El diputado de la junta de Buenos Aires, doctor don Antonio Álvarez de Jonte, se presentó a despedirse, i, en un elegante discurso, espuso las ventajas que resultaban de la amistad e íntima union de estas provincias con las del Rio de la Plata, de que ha sido diputado cerca de este gobierno. Le contestó el señor presidente asegurándole que el Congreso i el pueblo estaban penetrados de la necesidad de estrechar las relaciones de ambos paises, i que jamas se escusaria ocasion de acreditar la fraternidad que reina, por todos los motivos que ligan entre sí los pueblos que tienen mútua necesidad de comercio i una misma causa que sostener.

Se leyó una representacion de don Juan Cerdan, ex diputado de la Concepcion, para que se le permita retirarse a su provincia, a la que pidió se informase sobre su conducta durante su existencia en esta capital, a lo que se accedió. Se nombró al señor Juan Pablo Fretes para que subrogase al señor Cerdan en la comision formada para conocer en los recursos de los relijiosos mercedarios.

Se acordó que al secretario de gobierno don Júdas Tadeo Reyes, retirado de este empleo, se le dé únicamente el tercio del sueldo que ántes tenia, sin que se le pueda ocupar en destino de gobierno ni real hacienda.—*Joaquin Larrain*, presidente.—*Manuel Antonio Recabárren*, vice-presidente.

Anexo A

Solicitud de don Júdas Tadeo de Reyes al Congreso

Señor:

Don Júdas Tadeo de Reyes, en la mejor forma que haya lugar en derecho i con mi mayor veneracion, parezco ante V. A. i digo: Que cuando se me separó de mi empleo de secretario de la presidencia i capitanía jeneral de este reino, fué sin perjuicio del goce de mi sueldo íntegro, el que en efecto se me ha estado contribuyendo, bien que ya rebajado últimamente con el diez por ciento, conforme a la órden jeneral de descuentos de los demas empleados. Esta posesion constituye un derecho adquirido por cosa juzgada, de que no puede hacerse novedad sin causa sobreviniente i justificada legalmente. No obstante, tengo noticia de estarse tratando de economías del erario, por sus atrasos i urjencias, i recelando que con este motivo se intente alguna mayor rebaja, a fin de cautelar mi perjuicio, ocurro a la alta justificacion i benignidad de V. A., suplicando que, en atencion a mi numerosa familia, cortas conveniencias, i dilatados servicios al rei i al público, se sirva suspender por ahora los efectos de cualquier proyecto o determinacion relativa a esta materia, hasta tanto que se me oiga con vista de los antecedentes que la motiven, o que, no habiéndolos, se me conceda término competente para esponer mi derecho por via de representacion en justicia, protestando, en tal caso, vindicar mi conducta de toda sindicacion anterior o posterior al suceso de mi separacion que pueda influir en la presente providencia. En cuya atencion, a V. A. pido i suplico se sirva proveer segun lo espuesto, que es justicia etc.—*Júdas Tadeo de Reyes*.—Setiembre 26 de 1811.

XLIV

SESION DEL CONGRESO NACIONAL, EN 27 DE SETIEMBRE DE 1811

PRESIDENCIA DE DON JOAQUIN LARRAIN

SUMARIO.—Cuenta.—Se acuerda dar cartas recredenciales al ex-diputado de la junta de Buenos Aires don Antonio Álvarez de Jonte, i nombrarle teniente coronel de infantería del ejército chileno.—Se acuerda dirijir un oficio al cabildo eclesiástico para que pida a los curas párrocos una prolija razon de los productos en un quinquenio de los derechos abolidos relativos a los matrimonios, bautizos i entierros menores, i al mismo tiempo, una cuenta exacta de las demas entradas que tengan afectos a sus beneficios.—Acta.

CUENTA

Se da cuenta:

1.° De varios oficios de la junta de Buenos Aires, en los cuales acusa recibo del oficio en que se le participó la apertura del Congreso; comunica haber enviado a Montevideo una comision, compuesta de tres de sus vocales, para que terminen las diferencias que impiden el restablecimiento de relaciones entre uno i otro gobierno; i, por último, reitera su oferta de remitir fusiles i otras armas tan luego como las reciba de Europa, ofreciendo lo mismo cuando las proporcionen las fábricas que se han establecido en la capital i en el Tucuman.

2.° De un oficio del ex-diputado de la junta de Buenos Aires don Antonio Álvarez de Jonte, en que pide sus cartas recredenciales.

3.° De una representacion del señor vocal interino de la junta de gobierno don Juan Miguel Benavente, sarjento mayor de dragones de Concepcion, para que se le permita reasumir sus funciones en este cuerpo, i para que se agreguen a él sus dos hijos en calidad de alféreces.

ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Dar cartas recredenciales a don Antonio Álvarez de Jonte, haciendo una honrosa recomendacion de su conducta, i salvando así los motivos que dieron ocasion al informe del Congreso de que provino su remocion; i para manifestar al gobierno del Rio de la Plata la alta consideracion que profesa a su ex-diputado el nuevo gobierno, conferirle el grado de teniente coronel de infanteria del ejército de Chile.

2.° Dirijir un oficio al cabildo eclesiástico para que pida a los curas párracos una prolija razon de los productos en un quinque-

nio de los derechos abolidos relativos a los matrimonios, bautizos i entierros menores, i, al mismo tiempo, una cuenta exacta de las demas entradas que tengan afectas a sus beneficios, como primicias, capellanías, sínodos u otras obras pías.

3.º Contestar al señor vocal don Juan Miguel Benavente que no podrá retirarse de la capital miéntras no llegue el brigadier don Juan Martinez de Rozas, i oficiar a la junta de gobierno para que provea la agregacion de los dos hijos del señor Benavente al cuerpo de dragones de Concepcion.

4.º Hacer traer el espediente seguido sobre las economías que pueden hacerse en los fondos públicos, con el objeto de atender a las necesidades actuales, i principalmente a la defensa del reino.

5.º En vista de las observaciones del director de la renta de tabacos, pedirle una memoria para arbitrar los mejores medios de que no falte el abasto de esta especie.

ACTA

Se recibieron cartas de la excelentísima junta de Buenos Aires, en que, con fecha de 6 del mes pasado, avisa haberse detenido la salida del correo hasta ese dia, por que trajese noticia de la avenencia de aquel gobierno con el de Montevideo, que no se habia realizado por una leve diferencia que trataban de terminar tres señores vocales que habian pasado con ese fin a aquella plaza.

Igualmente avisa haber recibido el oficio en que se le participó la apertura del Congreso.

Tambien reitera su oferta de remitir fusiles i otras armas luego que las reciba de Europa, como lo espera, ofreciendo lo mismo cuando las proporcionen las fábricas que ha establecido en aquella capital i el Tucuman, que aun están en principios.

Se leyó un oficio del enviado de la misma junta, doctor don Antonio Álvarez Jonte, pidiendo sus recredenciales, i se acordó dárselas haciendo una honrosa recomendacion de su conducta, salvando los motivos que dieron ocasion al informe de este gobierno, de que provino su remocion; que, para manifestar al de las provincias del Rio de la Plata la alta consideracion que éste le tiene, i cuán apreciable le ha sido su diputado, le confiere el grado de teniente coronel de infantería de ejército; i que se avise a la junta gubernativa para que le espida los despachos correspondientes.

Para proceder con conocimiento del menoscabo de que se trata de indemnizar a los párracos, por la abolicion de derechos de óleo, matrimonios i entierros menores i de asegurarles una decente subsistencia, se acordó dirijir oficio al venerable dean i cabildo para que les prevenga que inmediatamente den una prolija razon del producto de estas obvenciones en un quinquenio, sacada de sus libros parroquiales, i que, al mismo tiempo, espresen las demas entradas que tengan afectas a sus beneficios, como primicias, capellanías, sínodos u otras obras pías.

Leida una representacion del señor vocal interino de la junta de gobierno, don Juan Miguel Benavente, sarjento mayor de dragones de la Concepcion, para que se le permita restituirse a su cuerpo, i para que se agreguen a él sus dos hijos, don..
............(en clase de alféreces), que actualmente existen en esta capital, se acordó que dicho señor podrá retirarse luego que llegue el brigadier don Juan Martinez de Rozas, cuyo lugar ocupa en la junta, i que ésta provea desde ahora la agregacion que se solicita de sus hijos, en el mismo cuerpo en que sirve su benemérito padre.

Se acordó, igualmente, mandar traer a la vista un espediente seguido ántes sobre la economía i ahorros que pueden hacerse en los fondos públicos i el erario, para atender a las necesidades actuales, principalmente de la defensa del reino.

Concurrió el director de la renta del tabaco, i espuso las medidas que ha tomado para que no falte el abasto de esta especie, i las que podrian adoptarse para lo sucesivo: i se le ordenó que, sobre todo, presentase una memoria para proveer con mas conocimiento i meditacion.—*Joaquin Larrain*, presidente.—*Manuel Antonio de Recabárren*, vice-presidente.—*Manuel de Salas*, diputado secretario.

XLV

SESION DEL CONGRESO NACIONAL, EN 28 DE SETIEMBRE DE 1811

PRESIDENCIA DE DON JOAQUIN LARRAIN

SUMARIO.—Cuenta.—Se pide a los ministros de la real hacienda una razon exacta de los productos en un quinquenio de las cuartas episcopales, i de las asignaciones que tienen algunos curas párrocos por sínodos u otras causas.—Se pide asimismo al contador real de diezmos que indique de una manera precisa cuánto produce esta contribucion en un quinquenio.—Se suprimen las contribuciones destinadas a la construccion de iglesias.—Acta.

CUENTA

Se da cuenta de una comunicacion de la junta de gobierno por la cual anuncia al Congreso que ha resuelto que los subdelegados de los partidos terminen en sus funciones en el espacio de siete meses, i ántes de este plazo, aquellos cuyo nombramiento expire en una fecha anterior.

ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Aprobar la resolucion de la junta de gobierno sobre el plazo en que deben terminar sus funciones los subdelegados de los partidos.

2.º Enviar a la misma junta una copia del espediente formado sobre el nombramiento de alcaldes de cuarteles i barrios, i sobre la estension de sus facultades i territorios, para que le sirva de instruccion en el reglamento de policía que se le ha encargado; pidiéndole, al mismo tiempo, que concluya esta ordenanza a la mayor brevedad posible.

3.º Para proveer de la manera mas justa a la indemnizacion de las pérdidas que sufrirán los párrocos por la abolicion de los derechos de matrimonios, bautizos i entierros menores, pedir a los ministros de la real hacienda una razon exacta de los productos en un quinquenio de las cuartas episcopales, i de las asignaciones fijas que tienen algunos curas párrocos por sínodos u otras causas.

4.º Pedir asimismo al contador real de diezmos que indique de una manera precisa cuánto produce esta contribucion en el espacio de un quinquenio.

5.º Suprimir las contribuciones destinadas a la construccion de iglesias.

ACTA

La junta gubernativa hizo presente, por medio de su secretario el doctor don Gregorio Argo-

medo, haber determinado que en el espacio de siete meses deben los subdelegados de los partidos terminar sus funciones, i ántes, aquellos cuyo nombramiento expire segun la fecha con que fueron encargados de tales empleos; i se aprobó.

El señor diputado don Francisco Leon de la Barra presentó el orijinal i testimonio de un espediente formado sobre el nombramiento de alcaldes de cuarteles i barrios, estension de sus facultades i territorios, solicitando que se pusiesen en práctica las resoluciones tomadas ántes sobre esta materia. Se acordó que, archivándose el testimonio, se remitiese el orijinal a la junta de gobierno para que le sirva de instruccion en el reglamento de policía, cuya formacion se le tiene encargada; recordándole, al mismo tiempo, la conclusion de esta ordenanza, tan útil en todos tiempos i de absoluta necesidad en los actuales.

Para proveer a la indemnizacion del menoscabo que sufrirán los párrocos por la abolicion de los derechos de óleos, casamientos i entierros, i que esto se haga con consideracion a los demas recursos que les quedó para su decente manutencion, se acordó que los ministros de real hacienda den una exacta razon de lo que importaban en un quinquenio las cuartas episcopales, i, al mismo tiempo, de las asignaciones fijas que tienen algunos por sínodos u otras razones.

E igual noticia se pida al contador real de diezmos.

Debiendo tratarse de ocurrir con preferencia a las necesidades mas urjentes, i demandando la buena economía empezar por hacer los ahorros posibles ántes de tocar en arbitrios que desagraden a los pueblos; siendo mas conforme a la buena razon i al órden proveer ántes a la defensa de las iglesias que a su construccion, se acordó que desde el dia cesen las contribuciones que se hacian para estos altos objetos, reservándose para tiempos ménos angustiosos hacer cuantas erogaciones dicta la piedad i los relijiosos fines a que están consagrados los ramos que les están aplicados; que se avise de esta resolucion a los ministros de la tesorería jeneral i a la junta gubernativa.—*Joaquin Larrain*, presidente.—*Manuel Antonio Recabárren*, vice-presidente.—*Manuel de Salas*, diputado secretario.

XLVI

SESION DEL CONGRESO NACIONAL, EN 30 DE SETIEMBRE DE 1811

PRESIDENCIA DE DON JOAQUIN LARRAIN

SUMARIO.—Cuenta.—Se admite la renuncia que hace don Cárlos Correa de Saa de su cargo de diputado.—Se acuerda escribir a la junta de gobierno de Buenos Aires comunicándole la formacion de la nueva junta nacional de gobierno i la de la junta provincial de Concepcion.—Se suprimen los privilejios concedidos a algunas mercaderías para exhimirlas de las contribuciones acostumbradas, ya en su venta, ya en su introduccion o estraccion.—Acta.—Anexos.

CUENTA

Se da cuenta.

1.° De una representacion de don Cárlos Correa de Saa, en la cual pide permiso para renunciar a su cargo de diputado, con el objeto de que queden reducidos los de la capital al número de seis.

2.° De una representacion de los empleados en el tribunal de justicia i apelaciones para que se les exhima del descuento de montepío, en atencion a que sus destinos son temporales i a que sus viudas e hijos no aprovecharán de los beneficios que produce aquella institucion.

ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Admitir la renuncia del diputado don Cárlos Correa de Saa.

2.° Escribir a la junta de gobierno de Buenos Aires, comunicándole la formacion de la nueva junta nacional de gobierno i la de la junta provincial de Concepcion. *(Anexo A.)*

3.° Suprimir los privilejios concedidos por reales órdenes para exhimir de contribucion, ya a las mercaderías que se esportan de tales o cuales puertos, ya a las que se destinan a lugares determinados; i conceder solamente esta exencion de derechos al comercio de cabotaje.

4.° Pedir al administrador de la aduana un informe sobre los beneficios que producirá al erario nacional la abolicion de los anteriores privilejios, i sobre los resultados que daria un gravámen de dos reales en cada fanega de trigo que se esportara del pais.

5.° Mantener el descuento ordenado, respecto de los sueldos de los empleados del tribunal de justicia i apelaciones.

ACTA

Se leyó una representacion de don Cárlos Correa de Saa, pidiendo permiso para retirarse del cargo de diputado, para que así quede reducido el número de los de la capital al de seis, que se estableció en la instruccion circulada a las provincias; i se acordó concedérselo, i que se le avisase.

Igualmente, que se escribiese a la excelentísima junta de Buenos Aires, avisándole la formacion de ésta i la de Concepcion.

Que, para subvenir a los gastos que exije la defensa del pais, cuya urjencia es incompatible con las gracias i exenciones concedidas por reales órdenes a varias especies mercantiles, a las que se esporten de algunos puertos privilejiados o artículos destinados a ciertos lugares, desde el dia cesen i queden sujetas a las contribuciones a que lo están las demas en sus ventas, introduccion o estraccion. Pero que no por eso se entiendan gravados ni comprendidos en tales pagos las especies o frutos que se conducen por mar, de un puerto a otro del mismo reino, para abasto i consumo de sus habitantes; pues no harian tales adeudos si hubieran sido trasportados por tierra para el jiro interior.

Que se pida al administrador de la aduana razon de lo que importará la abolicion de estas gracias, i a cuánto ascenderia el gravámen de dos reales sobre cada fanega de trigo que se esporte de Chile.

Se leyó una representacion de los empleados en el tribunal de justicia i apelaciones para que se les exhimiese del descuento de montepío, respecto de ser temporales sus ocupaciones, i no poder resultar, en beneficio de sus viudas e hijos, el alivio que prepara este establecimiento. Se acordó que continuase el descuento ordenado; pues, pendiendo de la constitucion el tiempo de la duracion o la perpetuidad de sus destinos, nada puede resolverse sobre un desfalco que se les devolviera en el caso de tenerse por mejor fijar término a su judicatura.—*Joaquin Larrain*, presidente.—*Manuel Antonio Recabárren*, vicepresidente.—*Manuel de Salas*, diputado secretario.

Anexo A

Oficio del Congreso a la junta de Buenos Aires

El grande edificio de nuestra felicidad es una de aquellas obras que, por su magnitud i por la concurrencia rara de dificultades que se le oponen, no tomará fácilmente aquel asiento en que consiste su solidez. Ántes de su perfecta consistencia sufrirá los combates de la prevencion i de las pasiones; pero la justicia, la ilustracion i el tacto de las propias ventajas miran al fin sus opiniones i sus esfuerzos, i la imparcial posteridad bendecirá llena de gratitud a los que se sacrificaron por arrojar los primeros cimientos del santuario de las inmunidades de los hombres i del asilo de la desgraciada humanidad. La inocente confianza en los sanos principios que han guiado las resoluciones de estos habitantes i el descuido consiguiente al concepto de que nadie podia interesarse en variar un sistema que concilia con la propia conservacion la de los derechos del soberano, la de las costumbres i la relijion santa, esta idea, a la verdad, i una conducta conforme a ella parecia que dejeneraba en tibieza, i se echaba de ménos aquella perspicaz vijilancia i actividad que caracterizan el gobierno de los que acaban de salir de la opresion i están amagados de peligros que acaso abultan la imajinacion i la malicia, o que pueden nacer de la combinacion inesperada de sucesos de que apénas tenemos noticias i cuyos resultados serian nuestra ruina. La misma impavidez de los ingratos que repugnan los bienes anexos a la actual constitucion por una ciega obstinacion, o porque justamente recelan de verse reducidos a su justo valor; su audacia en exajerar los progresos de los enemigos de ese heróico gobierno con lo que indirectamente censuraban a éste, todo ajitaba a este digno pueblo que, poseido de su riesgo, se presentó a pedir que se instituyese una junta gubernativa, de cinco personas, que designó, i fueron don Juan Enrique Rosales, el brigadier don Juan Martinez de Rozas, el coronel don Martin Calvo Encalada, teniente coronel don Juan Mackenna i el doctor don Gaspar Marin, entre los que turnase la presidencia, i que fuesen secretarios de ella el licenciado don Agustin Vial i el doctor don José Gregorio Argomedo. El órden con que se hizo esta solicitud, la racionalidad de ella, la probada aptitud de los nombrados, todo concurrió a obtener la sancion del Congreso i a merecer el comun aplauso que se manifestó con todas las demostraciones de complacencia, no solo del comun, sino de los mas sensatos patriotas que ven las riendas del gobierno en manos vigorosas i maestras, que tranquilizan sobre su suerte a los que ya descansan en la vijilancia de sus funcionarios.

Esto acaeció el memorable dia 4 del pasado; i, ántes de doce horas o cuasi en la misma, sucedió lo mismo en Concepcion, de modo que el vasto espacio que media entre el Mapocho i Biobio se inflamó a un tiempo del fuego eléctrico de amor a Fernando i a la patria. A la distancia de ciento cincuenta leguas se instaló allí el dia 5 una junta provisional, cuyo primer acto fué protestar su fraternidad i sumision a este gobierno i ofrecer todas sus facultades para sostener la union de que pende nuestra dicha.

V. E. será doblemente sensible a ella sabiendo que dió impulso al jeneral movimiento el

haberse estendido que se vacilaba sobre el envio de la pólvora que V. E. pidió. Este jeneroso pueblo mira con mas interes que nadie los triunfos de ése que debe contar el chileno por su invariable eterno aliado. Por eso, aguarda con ánsia el resultado de las negociaciones con Montevideo, que anuncia en su oficio de 6 de setiembre. ¡Quiera el cielo oir sus votos i que haya V. E. logrado la dulce recompensa de sus nobles fatigas, viendo restituida la paz entre esas dos ciudades! Nuestro Señor guarde etc.—Octubre 4 de 1811.—Excelentísimo señor presidente i vocales de la junta gubernativa de las provincias del Rio de la Plata.

XLVII

SESION DEL CONGRESO NACIONAL, EN 1.° DE OCTUBRE DE 1811

PRESIDENCIA DE DON JOAQUIN LARRAIN

SUMARIO.—Cuenta.—Se crea el cargo de fiscal en el tribunal de justicia i apelaciones, i se nombra a don Pedro Diaz Valdes individuo de este tribunal.—Se disminuyen en la mitad los derechos que exijen los notarios por informaciones, licencias i decretos matrimoniales.—Se acuerda imponer sobre el porte ordinario de cartas medio real en cada una, i estender este aumento a los paquetes de impresos i de cartas francas. —Acta.—Anexos.

CUENTA

Se da cuenta:

1.° De un oficio de la junta de Concepcion, en el cual comunica que, a pesar de la resolucion del Congreso, no ha hecho alteracion en el nombramiento de los individuos que habia elejido para el juzgado de vijilancia i policía, por cuanto las dos personas designadas por el Congreso, conociendo que no contaban con la confianza del pueblo, habian renunciado sus cargos.

2.° De un oficio del coronel del cuerpo de injenieros, don Manuel Olaguer Feliú, para que se le permita trasladarse a la ciudad de Lima.

3.° De una memoria del administrador de la renta de tabacos, en la cual espone los medios que, a su juicio, deben arbitrarse para precaver la escasez que amenaza a este artículo.

4.° De un oficio de don Fernando Urízar, justicia mayor del partido de Rere, en que comunica la eleccion hecha por esta provincia de don Antonio Flores, como diputado propietario, i del presbítero don Gabriel Bachiller, como suplente.

5.° De otro oficio del mismo don Fernando Urízar, en el cual incluye testimonio de un acuerdo, por el cual el pueblo de Rere aprueba las jestiones hechas por su diputado, don Luis de la Cruz, acerca del número de representantes de esta capital, i sobre el modo de elejir los vocales de la junta de gobierno.

ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Aprobar lo resuelto por la junta de Concepcion sobre el nombramiento hecho por el Congreso de los individuos del juzgado de vijilancia i policía de esa ciudad.

2.° Dirijir a la junta de gobierno la soli-

citud de don Manuel Olaguer Feliú, para que resuelva lo que juzgue conveniente.

3.º Remitir a la misma junta la memoria del administrador de la renta de tabacos, para que permita en este año i el siguiente el cultivo de esta planta, autorizándola para que, en el caso de ser necesario, adopte los arbitrios que el administrador propone para abastecer la plaza con prontitud.

4.º Aprobar la eleccion de diputados, hecha en el partido de Rere en la persona de don Antonio Flores, como propietario, i en la de don Gabriel Bachiller, como suplente.

5.º Comunicar a don Fernando Urízar, justicia mayor del partido de Rere, los sucesos ocurridos en Santiago el dia 4 de setiembre, i la variacion consiguiente en la direccion de los negocios públicos, con la que han cesado todos los motivos de protesta que impelieron al diputado de ese partido a retirarse del Congreso.

6.º Crear el cargo de fiscal en el tribunal de justicia i apelaciones, nombrar a don Pedro Diaz Valdes individuo de este tribunal; i comunicar estas resoluciones a la junta de gobierno para que proceda a ejecutar el nombramiento indicado, i para que disponga que el oficio de fiscal recaiga en el señor Diaz Valdes o en otro de los miembros del mismo tribunal.

7.º Para facilitar los matrimonios, disminuir en la mitad los derechos que exijen los notarios por informaciones, licencias i decretos matrimoniales.

8.º Imponer sobre el porte ordinario de cartas medio real en cada una, i estender este aumento a los paquetes de impresos i de cartas francas. *(Anexo A.)*

ACTA

Se recibió un oficio de la junta provisional de Concepcion, de 15 de setiembre, avisando no haber hecho novedad en la eleccion de los sujetos que habia nombrado ántes para el juzgado de vijilancia i policía, sin embargo de la provi dencia del Congreso, que le comunicó el secretario don José Miguel Infante, en que se encargaba dicho juzgado a otras dos personas que no son de la confianza de aquel pueblo; los mismos que, conociendo el desagrado público, habian hecho dimision de los empleos de alcaldes ordinarios. Se acordó aprobar esta resolucion, i que así se le dijese.

El coronel del cuerpo de injenieros, don Manuel Olaguer Feliú, escribió desde la villa de Cauquenes, en 22 de setiembre, pidiendo que se le permitiese pasar a la ciudad de Lima, como lo habia solicitado ántes de destinarle a aquella provincia. Se resolvió dirijir a la junta de gobierno su solicitud, para que conceda la licencia, no encontrando algun inconveniente, que no descubre el Congreso.

Se leyó la memoria sobre siembra de tabacos i medios para ocurrir a la escasez que amenaza de esta especie, que presentó el director de esta renta, por órden del Congreso; i se acordó pasarla a la junta de gobierno, para que, con arreglo a ella i con las precauciones que contiene, dé las órdenes correspondientes para que en este año i el venidero, se permita el cultivo de esta planta, para que así se logre prevenir en el modo que alcance la falta que se recela, i se adquiera con la esperiencia el conocimiento necesario para decicir su continuacion. Igualmente se le prevendrá que, si llega el caso de ser necesario ocurrir a los arbitrios que propone para abastecer de pronto al consumo del público, usará de ellos, tomando las providencias que convenga para el mejor éxito.

Don Fernando de Urízar, justicia mayor del partido de Rere, dió cuenta, con fecha de 15 de setiembre, de haberse elejido por aquel vecindario, para representante de la provincia, a don Antonio Flores, i para suplir sus ausencias i enfermedades, al presbítero don Gabriel Bachiller; i se acordó se le contestase quedar aprobados los nombramientos, i que se citase a ambos para que concurran a jurar sus destinos i servirlos.

El mismo, con la misma fecha, incluye testimonio de un acuerdo, en que aquel pueblo aprueba las jestiones hechas por su diputado don Luis de la Cruz, acerca del número de representantes de esta capital, i sobre el modo de elejir vocales de la junta gubernativa. Al mismo tiempo, representa la ilegalidad que hubo en la que se formó despues de separado del Congreso su diputado i los de algunas otras provincias. Se acordó que se le acusase recibo i previniese la variacion de las cosas, con la que han cesado todos los motivos que impelieron a la representacion del partido.

Siendo necesario el nombramiento de un fiscal para que llene los deberes de este ministerio en los negocios que ocurran en los diferentes tribunales, juzgados o autoridades, en que ántes lo hacia el que lo era de la real audiencia, i conciliando esta necesidad con el ahorro posible de los gastos del erario, de quien el licenciado don Pedro Diaz Valdes demanda los sueldos atrasados desde su remocion de los empleos de asesor

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

XLVIII

SESION DEL CONGRESO NACIONAL, EN 2 DE OCTUBRE DE 1811

PRESIDENCIA DE DON JOAQUIN LARRAIN

SUMARIO.—Presta el juramento de estilo don Antonio Flores Cienfuegos, diputado de Rere.—Cuenta.—Se pide al administrador de reales derechos cuenta de los bienes que, por pertenecer a personas eclesiásticas, comunidades o establecimientos píos, están exentos de contribuciones.—Se acuerda publicar una proclama incitando a los ciudadanos para que comuniquen al Congreso todos los pensamientos i noticias que juzguen útiles al bien de la patria.—Acta.

CUENTA

Se da cuenta:

1.° De un oficio en que se anuncia la eleccion de don Francisco Vergara, como diputado suplente por Talca.

2.° De una representacion del teniente coronel graduado, don Ignacio José Aranguiz, para que se le conceda el grado i retiro de coronel de milicias.

3.° De una solicitud en la cual se pide permiso para trabajar en la formacion de una imprenta.

ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Remitir a la junta de gobierno la solicitud relativa a la formacion de una imprenta.

2.° Pedir al administrador de reales derechos cuenta de los bienes que, por pertenecer a personas eclesiásticas, comunidades o establecimientos píos, están exentos de contribuciones.

3.° Remitir a la junta de gobierno la representacion del teniente coronel graduado don Ignacio José Aranguiz.

4.° Publicar una proclama incitando a los ciudadanos para que comuniquen al Congreso todos los pensamientos i noticias que juzguen útiles al bien de la patria.

ACTA

Hizo juramento don Antonio Flores Cienfuegos como diputado elejido por la villa i vecindario del partido de Rere.

Se recibió carta de la ciudad de Talca, en que avisa haber elejido por diputado suplente a don Francisco Vergara.

Se leyó una representacion de don.................., solicitando permiso para trabajar en formar una imprenta; i se remitió a la junta gubernativa para que determine que procure la adquisicion de una prensa, tan necesaria para fomentar la pública instruccion.

i teniente letrado, se acordó que se pasasen a la junta gubernativa los documentos de esta solicitud, para que, unidos a los que ántes se le devolvieron, proceda, en vista de todo, a nombrar al licenciado don Pedro Diaz Valdes por individuo del tribunal de justicia i apelaciones, disponiendo que el oficio de fiscal recaiga en él o en alguno de los que lo componen actualmente, segun encuentre convenir mas al desempeño de sus funciones i al servicio público. Teniéndose por suficiente para auxiliar al fiscal un solo ajente, se suprima una de las plazas de esta clase i no se provea la que está vacante, por peticion del pueblo.

Para facilitar los matrimonios, se han abolido los derechos parroquiales que se exijan por la administracion de este sacramento. Por lo mismo, se acordó minorar en la mitad los que exijen los notarios por las informaciones, licencias i decretos, i que esta resolucion se comunique a la junta gubernativa para que la haga ejecutar.

Exijiendo las necesidades presentes no dispensar medio lícito de engrosar el erario, se acordó que en la renta de correos se cargue sobre el porte de cartas medio real en cada una, sea cual fuere su volúmen o peso, entendiéndose lo mismo sobre cada paquete de impresos o cartas francas, i todo en las demas oficinas del reino.—*Joaquin Larrain*, presidente.—*Manuel Antonio Recabárren*, vice-presidente.—*Manuel de Salas*, diputado secretario.—*José María de Rozas.*—*Francisco Ramon de Vicuña.*—*Antonio Urrutia.*—*El conde de Quinta Alegre.*—*Juan Estéban Fernandez de Manzanos.*—*Dr. Juan José Echeverría.*—*José Antonio Ovalle.*—*Dr. Hipólito de Villegas.*—*Frai Antonio Orihuela.*—*Pedro Ramon de Arriagada.*—*Juan de Dios Vial del Rio.* *Miguel Morales.*—*José Santos de Mascayano.*—*Francisco Ruiz Tagle.*—*Juan Francisco Leon de la Barra.*

Anexo A

BANDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO

La autoridad ejecutiva que, a nombre de S. M. el señor don Fernando VII gobierna este reino de Chile, etc., etc. Por cuanto, el alto Congreso jeneral del reino, en sesion del primero del corriente, ha dispuesto que en esta real renta de correos se cargue sobre el porte ordinario de cartas medio real en cada una, sea cual fuere su volúmen o peso, estendiéndose el mismo aumento sobre cada paquete de impresos i cartas francas; por tanto, i a fin de que esta superior disposicion (que solo solo tiene por objeto el aumento de nuestro exhausto erario) tenga su mas puntual cumplimiento en todas las oficinas del reino, ordena i manda que, despues de publicada en forma de bando, se fije en los lugares públicos i acostumbrados de esta capital, practicándose lo mismo en todas las villas i ciudades del reino, a quienes se comunicará esta órden sacándose testimonios de ella. Así lo mandaron i firmaron los S. S. de este poder en Santiago de Chile, a 8 de octubre de 1811.—*Doctor Marin.*—*Rosales.*—*Benavente.*—*Mackenna.*—*Vial*, secretario.

XLVIII

SESION DEL CONGRESO NACIONAL, EN 2 DE OCTUBRE DE 1811

PRESIDENCIA DE DON JOAQUIN LARRAIN

SUMARIO.—Presta el juramento de estilo don Antonio Flores Cienfuegos, diputado de Rere.—Cuenta.—Se pide al administrador de reales derechos cuenta de los bienes que, por pertenecer a personas eclesiásticas, comunidades o establecimientos píos, están exentos de contribuciones.—Se acuerda publicar una proclama incitando a los ciudadanos para que comuniquen al Congreso todos los pensamientos i noticias que juzguen útiles al bien de la patria.—Acta.

CUENTA

Se da cuenta:

1.º De un oficio en que se anuncia la eleccion de don Francisco Vergara, como diputado suplente por Talca.

2.º De una representacion del teniente coronel graduado, don Ignacio José Aranguiz, para que se le conceda el grado i retiro de coronel de milicias.

3.º De una solicitud en la cual se pide permiso para trabajar en la formacion de una imprenta.

ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Remitir a la junta de gobierno la solicitud relativa a la formacion de una imprenta.

2.º Pedir al administrador de reales derechos cuenta de los bienes que, por pertenecer a personas eclesiásticas, comunidades o establecimientos píos, están exentos de contribuciones.

3.º Remitir a la junta de gobierno la representacion del teniente coronel graduado don Ignacio José Aranguiz.

4.º Publicar una proclama incitando a los ciudadanos para que comuniquen al Congreso todos los pensamientos i noticias que juzguen útiles al bien de la patria.

ACTA

Hizo juramento don Antonio Flores Cienfuegos como diputado elejido por la villa i vecindario del partido de Rere.

Se recibió carta de la ciudad de Talca, en que avisa haber elejido por diputado suplente a don Francisco Vergara.

Se leyó una representacion de don.............. ....., solicitando permiso para trabajar en formar una imprenta; i se remitió a la junta gubernativa para que determine que procure la adquisicion de una prensa, tan necesaria para fomentar la pública instruccion.

Se acordó pasar órden al administrador de reales derechos para que de razon dé los bienes o efectos que, por pertenecer a personas eclesiásticas, comunidades o establecimientos píos, gozan exencion de derechos, i de qué principio dimanan estas gracias.

Que se remita a la junta gubernativa una representacion del teniente coronel graduado don Ignacio José Aranguiz, para que se le conceda el grado i retiro de coronel de milicias.

Que se circule una proclama, excitando a que se dirijan al Congreso los pensamientos útiles o noticias que crea tales todo ciudadano que desee el bien de su patria, en la confianza de que se adoptarán desde luego, o se reservarán para tiempo oportuno, i que, aun cuando por impracticables no se realicen, se considerarán siempre como efecto de amor al bien comun.

Que debiendo multiplicarse los matrimonios con la estincion de los derechos parroquiales i crecer, por consiguiente, la entrada que, por ella, tienen los de notaría, se minoren éstas a la mitad de lo señalado por arancel, para facilitar así el cumplimiento de la providencia tomada para allanar los embarazos que dificultaban los casamientos.

XLIX

SESION DEL CONGRESO NACIONAL, EN 3 DE OCTUBRE DE 1811

PRESIDENCIA DE DON JOAQUIN LARRAIN

SUMARIO.—Se aprueba un reglamento para la introduccion, secuela i resolucion de los recursos de segunda suplicacion, injusticia notoria i demas estraordinarios.—Se destituye de su cargo al comandante del batallon de infanteria de Concepcion.—Se acuerda que en adelante la guardia de honor del Congreso solamente se componga de un piquete de soldados.—Acta.

ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Aprobar, con algunas variaciones, el reglamento presentado por los señores don Francisco Perez i don Bernardo Vera para la tramitacion de los recursos de injusticia notoria, segunda suplicacion i otros estraordinarios. *(Sesion en 4 de octubre, anexo A.)*

2.º Destituir al comandante del batallon de infantería de Concepcion en vista de las informaciones dadas sobre él por el diputado frai Antonio Orihuela.

3.º Reducir en adelante a solo un piquete de soldados la guardia de honor del Congreso.

ACTA

Se leyó el reglamento para la introduccion, secuela i resolucion de los recursos de segunda suplicacion e injusticia notoria, que formaron el licenciado don Francisco Perez, individuo del tribunal de justicia i apelaciones, i el doctor don Bernardo Vera, diputado de la junta de Buenos Aires, por encargo del Congreso; i, despues de examinados con circunspeccion todos sus artículos, i hechas algunas variaciones, se acordó que se estampase entre las actas, i se dirijiesen copias a la junta gubernativa i tribunal de apelaciones para su publicacion i observancia miéntras duren los motivos que han obligado a su formacion.

El diputado de Concepcion, padre frai Antonio Orihuela, hizo presente que, segun las noticias ciertas que tenia, amenazaba a su provincia, o una contrarevolucion, o el ataque de enemigos esteriores, atraidos por intelijencias con los mal contentos, que contaban con el apoyo del batallon de infantería de ejército, cuyos jefes estaban sindicados de contrarios al sistema del actual gobierno, sobre todo el comandante, que, a mas de su ineptitud, flojedad i conducta poco reglada habia dado positivas muestras de oposicion a las medidas de seguridad que tomó aquel pueblo el dia 5 de setiembre, i que no cesaria de solicitar oportunidad de realizar algun lance que podia poner en combustion aquella parte del reino, la que se estenderia al resto de él, o costaria el sofocarla esfuerzos i males considerables; que, para escusarlos, se le retirase con arreglo a ordenanza de un empleo que habia obtenido sin justicia i con agravio de oficiales beneméritos. Se acordó comunicarlo a la junta gubernativa, previniéndole que lo haga asi, i que miéntras nombra quien

mande aquel cuerpo, encargue a la junta provincial de Concepcion que lo ponga a las órdenes de un militar de su confianza.

No necesitando el Congreso para su seguridad i respeto mas que de la rectitud de sus operaciones i del reconocimiento del público a sus incesantes desvelos, i observando que la guardia de honor distrae la tropa de sus ejercicios i a los oficiales de los estudios que deben hacerlos sólidamente útiles, acordó que se previniese a la junta de gobierno que mande que en adelante un solo piquete se mantenga a la puerta durante las sesiones para evitar el bullicio que puede perturbar el silencio i tranquilidad indispensables.

L

SESION DEL CONGRESO NACIONAL, EN 4 DE OCTUBRE DE 1811

PRESIDENCIA DE DON JOAQUIN LARRAIN

SUMARIO.—Se nombra una comision para fijar provisionalmente las facultades del poder ejecutivo.—Acta.—Anexos.

ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Pedir a la junta de gobierno que ordene a los individuos que desempeñan el cargo de justicias mayores, que observen una vijilancia estricta para que se cumplan las resoluciones del Congreso relativas a la abolicion de derechos parroquiales, i para que impidan toda clase de abusos en esta materia.

2.º Nombrar una comision compuesta de los señores diputados don Antonio Urrutia, don José María Rozas, don Juan de Dios Vial del Rio, don Agustin Vial i don Juan José Echeverría, para que formen un reglamento provisional de las facultades del poder ejecutivo.

3.º Pedir a la junta de gobierno que comunique al Congreso todas las vacantes que ocurran en los empleos públicos, para resolver si tales empleos deben o no suprimirse i cuál es el sueldo que les corresponde, advirtiéndose que, salvo el sueldo de los militares de alta graduacion, i el de los gobernadores de plazas importantes, ninguno excederá de dos mil pesos anuales.

ACTA

Para que las providencias dirijidas a estinguir las exacciones de derechos parroquiales por la administracion de óleos, matrimonios i entierros menores, tengan su exacto cumplimiento, se prevenga a la junta gubernativa que mande a las justicias que velen, no solo en que no se quebranten abiertamente, sino en que no se haga por los modos indirectos que sujiere la codicia de los subalternos i sirvientes de las iglesias, como son: inducir a los interesados a que logran mayores gracias con la solemnidad de los entierros mayores, o compeliéndolos a que los hagan con arreglo, o precisándolos a que pidan ciertas distinciones en los bautismos o matrimonios, o por otros medios semejantes con que suele abusarse de la credulidad de los poco instruidos. Con cargo de que, si advierten infracciones que no alcanzan a evitar, lo avisen inmediatamente para que el gobierno las reprima i escarmiente a los inobedientes.

Para demarcar provisionalmente las facultades de la junta, en quien reside el poder ejecutivo, se nombró una comision compuesta de los señores diputados don Antonio Urrutia, don José María Rozas, don Juan de Dios Vial del Rio, don Agustin Vial i doctor don Juan José Echeverría.

Siendo uno de los jenerales objetos de la constitucion que debe formar el Congreso fijar el número de funcionarios públicos o empleados en los diversos ramos de administracion, i no pudiendo, sin injusticia, reducirlo de pronto al que conviene sino segun vaquen, ni designarles los sueldos proporcionados a la moderada decencia con que deben vivir sino al tiempo de su ingreso en los destinos, se prevenga a la junta de gobierno que, ántes de proveerlos, avise para saber si son de la clase de los suprimidos i cuál es el salario que les está señalado, en la intelijencia de que ninguno podrá exceder de la cantidad de dos mil pesos, a excepcion de los militares, segun su graduacion, o gobernadores de plazas importantes.—*Joaquin Larrain*, presidente.—*Recabárren.*—*Pedro Ramon de Arriagada.* —*José Santos de Mascayano.*—*Miguel Morales.* —*Frai Antonio de Orihuela.*—*Doctor Juan Infante.*— *Doctor Hipólito de Villegas.*—*Francisco Ramon de Vicuña.*—*José María de Rozas.*—*Doctor Juan José de Echeverría.*—*Juan de Dios Vial del Rio.*—*Doctor Joaquin de Echeverría.*

Anexo A

Reglamento provisional para el entable, sustanciacion i término de los recursos de injusticia notoria, segunda suplicacion, i otros estraordinarios que puedan interponerse a las últimas sentencias de los tribunales del reino.

Artículo primero. Variadas las circunstancias de la administracion pública en la crísis política del dia, es consiguiente variar la forma de los recursos, que ántes arrastraban al litigante a una distancia inmensa. Por cuyo medio, tendrá hoi éste la satisfaccion de verlos terminados en su propia patria i por majistrados de sus mismos conciudadanos. Esta providencia es comprensiva de los recursos que de nuevo hayan de introducirse en su caso, i tambien de los que ántes se dirijieron a la Península, i quedaron pendientes en la época crítica de su revolucion; pero no tendrán lugar recursos de sentencias o juzgamientos que ántes no se hayan reclamado.

Art. 2.° El majistrado a quien sujeta la decision o conocimiento de los indicados recursos, debe componerse de tres jueces letrados, individuos del alto Congreso, que hará privativamente su nombramiento; i, faltando de aquella calidad, caerá éste en vocal de la junta ejecutiva, del tribunal de justicia i apelaciones, o en otro letrado de concepto público, con tal que en éste i cualquier otro caso haya, al ménos, un vocal de la autoridad suprema que presida i autorice el tribunal.

Art. 3.° Para que esclusivamente intervenga en todos los negocios de su conocimiento, tendrá este tribunal un fiscal, que, con su misma duracion, tambien nombrará el Congreso.

Art. 4.° Esta autoridad ha de titularse tribunal supremo judiciario. Su duracion es hasta que se disuelva el Congreso, o que ulteriores ocurrencias exijan variarla. Tratamiento de alteza, en cuerpo o sala; fuera, ninguno. Renta, el reconocimiento patriótico a que la buena administracion de justicia les haga acreedores.

Art. 5.° Pueden estos jueces ser recusados por las mismas causas por que ántes por lei podian los oidores, i hoi los ministros de justicia i apelaciones.

Art. 6.° Las relaciones i actuaciones que ocurran en el progreso de los indicados recursos se harán por el relator i escribano que lo hayan sido de la causa, quienes, de los derechos que les corresponden, dejarán o darán la mitad a favor del erario.

Art. 7.° El que quiera interponer recurso de injusticia notoria, consignará ántes, o afianzará en persona abonada la cantidad de un mil pesos corrientes; si de segunda suplicacion, la de un mil i quinientos pesos, a excepcion de las causas de comercio, en que, por consideracion a tan importante gremio, en uno u otro recurso solo será la consignacion o fianza de un mil pesos. Los declarados por pobres llenan este requisito con la caucion juratoria.

Art. 8.° La aplicacion que de dicha consignacion han hecho ántes las leyes a favor de los jueces *a quo*, de la parte que obtuvo i de la de cámara, queda hecha en el todo a favor del erario.

Art. 9.° Para que tenga lugar el recurso de injusticia notoria, la importancia del pleito debe ser, al ménos, de cantidad de un mil pesos; en los de segunda suplicacion, de tres mil pesos, no ménos; i tanto en los juicios de posesion como de propiedad i de comercio, a cuyo favor, contra lo prevenido en sus respectivas ordenanzas, se hace esta especial ampliacion, i en derogacion de las mismas, en el artículo 9.° se declara que es admisible la apelacion al tribunal de alzadas en pleitos cuya importancia alcance a quinientos pesos.

Art. 10. Los recursos estraordinarios se admitirán solo en los casos prevenidos por las leyes o por este reglamento. Cuando sobre éllos ocurra dificultad o duda, la autoridad *ad quem* calificará el grado; i la calificacion jamas podrá impedir al tribunal o juez *a quo*.

Art. 11. La parte que intente cualquiera de los indicados recursos lo hará por sí, o procurador del número con poder especial, que, con la boleta de consignacion o fianza, presentará ante el juzgado, de quien reclamará dentro de diez dias de notificada la sentencia, si es en la capital, i, si fuera de ella, ĕn el término de los emplazamientos de cada partido.

Art. 12. Interpuesto el recurso, el indicado tribunal dará traslado a la parte i vista al minis-

terio fiscal. Dada ésta en el de injusticia notoria, sin mas sustanciacion, se remitirán los autos orijinales, con el correspondiente oficio, a aquella autoridad; i, en el de segunda suplicacion, se mandarán entregar al suplicante para que, dentro de cinco dias contínuos, funde el recurso, i oido en igual término su colitigante, se hará remision del proceso con noticia de las partes.

Art. 13. Pasado el proceso, el tribunal dará vista a su fiscal, i, con su dictámen, pedirá autos para declarar si hai injusticia notoria en los recursos de esta clase, o pronunciar sentencia, en los de segunda suplicacion; señalando, en uno i otro, el dia de la relacion, para que ésta se concierte i suscriba por el relator i abogados de ambas partes, que podrán pasar un papel en derecho, pero no asistir a informar en estrados, ni presentar nuevo documento.

Art. 14. El pronunciamiento hecho en los indicados recursos hará absoluta e irreclamable ejecutoria que, con los autos, devolverá al juez *a quo* para su cumplimiento.

Art. 15. De cualesquiera pleitos, aunque iniciados ante las justicias ordinarias u otros juzgados inferiores, si no hai tres sentencias conformes, tiene lugar la segunda suplicacion, siendo corriente en lo demas.

Art. 16. Ambos recursos se admitirán de autos interlocutorios revistados que no sean reparables en definitiva.

Art. 17. La ejecucion de la sentencia pronunciada en cualquiera de estos recursos, siendo reclamada ésta, se suspenderá por el fácil adito i esperarse su breve determinacion.

Art. 18. Los decretos de sustanciacion se proveerán por dos conjueces, i cuando sea preciso que tengan efecto fuera de la capital, el testimonio de ellos servirá de despacho.

Art. 19. Cuando las partes sean rebeldes a los plazos sustanciarios que quedan sentados, el tribunal *a quo*, a la primera acusacion, remitirá los autos al tribunal *ad quem*, que, sin mas trámite que su vista, declarará la desercion.

Art. 20. El poder ejecutivo hará pasar a los tribunales este reglamento, i, en la forma acostumbrada, lo hará tambien publicar, rejistrar i circular en todo el reino, cuidando de su observancia ínter este alto Congreso no decida variarlo o derogarlo.—Sala del Congreso i octubre 4 de 1811.

LI

SESION DEL CONGRESO NACIONAL, EN 5 DE OCTUBRE DE 1811

PRESIDENCIA DE DON JOAQUIN LARRAIN

SUMARIO.—Se reelije a don Joaquin Larrain como presidente i a don Manuel Antonio Recabárren como vice-presidente del Congreso.—Cuenta.—Se acuerda que los indíjenas sean admitidos en los colejios nacionales.—Se resuelve que la administracion de las temporalidades de los jesuitas se traslade a la tesorería jeneral.—Se nombran los ministros i el fiscal del tribunal encargado de conocer en los recursos de segunda suplicacion e injusticia notoria.—Se concede a don Francisco Ruiz Tagle permiso para ausentarse del Congreso.—Acta.—Anexos.

CUENTA

Se da cuenta:

1.° De un oficio del cabildo eclesiástico en el cual manifiesta su buena disposicion para ordenar a los párrocos, predicadores i confesores que, en el desempeño de su ministerio, aconsejen a los fieles la paz, el amor a la relijion i al rei, i el respeto a las autoridades.

2.° De una representacion del cabildo de la Serena para que se le permita hacer algunas variaciones en el plano del hospital de esa ciudad.

ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Pedir al cabildo eclesiástico que envíe al Congreso, ántes de su remision, una copia del auto que haya determinado enviar a los párrocos, predicadores i confesores para ordenarles que aconsejen a los fieles el amor al rei i el respeto a las autoridades. *(Anexo A.)*

2.° Pedir a la junta de gobierno que remita a la secretaría del Congreso todos los espedientes relativos a los establecimientos públicos de educacion.

3.° Admitir a los indíjenas en los colejios del estado en las mismas condiciones de igualdad que a los descendientes de españoles, i que a este fin se destinen los dos mil pesos que anualmente se invierten en el seminario de naturales.

4.° Suprimir la oficina de las temporalidades de los jesuitas i trasladar los restos de estas temporalidades a la tesorería jeneral

5.° Enviar a la junta de gobierno la representacion del cabildo de la Serena sobre el hospital de esa ciudad.

6.º Nombrar para ministros del tribunal encargado de conocer en los recursos de segunda suplicacion e injusticia notoria, a los señores don Juan de Dios Vial del Rio, don José María Rozas i don Joaquin Echeverría Larrain, como propietarios; i a los señores don Juan José de Echeverría i don Hipólito Villegas, como suplentes; i para fiscal del mismo tribunal, a don Bernardo Vera i Pintado. *(Anexo B.)*

7.º Conceder permiso para ausentarse al diputado don Francisco Ruiz Tagle, i citar al suplente don José Manuel Canto.

ACTA

Se recibió un oficio del cabildo eclesiástico, avisando que, en fuerza de lo que se le previno en 23 de setiembre, repetiria a los párrocos, predicadores i confesores estrecho encargo para que, en desempeño de sus ministerios, persuadan a la paz, amor a la relijion, al rei i respeto a las autoridades. Como interesa el que procedan de acuerdo con los jueces seculares, i que éstos sostengan, por su parte, la ejecucion de lo que aquellos enseñan i sean los primeros en prestarles toda la atencion que se debe a su respetable carácter i a las importantes verdades que van a esplicar i, sobre todo, que esto se haga de un modo uniforme, claro i sencillo, que aleje dudas i division de opiniones, para esto se pida una copia del auto o providencia que se espida por venerable dean i cabildo, ántes de circularlo, para que se conserve en este archivo, así como las que espontáneamente i por iguales motivos presentaron los prelados de las órdenes regulares.

Siendo la base de la pública felicidad la educacion de la juventud, debe ser el primer objeto de una buena constitucion. Para empezar a preparar los materiales de esta grande obra i, sin aguardar a su conclusion, tratar a que logren desde ahora, en el modo posible, de este bien los que carecen de él por falta de una enseñanza que haga útiles a la patria sus talentos i aptitud, se acordó prevenir a la junta de gobierno que mande pasar a la secretaría del Congreso todos los espedientes concernientes a establecimientos públicos de esta naturaleza, i principalmente el que en estos dias ha promovido el director de la academia de matemáticas sobre la reunion de ella al Colejio Carolino, i planteacion de una escuela militar para los cadetes de todos los cuerpos; que, siendo conforme a la sana política, el que los indios, recibiendo los mismos beneficios, olviden la chocante distincion que los mantiene en el injusto abatimiento i en el odio hácia un pueblo de quien deben ser unos individuos, si no privilejiados, a lo ménos iguales, para ello se les admita i sostenga en éste i demas colejios sin diferencia de los descendientes de españoles, i que a ese fin se destinen los dos mil pesos anuales que, sin fruto, se han invertido en el seminario de naturales, erijido ántes en esta capital i trasladado hoi a Chillan; se prevenga a la junta gubernativa que mande cesar esta erogacion, continuando únicamente la pequeña parte que se gasta en mantener dos o tres niños, que actualmente se emplean aquí en aprender oficios mecánicos, miéntras continúen i se cumple el tiempo de su aprendizaje; que esta resolucion se avise a la junta provincial de Concepcion para que la haga entender a los indios, i esponga lo que halle conveniente para que tengan todo su lleno las miras bienhechoras del Congreso.

Continuando en adoptar todos los arbitrios de escusar al erario gastos supérfluos, i teniendo a la vista las providencias dictadas para suprimir los que inútilmente se hacen en sostener la oficina de temporalidades de los ex-jesuitas, se acordó que, desde luego, se cumpla la real órden de 18 de marzo de 1799, en que se mandó que los empleados en este ramo se coloquen en las vacantes de otros, segun el carácter i sueldo que gocen; i que se ponga en ejecucion lo que, con este motivo, resolvió la junta de real hacienda en 15 de octubre de 1800, pasándose los restos de temporalidades al cargo de los ministros de real hacienda con el auxilio de los oficiales que se tuvo por necesario; que, a este fin, se prevenga a la junta gubernativa que, desde luego, provea a la estincion de la oficina, traslacion de las temporalidades a la tesorería jeneral, i a la colocacion de los actualmente empleados, cuyos sueldos continuarán miéntras no se les destine, i será la inutilidad de este dispendio un nuevo estímulo para que, cuanto ántes, lo evite el celo de la junta.

A una representacion del cabildo de la ciudad de la Serena sobre hacer algunas variaciones en el plan del hospital de ella, se acordó pasase a la junta de gobierno; i se encargó de ajitar este negocio su diputado doctor don Hipólito Villegas.

Se procedió a la eleccion de jueces para el supremo tribunal judiciario que ha de conocer en los recursos de segunda suplicacion e injusticia notoria, por votacion secreta, i resultaron nombrados don Juan de Dios Vial del Rio, don José María Rozas, el doctor don Joaquin de Echeverría i Larrain, i, para suplir sus ausencias, enfermedades o implicancias, el doctor don Juan José de Echeverría i el doctor don Hipólito Villegas, i para fiscal, el doctor don Bernardo Vera i Pintado.

El diputado don Francisco Ruiz Tagle pidió licencia para ir a su hacienda de campo, i se acordó que, de Aconcagua, se citase al suplente don José Manuel Canto.

Cumplido el tiempo de la presidencia del excelentísimo señor don Joaquin Larrain, se pasó a elejir quién le reemplazase, i en el escrutinio resultó reelejido el mismo, igualmente que el vice presidente don Manuel Antonio Recabárren. —*Joaquin Larrain*, presidente.—*Manuel Antonio Recabárren*, vice-presidente.—*Dr. Hipólito de Villegas.—Dr. Juan Pablo Fretes.—Antonio Flores.—José Manuel del Canto.—Miguel Morales.—Juan de Dios Vial del Rio.—José Santos de Mascayano.—Dr. Juan José de Echeverría.—Francisco Ramon de Vicuña.—José María de Rozas.—Frai Antonio Orihuela.—Juan Estéban Fernandez de Manzano.—Manuel de Salas*, diputado secretario.

Anexo A

Oficio del Congreso al cabildo eclesiástico

Se recibió un oficio del cabildo eclesiástico avisando que, en fuerza de lo que se le previno el 23 de setiembre, repetian a los párrocos, predicadores i confesores estrecho encargo para que, en desempeño de sus ministerios, persuadan a la paz, amor a la relijion, al rei i respeto a las autoridades. Como interesa en que procedan de acuerdo con los jueces seculares, i que éstos sostengan por su parte la ejecucion de lo que aquéllos enseñan i sean los primeros en prestarle toda la atencion que se debe a su respetable carácter i a las importantes verdades que van a esplicar, i, sobre todo, que esto se haga de un modo uniforme, claro i sencillo que aleje dudas i division de opiniones, para esto se pide una copia del auto o providencia que se espida por el venerable dean i cabildo, ántes de circularlo, para que se conserve en este archivo, así como los que espontáneamente i por iguales motivos presentaron los prelados de las órdenes regulares.

I el Congreso lo trasladó a V. S. para que se sirva así verificarlo.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Sala del Congreso i octubre 7 de 1811.—*Joaquin Larrain*, presidente.—*Manuel Antonio Recabárren*, vice-presidente.—S. S. venerable dean i cabildo eclesiástico en sede vacante de esta santa iglesia catedral.

Anexo B

Oficio del Congreso a don Bernardo Vera i Pintado

Aprobado el reglamento que usted formó por encargo de este Congreso para los recursos estraordinarios de segunda suplicacion e injusticia notoria, i creyendo por este motivo, i por el conocimiento que se tiene de su literatura, probidad i celo, i que ninguno llenará mas bien el empleo de fiscal, que nada tiene de incompatible con el ministerio de diputado del gobierno de las provincias del Rio de la Plata, le ha nombrado para este delicado encargo, que no rehusará admitir a presencia de la necesidad que hai de que recaiga en persona de la confianza pública, i de la escasez de letrados que posean sus luces i buena opinion.

Dios guarde a usted muchos años.—Sala del Congreso, octubre 7 de 1811.—*Joaquin Larrain*, presidente.—*Manuel de Salas*, diputado secretario.—Señor don Bernardo Vera i Pintado.

LII

SESION DEL CONGRESO NACIONAL, EN 7 DE OCTUBRE DE 1811

PRESIDENCIA DE DON JOAQUIN LARRAIN

SUMARIO.—Presta juramento el diputado suplente por Aconcagua don José Manuel Canto. Se pide a la contaduría mayor un presupuesto de las entradas i gastos públicos.—Se encarga a la junta de gobierno que fije mensualmente en los lugares públicos que tenga a bien un presupuesto de las entradas i gastos públicos.—Se encarga al tribunal de justicia i de apelaciones la formacion de un proyecto de ordenanza para establecer en el pais tribunales de arbitraje o juzgados de paz.—Acta.

ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Permitir a don Ignacio José Aranguiz diputado por el Huasco, que nombre un sustituto para que lo reemplace como rejidor del cabildo de la capital.

2.º Pedir a la contaduría mayor un presupuesto de las entradas i gastos públicos.

3.º Encargar a la junta de gobierno que mande fijar mensualmente, en los lugares públicos que tenga a bien, una razon exacta del caudal existente en arcas, del que ha entrado i del que se ha invertido, indicando, en términos jenerales, la procedencia del ingreso i los objetos del consumo.

4.º Pedir al rector de la universidad de San Felipe un informe detallado sobre el estado actual de esta institucion i sobre los medios que podrian arbitrarse para su mayor adelantamiento.

5.º Encargar al tribunal de justicia i de apelaciones la formacion de un proyecto de ordenanza para establecer en el pais tribunales de arbitraje o juzgados de paz.

6.º Consultar al comandante del cuerpo de infantería i dragones i al gobernador de armas de Concepcion, sobre la gracia que deba conceder el Congreso a los oficiales del mencionado cuerpo que actualmente se hallan en Buenos Aires en calidad de auxiliares.

ACTA

Se presentó don José Manuel Canto, diputado suplente por la provincia de Aconcagua, i prestó juramento.

Don Ignacio José Aranguiz, diputado del Huasco, representó la necesidad en que estaba de nombrar un sustituto que desempeñase sus obligaciones como rejidor de esta capital, conforme a la lei que se lo permite. Se le concedió, con tal que designe persona que sea de la satisfaccion del ayuntamiento i aprobacion del Congreso,

sin perjuicio de la regla jeneral que sobre esto establezca la constitucion.

Para tener a la vista una razon prolija de los gastos i sueldos fijos, así como de las entradas de la real hacienda i demas ramos de caudales públicos, que la contaduría mayor la forme con la posible individualidad, i la remita.

Siendo necesario, para establecer la confianza pública, el que todos sepan el estado del erario, se acordó encargar a la junta gubernativa que mande fijar, en los lugares que tenga a bien, todos los meses una razon que darán los ministros de real hacienda del caudal existente en arcas, del que ha entrado i de lo que se ha invertido, indicando por mayor la procedencia del ingreso i objetos del consumo.

Siendo el fomento de los estudios una de las primeras atenciones del gobierno, para que éste pueda con pleno conocimiento tomar las medidas oportunas, necesita tenerlo del estado de los establecimientos erijidos para tan importante objeto. I, siendo el primero de esta clase la real universidad, le pedirá a su rector una razon de sus cátedras, de la enseñanza que ministran, sus sueldos i de las entradas i gastos ordinarios de la escuela; igualmente, que indique los medios de poderla poner en el adelantamiento posible, i de modo que sea tan útil como conviene al público.

Siendo el excesivo número i duracion de los litijios una de las causas que mas influyen en el atraso i descontento jeneral, i habiendo enseñado la esperiencia el buen efecto que han producido en otros paises los establecimientos conocidos bajo el nombre de tribunales de arbitraje o juzgados de paz, instituidos para cortar o componer las desavenencias ántes de que comparezcan ante los jueces los interesados, se acordó franquear este inestimable beneficio a los habitantes de un pais en donde los pleitos consumen el tiempo i caudales de tantos, que, sin ellos, gozarian tranquilamente del fruto de sus trabajos, i, sobre todo, de la union i fraternidad, sin la que es intolerable la sociedad; que, para dictar las reglas que afiancen el logro de este considerable bien, se encargue al tribunal de justicia i apelaciones que forme una ordenanza que, aprobada por el Congreso, sirva a minorar esta plaga tan ruinosa a los intereses como a las costumbres.

Deseando manifestar cuán gratos son a la patria los servicios hechos por los oficiales de infantería i dragones de Concepcion que actualmente se hallan en Buenos Aires en calidad de auxiliares, solo se detiene el Congreso en la eleccion de la gracia que sea mas conforme a su mérito i mas estimable a sus cuerpos. Para decidirse, acordó que se escribiese a su comandante i al gobernador de las armas de su provincia para proceder con acuerdo de uno i otro.—*Joaquin Larrain*, presidente.—*Manuel Antonio Recabárren*, vice-presidente.—*Doctor Hipólito de Villegas.*— *Doctor Juan Pablo Fretes.*—*Antonio Flores.* —*José Manuel del Canto.*—*Miguel Morales.*—*José Santos de Mascayano.*—*Doctor Juan José de Echeverría.*—*Juan de Dios Vial del Rio.*—*José María de Rozas.*—*Francisco Ramon de Vicuña.* —*Frai Antonio Orihuela.*—*Juan Estéban Fernandez de Manzanos.*—*Manuel de Salas*, diputado secretario.

LIII

SESION DEL CONGRESO NACIONAL, EN 8 DE OCTUBRE DE 1811

PRESIDENCIA DE DON JOAQUIN LARRAIN

SUMARIO.—Cuenta.—Se crea el puesto de inspector de las tropas.—Se encarga a la junta de gobierno la compra de todas las armas útiles que quieran vender los particulares.—Se comisiona al diputado don Francisco Ramon Vicuña para fundar una fábrica de armas.—Acta.—Anexos.

CUENTA

Se da cuenta:

1.º De una consulta de la junta de gobierno en la cual comunica que el tercer oficial de la oficina de correos suple actualmente al interventor de la misma, a causa de hallarse este último desempeñando provisionalmente las funciones de administrador principal, i que, por lo tanto, hai necesidad de nombrar un individuo que reemplace al tercer oficial.

2.º De un oficio de la junta de Buenos Aires en que reitera su peticion de pólvora, i anuncia el envio a Chile de don Francisco Calderon, capitan de las tropas auxiliares, con el objeto de conducirla.

ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Crear el puesto de inspector de las tropas, i encargar a la junta de gobierno la provision de este empleo.

2.º Encargar a la misma junta la remision de la pólvora solicitada por la junta de Buenos Aires. *(Anexo A.)*

3.º Confiar, ademas, a la junta de gobierno la compra de todas las armas útiles que quieran vender los particulares, pidiéndole, al mismo tiempo, que tome razon de las que quedan en poder de sus dueños, para hacer uso de ellas si la necesidad lo exije. *(Anexo B.)*

4.º Comisionar al diputado don Francisco Ramon Vicuña para que organice una fábrica de armas.

5.º Proponer a la junta de gobierno, para que desempeñe el puesto de tercer oficial de la administracion de correos, a don Francisco Villegas.

ACTA

Siendo sumamente necesario un oficial que sea inspector de las tropas, i que tenga inmediatamente a su cargo el cuidado de las armas, se acordó crear este empleo i encargar a la junta

gubernativa su provision, previniéndole que, ántes de publicarla, avise al Congreso.

Se leyó la correspondencia de Buenos Aires, i un oficio de aquella junta en que reitera su peticion de pólvora, i avisa la venida a conducirla de don Francisco Calderon, capitan de las tropas auxiliares de este reino. Se acordó encargar a la junta gubernativa la pronta espedicion de este negocio. Que a la misma se encargue la compra de todas las armas útiles que quieran vender los particulares, a cuyo fin se publicará esta resolucion, i que, al mismo tiempo, se tome razon de las que quedan en poder de sus dueños, para hacer uso de esta noticia, si la necesidad lo exije.

Se comisionó al diputado de Osorno don Francisco Vicuña para que tome todos los conocimientos i practique cuantas dilijencias le sujiera su amor a la patria, para establecer en ella la fábrica de armas, especialmente de fusiles i pistolas, que, no pudiendo venir ahora de la Península, nos pone su falta a la merced i en la dependencia de los estranjeros; dando sucesivamente cuenta de los progresos que haga en tan importante encargo para franquearle los auxilios que necesite para llenarlo, como se espera de su celo.

A una consulta de la junta gubernativa, en que avisa la necesidad de nombrar una persona que supla por el interventor de correos, que hoi hace de administrador principal, miéntras que se concluye la causa pendiente del propietario, i un tercer oficial, miéntras que el que goza este destino hace de interventor, previniendo, al mismo tiempo, que al primero conviene asignarle seiscientos pesos, i que el segundo tiene cuatrocientos de dotacion: se acordó contestar conviniendo en la precision de nombrar uno i otro oficial i advertir que podria destinarse a la última plaza a don Francisco Villegas, que tira seiscientos pesos de los fondos de temporalidades, i que, por no tener en aquella oficina bastante ocupacion, se le da en la direccion de tabacos otra que puede escusarse, pues ántes no fué necesario; con lo que se vendria a ahorrar el sueldo que inútilmente disfruta en temporalidades, i el que se paga en tabacos, que asciende a la suma de mil pesos, todo en caso de tener la suficiente idoneidad.

Anexo A

Oficio del Congreso a la junta de gobierno de Buenos Aires

La conducta de los enemigos de la causa del rei i de la patria, i los mismos medios de que se valen para combatirla, se han de convertir necesariamente en favor de ella i han de sostener la enerjía con que V. E. la defiende. Si los fundamentos irrefragables en que se apoyan los manifiestos publicados a un propio tiempo en diversos, distantes i separados puntos de América; si los crueles atentados cometidos; si el silencio en disculparlos no bastaron para acallar la obstinada prevencion, o la terca i pueril rivalidad que dividia los ánimos; si la atroz infraccion de los tratados que respetan las tribus mas bárbaras no fué suficiente a concitar el rencor i presentar a los pueblos la horrenda perspectiva de la suerte que se les prepara, hoi se las pone a los ojos el nuevo Julian que, abriendo las puertas a los irreconciliables aborrecedores de los españoles, vende la patria a su personal venganza. Este hecho corre el telon, reunirá las opiniones mas opuestas i hará triunfar a Fernando, a la justicia i a V. E.

Una parte de la pólvora que pide V. E. está en camino; otra seguirá luego. Se ha encargado a la junta gubernativa que allane el envio de la demas, i, a ese efecto, ha dado las mas activas providencias a fin de que a la llegada (que acaba de verificarse al escribir ésta) del capitan don Francisco Calderon, se halle en estado de que prontamente llene la comision de trasportarla. Este nuevo servicio en obsequio de V. E. i el haberse hecho digno de su recomendacion, confirman el buen concepto que se tenia de este oficial que ha sabido acreditar los sentimientos de sus compatriotas, quienes, por su parte, los ratificarán distinguiendo su mérito. Dios guarde a V. E.—Santiago, octubre 15 de 1811.—El Congreso.

Anexo B

Oficio del Congreso a la junta de gobierno

Entre los arbitrios que sujiere la necesidad de acopiar armas, cuyo defecto inutiliza muchas manos que con ellas servirian a la defensa del reino, se presenta uno fácil i poco costoso que V. E. pueda prontamente poner en ejecucion. En las casas i aun en los campos se encuentran muchas espadas i sables, cuyos dueños hacen mal uso de ellos o los tienen abandonados; igualmente hai escopetas i pistolas que, por falta de aficion o la dificultad de componerlas, están tiradas o miradas con desprecio. Aunque el número de unas i otras armas no puede computarse fácilmente, pero debe creerse de alguna consideracion, i que reparadas, podrian servir mui bien para los cuerpos lijeros o para los oficiales, cabos i sarjentos de milicias, o para los fines que V. E. tenga a bien destinarlas. Su adquisicion podria hacerse fácilmente publicando que todos los poseedores de estas especies pueden voluntariamente ocurrir a venderlas al lugar i sujeto que se designe, donde, reconocidas por un intelijente i segun su clase i estado, se pagarán de pronto.

Con esta ocasion, podria practicarse una dili-

jencia no ménos útil que ya se ha hecho aquí en circunstancias apuradas, tal es, comisionar una persona de confianza i respeto que tome una razon prolija de todas las armas que existan en poder de particulares para que el gobierno pueda hacer uso de esta noticia, si las circunstancias precisan a ello.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Sala del Congreso i octubre 9 de 1811. —*Joaquin Larrain*, presidente.—*Manuel Antonio Recabárren*, vice-presidente.—*Manuel de Salas*, diputado secretario.—Excmo. señor presidente i vocales de la junta de gobierno.

LIV

SESION DEL CONGRESO NACIONAL, EN 9 DE OCTUBRE DE 1811

PRESIDENCIA DE DON JOAQUIN LARRAIN

SUMARIO. Cuenta.—Se acuerda acreditar un diputado ante la junta de Buenos Aires, i se nombra para este cargo a don Francisco Antonio Pinto.—Se acuerda enviar a Lima un ajente secreto para que trasmita todas las noticias que juzgue importantes.—Se acuerda levantar un censo jeneral del pais.—Acta.—Anexos.

CUENTA

Se da cuenta de un oficio de don Manuel Rodriguez, en el cual solicita ser repuesto en el cargo de procurador de ciudad, fundándose en que su separacion, incluida entre las peticiones hechas por el pueblo de Santiago el dia 4 de setiembre, ha sido un efecto de sujestiones privadas que degradan su honor i patriotismo.

ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Acreditar un diputado ante la junta de Buenos Aires, i nombrar para este cargo a don Francisco Antonio Pinto, capitan de milicias de infantería.

2.° Remitir a la junta de gobierno los documentos presentados por el diputado de Talca don Juan de Dios Vial del Rio, sobre los motivos de queja que tienen muchos vecinos de aquella ciudad contra su actual subdelegado; i aconsejar a este funcionario que proceda en el desempeño de sus funciones con la debida justicia i prudencia.

3.° Enviar a Lima un ajente secreto para que trasmita todas las noticias que juzgue importantes, i encargar la designacion de la persona al presidente don Joaquin Larrain i a un vocal de la junta de gobierno nombrado por ella misma.

4.° Levantar un censo jeneral del pais, con el objeto de hacer la demarcacion de las provincias i fijar la representacion de ellas en el Congreso.

5.° No acceder a la solicitud de don Manuel Rodriguez para ser repuesto en el empleo de procurador de ciudad, i contestarle haciéndole presente que, habiendo provenido de causas meramente políticas, su remocion no comprometia su honor, ni obstaba para que se le concediesen otros empleos. *(Anexo A.)*

ACTA

Siendo de la mayor importancia tener en la

capital de Buenos Aires una persona destinada a examinar con interes el verdadero estado de las cosas, a inquirir las noticias de España, de otras potencias de Europa, de la corte del Brasil, i que, a presencia de todo, anuncie la verdad oportunamente; que, en vista de todo, forme el concepto de lo que conviene a este pais i a sus relaciones; que trabaje con sagacidad en hacer tener de él i de sus operaciones la opinion que conviene; que practique los encargos que le haga este gobierno respecto de aquél o del de las demas provincias del continente, se acordó que, con este carácter, se envie inmediatamente un sujeto de la instruccion, prudencia, patriotismo, celo i fidelidad que son necesarios para el desempeño de tan delicado cargo; que para su subsistencia se le paguen mil i doscientos pesos anuales, i trescientos para gastos de viaje i poder mantener un sirviente, en consideracion a la escasez de fondos para poderle hacer mayor asignacion, i reservándose el compensar sus servicios para cuando se presente ocasion. Se procedió a la eleccion, i recayó en don Francisco Antonio Pinto, capitan de milicias de infantería.

El diputado de Talca don Juan de Dios Vial del Rio presentó varios documentos que comprueban los motivos de quejas que tienen muchos vecinos de aquella ciudad contra su actual subdelegado, que ha tratado de inquietarles al pretesto de que intentaban establecer allí una junta gubernativa; i se acordó que todos pasasen a la autoridad ejecutiva para que, con esta prevencion, forme el concepto que merezcan los informes o representaciones del subdelegado, i enerve cualquiera intento, que sólo podrá producir hoi el descontento de aquella provincia, a cuyo celoso diputado se encargó que advirtiese a sus constituyentes de esta resolucion, haciéndoles ver los motivos que tienen para tranquilizarse i descansar en la actividad del Congreso, que, ocupándose actualmente en examinar la clase de gobierno que mas conviene, determinará, por regla jeneral, el que sea mas útil a las provincias, sin poder, por esto mismo, precipitar su determinacion respecto de alguna en particular sin el riesgo de contradecirse o de hacer alguna odiosa excepcion. Que se advierta al subdelegado la prudencia i justificacion con que debe proceder, sin dar motivo a inquietudes que exijan providencias que le sean desagradables.

Como las circunstancias presentes requieren tener noticias exactas, prontas i fidedignas de las ocurrencias, opiniones i designios de los habitantes de las provincias vecinas i de sus gobiernos, i no pudiéndose por ahora adquirir por medio de un encargado público, ni debiendo estar únicamente a las que ministran las cartas de particulares, escritas sin interes, o acaso con malicia, se comisionó al actual excelentísimo señor presidente don Joaquin Larrain para que, en union del vocal que designe la junta gubernativa, elija la persona que le parezca para que de Lima ministre los avisos e instrucciones que se necesitan, bajo las precauciones i por los medios que se le prescriban, con quien llevará la correspondencia reservada, dando oportunamente parte de su resultado, igualmente de los gastos que sea forzoso hacer, siendo esta comision afecta a las personas i no al empleo.

Como a la demarcacion de las provincias en que debe dividirse el reino para su mejor gobierno i para designar la representacion que en éste debe tener cada una de ellas, debe preceder necesariamente un censo, padron o enumeracion exacta de todos sus habitantes, se empiece desde luego a practicar de todos los modos que se acostumbra hacer en otros paises para que, del cotejo o confrontacion que de ellos se haga, resulte el conocimiento de la verdad, o de lo que se aproxime mas a ella.

Para esto se escribirá a todas las cabeceras de partido, encargando a las justicias esta dilijencia, que podrán aliviar sus respectivos diputados, que ofrecieron hacerlo.

Se presentó don Manuel Rodriguez diciendo que su separacion del empleo de procurador de ciudad, incluida entre las peticiones hechas por el pueblo el dia 4 de setiembre, habia sido un efecto de sujestiones privadas que degradaban su honor i patriotismo, que solo podria restaurarse con su reposicion. Aunque el Congreso conoce el mérito de este individuo, tambien advierte los inconvenientes de internar; i se acordó declarar que, habiendo su remocion provenido de motivos puramente políticos, no compromete su estimacion ni le obsta para obtener empleo alguno, como lo acredita el informe de su cabildo, i esto mismo se puso por providencia en el escrito que lo acompaña. —*Joaquin Larrain*, presidente.—*Manuel Antonio Recabárren*, vice-presidente. —*Doctor Juan Infante.—Juan de Dios Vial del Rio.— Doctor Juan José de Echeverría.— José Manuel del Canto.—Doctor Juan Pablo Fretes.— Frai Antonio Orihuela.—José Antonio Ovalle i Vivar.—Doctor Hipólito de Villegas.—Jose Santos de Mascayano.*

Anexo A

Oficio del Congreso al ex-procurador de ciudad de Santiago don Manuel Rodriguez

La sensibilidad que Ud. manifiesta en su oficio de............. i las vivas impresiones con que recomienda las ideas patrióticas que le son características, persuaden al Congreso de la buena lei, virtud i nobles procedimientos que honran la persona de Ud. i lo hacen acreedor a las mejores confianzas del gobierno i del alto Congreso; i si en éste el calor de la disputa o la libertad de opi-

nar licenció a alguno para esplicarse equivocadamente contra el sentimiento comun, Ud. esté seguro que el concepto que se merece está afianzado en las pruebas reales que Ud. i toda su distinguida familia tiene dadas al reino, i mejores en la última crísis que ha padecido el sistema. Descanse Ud., pues, en la confianza de que la patria no sabrá olvidar el verdadero mérito de un honrado servidor suyo, que así lo ha recomendado este Congreso a la autoridad ejecutiva, como lo acredita el adjunto certificado, i lo tendrá presente para los destinos honrosos del servicio público a que le considera mui acreeedor. Dios guarde a Ud.—Santiago, octubre 10 de 1811.

LV

SESION DEL CONGRESO NACIONAL, EN 10 DE OCTUBRE DE 1811

PRESIDENCIA DE DON JOAQUIN LARRAIN

SUMARIO.—Don Francisco Antonio Pinto, elejido diputado ante la junta de Buenos Aires, presta el juramento de estilo *(Anexo A)*.—Cuenta.—Se acuerda suprimir la subasta para la provision del oficio de receptor.—Se acepta la renuncia del diputado suplente por Melipilla, i se dan órdenes para nueva eleccion.—Se suprimen los derechos que se exijen en la escribanía de gobierno por las licencias que se conceden a los individuos que desean salir del pais.—Acta.—Anexos.

CUENTA

Se da cuenta:

1.º De un espediente remitido por la junta de gobierno en que se manifiestan los perjuicios que ocasiona la subasta del oficio de receptor.

2.º De un oficio de la junta de gobierno en que consulta al Congreso sobre el sueldo que corresponde al administrador jeneral de minería don Teodoro Sanchez. *(Anexo B.)*

3.º De una representacion del administrador de reales derechos, enviada por la junta, en la cual pide el nombramiento de un asesor, i propone para este empleo a don Manuel Valdivieso i Maciel.

4.º De una representacion del ministro del tribunal de apelaciones don Pedro Diaz Valdes, remitida tambien por la junta, en la cual solicita la precedencia sobre los otros ministros del tribunal.

ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Suprimir la subasta para la provision del oficio de receptor, i confiar en adelante su nombramiento a la junta de gobierno.

2.º Aceptar la renuncia del diputado suplente por Melipilla i enviar órdenes para que se proceda a nueva eleccion.

3.º No acceder a la representacion del administrador de reales derechos por la cual pide el nombramiento de un asesor.

4.º Contestar a la junta de gobierno sobre la representacion de don Pedro Diaz Valdes, refiriéndose al oficio de su nombramiento como juez del tribunal de apelaciones.

5.º Contestar el oficio de la junta de gobierno sobre el sueldo de don Teodoro Sanchez, declarando que, una vez que cesen sus funciones de administrador jeneral de minería, i deje, por lo tanto, de percibir el sueldo afecto a este empleo, debe gozar el

tercio del que le correspondia como ajente fiscal.

6.º Suprimir los derechos que se exijen en la escribanía de gobierno por las licencias que se conceden a los individuos que desean salir del pais.

ACTA

La junta gubernativa remitió un espediente en que se hace ver los perjuicios que ocasiona la subasta de los oficios de receptores; pues, sin producir a la real hacienda mas que un miserable ingreso, despues de ocupar su recaudacion a los encargados de ella, resulta por este medio el que lo sirvan sujetos ordinariamente de mala conducta. A presencia de todo, se acordó que en adelante los nombre graciosamente el gobierno, a quien se comunicase la resolucion.

El diputado suplente de Melipilla hizo renuncia de sus poderes, cuyo desempeño es incompatible con el empleo de ensayador de la casa de Moneda. Se accedió a su solicitud, i se ordenó prevenirlo a su provincia para que elija quien le subrogue.

La junta gubernativa remitió una representacion del administrador de reales derechos, en que pide se nombre un asesor para los negocios de su resorte, i propone a don Manuel Valdivieso i Maciel que, siendo oficial mayor de la secretaría del gobierno, disfruta solo la escasa dotacion de seiscientos pesos; i se acordó que se escusase la provision de la asesoría, i se tuviese presente el mérito de Valdivieso.

El teniente de granaderos de milicias don Francisco Antonio Pinto, nombrado para desempeñar en Buenos Aires los negocios de este reino, prestó juramento, i espuso que prontamente se disponia a marchar a su destino.

La junta gubernativa incluyó una representacion del licenciado don Pedro Diaz Valdes, nombrado conjuez en el tribunal de apelaciones, solicitando la preferencia sobre los anteriormente elejidos, en el concepto de haber sido ésta la intencion del Congreso. Se acordó contestar refiriéndose a los oficios dirijidos acerca de su provision, i encargando a la junta que, en las dudas que ocurran, resuelva con arreglo a las disposiciones que rijen en la materia i dictadas para iguales casos.

Se declaró que al ajente fiscal doctor Teodoro Sanchez, removido de su empleo a peticion del pueblo, se le conserve el tercio del sueldo que gozaba por este ministerio, el que se le pagará desde que concluya el tiempo en que ha de gozar el de administrador jeneral de minería, empezando a correr la asignacion que ahora se le hace cuando aquella cese; i que se conteste así a la junta gubernativa, en respuesta a su oficio acerca de la duda que propone.

Considerándose gravoso al público el pago de derechos que se exijen en la escribanía de gobierno por las licencias que se conceden a los que viajan fuera del reino, o salen a sus negocios, sobre que son tan inveterados como jenerales los clamores, se acordó estinguir este inusitado abuso, i que se avise a la junta gubernativa para que provea la ejecucion, dando cuenta de ello.

Anexo A

Oficio del Congreso a la junta de gobierno

En la sesion del 9 del corriente se ha acordado lo que sigue:

Siendo de la mayor importancia tener en la capital de Buenos Aires una persona destinada a examinar con interes el verdadero estado de las cosas, a inquirir las noticias de España, de otras potencias de Europa, de la corte del Brasil, i que, a presencia de todo, anuncie la verdad oportunamente; que, en vista de todo, forme el concepto de lo que conviene a este pais i a sus relaciones; que trabaje con sagacidad en hacer tener de él i de sus operarios la opinion que conviene; que practique los encargos que le haga este Gobierno respecto de aquel o de las demas provincias del continente, se acordó que, con este carácter, se envie inmediatamente un sujeto de la instruccion, prudencia i patriotismo, celo i fidelidad que son necesarios para el desempeño de tan delicado encargo; que, para su subsistencia, se le paguen mil i doscientos pesos anuales, i trescientos para gastos de viaje i poder mantener un sirviente, en consideracion a la escasez de fondos para poderle hacer mayor asignacion, i reservándose compensar sus servicios para cuando se presente la ocasion. Se procedió a la eleccion i recayó en don Francisco Antonio Pinto, capitan de milicias de infantería.

I lo traslada a V. E. este Congreso para su intelijencia i demas efectos correspondientes.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Sala del Congreso i octubre 11 de 1811.—*Joaquin Larrain*, presidente.—*Manuel Antonio Recabárren*, vice-presidente.—Excmo. señor presidente i vocales de la junta provisional de Chile.

Anexo B

Oficio del Congreso a la junta de gobierno

A la consulta de V. E., fecha 8 del presente, sobre la parte de sueldo que debe gozar el doc-

tor don José Teodoro Sanchez, removido de la ajencia fiscal, se acordó se le dé el tercio del que tiraba por este empleo, i que empiece a correrle desde que cese el que disfruta por administrador jeneral de minería; i, miéntras tanto, quede suspendido de esta asignacion.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Sala del Congreso i octubre 11 de 1811.—*Joaquin Larrain*, presidente.—*Manuel Antonio Recabárren*, vice-presidente.

LVI

SESION DEL CONGRESO NACIONAL, EN 11 DE OCTUBRE DE 1811

PRESIDENCIA DE DON JOAQUIN LARRAIN

SUMARIO.—Cuenta.—Se acuerda que en adelante, al fin de cada presidencia, se coloquen las actas de las sesiones del Congreso en un lugar público, para que todos los ciudadanos puedan leerlas, reclamar su cumplimiento, censurarlas, o hacer advertencias útiles sobre ellas.—Se acuerda pedir al canónigo don José Santiago Rodriguez una razon del monto a que ascendian los derechos parroquiales abolidos.—Se deroga la provision por subasta del cargo de rejidor en el cabildo de Santiago, i se nombran para las tres vacantes que existen, miéntras se dictan reglas fijas i jenerales, a los señores don José Antonio Rojas, don Antonio Hermida i don Nicolas Matorras.—Se nombra procurador de ciudad a don Anselmo de la Cruz.—Se prohibe la introduccion de nuevos esclavos al pais; se declaran libres todos aquellos que, en tránsito para otras naciones, permanezcan seis meses en Chile; se recomienda el buen trato para los esclavos existentes; i se acuerda la libertad de los hijos de éstos que nazcan en adelante.—El diputado don Juan Pablo Fretes presenta las cartas de libertad que ha otorgado a dos esclavos suyos.—Acta.

CUENTA

Se da cuenta:

1.° De un oficio de la junta de gobierno en el cual comunica que, como medidas de seguridad i defensa, ha resuelto enviar a Coquimbo una compañía de dragones i otra de artillería, i a Valparaiso una compañía de granaderos i otra de dragones.

2.° De un oficio del cabildo de la ciudad de Coquimbo en que recomienda al teniente de la compañía de milicias de infantería don Francisco Oller i Campos, con motivo de haber sido postergado en la provision de una vacante de capitan.

3.° De una representacion de don José Samaniego, ministro de real hacienda, quien pretende el cargo de contador mayor.

4.° De otra de don Márcos Gallo sobre los derechos parroquiales abolidos.

ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Colocar, en adelante, en un lugar público, al fin de cada presidencia, las actas de las sesiones del Congreso, para que todos los ciudadanos puedan leerlas, reclamar su cumplimiento, censurarlas, o hacer advertencias útiles sobre ellas.

2.° Pedir al canónigo don José Santiago Rodriguez una razon del monto a que ascendian los derechos parroquiales abolidos.

3.° Derogar la provision por subasta del cargo de rejidor en el cabildo de Santiago, i nombrar para las tres vacantes que existen, miéntras se dicten reglas fijas i jene-

rales, a los señores don José Antonio Rojas, don Antonio Hermida i don Nicolas Matorras.

4.° Nombrar procurador de ciudad a don Anselmo de la Cruz.

5.° Prohibir la introduccion de nuevos esclavos al pais; declarar libres a todos aquellos que, en tránsito para otras naciones, permanezcan seis meses en Chile, i a los hijos de los actuales esclavos, que nazcan en adelante, aun cuando sus padres salgan del pais; i recomendar el buen trato para los esclavos que residen en Chile.

6.° Remitir a la junta de gobierno las cartas de libertad que el diputado don Juan Pablo Fretes ha otorgado a dos esclavos suyos, para que las haga servir como ejemplo de jenerosidad.

ACTA

Se recibió un oficio del cabildo de la ciudad de Coquimbo recomendando la instancia de don Francisco Oller i Campos, teniente de la compañía de milicias de artillería, en que se queja haber sido postergado en la vacante de capitan; i se acordó remitirla a la autoridad ejecutiva.

Igualmente otra de don José Samaniego, ministro de real hacienda, pretendiendo el empleo de contador mayor.

Otra de don Márcos Gallo acerca de los derechos parroquiales mandados abolir, en que se interesado como sacristan mayor de aquella iglesia; i se mandó unir a los antecedentes, i tener a la vista para que se trate de la indemnizacion que debe hacerse a los interesados.

La junta de gobierno avisó que, entre las medidas de seguridad i defensa que tomaba, ha resuelto enviar a Coquimbo una compañía de dragones i otra de artillería, i, para guarnecer el puerto de Valparaiso, destacaba una compañía de granaderos i otra de dragones de esta capital a aquella plaza; i se acordó aprobar esta resolucion.

Para que el público se imponga de las tareas del Congreso, no solo se tienen sus sesiones a puerta abierta, sino que ha resuelto que, al fin de cada presidencia, se estampen donde todos puedan verlas, i así reclamar su ejecucion, censurarlas, o dar los avisos i hacer las advertencias que repetidas veces se han permitido, como propias i características de un gobierno franco i jeneroso. En consecuencia de esto, se ejecutará así desde ahora.

Para tener un documento que compruebe la importancia verdadera de los derechos parroquiales abolidos, se pedirá al doctor don José Santiago Rodriguez, canónigo de esta santa iglesia, una razon del monto de las cuartas episcopales, de que debe tener conocimiento como secretario que ha sido de tres ilustrísimos señores obispos.

Siendo hoi mas que nunca necesaria la intervencion del cabildo en los negocios que ocurren i para el desempeño de las funciones afectas a sus individuos, se le oyó sobre el modo de reponer las varas vacantes que sea del agrado del público, respecto de que no lo fué el que se adoptó anteriormente, i lo es ménos el de la subasta, que, a mas, no es practicable en el dia por la repugnancia que, de mucho tiempo a esta parte, se observa a rematar tales oficios, como porque es mui verosímil que se reforme la perpetuidad de ellos i su adquisicion por compra, tan contrario uno i otro al buen servicio. Por eso i usando del mismo arbitrio de que se ha valido el gobierno en iguales casos, se acordó nombrar personas capaces de llenar dignamente las tres varas i el empleo de procurador de ciudad vacantes, miéntras que se establecen reglas fijas para proveerlas; i habiéndose procedido a votacion secreta, resultaron elejidos para rejidores don José Antonio Rojas, don Antonio Hermida i don Nicolas Matorras, i para procurador jeneral don Anselmo de la Cruz, a quienes se avisará inmediatamente, así como a la autoridad ejecutiva, tribunal de apelaciones i al ayuntamiento.

Aunque la esclavitud, por opuesta al espíritu cristiano, a la humanidad i a las buenas costumbres, por inútil i aun contraria al servicio doméstico, que ha sido el aparente motivo de su conservacion, deberia desaparecer de un suelo en que sus majistrados solo tratan de estinguir la infelicidad, en cuanto alcancen sus últimos esfuerzos, con todo, conciliando estos sentimientos con las preocupaciones i el interes de los actuales dueños de esta clase de miserable propiedad, acordó el Congreso que desde hoi en adelante no venga a Chile ningun esclavo; i que los que transiten para paises donde subsista esta dura lei, si se demoran por cualquiera causa i permanecen seis meses en este reino, queden libres por el mismo hecho; que los que al presente se hallan en servidumbre, permanezcan en una condicion que se les hará tolerable la habitud, la idea de la dificultad de encontrar repentinamente recursos de qué subsistir sin gravámen de la sociedad, el buen trato que jeneralmente reciben de sus amos, i, sobre todo, el consuelo de que sus hijos que nazcan desde hoi, serán libres, como espresamente se establece por regla inalterable. Para evitar los fraudes de la codicia, i que no se prive de este beneficio a las madres que sean vendidas para fuera del pais, se declararon igualmente libres sus vientres, i que deben serlo, por consiguiente, sus productos en cualquiera parte, i que así se anote por cláusula forzosa en las es-

crituras que se otorguen i en los pases de las aduanas, a cuyo fin se hará entender a los escribanos i administradores.

Al tiempo de tratarse esta materia i como un comprobante de la íntima persuasion en que estaba de la justicia de la resolucion que se ha tomado, el señor diputado don Juan Pablo Fretes, canónigo de esta santa iglesia i representante del partido de Puchacai, presentó las cartas de libertad que ántes tenia otorgadas a dos esclavos para que se cumpliesen al tiempo de su fallecimiento, i las entregó al Congreso para que las mande tener su efecto desde luego; i se acordó pasarlas a la junta gubernativa para que haga el uso que tenga por conveniente de este ejemplo de jenerosidad, i mande publicar lo determinado en esta acta, cuidando de su ejecucion.—*Joaquin Larrain*, presidente.—*Manuel Antonio Recabárren*, vice-presidente.—*Doctor Juan José de Echeverría*.—*José Santos de Mascayano*.—*Doctor Hipólito de Villegas*.—*Frai Antonio Orihuela*.—*Juan de Dios Vial del Rio*.—*Francisco Ramon de Vicuña*.—*Juan Estéban Fernandez de Manzanos*.—*Manuel de Salas*, diputado secretario.

LVII

SESION DEL CONGRESO NACIONAL, EN 12 DE OCTUBRE DE 1811

PRESIDENCIA DE DON JOAQUIN LARRAIN

SUMARIO.—Cuenta.—Se encarga al padre frai José Torres que predique a favor del actual sistema de gobierno.—Acta.—Anexos.

CUENTA

Se da cuenta de un oficio de los ministros de la real hacienda, en el cual representan la inutilidad del gasto que se hace cada bienio en preparar refresco i música para las personas que se convidan a la publicacion de la bula de la santa cruzada, i que en realidad no asisten.

ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Contestar a los ministros de la real hacienda que, en adelante, se reduzcan los gastos que se hacen con motivo de la publicacion de la bula de la santa cruzada, a los treinta i cinco pesos que se dan al predicador, al convento de Santo Domingo i a los atabaleros.

2.° Oficiar a los prelados de todas las órdenes relijiosas para que informen sobre las reformas que el padre frai José Torres, prior del convento de predicadores de Concepcion, propone introducir en las comunidades relijiosas.

3.° Encargar al mismo padre Torres que predique a favor del actual sistema de gobierno. *(Anexo A)*.

ACTA

Se recibió un oficio de los ministros de real hacienda en que representan la inutilidad del gasto que se hace cada bienio en preparar refresco a las personas que se convidan a la publicacion de la bula de la santa cruzada, i que en realidad no asisten; el que, unido al de la música, cera i sacristan, que están dotados, producirán un ahorro de ciento i quince pesos. Así, teniendo consideracion a la superfluidad de este desembolso, se acordó que se les contestase que en lo sucesivo se escuse i se reduzca a los treinta i cinco pesos que se dan al predicador, al convento de Santo Domingo i a los coscorobas o atabaleros.

El padre frai José Torres, prior del convento de predicadores de la Concepcion, leyó un papel sobre reforma de los abusos introducidos en las comunidades relijiosas; i se acordó que sucesivamente se pasen a los prelados de todas las órdenes para que informen sobre él, previniéndoles que adviertan a todos los individuos de su obediencia que, si tienen algo que escribir acerca de él, lo hagan libremente.

Conociendo que el celo i patriotismo del mis-

mo padre Torres puede ser útil, empleando su elocuencia en manifestar la justicia del presente sistema, su necesidad i ventajas, se le encarga que las predique i enseñe en los pueblos que transite para restituirse a su destino, que excite a otros a imitarle i que, sobre todo, dé los avisos que tenga por oportunos.

Anexo A

Oficio del Congreso al R. P. frai José Torres, prior del convento de predicadores de Concepcion.

El notorio celo con que V. P. R. ha esplicado los principios que sirven de base al presente sistema de gobierno, la imperiosa necesidad que ha obligado a adoptarlo como el único medio justo i seguro para conservar intacta nuestra santa católica relijion, para defender estos dominios de los ataques o seducciones estranjeras, de manera que siempre permanezca en ellos el amor i lealtad a su lejítimo soberano, el desgraciado Fernando VII, i sirvan de asilo a los españoles que, por seguir su causa, pierdan sus hogares i propiedades, todo esto ha persuadido al Congreso a que debe aprovecharse de un órgano tan recomendable para la propagacion de estas verdades en los pueblos i campos que va a transitar V. P. para trasladarse a su destino de prior de la Concepcion; i así le encarga, con el encarecimiento que exije una materia tan importante i con la confianza que tiene de su probada actividad, que no solo predique, sino que persuada a que otros le imiten en el ejercicio de un ministerio que en las circunstancias presentes se hace mas que nunca útil a la paz, a la union, a la fraternidad i demas virtudes que constituyen a un buen cristiano i un ciudadano fiel.

En vista de ésta, deberán auxiliar a V. P. los párrocos, los prelados i tambien los majistrados; i espera el Congreso que le comunique incesantemente las ocurrencias de este encargo i le dé los avisos para repetir otros semejantes a personas dignas de él.—Dios guarde a V. P. R. muchos años. — Sala del Congreso i octubre 14 de 1811.—El Congreso.—Al R. P. frai José Torres, prior del convento de predicadores de Concepcion.

LVIII

SESION DEL CONGRESO NACIONAL, EN 15 DE OCTUBRE DE 1811

PRESIDENCIA DE DON JOAQUIN LARRAIN

SUMARIO. —Cuenta.—Acuerdos.—Acta.—Anexos.

CUENTA

Se da cuenta:

1.º De un oficio de la junta gubernativa en que comunica haber confiado a don Tomas O'Higgins el gobierno de Coquimbo, con el sueldo de dos mil pesos anuales.

2.º De una representacion del tribunal de justicia i de apelaciones, en la cual manifiesta la necesidad de dar curso a varios espedientes que existen en el estudio de don José Miguel Infante, actualmente confinado en su hacienda de campo.

ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Aprobar el nombramiento de don Tomas O'Higgins como gobernador de Coquimbo.

2.º Reconvenir a la junta de gobierno, a indicacion del diputado por Concepcion frai Antonio Orihuela, por el mantenimiento del conde de la Marquina de comandante del batallon de infantería de la frontera, contra la resolucion del Congreso de 4 de octubre.

3.º Remitir a la junta de gobierno el oficio del tribunal de apelaciones sobre los espedientes que se encuentran en el estudio de don José Miguel Infante.

ACTA

La junta gubernativa avisó haber nombrado por comision al teniente coronel don Tomas O'Higgins para el gobierno de Coquimbo, con dos mil pesos de sueldo al año; i se acordó aprobar este nombramiento, avisándolo así a la espresada junta.

El diputado de Concepcion frai Antonio de Orihuela espuso haber recibido nuevos avisos de que se multiplicaban los inconvenientes de la permanencia del mando del batallon de infantería de aquella frontera en su actual comandante conde de la Marquina; i se acordó reconvenir a la junta de gobierno sobre el cumplimiento de la providencia, que esto se le habia encargado el dia 4 de octubre.

El tribunal de justicia i apelaciones consultó la necesidad de dar curso a varios espedientes que existen en el estudio del abogado don José Miguel Infante, confinado en su hacienda de campo; i se acordó remitir el oficio a la junta gubernativa para que provea en esta materia.

Anexo A

Manifiesto de la junta de gobierno

Resúmen de las principales resoluciones del Congreso i de los principales actos de la junta de gobierno.

Ciudadanos:

Despues de trescientos años en que habeis oido aquella máxima tan sostenida en el código de la opresion sobre que los soberanos solo deben responder a Dios de su conducta, escuchad ahora por la primera vez la lei de la razon, i el homenaje que hacen vuestros representantes a los sagrados derechos de los pueblos. Somos vuestros mandatarios, i os daremos sucesivamente cuenta de nuestras jestiones públicas para que la opinion dirija nuestros principios. Ved aquí el resúmen de las providencias mas interesantes que se han espedido para vuestra felicidad desde el seis de setiembre último hasta la fecha.

Los derechos cargados a los oratorios, matrimonios, óleos i entierros impedian la fecundidad natural del pais, fomentaban la inmoralidad, i aun desacreditaban la relijion. Ciudadanos pobres, ya podeis libremente i sin costo, obedecer a los dulces impulsos de la naturaleza, reproduciros virtuosamente, i ser llamados a la relijion, segun el espíritu liberal del evanjelio.

Esclavos, preciosa porcion, aunque infeliz, de la humanidad, nuestras embarcaciones jamas condujeron del África a vuestros projenitores. Vosotros habeis visto a nuestros hermanos los indios sujetos a peor condicion, i nuestras trabas i envilecimiento casi nos dejaba de una suerte igual a la vuestra. Ya es libre vuestra posteridad. Chile es el primer pais de la América española que proclama ese natural derecho. Agradecednos lo que es posible por ahora Os hallais sin industria i sin ocupacion para subsistir. Por esto, no podeis ser unos hombres libres, pero vagos. Sin embargo, luego vereis los principios suaves i benéficos que modificarán la triste servidumbre hasta reduciros a la clase de hijos.

Negociantes, vosotros no podiais usar del derecho natural de salir del pais sin pagar una contribucion con el nombre de licencia. Marchad ahora libres, i volved con luces, con industria i con comercio para recompensarle sus cuidados.

Agricultores, la siembra de tabacos os estaba prohibida. Ya podeis hacerla bajo de las trabas que se os ha permitido. Formareis vuestra subsistencia con esta ocupacion si os dedicais a ella empeñosamente.

Infelices litigantes, ya no es la vida de un hombre i el caudal de un poderoso el que se necesita para concluir los recursos que debieron hacerse en la Península. Si os sintieseis agraviados de las majistraturas, en el seno de vuestra patria está establecido el tribunal que os hará justicia en todos los recursos estraordinarios.

Pueblos, os quejabais justamente que el erario formado con vuestros sudores era únicamente la tesorería de los opulentos funcionarios i agraciados que venian de Europa. Vedlos hoi a todos contribuyendo con sus mismos alimentos para vuestra defensa, estinguidas las plazas inútiles, moderados los sueldos, destruidos los privilejios de escursiones arbitrarias de derechos, i aumentado el erario en mas de ochenta mil pesos, sin que este aumento cueste ni una gota de sudor al labrador, ni un suspiro al padre de familia.

Los peligros que por todas partes nos rodean, necesitan armas i la pericia militar de todos los ciudadanos. El gobierno espera racionalmente que dentro de diez meses se verifiquen con felicidad las activas providencias que ha tomado sobre el primer artículo; i, aumentado ya el cuerpo de asamblea, correrá en breve a los campos i a las villas para disciplinar los robustos brazos en que la patria funda su seguridad i sus derechos.

Ciudadanos ¿creisteis que los subdelegados eran restos de la antigua opresion de los pueblos? Ya están dadas las providencias para estinguirlos; erijireis vuestros funcionarios; i debereis a vosotros mismos los principios inmediatos de vuestra felicidad.

Teneis dos puertos principales. Os quejabais justamente de su desamparo. Ya Valparaiso i Coquimbo van a fortalecerse con valientes guarniciones.

Ciudadanos ilustres, quisisteis que el gobierno confiase en vuestras luces, i en vuestro amor a la patria i a vuestros hijos, su inviolabilidad i la enerjía de sus principios liberales. Ya formais un rejimiento de patriotas dispuesto por la autoridad suprema i organizado por vuestra libre eleccion.

Centenares de millares de numerario absorve la compra de yerba del Paraguai. Vuestro gobierno cuida con actividad i con felices resultados sustituir un abundante equivalente de este fruto en la güillipatagua, propio del pais.

Necesitábamos de relaciones políticas, i de darles la correspondiente enerjía i seguro jiro. Ya teneis un enviado diplomático a la capital de Buenos Aires.

Nuestros hermanos los pardos han manifestado siempre una ardiente i jenerosa adhesion a nuestros principios. Deben contarse entre los valientes defensores de la patria. Ya su cuerpo está aumentado a la clase de batallon, i dentro de poco podrá competir con los veteranos.

La artillería forma el nervio principal de la guerra, la seguridad de la defensa. Ya está disponiéndose una escuela práctica de artillería, i preparándose los libros, que no teníamos, necesarios para ella, con trabajo de escribirlos.

Ya teneis decretado el establecimiento de una

escuela de matemáticas i dibujo militar, i llamado un excelente maestro que la dirija. Nuestra artillería no podia salir dos leguas por defecto de sus trenes. Ya la teneis con todos sus atalajes, i pronta para ocurrir a los puntos en que se necesite.

La disciplina i órden militar se han asegurado con la creacion de una inspeccion, i circulan las órdenes correspondientes a los cuerpos militares del reino para establecer i consolidar los principios de ordenanza.

Teneis un gobierno de cuyo despacho parece no podreis quejaros de que haya algun negocio atrasado.

Hé aquí la razon por mayor que os dan vuestros mandatarios en poco mas de un mes de sus funciones. Con la misma, continuarán en épocas determinadas. Pero entended que vosotros tambien sois responsables a la opinion, a vuestra posteridad, i al exámen de todas las naciones que hoi fijan los ojos sobre la América. En el dia que proclamasteis vuestros sagrados derechos i os encargasteis de vuestra seguridad, en ese mismo habeis renunciado al egoismo, a las miras bajas i rastreras, i a formar un círculo de vuestros intereses independiente de la fortuna pública. Sereis cuanto querais si amais vuestros principios, confiais en vuestro gobierno i conservais la mas perfecta union; pero todo lo perdereis en el momento que os falten estos sentimientos, que son los únicos que forman los pueblos.—Santiago de Chile, 15 de octubre de 1811.—*Juan Miguel de Benavente.—Martin Calvo Encalada.—Juan Enrique Rosales.—Juan Mackenna.—Dr. Gaspar Marin.—José Gregorio de Argomedo*, secretario.

LIX

SESION DEL CONGRESO NACIONAL, EN 16 DE OCTUBRE DE 1811

PRESIDENCIA DE DON JOAQUIN LARRAIN

SUMARIO.—Cuenta.—Se acuerda asignar a los párrocos una subvencion provisional.—Acta.

CUENTA

Se da cuenta:

1.º De un oficio de la junta gubernativa en que manifiesta la necesidad de proveer las plazas de administradores de la aduana de Valparaiso, de contador de tabacos, de ministro de la real hacienda, de interventor de correos i de tercer oficial de la misma oficina, indicando, al mismo tiempo, que piensa disminuir los sueldos i el número de individuos empleados.

2.º De una comunicacion de don Antonio José de Irisarri, por la cual presenta el documento en que declara libre a un esclavo de su propiedad.

ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Contestar a don Antonio José de Irisarri, aplaudiendo su jenerosa accion, i publicar ésta para que sirva de ejemplo.

2.º Asignar a los párrocos una subvencion que les evite caer en la indijencia.

3.º Contestar el oficio de la junta de gobierno, aprobando sus resoluciones i pidiéndole que, ántes de publicar la alteracion de los sueldos, la supresion o aumento de los destinos i el nombramiento de jefes de oficina, dé aviso al Congreso.

ACTA

Se presentó una carta de don Antonio José de Irisarri, incluyendo un documento en que otorga la libertad a un negro jóven, su esclavo, conductor del instrumento, congratulando al Congreso por las providencias dirijidas a estinguir en el pais una condicion tan humillante a la naturaleza humana. Se acordó contestarle manifestándole el aprecio que merece una accion tan jenerosa, i que se publique para que sirva de ejemplo.

Sin embargo de que debia esperarse a que los párrocos presentasen la razon de la importancia de los derechos de que se les ha privado, para poderlos compensar con exactitud, i a pesar de que solo pende de su mano el verificarlo; para que, aun así, no carezcan de medios de subsistir decentemente, se acordó asignarles por ahora una cuota que los ponga a cubierto de indijencia, sin hacerles olvidar la necesidad de dar la noticia de sus demas entradas, sin la que no puede tenerse conocimiento del perjuicio que reciben, para indemnizarlo.

A un oficio de la junta gubernativa en que avisa la necesidad que hai de proveer las plazas de administradores de la aduana de Valparaiso, la de contador de tabacos, ministro de real hacienda, interventor de correos i tercer oficial de la misma renta, indicando, al mismo tiempo, que piensa hacer minoracion de sueldos e individuos empleados, se acordó contestar aprobando su buena disposicion, i previniendo que, ántes de publicar la alteracion de sueldos, supresion o aumento de destinos o nombramientos de jefes de oficina, dé aviso al Congreso.

LX

SESION DEL CONGRESO NACIONAL, EN 17 DE OCTUBRE DE 1811

PRESIDENCIA DE DON JOAQUIN LARRAIN

SUMARIO.—Cuenta.—Se acuerda abolir la contribucion de cincuenta pesos que los relijiosos regulares deben pagar a sus prelados cuando prestan servicios fuera de los conventos.—Acta.

CUENTA

Se da cuenta:

1.º De haberse elejido diputado suplente por Copiapó a don José Antonio Astorga, i diputado suplente por Rancagua a don Isidoro Errázuriz.

2.º De una consulta del subdelegado de Curicó sobre si el cura de aquella villa puede concurrir a las elecciones de diputados, con arreglo a la convocatoria de 15 de diciembre de 1810, a pesar de ser relijioso regular.

3.º De una solicitud de don Manuel Valdivieso, oficial mayor de la secretaría de gobierno, para que se le exima de la auditoría de guerra, que se le encargó miéntras estuvo vacante la asesoría, a la que está afecto dicho empleo.

4.º De una representacion de don José Antonio Briceño, cura de Melipilla, en la cual pide que se le compensen los derechos parroquiales abolidos, i consulta sobre si, despues de la resolucion del Congreso de trece del presente, podrá seguir cobrando derechos por los entierros en la iglesia.

5.º De varios recursos, provenientes de Coquimbo, sobre materias de gobierno.

ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Contestar al subdelegado de Curicó que el cura de esta villa, aun cuando sea relijioso regular, no está inhabilitado para asistir a las elecciones, pues a ellas concurre en su carácter de párroco.

2.º Remitir la solicitud de don Manuel Valdivieso a la junta de gobierno.

3.º Asignar al cura de Melipilla cuatrocientos pesos anuales, i doscientos cuarenta a los vice-curas de Cartajena i Curacaví, debiendo incluirse en esta renta las subvenciones que reciban por otros motivos; i contestar al primero de los nombrados que puede seguir cobrando por los entierros en la iglesia los derechos que determina el arancel.

4.º Abolir la contribucion de cincuenta pesos que los relijiosos regulares deben pagar a sus prelados cuando salen fuera de los

claustros para ayudar a los párrocos o con otros objetos piadosos.

ACTA

A una consulta del subdelegado de Curicó sobre si debia concurrir el cura de aquella villa a las elecciones de diputados, con arreglo a la instruccion circular, sin embargo de ser relijioso regular, se acordó contestarle que no era obstáculo esta calidad, pues asistia allí como párroco i a fin de solemnizar el acto solamente.

Don Manuel Valdivieso, oficial mayor de la secretaría de gobierno, pidió se le eximiese de la auditoría de guerra, que se le encargó miéntras estuvo vacante la asesoría, a la que está afecto este empleo, i se remitió su solicitud a la resolucion de la junta gubernativa.

Por el correo de Coquimbo vinieron varios espedientes i recursos sobre materias de gobierno, que todos se remitieron a la junta.

Se recibió un testimonio del acta en que se nombró por diputado suplente de Copiapó al doctor don José Antonio Astorga.

Otro igual de la eleccion de segundo diputado de la villa de Rancagua, en don Isidoro Errázuriz.

Se recibió una representacion de don José Antonio Briceño, cura de Melipilla, para que se le compensasen los derechos parroquiales mandados suprimir en la providencia publicada allí el trece del presente; i se acordó asignarle en real hacienda cuatrocientos pesos anuales para su sub sistencia, i doscientos cuarenta para los vicecuras de Cartajena i Curacaví, incluyéndose en estas cantidades las que tienen asignadas en cajas, las que correrán desde el dia de la publicacion que cita. Que se le contestase avisándole esta determinacion, e igualmente satisfaciéndole a la duda que propone, esto es, si exijirá los derechos llamados de sepultura, diciéndole que lo haga con arreglo al arancel o a la costumbre, respecto de que quedan los interesados en la libertad de elejir para los cadáveres de sus amigos o parientes el sitio de la iglesia, o el del campo santo, donde nada se les cobra.

Para facilitar que los relijiosos de las órdenes regulares puedan ayudar a los párrocos a desempeñar sus penosas funciones, de que se abstienen por la dificultad de pagar a sus prelados la pension de cincuenta pesos que se les exijen por residir fuera de los claustros, se acordó abolir esta práctica perjudicial al servicio de la iglesia i del público, a que no puede negarse ningun relijioso que se crea necesario i que se califique por tal por la superioridad, que puede emplearlo libremente donde lo encuentre mas útil a la sociedad.

LXI

SESION DEL CONGRESO NACIONAL, EN 18 DE OCTUBRE DE 1811

PRESIDENCIA DE DON JOAQUIN LARRAIN

SUMARIO.—El diputado don Juan Pablo Fretes lee una proclama sobre la necesidad i ventajas de los cementerios públicos.—Se nombra una comision para que dirija la fundacion de un cementerio público en la capital.—Se acuerda que los conventos devuelvan, despues del fallecimiento de las relijiosas, las dotes que éstas hayan llevado a ellos al tomar el hábito.—Acta.—Anexos.

ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Remitir a la junta de gobierno la proclama del diputado Fretes, sobre cementerios públicos, para que la envie a las provincias. *(Anexo A.)*

2.º Nombrar una comision compuesta del presidente don Joaquin Larrain, de uno de los vocales de la junta de gobierno, que designará la misma junta, i del procurador de ciudad, para que dirija la fundacion de un cementerio público en la capital; i nombrar otra comision compuesta del coronel don Pedro Prado Jara Quemada, don Joaquin Sotomayor, don Lúcas Arriaran, don Antonio del Sol, el padre ex-provincial de San Francisco doctor frai Francisco Javier Guzman, el padre frai Lorenzo Videla, de la órden de predicadores, i el ministro del tribunal de apelaciones don Francisco Antonio Perez, para que recoja erogaciones en favor del nuevo cementerio. *(Anexo B.)*

3.º Que los conventos devuelvan, despues del fallecimiento de las relijiosas, las dotes que éstas hayan llevado a ellos al tomar el hábito. *(Anexo C.)*

ACTA

El diputado de Puchacai don Juan Pablo Fretes, leyó una proclama dirijida a manifestar la necesidad i ventajas de los establecimientos de cementerios públicos, la que se oyó con aplauso i se mandó copiar en los libros, i que se circule a las provincias, pasándola, al efecto, al poder ejecutivo.

Visto el espediente sobre la construccion de cementerios, i a presencia de las reiteradas providencias para su ereccion, i lo que sobre esto informó el cabildo, se acordó que deben ponerse en ejecucion, dando ejemplo la capital, en donde se tratará inmediatamente de verificarlo; i como la ejecucion pende de las manos a quienes se encargue, se resolvió comisionar al excelentísimo señor presidente don Joaquin Larrain, a uno de los señores vocales de la junta, que ésta designará, i al procurador jeneral de ciudad, para que elijan sitio, procuren arbitrios i hagan de modo que esta interesante obra esté concluida o en

estado de servir para el dia primero del próximo mayo, en que precisamente deben empezarse a depositar en ella los cadáveres, sin excepcion de persona. Que se avise de esta resolucion al venerable dean i cabildo, prelados de las relijiones i demas encargados de la administracion de fundaciones u obras pías instituidas para dar sepultura a cualquiera clase de difuntos, cuyos deberes, en lo sucesivo, deberán precisamente llenarse en el panteon comun, i en cuya conservacion deberán invertirse los fondos que hoi se emplean en las espresadas fundaciones. Para los primeros gastos se abrió una suscricion, a que concurrieron los individuos del Congreso i que continuarán los demas vecinos piadosos, que serán excitados por los que a ese fin se comisionaron, i fueron el coronel don Pedro Prado, don Joaquin Sotomayor, don Lúcas Arriaran, don Antonio del Sol, el padre ex provincial de San Francisco doctor frai Francisco Javier Guzman, padre frai Lorenzo Videla, del órden de predicadores, i el conjuez de apelaciones don Francisco Antonio Perez.

Siendo tan antiguo como notorio el clamor de los padres i familias que se creen privados del derecho a los caudales que se emplean en las dotes de relijiosas, que por su fallecimiento deberian volver a aquellos que las leyes llaman a la sucesion, i teniendo en consideracion a que el incremento que por este medio toman los fondos pertenecientes a manos muertas, es un arbitrio con que indirectamente se autoriza la infraccion de las providencias que prohiben su adquisicion, se acordó que desde el dia todos los dotes que se den a las que tomen el hábito de relijiosas o desde esta fecha entren en los conventos, se devuelvan despues de su muerte a aquellas personas a quienes corresponderia segun las disposiciones de las leyes, exceptuándose solo de esta regla invariable las relijiosas capuchinas.—*Joaquin Larrain*, presidente.—*Manuel Antonio Recabárren*, vice-presidente.—*Doctor Hipólito de Villegas.—José Antonio Ovalle.—Frai Antonio Orihuela.—José María de Rozas.—Antonio Urrutia.—Bernardo O'Higgins—Juan de Dios Vial del Rio.—Doctor Juan José Echeverría.—Doctor Juan Pablo Fretes.—José Manuel del Canto.—Miguel Morales.—Pedro Ramon de Arriagada.—José Santos de Mascayano.—Doctor Juan Francisco Leon de la Barra.—Doctor Joaquin de Echeverría.*

Anexo A

Manifiesto presentado por don Juan Pablo Fretes, i mandado distribuir por el Congreso a las provincias.

El Congreso a los pueblos del reino de Chile:

En vano se empeñaria el Congreso en echar las verdaderas bases de la libertad civil de las provincias si no ocupara sus primeras atenciones en desterrar los envejecidos perjuicios que chocan, precisamente, con las ideas liberales que proclama. No tiene el hombre mayor enemigo de su felicidad que las preocupaciones sostenidas por el torrente del uso i la tiranía de una opinion que se cree sagrada. El imperio de la costumbre, sin mas principio que un vicio, sin mas autorizacion que la ciega práctica de los mayores, ha arrastrado i fuerza al ejercicio de unas acciones incompatibles con la santidad i pureza de la relijion misma, e inconciliables con el sagrado interes de la salud pública.

De cuanto puede impresionar el espíritu humano se han valido siempre los déspotas para fomentar la humillacion i abatimiento, i mantener la ignorancia de los pueblos como el mas seguro sosten de sus arbitrariedades. En consecuencia de esta conducta fascinante, una de las preocupaciones que se ha hecho dominar en el reino es el seductivo abuso de enterrar los cadáveres humanos en los templos, profanando en realidad los venerables alcázares de la relijion con lo que la humanidad tiene de mas inmundo, e infestando, de este modo, la morada sacrosanta de la oracion con lo mas perjudicial a la salud i existencia de los vivientes.

Los pueblos, desde la mas remota antigüedad, en el seno de la superstición, jamas pensaron deshonrar con un cuerpo muerto el lugar que creian habitado por la divinidad. La nacion escojida del Sér Supremo nunca conoció otros sepulcros que los desiertos i asperezas, i aun el virtuoso i político Moises fué enterrado en el valle de Moab por órden especial de Dios.

El cristianismo adoptó igualmente la inhumacion. Esta santa relijion, nacida en medio de las persecuciones, no podia tener sus sagradas ceremonias sino en secreto. Se congregaban los fieles a orar en las cuevas i subterráneos en que se sepultaban los santos mártires i confesores, de donde se llamaron catacumbas. Segun se aplacaban las persecuciones, se hacian las sepulturas fuera de poblado, en las casas de campo, principiando de aquí los cementerios; pero nunca tuvieron aquellos cristianos la temeridad de atentar al decoro de sus templos con sus cadáveres, ni de mezclar con sus huesos las respetables reliquias de los santos en el sagrado depósito de las iglesias. Aun el mismo emperador Constantino no tuvo el honor de ser enterrado en el recinto de la iglesia de los santos apóstoles, que habia hecho fabricar en Constantinopla.

Posteriormente, la prepotencia de los grandes, el fatal influjo de los poderosos, el lujo, la relajacion eclesiástica i, sobre todo, el deseo de cohonestar en la muerte la opinion que en la vida no habia quizá sido sino una gran cadena de vicios, introdujo la indecorosa i nociva práctica de inhumar en el centro de los templos. Una ciega imitacion la ha perpetuado hasta nuestros dias, habituándose los pueblos a una ritualidad

de tan viciosos principios como de tan terribles efectos, que no han examinado ni conocido. Para excitar las fiebres malignas i causar los morbos pestilenciales, no puede escojitarse causa, ni mas grave, ni mas eficaz, que la inspiracion i espiracion de las partículas cadavéricas, como ha demostrado la esperiencia; i, por repetidas observaciones, se ha conocido que de las sepulturas en los senos de los templos se han orijinado pestes tan furiosas que han desvastado provincias enteras.

Por esta causa, i por la falta de decencia debida a las casas que la relijion ha consagrado, se empeñaron los concilios, primero, de Braga, Maguncia, Nántes i Milan, i, en tiempo de San Cárlos Borromeo, los mas celosos pontífices i pastores de conocida virtud, en desterrar enteramente la inhumacion en las iglesias. Los mas sabios lejisladores en todos los siglos han procedido de acuerdo con los sentimientos de los santos padres, i aun el señor don Alfonso el Sabio lo estableció en su famoso código, renovando la misma órden el señor don Cárlos IV en una circular inserta en el cuerpo de la lejislacion el año pasado de 1805; por lo que la España, que aun en tiempo del papa Pelajio II conservaba el decoro debido a sus basílicas, adoptó ya jeneralmente la práctica de inhumar en cementerios, imitándola en esta parte casi todas las Américas.

Este Congreso, en vista de tan poderosos motivos, no pudiendo ser indiferente a los males con que amenaza a la comunidad el abuso tan remarcable de enterrar en los templos, siguiendo la plausible costumbre de las naciones cultas, i consultando, en fin, el mayor decoro i decencia de los augustos palacios de la santa relijion, que tan solemnemente ha jurado, ha venido en determinar que desde esta fecha no se entierre cuerpo alguno en las iglesias, sea la persona que fuere, de cualquiera clase o condicion, sin que se pueda alegar pretesto alguno en contrario; i, asimismo, sin perjuicio de los funerales acostumbrados i establecidos. El Congreso conoce que la inhumacion por sí es una de las costumbres cuyo oríjen sube al de las sociedades, siendo mui natural alejar de la vista i cubrir de tierra unos objetos que no pueden hacer mas que entristecer la humanidad; pero está intímamente persuadido que solo el orgullo i la ignorancia pueden autorizar se coloquen soberbiamente los cuerpos lacerados, troncos i miembros podridos cerca del sacramentado cuerpo de Jesucrito, Dios vivo i hombre verdadero.

En esta virtud, los curas párrocos, coadjutores, prelados de todas las órdenes relijiosas, sin exencion, i demas personas autorizadas en línea de entierros, tendrán especial i obligatorio cuidado de inhumar en los campos santos, donde los hubiere, i, donde nó, dar pronta providencia a fin de que se demarquen provisionalmente en el recinto de las iglesias respectivas, quedando, entretanto, el Congreso en el activo empeño de determinar los medios i lugares oportunos para el establecimiento de un decente panteon o cementerio, donde sean conducidas las honorables reliquias del virtuoso ciudadano.

Tendráse así entendido para su exacto cumplimiento, etc.

Anexo B

Lei de cementerios, dictada por el Congreso el 18 de octubre de 1811

Visto este tan injustamente retardado como importante espediente, se declara que desde luego deben cumplirse las reiteradas providencias que destierren la indecente i nociva costumbre de sepultar los cadáveres en las iglesias; que, a este efecto, se trate de construir un cementerio público i comun en la parte que designa el ayuntamiento, conciliando la comodidad de los concurrentes con la situacion del edificio, de modo que, colocado éste a sotavento de la ciudad, alejen de ésta los vientos dominantes la infeccion que no puede evitarse por medio de las precauciones conocidas. Para designar la ubicacion, para activar la obra, para procurar arbitrios de realizarla, se encargarán tres personas de celo i carácter, uno elejido por el Congreso, i lo será su actual presidente Exemo. señor don Joaquin Larrain; la otra, por la autoridad ejecutiva; i el procurador jeneral, por el cabildo, a quien se comunicará esta resolucion. Como la falta de fondos ha sido la causa o pretesto para la inejecucion de una obra porque reclama el respeto debido al santuario, la salud pública i el ejemplo de los paises cultos, para ocurrir a este defecto, a mas de las dilijencias de los comisionados, contribuirá una suscricion que empezará por los individuos del cuerpo, i cuya circulacion se encarga a la piedad i patriotismo del coronel don Pedro Prado, don Joaquin Sotomayor, capitan don Lúcas Arriaran, don Antonio Sol i Martoriel, reverendo padre exprovincial doctor frai Francisco Javier Guzman, reverendo padre frai Lorenzo Videla i conjuez don Francisco Perez, quienes excitarán a la voluntaria contribucion, no solo haciendo presente los bienes que de ello han de resultar al comun, sino franqueando las distinciones que aseguran a sus personas o sus familias los que por alguna erogacion se hacen acreedores a perpetuar la consideracion debida, i que las cenizas de sus parientes, reunidas en un lugar, exciten la memoria de su piedad. Jeneralmente se estimula a todo ciudadano a proponer cuanto le ocurra conducente a tan santo fin, que será un objeto del interesante conato del gobierno hasta verlo practicado en la capital, i a su ejemplo en todo el reino, circulándose a todas sus partes esta resolucion, que precisamente empezará a verificarse en esta ciudad el primero de mayo del año próximo.—

Joaquin Larrain, presidente.—*Manuel Antonio Recabárren*, vice-presidente.—*Manuel Salas*, diputado secretario.

Anexo C

Oficio de la junta de gobierno al vicario de monasterios

Con fecha 23 del corriente, ha bajado del alto Congreso la órden que sigue:—"Siendo tan antiguo como notorio el clamor de las padres i familias que se creen privados del derecho a los caudales que se emplean en las dotes de relijiosas que, por su fallecimiento, deberian volver a aquellos que las leyes llaman a la sucesion; i teniendo consideracion a que el incremento que por este medio toman los fondos pertenecientes a manos muertas, es un arbitrio con que, indirectamente se autoriza a la infraccion de las providencias que facilitan su adquisicion, se acordó que desde el dia todas las dotes que se den a las que tomen el hábito de relijiosas, o desde esta fecha entren en los conventos, se devuelvan despues de su muerte a aquellas personas a quienes corresponderian segun las disposiciones de las leyes, exceptuándose solo de esta regla invariable las relijiosas capuchinas". Se traslada a V. S. para su intelijencia i cumplimiento, mediante las providencias que le tocan.—Dios guarde, etc.—Octubre de 1811.—*Juan Mackenna.*—*Juan Enrique Rosales. Martin Calvo Encalada. Juan Miguel Benavente.*—*Doctor José Gaspar Marin.*—Señor vicario de monasterios.

Anexo D

Oficio de don Francisco Prats al Congreso

Don Francisco Prats da cuenta al Congreso de la distribucion que ha hecho a los interesados de la correspondencia conducida a bordo de la fragata "Piedad".

Señor:—En cumplimiento de la órden verbal que V. A. se sirve mandarme le comunique la operacion que se haya practicado con la correspondencia conducida a bordo de la fragata *Piedad*, digo: Que por otra igual del Excmo. señor presidente del poder ejecutivo que se me dió anoche a las ocho para que concurriese a la sala de su palacio, obedecí inmediatamente, i se me dijo que estaba allí dicha correspondencia, que habia conducido un dragon despachado por el gobernador de Valparaiso, i que se me llamaba para que presenciase el escrutinio que se hacia de ella, i, despues de concluido, la recojí toda i la traje a la oficina para que se distribuyese a los interesados. Dios guarde a V. A. muchos años.—Santiago, octubre 18 de 1811.—Señor.—*Francisco Prats.*—Excmo. señor presidente i señores del alto Congreso.

LXII

SESION DEL CONGRESO NACIONAL, EN 19 DE OCTUBRE DE 1811

PRESIDENCIA DE DON JOAQUIN LARRAIN

SUMARIO.—Cuenta.—Se acuerdan las instrucciones que debe observar el enviado a Buenos Aires.—Se elije presidente del Congreso a don Juan Pablo Freles, i vice-presidente a don José María Rozas.—Acta.

CUENTA

Se da cuenta de los oficios de don Nicolas Matorras, don Antonio Hermida i don Anselmo Cruz en que aceptan, los dos primeros el cargo de rejidores, i el tercero el de procurador jeneral; i de un oficio del cabildo de Santiago en que acusa recibo de la comunicacion del Congreso sobre los anteriores nombramientos.

ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Comunicar a la junta provincial de Concepcion la solicitud de los diputados por Chillan, para que ella nombre un juez que residencie al subdelegado de esta ciudad.

2.º Suspender por ahora la provision de las cátedras vacantes en la universidad de San Felipe, i comunicar esta resolucion a la junta gubernativa.

3.º Las instrucciones que debe observar el enviado a Buenos Aires don Francisco Antonio Pinto.

ACTA

Se recibieron oficios de don Nicolas Matorras, don Antonio Hermida i don Anselmo de la Cruz aceptando los empleos de rejidor i procurador jeneral para que fueron nombrados; i otro del cabildo en que acusa recibo del aviso que se le dió de esta determinacion.

Los diputados de Chillan manifestaron un acta de su pueblo que contiene varias peticiones dirijidas a la junta provincial de Concepcion, i la contestacion que ésta dió, para intelijencia del Congreso. Los mismos pidieron que se excitase a la junta gubernativa a nombrar un juez de residencia de aquel subdelegado a quien, por providencias anteriores, se le mandó afianzar las resultas; i se acordó que se insinuase esta solicitud a aquella autoridad para que provea lo que sea mas conveniente i conforme a justicia.

Estándose tratando de la reforma i mejora de los estudios, i siendo la universidad la parte principal de este interesante ramo de la felicidad pública, que, por consiguiente, debe comprenderse en el arreglo, se acordó encargar a la junta gubernativa ordene que se suspenda la provision de las cátedras vacantes, para que los que hayan

de optarlas lo hagan con el conocimiento de las obligaciones afectas a ellas, i que tienen que desempeñar para ser tan útiles como conviene.

Se acordaron las instrucciones que debe observar el enviado a Buenos Aires, i que se estampasen en el libro de decretos.

Habiéndose cumplido el tiempo del nombramiento de los señores presidente i vice-presidente, se procedió a elejir quienes les reemplazasen, i resultaron nombrados el excelentísimo señor doctor don Juan Pablo Fretes i don José María de Rozas.

LXIII

SESION DEL CONGRESO NACIONAL, EN 21 DE OCTUBRE DE 1811

PRESIDENCIA DE DON JUAN PABLO FRETES

SUMARIO. —Cuenta.—Acuerdos.—Acta.

CUENTA

Se da cuenta:

1.º De un acta del vecindario de la villa de los Ánjeles en la cual se ratifican los poderes de don Bernardo O'Higgins, diputado por la mencionada villa; se aprueba su conducta en el Congreso; se reconoce a la junta provincial de Concepcion; i se encarga al diputado O'Higgins que inste al Congreso para el pronto establecimiento de un gobierno representativo.

2.º De un oficio del cabildo de Coquimbo en que recomienda los méritos del comandante de armas don Fernando Aguirre, teniente coronel de caballería.

3.º De una representacion del cura de Curicó sobre la escasez de sus recursos a causa de la abolicion de los derechos parroquiales.

4.º De un oficio de don José Antonio Rojas en que se escusa, por su avanzada edad, para servir el cargo de rejidor en el cabildo de la capital.

5.º De otro oficio del mismo señor Rojas en que comunica haber concedido la libertad a seis esclavos.

ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Mandar rehacer el espediente perdido sobre la reunion de la academia de matemáticas al colejio carolino.

2.º Aceptar provisionalmente como diputado suplente por Cauquenes al padre frai Domingo de San Cristóbal, hasta que el mencionado partido le elija un reemplazante, en conformidad a la convocatoria de 15 de diciembre de 1810, la cual escluye del Congreso a los relijiosos regulares.

3.º Aceptar la renuncia de don José Antonio Rojas como rejidor del cabildo de la capital, i darle las gracias por el oficio en que comunica al Congreso la libertad de sus esclavos.

4.º Remitir a la junta de gobierno el oficio del cabildo de Coquimbo sobre los méritos del comandante de armas don Fernando Aguirre.

5.º Conceder al párroco de Curicó la asignacion provisional de cuatrocientos pesos anuales, incluyendo en ella las demas asignaciones fijas que tenga.

ACTA

Se leyó la copia de una representacion hecha ántes a la junta de gobierno por el director de la academia de matemáticas para que, reunida ésta al colejio carolino, sirva para la enseñanza de los cadetes, i siendo esta solicitud el principio de un espediente que se ha perdido, se mandó rehacer i que, a ese fin, se pase al rector del espresado colejio, a los tribunales de consulado i minería, i rector de la universidad para que agreguen copias de los informes que dieron sobre esta materia.

Se presentó el reverendo padre frai Domingo de San Cristóbal, diputado suplente del partido de Cauquenes, i fué admitido a prestar su juramento en consideracion a su provincia i para que ésta no carezca de representante, previniéndole que dejaria de serlo siempre que aquel partido elija otro, en fuerza de la circular que escluye de estos encargos a los sacerdotes regulares, la que recientemente se le ha recordado.

Don Bernardo O'Higgins, representante del partido de los Ánjeles, manifestó un acta en que aquel vecindario ratifica la eleccion hecha en su persona, aprueba la protesta que ántes hizo él mismo sobre el número de diputados de esta capital, adhiere a la instalacion de la junta provincial de Concepcion, i le encarga que inste sobre el establecimiento del gobierno representativo.

Don José Antonio Rojas, nombrado para servir una vara de rejidor de esta ciudad, se escusó por su edad i enfermedades, i se le admitió la dimision. El mismo remitió, con una carta, la lista de seis esclavos, a quienes otorgó la libertad; i se acordó archivarla i contestarla dándole las gracias.

A un oficio que el cabildo de Coquimbo remitió recomendando el mérito del comandante de armas don Fernando de Aguirre, teniente coronel de caballería, se acordó remitirlo a la junta de gobierno para que provea conforme al mérito de este recomendable vecino.

El cura de Curicó representó la necesidad en que le constituia la privacion de los derechos parroquiales; i se acordó hacerle la asignacion provisional de cuatrocientos pesos, con inclusion de la asignacion fija que tenga, i que se pase a la junta gubernativa para que lo prevenga a los ministros de real hacienda, recordándole, al mismo tiempo, la omision que se nota en los párrocos de no presentar la razon que se les ha pedido de la importancia de sus derechos i de las demas entradas que tienen afectas a su ministerio, sin la que no se puede poner término a unos clamores que pende de ellos mismos hacer cesar el motivo.

LXIV

SESION DEL CONGRESO NACIONAL, EN 22 DE OCTUBRE DE 1811

PRESIDENCIA DE DON JUAN PABLO FRETES

SUMARIO.—Cuenta.—Se comisiona al rejidor don Nicolas Matorras i al procurador de ciudad don Anselmo Cruz para que presidan un acto público de la escuela de primeras letras que sostiene el cabildo.—Se nombra para servir el empleo de rejidor a don Antonio José de Irisarri.—Acta.

CUENTA

Se da cuenta:

1.º De un oficio de don Santiago Perez, en el cual comunica haber otorgado la libertad a su esclavo José María Perez.

2.º De un oficio de la junta de Buenos Aires en que anuncia la formacion de un poder ejecutivo compuesto de tres individuos.

3.º De un oficio del comandante de las tropas que sirven de auxiliares en Buenos Aires, con el cual acompaña una representacion de cuatro oficiales de milicias, enviados por la junta gubernativa de Chile, para que se estiendan sus correspondientes despachos.

ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Contestar a don Santiago Perez el oficio en que comunica haber manumitido a un esclavo de su propiedad.

2.º Contestar a la junta de gobierno de Buenos Aires felicitándola por la formacion del nuevo poder ejecutivo.

3.º Remitir a la junta de gobierno el oficio del comandante de las tropas auxiliares de Buenos Aires.

4.º Comisionar al rejidor don Nicolas Matorras i al procurador de ciudad don Anselmo Cruz para que presidan un acto público de la escuela de primeras letras que sostiene el cabildo, encargándoles que informen sobre los progresos que observen.

5.º Nombrar para servir el empleo de rejidor del cabildo de Santiago, a don Antonio José de Irisarri.

6.º Dirijir oficios a los provinciales de las cuatro órdenes relijiosas para que den una razon completa de las fundaciones relativas a entierros de particulares o individuos de cofradías, órdenes terceras i otras corporaciones piadosas.

ACTA

Don Santiago Perez remitió una carta con su

esclavo José María Perez, a quien, por ella, otorgaba la libertad; i se acordó admitirle esta gracia, i contestarle manifestándole el aprecio que mereció este rasgo de humanidad.

Se leyó la correspondencia de Buenos Aires, cuya junta avisa la variacion hecha en ella, i la ereccion de un poder ejecutivo compuesto de tres individuos; i se acordó contestarle felicitándola por esta resolucion i el modo con que tuvo efecto. El comandante de las tropas que sirven de auxiliares en aquella capital, incluyó la representacion de cuatro oficiales de milicias, agregados a aquel cuerpo por órden verbal de esta junta, para que se les libren sus correspondientes despachos; i, al efecto, se remitió a ella orijinal.

Se comisionó al rejidor don Nicolas Matorras i al procurador de ciudad don Anselmo de la Cruz para que presidan un acto público de los alumnos de la escuela de primeras letras que sostiene el cabildo, encargándoles que den cuenta de los progresos que observen.

Se acordó dar órden a los ministros de real hacienda para que auxilien con quinientos pesos a buena cuenta a don Francisco Antonio Pinto, enviado a Buenos Aires.

Se nombró para servir el empleo de rejidor a don Antonio José de Irisarri.

Igualmente que se escribiese a los provinciales de las cuatro órdenes relijiosas para que den razon de las fundaciones hechas para costear entierros de los particulares o individuos de cofradías, terceras órdenes i otros establecimientos piadosos, que en adelante habrán de cumplirse en el panteon o cementerio público que se trata de construir, i que deberá empezar a tener uso desde el primero de mayo próximo.

LXV

SESION DEL CONGRESO NACIONAL, EN 23 DE OCTUBRE DE 1811

PRESIDENCIA DE DON JUAN PABLO FRETES

SUMARIO.—Cuenta.—Se acuerda trasladar la oficina de correos al edificio de la aduana.—Se comunica a la junta de gobierno de Buenos Aires el nombramiento de don Francisco Antonio Pinto como diputado ante ella.—Acta.—Anexos.

CUENTA

Se da cuenta:

1.º De un oficio de la junta de gobierno en que comunica haber confiado el mando del batallon de infantería de Concepcion, en defecto del comandante, al oficial a quien le corresponde por graduacion, miéntras la junta de aquella provincia propone a quien debe conferírsele la propiedad.

2.º De una representacion de don Gabriel José de Valdivieso en que comprueba los servicios que ha prestado, i pide que se le agregue a las milicias de caballería del rejimiento de la Princesa.

ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Remitir la representacion de don Gabriel José de Valdivieso a la junta de gobierno.

2.º Trasladar la oficina de correos a las habitaciones del administrador de reales derechos, en el edificio de la aduana, i recomendar a la junta de gobierno al citado administrador por su jenerosidad en haber cedido parte de sus habitaciones.

3.º Comunicar a la junta de Buenos Aires el nombramiento de don Francisco Antonio Pinto como diputado ante ella. *(Anexos A i B.)*

ACTA

Se leyó una representacion de don Gabriel José de Valdivieso en que, con documentos, comprueba sus servicios, i pide se le agregue a las milicias de caballería del rejimiento de la Princesa; i se acordó pasarla a la junta de gobierno. Esta avisó haber encargado el mando del batallon de infantería de Concepcion al oficial a quien le corresponde por escala, en defecto del comandante, miéntras aquella junta propone a quien debe conferírsele la propiedad.

Siendo sumamente incómoda la situacion de la oficina de correos, colocada casi en un estremo de la poblacion i distante del comercio, se acordó trasladarla a las piezas bajas de la aduana en virtud de la franqueza con que el administrador de reales derechos ha cedido parte de su

habitacion; i, resultando de esta providencia la comodidad del público i el ahorro de la cantidad que se abona al administrador de correos por la casa que ocupa la renta, se ordenó recomendar a la junta la jenerosidad de aquél.

Se avisó a la junta de Buenos Aires el nombramiento de don Francisco Antonio Pinto para residir en aquella capital con encargos de este gobierno.

Anexo A

Oficio del Congreso a la junta de Buenos Aires

Se presentará a V. E. don Francisco Antonio Pinto a ratificar verbalmente las sinceras protestas de la mas cordial i firme amistad entre ese i este pais, a quienes liga la naturaleza, la uniformidad de sentimientos e intereses. Será un órgano de las muestras de consideracion que profesamos al gobierno i a los heróicos habitantes del Rio de la Plata, i un conducto siempre dispuesto a comunicarnos sus voluntades. Nos lisonjeamos de que este carácter le proporcionará la aceptacion que necesita para desempeñar dignamente su encargo, que consiste particularmente en contribuir a la mejor combinacion de nuestras relaciones i de los esfuerzos comunes para procurar la felicidad de ambos pueblos i sostener la causa del rei i de la patria.—Dios guarde etc.—Santiago de Chile i octubre 24 de 1811.—El Congreso.—A la excelentísima junta provisional gubernativa de las provincias del Rio de la Plata.

Anexo B

Oficio del Congreso a la junta de gobierno

Cuando el Congreso advirtió la necesidad de tener en Buenos Aires un encargado, nada hubo de mas natural que nombrarle, gratificarle, instruirle i prevenirle cómo debe dirijirle sus avisos en negocios públicos. Esto es todo lo que aparece en sus actas i oficios, i es todo lo que debe aparecer. Para que V. E. le comunique sus órdenes, se le dió la de que se presentase a recibirlas. La correspondencia privada i de asuntos en que no debe sin perjuicio aventurarse el secreto, se acordó la llevase con los secretarios de este i de ese cuerpo, tanto porque nunca faltase quien lo conteste, como porque así se creyó ocurrir mejor a los intereses del reino; pero si V. E. concibe que podrá llenarse mas bien este importante encargo, recayendo en otro individuo suyo, se asociará con él aquel que elija el Congreso. Lo que indudablemente importa es que parta luego i que, al llegar a su destino, encuentre las instrucciones reservadas, que, miéntras tanto, pueden formarse por una comision, compuesta de miembros de ambos cuerpos, en que se salvarán todos los embarazos que no permita ahora la angustia del tiempo. Con lo que se logrará el sijilo i el mejor servicio de la patria, inseparable de la buena armonía i acuerdo, e inconciliable con los ápices i la demora.—Dios guarde etc.—Sala del Congreso i octubre 26 de 1811.—El Congreso.—Excmo. señor presidente i vocales de la junta provisional de gobierno.

Instrucciones del enviado de Chile ante la excelentísima junta provisional de las provincias del Rio de la Plata.

Estrechar las relaciones con la dignidad que corresponde al reino que representa, será el primer encargo del diputado. Por consiguiente, asegurará a aquel gobierno que la conducta de éste será invariable sobre las sagradas bases que ha jurado i sostendrán millon i medio de habitantes unidos, pudientes i constantes.

Se le prohibe toda relacion, trato o negociacion, por importante que sea, con los enemigos de nuestro adorado Fernando VII. Les ha declarado el reino guerra eterna, que solo terminará por su restitucion al trono, libre de toda dependencia de éstos, i la tranquila posesion de sus dominios.

Por el mismo principio, asegurará a aquel gobierno la decision mas firme del reino para auxiliarlo con cuanto esté a sus alcances contra aquellos i todos los que atacaren los dominios del rei o sus derechos.

Aunque es un elemento de diplomacia que todo enviado debe prescindir de otro negocio que el de su comision, se ordena especialmente al diputado no se miste pública ni privadamente en los negocios interiores de aquellas provincias, i mucho ménos en las de su gobierno, con el cual solo tratará en lo referente a la nacion en jeneral o en particular a Chile.

Dirijirá siempre sus negocios por aquel gobierno, o con su noticia, i sus contestaciones al reino se rotularán al Excmo. señor presidente i diputados del Congreso, miéntras no se le proponga otra cosa.

Con la solidez, imparcialidad i buen juicio que lo han hecho acreedor a esta confianza de la patria, indagará el efectivo estado de la Península, de que dará cuenta en cada correo con los documentos orijinales, relaciones fidedignas, gacetas o motivos de asenso, que adquirirá a cualquiera costa, o advierta su penetracion.

Practicará lo mismo por lo respectivo a nuestros aliados i amigos los ingleses i los portugueses, nuestros vecinos, sin olvidar las miras políticas i militares de nuestros enemigos los franceses, ni

la mejor armonía con nuestros hermanos los anglo-americanos, a cuyo enviado procurará acercarse con dignidad.

Sobre estos principios formará su conducta pública, i cumplirá los encargos que las autoridades lejislativa i ejecutiva del reino le fueren haciendo sucesivamente como las prevenciones que el tacto mismo de las cosas obligaren, i cumplirá exactamente.—Santiago de Chile, 26 de octubre de 1811.

LXVI

SESION DEL CONGRESO NACIONAL, EN 24 DE OCTUBRE DE 1811

PRESIDENCIA DE DON JUAN PABLO FRETES

SUMARIO.—Cuenta.—El doctor don Juan Egaña lee una disertacion sobre la educacion pública.—Se aprueba la division propuesta por la junta gubernativa del cuerpo de milicias del rei en tres batallones de infantería lijera. —Acta.

CUENTA

Se da cuenta de un oficio de la junta de gobierno en que comunica haber resuelto dividir el cuerpo de milicias del rei en tres batallones de infantería lijera.

ACUERDOS

Se acuerda aprobar la determinacion de la junta de gobierno sobre division del cuerpo de milicias del rei.

ACTA

El doctor don Juan de Egaña, catedrático de retórica i secretario del tribunal de minería, leyó una disertacion sobre la educacion que convenia establecer para hacer comunes las virtudes útiles al estado; i, despues de recibir la aprobacion de todos los concurrentes, se acordó que se conservase, i se buscasen los medios de darla al público.

La junta gubernativa avisó haber resuelto dividir el cuerpo de milicias, que ántes llevaba el nombre del rei, en tres batallones de infantería lijera, mas adecuados para recibir la disciplina i para obrar conforme a la situacion del reino; lo que inmediatamente se aprobó, no solo por estos motivos, sino porque de este modo se podrá mas fácilmente aumentar esta fuerza, cuyo cuidado se encargó a la junta como una de sus interesantes atenciones.

LXVII

SESION DEL CONGRESO NACIONAL, EN 25 DE OCTUBRE DE 1811

PRESIDENCIA DE DON JUAN PABLO FRETES

SUMARIO.—Presta juramento el diputado suplente por el Huasco don José Jimenez de Guzman.—Cuenta.—Se otorga el derecho de ciudadanía a don Mateo Arnaldo Hœvel, natural de los Estados Unidos.—Acta.—Anexos.

CUENTA

Se da cuenta de una solicitud de don Mateo Arnaldo Hœvel, orijinario de los Estados Unidos, para que se le otorgue el derecho de ciudadanía, en consideracion a su notoria buena conducta i a poseer en Chile bienes raices, rústicos i urbanos.

ACUERDOS

Se acuerda acceder a la solicitud de don Mateo Arnaldo Hœvel. *(Anexo A.)*

ACTA

Se presentó a prestar juramento don José Jimenez de Guzman como diputado suplente del partido del Huasco. Don Mateo Arnaldo Hœvel, natural de los Estados Unidos de América, i residente largo tiempo en este reino, pidió, en una representacion, que se le concediesen los derechos de los nacidos en el pais, en consideracion a poseer en él bienes raices, rústicos i urbanos, i a su notoria buena conducta. Por estos i otros motivos que en cualesquiera circunstancias le harán acreedor de la gracia que solicita, i porque en las actuales es el del interes del reino el aumento de un vecino que ha manifestado amor a la patria, i que puede concurrir a su bien sin los recelos que inducen los vasallos de potencias que puedan tener miras sobre estas tierras, se acordó otorgarle la declaracion a que aspira de un modo que sirva de atractivo.

Anexo A

DOCUMENTOS RELATIVOS A LA CIUDADANÍA POR PRIVILEJIO OTORGADA POR EL CONGRESO A DON MATEO ARNALDO HŒVEL.

Solicitud de don Mateo Arnaldo Hœvel

Señor:—Don Mateo Arnaldo Hœvel, ciudadano de los Estados Unidos de América, ante V. A., con mi mayor respeto, espongo: Que desde el instante mismo que vi instalarse en este reino el gobierno que hoi rije, comencé a presentir unas ideas lisonjeras, capaces de satisfacer el corazon de un hombre que ama la rectitud, la benignidad, el patriotismo, i por haber tenido la dicha por largo tiempo de respirar el aire puro de una bien ordenada i virtuosa libertad, nunca pudo acomodarse a sufrir los horrores del despotismo.—En este concepto, i en el de quizás ser útil en las ocurrencias que se ofrezcan a la patria, con algunos conocimientos que me han hecho adquirir mis viajes entre las mas naciones

cultas estranjeras, de las costumbres, industria, idiomas de ellas, me he resuelto hoi a solicitar de V. A. la gracia de ser asociado a los ciudadanos de este reino i naturalizarme en él.—Pongo por mayor mérito mio mi amor i voluntad a estos naturales i a este reino, donde ya he adquirido en cierto modo el título de vecino respecto de poseer fundos rústicos i urbanos en él.—Esto supuesto, i ofreciéndome grato a los servicios de la patria, espero de la poderosa munificencia de V. A. me honre con una carta de naturalizacion que me coloque en el gremio de los felices chilenos, i que disponga de mi lealtad como del mas adicto de sus conciudadanos.—Es gracia que espero de la justificacion de V. A.—*Mateo Arnaldo Hœvel.*

Contestacion del Congreso

El Congreso de los representantes del reino oyó con gusto la solicitud de Ud. para que se le naturalice en él. El conocimiento anticipado que se tiene de sus virtudes bastará para hacer una declaracion que le lisonjea. Si el acaso, que designa ordinariamente el nacimiento, fija en los hombres aquel instinto indeleble que los obliga a amar i a procurar el bien posible a sus conciudadanos, debe esperarse con mas razon del que elije para su patria el pais que le mereció preferencia despues de comparado con el nativo i aun con otros en que adquirió la fortuna i conocimiento, que desea emplear en la prosperidad de éste. Puede Ud. contarse como hijo suyo, estar seguro de la proteccion de las leyes i de todas las prerrogativas de que es digno por su mérito i en fuerza de esta solemne adopcion.—Dios guarde a Ud. muchos años.—Sala del Congreso i octubre 28 de 1811.—EL CONGRESO.—A don Mateo Arnaldo Hœvel.

LXVIII

SESION DEL CONGRESO NACIONAL, EN 26 DE OCTUBRE DE 1811

PRESIDENCIA DE DON JUAN PABLO FRETES

SUMARIO.—Se acuerda remitir a la junta gubernativa todos los documentos relativos a la indemnizacion que se debe a los curas por la abolicion de los derechos parroquiales, para que ella provea lo mas conveniente.—Se acuerda ademas encargar a la misma junta de la suscricion abierta para principiar un cementerio público en la capital.—Acta.—Anexos.

ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Comunicar a la junta de gobierno la mocion presentada por el diputado don Bernardo O'Higgins para que se sean trasladados a los Ánjeles un corto número de soldados oriundos de esta villa i casados en ella, que están actualmente de guarnicion en Valparaiso.

2.º Remitir a la junta de gobierno todos los documentos relativos a la indemnizacion que se debe a los curas por la abolicion de los derechos parroquiales.

3.º Encargar a la misma junta de la suscricion abierta para principiar un cementerio público en esta ciudad. *(Anexo A.)*

ACTA

El diputado del partido de los Ánjeles hizo presente hallarse en Valparaiso, mucho tiempo hace, un corto número de soldados pertenecientes a aquella plaza i casados en ella, los que hoi no hacen falta, habiéndose remitido tropas de esta capital para la guarnicion de aquel puerto. I se acordó advertir a la junta gubernativa para que, si lo halla por conveniente al servicio, disponga su regreso a su destino.

Estando ya declarado que los párrocos nada deben exijir por la administracion de los santos óleos, matrimonios ni entierros menores; que solo podrán recibir lo que, con arreglo a los aranceles, se paga por rasgo de sepulturas, i otros derechos establecidos sobre artículos que pueden escusar libremente los mismos contribuyentes; habiéndose relevado a los regulares de la contribucion que hacian a sus prelados por la licencia para salir de sus claustros a servir de vice-curas o tenientes, lo que, obligándoles a encarecer sus auxilios, hacia recaer el gravámen sobre los mismos curas, i les dificultaba este alivio; estando ya declarado que se les debe indemnizar del menoscabo que sufran por la abolicion de aquellos emolumentos; con consideracion a su importancia i a la de los demas recursos que les quedan para subsistir honestamente, i que, para esto, den los mismos interesados una razon prolija de todo, que se comprobará con otras que se tenga a bien tomar para que de todo resulte el conocimiento que exije esta importante materia; habiéndose tambien designado para estas dotaciones los mismos ramos que debieron siempre invertirse en

ellas, segun las aplicaciones hechas por el soberano, cuales son: las novenas beneficiales, el estraordinario i las vacantes mayores i menores; i aun mas, habiéndose hecho ya algunas asignaciones provisionales a varios curas, teniéndose por regla en ellas el que no sean tales que los induzca a olvidar la razon que se les ha mandado dar, i cuya adquisicion, así como las de las demas con que debe compararse, es propia de la autoridad ejecutiva, i, por consiguiente, examinar su resultado i aplicar el compensativo, se acordó que se pasen a la junta gubernativa todos los documentos i recursos existentes acerca de este objeto, que no puede espedirse por su naturaleza ajena de la inspeccion de este cuerpo, i que, por eso, sirve de embarazo a las atenciones peculiares de su instituto, para que allá se provea lo mas conveniente hasta la total conclusion de este negocio.

Para adelantar la suscricion abierta para principiar el cementerio público que han empezado las personas que hoi componen el Congreso, se acordó pasarla a la junta gubernativa a fin de que puedan, si gustan sus individuos, tener parte en el buen ejemplo, i que, trasladada despues a los comisionados, recauden éstos su importancia i pongan de una vez la mano en una obra tan piadosa, para que, seguramente, no faltarán fondos cuando se vea ya que se trata de veras en realizarla.—*Doctor Juan Pablo Fretes*, presidente.—*José María de Rozas*, vice-presidente.—*José Santos de Mascayano.—Pedro Ramon de Arriagada.—Joaquin Larrain.—José Jimenez de Guzman.—José Manuel del Canto.—Juan de Dios Vial del Rio.—Miguel Morales.—José Antonio Ovalle i Vivar.—Doctor Hipólito de Villegas.*

Anexo A

OFICIO DE LA JUNTA DE GOBIERNO A DON JUAN AGUSTIN ALCALDE, CONDE DE QUINTA ALEGRE.

El poder ejecutivo que conoce la piedad, el patriotismo de Ud. i cuanto deben influir para el caso sus respetos, ha creido en necesidad comisionarlo para una suscricion pública de limosna, con que proporcionar la construccion del cementerio de esta capital, dispuesta en el auto cuyo testimonio la acompaña, esperando de su notorio celo la mayor actividad i empeño que exije la obra mas interesante a la humanidad.—Dios guarde a Ud. muchos años.—Santiago de Chile, 31 de octubre de 1811.—*Dr. José Gaspar Marin.—Martin Calvo Encalada.—Juan Miguel Benavente.—Juan Mackenna.*—Señor conde de Quinta Alegre.

LXIX

SESION DEL CONGRESO NACIONAL, EN 29 DE OCTUBRE DE 1811

PRESIDENCIA DE DON JUAN PABLO FRETES

SUMARIO.—Cuenta.—Se suprimen los derechos de carcelaje.—Discusion sobre el reglamento de las facultades de la junta de gobierno.—Acta.

CUENTA

Se da cuenta de un oficio del cabildo de Santiago en que comunica las dos siguientes resoluciones: abolir los derechos de carcelaje, i dotar al alcaide de la cárcel con trescientos pesos anuales.

ACUERDO

Se acuerda aprobar la resolucion del cabildo sobre derechos de carcelaje, i remitir un oficio a la junta de gobierno para que mueva a las provincias a imitar este ejemplo.

ACTA

Se recibió un oficio del cabildo de la capital incluyendo un acta prohibiendo la exaccion de derechos de carcelaje, i dotando al alcaide en trescientos pesos anuales, lo que se acordó i aprobó pasar a la junta gubernativa, para que excite a las provincias para que propongan medios de escusar este gravámen a los miserables.

Se empezó a tratar del reglamento de las facultades de la junta de gobierno.

LXX

SESION DEL CONGRESO NACIONAL, EN 30 DE OCTUBRE DE 1811

PRESIDENCIA DE DON JUAN PABLO FRETES

SUMARIO. —Cuenta.—Acuerdos.—Don Fernando Marquez de la Plata, nombrado decano del tribunal de apelaciones, presta el juramento de estilo.—Continua la discusion sobre el reglamento de las facultades de la junta de gobierno.—Acta.

CUENTA

Se da cuenta:

1.º De un oficio del cabildo de Santiago en el cual propone varios ahorros en la administracion de propios i arbitrios, i pide que, para este efecto, se le independice del tribunal de apelaciones.

2.º De un oficio en que el rejidor don Nicolas Matorras i el procurador de ciudad informan sobre el certámen a que han sido sometidos los alumnos de la escuela de primeras letras del cabildo.

ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Pedir informe al tribunal de apelaciones sobre la solicitud del cabildo para que se le independice en la administracion de propios i arbitrios.

2.º Remitir a la junta de gobierno el informe del rejidor don Nicolas Matorras i del procurador de ciudad sobre la escuela de primeras letras del cabildo.

ACTA

Se leyó un oficio del cabildo en que propone varios ahorros en la administracion de propios i arbitrios i que, para esto, se le encargue su inmediata administracion sin dependencia del tribunal de apelaciones. Se acordó que éste informase.

Don Fernando Marquez de la Plata, decano del mismo tribunal, se presentó a jurar su empleo.

Se acordó pasar a la junta de gobierno el oficio en que el rejidor don Nicolas Matorras i el procurador de ciudad dieron cuenta del certámen de los alumnos de la escuela de primeras letras, para que estimule a los demas maestros a que presenten iguales muestras de su aplicacion i del aprovechamiento de sus discípulos.

Se continuó tratando del reglamento del poder ejecutivo.

LXXI

SESION DEL CONGRESO NACIONAL, EN 31 DE OCTUBRE DE 1811

PRESIDENCIA DE DON JUAN PABLO FRETES

SUMARIO.—Cuenta.—Acuerdos.—Acta.

CUENTA

Se da cuenta:

1.° De un oficio de la junta de gobierno sobre la suscricion para el cementerio de Santiago, en el cual se ofrece para comisionar con este objeto al cabildo i demas corporaciones.

2.° De un oficio del gobernador de Valparaiso, por el que remite otro de la junta provincial de Concepcion con que esta junta acompaña la remision de doscientos quintales de pólvora.

ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Enviar a la junta de gobierno los oficios del gobernador de Valparaiso i de la junta de Concepcion sobre remision de pólvora.

2.° Aceptar el ofrecimiento que hace la junta de gobierno de confiar ella misma al cabildo i demas corporaciones la suscricion para el cementerio de Santiago.

ACTA

Se recibió carta del gobernador de Valparaiso en que incluye otra de la junta provincial de Concepcion, avisando la remesa de doscientos quintales de pólvora, i se remitieron ambas a la junta ejecutiva para que provea sobre su conduccion.

Habiendo devuelto la junta de gobierno la suscricion para el costo de cementerio, proponiendo comunicarla por su mano al cabildo i demas corporaciones, se acordó hacerlo así, i que se le pasase con el oficio correspondiente.

LXXII

SESION DEL CONGRESO NACIONAL, EN 4 DE NOVIEMBRE DE 1811

PRESIDENCIA DE DON JUAN PABLO FRETES

SUMARIO.—Presta juramento el diputado propietario por Melipilla don Juan Egaña.—Cuenta.—Acuerdos.—Se reelije a don Juan Pablo Fretes como presidente i a don José María Rozas como vice-presidente del Congreso. —Acta.

CUENTA

Se da cuenta:

1.º De un acta del vecindario de Melipilla por la cual se elije diputado propietario a don Juan Egaña i diputado suplente a don José Ignacio Campino.

2.º De un oficio de la junta de Concepcion con que acompaña una representacion del conde de la Marquina, quien renuncia el cargo de comandante del batallon de infantería de aquella provincia.

3.º De un oficio de la junta de Buenos Aires, presentado personalmente por don Bernardo Vera, para congratular al Congreso por la instalacion del nuevo poder ejecutivo.

ACUERDOS

Se acuerda remitir a la junta de gobierno el oficio de la junta de Concepcion sobre la renuncia del conde de la Marquina del cargo de comandante del batallon de infantería de aquella provincia.

ACTA

Se recibió un acta celebrada por el vecindario de Melipilla, nombrando por diputado al doctor don Juan Egaña i por suplente a don José Ignacio Campino. El primero prestó juramento.

Se recibió de Concepcion un oficio de aquella junta, que acompaña la representacion del conde de la Marquina, que pide el retiro de su empleo de comandante de aquel batallon de infantería, que se remitió a la junta de gobierno.

La junta de Buenos Aires congratuló al Congreso por la instalacion del poder ejecutivo, por medio de un oficio i por la persona de su diputado el doctor don Bernardo Vera, que se presentó al efecto.

Cumplido el tiempo de la presidencia del cuerpo, fueron reelejidos los señores don Juan Pablo Fretes i don José María Rozas para que continúen por igual espacio en los mismos destinos.—*Doctor Juan Pablo Fretes*, presidente.—*José María de Rozas*, vice-presidente.—*José Antonio Ovalle i Vivar.*—*Juan Estéban Fernandez de Manzanos.*—*Doctor Hipólito de Villegas.*—*Frai Antonio Orihuela.*—*Bernardo O'Higgins.*—*Juan de Dios Vial del Rio.*—*Manuel Antonio Recabárren.*—*Manuel Valdes.*—*Doctor Juan José de Echeverría.*

LXXIII

SESION DEL CONGRESO NACIONAL, EN 5 DE NOVIEMBRE DE 1811

PRESIDENCIA DE DON JUAN PABLO FRETES

SUMARIO.—Cuenta.—Acuerdos.—Acta.

CUENTA

Se da cuenta:

1.º De un oficio de la junta provincial de Concepcion, remitido por la junta de gobierno, en el cual aquella corporacion propone que se destinen para dotar a los curas de su obispado, los cuatro novenos beneficiales de la masa decimal, que, por el término de diez años, se han invertido en la fábrica de la iglesia catedral.

2.º De un oficio del subdelegado de Melipilla en que se queja de haber sido severamente amonestado por el ajente fiscal, protector de los indíjenas de aquel partido.

ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Acceder a la solicitud de la junta de Concepcion sobre dotacion de los curas de su obispado.

2.º Remitir a la junta de gobierno el oficio del subdelegado de Melipilla en que este funcionario se queja de las amonestaciones del ajente fiscal.

ACTA

La junta gubernativa remitió un oficio de la junta provincial de Concepcion, en que propone que se destinen los cuatro novenos beneficiales de aquella masa decimal para dotar los curas de su obispado, por ser esto conforme a la real aplicacion, i por haberse concluido el tiempo de diez años, que era el término por que fueron destinados a la fábrica de aquella catedral; i acordó acceder a esta solicitud, i que se contestase así.

El subdelegado de Melipilla se quejó de la aspereza de un oficio dirijido por el ajente fiscal, como protector de los indios de aquel partido pidiendo se declarase si tenia autoridad para censurarle sus operaciones; i se acordó remitirlo a la junta gubernativa.

LXXIV

SESION DEL CONGRESO NACIONAL, EN 6 DE NOVIEMBRE DE 1811

PRESIDENCIA DE DON JUAN PABLO FRETES

SUMARIO.—Cuenta.—Se concede al diputado don Bernardo O'Higgins permiso para ausentarse.—Se acuerda la contestacion al oficio del virrei del Perú en que incluye copia de la real órden de 14 de abril.—Acta.—Anexos.

CUENTA

Se da cuenta:

1.º De un oficio de la junta de gobierno en que propone que a los que publiquen o conserven pasquines, se les impongan las mismas penas que a los autores de ellos.

2.º De una solicitud del diputado don Bernardo O'Higgins para que, a causa del mal estado de su salud, se le permita ausentarse temporalmente del Congreso.

3.º De un oficio del cabildo de Santiago en que se manifiesta la necesidad de nombrar suplentes a los rejidores que, por diversos motivos, se ven obligados a desatender el servicio público.

ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Conceder permiso para ausentarse al diputado don Bernardo O'Higgins. *(Anexo A.)*

2.º Autorizar al cabildo para que elija suplentes a los rejidores que no pueden asistir a sus sesiones.

3.º Aplicar las mismas penas que a los autores, a los encubridores de pasquines, como lo solicita la junta de gobierno.

4.º La contestacion que debe dirijirse al virrei del Perú sobre su oficio de 4 de setiembre, en el cual incluye copia de la real órden de 14 de abril. *(Anexo B.)*

ACTA

El diputado de los Ánjeles don Bernardo O'Higgins pidió permiso para pasar a su casa a convalecer de sus notorias enfermedades; i se le concedió por el tiempo preciso para este objeto.

El cabildo de la capital representó la necesidad de nombrar suplentes a los rejidores que, por su ancianidad, achaques, o largas residencias en sus haciendas, inculpablemente faltan al servicio público; i se le permitió elejirlos, previniéndole que, ántes de publicar el nombramiento, dé cuenta para su aprobacion.

La junta gubernativa propuso por un oficio se declarasen incursos los que publican o conservan pasquines en las mismas penas a que las leyes condenan a sus autores. Teniendo conside-

racion a que podria atribuirse esta declaracion por el vulgo a un designio de coartar indirectamente la facultad de avisar al gobierno los pensamientos o noticias que tenga cualquier ciudadano, en virtud de la excitacion que se ha hecho repetidas veces por las mismas autoridades, se contestó que siempre que cualquiera individuo quiera usar de estas facultades lo pueda hacer en carta cerrada i rotulada a persona determinada i constituida en autoridad, sin embarazo ni riesgo, entregándola a los porteros, centinelas u ordenanzas, o poniéndola en el buzon del correo. Pero los que sin estos requisitos publiquen o retengan papeles calumniosos, deberán ser responsables de la verdad de su contenido o de la razon del libelo, bajo las mismas reglas que se juzgan a los calumniadores.

Se acordó i suscribió la contestacion a la carta del virrei del Perú, en que, incluyendo copia de la real órden de 14 de abril, pide que se le informe lo acordado en fuerza de él.

Anexo A

Solicitud del diputado don Bernardo O'Higgins

Señor:—Despues de un furioso reumatismo que me ha tenido postrado en cama mas de dos meses i medio, como es notorio a V. A., me hallo de convaleciente; i aun en este estado de languidez me he esforzado a la asistencia del Congreso. Conozco que mi naturaleza, que no ha tomado su nativo vigor ni los auxilios de restituirlo, cada dia mas se debilita con las tareas de obligacion; i, bajo ese concepto, me han aconsejado los físicos que me es de absoluta necesidad salga a tomar aires puros, i que me distraiga de asuntos de meditacion. Por tanto, ocurro a la alta justificacion de V. A. para que se sirva concederme el tiempo preciso que necesite de mi reposicion en mi provincia, bajo la protesta, que desde luego hago, de restituirme luego que me haya restablecido, i de desempeñar, entretanto, en aquel punto las órdenes superiores que se sirva comunicarme.—Dios guarde a V. A. muchos años.—Santiago, noviembre 6 de 1811.—*Bernardo O'Higgins.*—Señores del alto Congreso del reino.

Providencia

Santiago, 7 de noviembre de 1811.

Concédese por el tiempo que necesita para reponer su salud, esperándose de su patriotismo que se restituirá, en cuanto pueda, a desempeñar la confianza de sus constituyentes.—*Dr. Fretes.*—*Rozas*, vice-presidente.—*Salas*, diputado secretario.

Anexo B

Documentos relativos a la aprobacion de la junta de gobierno por el consejo de rejencia de España.

El virrei del Perú, en 4 de setiembre de 1811, habia remitido a la junta de gobierno una copia de la real órden dirijida en 14 de abril del mismo año al presidente de Chile, manifestándole, al mismo tiempo, que estaba autorizado por el consejo de rejencia de España para usar de cuantos medios dictase la prudencia con el objeto de conservar en Chile la fidelidad al monarca destronado, i la union con la metrópoli. En la real órden de 14 de abril, firmada en Cádiz, se ordenaba al presidente de Chile que, a la mayor brevedad posible, informara sobre si era o no verdad la instalacion en este pais de una junta de gobierno, i se le hacia saber que el consejo de rejencia no se opondria al mantenimiento de la junta, si existia, siempre que se compusiera de individuos leales, virtuosos i prudentes, i se dedicara solo a conservar el órden i tranquilidad del pais, i a mantenerlo fiel a Fernando VII i a las lejítimas autoridades que en su ausencia gobernaban la monarquía. En la sesion del 6 de noviembre, el Congreso Nacional acuerda la contestacion que debe dirijirse al virrei del Perú, la cual, redactada por don Manuel Salas, espone largamente las razones que justifican el cambio de gobierno verificado en 18 de setiembre de 1810.

Oficio del virrei del Perú a la junta de gobierno

Con real órden de 14 de abril último se me ha acompañado copia de la que se ha dirijido, con la misma fecha, al señor presidente de ese reino (e incluyo a V. S. en igual forma) de resultas de haber llegado a noticia del consejo de rejencia de España e Indias la instalacion de una junta en esa ciudad. Como me la trasladan para mi gobierno, encargándome, por cuantos medios dicte la prudencia, mantener el órden en estos dominios i fomentar entre sus habitantes el amor a nuestro augusto soberano el señor don Fernando VII, la obediencia a las lejítimas autoridades que, por su ausencia i cautividad, ejerzan la soberanía, i la union con la metrópoli, he creido ser por ahora el paso mas obvio dirijirme a V. S. con el objeto de que se sirva instruirme de lo que acuerde o haya acordado en vista de la citada disposicion, para que me sirva de gobierno en las providencias que me respecten i conduzcan al desempeño de tan importante cargo, en intelijencia de que por mi parte no perdonaré medio.—Lima, setiembre 4 de 1811.—*José Abascal.*—Al gobierno del reino de Chile.

Oficio del consejo de rejencia de España al presidente de Chile

Por noticias que se difundieron en la Península, ha llegado a entender el consejo de rejencia de España e Indias que los habitantes de la ciudad de Chile crearon una junta con el fin de mantener el órden i tranquilidad en aquel reino, i reunir la opinion pública de sus habitantes, dividida por las noticias exajeradas del mal estado de la metrópoli, habiendo conocido en el acto de su instalacion el consejo de rejencia, i prestado el mas solemne juramento de conservar ese reino a nuestro augusto soberano el señor don Fernando VII, i derramar en su defensa hasta la última gota de sangre. Aunque no es de presumir que los fieles habitantes de Chile procediesen a hacer una innovacion tan remarcable sin preceder la aprobacion del consejo de rejencia, a no verse de tal modo amenazada la seguridad de aquel reino que no les diese lugar a cumplir con este sagrado deber, ha resuelto S. A. que V. S., con la posible brevedad, informe si es o no cierta la formacion de la junta, en la intelijencia de que S. A. no se opondrá a su permanencia si, compuesta de individuos dotados de lealtad, virtud i prudencia, se dedica solo a conservar el órden i tranquilidad de ese reino, i mantenerlo fiel i sumiso a nuestro amado soberano el señor don Fernando VII i a las lejítimas autoridades que en su ausencia i cautividad gobiernen estos i esos dominios, i a que coopere por cuantos medios le sean posibles a salvar la patria, pero guardando en todo el respeto i miramiento que es debido a las autoridades en ese reino, dejándoles libre i espedito el ejercicio de sus funciones Lo participo a V. S. de órden de S. A. para su intelijencia i cumplimiento, i a fin de que lo comuique a la junta, si es que existe, previniéndole, al mismo tiempo, que S. A. se manifestará propicio a todas sus solicitudes que sean dirijidas a la felicidad i prosperidad de ese reino, en tanto el augusto congreso de córtes jenerales i estraordinarias del reino lo establece en la constitucion que ha de formar el gobierno que mas convenga a las provincias de la nacion española.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Cádiz, 14 de abril de 1811.—*José Antonio de Larrumbide.*—Señor presidente de Chile.—*Ravago.*

CONTESTACION DEL CONGRESO NACIONAL AL VIRREI DEL PERÚ

Al recibo de la real órden de 14 de abril, cuya copia acompaña V. E., se resentia aun el reino de Chile i su gobierno de la convulsion causada por uno que reputaria por un fanático si la conducta de toda su vida no le acreditara de un malvado. Esta circunstancia i la de hallarse obstruida la correspondencia con la Península, hizo suspender su contestacion hasta el regreso del *Standard*, buque de S. M. B., que lo condujo. Ella deberá estenderse mas de lo que seria necesario si hubiese llegado al supremo consejo el aviso que se le dió el 2 de octubre de 1810, con las causas que entónces precisaron a exijir una autoridad conforme a la que rejia la nacion i exenta de los defectos que alejaban la confianza de los pueblos i la seguridad de estos dominios. Al mismo tiempo se recibieron cartas de Cádiz de igual fecha en que congratulaban a la junta dos vecinos i naturales de esta ciudad, que, incluyendo entre los vocales de las córtes como representantes de Chile, debieron comunicarle su existencia i circunstancias. Tambien vino poco ántes un papel intitulado "Motivos que ocasionaron la instalacion de una junta de gobierno en Chile, i el acta de la misma.—Cádiz.—Imprenta de la junta superior de gobierno, año de 1811." En 30 de junio se habia recibido por la fragata *Bigarrena*, procedente de Montevideo, una carta del señor marques de Casa Irujo, embajador nuestro en el Brasil, en que, con fecha de 14 de diciembre de 1810, se complace en los términos mas espresivos de la ereccion de la junta i de sus cualidades, de las que le informaron los documentos que se le dirijieron en el mismo dia i forma que a V. E., i, estando espedita la navegacion de Janeiro a España, es de creer que por aquel conducto haya llegado la noticia oficial, en el caso de haberse perdido la primera.

Aunque estos datos al primer aspecto solo inducen perplejidad, pero, unidos a otros i observados con circunspeccion, anuncian la tendencia de la razon, de la justicia i del bien entendido interes de la nacion, hácia la condescendencia i aprobacion de un acto heróico de lealtad, que solo pueden impugnar la prevencion, el engaño o las pasiones: suceso que, como todos los grandes servicios hechos en la distancia i en tiempos difíciles, sufrirá los embates de la maledicencia; pero, al fin, la virtud, que lo orijina, lo pondrá en toda su lei, i por sus efectos manifestará su importancia. El espíritu que ha guiado nuestra conducta le asegura la proteccion de la Providencia, la gratitud del rei, la benevolencia de la nacion, i la aprobacion de la imparcial posteridad.

Concurren a radicar estas esperanzas las mismas cláusulas de la real órden i de la carta de V. E; todo indica que en la sustancia hai un acuerdo completo, i que solo restaba aclarar las equivocaciones i sombras que disipa fácilmente la injenuidad i recta intencion propia de los que, dirijiéndose a un mismo punto, únicamente varian en la eleccion de las líneas que terminan en él. Chile habria anticipado este paso justo i conveniente; no le ha retenido la falta de jenerosidad de sus operaciones, sino el desdeñoso silencio que las daba el aire que no merecen, o las imprimia un carácter a que no pueden resignarse ni el honor, ni la probidad de un pueblo noble, leal i verdadero español. Vencido felizmente este

embarazo, oiga V. E. a Chile, que, con la franqueza i candor del que solo teme la infamia, va a presentarle las cosas como son en verdad. No conoce aquella política tortuosa que alucina momentáneamente; su anticuado invariable proceder i su causa se degradaria si usase de la mas leve falsedad, efímero e infructuoso recurso de los malos. Resonaban todavia en nuestros oidos los últimos estruendos de las armas que acababan de atacar las costas orientales de este continente, i servian de lenitivo a sus terribles ecos el del nombre de Napoleon Bonaparte que escuchamos como el del primer aliado de la nacion i del último amigo de nuestros buenos reyes, cuando repentinamente sucede el mas inesperado trastorno, se nos ofrece un grupo de desengaños, perfidias i horrores, conjunto de hechos de los que cualquiera bastaria para hacernos temblar, i abrazar asombrados todos los medios de seguridad que ocurriesen a una imajinacion consternada. El suceso de Aranjuez, el del 3 de mayo, las córtes de Bayona, las córtes de Barcelona i demas plazas fuertes, la rejencia de Murat, las órdenes de los ministros para que se sometiesen estos dominios al del tirano; todo esto i mucho mas se agolpa a nuestras almas asustadas, i las agobia. Se siguen las insurrecciones de los pueblos de España, asesinatos de gobernadores, intrigas de jenerales, avisos del enviado español en los Estados Unidos para que nos precavamos de los emisarios de la Francia, órdenes de la junta de Sevilla i central para que velásemos sobre los que nos mandaban. Nos mirábamos por todas partes anegados en peligros e incertidumbres. El estado de la Península era un problema: perturbada la comunicacion, no solo por embarazos reales, sino por el interes de adulterar las noticias, exajerando unos las ventajas, otros las desgracias de la metrópoli ¿debíamos racionalmente esperar que la resolucion fuese una escuadra enemiga que con el desengaño nos trajese las cadenas, o un ejército capitaneado por algun falso amigo que, al pretesto de conservar la dominacion de Fernando, tratase de establecer la suya? En medio de este melancólico caos, volvió Chile los ojos en derredor de su horizonte i no divisaba sino tinieblas i precipicios, i buscaba ansioso una autoridad en que residiese la facultad de reunir sus esfuerzos. De nada le servia tener recursos con que mantenerse fiel en todo evento sin una atinada direccion que los hiciese útiles. I ¿dónde encontraria este fénix? Sí, señor, no lo descubríamos. Un sujeto que, revestido de aquel carácter que llama la consideracion, juntase en su persona valor, ciencia, opinion, prudencia i la confianza, no le habia. El que por acaso tenia las riendas del gobierno carecia de vigor i de conocimientos; los que por sus grados podian aspirar a sustituirles son precisamente los mismos que hoi tiene V. E. a la vista. Un solo cuarto de hora de trato descubre su ineptitud i hace la apolojía de Chile. Los que vendrian de España... es preciso hablar sin embozo ¿seria justo i seria prudente, convendria someterse ciegamente a personas de quienes no se tenia confianza, ni se debia tener? Las autoridades de donde emanaria la suya estaban contestadas por algunas provincias, con las que íbamos a chocar por solo un acto que indirectamente aprobaba su conducta. Las juntas de Sevilla i central, el primer consejo de rejencia se sucedian con una celeridad que no indicaba tener el voto de la nacion. Estos mismos podian mui bien ser sorprendidos por hombres astutos que obtuviesen despachos, cuya certeza no podíamos comprobar. A mas, podian recaer las gracias en sujetos que hiciesen de ellas los mismos abusos que en España acababan de hacer de sus facultades otros que les eran tan superiores en dignidad, concepto, fortuna i motivos de gratitud a un soberano que vendieron escandalosamente i con menor esperanza que las que éstos podian figurarse al venir a estos destinos, que preferian a la gloria de servir a su patria oprimida i que públicamente se lamenta de la falta de oficiales, i de cuya defensa pende la fortuna de estos paises, que allá debe asegurarse, i no aquí, donde los traeria al parecer el deseo de encontrar un asilo, conjetura obvia que bastaria para hacerlos mirar en poco i perder su autoridad, o, a lo ménos, su parte esencial de ésta, que estriba en el concepto que los que obedecen forman de la capacidad i virtud de quien los manda, i en la estimacion que hacen de sus personas.

En esta ajitacion se presenta la idea de la junta. Los ánimos, así como los cuerpos, por contacto se comunican sus especies i se propagan los modos de pensar con la misma facilidad que las influencias de la atmósfera. Sabíamos que todas las provincias de España habian adoptado el gobierno de juntas en su mayor angustia; se nos enviaba por la corte modelos de ellas; se proclamaban sus ventajas; unos pueblos de América las erijian; otros las pretendian; el de Chile clamaba por imitarlos, i representaba mayor necesidad. Se instaló, en efecto, formándola el mismo que tenia el mando, i la quiso como precisa, del ilustrísimo obispo, un conssjero de Indias, el comandante de artillería, dos coroneles de milicias i un vecino distinguido. De modo que mas que variar el nombre, aquietar el reino, multiplicar los medios de conservar la relijion santa i los dominios de Fernando VII, a quien se juró de nuevo i recibió en esta ocasion las pruebas mas tiernas i sinceras del amor i fidelidad de estos vasallos que crecen, al paso que obtienen de las manos de los depositarios de la real autoridad i en el augusto nombre los beneficios que ántes les habian decretado los soberanos i habian frustrado causas que debian olvidar. Sírvase V. E. de fijar la atencion en esta exacta sucinta descripcion de los acaecimientos de Chile, i observará una conformidad total entre ellos i las noticias que se difundieron en la Península i dieron ocasion a la real órden, circunstancias o condi-

ciones a que liga la real aprobacion, de que jamas dudó este reino, penetrado de la justificacion de su príncipe i de los motivos de sus aprobaciones. Éstas despues no han discrepado, i, para que V. E. no lo dude, i guste del placer de hallarnos justos, tenga a bien el que nos detengamos. Nos esplicamos así porque creemos fundadamente que V. E. se agradará al ver desvanecidas las siniestras impresiones que causan los jenios melancólicos, los juicios precipitados o las pasiones. Chile no ha variado, ni desmentirá jamas el estimable concepto que tiene entre la nacion i entre las naciones que le ha granjeado la honradez de sus naturales desde su incorporacion a la España. Su adhesion a la madre patria está fundada en principios inalterables que todos conocen i sienten. No hai uno que no sepa que la posicion política, moral o física de las provincias de América, las precisa a tener en Europa un amigo, un apoderado, un protector, una obra avanzada que las defienda de las empresas que siempre se fraguan en aquella parte del mundo. No hai quien ignore que las rejiones que componen nuestro hemisferio necesitan un centro de unidad donde se combinen sus intereses, sus relaciones i sus fuerzas; i debiendo ser esto así ¿no es forzoso que prefieran a la potencia con quien convienen en oríjen, relijion, idioma i costumbres? Es igualmente cierto que desgraciadamente hai una rivalidad que, por descuido del gobierno o por inevitable entre colonias i metrópolis, alejan los ánimos de naturales de los que, por haber nacido en la España europea, pretenden la primacía; pero aquí es donde ménos reina esta division, i a mas, sabemos que el estinguirla es hoi uno de los conatos de la buena política. Esta idea, que casi es innata en los chilenos, la habitud, su colocacion jeográfica que los separa del roce con estranjeros i viajantes, constituye por naturaleza, razon, conveniencia i necesidad unos verdaderos españoles; i la inclinacion propia de todos los hombres a no cambiar un estado que tienen por bueno, por otro que no han esperimentado, los hace jeneralmente pacíficos i amantes a la quietud. No por eso faltan en mas de un millon de vivientes algunos espíritus poco afectos a la tranquilidad i que siembran la discordia, pero que, no encontrando aquí secuaces, arrojan el fuego a la distancia i perjudican al honor del pais, haciendo que en la Península i en los reinos vecinos se viertan especies contrarias a la verdad, como lo habrá observado V. E. hasta hoi que se nos franquea la puerta para aparecer bajo nuestro aspecto verdadero, i no como nos figuran los políticos malignos, de autores desconocidos, interesados e ignorantes, dignos del último desprecio de un gobierne sabio. La urjente necesidad de conveniencia con la voluntad jeneral, con la de las provincias de América i con las de España, a las que éstas acaban de declararse iguales, obligó a una innovacion accidental de que se creyó dependia la guarda de estos dominios del rei: su ejecucion no debia ocasionar ningun mal, i sí bienes; pero la repugnancia habia traido de pronto desasrres, i, en lo sucesivo, tal vez la pérdida del reino u otros daños irreparables. Los polos sobre que jira son la conservacion intacta de la relijion católica i la mayor leatad al augusto Fernando. Está compuesta la junta (segun espresa el real órden) de individuos dotados de lealtad, virtud i prudencia; se dedica a conservar el órden i tranquilidad de este reino; a mantenerlo fiel i sumiso a nuestro soberano el señor don Fernando VII i a las lejítimas autoridades que en su ausencia i cautividad gobiernan sus dominios; a cooperar por cuantos medios le sean posibles a guardar la patria, guardando en todo el respeto i miramientos que es debido a las autoridades del reino, dejándoles libre i espedito el ejercicio de sus funciones. Bajo de estas condiciones se nos ofrece sernos propicio, miéntras que la constitucion que ha de formarse, establece el gobierno que mas convenga a las provincias de la nacion. Todas estas condiciones o deberes están literalmente cumplidas por Chile, que puede fácilmente satisfacer al reparo que se le haga de no haber sufragado mas al auxilio de la metrópoli, con su notoria pobreza, que se le ha hecho mas sensible con la dilapidacion del erario en los últimos gobiernos, con la perturbacion del comercio, con los gastos de defensa i con la suspension del envio de tabacos i situado de Valdivia que ántes venia del Perú. Es igualmente palpable el motivo de preferir el mando de los que están imposibilitados de cometer una felonía al de los que, léjos de darnos un seguro en sus miras, traen contra sí la presuncion de venir imbuidos de los malos designios i ejemplos de los que, por interes, reduccion o capricho, entregaron los dominios i confianza del rei a sus enemigos, los mismos a quienes sin reserva habríamos obedecido como siempre, sin los recelos que acaba de justificar una triste esperiencia. Es cierto, señor excelentísimo, que toda novedad es mala, como dijo el mayor innovador, el Bonaparte de su siglo, Julio César, delante de la estátua de Caton, el mas ríjido romano, i cuya severa inflexible virtud arruinó su patria; pero hai algunas que serian peores. Tal seria la que alterase nuestra actual situacion, i mas si se pretendiese por medios duros, propios solo para alarmar a los pueblos, sobre todo cuando, si hai en ella inconvenientes, son fácilmente reparables, i escusa provisionalmente resultas que despues no tendrán enmiendas. Dilate V. E. la vista sobre ese escabroso Perú, i verá que aun humea el fuego mal apagado de las primeras guerras civiles, heridas curadas en falso que reviven a cierto tiempo i perpetúan el espíritu de inquietud. Los remedios violentos, no el éxito parcial, jamas estinguieron la opinion dominante, sino que la radicaron, o, a lo sumo, la contuvieron miéntras recuperó la fuerza que le dió la misma contradiccion, i que habria disipado la

paciencia i la sagacidad. Sin embargo de que nuestra razon i nuestras obras van de acuerdo, no tenemos el orgullo de creerlas infalibles, principalmente en un tiempo en que se conjuran todos los accidentes para hacer vacilar la meditacion mas reflexiva i juiciosa; así encarecidamente interpelamos a V. E. para que se sirva indicarnos qué haría en su concepto acerca de nuestra futura conducta en vista del estado actual de las cosas. El del Perú un verdadero enigma; el de España se presenta por tantas fases como correos, o, mas bien, cartas nos llegan; las ideas de nuestros enemigos, i aun aliados, son insondables. Sírvase, pues, V. E., en ejercicio del encargo que le hace la corte, i de su alto empleo, en fuerza de los conocimientos que posee i de lo que debe al rei i a la nacion, darnos un dictámen que nos saque de este laberinto. A nosotros no nos ocurre otro refujio que ratificar en sus manos, a presencia del cielo i del mundo, que somos españoles i vasallos de Fernando, para quien mantendremos este último reducto; en él reinará sobre nosotros i sobre nuestros hermanos, los españoles fieles, a quien servirá de refujio, i para esto no será uno con la nacion en el caso que la fortuna la subrogue a otro, como se indica en la proclama de la rejencia de 6 de setiembre de 1810. Que ántes de sujetarnos a otro sacrificaremos nuestras fortunas i vidas; que desconfiamos del universo entero; que auxiliaremos en cuanto podamos a la metrópoli i provincias fieles al rei; que a nadie incomodaremos, i que una empresa de esta importancia solo ha de confiarse a los que deben i tienen interes inmediato, i están resueltos a sostenerla miéntras respiren; que esta es la unánime voluntad de los pueblos, espresada por ellos, modificada por sus representantes, i apoyada en el valor conocido de militares, de hombres listos, robustos i sobrios, que aborrecen el yugo estranjero mas que la muerte.

Con el mismo candor, i en la efusion de nuestros sentimientos de amor al rei, a la humanidad i a la memoria de V. E., nos avanzamos a esponer a su consideracion una ocurrencia sujerida por la lealtad de nuestros corazones, que no nos permite sofocarla en la esperanza de que pueda ser oportuna. Observamos con el mas profundo dolor que las opiniones formadas sobre la economía del gobierno interior, que en España nos ha producido consecuencias perjudiciales al sólido e interesante principio de amar, reconocer i defender al rei, hayan llegado en América al estremo de que, despues de derramarse tanta sangre i tan necesaria para resistir a los peligros estranjeros, hoi se halla el ejército del Brasil ocupando el territorio español, llamado por unos jefes que fueron destinados para mandar este reino, trama que se urdia desde mediados del año pasado, a pesar de la vijilancia del ministro de España, a quien se alucinó, segun la Gaceta de la Rejencia de 27 de noviembre de 1810. Precisamente estos designios, siendo en toda ocasion temibles, hoi se hacen mas sospechosos con la pública i válida voz que corre, que debe mantenerse su soberanía en la posesion de aquellas provincias, porque, a mas de sus anticipados derechos, es de temer que el señor don Fernando VII, aun cuando vuelva al trono de España, traerá todas las impresiones e ideas del emperador de los franceses. Acaso V. E., por unos medios pacíficos i reconciliatorios, pudiera evitar tan inminente e irreparable desgracia. Nosotros tendríamos la mayor gloria si, autorizado nuestro gobierno con la aprobacion de la metrópoli i con la moderacion de nuestra conducta, nos juzgase un instrumento capaz de facilitar los arbitrios de una amistosa conciliacion, o de que se acercasen a tratar este negocio algunos comisarios de los gobiernos limítrofes, cuya sola union bastaria para hacernos respetar de los enemigos esteriores, fortificar nuestra adhesion a la sagrada persona del rei i a la causa de la madre patria, invirtiéndose en su socorro el numerario que hoi se emplea en destruirnos mútuamente, para ser víctimas despues del primero que aproveche de nuestra division el estado de languidez en que debemos quedar, o atraido por una faccion. No hai sacrificio que no haríamos en obsequio de un objeto tan grande e importante, cuyo logro acaso está reservado a nuestra pequeñez, como otras veces destinó el gran árbitro de los imperios, para instrumento de sus determinaciones o para conductor de la oliva al que ménos se pensaba, i que tal vez no tenia mas recomendacion que un deseo justo i una buena voluntad. Si llegase la nuestra a conseguir el dichoso fin que se propone, i que cree mui posible ¡qué perspectiva tan lisonjera para el servicio del rei, satisfaccion de Chile, honor de V. E. i bien del jénero humano! Para ello cuenta V. E. con nuestros últimos esfuerzos, con el mas profundo respeto a su carácter e íntima estimacion a su persona.—Nuestro Señor guarde a V. E. muchos años.—Santiago de Chile i noviembre 6 de 1811.—Excmo. señor don José Abascal, virrei, gobernador i capitan jeneral de la provincia del Perú.

LXVI

SESION DEL CONGRESO NACIONAL, EN 7 DE NOVIEMBRE DE 1811

PRESIDENCIA DE DON JUAN PABLO FRETES

SUMARIO.—Presta juramento el diputado don Manuel Valdes.—Cuenta.—Acuerdos.—El cabildo de Santiago presenta un plan de estudios formado por el padre Camilo Henriquez.—Se devuelve a la junta de gobierno, con algunas variaciones, el reglamento de policía formado por ella.—Se acuerda insistir para que la misma junta ordene a los curas que levanten el censo de sus feligreses.—Acta.—Anexos.

CUENTA

Se da cuenta:

1.° De un plan de estudios, cuyo autor es Camilo Henriquez, presentado por el cabildo de Santiago. *(Anexo A.)*

2.° De varios recursos, del subdelegado de Curicó, del coronel de milicias i de algunos vecinos, sobre los obstáculos que impiden la eleccion de diputados en aquel partido.

ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Comisionar al diputado don Bernardo O'Higgins para que presida las elecciones de Curicó, i remueva los embarazos que la dificultan.

2.° Devolver el plan de estudios de Camilo Henriquez para que se agregue al espediente seguido sobre reunion de escuelas.

3.° Devolver a la junta de gobierno, con algunas variaciones, el reglamento de policía formado por ella. *(Anexo B.)*

4.° Insistir para que la misma junta ordene a los curas que levanten el censo de sus feligreses.

ACTA

Se recibieron varios recursos del subdelegado de Curicó, del coronel de aquellas milicias i de algunos vecinos, acerca de las ocurrencias que perturbaban la eleccion de diputados de aquel partido; i, aprovechando la oportunidad de haber de pasar por allí el señor don Bernardo de O'Higgins, diputado de los Ánjeles, se acordó comisionarle para presidir aquel acto, i remover los embarazos que impidan su conclusion.

Don Manuel Valdes, diputado suplente de esta capital, prestó juramento.

El cabildo presentó un plan de estudios formado por el padre Camilo Henriquez, del órden de agonizantes; i se acordó devolverlo para que, unido al espediente seguido sobre reunion de escuelas, haga como propone el reglamento, para lo que se le franqueen todos los demas papeles i libros concernientes a una materia tan interesante.

Se presentó por el señor diputado comisionado el reglamento de policía formado por la junta gubernativa, con algunas variaciones, i se ordenó dirijírselo inmediatamente.

Que a la misma se prevenga que encargue a los curas formar el padron o censo de sus feligreses, del que resultará el jeneral del reino sin los inconvenientes ni dificultades que ordinariamente traen estos alistamientos.

Anexo A

PLAN DE ORGANIZACION DEL INSTITUTO NACIONAL DE CHILE, ESCUELA CENTRAL I NORMAL PARA LA DIFUSION I ADELANTAMIENTO DE LOS CONOCIMIENTOS ÚTILES (1).

El primer cuidado de los lejisladores ha de ser la educacion de la juventud, sin la cual no florecen los estados.
La educacion debe acomodarse a la naturaleza del gobierno i al espíritu i necesidad de la república.—Aristot. *De Rep.* l. 8.

PRIMERA PARTE

Objeto del Instituto

El gran fin del Instituto es dar a la patria ciudadanos que la defiendan, la dirijan, la hagan florecer i le den honor.

Prospecto de las clases

CLASE PRIMERA

Ciencias matemáticas i físicas.
Matemática pura i su aplicacion a la arquitectura militar.
Matemática mista.
Física particular o ciencia de los cuerpos en particular.
Esta clase exije tres profesores.

CLASE SEGUNDA

Ciencias morales.
Esta clase comprende la ciencia social, el derecho constitucional, los principios de la moral i de la lejislacion, la economía política i la historia de las leyes, revoluciones, engrandecimiento i decadencia de las naciones.
Puede servirse por un profesor.

(1) Este plan de organizacion del Instituto Nacional aparece publicado en los números 19 i 20 de LA AURORA, fecha 18 i 25 de junio de 1812, como obra del editor de este periódico, es decir, de Camilo Henriquez. Segun todas las probabilidades, es el mismo plan de estudios presentado al Congreso en la sesion del 7 de noviembre.—*(Nota del coleccionador.)*

CLASE TERCERA

Lenguas i literatura.
Gramática castellana.
Traduccion de lengua francesa.
Traduccion de lengua inglesa.
Principios de elocuencia, poesía i crítica.
Puede servirse por dos profesores i aun por uno.

ARTÍCULO PRIMERO

Organizacion de la primera clase

El profesor de matemática pura enseñará la aritmética, los principios de áljebra, la jeometría i trigonometría plana, la práctica de estas dos ciencias, como medir distancias accesibles e inaccesibles, levantar lanos, la nivelacion etc. Dará los principales elementos de secciones cónicas. Enseñará los principios del arte de fortificar, defender i atacar las plazas i puntos importantes.

El profesor de matemática mista enseñará los elementos de dinámica i estática, la teoría de las fuerzas centrales, los principios de hidrodinámica, los de astronomía i jeografía.

Cuando se encuentre quien enseñe la ciencia particular de los cuerpos, será su cargo dar los principios elementales i prácticos de química, i de la ciencia de las minas.

ARTÍCULO 2.°

Método de la enseñanza

En la primera clase no se toma nada de memoria; se reciben i dan las lecciones al pié de la pizarra; i se cuidará que los alumnos adquieran el hábito de esplicarse limpia i fácilmente.

La enseñanza durará por la mañana dos horas, i una hora por la tarde.

ARTÍCULO 3.°

Organizacion de la clase segunda

Esta clase desenvuelve los principios que sirvan de apoyo a la constitucion de Chile; establece los derechos de la patria; fija el gran principio del pacto social; i sobre el derecho de naturaleza i de jentes, establece las obligaciones i prerrogativas del hombre en todos los estados i bajo todos los respectos.

Se propondrá el profesor inspirar a los alumnos por el conocimiento de sus eternos derechos, grandeza de alma, ideas liberales, i el heroico sentimiento de su dignidad.

Se analizarán los principios fundamentales de las leyes civiles; les descubrirá las fuentes de la prosperidad pública, los obstáculos que la retardan; i, por medio de la historia, les mostrará los errores políticos que arruinaron a unas naciones,

i las pondentes teorías que a otras hicieron florecientes.

Desenvolverá las épocas mas interesantes de los pueblos antiguos i modernos, su conducta en la paz i en la guerra; seguirá sus progresos en las artes, ciencias, agricultura i comercio; i hará notar la influencia que en todas estas cosas tuvo su gobierno político i civil.

Se esforzará en hacer a los discípulos humanos i compasivos para con todos los hombres. Les inspirará el gusto de la historia, que es la mejor escuela de la moral i de la ciencia del gobierno.

Artículo 4.°

Método de este estudio

Este ejercicio se reservará para las noches, i durará dos horas. Consistirá en lecturas i traducciones útiles, i en discursos sencillos del maestro. Este nombrará la noche anterior a uno de los alumnos que en la noche siguiente esponga con brevedad aquello que se trató en la noche anterior.

Artículo 5.°

Organizacion i método de la clase tercera

Ademas de la correccion que da al propio lenguaje, el conocimiento de su gramática facilita la intelijencia de los otros idiomas. Por tanto, se esplicará la gramática castellana.

Consta por esperiencia que los jóvenes se aplican con sumo gusto en muchos colejios a aprender la traduccion francesa i los principios de bellas letras, sin que este estudio los distraiga de otros mas serios i difíciles. Por tanto, i en consideracion a la excelencia de las obras escritas en aquella lengua, se enseñará su traduccion, i a hablarlo, si es posible.

El ingles es igualmente una lengua sábia, consagrada a la filosofía i a la profundidad del pensamiento. Se enseñará, pues, su traduccion por principios.

Las bellas letras son la delicia de la imajinacion: aumentan la sensibilidad, dan esplendor a los estados, i acreditan una educacion fina. Se enseñarán, pues, en el Instituto por principios. Mas no se emprenderá su estudio hasta que los alumnos sepan alguno de los idiomas sabios, que son de constitucion, para evitar la distraccion i superficialidad.

Se hará este estudio por Hugo Blair, la obra mas profunda i mejor escrita que conocemos sobre esta materia.

Este estudio se reducirá a una lectura reflexiva i bien esplicada, sin pasar de un tratado a otro hasta estar los alumnos en estado de esponerlo con facilidad.

Este ejercicio seguirá al de lenguas. Se continuará hasta el punto en que se concluyan los estudios matemáticos. Durará una hora cada mañana.

Artículo 6.°

Enseñanza pública de lenguas

Los maestros de lenguas, desocupados por pasar los alumnos al estudio de bellas letras, enseñarán en un sala del Instituto la traduccion de dichas lenguas a todas las personas que quieran aprenderlas.

Los mismos maestros, estando desocupados por las tardes, darán en ellas hora i media de enseñanza gratuitamente al público.

Apéndice a la clase de lenguas

Aunque el español es la única lengua que se habla en el Instituto, como consagrado a las ciencias naturales, i por ser evidente que así es mas fácil el aprovechamiento, se adquiere cultura i se estiende prodijiosamente la ilustracion; no obstante, por justas consideraciones, parece convendrá pertenezca al Instituto una escuela para los niños que, por su poca edad, no estén aun aptos para mejores estudios, o cuyos padres lo quieran así por cualquier motivo.

SEGUNDA PARTE

Disposiciones jenerales

ARTÍCULO PRIMERO

Tiempos de la enseñanza

Las aulas de matemática se pondrán en ejercicio a las ocho i media de la mañana. Despues de las dos horas de trabajo, tendrán los alumnos media hora de distraccion.

De once a doce concurrirán a la aula de literatura. En las tardes, despues de la leccion, se empleará el tiempo restante en los ejercicios prácticos.

En las noches, se emplearán dos horas en los estudios de ciencias morales, pertenecientes a la clase segunda.

ARTÍCULO 2.°

Ejercicios prácticos

Hasta tanto que emprendan los alumnos el estudio de arquitectura militar, emplearán la tarde, despues de la leccion de matemática, en aprender el manejo i ejercicio de todas las armas de fuego, evoluciones militares etc., segun las disposiciones del director de la escuela militar.

Luego que sepan la jeometría práctica i los principios de la fortificacion, emplearán dicho tiempo de la tarde en practicar en pequeño las medidas de distancias, nivelar, levantar planos,

trazar i disponer sobre el terreno las fortificaciones, i cuanto acerca de esto puedan hacer cómodamente.

Aprenderán el manejo de los instrumentos astronómicos, i resolverán prácticamente los problemas.

De tiempo en tiempo habrán repasos de los ejercicios anteriores.

ARTÍCULO 3.°

Exámenes públicos

La matemática pura se dividirá en dos partes, i de cada una se dará exámen separado. Será el primero de la parte elemental; será el segundo de la parte práctica i de la fortificacion.

La matemática mista se dividirá igualmente en dos exámenes, de los cuales será el último el de astronomía i jeografía.

Se celebrarán los exámenes bajo los auspicios i con asistencia del gobierno, del cuerpo municipal, de los socios del Instituto i de todos sus profesores.

Se escribirán en cédulas separadas las proposiciones científicas i los nombres de los examinandos. Se tomará a la suerte un nombre i dos proposiciones, o mas, que demostrará el examinando.

En los tiempos que juzgue conveniente el Instituto, se darán pruebas públicas del aprovechamiento de los estudiantes en lenguas, literatura i ciencias morales.

La naturaleza de sus estudios escluye del Instituto todo jénero de argumentos i disputas en todas sus funciones.

ARTÍCULO 4.°

Relaciones del Instituto

Compónese el Instituto: del director, profesores, alumnos i socios de dentro i fuera del reino.

La sabiduría es el único i necesario atributo requisito para pertenecerle, a ejemplo de todas las sociedades científicas del mundo.

Solo al gobierno puede pertenecer nombrarle en su principio un cierto número de socios residentes en la capital, i éstos, que hayan demostrado habilidad, erudicion o ciencia en algun ramo.

El director, profesores i socios residentes forman un cuerpo con el nombre de Instituto de Chile.

Este cuerpo, bajo la proteccion del gobierno, entiende en todos los asuntos relativos al Instituto. Nombra los maestros.

Sostiene correspondencia con las academias i sabios fuera del reino.

Confiere el título de individuos o socios.

Dirije su propia imprenta.

Publica las efemérides de Chile.

Da cuenta en ellas de los exámenes de sus alumnos con individualizacion de sus nombres i patria.

Inserta la lista de sus socios.

Publica sus observaciones i descubrimientos.

Designa los libros por los que han de enseñar los maestros.

Solicita la provision i conservacion de la biblioteca que ha de tener cada clase relativa a su objeto.

Estiende el mismo celo a los instrumentos jeométricos i astronómicos.

Publica noticias útiles a las artes i oficios.

Solicita i conserva una coleccion de modelos de máquinas, que adelantan los progresos de las artes i manufacturas. En fin, tal ha de ser su celo patriótico que alcance por sus laudables trabajos i solicitudes, que, si el ilustre Linneo se gloriaba de pertenecer a las sociedades de Filadelfia, de Méjico etc., no se desdeñen de llamarse socios de nuestro Instituto.

ARTÍCULO 5.°

Apertura del Instituto

Este plan de estudios puede ponerse en práctica en el dia, pues por ahora solo necesita de dos profesores, a saber, el de matemática pura i el de ciencias morales, que pueden encargarse de la traduccion francesa e inglesa. Respecto a que la matemática elemental precede necesariamente al estudio de la matemática mista, i entra en este plan el que la traduccion de una lengua sábia preceda al estudio de bella literatura.

Anexo B

REGLAMENTO DE POLICÍA MANDADO FORMAR POR EL CONGRESO, I PUESTO EN VIJENCIA POR DECRETO DE 24 DE ABRIL DE 1813.

La esperiencia de todos los pueblos ha enseñado las ventajas que les resultan de tener una autoridad que vele sobre su tranquilidad interior i sobre el buen órden, de que pende la salud pública. Las circunstancias actuales exijen imperiosamente la ereccion de esta judicatura; pero embarazan para dictar prolija i detenidamente sus reglas. Así, reservando el pormenor para tiempos ménos ajitados, i para cuando la misma práctica manifieste las medidas que convenga tomar, deberán por ahora observarse los artículos siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO. Habrá un juez mayor de alta policía i seguridad pública, superintendente i director de la policía económica, a cuya jurisdiccion e inspeccion estén sujetos los funcionarios i subalternos de policía en lo relativo a este ramo.

ART. 2.° Toda persona, fuero o cuerpo i es-

tado están sujetos a la jurisdiccion económica i de seguridad pública que corresponde a la policía, i ésta depende inmediatamente del gobierno, con esclusion de toda otra autoridad i sujeto a residencia.

ART 3.° El instituto del juez superintendente de policía es la direccion i arreglo de todos los ramos que corresponden al aseo, policía i buen órden de la capital, sus prisiones i demas lugares públicos, cuidado de la seguridad i tranquilidad civil, doméstica i personal; de examinar i precaver todos los crímenes que se cometan o intenten contra el gobierno reconocido, o que se dirijan a innovarlo, perturbarlo, desacreditarlo i de cuanto pueda inducir alteracion en el órden público, asegurando las personas de los delincuentes o gravemente sospechosos; procede de oficio i propia vijilancia o por denunciaciones legales. Tiene toda la jurisdiccion civil, económica, directiva i gubernativa que sea necesaria para el desempeño de sus funciones; i en la parte criminal la tiene igualmente para examinar los procederes, asegurar las personas i sus bienes, conservar la tranquilidad (si las materias son graves); pero todo esto hasta la formalizacion del sumario, el que concluido i tomadas todas las providencias de precaucion i seguridad, lo pasará con informe a los respectivos tribunales, a quienes toca juzgar la persona o delito, para que éstos procedan al curso ulterior de la causa hasta su sentencia i ejecucion.

ART. 4.° La jurisdiccion económica del juez superintendente se estiende a toda la capital i suburbios; i la de vijilancia i seguridad por todo el reino, en los casos de delitos contra la patria, pudiéndose valer, ya de las justicias ordinarias, o ya de comisarios aprobados por el gobierno, sin que esta disposicion altere la jurisdiccion ordinaria de las justicias locales i la exacta vijilancia que les corresponde, quienes, previniendo algun delito de esta clase, tendrán obligacion de dar parte al gobierno (sin perjuicio de sus procedimientos) para que éste, si lo halla conveniente, instruya al superintendente de policía i le ordene las medidas que debe tomar.

ART. 5.° Todos los funcionarios públicos, sean civiles o militares, le franquearán todos los auxilios, instrucciones i documentos que halle necesarios para el desempeño de su ministerio; i si intervienen casos en que se trate del peligro de la patria, i existan graves i prudentes presunciones contra personas determinadas, podrá (con prévio acuerdo del gobierno) valerse aun de los datos mas inviolables, sirviendo esto para disponer los medios de seguridad i no para darles mas fuerza legal que la que les corresponda, ni para usar de ellos existiendo pruebas suficientes.

ART. 6.° Así, el empleo como estos reglamentos son provisionales hasta la constitucion; i si ésta se retarda por algun caso imprevisto, durará dicho empleo por dos años.

ART. 7.°—Se asigna al juez superintendente la renta de mil doscientos pesos anuales, i tendrá tambien un asesor nombrado por el gobierno, con el honorario de trescientos pesos, cuyo ministerio le proporcionará con preferencia los ascensos en su carrera, segun su mérito i actividad, siendo tambien responsable de sus providencias.

ART. 8.° El actual empleo de director de obras públicas se reduce a la calidad de un subalterno del juez superintendente, quien le ocupará en éste i en los demas ramos de su instituto que halle por convenientes, i obtendrá el sueldo de cuatrocientos pesos. Todas estas dotaciones deben salir de fondos i propios de ciudad.

ART. 9.° Todos los subalternos destinados a la seguridad, aseo, economía i órden público de la capital están bajo sus órdenes superiores, sin perjuicio de la subordinacion gradual que deben tener a los respectivos empleados. I luego que el superintendente se haya instalado en su ministerio, formará una junta de los empleados de policía, i con su acuerdo organizará la distribucion inmediata i aplicacion que debe hacerse de ellas para el mejor servicio público, presentando el plan al gobierno para su aprobacion i modificaciones, entendiéndose que, para la distribucion de órdenes i servicios manuales del ministerio, siempre tendrá el superintendente un corchete que le asista. Sin perjuicio de esta distribucion, i para la ejecucion de sus órdenes, siempre tendrá el auxilio de la tropa que pida i de los vecinos e individuos a quienes requiera.

ART. 10. Se dividirá la ciudad, con sus deslindantes suburbios, en cuatro cuarteles jenerales, dirijidos por cuatro inspectores, i cada cuartel se subdividirá en ocho, diez o mas, dirijido cada uno por su alcalde de barrio, sujeto al inspector; i todos estos empleados lo estarán al superintendente en materias de policía. Sus nombramientos los hará por ahora el gobierno, llamando a su seno al cabildo para que le proponga los que juzgue mas idóneos.

ART. 11. Los inspectores son subalternos i delegados del superintendente, i los alcaldes de barrio lo son igualmente de sus inspectores. Estos alcaldes tienen una especie de jurisdiccion doméstica i familiar en los pequeños negocios de su barrio, cuidan inmediatamente de su conducta, costumbres, policía, seguridad i tranquilidad. Cada barrio forma una familia social, donde los vecinos observen mútuos deberes de beneficencia, cordialidad etc., cuidando sus alcaldes de separar todas las personas viciosas, vagas o sin destino. Los alcaldes podrán conocer en demandas civiles hasta doce pesos, i en las de pequeños agravios. Los inspectores (que tambien serán alcaldes de su respectivo cuartel) tienen en grado mas eminente la jurisdiccion de los alcaldes i pueden conocer en demandas civiles de cien pesos.

ART. 12. Todo vecino dará noticia al alcalde de cualquier huésped que nuevamente llegue a su casa i deba mantenerse allí mas de un dia,

bajo la pena de dos pesos a los habitantes de cuarto, i seis a los de casa por cada omision. Los inquilinos i sirvientes de los hacendados, que llegan de sus haciendas, no se entienden por huéspedes. El que admite en su casa un sirviente sin papel, en que el anterior amo i, en defecto de éste, el alcalde de aquel barrio espongan su conducta, es responsable a las deudas que haya contraido dicho sirviente con el amo anterior.

Art. 13. Todo alcalde de barrio que no auxilie a su inspector o superintendente; todo vecino que no ocurra al llamado de su alcalde para una pronta prision, ronda u otra medida estraordinaria de seguridad pública, será penado por la primera vez en veinte pesos, por la segunda en destierro. Siendo los militares llamados a un mismo tiempo por sus jefes i por la policía, deberán concurrir a las órdenes de los primeros. Esta pension que se impone al vecindario solo es para casos ejecutivos i estraordinarios. I los que no se hallasen solventes a las penas de este artículo i el anterior, padecerán una reclusion o prision equivalente.

Art. 14. Los delincuentes, vagos, ociosos, mendigos, así como el aseo i comodidad, rondas oportunas, alumbrado de calles, establecimiento de serenos i otras muchas disposiciones benéficas que deben ser el objeto i cuidado de la policía, se irán practicando, ya con el exámen de los anteriores bandos de buen gobierno, ya con la esperiencia del superintendente, que no dispensará oportunidad de proponer al gobierno todas las medidas de comodidad i seguridad públicas. Entre ellos, ocupará un lugar preferente entre sus cuidados el promover aquellas diversiones públicas que tanto contribuyen a civilizar e instruir la juventud, a entretener útilmente i distraer del ocio i fastidio, que trae la inquietud i fomenta los vicios, i que por eso en todas partes se protejen por los gobiernos celosos de las buenas costumbres.

Art. 15. Para los objetos del anterior artículo i a efecto de activar las funciones de cada empleado, i que el gobierno tenga frecuentemente a la vista los interesantes objetos de policía, en cada bimestre formará el superintendente una junta de sus funcionarios e inspectores. En ella se tomará razon de todas las jestiones de aquel bimestre, i del estado i progreso de las obras i atenciones públicas, proponiéndose las reformas i arbitrios que parezcan convenientes i sin interrumpir este negocio con otras atenciones, acordará todas las providencias que juzgue oportunas, llamando a sus sesiones al superintendente para instruirse completamente. Las providencias que resulten del gobierno, se harán saber a la misma junta de policía, congregada segunda vez, para sus respectivos desempeños.

Art. 16. La superintendencia de policía no es una majistratura de pura dignidad; es la ejecucion i el brazo activo del gobierno i su subdelegado inmediato. Cuida por sí misma de todas sus dependencias, i su mayor responsabilidad seria un indolente descanso. Tendrá el tribunal que le señale el gobierno; pero su casa i todos los puntos de sus atenciones lo son competentes para las providencias que deba dar. Se declara al superintendente por un miembro nato del cabildo de la capital, i su colocacion en cuerpo será despues del alcalde de primer voto. En sus enfermedades sustituirá el alcalde de segundo voto.

Art. 17. No hai necesidad ni razon de preferencia para que un cabildante sea superintendente, aunque puede serlo; pero se prohibe absolutamente que lo sea un miembro del gobierno.

LXXVI

SESION DEL CONGRESO NACIONAL, EN 8 DE NOVIEMBRE DE 1811

PRESIDENCIA DE DON JUAN PABLO FRETES

SUMARIO.—Cuenta.—No se admite a don Manuel Rodriguez como diputado por Talca.—Continúa la discusion sobre las facultades de la junta de gobierno.—Acta.

CUENTA

Se da cuenta de un oficio del cabildo de Talca en que comunica la eleccion de diputado de don Manuel Rodriguez Ordoiza.

ACUERDOS

Se acuerda contestar al cabildo de Talca que el Congreso no puede aceptar como diputado a don Manuel Rodriguez despues de haberlo separado, en cuatro de setiembre, a peticion del pueblo, del cargo de procurador de ciudad en Santiago.

ACTA

A un oficio del cabildo de Talca avisando la eleccion de diputado hecha en el licenciado don Manuel Rodriguez Ordoiza, se acordó contestar el embarazo que se presentaba para su admision en el hecho de habérsele separado de la procuraduría jeneral de esta ciudad.

Se continuó tratando de las facultades de la junta gubernativa.

LXXVII

SESION DEL CONGRESO NACIONAL, EN 9 DE NOVIEMBRE DE 1811

PRESIDENCIA DE DON JUAN PABLO FRETES

SUMARIO.—Cuenta.—Acuerdos.—Se concede el fuero de milicias disciplinadas a los cuerpos de infantería i caballería de Melipilla, Aconcagua, Quillota i Cuzcuz.—Acta.

CUENTA

Se da cuenta de un oficio de la junta de gobierno en que propone varias reformas relativas a los empleados de la real hacienda en Valdivia.

ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Pedir informe a los ministros de la real hacienda en Santiago sobre las reformas propuestas por la junta de gobierno relativas a los empleados de la real hacienda en Valdivia.

2.° Conceder el fuero de milicias disciplinadas a los cuerpos de infantería i caballería de Melipilla, Aconcagua, Quillota i Cuzcuz.

3.° Ordenar a las tropas de los partidos que presten obedecimiento a las justicias ordinarias en lo tocante a la jurisdiccion militar, miéntras se determina la que corresponde a los jefes que gobiernan los partidos.

ACTA

La junta gubernativa propuso varias reformas en los empleados de real hacienda de Valdivia, i se pidió informe a los ministros de ella en estas cajas.

Los diputados de Melipilla, de Aconcagua, de Quillota i de Cuzcuz pidieron que se declarase el fuero de milicias disciplinadas a los cuerpos de infantería i caballería de sus provincias; i se acordó así, e igualmente que, ínterin se especifica la jurisdiccion militar que corresponde a los jefes que gobiernen los partidos, se resuelva por ahora que siempre que las justicias ordinarias pidan auxilio para la administracion de ella, se franquee prontamente por las tropas sin los embarazos que hasta aquí.

LXXVIII

SESION DEL CONGRESO NACIONAL, EN 11 DE NOVIEMBRE DE 1811

PRESIDENCIA DE DON JUAN PABLO FRETES

CUENTA

Se da cuenta:

1.º De una representacion del cura de Melipilla en que manifiesta la necesidad de que se le aumente la asignacion provisional que se le ha fijado.

2.º De dos oficios del alguacil mayor de los Andes. El primero, sobre la necesidad de refaccionar la cárcel de esta villa; i el segundo, sobre algunos actos de violencias de uno de los alcaldes.

ACUERDOS

Se acuerda enviar a la junta de gobierno la representacion del cura de Melipilla, recomendando la persona i la solicitud.

ACTA

Una representacion del cura de Melipilla esponiendo la necesidad de que se le aumente la asignacion provisional, se remitió a la junta de gobierno recomendando su persona i solicitud.

Igualmente otras dos del alguacil mayor de la villa de los Andes sobre la necesidad de refaccionar aquella cárcel, i algunas violencias de uno de los alcaldes.

Se concluyó el reglamento de las facultades del poder ejecutivo.

LXXIX

SESION DEL CONGRESO NACIONAL, EN 12 DE NOVIEMBRE DE 1811

PRESIDENCIA DE DON JUAN PABLO FRETES

SUMARIO.—Cuenta.—Se nombran interinamente un secretario, un oficial i seis rejidores suplentes para el cabildo de Santiago.—Acta.

CUENTA

El cabildo de Santiago propone como rejidores suplentes a los señores don Silvestre Lazo, don Matías Mujica, don José Antonio Huici, don Tomas Vicuña, don Timoteo Bustamante i don José Manuel Lecaros; como secretario, al rejidor don Antonio José de Irisarri, con cien pesos anuales para gastos de escritorio; i como oficial i secretario suplente, a don Manuel Gandarillas Guzman, con el sueldo de trescientos pesos anuales.

ACUERDOS

Se acuerda nombrar provisionalmente a las personas propuestas por el cabildo de Santiago para rejidores suplentes, para secretario i oficial de la secretaría, miéntras se establecen reglas fijas sobre el nombramiento i facultades de los individuos que componen el cabildo.

ACTA

El cabildo presentó la lista de seis rejidores suplentes, que fueron don Silvestre Lazo, don Matías Mujica, don José Antonio Huici, don Tomas Vicuña, don Timoteo Bustamante i don José Manuel Lecaros, cuyas elecciones se aprobaron provisionalmente, i miéntras que se establecen reglas para el nombramiento, duracion i facultades de los individuos de la municipalidad.

Del mismo modo se aprobó la propuesta de secretario, i, para desempeño de este empleo, la persona del rejidor don Antonio José de Irisarri, con la asignacion de cien pesos anuales para gastos de escritorio; i la de don Manuel Gandarillas i Guzman, para oficial i sustituir las faltas del primero, con el salario de trescientos pesos.

LXXX

SESION DEL CONGRESO NACIONAL, EN 13 DE NOVIEMBRE DE 1811

PRESIDENCIA DE DON JUAN PABLO FRETES

SUMARIO.—Cuenta.—Acuerdos.—Se comisiona a cinco diputados para que redacten un proyecto de constitucion.—Acta.

CUENTA

Se da cuenta de un oficio del asesor del cabildo, en que presenta una solicitud de los herederos de don Agustin Concha, para que se instituyan en Chile las fundaciones de obras pías que el testador dispuso se instituyesen en España, i para que, con este objeto, se reciban los fondos correspondientes en el erario nacional.

ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Nombrar una comision compuesta de los señores diputados don Manuel Antonio Recabárren, don Juan Egaña i don Juan José Echeverría, para que informen sobre la solicitud de los herederos de don Agustin Concha.

2.° Comisionar a los señores diputados don Agustin Vial, don Juan Egaña, don Joaquin Larrain, don Juan José Echeverría i don Manuel Salas para que redacten un proyecto de la constitucion que debe rejir en Chile durante la cautividad del rei.

ACTA

El asesor del cabildo hizo presente la solicitud de los herederos de don Agustin Concha, para que se hagan en Chile las fundaciones de obras pías que éste dispuso en su testamento se hiciesen en España, i que, para esto, se reciban los capitales por el erario. Para el exámen de este negocio, se nombró una comision compuesta de los señores diputados don Manuel Antonio Recabárren, doctor don Juan de Egaña i doctor don Juan José de Echeverría.

Para formar el plan de la constitucion que debe rejir en Chile su gobierno interior i sus relaciones durante la cautividad del rei, se comisionaron los señores diputados licenciado don Agustin Vial, doctor don Juan de Egaña, don Joaquin de Larrain, doctor don Juan José de Echeverría i don Manuel de Salas, quienes, a la posible brevedad, lo presentarán al Congreso para su exámen i aprobacion.

LXXXI

SESION DEL CONGRESO NACIONAL, EN 14 DE NOVIEMBRE DE 1811

PRESIDENCIA DE DON JUAN PABLO FRETES

SUMARIO.—Cuenta.—Acuerdos.—Acta.

CUENTA

Se da cuenta:

1.º De un informe de los ministros de la real hacienda sobre el plan de economías del erario en la playa de Valdivia.

2.º De una solicitud de don José María Olea, cirujano del cuerpo de artillería, para que se le asigne el sueldo de su clase.

3.º De una representacion de varios relijiosos de la órden de San Francisco en que piden se haga cesar la alternativa entre frailes europeos i criollos, como práctica perjudicial a la fraternidad i quietud que debe reinar en los claustros.

ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Pedir informe a la contaduría mayor sobre el plan de economías del erario en la plaza de Valdivia.

2.º Remitir a la junta de gobierno la solicitud de don José María Olea.

ACTA

Los ministros de real hacienda informaron sobre el plan de ahorros del erario en la plaza de Valdivia, que propuso el señor don Juan Mackenna; i se acordó que, agregado este espediente a otro que citaba acerca del mismo objeto, informase la contaduría mayor.

Don José María Olea, cirujano del cuerpo de artillería, pidió se le asignase el sueldo de su clase; i se acordó pasarlo a la junta, con oficio en que se le indicase el medio de escusar este gasto.

Se leyó una larga representacion de varios relijiosos del órden de San Francisco en que piden se mande cesar la alternativa entre los europeos i criollos, como perjudicial a la fraternidad i a la quietud que debe reinar en los claustros; i se acordó reservarla para que su resolucion recaiga sobre maduro exámen.

LXXXIV

OFICIOS DEL CONGRESO A LA JUNTA DE GOBIERNO, AL TRIBUNAL DE MINERÍA, A LOS ASENTISTAS DE LA FÁBRICA DE PÓLVORA, AL DIRECTOR JENERAL DE TABACOS I A DON MATEO ARNALDO HŒVEL, EN 27 DE NOVIEMBRE DE 1811

NÚM. 1. El Congreso comunica a la junta de gobierno que ha resuelto aprobar el movimiento revolucionario verificado en Valdivia el 1.º de noviembre, i la instalacion en este partido de una junta provincial subalterna.—NÚM. 2. El Congreso contesta a la junta de gobierno acerca de la consulta que ella le ha dirijido sobre dividir las inspecciones de infantería i caballería, que ha acordado que inmediatamente se reuna una junta de guerra, en la cual los jefes militares, no solo espongan lo que hallen por mas conveniente en órden a la espresada division, sino tambien todo lo que juzguen provechoso al servicio de ambas inspecciones.—NÚM. 3. Oficio de 27 de noviembre por el cual el Congreso pide las copias de las contratas celebradas entre el tribunal de minería i los asentistas de la fábrica de pólvora, para la elaboracion de esa sustancia, i entre el mismo tribunal i la direccion jeneral de tabacos; i cita para que concurra a la sesion del 2 de diciembre próximo un diputado por el tribunal de minería, un comisionado por la direccion de tabacos, i los actuales asentistas de la fábrica de pólvora.—NÚM. 4. El Congreso manifiesta su complacencia i agradecimientos a don Mateo Arnaldo Hœvel, por haber tenido noticia de que, merced a sus esfuerzos, han llegado a Valparaiso en una fragata norte americana algunos artistas i varios objetos, entre otros, una imprenta, del mayor interes para la nacion; i le pide que indique cuál es la profesion i designios de los mencionados artistas, i cuál la naturaleza de los objetos que acaban de llegar, i proponga al mismo tiempo los medios de favorecer, en cuanto lo permitan las circunstancias, a los individuos cuyas profesiones sean útiles al pais.

NÚM. 1

OFICIO DEL CONGRESO A LA JUNTA DE GOBIERNO

El Congreso ha sancionado justamente la junta provincial subalterna instalada en Valdivia, declarando i reconociendo en su representacion todas las facultades, relaciones i dependencias que residian en sus gobernadores. Sanciona tambien todo lo actuado i de que se ha dado cuenta a V. E. en el oficio de 8 del corriente. Aprueba las patrióticas medidas de los individuos que concurrieron a impedir los planes del gobernador, i, reconociéndolos como beneméritos de la patria, los recomienda a V. E. para que sean oportunamente atendidos i premiados. En órden a la causa i personas de don Alejandro Eagar i don Miguel María Atero, sobre cuya traslacion a esta capital ha reclamado el cabildo, hallándola perjudicial i peligrosa, dará V. E. inmediatamente las correspondientes órdenes para que se retengan a disposicion de la junta provincial de Concepcion, quien espedirá las providencias correspondientes para que, formándose la sumaria i demas actuaciones que deban verificarse en Valdivia, concluya por sí la causa por sus trámites legales, hasta que, puesta en estado de sentencia, se remita a V. E. para proceder a su pronunciamiento i ejecucion conforme a las leyes i reglamentos.—Dios guarde etc.—Al poder ejecutivo.—27 de noviembre de 1811.

NÚM. 2

OFICIO DEL CONGRESO A LA JUNTA DE GOBIERNO

Para proceder con el acierto i conocimiento que exije la consulta pasada por V. E., en 26 del presente, sobre dividir las inspecciones de infantería i caballería, ha resuelto el Congreso que inmediatamente mande V. E. formar una junta de guerra, en donde sus oficiales no solo espongan lo que hallen por mas conveniente en órden de la espresada division, sino tambien todo lo que juzguen provechoso al servicio de dichas inspecciones, i que, atendidas nuestras circunstancias políticas i locales, deba arreglarse a las disposiciones jenerales de la ordenanza. V. E., en consideracion a las urjentes ocurrencias del dia, dispondrá que la ejecucion de este decreto sea uno de los primeros objetos de sus atenciones.—Dios guarde etc. —Al poder ejecutivo.—27 de noviembre de 1811.

NÚM. 3

OFICIO DEL CONGRESO A LA JUNTA DE GOBIERNO, AL TRIBUNAL DE MINERÍA, A LOS ASENTISTAS DE LA FÁBRICA DE PÓLVORA I AL DIRECTOR JENERAL DE TABACOS.

Con esta fecha ha ordenado el Congreso que inmediatamente se le pase testimonio de la contrata que celebró el tribunal de minería con los asentistas de pólvora para su elaboracion i de la que anteriormente habia verificado dicho tribunal con la direccion de tabacos, i que, para el lúnes 2 del que entra, concurran a la sala de sus acuerdos un diputado por el tribunal de minería, un comisionado por la direccion de tabacos i los actuales asentistas de dicha fábrica, dándose parte al poder ejecutivo para que uno de los señores que le componen presencie dicha sesion. Todo lo que se participa a... para su cumplimiento en la parte que le corresponde.—Al tribunal de minería.—A los asentistas de la fábrica de pólvora.—Al poder ejecutivo i director jeneral de tabacos.—27 de noviembre de 1811.

NÚM. 4

OFICIO DEL CONGRESO A DON MATEO ARNALDO HŒVEL

Noticiado el Congreso del arribo de la fragata *Galloway*, procedente de Nueva York, a este puerto de Valparaiso, conduciendo artistas i varios objetos de mayor interes para el reino, todo a fuerza i dilijencia de usted, ha ratificado nuevamente la complacencia que tuvo al declararle ciudadano de Chile, i jamas perderá de vista la singular consideracion que le merecen tan relevantes servicios. Por ahora previene a usted le dé razon de la profesion i designios de dichos artistas, de los objetos conducidos relativos a la utilidad pública, especialmente la imprenta (cuya conduccion se tratará de acelerar) i de proponerle los medios que halle mas asequibles, atendidas nuestras actuales circunstancias, para protejer i aliviar en cuanto sea posible a los individuos cuyas profesiones sean útiles al reino.—Dios guarde a usted muchos años.—A don Mateo Arnaldo Hœvel.—27 de noviembre de 1811.

LXXXV

DOCUMENTOS RELATIVOS A LA DISOLUCION DEL CONGRESO, EN 2 DE DICIEMBRE DE 1811

Nota de los comandantes militares al Congreso

Señor: Las tropas, de órden del pueblo soberano, hacen a V. A. las proposiciones siguientes:

1.ª Es su voluntad suspender las sesiones del Congreso, hasta que, noticiado todo el reino de su motivo, resuelva lo que conduzca al mejor órden del Estado.

2.ª V. A. sustituirá por ahora los tres poderes en el directorio ejecutivo.

Al recibir la comision, fueron reencargadas de su inmediato efecto, i cumpliendo como es debido, no esperan otra contestacion que el decreto concedido.—Dios guarde a V. A. muchos años.—Santiago i diciembre 2 de 1811.—Señor.—*Joaquin Aguirre.—Pedro José Prado Jara-Quemada.—Manuel de Barros.—José Miguel Perez de Cotapos.—Pedro de Larrañaga.—Baltasar de Ureta.—José Joaquin Guzman.—Juan José Carrera.—Luis Carrera.*

Oficio del Congreso a los comandantes militares

Queda suspendido el Congreso hasta avisar a las provincias del reino. El poder lejislativo es esencialmente incomunicable por los representantes, i solo puede serlo por la voluntad de los que le confieren. No necesita ser un cuerpo permanente; por consiguiente, nada obsta a la suspension del Congreso. Todas las demas facultades, inclusas las que piden las tropas, quedan en el poder ejecutivo.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Sala del Congreso i diciembre 2 de 1811.—(Firma de los diputados).—Señores comandantes de las tropas veteranas i milicianas.

Bando de la junta de gobierno

La autoridad suprema provisoria del reino etc.

Por cuanto nada altera tanto la quietud de un estado como la continuacion de convulsiones políticas, que lo esponen a invasiones interiores i esteriores, i al fin lo obstruyen enteramente; i resultando en su mayor parte las de la capital de Chile de la division de la autoridad suprema en los directores ejecutivo i lejislativo, que se abrió en el reino con importunidad, ha tenido a bien el pueblo de Santiago pedir la suspension de sus sesiones ínterin resuelven las provincias interiores noticiadas del motivo. Las tropas, que oyeron su clamor fundado, i son una parte principal del ciudadanato, lo representaron, i consiguieron el efecto consiguiente a una solicitud justa. Bien conocen ellas, i está persuadida la junta (que hace publicar esta providencia) que, para que en los estados esteriores no pareciese obra de la fuerza este hecho que es espresion de la voluntad mas libre, debia haberse ejecutado en un cabildo abierto. Pero, teniendo el notabilísimo riesgo cuando aun no hemos descubierto todos los traidores que atentaron sangrientamente poco há contra la salud jeneral, i cuando aun existen entre nosotros, mejor resultado ha de proporcionarnos despues de oirse la voluntad de todo el reino. Siendo ella distante de la nuestra, nos haria duplicar sin necesidad esta dilijencia, que será entónces una sola i mejor dirijida, llevando por norte el consentimiento universal. La autoridad que aprobó en estos dias todo el pueblo, es la que sigue despachando, i la que protesta todos sus desvelos por el beneficio comun i de la patria. Bien consta a los habitantes de la capital que la tropa, en las pretensiones de hoi, no hizo otr

cosa que reproducir el clamor jeneral. Los chilenos ocurrieron a ella por su proteccion i por su voz activa. Basta esto para la lejitimidad de la obra. Pero la junta, excediendo los deberes de toda lejislacion pública, como en cada individuo de su sociedad reconoce un hermano i un hijo, los provoca a que adviertan la mas reforma que apetezcan. Sus representaciones serán oidas i atendidas, i nada desea como sus advertencias Alentaos, buenos patriotas. Ciudadanos juiciosos, ayudad a nuestra rejeneracion. La virtud tendrá desde hoi proteccion, como abominacion i persegui miento el vicio, la intriga i el egoismo. Perecerán nuestros enemigos. El espíritu público i las prendas sociales presidirán las asambleas, i serán el resorte de los movimientos políticos. Entónces solo tiene lugar el hombre en el trono del heroismo, cuando en tan altas prerrogativas sabe elevar su sér arrancándolo del despreciable seno de los antipatriotas, de las almas bajas i de la apatía de los corazones tibios, perezosos, ineptos. A la obra, grandes chilenos. Resolucion i firmeza. —Publíquese por bando.—Santiago i diciembre 2 de 1811.—*Carrera.—Doctor Echeverría.—Doctor Hipólito de Villegas.—Pedro Ramon de Arriagada.—Manuel Valdes.—Juan Estéban Fernandez de Manzanos.—Antonio Urrutia.—Doctor Juan Pablo Fretes.—Doctor Juan Francisco de la Barra.—Doctor José Silvestre Lazo.—José María de Rozas.*

LXXXVI

MANIFIESTO DE DON JOSÉ MIGUEL CARRERA, EN 4 DE DICIEMBRE DE 1811, EN EL CUAL JUSTIFICA LA DISOLUCION DEL CONGRESO

Manifiesto de don José Miguel Carrera

Para que se convenza el reino entero de la justicia con que Santiago se revolvió en dos de este diciembre hasta suspender el ejercicio de la última corporacion de su gobierno, es preciso desnudarse absolutamente de todas las ideas halagüeñas, sorprendedoras que puede sembrar el partido i la cábala. Cuanto mas grande una empresa tanto deben prepararse los ánimos políticos a recibir con desimpresion su noticia. Santiago presenta a una disertacion racional el plan de sus obras. No se prevenga el espíritu con odio, i la reflexion decidirá el acierto.

Debe confesar Chile i la América entera que el abandono la sepultó en una ignorancia política, absoluta hasta despues de tres siglos de su descubrimiento. Así, es necesario que, cuando medita el plan de su rejeneracion i de su libertad, dirija sus pasos por el verdadero sendero de su fin, i beba principios que le alumbren el principio de esa verdad.

Es constante que, separado el trono, el rei cautivo, los pueblos de la monarquía española reasumieron esclusivamente la posesion de la soberanía que le habian depositado; e instalada la rejencia del interregno i sus córtes jenerales estraordinarias de un modo ilegal, ellas no tuvieron autoridad bastante para estenderse sobre los dominios de ultramar. Chile, por eso, suspende su reconocimiento i deferencia ciega para despues de salvado este vicio, sin dividir la unidad del cetro a que se sometieron sus abuelos. No era conducta política que la América se mantuviese en esclavitud opresiva miéntras la España misma obra por su reforma i se empeña en el restablecimiento de su libertad. Mil mandatarios del gobierno antiguo i peninsulares del tiempo nuevo han entregado traidoramente al enemigo comun las plazas de su atencion, i se han vuelto al partido frances. Los vasallos mas leales no debieron esponerse a una dominacion estranjera i la mas aborrecida por recibir sin tino mandones desconocidos. Cuando ellos protestan principalmente la consecuencia de su suelo al monarca mas querido, en nadie deben depositarla mejor que en los hermanos de su confianza. Hé aquí el fundamento incontestable de establecerse juntas i de suspender el sistema pasivo de recibir órdenes, de que tomó ejemplo en la misma Península. Los gobiernos de España, convencidos de la justicia del procedimiento americano, aprueban su nuevo método de organizacion política. Pero debió su sistema parar en el estado de provisorio hasta que el último resultado de la Península o el desplome de su metrópoli abra el hueco en que ha de fijarse con inmovilidad la primera base de su libertad i de su independencia. Este es el órden de ponerse en el fin majestuosamente i sin peligros. Como para acertar en las obras de primer órden se necesitan innumerables combinaciones i grandes principios, no es estraño que las yerre por la primera vez un pueblo pobre de ilustracion, a causa del abandono que lo ha tenido muchos siglos en una absoluta orfandad política, reducido a un sistema puramente colonial i servil. Chile debe conocer i confesar los defectos que padeció el nuevo gobierno de su revolucion. Esta confesion le traerá la confianza de todas las naciones. Cuanto mas degradante un vicio, tanta recomendacion acarrea a quien obra por salvarlo.

Chile, donde no llegaron jamas publicistas, ni los autores de ese derecho que era desconocido en las escuelas, no pudo tener las nociones políticas indispensables en la mutacion de un sistema

radicado desde trescientos años en sus provincias i en toda la monarquía que lo ha dominado. Así es que, cuando todos sus tribunales deben ser provisorios, se adelantó a instalar el Congreso, asamblea que solo puede principiar cuando llegue el tiempo de erijir el edificio grande, soberbio, duradero i perpétuo de una independencia absoluta.

No se necesita tamaña novedad para la insecucion de una lei española o modificacion de otra. Su objeto es con esclusion lejislar; i los cuerpos lejislativos solo son precisos i empiezan con efectos i oportunidad cuando llega el término de levantar códigos de constitucion nueva.

Las determinaciones del Congreso han sido de efecto consiguiente a su importunidad i prematura instalacion. El tirano, el déspota, el egoista i el ignorante han tenido asiento i voz en esta corporacion que solo es digna i respetable cuando la presiden la sabiduría, la justicia i todas las virtudes. Sus actas i decisiones harian la ignominia eterna de Chile si, sacudido el letargo en que lo adormeció profundamente una deferencia i confianza sin límites, no volviese los ojos a la conducta de sus mandones, i corriese a cortarles el vuelo.

Un cuerpo nulo desde el plan de su instalacion no podia corresponder en sus obras sino con vicios intolerables. Los pueblos elijieron diputados ántes de contar el número de sus habitantes i ántes de saber el de los que les correspondian. Así es que un campo de cuatro ranchos tuvo tanta representacion como el vecindario mas numeroso, i éstos, en otra parte, excedieron el coto lejítimo de su aumento respectivo. Cometió Chile los mismos vicios de que procede la nulidad de las córtes españolas, que repite.

Muchas de las personas que recibieron semejante comision eran tachadas, esencialmente, por las propias actas de la junta provisoria que provocó a eleccion. Pero se admitieron, sin embargo, porque no convenia al espíritu de partido, i los dignos fueron rechazados. Debió separarse del complot todo estorbo que atacase los influjos de la parcialidad.

El nombramiento fué efecto de la cábala, del resorte i del empeño. No elijieron dos provincias un vecino, i muchas ni a un americano; al paso que, sin eleccion de otras, arrebataron algunos su representacion contra su propia voluntad. Hombres que no las habian habitado, ni conocido, tomaron a su arbitrio la decision de sus derechos i de su felicidad. En ninguna sesion se completó el número de vocales, i muchos partidos aun no lo tienen, siendo indispensable su lleno para cualquiera de sus obras; todas empezaban cerca de medio dia, i duraban mui poco tiempo que, gastado en injurias personales i articulaciones indecentes, mejor hubiera sido evitarlas. Un tercio del Congreso elejido tenia a su cargo la formacion de lejislaciones, debiendo salir de todo él en su plenitud entera. Empero sus funciones, el cuerpo lejislativo, ántes de declararse con juris diccion al efecto, no se acordó de sancionar en la gran cuestion del reconocimiento de corte, cuya negativa era el paso prévio, preciso para meterse en constitucion nueva, i teniéndola desde ántes hecha por los viejos de la monarquía, olvidaron absolutamente su reforma o reprobacion, tan necesaria a nuestro decoro para documentar majestuosamente la justicia de novaciones. Íbamos con violencia al fin de la empresa, ántes de jeneralizarse i radicarse el sistema; ántes de cubrir el reino contra invasiones que lo amenazan en su mismo centro i con temibles de lo esterior; i ántes de asegurarse un fondo público, que es la forma sustancial de la consistencia de los gobiernos i les da representacion indispensable, principalmente cuando un estado va a hacerlas en cabeza a la frente del mundo. De otro modo, espuesto a vaivenes i sin firmeza ni cimiento, se desplomará al primer choque. ¿Es posible una metamorfósis momentánea en los ánimos cuando se les arranca el sistema de su educacion, ni el conjunto milagroso de esas demas innumerables circunstancias que faltan a Chile?

La capital protesta que habia entre los diputados congresales hombres de bien, sabios i patriotas. Pero sus pensamientos, sus intenciones i sus clamores cedian a la multitud de sufrajios. Llegaron, al fin, algunos de los lejisladores al estremo de retirarse enteramente permitiendo la orfandad de su provincia i entregándola a un suplente, que, tan falto de nociones como el principal, llegaba, sin objeto, a ocupar un asiento, o, lo mas cierto, a servir de apoyo i aun de órgano en que resonaba la voz de ideas ajenas. ¿Cuál provincia hizo instrucciones a su representante, i cuáles se observaron i repitieron?

Se rasgó enteramente la máscara hipócrita, que evitó por algun tiempo el escándalo, i a unos i a otros dió esperanza de enmienda. Las pasiones i la arbitrariedad se presentaban con descaro sobre la hombría de bien, sobre la honradez i el patriotismo; los oprimian con fuerza i amenazaban de muerte. No se oian los gritos de los pueblos ni los títulos mas respetables en la eleccion de un apoderado; se rechazaban si no estaba en faccion. Se multiplicaron las confinaciones, los despojos i la calumnia contra hombres intachados. No encontraba proteccion el que reclamaba su derecho; ni aun conseguia audiencia cuando su solicitud era solo por la formacion de un proceso, i provocando a la pena que le convenciese un crímen clasificado. Si es de riesgo en los estados la division de la soberanía, por las competencias que motiva la diversidad de pensamientos i sistema en la restriccion de jurisdicciones ¿cuántos males traeria a la capital de Chile el cuerpo lejislativo en los términos que se hallaba espuesto?

La menor disposicion mas necesaria i urjente era retrasada mucho tiempo miéntras se deslindaban tales artículos. Ninguna prevencion tenia

efecto, i estaba en peligro la seguridad del reino. Sus provincias iban infeliz e inocentemente a su ruina. Pero Santiago, a quièn nada desvela como la felicidad jeneral e individual de sus hermanos, hizo reflejar el dia dos de diciembre el lucero de la justicia i de la razon sobre los derechos de la patria.

La anarquía nos desvastaba, i la justicia clamaba por el órden. El mal era grave i exijia remedio pronto. El pueblo, tiranizado i sofocado del despotismo, no podia descubrir la cara para representar su situacion. Los buenos patriotas la lloraban en el retiro i en papeles anónimos, que eran desatendidos e increpados. Sus autores se perseguian con pesquisas i amenazas terribles. Desenvainaron, por último, los malvados el cuchillo de la perfidia i meditaron dar traidoramente la noche del veinte i siete anterior un golpe decisivo contra la salud jeneral, contra la vida de todos i anegar la patria en la sangre de sus hijos. ¡Hasta dónde habia llegado la maquinacion i la sed insaciable que alimentaba la tiranía mas injusta! No falta quien atribuya a una parte del Congreso proteccion de los planes de esta empresa. El proceso contra los conjurados, cuyo sumario se ha retardado injustamente, descubrirá la verdad. El ciudadanato en su última agonía política i natural recurrió a la tropa, i, no pudiendo ella ensordecer con indolencia a una queja que le tocaba tan de cerca, hizo suya la demanda, le protestó su adhesion i la uniformidad de sus sentimientos. Los militares se replegaron en sus cuarteles, i, sin permitir que la bayoneta ni el cañon tuviesen parte en la obra de la libertad, representaron racionalmente los clamores de sus hermanos. Todas las familias entónces, trocando las lágrimas lúgubres que les hizo verter la antigua opresion en las deliciosas i tiernas del júbilo o de la alegría, se presentaron en la plaza mayor llenas de confianza a festejar el buen resultado de su revolucion, que les adquirió el órden, la tranquilidad, el sosiego i la reintegracion en la posesion de sus imprescriptibles i sagrados derechos, de aquellos derechos que les dió la naturaleza misma en su jeneracion, i que les arrebató i usurpaba la tiranía.

Ya les acompañaron las tropas, que, depuesta un momento su fuerza bizarra, i olvidadas del plomo desolador, hicieron salva en honor de la patria, miéntras el estado decente elevaba sus clamores al santuario cantando gracias a la Providencia por su proteccion decidida. Fué estraordinaria la jeneralidad de los vivas, i sin excepcion el contento público. Tuvo ventaja notable el partido del buen sistema. Santiago reposa en el lleno de su tranquilidad; i solo le falta uniformar las ideas de las demas provincias del reino, para que, como hermanas, le ayuden en esta empresa i lleguen juntas al cabo de la obra.

¡Chilenos! No consiga la maquinacion sembrar zizaña i desconfianzas entre los hijos de una madre i de unos sentimientos, si libertamos todos nuestro corazon de las pasiones que nunca deben el trono efímero sobre la razon.

Se suspendieron las sesiones del Congreso a instancia universal. Pero no porque falten los diputados i el nombre de ese cuerpo, quedan las provincias sin voz ni representacion en el gobierno. Está depositado en tres personas de la satisfaccion pública. Su número es el mas análogo a nuestra lejislacion, a nuestras costumbres, a nuestras circunstancias; i, no ocupando nada a esta ciudad tanto como el que todas las poblaciones del reino concurran con sus advertencias i con su ejecucion a la formacion del mejor de los sistemas, las convida i provoca a que asistan todas a la obra. Para ello, i porque se convenzan que desde hoi van a proceder con mas libertad, les previene que, mudando solo el nombre a los diputados antiguos, elijan sus procuradores que representen cerca del gobierno, siéndoles arbitrario dejar sus poderes en esta clase a los mismos representantes que tenian, elejir otros o retener en sí, en sus cabildos o en sus juntas, que se erijirán irremediablemente, el tiempo prefinido, la facultad de repetir sus derechos. Sus clamores serán atendidos con preferencia i tendrán efecto indispensable. El primer órden ha observado la inmortal Buenos Aires, cuya noticia recibimos felizmente por conducto seguro el mismo dia de la deposicion del Congreso i de la nueva reforma de nuestro sistema. Están uniformadas las ideas de ambos estados, i, cuando esta capital oiga como aquella la aprobacion de sus provincias interiores, que desea tanto i espera, entregará con satisfaccion al mundo entero un manifiesto exacto i mas individual de otros datos i documentos con que reserva confirmar entónces la lejitimidad de su obra.

Ha de acabarse la tiranía. Nos desvelamos por hacer consistir la libertad. Ea, chilenos, hermanos de nuestra primera atencion, identifiquemos nuestros pensamientos, i trabajemos todos juntos por conseguir plantear con firmeza el mejor de los sistemas. Arrostremos los peligros. La victoria es cierta si tenemos resolucion i consistencia en nuestros corazones. Somos impenetrables, i no hai enemigo que nos toque si no nos destrozamos entre nosotros mismos. Es respetable la barrera de nuestras tropas tendidas sobre las armas. Ellas activan sus ejercicios doctrinales, se preparan a la lid, se aumentan con aceleracion, i el valor chileno no se apaga sino con el vencimiento i con la última gota de la sangre del soldado. Despues de mui pocos riesgos, que son indispensables en la carrera penosa de la vida humana, correremos gloriosos a coronarnos en el templo del honor i de la virtud, colgando para nuestra memoria eterna el laurel de la victoria, tanto mas recomendable cuanto la cadena de los sucesos esté eslabonada de mayores precipicios.—Santiago, diciembre cuatro de mil ochocientos once.—*José Miguel de Carrera. Manuel Javier Rodriguez*, secretario.

LXXXVII

SOLICITUD DIRIJIDA AL CONGRESO POR DON JUAN CERDAN, EN 21 DE NOVIEMBRE DE 1811

Don Juan Cerdan solicita del Congreso que interponga su autoridad con la junta provincial de Concepcion para que ésta lo exima de la pena de destierro por dos años a la villa de Cauquenes, a que lo ha condenado por su conducta como diputado.

Luego a mi arribo a esta ciudad, comparecí el dia que me designó la junta que la gobierna, para contestar los cargos que sobre la comision de diputado tuvo a bien hacerme. El resultado fué destinarme por cuatro años a la plaza de Tucapel, i, por mediacion del ilustrísimo señor obispo, conmutar aquella pena en dos años a la villa de Cauquenes, a donde debo salir dentro de dos dias.

No será preciso que yo me esplique para que V. A. entienda el grado de tribulacion i abatimiento a que me ha reducido disposicion tan inopinada. El deshonor que me infiere en el concepto público; las angustias en que ha envuelto a una inocente madre septuajenaria, que a mi lado tenia el asilo de su orfandad; la separacion del destino en que adquiria los alimentos despues de consumidas mis facultades para servir a la patria; i últimamente la consideracion de que mis servicios en el tiempo de la diputacion i buen desempeño del cargo, bien conocido de V. A., no me prometian una correspondencia tan desigual; todo concurre a representarme intolerable i sobre manera acerba esta pena, i conduce a solicitar de la piedad de V. A. la proteccion que estime mas oportuna para el remedio.

Recuerde V. A. que, si he incurrido en algun lijero defecto, no ha sido obra de malicia; que mi patriotismo ha sido decidido por la causa comun, como lo ha conocido V. A., i tiene declarado que se halla comprometido en sostener mi honor, como me lo aseguró por su contestacion cuando solicité la separacion del cuerpo, porque el pueblo me habia retirado los poderes. Pues, señor, ya es llegado el tiempo de estar a la promesa. Mi honor i demas bienes padecen, i V. A., en fe de su palabra, está obligado a sostenerla. Yo espero que, en desempeño de aquella obligacion i de un deber de justicia, interprondrá V. A. su respeto i autoridad con este gobierno para que, alzando con la mayor brevedad el destierro, se me restituya a mi casa, i pare una persecucion que no ha sido merecida.—Nuestro Señor guarde a V. A. los años que ha menester el reino para su prosperidad.—Concepcion i noviembre 21 de 1811.—*Señor Doctor Juan Cerdan.*—Señores del alto Congreso Nacional del reino.

LXXXVIII

COMUNICACION AL CONGRESO DEL DIPUTADO DE CHILE ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO DE BUENOS AIRES DON FRANCISCO ANTONIO PINTO, EN 1.° DE DICIEMBRE DE 1811

COMUNICACION AL CONGRESO DEL AJENTE DIPLOMÁTICO DE CHILE ANTE EL GOBIERNO DE BUENOS AIRES, DON FRANCISCO A. PINTO.

Señor:—Aunque las circunstancias no me permitan dar a V. A. una idea exacta del cúmulo de asuntos que agotan a este gobierno, por haber llegado el 29 a esta capital, i no poder hacer el justo criterio de las muchas noticias que vagan en ella; pero siendo la mayor parte de éstas plausibles, tendré el honor de trasmitirlas a V. A., especialmente las que han llegado a mi noticia por un órgano seguro. El suplemento a LA GACETA del 29 de noviembre de esta capital instruirá a V. A. del estado del Perú. Se sabe positivamente que los indios han tomado una parte activa en la libertad de la patria, i que el patriotismo, como un fuego eléctrico, se ha propagado en el corazon de los habitantes del alto Perú. La mayor parte de los correos remitidos por el jeneral Goyeneche a Lima han sido interceptados por los indios, i las guarniciones del ejército de Lima en la Paz, Oruro i otros pueblos fueron pasados a cuchillo por éstos, en la que, se dice, fueron víctimas don Pio Tristan, gobernador de la Paz, i un hermano del jeneral Goyeneche. Este jeneral parece que ha fugado a Matogrosso con cien hombres, para pasar al Brasil. Su ejército ha quedado disperso i aislado en Potosí i Cochabamba, i obstruida enteramente la comunicacion con el virreinato de Lima. Los portugueses en la Banda Oriental ya han corrido el velo a su hipocresía. A pesar de la transaccion de Montevideo con Buenos Aires, se mantienen éstos en Maldonado hostilizando en cuanto pueden algunas tropas que, al mando del jeneral Artigas, se hallan en la otra Banda; i se dice que poco há les ha llegado un refuerzo de mil quinientos hombres. El jeneral Lousa se halla actualmente en Montevideo. Las córtes de la isla de Leon llaman a don Francisco Javier de Elío para que tome el mando de un ejército, i nombran para que le subrogue en el virreinato a don Gaspar de Vigodet. Este último virei parece que no deja salir a su antecesor hasta que los portugueses evacuen lo que han ocupado. Las tropas que sitiaban a Montevideo han hecho una entrada pública en esta ciudad, i para su recibimiento se han formado las de la guarnicion, tomando entre éstas el lugar preferente las auxiliares de Concepcion. El número de todas ellas pasa de cinco mil hombres que han reconocido i jurado nuevamente el nuevo gobierno i sus estados provisionales. Este juramento se ha hecho con toda la magnificencia que permite esta ciudad. Las tropas estaban tendidas en la plaza i calles; jenerales, el ilustre señor obispo, cabildos i demas corporaciones acompañaban a la excelentíma junta; i despues de haber prestado los jefes militares el juramento de fidelidad, le otorgó el cabildo secular por el pueblo. Las salvas de artillería, infantería i aclamaciones del público dieron a este acto todo el carácter de grandeza i magnanimidad que envuelve en sí la jeneral aprobacion del pueblo. Fuí convidado por el secretario de gobierno i se me dió asiento en el cabildo entre los dos alcaldes. Llegó la *Flor de Mayo* a Montevideo cuando esta ciudad se hallaba en sus mayores apuros. Parece que su rendicion hubiera sido inevitable si no le hubiese entrado un auxilio tan poderoso. El capitan de esta fragata no se habria atrevido a cometer un aten-

tado de tal naturaleza contra el gobierno si no hubiese encontrado una decidida proteccion en el comandante del navio de guerra ingles el *Standard*. Uno de los marineros de la tripulacion de la *Flor de Mayo*, nombrado Jacinto Manzano, oriundo de la Concepcion, ha referido a los oficiales de nuestras tropas el siguiente suceso: que, luego que el capitan cortó los cables i fugó de Valparaiso, se amotinó la tripulacion, negándose a venir a Montevideo i obligando al capitan a que volviese al puerto o se dirijiese a Lima. Estaban en estas contestaciones cuando se acerca el navío *Standard*, cuyo comandante fué instruido por el capitan del embarazo que tenia para continuar su espedicion a Montevideo. El comandante ingles hizo trasbordar entónces tropa para sujetar la tripulacion i compelerla a seguir la derrota a Montevideo. Tres oficiales, personas de honor i verdad, me han referido contestes este suceso oido de la misma boca del marinero. Yo no lo he examinado por haber partido para Montevideo. Ántes de mi llegada, de la Península no tengo noticia que comunicar a V. A. El embajador de los Estados Unidos cerca del príncipe rejente de Portugal está mui quejoso del recibimiento que se le ha hecho en aquella corte, i juzgo que tal vez se declare la guerra entre ambas naciones por la proteccion i coalicion que han promovido los anglo-americanos a todos los reinos de América que tratan de recuperar sus derechos i su libertad. El cónsul de los Estados Unidos Mr. Joel Roberto Poinsett está en camino para ese reino i lleva credenciales de su gobierno. Es un sujeto de bellísimas cualidades, mui amante a nuestro sistema i por cuya mediacion se puede alcanzar cuanto necesitemos. Salió de esta ciudad el 27 de noviembre. Creo que tendré la satisfaccion de avisar a V. A. en el primer correo que ya he conseguido imprenta. Se halla en ésta un comerciante que le ha llegado al Brasil una nueva i bastante rica de Lóndres con el objeto de venderla, i, aunque hai interesados para llevarla a Cochabamba, juzgo que no la perderé. Yo no he hablado todavia con el dueño de ella por no haberle encontrado en su casa; pero sé positivamente que la tiene, i que luego que pase el dia de hoi, que es mui ocupado por la entrada de las tropas, podré formalizar el trato. El dia 2 del presente mes presentaré mis credenciales a la excelentísima junta.—Dios guarde etc.—Buenos Aires, 1.° de diciembre de 1811. —Señor.—*Francisco Antonio Pinto.*

LXXXIX

OFICIO DE LA JUNTA PROVINCIAL DE CONCEPCION AL CONGRESO, EN 5 DE DICIEMBRE DE 1811

La junta de Concepcion ofrece al Congreso el auxilio de las tropas de esta provincia para defender su autoridad e independencia, i salvar a la capital de la opresion bajo la cual, segun se asegura, está sojuzgada.

Excmo. Señor:

Las noticias que a menudo llegan a esta provincia sobre el estado de las cosas de esa capital, son confusas i melancólicas. Los hombres conocidos por su capacidad i prudencia escriben con timidez i misterio. Nadie dice bien de la situacion de nuestros negocios políticos; i los que tienen, o mas ardor, o ménos miedo, aseguran que el sistema vacila, i nuestra justa causa se halla amenazada de un próximo naufrajio; que el pueblo se halla oprimido i tiranizado; que la fuerza militar ha usurpado la autoridad i el poder, i que el Congreso no puede obrar, ni con libertad ni con independencia, porque no tiene apoyo i las tropas no le están subordinadas.

Sin contar con la verdad de estas relaciones, que se desfiguran mas i mas en las distancias, la junta observa que nuestros comunes enemigos tuvieron la osadía inaudita, que jamas han tenido, de proclamar en la plaza pública la reposicion del antiguo gobierno; i es mui difícil creer que fuesen tan locos o perdidos que se aventurasen a dar este paso insensato sin contar con alguna fuerza que los sostuviese. Por otra parte, la artillería hizo peticiones que no parecen dictadas por una mano amiga, i exijió fórmulas i procedimientos entorpecedores contra las medidas de seguridad i de justicia que habia pedido el pueblo.

Recientemente ha sabido tambien que en los dias 27 i 28 fueron arrestados varios individuos recomendables por su carácter, i mas recomendables por su decidido patriotismo i por los servicios que han hecho a la patria, al pretesto de enormes delitos que la junta no puede creer miéntras que no los vea plenamente justificados.

Aunque sean hijas, o de la ambicion, o del espíritu de la faccion estas ocurrencias desgraciadas, que tanto nos degradan i desacreditan, que hacen odioso el sistema, que fatigan los pueblos i les hacen echar ménos la tranquilidad i seguridad de que ántes gozaban, i que, en fin, les hacen perder la opinion i la confianza del gobierno, manteniéndolos en una mortificante inquietud sobre su futura suerte, no por eso influyen ménos en el destino de todas las provincias i en los progresos o decadencia de la justa causa en que todas se han empeñado.

La junta seria responsable a nuestra querida posteridad si, mostrándose indiferente a tantos desórdenes, no tomase una parte activa en el remedio de los males que aflijen i que amenazan a la patria.

Desea, por consiguiente, saber i que V. E. le diga si se halla en el caso de que sea conveniente o necesario que haga marchar las tropas de la provincia hasta esa capital. Primero, para sacar ese pueblo de la opresion en que se le supone, i restituirlo al pleno goce de la libertad i soberanía que le corresponde; segundo, para sostener i protejer el sistema, si es que se halla en riesgo de sufrir alteraciones que le sean perjudiciales; tercero, para reponer al alto Congreso, representante de todo el reino, en plena posesion de su

autoridad, soberanía, libertad e independencia, si es que las ha perdido por los sucesos relacionados. En el entretanto que recibe la respuesta de V. E., que la sacará de tanta confusion i de tantas dudas, queda ya tomando las medidas i disposiciones convenientes para que se pongan en marcha, si fuere necesario, con la menor retardacion posible, en el número i fuerza que basten para llenar estos grandes objetos.—Nuestro Señor guarde a V. E. muchos años.—Concepcion, 5 de diciembre de 1811.—*Pedro José de Benavente.—Doctor Juan Martinez de Rozas.—Bernardo de Vergara.—Licenciado Manuel Fernando Vasquez de Novoa.—Santiago Fernandez.*—Excmo. señor presidente del serenísimo Congreso.

XC

OFICIO DE LA JUNTA PROVINCIAL DE CONCEPCION A LA JUNTA DE GOBIERNO, EN 10 DE DICIEMBRE DE 1811

La junta de Concepcion pide, entre otras cosas, a la junta de gobierno que autorice a las tropas de esta provincia para dirijirse a la capital con el objeto de protejer al Congreso i defender la causa de la nacion.

Excmo. Señor:

La proclama que V. E. nos remite con oficio de 20 de noviembre último, es una esposicion abreviada de la debilidad i oscuridad de los motivos de la revolucion del 15. Se ha creido acaso en esa capital que los habitantes de las provincias son hombres sin derechos que deben ceder ciegamente a la rabia de sus facciones i a los caprichos de la ambicion; mas este es un engaño. Los pueblos ya piensan; los pueblos saben medir, pesar i estimar la tendencia, la justicia, la importancia, el mérito de las acciones i sucesos; i, alejados del humo i de los prestijios de las pasiones i partidos, juzgan con imparcialidad i con desinteres. Es verdad que ellos sufren los males de la patria miéntras que son llevaderos, ántes de resolverse a hacerse justicia por sí mism s. Pero ¿quién es el que puede medir los grados de su paciencia? ¿Quién es el que puede fijar el término de su resignacion, ni dictarles reglas sobre la medida de los abusos que puedan o deban tolerar? I, si se resuelven a no sobrellevarlos por mas tiempo ¿quién puede calcular los males de la division, ni prever el fin de los desastres de las disensiones civiles? Si amamos la patria, si queremos precaverlos, solo hai un medio, i es que todos seamos justos, moderados i virtuosos, i que el espíritu público i el bien jeneral sean el principio i fundamento de todas nuestras operaciones.

La revolucion del 4 de setiembre fué una medida necesaria i laudable que precavió los daños que tan visiblemente preparaba al sistema una gavilla de hombres facciosos, ineptos o mal intencionados que, ocupando ilegalmente sus plazas, tuvieron la osadía de instituir un gobierno doblemente ilegal. El pueblo, de quien habian recibido sus poderes, pudo retirarlos i reducirlos al justo número. La fuerza militar hizo el mérito singular de allanar el camino, remover los obstáculos i protejer al ciudadano virtuoso.

Entónces se proclamó la justicia, la necesidad i conveniencia de un gobierno representativo. El nuevo poder ejecutivo lo esplicó en su manifiesto con imparcialidad i sabiduría. La provincia de la Concepcion, que nada mas desea que la tranquilidad i el órden, tan interesantes a los progresos del sistema, se convino en el nombramiento de vocal que hizo por ella ese vecindario, sin que tuviese ni sus poderes ni su representacion; porque, para evitar los males de la division i de la anarquia, era lo mas prudente pasar por lo hecho i esperar que el Congreso reglase el modo de la eleccion, como lo podia hacer en mui poco tiempo.

El Congreso, rejenerado i purgado de los ma los jenios que lo degradaban, obró desde aquel dia con patriotismo i actividad, con intelijencia i enerjía. Se conoció por la primera vez que habia un gobierno. El nuevo poder ejecutivo se hallaba en los primeros dias de su infancia, i aun no tenia tres meses de existencia; trabajaba, sin embargo, con dedicacion en el ramo militar i medios de defensa.

Este era el estado de nuestros negocios políticos el dia 15 de noviembre, último dia aciago, que ha sido el jérmen de la division, de la con-

fusion i desconfianza en todas las clases del estado i en todos los puntos del reino. Con las mejores intenciones, se pueden causar males terribles si no se acierta en el modo i medios de la ejecucion de los planes. Una revolucion siempre es un mal cuando las consecuencias i los resultados no son de una utilidad grande i evidente; pero, cuando se repiten las convulsiones sin objeto de utilidad pública claro, conocido i urjente, los males son infinitos i no están sujetos a cálculo. Los pueblos pierden la confianza de un gobierno paralítico, espuesto a tantas alteraciones i movimientos, i, en el rapto de sus temores e incertidumbres, tal vez maldicen la hora en que fueron sacados de sus tranquila esclavitud. Las provincias amigas que nos rodean, pierden para con nosotros el aprecio i estimacion a que somos acreedores, i las enemigas i enemigos solo ven en nuestros mas ilustres ciudadanos una turba de facciosos, revoltosos o intrigantes, sin probidad, sin virtudes i sin disposiciones para recibir i conservar el dón precioso de la libertad, o para gobernarse por sí mismos. Nos desprecian, por consiguiente, se hacen mas osados, i nos tienden lazos para acabarnos de arruinar. La fermentacion interior, la division, los temores paralizan el curso de los negocios mas interesantes i urjentes i hacen odioso el sistema, i se debe esperar que, si siguen estas disensiones domésticas, ántes de mucho tiempo no tengamos un amigo, i que todos conspiren contra la causa comun, que, por estos pasos, empeorará su suerte en vez de mejorarla.

Se espuso por primer motivo para la revolucion del 15 las quejas contra el gobierno del pueblo, que se suponia oprimido. El manifiesto dice que todos los individuos del poder ejecutivo se hallaban exentos de toda culpa. Se le pidió, en el primer paso, que publicase un bando convocando al pueblo, i se le hizo el insulto inaudito, estraño i no necesario, si se procedia de buena fe, de prescribirle la forma, las palabras i espresiones, i, para decirlo todo, se le mandó escrito i se le obligó a publicarlo sin alteracion. Este bando contenia cláusulas malignas que autorizaban a nuestros enemigos a pedirlo todo, i a todo emprender; i de este modo, una pluma infiel i pérfida pudo hacer un abuso criminal de las intenciones las mas rectas. De semejantes premisas resultaron las consecuencias que debian esperarse. El bando se publica, i se junta una pequeña parte del pueblo, compuesta de los enemigos de nuestra sagrada causa, que tienen la osadía, hasta entónces no vista ni esperada, de proclamar un presidente i pedir la reposicion del gobierno antiguo en el momento en que ménos se debia esperar, i es cuando las tropas se hallaban con las armas en la mano. Un jóven inesperto, petulante i mal opinado tiene la osadía de insultar i engañar a la alta representacion nacional, i todos estos delincuentes hallan protectores i quedan impunes.

Se junta de nuevo el pueblo; i en sus pasos inciertos, tímidos i dudosos, aprueba la conducta del poder ejecutivo, le admite la renuncia i pide la institucion de un gobierno representativo compuesto de tres. Si este era el grande objeto de aquel movimiento ¿cuál fué la razon visible para precipitarlo? Las provincias lo ignoran i tienen un derecho incontestable para saberlo. Si el Congreso rejenerado lo habia reconocido i proclamado ¿debian las cosas llevarse al estremo sin motivo urjentísimo, por no esperar algunas semanas en que lo hiciese en órden, en regla i con tranquilidad? ¿Era preciso que se insultase, oprimiese i degradase la representacion nacional? que se prefijasen términos momentáneos? que obrase sin libertad, cediendo a la fuerza, i se le redujese a la triste situacion de que, para ser creido i obedecido, fuese necesario que los comandantes de las tropas firmasen i autorizasen los bandos? que se sembrase en el pueblo el terror, el espanto i la desolacion; i que, bajo la fórmula de proteccion, la fuerza militar usurpase la autoridad i el poder? que la artillería, con todo el carácter de la amenaza i del insulto, hiciese con separacion peticiones exorbitantes, subversivas i protectoras de los delincuentes; que contrariase ....? (1) ¿Era éste el medio de legalizar i subsanar las nulidades alegadas de los procedimientos del 5? ¿Podia hacerse con legalidad lo que no se hacia con libertad? I ¿podian tenerla, ni el pueblo, ni las autoridades en medio de las bayonetas i de las mechas de los cañones? ¿Podia haberla en las deliberaciones que emanaban de las peticiones de la fuerza armada? Las tropas son esencialmente obedientes, i no deliberan sino en union de la masa jeneral de los ciudadanos. Desde que se separan un punto de este principio, ya se constituyen en formal rebelion, i el insulto que hagan a la representacion nacional, lo hacen ménos a las personas de los representantes que a las provincias que representan.

Observe V. E. que nosotros principiamos por donde han acabado los mas florecientes i establecidos imperios. Roma cayó desde que las córtes pretorianas usurparon el poder de deponer i elejir a sus altos majistrados, sofocando el imperio sagrado de las leyes i de las autoridades lejítimas. El mismo destino tuvieron las mas celebradas repúblicas de la Grecia, i por semejantes motivos. Las facciones domésticas e intestinas que las devoraban hicieron perecer en distintas épocas millares de ilustres ciudadanos, los unos despues de los otros; i al fin, dieron en tierra con el suntuoso edificio de su libertad. Que ejemplos tan funestos sirvan, a lo ménos, para correjir i moderar nuestras pasiones, si no para hacernos sabios, virtuosos i prudentes.

Ya el jérmen de estos males los comienza a palpar V. E.; pues en oficio de 23 de de noviem-

(1) En el manuscrito no aparecen las últimas palabras.

bre nos recomienda la aprehension de dos individuos que se suponen cómplices en planes espantosos de asesinatos i muertes; i la junta ha sabido, por otros conductos, que se hallan arrestados en prisiones estrechas otros varios ciudadanos mui recomendables por su carácter i servicios, i por su ardiente e indubitado patriotismo. La junta no sospecha que en materias tan graves tengan parte el odio, la venganza, el interes, el espíritu de faccion, ni las demas viles pasiones; pero se toma la licencia de recordar a V. E. que no se deje arrastrar a los lazos de la calumnia que tiendan los enemigos comunes para sembrar entre los ciudadanos la division i la desconfianza, o para perder a los mas firmes defensores de nuestra justa causa, i que para ello interponga toda su autoridad a fin de que en sus causas se proceda en juicio plenario por el órden i principios de las leyes.

Mas si se tuvo por objeto real de estas convulsiones separar del poder ejecutivo algunos de sus individuos por ménos aptos para el desempeño de un encargo que requiere mucha probidad, grandes luces i grandes conocimientos en todos ramos ¿era acaso indispensable salir del órden legal para sustituir en su lugar medidas violentas de objeto i de tendencia inciertos i dudosos que inspirasen la desconfianza de los buenos ciudadanos, i la hayan inspirado a todo el reino? Para separar a los que no eran a propósito para tan grave encargo, o que no se conducian bien ¿era tambien preciso escluir a los que eran excelentes i absolutamente necesarios? Si no hemos trocado por otra peor una tiranía espantosa, alégrese V. E. que en el suelo de la libertad se espliquen sin misterios i con la franqueza de hombres libres unos ciudadanos a quienes el temor no ha envilecido, la ambicion no ha contaminado, el interes no ha seducido, ni el espíritu de faccion ha degradado, i que, hablando a nombre i con los poderes de un gran pueblo, no respiran otros sentimientos que el del bien jeneral de la patria, i los deseos mas vivos i animados de la prosperidad de nuestro sistema i justa causa, para cuya defensa i sosten en nada estiman, ni sus vidas, ni sus intereses.

Si estos son los sentimientos de la capital, estamos de acuerdo, i nuestra fraternidad será estrema, no ménos que la adhesion de estos habitantes al gobierno que lejítimamente se instituya por los principios del mismo sistema; pero seria un error de cálculo imperdonable el persuadirse que un puñado de soldados puede, en ningun evento, ser el árbitro de la suerte del reino, alterar a su arbitrio el gobierno, i mucho ménos trastornarlo. La fuerza armada, cualquiera que sea, pudiera triunfar por momentos del pacífico i desarmado ciudadano; pero la opresion no podria durar por largo tiempo. La capital, sin la union i fuerza de las provincias, aun cuando esté de acuerdo, no es omnipotente i, para conocerlo, no se necesita de mucho estudio.

La junta, a nombre de la provincia de Concepcion, pide a V. E. que, por medio de un manifiesto, se hagan saber a los pueblos el objeto, los motivos, la urjencia i las razones de conveniencia pública que dieron lugar a la revolucion del 15, i si se han procesado i escarmentado los malvados que, en el momento ménos favorable, pidieron la institucion de un presidente i la reposicion del antiguo gobierno.

Segundo, que las tropas veteranas de esa capital hagan de nuevo juramento de obediencia i subordinacion al alto Congreso, en quien reside la representacion lejítima de todo el reino.

Tercero, que las tropas veteranas de la capital se ponen en formal rebelion en el hecho de tomar las armas contra el gobierno existente i autoridades constituidas, o para alterarlo o no obedecerlo sin órden espresa i escrita del alto Congreso, o para hacer o haciendo peticiones relativas a sus cuerpos o a los negocios políticos en otro órden, estilo i términos que el que prescribe la ordenanza del ejército i posteriores resoluciones.

Cuarto, que se declare que, sin contravenir al órden i a la subordinacion debida, las tropas veteranas de esta provincia i todas sus fuerzas puedan, por disposicion de su actual gobierno, ponerse en marcha para esa capital, con el fin de protejer la libertad i los derechos del pueblo, la libertad, la autoridad i la independencia del alto Congreso i demas autoridades constituidas, i para sostener, en caso necesario, la sagrada causa en que estamos empeñados, si por avisos fidedignos i de su confianza que tenga, aunque no sean de oficio, juzga que sea indispensable esta medida. La junta considera que, en el caso de ser necesaria, ni el Congreso se halla en libertad para disponer, ni los diputados de las provincias para escribir.

Quinto, que deben responder de las resultas i de los gastos de la espedicion emprendida con justo motivo los que hayan dado lugar i ocasion a que se emprenda.

Estas peticiones son de una justicia evidente i de una utilidad manifiesta a la justa causa. Si V. E. no se halla en el caso de acceder o deliberar por sí mismo con libertad, por sí solo o con el alto Congreso, la junta desea que V. E. le esponga los motivos i le diga el partido que deba tomar, que nunca será otro que el de sostener a viva fuerza i en todo evento i en caso preciso, la autoridad del pueblo i la autoridad e independencia de la representacion nacional.—Nuestro Señor guarde a V. E. muchos años.—Concepcion, 10 de diciembre de 1811.—*Pedro José Benavente.—Doctor Juan Martinez de Rozas.—Luis de la Cruz.—Bernardo Vergara.—Licenciado Manuel Fernando Vasquez de Novoa.—Santiago Fernandez*, secretario.—Excmo. señor presidente i vocales del poder ejecutivo.

XCI

PRESIDENTES I VICE-PRESIDENTES DEL CONGRESO DE 1811

4 de julio

Don Juan Antonio Ovalle, presidente,
Don Martin Calvo Encalada, vice-presidente.

20 de julio

Don Martin Calvo Encalada, presidente.
Don Agustin Urrejola, vice-presidente.

5 de agosto

Don Manuel Perez Cotapos, presidente.
Don Juan Cerdan, vice-presidente.

20 de agosto

Don Juan Cerdan, presidente.
Don Agustin Eizaguirre, vice presidente.

20 de setiembre

Don Joaquin Larrain, presidente.
Don Manuel Antonio Recabárren, vice-presidente.

Reelejidos el 6 de octubre.

19 de octubre

Don Juan Pablo Fretes, presidente.
Don José María Rozas, vice-presidente.

Reelejidos el 4 de noviembre. .

22 de noviembre

Don Joaquin Echeverría, presidente.
Don Hipólito Villegas, vice-presidente.

XCII

PROYECTO DE UNA DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL PUEBLO DE CHILE, REDACTADO POR DON JUAN EGAÑA, MODIFICADO POR SU AUTOR SEGUN INDICACIONES DE LA JUNTA DE GOBIERNO EN 1813 I PUBLICADO EN ESTE MISMO AÑO POR ÓRDEN DE LA JUNTA

No habrá político o lejislador que, al declarar la representacion i derechos naturales i sociales de algun pueblo de América, olvide en las presentes circunstancias:

Primero, que, siendo el principal objeto de un pueblo que trata de dirijirse a sí mismo establecer su libertad de un modo que asegure la tranquilidad esterior e interior, los pueblos de América necesitan que, quedando privativa a cada uno su economía interior, se reunan para la seguridad esterior contra los proyectos de Europa, i para evitar las guerras entre sí, que aniquilarian estas sociedades nacientes.

Segundo, que es mui difícil que cada pueblo por sí solo sostenga, aun a fuerza de peligros, una soberanía aislada, i que no la creemos de mayor interes siempre que se asegure la libertad interior.

Tercero, que, hallándose la Europa en combustiones mucho mas violentas que las de América, i existiendo tantas relaciones, tanta influencia entre los intereses de una i otra parte del mundo, es casi imposible que la América pueda consolidar perfectamente su sistema sin ponerse de acuerdo con la Europa o con alguna parte principal de ella. Por consiguiente, siendo dos los objetos primordiales de América, primero su felicidad, segundo la permanencia de esta felicidad, debe de todos modos i aventurándolo todo, resolverse a perecer o ser feliz asegurando su gobierno interior; pero, para la fuerza i consolidacion de este gobierno, es preciso que esté de acuerdo no solo con los pueblos de su continente, sino tambien en muchos objetos con los de Europa, i, para este principio, no debe establecerse la clase i naturaleza de sus soberanías hasta hallarse de acuerdo entre sí.

Cuarto, que el dia que la América, reunida en un Congreso, ya sea de la nacion, ya de sus dos continentes, o ya del sur, hable al resto de la tierra, su voz se hará respetable i sus resoluciones difícilmente se contradecirn.

Pero, aunque todos confiesan estas verdades creen algunos difícil la formacion de tal Congreso. I ¿por qué? Su justicia i necesidad son notorias, i así tiene esta empresa el voto i deseo de todos los pueblos americanos, i no debe contradecirse por los estranjeros. Estamos unidos por los vínculos de sangre, idioma, relaciones, leyes, costumbres i relijion; i, sobre todo, tenemos una necesidad urjentísima de verificarlo, que nos ha de inducir irresistiblemente a ella. Solo nos parece que falta el que la voz, autorizada por el consentimiento jeneral, de algun pueblo de América, llame a los demas de un modo solemne i caracterizado. I ¿quién impedirá este Congreso? No se divisa motivo para que lo hagan las naciones estranjeras, i ántes sí, todos los de justicia para que lo apoyen, i muchísimos de conveniencia. ¿Será la España? Pero, a mas que no le queda otro arbitrio para no hacer de los americanos unos enemigos implacables perdiéndolo todo, es natural que se sujete a lo que consientan las demas potencias. El estado actual de las cosas, aun sin formar sublimes cálculos, nos anuncia que, o la España será francesa si se restablece la fortu-

na de Napoleon, i entónces todas las naciones libres se han de empeñar en la independencia de América; o, si prevalecen los aliados, la España tendrá un rei o un gobierno puesto de manos de ellos i que aumente el poder de alguna de las casas reinantes, i, en este caso, tampoco querrán que las Américas hagan colosal el poder de aquella casa. Es difícil i sin ejemplo creer que, en la ambicion de Europa i pérdidas que ha sufrido, i en la debilidad en que quedaria la España por sí sola, restituyan jenerosamente a los pueblos españoles la libre eleccion de un gobierno i gobernantes que no podrian sostenerse por sus propias fuerzas; i mucho mas difícil seria que en este caso se encargase graciosamente alguna nacion de reconquistar las Américas, i que lo permitiesen las demas naciones. La España jamas podria hacerlo por sí sola.

Pero ¿los virreyes de Lima i Méjico podrán impedir este Congreso? Considérese la naturaleza del poder de estos hombres i los principios que sostienen. Su poder es precario, abusivo i sin representacion legal; cada novedad que sobrevenga al gobierno español ha de debilitar la influencia de los virreyes i el partido que tenga la España en América. Los pueblos que sostienen la causa de España, despues del desconsuelo de pelear por una metrópoli que ignoran en qué manos vendrá a parar, i cuyos gobernantes solo tienen una representacion arbitraria i que no puede ni debe subsistir, se hallan mas exhaustos i aniquilados que los pueblos revolucionados; a que se añade que no puede tardar el momento en que se cansen de sostener unas guerras tan duras i de éxito tan difícil para privarse de sus derechos i ser esclavas sin saber de quién. Por consiguiente, en el dia que se proclame un congreso donde todo pueda pacificarse, i donde ellos seguramente divisen la adquisicion de sus derechos, es mui difícil que los virreyes tengan la imprudencia de negarse a su formacion, i casi imposible que los pueblos toleren tal iniquidad. A lo ménos, parece que la naturaleza i la política nos anuncian que este es el momento preciso en que romperán el freno. Finalmente, siendo evidente que la revolucion de América solo puede organizarse bien en un congreso, debemos promoverlo seguros de que la necesidad lo hará fácil.

I ¿qué se perderia cuando nada de esto se verificase? Un pueblo que establece por principio su independencia interior, i que se declara la esterior solo sujeta a un congreso, i, de lo contrario, reconcentrada en él, nada deja incierto, asegura cuanto le permiten las circunstancias presentes, i deja libre el camino para consolidarse mas en lo futuro.

Declaracion de los derechos del pueblo chileno

El pueblo de Chile que, por la primera vez de su existencia, es llamado a examinar sus derechos i reconocer el pacto que debe unirle en sociedad, convencido de que, en las circunstancias actuales de la España i en la combustion jeneral de América, es imposible permanecer mas tiempo en un estado de espectacion i apatía; que la suspension en que se ha mantenido por cuatro años aumenta cada dia el desórden interior que es consiguiente a la incertidumbre i la carencia de una organizacion política; que el único remedio que debia esperarse en un congreso jeneral de la monarquía se ha frustrado por los agravios inferidos a la América, que no fué llamada con una representacion proporcional a la de las provincias españolas, i aun por la falta de representacion legal en muchas de éstas que se hallaban ocupadas por los franceses; convencido igualmente, por la esperiencia de todos los siglos i naciones, que jamas ha existido un pueblo que, separado de su metrópoli por la mitad de la tierra i de los mares, pueda ser justa i oportunamente dirijido por ella en su gobierno i economía interior, i que, para conseguir una dependencia servil respecto de semejantes pueblos, se hace como necesario el sistema adoptado hasta aquí de aniquilar todos los medios de su prosperidad, representacion política i relaciones con los demas pueblos; desengañado absolutamente de que, por los medios que toma la España, no queda esperanza de una justa i tranquila reunion de la nacion, pues, a pesar de la mas urjente necesidad i justicia en que jamas se vieron de contemporizar con la América, prosiguen tenazmente en su adhesion a los principios opresivos i de desigualdad, i que, por otra parte, ofendida la América, así por estos motivos como especialmente por la sangre que derraman los mandatarios españoles para privarnos de las facultades i derechos que ellos mismos se han declarado i practicado solemnemente en España, es casi seguro que, no tomando algun pronto temperamento, se romperán enteramente los vínculos que deben restituir la paz i la felicidad jeneral; convencido tambien, por los sucesos de las córtes, que las bases de una conciliacion igual, justa i cordial solo pueden fijarse por los americanos, que, no estando acostumbrados a un despotismo activo, sabrán contener sus pretensiones en términos moderados, i poniendo por jueces a todos los pueblos de la tierra para que examinen si en la constitucion de Cádiz ven remediado por alguna lei las privaciones comerciales, industriales i de proporcional influencia política que han padecido las Américas; deseando últimamente con el mas ardiente esfuerzo que un ejemplo de moderacion desengañe al mundo, i corte el incendio de las presentes discusiones cuando se conozca que Chile solo pretende aquellos derechos sin los cuales no puede existir seguro, tranquilo i feliz, consagrando a la nacion entera cuanto no se oponga a la suprema necesidad de su existencia, se persuade i declara este pueblo que, por la irresistible fuerza de las circunstancias, i por el derecho natural e imprescriptible que tienen

todos los hombres a su felicidad, se halla en el caso de formar una Constitucion que establezca sólida i permanentemente su gobierno bajos los siguientes principios.

I

En cualquier estado, mudanzas o circunstancias de la nacion española, ya exista en Europa, ya en América, el pueblo de Chile forma i dirije perpétuamente su gobierno interior bajo de una constitucion justa, liberal i permanente.

II

El pueblo de Chile retiene en sí el derecho i ejercicio de todas sus relaciones esteriores hasta que, formándose un congreso jeneral de la nacion, o la mayor parte de ella, o a lo ménos de la América del Sur (si no es posible el de la nacion), se establezca el sistema jeneral de union i mútua seguridad; en cuyo caso trasmite al congreso todos los derechos que se reserva en este artículo.

III

Fernando VII, o la persona física o moral que señalase el congreso, serán reconocidos en Chile por jefes constitucionales de toda la nacion. Los derechos, regalías i preeminencias de este jefe los declará el congreso, a cuya voluntad jeneral se conforma Chile desde ahora, salvo el artículo 1.º

IV

Chile forma una nacion con los pueblos españoles que se reunan o declaren solemnemente querer reunirse al congreso jeneral constituido de un modo igual i libre.

V

Inmediatamente dará parte el gobierno de Chile a todos los gobiernos de la nacion de las presentes declaraciones, para que, por medio de sus respectivos comisionados, puedan (si se conforman) acordar el lugar, forma, dia i demas circunstancias preliminares a la reunion del congreso jeneral, i su libertad e independencia i absoluta igualdad de representacion conforme a la poblacion libre de cada uno.

VI

La relijion de Chile es la católica romana.

VII

Todo individuo natural de cualquiera de los dominios de la monarquía española, prestando el juramento constitucional, debe reputarse por un chileno; i cumpliendo con los deberes de ciudadano, segun la constitucion, es apto para todos los ministerios del estado que no exijan otros requisitos.

XCIII

PROYECTO DE CONSTITUCION PARA EL ESTADO DE CHILE, COMPUESTO POR DON JUAN EGAÑA, MIEMBRO DE LA COMISION NOMBRADA CON ESTE OBJETO POR EL CONGRESO DE 1811, I PUBLICADO EN 1813 POR ÓRDEN DE LA JUNTA DE GOBIERNO

En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo i Espíritu Santo.

Esposicion de los principios que consolidan el pacto social de los habitantes de Chile, que quedan garantidos por la Constitucion i servirán de fundamento a todos los decretos lejislativos, ejecutivos i judiciales de las majistraturas.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES DEL CIUDADANO

La Constitucion reconoce que todos los hombres nacen iguales, libres e independientes; que aunque para vivir en sociedad sacrifican parte de su independencia natural i salvaje, pero ellos conservan i la sociedad proteje su seguridad, propiedad, i la libertad e igualdad civil a quienes sirven de regulacion los siguientes principios:

SECCION PRIMERA

De la seguridad individual

ARTÍCULO PRIMERO. El hombre no puede perder la vida por su voluntad, ni por el capricho de la sociedad: debe ser oido i convencido en forma legal de un grave delito contra el cuerpo social. Tambien tiene derecho a mantener su felicidad i tranquilidad.

ART. 2.º Todo hombre se reputa inocente hasta que legalmente se declare culpado.

ART. 3.º No hai delito sin prueba suficiente, i sin advertencia i voluntad de cometerla.

ART. 4.º No hai pena trascendental, ni de opinion para el que no concurrió al delito. Es inútil toda pena sin provecho de la sociedad; i regularmente se ha de tener por suficiente la que puede enmendar al reo. Es injusta la pena dirijida a aumentar la sensibilidad i dolor físico del que muere. Deben evitarse las penas de efusion de sangre en cuanto lo permita la seguridad pública.

ART. 5.º La pena regularmente debe ser de la misma clase, i estar en el mismo órden de la pasion que inspiró el delito.

ART. 6.º En cualquier delito deben calificarse sus grados de malicia i advertencia para formar una escala gradual de penas.

ART. 7.º Los delitos a que induce una opinion viciosa, o nacen de estímulos naturales mal dirijidos, tienen su mas adecuada pena en la opinion i su preservativo en las costumbres.

ART. 8.º Una pena moderada, pero indefectible, el vigor de las costumbres i la certidumbre de ser premiada la virtud, son los medios mas seguros para evitar los delitos.

ART. 9.º Ninguna lei tiene efecto retroactivo.

ART. 10. El hombre que afianza la existencia de su persona o bienes a disposicion del juez, con una seguridad racional, no debe ser preso ni embargado. Un juez que mortifica a un preso mas de lo que exije su seguridad, es un delincuente. Ninguna majistratura del estado podrá tener preso a un hombre tres dias sin formarle causa o sin sentencia.

ART. 11. La facultad racional de recusar los jueces es una de las salvaguardias de la seguridad: la lei no debe poner trabas penosas a este precioso derecho.

ART. 12. Ningun hombre puede perder en este territorio la vida, la libertad, un miembro o la patria, sin noticia i consentimiento de la majistratura que tiene el ejercicio permanente de la soberanía.

ART. 13. Conviene a la seguridad personal el exámen del hecho en el mismo lugar en que ha sucedido el delito; que el juez examine por sí mismo a los testigos, i que sean confrontados i preguntados por el reo cuantas veces lo pida éste.

ART. 14. La tortura es un acto de tiranía, i solo estando convencido el reo podrá tolerarse en un raro caso de alta traicion para descubrir sus cómplices. La prueba de indicios es ilegal para cuanto exceda tomar precauciones de seguridad.

ART. 15. Ningun hombre puede ser preso en este territorio sin que en el acto se le entregue un boleto del censor, que para el efecto dipute la censura (o de quien le represente en las provincias), en que conste estar noticiado de su prision. Si la prision es urjente, se le dará ántes de doce horas de hallarse preso. En los lugares en que falte representante de la censura, se le dará de alguna justicia que no haya intervenido en su prision; i faltando justicia, del vecino que nombrase el mismo reo. Ántes de recibir el boleto no puede ser apartado del territorio de la república ni sufrir embargo o vejacion en su persona. El majistrado o vecino a quien se ocurra por este boleto es responsable a graves penas: primero, si no le da; segundo, si no avisa inmediatamente a la censura o quien le represente; tercero, si no guarda silencio en caso de encargársele. Responde con las mismas penas el mandatario que aprisiona sin esta formalidad. La censura debe saber inmediatamente toda prision.

ART. 16. La casa i los escritos de un hombre son sagrados: no pueden violarse sin una fuerte presuncion, i jamas por una pesquisa jeneral, si no están iniciados en particular. Los escritos sin comunicarse, apénas exceden la responsabilidad de los pensamientos; i regularmente, si faltan otras pruebas, solo bastan para las providencias de seguridad.

ART. 17. A ninguno puede obligarse a jurar una declaracion contra sí mismo ni a presentar pruebas de su delito. El acusado puede defenderse por sí o por sus consejeros: siempre tiene derecho de hacer una requisicion verbal o escrita para la aceleracion de su causa, i el juez está obligado a dar razon de un modo constante del motivo que la demora. Estando imposibilitado de ocurrir a casa de sus jueces, puede hacerlos lamar a su prision si se hallan en el mismo lugar, i en cualquier circunstancia tiene facultad de escribir a éstos o sus superiores.

SECCION II

Del derecho de propiedad

ART. 18. La Constitucion asegura la propiedad i el libre uso i disposicion de los bienes, personas i derechos de cada uno, siempre que no resulte daño de tercero, i que el hombre esté bajo el dominio de sí mismo i con perfecto uso de su razon.

ART. 19. No es propiedad libre del ciudadano lo que necesita la defensa de la patria, siempre que proporcionalmente a sus facultades i utilidad no resulte con mayor gravámen que los otros.

ART. 20. Por una grave necesidad legalmente acreditada i con prévio asenso de la censura, podrá el estado usar del bien del ciudadano bajo de una justa i anterior indemnizacion.

ART. 21. La lei no puede establecer contribuciones sino para utilidad pública.

ART. 22. No es enajenable la propiedad de la persona: ningun hombre podrá ya venderse ni ser vendido; no está obligado a depender toda su vida del estado, siempre que resida en otro territorio sin delito ni comision de la república; i es libre en tiempo de paz para ausentarse i domiciliarse en otra parte.

SECCION III

De la libertad civil

ART. 23. La lei proteje la libertad de cada ciudadano, que consiste en poder hacer todo lo que no daña a los derechos de otro, regulándose por este principio moral: *No hagas a otro lo que no quieres que hagan contigo.*

ART. 24. La Constitucion no se reputa suficiente para juzgar ni castigar a los hombres por sus opiniones relijiosas; pero escluye de esta sociedad a los de distinto culto, a ménos que obtenga decreto personal del gobierno. Castiga a los que practican una moral opuesta a las costumbres de la república; a los que traten de inducir a otros en sus opiniones, no siendo de su familia directa; i si aunque lo sea, se hicieren católicos despues de quince años.

ART. 25. Los miembros del gobierno, la censura, las juntas gubernativas i el procurador jeneral deben ser precisamente católicos.

ART. 26. Se proteje la libertad de la prensa a discrecion de la censura, bajo de estos tres principios: primero, que el hombre tiene derecho de examinar todos los objetos que están a su alcance, guardando decoro i honestidad; segundo, que es un delirio disputar los hombres particulares en misterios i objetos sobrenaturales; tercero, que la moral que aprueba toda la iglesia ortodoja no puede ser controvertida. Solo puede prohibirse un escrito precediendo juicio formal; si se trata de interes de la censura, juzgan los consejeros cívicos. Cuando se duda si la materia es dogmática, lo examina una comision de tres censores i dos consultores eclesiásticos, i siéndolo, pasa a la aprobacion eclesiástica. En ningun caso quedan impedidas las facultades del sínodo eclesiástico

(de que despues se hablará), entendiéndose en sus objetos privativos.

SECCION IV

Igualdad civil

ART. 27. Ninguno nace funcionario, propietario ni fideicomisario de las cosas públicas. La lei solo distingue en los ciudadanos las virtudes, los talentos i los servicios.

CAPÍTULO II

DEL ÓRDEN I DERECHOS SOCIALES

SECCION PRIMERA

De la república, sus funcionarios i ciudadanos

ART. 28. La república de Chile es una e indivisible. Todo ciudadano, en cualquier parte de su territorio, tiene los mismos derechos i soberanía. En ninguna ciudad, provincia o lugar, hai ciudadanos particulares. Ningun individuo, asociacion o provincia particular, podrá hacer peticiones a las majistraturas a nombre del pueblo jeneral, si no tiene esta facultad por la Constitucion.

ART. 29. La soberanía de la república reside plenaria i radicalmente en el cuerpo de ciudadanos. Éstos, formados en juntas cívicas segun la Constitucion, representan la república.

ART. 30. Los empleados en las majistraturas, gobierno, administraciones de la república i demas funciones, son mandatarios de ella: están obligados a dar cuenta de su conducta.

ART. 31. No hai cuerpo ni individuo en la república que no esté sujeto a las juntas cívicas, al *veto* de la censura i al gobierno.

ART. 32. Ningun funcionario público puede recibir presentes de una potencia estranjera o sus mandatarios, sin especial permiso del gobierno.

SECCION II

Del estado militar

ART. 33. Un ejército en tiempo de paz es peligroso: la república no debe mantener entónces sino las tropas que bastan para la policía i órden público.

ART. 34. Las milicias son la defensa natural de un estado libre; i jamas se levantarán ejércitos sin decreto del consejo cívico, en la forma de la Constitucion.

ART. 35. En todo caso i tiempo, lo militar debe estar sujeto a la autoridad civil, i en el gobierno, donde cada ciudadano es el soberano i el defensor de la patria; no debe existir la odiosa division de fueros que alteran la armonía, union i subordinacion jeneral. La lei, en cuanto sea posible, uniformará todas las clases a un mismo fuero, siempre que no lo impida la absoluta necesidad de los negocios, o del actual ejercicio de los cuerpos militares.

SECCION III

De la educacion i costumbres

ART. 36. Los gobiernos deben cuidar de la educacion e instruccion pública, como una de las primeras condiciones del pacto social. Todos los estados dejeneran i perecen a proporcion que se descuida la educacion i faltan las costumbres que la sostienen i dan firmeza a los principios de cada gobierno. En fuerza de esta conviccion, la lei se contraerá especialmente a dirijir la educacion i las costumbres en todas las épocas de la vida del ciudadano; i para su ejecucion se establece por principio activo el tribunal de la censura, como el mas augusto de los cuerpos permanentes; quien responderá a la presente jeneracion i todos los siglos, del depósito mas sagrado que le ha confiado la patria.

ART. 37. Todas las virtudes hacen feliz a un estado; pero el físico i moral de cada pueblo, i los principios de su Constitucion, exijen mas conato en sostener algunas particularmente. Tales son en esta república, el espíritu de fraternidad i la mútua jenerosidad en apreciar unos ciudadanos las virtudes i talentos de otros; en radicar un jénio laborioso i dirijir el lujo de los particulares a la felicidad pública. Formado sobre todo como su carácter nacional, de la justicia, moderacion, buena fe, respeto a la relijion, a las majistraturas i a los padres. La lei pondrá siempre los premios de comodidad i opinion al inmediato alcance de estas virtudes, para trasformarlas en costumbres. Tambien protejerá la industria sostenida de la agricultura como principio i manantial de la riqueza nacional. En intelijencia que no hai lei útil sin un principio de actividad, que cuide i sostenga su ejercicio, siendo esto mas necesario en los paises donde se va a formar el carácter i donde algunas causas físicas pueden inclinar a la inercia.

SECCION IV

Del valor de la Constitucion

ART. 38. Aunque un pueblo no tiene derecho para sujetar a sus leyes las jeneraciones futuras; lo tiene para conocer la época en que la sociedad muda de voluntad jeneral; por consiguiente, la lei que establece el modo i forma con que debe esplicarse esta voluntad para renovar la constitucion o parte de ella, obliga hasta la nueva constitucion, i es nulo el acto en que se desprecian sus formalidades.

LEYES CONSTITUCIONALES REGULADAS POR LOS ANTECEDENTES PRINCIPIOS.

TÍTULO PRIMERO

DE LAS SUPREMAS MAJISTRATURAS DE LA REPÚBLICA

ART. 39. La república será representada por el gobierno i las juntas cívicas, i protejida por el tribunal de la censura.

SECCION PRIMERA

Del gobierno

ART. 40. En el gobierno reside el poder lejislativo i ejecutivo con los demas ejercicios actuales i permanentes de la soberanía modificada segun la Constitucion.

ART. 41. El gobierno se compone de tres individuos, a saber: el presidente i dos cónsules. Tiene tambien dos secretarios, uno para la guerra, marina, relaciones esteriores, comercio, e industria; otro para la policía, agricultura, educacion, cultos i todo lo interior, gracia, justicia, elecciones i fisco. La lei puede alterar i agregarles otras atenciones.

SECCION II

De la censura

ART. 42. La censura es la majistratura tutelar de la república, a cuyo cuidado se encarga la observancia de las leyes i vigor de las costumbres, con las modificaciones que exijan las circunstancias; que todos los funcionarios llenen sus deberes con probidad, i sin abrogarse mas facultades que las que les concede la lei; dirije la educacion i la moralidad públicas con arreglo a la Constitucion i a las leyes; examina el mérito de cada ciudadano, i lo califica para que sea honrado i premiado; proteje la seguridad individual, i cuida de cuanto corresponde al buen órden, siendo el cuerpo tutelar de la república, i sus funciones de vijilancia i proteccion. Pero su principal facultad i obligacion es suspender toda lei, todo acto, i todo ejercicio de cualquier cuerpo o empleado, en que reconozca que se sigue perjuicios a la república, hasta ser examinado i decidido por las juntas cívicas gubernativas u otra majistratura en la forma de la Constitucion. Aunque su poder no es ejecutivo, lejislativo, ni judicial, sino de mera tuicion (salvo en los casos que espresamente le señala la Constitucion); pero tendrá la sagrada e inviolable facultad del *veto*, a que estarán sujetas las autoridades de todo fuero, incluso el gobierno, aun cuando este proceda en consejo cívico o unido a otro tribunal, siempre que no sea una junta cívica gubernativa, a la cual únicamente i al resultado reunido de las juntas cívicas jenerales, no puede puede poner su *veto* la censura. Este tribunal se compone de quince individuos que pasan de treinta años, en quienes concurra el mas alto grado de probidad, i amor patriótico. Se titularán PADRES DE LA PATRIA.

ART. 43. La censura tiene derecho de proponer, requerir, i suspender. Por el primer acto, el gobierno o cualquiera majistratura es libre para otorgarla, o nó, i para hacerlo cuando hallare por conveniente. Por el segundo, debe otorgar o pasar la requisicion a la junta cívica gubernativa. Por el tercero (que es el *veto*) queda suspensa la accion i refundida enteramente su resolucion en la junta cívica gubernativa, o tribunal a que ocurra la censura. Tambien tiene derecho a que se asegure la persona en caso que lo exija. Siendo la requisicion de la censura para que sea oido i juzgado el que no ha sido, debe accederse sin consulta de majistraturas.

ART. 44. El *veto* no anula el acto o ejercicio ni priva al funcionario de su reputacion i destino; pero lo suspende hasta ser examinado nuevamente por la autoridad que señala la lei. Si es acto del gobierno, precisamente debe examinarse en la junta gubernativa; no siéndolo, puede ocurrir la censura a la majistratura superior correspondiente, o directamente a dicha junta cívica gubernativa, quedándole espedito el recurso para ocurrir últimamente a la junta gubernativa.

ART. 45. No hallándose en un caso de estraordinaria urjencia o peligro, procurará la censura, ántes de declarar su *veto*, comunicar reservadamente al gobierno o majistratura correspondiente, los motivos por que debe suspender o reformar el acto, para evitar ulteriores recursos.

ART. 46. En el caso de declararse el *veto*, debe convocarse la junta gubernativa, si el exámen se dirije a esta; i de no, avisar a la autoridad a quien se ocurra, que, sin menor dilacion, debe decidir el negocio suspendido.

ART. 47. Ninguna lei del gobierno por sí, o en concurso de algun consejo, tiene fuerza hasta ser permitida i rejistrada por la censura, para lo que, en caso necesario, señalará término el gobierno.

SECCION III

De las juntas cívicas

ART. 48. Las juntas cívicas son el Congreso en que la nacion reserva todo el lleno de su soberanía; por consiguiente, su autoridad es suprema, i sin ulteriores recursos. Ellas no forman un cuerpo permanente, i solo deben congregarse en los casos que previene la lei, bajo las autoridades que ésta señala, i para los objetos espresamente determinados en el decreto o lei de convocacion.

ART. 49. Las juntas cívicas se componen de ciudadanos activos, declarados por tales segun la Constitucion; siendo requeridos, bastará para lejitimarse en el acto de su congregacion, la ma-

nifestacion que haga cada uno del título corriente que ha recibido del gobierno.

ART. 50. La Constitucion establece dos clases de juntas cívicas; una para la resolucion de los negocios del estado, que se compondrá únicamente de ciudadanos consultores, i se titulará JUNTA CÍVICA GUBERNATIVA; otra para el nombramiento de todos los funcionarios que señale la Constitucion o la lei, i se compondrá de toda clase de ciudadanos activos, en la forma que previene la constitucion, i que se titulará JUNTA CÍVICA JENERAL.

SECCION IV

De las juntas cívicas jenerales

ART. 51. Ningun candidato debe contar con un partido sino con su mérito, o con la voluntad jeneralísima; todo elector debe temer, al sufragar, la opinion de sus demas conciudadanos. Por consiguiente las juntas cívicas jenerales de cada partido, no se compondrán de todos los ciudadanos de aquel distrito, sino de su cuarta parte (esclusas las fracciones), elejidos a la suerte. Muchas veces no podrán concurrir a votar todos los ciudadanos del distrito; pero la cuarta parte del número total de ciudadanos se llenará sorteando solamente a los que concurran; i si no la enteran, entrarán todos los concurrentes i harán junta en cualquier número que sea.

ART. 52. Ninguna junta jeneral debe pasar de cuatrocientos electores. Cuando la cuarta parte exceda este número, se dividirán en dos o mas distritos de la provincia, que cada uno tendrá su junta cívica. No es necesario que la division sea igual.

ART. 53. Entretanto que en algun distrito, donde haya junta jeneral, no llegue su cuarta parte a doscientos cincuenta vocales, el sorteo se hará en todos por tercias partes; pero luego que éste se verifique, correrán todas las demas juntas por cuartas partes.

ART. 54. Aunque en el intervalo de un recenso a otro aumente o disminuya el número de ciudadanos, siempre conservan las juntas cívicas jenerales la proporcion de terceras o cuartas partes que señaló el recenso próximo anterior; pero los nuevos ciudadanos entran en el sorteo con todos los demas.

SECCION V

De la junta cívica gubernativa

ART. 55. La junta cívica gubernativa solo es una, i sus miembros residen en la capital (donde ordinariamente debe residir el gobierno, i los demas cuerpos representantes de la república) por evitar las demoras que serian precisas con perjuicio de los negocios públicos. Se compone de ciudadanos consultores electos en la forma que despues se dirá. Pero para que los que no residen en la capital o sus inmediaciones, no queden privados del derecho de sufrajio, podrán dar su poder a otros consultores que residan en la capital o sus cercanías, con prévio consentimiento de los cabildos dedonde son vecinos los poderdantes, tomándose razon del poder en los archivos del gobierno; sin que esto perjudique a que, hallándose presentes, reasuman su derecho personal de sufrajio. La omision de dar estos poderes no perjudica el sorteo jeneral; i si salen en un sorteo el apoderado i el poderdante, se reputa como un solo elector sorteado.

ART. 56. La junta gubernativa representa la soberanía completa de la nacion en todos los negocios del estado (salvo las elecciones que no se le comisionen); no es una majistratura ordinaria, ni permanente, i solo ejerce su jurisdiccion cuando lo ordena la lei, o es consultada por los majistrados que pueden hacerlo, i para el mero negocio de la consulta. En otra forma, ni es junta ni tienen valor sus decretos.

ART. 57. En el estado actual se compondrá una junta gubernativa de cincuenta ciudadanos, sorteados entre el número de todos los consultores i apoderados presentes en la capital; i en lo sucesivo se aumentará a proporcion que crezca la mayor junta cívica jeneral; de suerte que, cuando los electores sorteados de algunas de las juntas jenerales lleguen a cuatrocientos, la junta gubernativa tenga ciento, de cuyo número jamas podrá pasar. Los aumentos proporcionales de la junta gubernativa se fijarán cuando se hagan los recensos de las jenerales.

ART. 58. El gobierno i la censura llevarán cada uno su libro de matrícula de ciudadanos, donde cada año se asentarán los declarados nuevamente por tales i se escluirán los muertos i privados de este derecho. Por dicho libro se verificará cada tres años un recenso de los ciudadanos de cada distrito, para arreglar las juntas cívicas jenerales; entretanto, todo ciudadano, en el acto de declararse por tal, entra en el sorteo. Un consultor es tambien sorteado para las juntas jenerales. El gobierno declara i da los títulos de ciudadanos con propuesta o requisicion de la censura.

SECCION VI

Del procurador jeneral

ART. 59. Habrá un procurador jeneral que represente i sea parte en todos los negocios públicos. Es el defensor del fisco, el acusador de los delitos públicos, el protector de los buenos ciudadanos, el apoderado de los cabildos, el promotor de cuanto pertenece al buen órden i observancia de las leyes, el presidente de las juntas cívicas gubernativas (cuando no se forman por recursos del mismo) i practicará todas las demas funciones que señale la lei. Su ministerio, que es

meramente petitorio, informativo, i regularmente contencioso, en nada se confunde con la augusta tuicion i supremas facultades suspensivas del tribunal de la censura, quien podrá llamarle o pedirle su informe cuando halle por conveniente. Su persona será de las mas distinguidas; no tendrá ménos de treinta años, i se le señalarán por subalternos dos o tres ajentes.

TÍTULO II

DE LA ARMONÍA DE LAS TRES SUPREMAS MAJISTRATURAS EN EL SISTEMA GUBERNATIVO

SECCION ÚNICA

ART. 60. La armonía del gobierno de la república se establece en esta forma: Todo acto jurisdiccional, sea lejislativo o ejecutivo, dimana inmediatamente del gobierno, que tiene la soberanía en ejercicio, consultándolo préviamente (en las materias importantes) con sus respectivos consejos. Si es un acto lejislativo, lo pasa inmediatamente el secretario al tribunal de la censura; i si éste le rejistra i consiente, obtiene toda su fuerza lejislativa, a ménos que el procurador jeneral de la república (que asistirá a la censura cuando pase la lei) compelido de algun grave motivo, que deberá fundar, pida que se examine de nuevo; en cuyo caso se examinará nuevamente la materia, asistiendo todos los censores que hubiesen faltado al anterior acuerdo, i puedan congregarse; i de este modo se aprobará o suspenderá la lei.

ART. 61. Si la censura pone el *veto*, inmediatamente pasa la lei a la junta cívica gubernativa para ser examinada i aprobada o derogada sin ulterior recurso.

ART. 62. Aunque los actos ejecutivos del gobierno no se rejistren por la censura, puede esta poner su *veto* para que dentro de brevísimo tiempo se conformen, reformen o suspendan por la junta gubernativa; i los secretarios del gobierno pasarán frecuentemente (sean llamados, o de oficio) a dar cuenta a la censura de todas las disposiciones del gobierno, sin arbitrio de reservarlas.

ART. 63. El gobierno i la censura despacharán sus oradores (que serán los secretarios, los cónsules o los censores) a la junta gubernativa para que se espongan los motivos en pro o en contra de la lei discutida, los que se apartarán al tiempo de la resolucion.

ART. 64. Dos individuos en el gobierno i ocho censores en la censura, forman tribunal para el valor de todos los actos lejislativos o de notable gravedad. Las materias ejecutivas ordinarias i de poca importancia, pueden actuarse por el presidente del gobierno.

TÍTULO III

DE LOS CIUDADANOS

SECCION PRIMERA

De las clases de ciudadanos, i requisitos de ciudadanía

ART. 65. La Constitucion declara por ciudadanos, en cuanto a vivir bajo la proteccion de las leyes, garantir su libertad, propiedad, seguridad, i disfrutar de los beneficios públicos i sociales, a cuantos habitantes contiene la república, con tal que contribuyan con su persona o bienes a las cargas i defensa del estado, se conformen i observen las leyes, costumbres i relijion del pais, o tengan alguna garantía particular del gobierno. Aun faltando esos requisitos, conservará toda la hospitalidad, beneficencia i derechos compatibles, a los que, sin un delito, se hallen en su territorio con tácito consentimiento de las autoridades. Pero los ciudadanos activos, en quienes la Constitucion reconoce la soberanía, que pueden únicamente elejir o ser elejidos a los destinos que influyen en su gobierno, tribunales i administraciones que señalará la lei, son los que, teniendo i habiendo cumplido los requisitos propuestos por la misma lei i siendo aprobados por la censura, les declara el gobierno en clase de tales ciudadanos.

ART. 66. Todo hombre libre, natural o estranjero, que profese la relijion católica i dé razon de su catecismo; que tenga instruccion en el breve compendio (que formará la república) de las leyes mas necesarias para la vida social; que sepa leer i escribir; que haya servido a su patria cumpliendo el mérito cívico (de que despues se hablará) de un modo aprobado por la censura i cumpliendo el término necesario de disciplina militar; que tenga veintiun años; i de quien informe la censura que no ha desmerecido con algun delito o profanacion de las costumbres, o que se haya rehabilitado, tiene derecho i debe ser declarado ciudadano activo, comparte en la soberanía i apto para todos los ministerios del estado, en que no exija mas requisitos la lei.

ART. 67. El ciudadano honrado, aunque no sea activo, es defensor del estado: debe estar instruido en la disciplina militar, i será un soldado (si la república no le ocupa en otro destino incompatible); pero el que se reconoce vicioso o infame, no puede gozar el honor de la milicia. Para ésta debe preceder un informe del párroco i juez territorial aprobado por el cabildo de la cabecera. Para salir de la clase de recluta (en que serán mui frecuentes los ejercicios) su disciplina debe ser precisamente de un año; i mas, si no se halla espedito en el exámen que debe dar. Despues de disciplinado cumplirá cinco años en el servicio moderado que señale la lei a las milicias; i satisfecho éste, solo tendrá que concurrir

a las lijeras funciones que se señalen para los aprobados. El que quiere inscribirse ciudadano (por hallarse con los otros requisitos constitucionales) puede hacerlo desde el exámen de recluta, completando despues los cinco años restantes; pero perderá la ciudadanía si, cumplidos los cinco años, ha faltado a las obligaciones militares de su clase.

SECCION II

Del mérito cívico

ART. 68. La guardia patriótica será un cuerpo distinguido i militar de la república. El que sirviese allí un año sin otro sueldo que ser alimentado, ha cumplido con su mérito cívico. Del mismo modo, el que mejore su campo o posesion predial, hasta el punto i sobre los objetos que señale la lei o reglamento, con atencion a la actitud territorial i necesidades del Estado; el que fuere maestro u oficial examinado en aquellas artes o jénero de industria, cuyas primeras materias o su parte principal sean producciones de nuestro suelo (salvo las artes frívolas); el que se ocupe graciosamente, por un cierto tiempo, en la instruccion pública; el que concurra con sus talentos, haberes o trabajo, a alguna obra pública, o al alivio i felicidad de alguna clase de individuos miserables; el servicio gracioso i verdaderamente útil en las administraciones i otros destinos del estado, con precedente aprobacion; la estraordinaria actividad i desempeño en los funcionarios pagados; el que trabaje un escrito o hallase un descubrimiento (aprobados por la censura) dirijidos al bien público; el que proporcione ocupacion útil a las mujeres; todos los que establezcan fábricas de objetos territoriales; los que pusieren caudales respectivamente considerables en fondos públicos o compañías particulares, que se dirijan a fomentar la agricultura i la industria territorial, o los que sirvan con su trabajo i luces de un modo distinguido i gracioso en estos objetos, siendo todas estas ocupaciones, segun el reglamento jeneral o calificacion particular que hiciese la censura, ya para estos servicios o para otros de igual beneficencia a la república, se declara que han cumplido con el mérito cívico i deben en esta parte ser calificados por ciudadanos activos.

SECCION III

De los ciudadanos beneméritos de la patria

ART. 69. El heroismo, la actividad, constancia, jenerosidad i demas virtudes patrióticas, pueden exceder mucho en su utilidad o moralidad a lo que ordinariamente se requiera por el mérito cívico. Para este caso i para los servicios posteriores del ciudadano, se establece cierta clase preciosa de dichos ciudadanos que serán nombrados BENEMÉRITOS DE LA PATRIA O CONSTITUCIONALES, i tendrán un derecho preferente a la consideracion i premios de la república. Ellos serán calificados en requisicion por la censura i declarados *beneméritos* por el gobierno.

ART. 70. El benemérito llevará una banda o bordado, que, en letras de oro, contenga este mote: POR LA PATRIA AGRADECIDA; i en la casa de éstos i de los beneméritos en alto grado, podrá pintarse una corona cívica.

ART. 71. El benemérito constitucional, o en alto grado poseedor de un mayorazgo, o cualquiera clase de fideicomiso que deba recaer en sus hijos, podrá dividirlo entre los hijos que sean declarados beneméritos, o llamar a la sucesion al hijo benemárito, si no lo es el sucesor instrumental.

SECCION IV

De los beneméritos en alto grado

ART. 72. Cuando las virtudes i servicios de un ciudadano son de clase mui superior a la que forma los beneméritos constitucionales, puede i debe ser declarado BENEMÉRITO EN ALTO GRADO, cuyos privilejios serán: gozar personalmente los honores de un censor. El dia que se le entregue el título se le ceñirá una espada guarnecida de oro, colocándole al pecho una medalla con las armas de la república dentro de un círculo de diamantes, todo por mano del presidente. Inmediatamente se colocará su retrato en el salon de las juntas gubernativas, acompañándose todo con un elocuente discurso que pronunciará un censor, dándole gracias a nombre de la patria. Se practicará la funcion con la mayor pompa posible, siendo ésta i los premios a espensas de la república.

ART. 73. Una mujer puede ser declarada benemérita, constitucional o en alto grado, gozando del derecho de insignias i retrato de los respectivos beneméritos, a excepcion de que, en lugar de la espada, se le ceñirá una corona de laurel.

ART. 74. A la censura pertenece calificar el servicio de los ciudadanos beneméritos para presentarlos en clase de requisicion al gobierno; pero siendo en alto grado, los presentará llanamente a la junta gubernativa para que ésta haga la declaracion. Siempre se tendrá especial consideracion para nombrar beneméritos a los servicios de los jefes que mas hayan adelantado su provincia i de los cabildantes en sus respectivos ramos. Un cónsul, un censor, un jefe militar de plana mayor, no pueden ser declarados beneméritos de cualquiera clase sino por la junta gubernativa en votos secretos.

ART. 75. Jamas habrá una tarifa, ni un indulto ni una contribucion sin objeto, por cuyas ero gaciones se confiera el título de benemérito. El ciudadano debe (cuando haga servicio pecuniario) invertirlo o destinarlo en un objeto público,

que real i verdaderamente se refunda en dicho fin, con aprobacion de la censura, i sujeto siempre a la calificacion i prudencia de ésta.

ART. 76. Todos los hombres deben tener a la vista una garantía indefectible que les asegure los medios i términos por donde puedan cumplir con su mérito cívico, o ascender a beneméritos; a cuyo efecto, la censura (cuya sabiduría debe velar sobre cuanto conduzca a la utilidad pública i al fomento de las virtudes i costumbres) propondrá con frecuencia los objetos i servicios mas interesantes, sin olvidar en ellos que algunas acciones pequeñas, por la imposibilidad de las personas, tienen un fondo de heroismo i virtud que las hace acreedoras a grandes premios, i sirviendo de base a sus propuestas el artículo 69.

ART. 77. Para mayor satisfaccion de los ciudadanos, tendrá la censura cada dos años una sesion en que llamará a su seno los seis consultores del consejo cívico, i doce mas sorteados, para que allí se examine el mérito de todos los que se presuman olvidados i desatendidos, i advierta la censura los motivos que han suspendido su calificacion, o los tenga presente i la verifique; proponiéndose tambien, si son aptos, en las propuestas de empleos que hagan los respectivos cuerpos.

SECCION V

De las castas

ART. 78. Todos los hombres son iguales delante de la lei; pero ésta se halla impotente muchas veces para correjir la opinion. Conviene tambien que los ciudadanos de un pueblo no tengan diferencias aun accidentales; i para destruirlas en lo sucesivo, se declara que no se permite en el territorio de la república al que de mulato inclusive para atras se case igualando o deteriorando su especie, despues de la Constitucion. No iguala ni deteriora si casa con india. Se entiende por mulato que alguno de sus padres sea negro, o de una casta inferior a la del hijo de cuarteron i negro.

ART. 79. Entre indios i españoles no hai contribuciones, ni privilejios distintos.

ART. 80. Un indio es ciudadano, si para ello cumple con los requisitos de la Constitucion. Pero si casa con cuarterona inclusive para arriba, por este hecho se le dispensa el mérito cívico. Si es soltero i presenta un pariente dentro de tercer grado, que, sin ser ciudadano, haya casado del mismo modo, tambien le sirve de mérito cívico; pero no puede ya casar sino mejorando su casta. Casando con india o mulata inclusive para abajo, no mejora para este mérito. Si un pueblo independiente de indios se incorpora a la república, sigue las mismas reglas. Dicho pueblo siempre deberá ser comun para avecindarse indios i españoles, i mezclarse, a cuyo efecto se señalarán premios i distinciones. Al cuarteron i demas para arriba inclusive que case con india, se le dispensa la mitad del mérito cívico.

SECCION VI

De los esclavos

ART. 81. Desde la publicacion de la Constitucion ninguno nace esclavo en el territorio de la república. Los actuales, que, sin bienes, ni profesion, privarian a sus amos de una posesion de buena fe, aunque viciosa, para aumentar el número de los vagos, quedan sujetos a un derecho de suave domesticidad i mútuos oficios que organizara la lei; tendrá entera libertad de mudar patronos por el justo precio de su tasacion, i de rescatarse por el justiprecio mas moderado. Ninguna esclava se venderá fuera de la república sin la precisa condicion de que sus partos serán libres. Los hijos que naciesen de los actuales esclavos serán educados por los patronos hasta la edad de doce años, en que se entregarán al majistrado que presida a la educacion de la provincia, quien los pondrá a pupilaje en los talleres de los institutos, o cualesquiera otros; o les dará algun jénero de ocupacion útil i permanente, tomando cuenta de dicho pupilo dentro de siete años. El mismo patrono puede mantenerlo en su poder, afianzando que lo presentará con destino útil i permanente a los veinte años de su edad. El que diese libertad a un esclavo capaz de ocupaciones virtuosas i edad proporcionada para ello, cumple con el mérito cívico de aquel en cuyo nombre se hace. Ninguno podrá comprar a un hombre que venga de fuera de la república, o quiera venderse, siendo libre. Tales son los temperamentos que permite por ahora el supremo bien de la tranquilidad pública.

TÍTULO IV

DE LAS FACULTADES, ATENCIONES, ECONOMÍA I ELECCIONES DEL GOBIERNO, CENSURA I JUNTAS CÍVICAS

SECCION PRIMERA

Del gobierno

ART. 82. Los miembros del gobierno se elijen cada cuatro años, i los secretarios subsisten ínterin no desmerecen. Inmediatamente de las elecciones entran en ejercicio dos de los electos, i a los seis meses sucede el otro. La junta gubernativa señala al tiempo de sus propuestas el que debe permanecer en el semestre, i los dos que obtengan mayor votacion en las elecciones sucederán inmediatamente. En caso de igualdad se sortean para suceder.

ART. 83. El poder militar ordinario reside en el gobierno; pero el formar un ejército, el reunir en un punto gran parte de las tropas de la república en tiempo de paz, el aumentar notablemente

la milicia veterana, depende del consejo cívico, que procederá en la misma forma que para la paz i la guerra. Es aumento notable una octava parte mas del pié en que se hallaba el ejército veterano al tiempo de entrar en sus empleos los nuevos gobernantes.

Art. 84. El gobierno dará el *exequatur* a las sentencias penales de que habla el artículo 12; podrá mitigar las penas, pero no agravarlas; podrá indultar avisando a la censura; pero si es un crímen de estado el indulto o mitigacion, debe ser con acuerdo de los consejeros cívicos. La censura puede en cualquier sentencia reconocer los autos i pedir agravacion a la junta gubernativa.

Art. 85. El poder judiciario pertenece únicamente a los tribunales de justicia; en los casos importantes puede i debe el gobierno tomar todas las providencias que exije la seguridad pública i celeridad del negocio; puede cometer su *exequatur* (con aprobacion de la censura i hallándose distantes los lugares) a un comisionado, si es el caso mui urjente; pero la sentencia judicial solo puede proceder de la facultad judiciaria.

Art. 86. Aunque la policía i economía pública serán atenciones diarias del gobierno, pero tendrá particularmente dos sesiones semanales para este objeto, a que concurrirán con voto informativo los censores i directores visitadores del año anterior, o los que fueren llamados.

Art. 87. A todo el gobierno actual solo puede acusarle la censura, o el procurador jeneral, pasando una memoria a la censura. En caso de un *veto* de todo el gobierno, entrará en su administracion momentánea el cabildo de la capital, hasta la decision de la junta gubernativa, que, a mas de su número ordinario, contendrá tambien los seis consejeros cívicos. Si por resolucion de la junta se debiere sustanciar proceso, le sustancian dichos consejeros cívicos.

Art. 88. El gobierno, en concurso de los seis consejeros cívicos i a presencia del procurador jeneral, tendrá cada año una sesion de diez dias para conocer de la distribucion i administracion que se ha dado a los caudales públicos, si el estado veterano necesita reformarse, i en fin, se tomarán allí las demas providencias para la economía, buen órden i objetos preferentes.

Art. 89. Concluido el gobierno, se formará por éste la memoria gubernativa, que será una relacion, no solo de la administracion de las rentas públicas, sino tambien de todo lo que se ha practicado en aquel gobierno por el bien público. Esta memoria pasará al procurador jeneral, quien, en consorcio de dos censores, verá si tiene algo que notar; i fecho, se entregará a la junta gubernativa, la que, habiéndola revisado, la publicará, a ménos que, resultando graves acusaciones u omisiones, le mande enjuiciar; en cuyo caso pasará al tribunal de residencia, siguiendo la acusacion el procurador jeneral. La censura por sí, tiene el mismo derecho de mandar que sea residenciado el gobierno pretérito cuando lo halle por conveniente.

Art. 90. Un miembro del gobierno en particular puede ser acusado por cualquiera, i juzgado por el consejo cívico. Si es un censor acusado, debe unirse la censura al consejo cívico. Las causas civiles de todos los majistrados corresponden a los tribunales ordinarios, i todas las majistraturas, incluso el gobierno i la censura, concluidos sus términos, pueden ser acusados por cualquier ciudadano. La acusacion de los consultores, si es por delito relativo a su ministerio de consultor, se verifica ante el consejo cívico; i por los demas delitos en los tribunales ordinarios.

SECCION II

De los censores

Art. 91. Los censores duran diez años, renovándose tres cada dos años, a cuyo efecto en la primera eleccion se dividirán en cinco clases, durando los tres de la primera dos años, los tres de la segunda cuatro, i así hasta la quinta clase que enterará los diez. Un censor puede ser reelejido. Su falta, si no excede de cinco años, se reintegra en la forma del artículo 124; pero si aun le resta mas término, se procede para llenarlo a nuevas propuestas i elecciones de las juntas jenerales. Del mismo modo se subrogan los miembros del gobierno; por nombramiento si han enterado dos años, i por elecciones si no han llegado a ellos. Las discordias del gobierno, la censura i el consejo cívico, se dirimen por un consejero cívico o su suplente, sacados a la suerte.

Art. 92. Cada censor en particular es inspector nato de algun tribunal, majistratura, administracion o corporacion (a excepcion del gobierno, las juntas i el consejo cívico). Debe asistir al ejercicio de estos funcionarios, presidiéndolos, una vez a lo ménos cada quince dias, sin voto en la sustancia de los negocios, pero sí en el órden i economía de proceder. El censor visitador es inspector subdelegado en las provincias del censor de cada ramo.

Art. 93. Un censor será siempre el jefe del instituto nacional; i en las provincias lo será el cabildante a cuyo cargo está la educacion provincial. Todo lo económico, político, directivo i judicial relativo a la educacion i costumbres, pertenece a la censura i sus representantes. La intervencion del gobierno será únicamense para auxiliar la ejecucion o consultar a la junta cívica gubernativa.

Art. 94. La calificacion del mérito i servicios de los ciudadanos es un principal objeto de la censura. Para ello, fuera de sus atenciones diarias, tendrá tres o cuatro sesiones semanales, i el principal departamento de su secretaría será de este ramo. Allí depositarán las notas que pase el gobierno i demas tribunales, aprobando o repro-

bando la conducta de algunos ciudadanos, los informes de los cabildantes i directores visitadores, i de cuantos funcionarios o particulares se presenten i hallen por conveniente; i sobre todos estos datos, califica a la censura los servicios i virtudes para presentar al gobierno, i las juntas los ciudadanos i beneméritos, segun las notas que saque a sus respectivos libros de calificaciones cívicas. Un censor será el secretario principal, nombrado por la misma censura, i habrá un fiscal del mismo cuerpo que, en público o en secreto, i regularmente con su voto hábil, promueva los objetos de su instituto.

Art. 95. Cada año diputará la censura dos censores (o mas si lo exijiere la poblacion i circunstancias) que, revestidos igualmente de delegados del gobierno, visiten, uno las provincias del norte i otro las del sur, examinando por sí mismos i con presencia de los objetos el mérito i servicios de los ciudadanos, el estado de las costumbres, la observancia de las leyes, la educacion e instruccion públicas, el cumplimiento de los funcionarios, la instruccion de las milicias, la administracion de justicia, la inversion de los caudales públicos, la necesidad o exceso de tropas veteranas i cuanto concurra a estirpar los abusos i fomentar el buen órden i felicidad públicos; pasarán acompañados, en cuanto sea posible, del director visitador, que ha de examinar la policía, industria, comercio, agricultura, etc., como despues se dirá. En cada provincia los acompañará tambien el jefe de ellas i los cabildantes, hasta aquel término i en aquellos objetos de sus respectivos cargos, tomando las providencias que hallen oportunas i formando, sobre todo, el informe instructivo que deben pasar a la censura i al gobierno.

Art. 96. No puede ser censor un militar veterano en ejercicio, ni el que, habiendo servido otros empleos, no tuviese aprobado su ministerio.

SECCION III

De la junta cívica gubernativa

Art. 97. En cada año i ántes de partirse las propuestas cívicas (de que despues se hablará), los cabildos de todas las provincias mandarán, el primero de diciembre, notas al gobierno de los sujetos que, ya sea en su provincia o en otras, reputen por dignos de ser ciudadanos consultores; la mitad, a lo ménos, de estos propuestos (esclusas fracciones), deben ser de otras provincias; tambien el gobierno i la censura formarán las suyas libremente, i, ya sean todos los propuestos o parte de ellos de cualquiera provincia, servirá de principio para esta calificacion la probidad, la instruccion, los talentos i el amor al bien público de los nombrados. Dichas propuestas se pasarán a la junta gubernativa, quien de todas ellas formará una nota que comprenda aquella porcion de sujetos que (hallándose en las propuestas) repute mas idóneos para consultores, añadiendo, si lo juzga necesario, hasta cuatro sujetos cuando mas, de los que no estén comprendidos en las propuestas.

Esta nota de la junta gubernativa, unida a las demas propuestas de los cabildos i majistraturas, se remitirá a las juntas jenerales territoriales para que cada junta elija un número de consultores igual al que contiene la nota de la junta gubernativa i las propuestas de la censura i gobierno (teniéndose por uno el que esté repetido en ellas), sin necesidad de nombrar los de la nota, sino los que quieran de todos los que comprendan las propuestas jenerales, con tal que no excedan en el número a los de la nota gubernativa i propuestas de la censura i gobierno.

Pueden las juntas jenerales proclamar verbalmente al sujeto que juzguen idóneo para consultor, i el cabildo deberá insertarle en sus propuestas del año venidero. Los consultores son vitalicios, si no desmerecen.

Art. 98. Un gobierno republicano afianza su libertad i seguridad en que los talentos dirijan sus negocios, i la multitud de sufrajios evite la corrupcion; por consiguiente, se cuidará de abundar el número de consultores, i en caso de omision, el procurador jeneral podrá pedir i obtener que el gobierno i la censura aumenten sus propuestas.

Art. 99. La junta gubernativa debe ser presidida por el procurador jeneral, i en su ausencia o implicancia, por sus subrogantes, que serán los que sacaron mas votacion para procuradores o el mas próximo procurador pretérito, o el consultor mas antiguo de los sorteados, i en igualdad, el mas anciano.

Art. 100. La majistratura que preside al sorteo de juntas gubernativas, se compone de dos individuos del gobierno, dos censores i el procurador jeneral. Negándose, o faltando alguno de estos cuerpos, suplirán los consultores cívicos i, en su defecto, los miembros del cabildo o el consejo de justicia. En la misma junta gubernativa se juzgará i penará la falta culpable de los que no concurrieren a sortearla.

Art. 101. El *veto* de la censura, o la remision del gobierno a una junta gubernativa o a la calificacion del resultado de las juntas jenerales, supone una convocacion i citacion legal de la junta gubernativa. Por consiguiente, aun faltando o resistiendo el gobierno la convocacion, puede hacerla el procurador jeneral, los consejeros cívicos, el cabildo de la capital, el consejo de justicia o un censor, subrogándose por este mismo órden. No puede intervenir *veto* en la remision que haga el gobierno a la junta gubernativa.

Art. 102. En la forma del sorteo de las juntas gubernativas, se observa la misma solemnidad que se prescribirá para las jenerales. Entrarán en cántaro todos los consultores que se hallen hábiles en la ciudad, a cuyo efecto serán citados en sus casas con mui corta anticipacion al sorteo, i los ministros darán cuenta de los que estén

presentes para ponerlos en la lista. Concluido el sorteo, se avisará a los que han salido para que se reunan a la hora señalada. Es lejítima la junta, aun cuando falte la cuarta parte de los sorteados (esclusas las fracciones); pero si es mayor la falta, se procederá a nuevo sorteo para completar el resto de la junta, manteniéndose en sesion los que están reunidos. La falta culpable de los que no concurrieren debe juzgarse por la misma junta, penándose severamente i en especial con ser inhabilitados para todos los empleos de las elecciones próximas.

ART. 103. Dos individuos del gobierno, la censura i procurador jeneral, no pueden ser consultores, ínterin ejercitan dichas funciones.

ART. 104. En cuantos casos permitan las circunstancias i urjencia, se procurará que las resoluciones de la junta gubernativa se verifiquen a una segunda sesion, despues de oir en la primera a los oradores i pasar (siempre que se pueda) memorias a sus individuos sobre el objeto de la consulta. La misma junta declara si debe resolver en la primera o segunda sesion; pero no deben pasar cuarenta horas de una a otra sesion.

SECCION IV

De las juntas cívicas jenerales

ART. 105. La junta cívica jeneral es el Congreso, donde los ciudadanos elijen todos los empleos que señala Constitucion i la lei, a propuesta de las correspondientes autoridades.

ART. 106. Cada ciudadano debe estar matriculado en la junta provincial o territorial de su residencia; i si tuviere varias residencias, lo será donde se halle empleado; i no estándolo, o siendo empleado sin residencia fija, señalará la junta donde quiera ser matriculado; la que no podrá mudar sin aviso a su territorio i matriculándose en el nuevo.

ART. 107. Las juntas jenerales quedan convocadas por la lei para el dia que ésta señala; aunque no las convoque el gobierno provincial. Pero si la majistratura que debe presidirlas se resiste, o no puede formar el Congreso o el sorteo, lo verificará i presidirá el procurador del cabildo, i en su defecto, cualquiera justicia por su órden de dignidad acompañados de cuatro ciudadanos los mas antiguos o ancianos que hayan concurrido; i faltando una majistratura, presidirá el ciudadano mas anciano acompañado de los dichos cuatro.

ART. 108. El cabildo, unido al jefe de la provincia i al presidente de la capital, es la majistratura que preside las juntas cívicas jenerales.

ART. 109. El que recibe algun presente por elejir, o lo da para ser elejido, es privado de voz activa i pasiva en tres elecciones consecutivas i, a mas, pierde el empleo, si lo obtuvo, i es convencido. Si se prueba cohecho activo o pasivo en la junta gúbernativa, a mas de la privacion perpétua de toda voz, es castigado con la pena que aplica la lei al juez cohechado.

SECCION V

De las elecciones

ART. 110. Los empleos elejibles en las juntas jenerales se proponen señalando cada majistratura o autoridad (de las que disponga la lei) desde uno hasta tres sujetos capaces de obtenerlo; i del total de los propuestos puede votarse por el que pareciere a los sufragantes de la junta. Aunque los sujetos propuestos por una majistratura se propongan por otra, esto es, legal i sin inconveniente. Las propuestas de consultores no son por ternas sino en la forma que previene el artículo 95.

ART. 111. Si hasta un tercio de los territorios (libres i no ocupados por un enemigo) que deben hacer junta, no la hiciesen i no votasen, siempre son válidas las elecciones jenerales; i lo son tambien aun cuando (por algun raro caso) fuese nula la votacion de la cuarta parte de los territorios. Pero se declara por un delincuente contra la tranquilidad i libertad públicas, al que haya tenido influencia en los vicios o en la suspension de las elecciones; i, en especial, a los majistrados que no lo hubiesen contenido.

ART. 112. Si en un caso estraordinario se declarara por nulo el resultado de las elecciones jenerales, entónces el consejo cívico, unido a la censura, proveerá interinamente todos los empleos hasta el año venidero, donde se elejirán en propiedad. Solamente la junta gubernativa puede calificar el resultado de las elecciones jenerales. Jamas se declarará la nulidad de una eleccion provincial por ápices o trasgresiones particulares, sino por motivos de la mas alta e intolerable gravedad.

ART. 113. Cada año (en primero de abril) se celebrarán juntas jenerales para proveer todos los empleos elejibles. que han vacado hasta la fecha de las propuestas.

ART. 114. Se remitirán las propuestas al gobierno reunidas en una sola lista, con espresion de la majistratura o funcionarios que las remiten (de manera que todas deban hallarse en la caja cerrada i de tres llaves que tenga el gobierno el dia 15 de enero). En este dia las reconocerá el gobierno, i dentro de quince perentorios las pasará con las que debe hacer dicho gobierno a las juntas cívicas jenerales acompañadas de una sola i sucinta memoria en que se refiera el mérito de cada uno de los propuestos dividido en dos clases: primera, lo que conste en los libros de la censura; segunda, de lo que espongan i documenten los candidatos i las autoridades proponentes si motivaren sus propuestas. Los costos de esta memoria (que será impresa) se cubrirán rateadamente de los sueldos de los provistos.

ART. 115. Como el objeto de la lei es que todos los cuerpos proponentes tengan lugar de hacer sus propuestas, se declara, que cuando un empleo vacare por muerte u otro accidente que no haya permitido que el funcionario cumpla su término legal; en este caso, si los funcionarios que han de proponer aquel empleo no tuviesen tiempo para que sus propuestas se hallen en poder del gobierno el primero de enero, se reserve la eleccion de este empleo para las juntas jenerales siguientes.

ART. 116. La víspera de las elecciones deben concurrir los ciudadanos matriculados al lugar donde se verifique el Congreso en que estará formado el tribunal de calificacion (que es el mismo que preside la junta), i darán allí sus nombres para que se escriban en otras tantas tabletas, o cédulas argolladas, que quedarán custodiadas en una urna de tres llaves, que guardarán cada uno de los tres principales miembros del tribunal. Este acto no podrá durar sino hasta las ocho de la noche, en que ya no se admitirá que se presenten mas ciudadanos; i en cuanto a resolver las dudas, no pasará de aquella noche.

A la mañana, formado nuevamente el tribunal, concurrirán todos los calificados que quieran, no estando armados, i sin que puedan acercarse en distancia de seis varas a la mesa de la urna, que no tendrá sobremesa, ni otro utensilio. Allí, a presencia de todos, reconocerá nuevamente el tribunal las cédulas, confrontándolas con la lista de calificados, i la depositará en la misma urna, retirándose de la mesa a una distancia que no baje de cuatro varas.

Previniéndose entónces que será espulso de la sala i privado de ser elector el que se apartase de su asiento, entrará un niño que (puesto de pié enfrente del tribunal, i en la media distancia entre el concurso i la mesa), a la órden que dé el presidente, camine hasta la urna con el brazo en alto, i desnudo, de donde sacará una cédula, i pasando con ella a una tabla (que ha de estar fija en la pared en un intermedio libre que haga el tribunal, i con la vista franca a todo el concurso) colgará dicha cédula por su argolla en uno de los clavos que tendrá preparados la tabla, quedando visible lo escrito. Volviendo al punto de donde salió, repetirá este mismo acto hasta completar el número de electores que deben ser sorteado.

Concluido dicho número, el presidente entregará su llave al niño que debe cerrar la urna; i dejándola encima de la mesa, los concurrentes señalarán dos o tres sujetos que, unidos al tribunal, examinen si las cédulas existentes i las sorteadas son las mismas de la lista calificada, con lo que se estenderá el acta de los electores sorteados, firmándola el tribunal i los revisores nombrados; i sacándose algunos testimonios, se fijarán en los lugares públicos para que al dia siguiente concurran los electores sorteados a sufragar por todos los empleos propuestos en las listas cívicas. No anula el acto la falta de los que no quieran concurrir.

ART. 117. Los miembros del tribunal que preside solo son electores, si salen en la suerte; i si estos sorteados componen un tercio (esclusas fracciones), se subrogarán por otros tantos sorteados, que llenen el tribunal. Siendo ménos de un tercio, sufragarán manteniéndose en sus funciones.

ART. 118. Desde la víspera de las elecciones, se decidirán por el tribunal de calificacion todas las dudas relativas a las personas de los ciudadanos u otros objetos de la eleccion, sin ulteriores recursos por lo que hace a la ejecucion del acto; pero el juez infractor de los derechos i de la lei, responderá al tribunal de residencia o a la junta gubernativa del modo mas ejemplar.

ART. 119. Al siguiente dia del sorteo se juntarán los vocales electos presididos por el tribunal de calificacion i en el punto de la hora señalada, se cerrarán las puertas, quedando solamente los electores i el tribunal, i comenzarán a votar, para lo que se entregará a cada vocal una lista cívica de todas las propuestas que ha mandado el gobierno, sellada con el sello de la república. En cada nombre habrá un piquete, que pueda recortarse fácilmente, o, si es tableta, un agujero, que pueda llenarse con un tornillo o clavija, u otra señal fácil de ejecutar i poco espuesta a indicios. Los electores pondrán esta señal al nombre de la persona que quieran elejir para cada empleo. Concluida la votacion, se sacarán i fijarán los votos en la misma forma i órden que se previno para sortear los electores (sirviendo los mismos sufragantes en los ministerios ocurrentes a disposicion del tribunal); i estendida el acta en que se espresen los votos que ha sacado cada ciudadano para cada empleo, la firmará el tribunal i los electores que se hallen presentes. Las listas cívicas se guardarán otra vez en la misma caja con sus tres llaves, que conservarán dos de los ministros mas preferentes del tribunal, i la tercera quien señalase la pluralidad de electores. Cualquier elector tiene derecho a pedir que la urna se guarde bajo de una llave en que él pueda tener seguridad de su inviolabilidad. Así se conservarán las llaves hasta el dia en que el gobierno despache los títulos de los electos, o pida si quiere la urna.

ART. 120. Concluidas las elecciones, se pasarán dos testimonios de ellas, uno al gobierno i otro a la censura. El gobierno formará una calificacion privada de los sujetos electos por el resúmen de las actas, i luego convocará a la junta cívica gubernativa, la cual hará la calificacion solemne; i estendida el acta jeneral, despachará el gobierno los títulos, dando posesion a los empleados por sí o sus representantes, previo el juramento constitucional.

ART. 121. Se tiene por electo el que en el resúmen jeneral de las juntas saque mas votos individuales.

Art. 122. El individuo propuesto para dos o mas empleos, si saca votacion preferente en ambos, i son compatibles, los obtiene. Si son incompatibles, elije por sí o su representante en el acto de la calificacion. Si no elije o está ausente, la misma junta le nombra en el que juzgue mas conveniente. Tambien tiene derecho de elejir en la misma forma el que saca igualdad de sufrajios para un empleo i exceso en otro empleo. En todos los casos de perfecta igualdad, se sortean los electos, si alguno de ellos no renuncia en el acto. En todos los casos en que intervenga duda sobre la incompatibilidad de dos empleos, los decide la censura.

Art. 123. Los consultores que sacasen mas votos hasta el número señalado en el artículo 97, deben ser nombrados por tales; pero si hai igualdad entre los últimos que ya llenan el número i otros que exceden la lista de los propuestos por la junta gubernativa, censura i gobierno, entónces la junta gubernativa elije entre ellos los que deben completar dicha lista.

SECCION VI

De las sustituciones, provisiones interinas i sueldos

Art. 124. Todo empleo elejible en junta jeneral que resulte vacante por muerte, renuncia, promocion, sorteo, eleccion del que haya sacado dos u otro cualquier motivo, si no han pasado seis meses desde las elecciones o su calificacion, debe ser proveido por el gobierno en la persona que en las próximas elecciones sacó el accesit de votos para dicho empleo; i en defecto de éste, el segundo, continuando así gradualmente. Estos nombrados son i se reputan propietarios.

Pasados los seis meses, se nombran interinos hasta las próximas elecciones, por el gobierno i los seis consejeros cívicos, si el empleo es elejible por todas las juntas; i por los jefes de provincia en union de su respectivo cabildo, si lo es por la junta provincial. Los interinatos por enfermedades, comisiones i demas en que el propietario queda apto para seguir en su empleo, se suplen por los inmediatos; i no pudiendo éstos, nombra el gobierno o los jefes de las provincias, si son de eleccion provincial.

Los miembros del gobierno deben renovarse todos a un mismo tiempo; por consiguiente, su falta despues del semestre, si es despues de dos años, debe ser reemplazada por un nombramiento del gobierno i los consejeros cívicos, aprobado espresamente por la censura, hasta cumplir el término; i si es ántes, se hará la subrogacion interina hasta las juntas jenerales, que elejirán por solo el término que faltaba al propietario. La subrogacion momentánea o por mui corto término, de algun miembro del gobierno se hace en un consejero cívico elejido a la suerte, i lo mismo de la censura.

Art. 125. Un empleado vitalicio puede ser promovido a los empleos temporales, volviendo despues a su plaza. Si el empleo temporal es incompatible con el vitalicio, se nombrará subrogante por la autoridad a quien corresponde nombrar aquel interinato. Si la censura pone el *veto* en los nombramientos que hacen las majistraturas, pasa el derecho de elejir a la junta gubernativa, si es empleo elejible por todas las juntas; i al gobierno, si lo es por junta provincial. No interviniendo *veto* sino recurso ordinario de nulidad en los nombramientos interinos, lo decide el consejo de justicia en una sola instancia; en forma de consulta si el nombramiento es del gobierno, i por su propia jurisdiccion si procede de otras majistraturas.

Art. 126. Podrán reformarse o disminuirse los sueldos i emolumentos de cualquier empleo, aun cuando sea constitucional, siempre que lo exijan las circunstancias o contribuyan a irritar la ambicion i las pretensiones desarregladas.

SECCION VII

Juramento de los funcionarios

Art. 127. Todo ciudadano, ántes de ser declarado por tal, todo funcionario civil, militar, eclesiástico o de cualquiera clase que sea, ántes de entrar en su estado o empleo, hará el siguiente juramento:

"Que obedecerán i defenderán con todas sus fuerzas; en primer lugar, las resoluciones de las juntas gubernativas, i resultado de las jenerales; en segundo, el *veto* de la censura, sin otra reserva de casos, ni circunstancias que estar revocado por las juntas gubernativas o impedido literalmente por la Constitucion; en tercero, las resoluciones del gobierno que no estén suspendidas por la censura o revocadas por la junta gubernativa; que protejerán i obedecerán a cada funcionario público en los derechos i facultades que le concede la lei; que sostendrán la Constitucion, ínterin no fuese revocada en la forma que ella previene; i que defenderán con todas sus fuerzas la relijion, la patria i las costumbres que autoriza la lei." Si no fuese católico, i se admitiese a la ciudadanía, o propusiese para algun empleo elejible en juntas (que solo podrá hacerse por decreto especial del gobierno i consejo cívico, con acuerdo de la censura); jurará o protestará "respetar i no perturbar los ritos relijiosos". A mas, los individuos de la junta gubernativa, de la censura, del gobierno i el procurador jeneral, jurarán: "que en cuanto alcancen sus luces i empeño, se dirijirán al bien público, i que no propondrán, sufragarán, ni establecerán lei que perjudique al pueblo o a sus derechos naturales." Si es censor, individuo del gobierno, consultor o procurador jeneral, jurará tambien "que es cristiano católico".

SECCION VIII

Del gobierno en consejo cívico

ART. 128. La paz, la guerra, la alianza i las contribuciones, se examinarán i decretarán por una junta del gobierno unido a doce consultores, en presencia de tres censores sin voto, que diputará la censura, i el procurador jeneral tambien sin voto. Esta junta se nombrará CONSEJO CÍVICO.

ART. 129. Los doce consultores del consejo cívico, serán: seis, que de los mas ilustrados patriotas i de probidad, elejirá cada año la junta gubernativa, i que podrán ser prorrogados (ménos dos); se titularán particularmente CONSEJEROS CÍVICOS; i seis consultores elejidos a la suerte en el caso de la consulta. Los consejeros cívicos deben tener seis suplentes elejidos del mismo modo que ellos.

ART. 130. Si en las resoluciones de los objetos que previene el artículo 128, están conformes las dos tercias partes de este consejo (esclusas fracciones) i no pone su *veto* la censura cuando se le pase el decreto, se ejecuta; pero faltando dicha conformidad o existiendo el *veto*, se pasará a una junta gubernativa compuesta de distintos consultores de los del consejo, i allí se resolverá. Si en el consejo no hai mayoría de votos, queda desechada la lei sin ulteriores trámites.

ART. 131. En caso de un sistema federativo de la república con otros paises, este consejo nombrará los diputados del Congreso federativo, i acordará las bases o alteraciones de dicha confederacion, bajo la misma ritualidad que la paz i la guerra; pero si los artículos federativos destruyen las leyes fundamentales de la Constitucion, entónces se procederá del mismo modo que en el artículo que trata de la revocacion de la Constitucion en sus artículos fundamentales.

ART. 132. En todas las resoluciones de este consejo, que el gobierno i los censores acordasen guardar secreto, estarán obligados sus individuos a guardarle inviolablemente i bajo de penas graves.

TÍTULO V

DE LOS CONSEJOS I TRIBUNALES, I DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

SECCION PRIMERA

Del consejo de justicia i sus vicarios

ART. 133. Habrá un supremo consejo de justicia qne conozca en última (o única instancia, si es de esta naturaleza) de todas las causas civiles i criminales. Se compondrá, por ahora, de cinco ministros elejibles cada cinco años i prorrogables por otros cinco, si se aprueba su ministerio; i en caso de esta prorrogacion, debe pasar despues, cuando ménos, el intersticio de un bienio.

ART. 134. Dicho tribunal tendrá un vicario en cada provincia, ante quien se verifique la mui corta sustanciacion que en algunos casos conceda la lei para los recursos de apelacion; i puesta la causa en estado de sentencia, la remitirán cerrada al consejo para su decision. Ningun pleito tiene tercera instancia, ni recursos estraordinarios.

ART. 135. Los vicarios provinciales, del supremo consejo de justicia, lo serán igualmente de todos los consejos i supremas majistraturas (que no escluya la lei) para sustanciar los procesos apelados.

ART. 136. La lei procurará en cuanto sea posible separar las materias contenciosas del conocimiento de los demas consejos, reduciendo los fueros i negocios al de justicia, i reservándoles solo lo que absoluta e indispensablemente, por las circunstancias de los objetos, no pueda reunirse allí sin perjuicio del órden público.

ART. 137. El consejo de justicia debe tener un rejistro en sumario de todos los contratos, testamentos, sentencias i demas documentos que deben servir para la prosperidad i fe públicas, rubricados i reconocidos por el ministro semanero.

SECCION II

De la administracion de justicia

ART. 138. Ninguno puede ser juzgado por una comision nombrada arbitrariamente. Solo los tribunales o comisiones permanentes establecidas con anterioridad por la lei para los casos i negocios en jeneral, i no para las personas en particular, son los juzgados en que puede sentenciarse a un habitante de Chile. Aun exijiendo un grave peligro del estado la ejecucion en provincias distantes, se acompañará el comisionado de jueces lejítimos.

ART. 139. En todas las provincias (i aun en todas las ciudades, villas i lugares que se pueda) habrá un tribunal de paz compuesto de cuatro individuos (o dos, si ocurre inconveniente para nombrar los cuatro) sobresalientes en luces i probidad; se elijirán en la forma que los cabildantes. Estos tribunales tienen el objeto de dirimir prudencialmente todos los pleitos civiles o criminales que admitan transaccion sin perjuicio de la causa pública, i aun los eclesiásticos transijibles en dicha forma i fuero. Ningun litigante podrá demandar en los tribunales con accion civil, por escrito, sin que con ella acompañe un documento de haber ocurrido préviamente a dichos jueces. El ministerio de éstos será oir las solicitudes de cada uno con aquellos justificativos que de pronto i sin molestia puedan manifestar, o que basten para dar una nocion jeneralizada del asunto. Inmediatamente elijirán entre los cuatro jue

ces uno que les sirva de conciliador, i éste propondrá a los litigantes arbitrios con que liberal i espontáneamente se convengan, ilustrándolos de sus derechos. En caso de no querer avenirse por mútua i libre voluntad, serán preguntados si quieren comprometerse u ocurrir a los tribunales ordinarios; i asentada de un modo auténtico su eleccion, siendo ésta por el arbitraje, procederán los tres jueces restantes (o uno si se convienen en él o no hai mas) a tomar conocimiento circunstanciado del asunto i decidir por prudencia i justicia. Si no quisieren comprometerse o la materia no lo permite, les darán pase para los tribunales de justicia. El conciliador solo entra de árbitro de consentimiento comun, i escluyendo a uno de los tres que quedan, que será el que señale el tribunal, si no hai recusacion de alguno. Puede tambien ser el único árbitro o acompañarse con el juez, cuando es uno solo, de consentimiento de las partes. Aun cuando rehusen comprometerse los litigantes, siempre volverán a presentarse a los jueces de paz para ser mas ilustrados i aconsejados sobre sus derechos.

En los negocios de menores o personas sin deliberacion legal, se procederá sin provocarlos a renuncias espontáneas, i solo por un conocimiento racional aunque se resuelva prudencialmente De consentimiento comun puede ocurrirse a cualquier tribunal de paz, aunque sea estraño a la localidad de las personas i negocio. Es tribunal local el mas inmediato cuando falta el propio en la residencia de los litigantes. El que pudiendo, no se conviene en dirimir el pleito ante los jueces de paz, es condenado precisamente en todas las costas, si pierde la causa en los tribunales civiles, i en la mitad, si la gana; a cuyo efecto se asentará en la boleta si se ha resistido. El demandado que resiste a concurrir al tribunal de paz, siendo llamado, aunque gane, paga todas las costas. En el tribunal de paz jamas debe haber representacion por escrito sino las posiciones i pruebas. La lei establecerá los moderados emolumentos de estos jueces, que pagarán las partes.

ART. 140. Los jueces ordinarios franquearán los mas prontos i eficaces auxilios a los tribunales de paz para la ejecucion de sus sentencias, sin introducirse al conocimiento interior del negocio.

ART. 141. Los juicios de paz no tienen reduccion a albedrío de buen varon, ni recurso a otro tribunal, i solamente son responsables los jueces al tribunal de residencia, en los casos que puede serlo un árbitro; siendo acreedor a castigo, aun mas ejemplar que el de los jueces ordinarios el de paz, a quien se probase cohecho o fraude.

ART. 142. Se elijirán siempre seis o mas subrogantes de los jueces de paz para los casos de recusacion, los que no necesitan espresar causa, salvo que ya se hayan recusado todos i tres de los suplentes. Habiendo causa lejítima para recusar a todos los propietaries i suplentes, nombrarán las partes. Un eclesiástico puede ser juez de paz.

ART. 143. El abogado, procurador, escribano o cualquier ministro judicial que haya sido juez u oficial del tribunal de paz, no podrá intervenir en el pleito en que fué funcionario si pasa a los tribunales ordinarios, bajo graves penas.

ART. 144. La prudencia, benignidad i fácil acceso, son virtudes que deben caracterizar a los jueces; i la altanería i dureza, un delito por el que no solamente se desaprobará su ministerio, sino que se castigará por las majistraturas superiores i por el tribunal de residencia.

ART. 145. Jamas se impedirá a las partes que quieran, el entablar su juicio verbalmente, formándose un proceso verbal de sus alegatos i pruebas, o una anotacion de aquella parte en que procedieron de palabra. Ningun testigo o parte podrá declarar sino ante el mismo juez o en las causas criminales, i habiendo absoluta imposibilidad, ante otro juez comisionado.

ART. 146. La Constitucion reconoce que el hacer justicia a los pueblos es una de las principales garantías del pacto social en que se afianza la tranquilidad, propiedad i seguridad; por consiguiente, ningun ramo público debe sacar lucro particular de la infelicidad i del derecho de los hombres a ser protejidos. Quedan abolidas todas las pensiones i contribuciones públicas que directa o indirectamente recaigan sobre el litigante por las funciones de administrar justicia i que no se dirijan a pagar a los mismos jueces u oficiales por su efectivo i justo trabajo, en el caso que no los pague el erario. Jamas podrá aplicarse parte de una pena pecuniaria al juez que la decreta o influye en ella, pero puede aplicarse el montepío. Los costos judiciales aprobados por la lei no son pena.

ART. 147. Cuando se disputan localidades, direcciones, deslindes, jiros de aguas, minas i demas objetos que dependen de conocimiento ocular, se sentenciarán por el jefe o jueces de la provincia (supliendo por éste un consejero de justicia en la capital) que acompañados del cabildante a quien corresponda la policía rural (o la urbana en la poblacion) i del agrimensor u otro hombre de probidad, concurran a los puntos litijiosos en el tiempo determinado; i puestos en el mismo terreno, llevando ya los procesos en estado de sentencia, o conformándose las partes en que se decida en cualquier estado que tengan o por un juicio verbal, pronunciarán allí, i con presencia de los objetos, su sentencia definitiva; proponiendo préviamente a las partes que se convengan en un compromiso ante ellos; no aceptando, procederán legalmente. En el primer caso, no hai apelacion ni tampoco la tendrán, si la materia del pleito no pasa por ahora de mil pesos; pero habiendo lugar a apelacion, ésta se verificará ante el censor visitador o ante el director de economía pública, segun se proporcionase, acompañados de dos hombres buenos en el tiem-

po que hagan la visita i con vista de los mismos objetos. Estos acompañados serán nombrados por el visitador i aceptados por las partes. El apelante sufre los costos de la apelacion, en cuya mitad será reintegrado, si obtiene. Las partes (o los jueces, si ellas discordan) califican préviamente el precio de la porcion litijiosa para evitar despues de la sentencia disputas sobre ser o nó apelable por su valor.

ART. 148. Las materias de despojo se decidirán brevemente por los tribunales de paz u ordinarios, caso de no hallarse en la visita i pronto al reconocimiento el tribunal de esta comision. Pero aun cuando el despojo se halle radicado en algun tribunal, puede decidirlo el de comision, si se halla en el lugar i los autos en estado, o la parte querellante ofrece probar allí mismo. La lei establecerá los derechos ciertos i moderados de estas dilijencias, i, conforme a las épocas, podrá reformar las cantidades sobre que puede o nó apelarse en los juicios de que trata el artículo 147.

ART. 149. Todo apelante sufre los costos de la apelacion si se confirma la sentencia, i los sufre por mitad si se revoca, salvo que resulte malicia en el juez de la primera instancia.

SECCION III

De los consejos de guerra, marina i hacienda, i demas jueces de este ramo

ART. 150. Habrá consejos particulares de guerra i marina, de hacienda, de economía i salud públicas, a quienes consulte el gobierno sus respectivos objetos cuando lo juzgue necesario, i donde se decidan en última instancia sus peculiares materias contenciosas.

ART. 151. El consejo de guerra i marina se compondrá por ahora de cuatro oficiales, de capitanes para arriba, que se hallen en el departamento de la capital, los que, sin embargo, podrán ser destinados por el gobierno, subrogándoseles otros interinamente en la forma del artículo 124, i de un letrado, que tambien será auditor de guerra cuando no haya implicancia.

ART. 152. Habrá un consejo de hacienda compuesto por ahora de un consejero de justicia, uno de los contadores mayores i el superintendente de la casa de moneda.

ART. 153. Habrá dos contadores mayores para el fenecimiento i demas intervenciones peculiares del erario público. A estos ministros corresponde una superintendencia activa, eficaz e infatigable sobre todos los ramos públicos i fiscales. Son responsables de todos sus desórdenes i falta de economía, si no los reforman o representan oportunamente al gobierno. Uno de ellos debe visitar cada tres años las principales tesorerías i administracion de la república (sin perjuicio de la visita censoria), arreglando i organizando sus manejos.

ART. 154. Tambien habrá un intendente de provincia, de hacienda fiscal i guerra, para las primeras instancias de los recursos de estos ramos i demas objetos que puedan corresponderle segun la lei.

SECCION IV

Del consejo de economía pública i su juez de primera instancia, casa i fondos gremiales

ART. 155. Habrá un consejo de economía pública, a cuyo cargo se pone la inspeccion i direccion del comercio, industria, agricultura, policía, navegacion mercantil, oficios, minas, aguas, pesca, caminos, canales, exámen de terrenos, productos minerales, bosques, indagaciones de aritmética política i aplicacion de sus resultados a la policía i objetos gubernativos; i, en fin, cuanto pertenezca a la economía, policía i adelantamiento industrial, rural i mercantil de la república. Esta es una majistratura toda de actividad i luces, i cuyo mayor defecto respecto de la patria seria un carácter pasivo e indolente. Sus sesiones son diarias. Se compondrá de seis directores i un secretario.

ART. 156. Dos directores deben ocuparse contínuamente en visitas o comisiones del territorio de la república, dos viajando por los paises estranjeros, en donde observen, soliciten i proporcionen a la república todos aquellos adelantamientos que, en atencion a su localidad i circunstancias, puedan trasmitírsele; facilitando tambien al cuerpo e individuos del comercio las mas ventajosas relaciones, sin que esto sirva de pretesto para contraerse a una vida sedentaria; i dos se ocuparán en las funciones diarias del consejo, acompañándose del secretario en las materias contenciosas, o en la discordia de sus acuerdos económicos, sin perjuicio de que en alguna urjencia puedan comisionarse por el gobierno, quien los subrogará avisando a la censura.

ART. 157. Dos directores son propuestos i elejidos espresamente para viajantes; éstos practican en el primer año una visita jeneral del reino, e inmediatamente ocupan cinco años en sus viajes estranjeros, dividiéndose a distintas partes; de suerte que, cumplidos, se hallen en la república, donde, empleando cuatro años en visitas, comisiones i demas de su instituto, hayan cumplido su servicio. Cumplidos los cinco años i verificada la vuelta, pasarán inmediatamente los directores viajantes que les sucedan i que emplearán el mismo tiempo i funciones. Los directores que no son viajantes estranjeros solo sirven cinco años. Dichos directores viajantes pueden ser elejidos del cuerpo de los actuales directores o de otros ciudadanos; i siendo de los actuales, comenzarán desde la nueva eleccion los diez años de sus funciones. Uno de los dos directores de su primera eleccion solo viajará dos años i medio i de este modo en lo sucesivo tendrá la re-

pública cada dos años i medio un director viajante de regreso. Estos directores serán representantes del gobierno en las córtes estranjeras, cuando los negocios políticos no se opongan a la actividad i dilijencia de su destino.

ART. 158. Un director puede ser reelejido si es declarado benemérito; no siéndolo, sufre un intersticio de cuatro años.

ART. 159. Los pleitos de comercio entre partes i los demas relativos al ramo de la economía pública, que por su naturaleza no puedan reducirse al fuero de las justicias ordinarias o de los cabildantes de los respectivos ramos, tendrán para sus primeras instancias un juez titulado *de comercio i economía*, i las apelaciones se harán al consejo de economía.

ART. 160. Los fondos gremiales del consejo de economía quedan bajo la inspeccion de dicho consejo, quien, con aprobacion u órden del gobierno, los destinará al progreso de dichos ramos. La tesorería de la república custodiará estos fondos a cargo de un oficial que por su grado lleve i rinda la cuenta al Congreso i éste al gobierno.

ART. 161. El consejo dispondrá que su casa (que será el consulado) tenga todos los auxilios, noticias e instrucciones relativas a su instituto, i sea una lonja de comercio donde concurran diariamente los corredores, se hallen las facturas que existen en aduanas, i todo comisionado presente la razon de efectos que le vengan i los que se hallen en fábricas de la república para facilitar los contratos.

SECCION V

Del supremo tribunal de residencia

ART. 162. Habrá un supremo tribunal de residencia, que se compondrá de un miembro de gobierno, alternándose cada año (escluso el presidente), i los censores, tambien alternándose. Conocerá primeramente de la conducta que han tenido o tienen en su gobierno i administracion de justicia todos los jefes de provincia de la república i todas las majistraturas o funcionarios que dependen inmediatamente del gobierno o que señale la lei; i por apelacion, de la conducta de todos los funcionarios sujetos a las majistraturas intermediarias. Los cabildos darán precisamente cuenta de la muerte o finalizacion de los empleados, i desde la fecha de su parte (en quince dias para las provincias que no pasen de cien leguas de distancia de la capital, i a proporcion en las otras, sin que jamas se exceda, por ahora, en ningun territorio el número de cuarenta dias) solo se admitirán recursos contra su administracion. Cumplido el término se dará cuenta a la censura de no haber sido acusados, i si lo son, se pasará a su tiempo testimonio de la sentencia: i ántes de estos respectivos términos los majisrados i jefes promovidos no tomarán posesion de sus empleos. Si el funcionario está sujeto a majistratura intermediaria, entónces el jefe de su jurisdiccion dará el parte de no haber sido acusado o de estar demandado.

Conocerá lo segundo, de las dilaciones, entorpecimientos, cohechos, vejaciones, decisiones contra la lei terminante i literal, falta de primera audiencia u otros defectos graves i voluntarios de los jueces en los juicios contenciosos, procediéndose en todo esto sumariamente i por lo regular con solo la vista del proceso i una audiencia verbal de las partes o sus poderdantes. Este juicio se reduce únicamente a la responsabilidad personal del juez, no a revocar lo juzgado, salvo en caso de cohecho, falta de primera audiencia (sin contumacia) o absoluta incompetencia, en cuyos casos pasará el negocio ordinariamente al consejo de justicia para que juzgue de nuevo i en única instancia, i, por implicancia o incompetencia, al juzgado que señale dicho tribunal de residencia.

Puede ocurrirse con estas querellas aunque esté o nó el funcionario en ejercicio; pero no se interpondrá el recurso sino despues de cuatro meses de concluido el pleito, i la accion expira despues de un año de su conclusion. La lei podrá señalar otros casos de nulidad, pero mui raros, siguiendo el espíritu de la Constitucion, que absolutamente quiere no se prolonguen los litijios.

Lo tercero, será este tribunal de proteccion para todos los recursos de fuerza eclesiásticos i para algun raro caso de fuerza civil que señale la lei.

Lo cuarto, para dirimir las competencias entre los demas consejos i tribunales.

ART. 163. Se evitará de todos modos la maliciosa e inútil facilidad de los recursos a este tribunal, i por consiguiente, sus providencias siempre irán acompañadas de condenacion de costas, i alguna pena a la parte agraviante o calumniante.

ART. 164. No hai proceso de cualquiera jurisdiccion i fuero que sea que no esté sujeto a la revision i desagravio de esta majistratura. Si el proceso es eclesiástico, se pasará al obispo la declaracion legal del agravio para que aplique la pena. Los delitos de pura residencia de los funcionarios eclesiásticos se conocen en sus respectivas majistraturas, i si interviene fuerza, en este tribunal. Pero si la querella de proceso o de funcion es contra todo el gobierno actual, i por querella de un particular, se aguardará su conclusion. Los agravios particulares de la censura se examinan en su junta bienal de desagravios.

ART. 165. Las segundas instancias de las querellas iniciadas en este tribunal, se conocen permaneciendo el mismo presidente i mudándose los censores; pero esto es solamente para la sentencia o artículos de gravámen irreparable, pues todo el recurso deben sustanciarle los jueces de la primera instancia.

ART. 166. El tribunal de residencia solo conoce contenciosamente por acusacion fiscal o de particulares, pues la graduacion del mérito i servicios pertenece a la censura. Por consiguiente, pasado el término en que puede ser acusado un funcionario o dada la sentencia de su acusacion, se avisa al gobierno, quien inmediatamente pide a la censura la calificacion del boletin cívico, esto es, el juicio que forma de los servicios de aquel funcionario, concluyendo con la fórmula en que puede dársele, que será una de tres precisamente, a saber: *La patria aprueba*, si se ha portado bien; *La patria queda agradecida*, si se declara benemérito; *La patria reprueba*, si ha sido juzgado i condenado. La censura pasa esta calificacion en requisicion, dejando un ejemplar en sus libros. Si el funcionario no es acusado, pero la censura le halla culpable, pasa su nota al procurador jeneral para que le acuse judicialmente. Si no encuentra un delito formal, pero sí defectos de actividad en el desempeño del funcionario, puede requerir que se suspenda el boletin. Dicho boletin se estiende i entrega por el gobierno al funcionario.

SECCION VI

Inscripcion de funcionarios

ART. 167. El el lugar principal destinado al ejercicio público de cada funcionario, se pondra una lista de todos los que han servido aquel empleo, esclusos los reprobados o sin boletin, espresando con letras de oro los que por él merecieron declararse beneméritos en alto grado; de plata, los beneméritos; i de color, los aprobados.

TÍTULO VI

DE LAS CONTRIBUCIONES MILITARES ESTRAORDINARIAS I SU TESORERÍA

SECCION ÚNICA

ART. 168. La república no es conquistadora ni esclava de los caprichos de alguna familia. Sus guerras solo se verificarán cuando, puestos todos los medios de moderacion i prudencia, no pueda evitar un grave daño del pais; i sus costos no deben ser un empeño particular del gobierno, sino de toda la patria. Por consiguiente, no hai deuda nacional que esclavice una larga sucesion de jeneraciones. En el acto de una agresion o declararse una guerra, los habitantes formarán un fondo estraordinario, a cuyo efecto el consejo cívico regulará prudencialmente los costos, semestres o anuales, que demanda aquella guerra, i por su regulacion se impondrá un contingente proporcional. Primero, a los propietarios de fundos rústicos i urbanos, en razon de los réditos que corresponden al valor de sus propiedades, siendo o debiendo ser productivas, para lo que se practicará cada quince años una avaluacion jeneral de fundos i semoventes, que servirá de regla; segundo, al comercio i ramos industriales del estado; tercero, sobre las rentas que paga la república i el estado eclesiástico; cuarto, sobre los productos de minas; quinto, sobre censos, capellanías i fundaciones piadosas; sesto, la suspension de toda obra pública que no sea de indispensable urjencia; sétimo, las artes, oficios i proventos literarios; octavo, las congregaciones eclesiásticas, que darán individuos para el servicio espiritual i hospitales militares. I, en fin, cuantos objetos i personas contiene la república serán gravados proporcionalmente a la necesidad del estado i a sus facultades por un reglamento que formará la lei.

ART. 169. La lei dividirá en ciertos gremios jenerales i que no pasen de cuatro, a las clases contribuyentes, verbigracia, propietarios, comerciantes, etc.; por cada gremio se formará una junta de algunas personas, la mas interesadas i pudientes de aquel ramo que se hallen en la capital, i en la forma que designará la lei; allí se nombrará un personero del gremio inmediatamente que se declare que la patria debe sostener una guerra.

ART. 170. Estos personeros, unidos a los ministros de la tesorería jeneral de la república, teniendo por jefe al presidente del gobierno i con asistencia del secretario del ramo de hacienda, formará una junta de administracion (que se nombrará *tesorería militar*), a quien en el acto de su instalacion se entregará la custodia i manejo de todo el tesoro de la república, i sobre el fondo existente i entradas ordinarias del estado, se recaudará el déficit impuesto a los gremios, haciéndose cargo la tesorería de todas las entradas ordinarias i estraordinarias de la república i de todos sus gastos de cualquier naturaleza que sea. Tambien podrá poner comisionados en los ejércitos i otras partes donde haya gastos, para que velen sobre la economía i buena distribucion, quienes representarán al gobierno i a los respectivos jefes los desórdenes que observasen, para su correccion.

ART. 171. Como la recaudacion de las contribuciones exije dilacion i épocas acomodadas, es verosímil que no se hallen existentes todos los fondos con que cuenta la república para aquella guerra. En tal caso (i solo siendo estrema la urjencia), el gobierno circulará vales que deben correr con el sello de la junta administrativa, i no exceder los fondos decretados por el consejo cívico. Dichos vales deben redimirse a los seis meses de su fecha sin ganar interes i solo pasado ese término ganan una pequeña pension.

ART. 172. Concluida la guerra, subsiste la junta hasta que se haga el último pago de sus costos, dejando la tesorería en estado de contribuir a los gastos ordinarios del año entrante.

TÍTULO VII

DIVISION POLÍTICA, ECONÓMICA I GRADUAL DE LA REPÚBLICA

SECCION PRIMERA

De los departamentos i delegaciones

Art. 173. El estado político de la república se divide por ahora en tres departamentos, dependientes del gobierno soberano, cuyo pormenor de relaciones especificará la lei, uniendo en todos los casos posibles lo militar a lo civil i conservando la mas estrecha dependencia de las delegaciones provinciales con la soberanía, sin perjuicio del buen órden.

Art. 174. Los tres departamentos serán por ahora Santiago, Concepcion i Coquimbo. Habrá un gobierno político, militar en los dos últimos, i Santiago será dirijido del gobierno soberano en sus relaciones principales, teniendo por subalterno un intendente de provincia político i militar, cuyas facultades económicas i contenciosas establecerá la lei, sin perjuicio de los ramos ya destinados a los cabildos.

Art. 175. Cada departamento se divide en delegaciones dependientes de sus departamentos, donde existirán precisamente cabildos. En los territorios menores que se quiera, podrán establecerse prefecturas i aun cabildos, dependientes de la delegacion principal.

SECCION II

De las prefecturas, inspectores i comunidades.

Art. 176. Cada delegacion se divide en prefecturas i prefectos, que son jueces ordinarios e intendentes de su distrito, ya sea urbano o rústico.

Art. 177. Las prefecturas se dividen en comunidades, cada una bajo la intendencia de un inspector. Quince casas rústicas, i en la poblacion una o dos manzanas, forman una comunidad; i si en la última no pasa la poblacion de ocho casas rústicas, se agregarán a la última o única comunidad. Si pasa, forma una comunidad.

Art. 178. Los prefectos, a mas de su jurisdiccion contenciosa, son tambien delegados de los cabildos en todos los objetos que están bajo la inspeccion jeneral o particular de sus individuos; i los inspectores lo son proporcionalmente bajo las órdenes de sus prefectos. Estos inspectores tienen una especie de jurisdiccion doméstica i familiar en los pequeños negocios de su comunidad; cuidan inmediatamente de su conducta, costumbres, policía, seguridad i tranquilidad.

Art. 179. Las comunidades son la base política en que la Constitucion funda el principio i conservacion de las costumbres i virtudes sociales. Cada comunidad forma una familia social, donde los vecinos observen ciertos deberes mutuos de beneficencia, cordialidad, participacion en las solemnidades familiares i demas virtudes que previene el artículo 28. Tambien será privada de los privilejios i derechos que le conceda la lei aquella comunidad, donde existiendo personas viciosas o sin actividad, no se traten de apartar o correjir, denunciándolas con frecuencia a su inspector, prefecto i otras justicias.

Art. 180. Será uno de los destinos mas importantes i patrióticos de los prefectos e inspectores, arreglar los servicios que deben hacer los ciudadanos sedentarios en el caso de guerra u otro movimiento en que el estado necesite sacar de sus hogares tropas militares.

El consejo de economía pública pasará al gobierno, desde su primera visita, una instruccion de las caballerías, carruajes i demas objetos de servicio militar que puede presentar cada provincia en el caso de una guerra, perjudicando lo ménos posible al trasporte i subsistencia de primera necesidad, ya sea de la provincia o de las otras que depende absolutamente de sus auxilios. Conforme a esta instruccion (que se modificará, si es necesario, en cada visita) el gobierno aplicará los servicios pagados que debe contribuir cada provincia, despachando sus órdenes a las delegaciones i cabildos. Los objetos de este servicio serán bien protejidos por un reglamento que asegure su cuidado i devolucion.

Los prefectos auxiliares de los inspectores repartirán el gravámen con el menor perjuicio posible; i verificada su colectacion, entregarán un boletin de cabildos a los propietarios que han cumplido, para que los demas objetos que retienen en su poder se reconozcan por libres, sin poder ser embargados bajo de graves penas.

Art. 181. Siendo las comunidades familias sociales reunidas a sus prefectos, es consiguiente que saliendo de su casa los milicianos para el servicio público, sus familias queden protejidas por los ciudadanos sedentarios, siendo cargo del inspector subrogar en lugar del ausente los vecinos que deben atender i servir en sus siembras, cosechas u otro jénero de ocupaciones urjentes i necesarias, valiéndose del prefecto, que le franqueará los auxilios de otras comunidades, cuando la suya no baste al desempeño de estas atenciones. Tambien se formarán en las prefecturas fondos por pequeñas contribuciones, para auxiliar dichas familias.

Art. 182. En los cuerpos milicianos que se forme de artesanos, siempre se tendrá consideracion a los oficios de primera necesidad i al número de oficiales de esta clase, para que con precedente instruccion de los prefectos i cabildantes de policía i artes, se alisten por rejimientos o batallones de manera que en una guerra o movimiento siempre queden los mas necesarios en artes i número a la custodia de las poblacio-

nes donde residen, salvo el caso de la estrema urjencia.

SECCION III

Del recenso político i moral i de las prefecturas i comunidades beneméritas

ART. 183. Los inspectores i prefectos duran cuatro años; i en el tercero forman los inspectores un padron de los individuos de su comunidad, en que, a mas de incluir todos los datos que sirvan para los cálculos políticos del gobierno i consejo de economía, espresen su conducta civil i moral, los servicios hechos a la patria, su idoneidad, actividad, fortuna, profesion, familia, etc. con arreglo a los modelos que les suministrará el gobierno. Estos estados se pasarán con reserva al respectivo prefecto, quien llamando uno o mas individuos de cada comunidad o de algunas de ellas, en quienes reconozca mayor probidad i conocimientos, tomará todas las nociones que juzgue necesarias, i por ellas i sus observaciones particulares, añadirá a los estados las anotaciones i correcciones oportunas; i así las pasará al cabildo de la provincia, quien en union de su delegado o jefe, anotará de nuevo todo lo que juzgue conveniente, procediéndose en tales actos con reserva, a fin de evitar condescendencias i emulaciones.

Concluidos i anotados los estados, se entregarán al censor visitador, quien por exámenes hechos en las mismas delegaciones i a presencia de las circunstancias, los anotará nuevamente para pasarlos a la censura i gobierno, dándose tambien una copia de su parte política al consejo de economía pública. Cualquier ciudadano que tenga recelos puede ocurrir al censor para que examine particularmente sus notas, en intelijencia que estos no son actos judiciales, ni contenciosos.

ART. 184. La lei concederá privilejios particulares a la prefectura o comunidad que comprendan mas ciudadanos beneméritos; siendo uno de ellos, que en cada provincia, despues de la fecha i nombre del lugar, se ponga precisamente el nombre de la prefectura mas benemérita en todos los instrumentos i actos públicos; que su prefecto guarde i conduzca en las solemnidades provinciales el estandarte de la provincia i tenga lugar preferente entre otros prefectos. Estos privilejios i los demas legales, se conservarán entretanto no le exceda otra prefectura, a quien pasarán entónces por juicio de la censura en el reconocimiento de beneméritos que hará a fin de año.

ART. 185. Será particularmente premiada por la lei i por gobierno, a juicio de la censura, la comunidad en donde resulten mas ciudadanos adornados de las virtudes de civismo, humanidad, laboriosidad, respeto a las leyes, padres i majistrados; cuyo conocimiento resultará de los recensos e informaciones particulares de los cabildos, prefectos i censores.

SECCION IV

Policía criminal de las prefecturas i tribunales

ART. 186. Existiendo un vago o vicioso en alguna comunidad, se denunciará al inspector, quien por sí o por medio del prefecto o cabildante de policía i demas justicias, debe espelerlo i asegurar su correccion. Si no se denuncia dentro de quince dias, pagarán una cuota suficiente a habilitarlo en alguna ocupacion o arte, entre la comunidad i el dueño o poseedor principal de la habitacion. Pero si fué denunciado i hubo omision, la pagarán los jueces neglijentes. Siendo omiso el inspector, debe denunciarse al prefecto, i éste tiene obligacion de visitar mensualmente todas las inspecciones de su cuartel. Los censores visitadores examinarán particularmente las comisiones de los prefectos e inspectores.

ART. 187. En el acto de cometerse un delito grave, el inspector (i en su defecto el prefecto que queda responsable al cumplimiento de este artículo) pasará una boleta al prefecto, i éste a la censura, en que se anote el agresor, su profesion, comunidad, prefectura, gobierno, i si ha sido o nó preso, i el juez que conozca de su causa. La censura remitirá una copia al consejo de la jurisdiccion, de aquel delito, i otra al gobierno.

ART. 188. Todos los gobernantes, delegados i jefes de los territorios donde hubiese prisiones, practicarán cada mes una visita, en compañía de los cabildantes de policía rural i urbana en donde los hubiere, i de nó por sí solos, i formarán una razon de cuantos reos existen en las cárceles en aquel mes i los que han sido destinados, con la fecha del dia de su prision, i de los que se hallen sentenciados; la que remitirán al consejo de justicia i éste pasará una copia a los demas consejos de aquellos reos que pertenezcan a su respectiva jurisdiccion.

ART. 189. El primer dia de cada mes destinará al consejo de justicia la mañana i tarde en reconocer las razones del artículo anterior i espedir las providencias oportunas para la aceleracion de los procesos de provincia i demas objetos convenientes. Lo mismo practicarán los demas consejos con los reos provinciales.

ART. 190. El segundo dia del mes pasará un cónsul acompañado de dos consejeros de justicia uno de economía pública i un censor del tribunal de residencia a todos los lugares de la capital (sin esclusion) donde haya presos, i aguardándolos en cada prision el juez, o un individuo del tribunal que tengan allí reos, presentándose igualmente los alcaides o funcionarios que cuidan de aquellas prisiones, se dará razon del estado de cada causa, fecha de su prision i tiempo en que

existe en poder de su juez, como tambien de la policía, comodidad e instruccion que se da a los presos. Ningun fuero, ni cuerpo está exento de esta visita. Las presentes dilijencias son sin perjuicio de las visitas semanales de cárcel, segun el estilo acostumbrado.

ART. 191. Todos los tribunales dan parte a la censura de las causas criminales sentenciadas sin mas recurso; especificando el dia que se ha pronunciado sentencia por cada juez que conoció en aquella causa, i estos partes los agrega la censura a las notas que se le han dado de cada delito, para conocer así los que han quedado impunidos o las dilaciones que han intervenido, imputándolos en la residencia de cada juez para la calificacion del mérito de los majistrados. El mismo parte se pasa al gobierno para las providencias coactivas que halle por conveniente tomar.

TÍTULO VIII

DE LAS CIUDADES, VILLAS, CABILDOS, I SUS ATRIBUCIONES I PRIVILEJIOS

SECCION PRIMERA

Del derecho para formar juntas jenerales

ART. 192. Toda ciudad o villa, que no tenga un instituto a lo ménos para los primeros elementos de educacion moral i política i para las artes mas necesarias a la vida, segun el reglamenta del instituto principal; una fábrica para elaboracion de las primeras materias que produce la provincia o el territorio de la república; que no tenga un camino o canal habilitado i cómodo hasta el punto de señalarse el gobierno, atendida su localidad i posibles; o un buen puente o una comodidad marítima o mercantil conformándose en cualquier objeto de estos a las disposiciones del gobierno, que consultará al consejo de economía pública, no tendrá derecho de formar *juntas cívicas jenerales*, ni los ciudadanos que tengan en aquella jurisdiccion bienes, empleos o derechos cuyo valor exceda a los que posean en otra individual jurisdiccion, tendrán derecho de sufrajio en alguna otra junta jeneral; pero cumpliendo con estos requisitos, tiene derecho de junta i sufrajio i aun puede ser una delegacion si lo permite la poblacion i territorio.

ART. 193. Las privaciones del artículo anterior se verificarán únicamente en el caso que, franqueando la tesorería de la república o a su nombre algunos ciudadanos (sin escluirse por ellos del rateo jeneral si son vecinos) la mitad, cuando ménos del costo de estas obras, no se allanen los demas habitantes de la provincia a contribuir con el resto, ya sea invirtiendo sus propios, o con una contribucion provincial, o con donativos, o gravando la obra pública hasta reintegrarse. Por consiguiente, ínterin la tesorería jeneral no franquee dicha mitad, todas las provincias actuales tienen derecho de junta i sufrajio interino hasta la oblacion del gobierno soberano. Pero la provincia que primero proponga i allane su mitad, tiene derecho a ser preferida en el auxilio del gobierno sobre todas las demas, salvo en el caso que un notorio i urjente interes de la república haga preferente la habilitacion en otras obras de algunas provincias.

ART. 194. El costo de los institutos jamas debe reintegrarse imponiendo contribuciones estraordinarias a los educandos, ni omitiendo la instruccion graciosa en los artesanos, en los pobres i demas personas que señala la lei.

ART. 195. Los artículos precedentes en nada impiden la facultad del consejo cívico para imponer contribuciones a favor de alguna obra pública i la provincia a cuyo beneficio se emprenda, a mas del gravámen que sufre en igualdad con todas las demas, debe contribuir con una parte, que segun la graduacion del gobierno se juzgue suficiente, si pretende obtener los privilejios del artículo 192.

SECCION II

De los cabildos, sus funciones i facultades

ART. 196. Toda ciudad, villa i aun cualquier poblacion que halle por conveniente el gobierno, puede formar un cabildo subordinado a sus respectivos jefes de provincia, que se compondrá de siete individuos a lo ménos, i a lo mas, de trece. Ninguno de estos empleos será venal i todos electivos por la junta provincial de aquel territorio, en la forma que se espondrá. Debe componerse de los ciudadanos mas virtuosos, instruidos i activos. Representa a la censura en los casos que previene la lei o la Constitucion, i cuida de todos los objetos públicos de su territorio. Los cabildantes son temporales por tres años, i en este empleo, así como en todos los demas (salvo el gobierno) el que subroga alguna vacante por eleccion de juntas jenerales, debe llenar todo el término que serviria si fuese electo en propiedad. La existencia de un cabildo no supone precisamente derecho en aquel pueblo de formar junta jeneral. Estas, por ahora, se verificarán solamente en las capitales de provincia, i en lo sucesivo en los demas cabildos que señale el gobierno en consejo cívico o que deban tenerla segun el artículo 53. Los individuos de los cabildos tienen los siguientes destinos.

El decano cuida del mérito i servicios de los ciudadanos, de la exactitud i cumplimiento de todos los funcionarios públicos, para reconvenirlos ante las autoridades que corresponda, i de la pureza i conservacion de las costumbres autorizadas por la lei i el gobierno.

El segundo cuida de la educacion, los institutos i escuelas públicas.

El tercero cuida de la seguridad, policía, aseo i órden públicos de la poblacion, destierro de vagos i ocupacion de todos; de las cárceles i de los abastos.

El cuarto, de todo lo que es policía, seguridad i arreglo de los campos.

El quinto, de las artes, oficios i fábricas.

El sesto es el defensor i protector jeneral de los huérfanos, de los que no tienen uso de su razon o representacion civil, de los ausentes o impedidos, de los pobres, de los hospitales i de los institutos de beneficencia i caridad.

El sétimo es el procurador provincial, a cuyo cargo corre la recaudacion i defensa de los caudales peculiares de la poblacion, i de todos los objetos de interes que halle por conveniente representar o le consulte i comisione su cabildo.

En donde fuese mayor el número de cabildantes, se reparten i subrogan estos siete ramos sin turbar su clasificacion.

ART. 197. El director visitador de economía pública, toma cuenta de los propios de los lugares i su inversion, i el procurador la rinde i responde a los cargos en nombre del cabildo.

ART. 198. Las comisiones encargadas á los cabildantes en el artículo 196 en nada embarazan el interes i conocimiento que puede i debe tomar el cabildo junto en todos los negocios que están a cargo de sus individuos, especialmente en los graves, i en calificar el mérito de los ciudadanos para dar cuenta a la censura.

ART. 199. Inmediatamente de instalarse la Constitucion, se formará un reglamento que organice todo el órden económico i directivo de los cabildos, i especialmente los dias en que debe acordarse sobre cada uno de sus ramos.

ART. 200. Los cabildos i aun sus individuos, deben pasar una memoria al censor visitador i otra al director de economía, siempre que lleguen a sus lugares, de todos los objetos relativos al instituto de estas majistraturas, proponiendo cuanto hallen digno de promoverse, protejerse o reformarse, cuyos puntos examinarán estos majistrados a presencia de la localidad i circunstancias.

SECCION III

De los alcaldes

ART. 201. En toda poblacion que tenga cabildo, se elejirán dos alcaldes por la junta cívica provincial. Los alcaldes no son del cuerpo del cabildo, se sustituyen por los prefectos, i en su defecto por los inspectores. Su jurisdiccion es jeneral en todas las prefecturas de toda la poblacion i suburbios, si la lei no la amplía o limita. Suplen por los jefes de la provincia; tienen igual jurisdiccion contenciosa, i son sus subalternos en todas las materias gubernativas políticas i militares. Donde no hai cabildos, uno o dos prefectos tienen la jurisdiccion jeneral.

TÍTULO IX

DE LAS PROPUESTAS PARA LOS EMPLEOS ELEJIBLES EN JUNTAS

SECCION ÚNICA

ART. 202. Los empleos elejibles en las juntas jenerales o provinciales, se proponen señalando cada majistratura o corporacion desde uno hasta tres sujetos capaces de obtenerlos; i del total de estos propuestos, puede votar cada individuo de una junta por el que le pareciere. Aunque uno o mas sujetos propuestos por alguna majistratura o corporacion lo sean por las demas, dicha propuesta es legal i sin inconvenientes.

Los empleos elejibles en las juntas i las propuestas que para ellos deben hacerse, son precisamente (i sin perjuicio de los demas que señalare la lei):

El *presidente*, los *cónsules* i los *secretarios*. Estos serán propuestos en una terna (o a lo ménos dos por cada miembro de la junta gubernativa, otra de la censura i otra del actual gobierno; i elejido por el resultado de todas las juntas jenerales, que no tienen facultad de alterar las propuestas en algun empleo.

Los *censores*, por una terna, o ménos, de la junta gubernativa, otra de la censura i otra del gobierno, i elejidos por el resultado de las juntas jenerales.

El *procurador jeneral*, por una terna, o ménos, de la junta gubernativa, otra de la censura i otra del gobierno, i elejible por el resultado de las juntas jenerales.

Los *gobernadores, delegados i jefes de provincias, ciudades i plazas fuertes*, por una terna, o ménos, de la junta gubernativa, otra del gobierno, otra de la censura i otra del mismo cabildo, i elejibles por el resultado de las juntas jenerales.

Los *consejeros de justicia*, por una terna, o ménos, de la junta gubernativa, otra del gobierno, otra de la censura i otra del mismo consejo; elejibles por el resultado de las juntas jenerales.

Los *directores de economía pública*, por ternas, o ménos, de la junta gubernativa, la censura, el gobierno i el consejo de economía, i elejibles en la forma anterior.

Los *contadores de hacienda*, por ternas, o ménos, de la junta gubernativa, el gobierno, la censura i el consejo de hacienda, i elejibles en la forma anterior.

Los *consejeros de guerra i marina*, siendo oficiales que deben estar a disposicion del gobierno i por consiguiente espuestos a ser destinados por su idoneidad o necesidad a otros servicios, solo se propondrán por el gobierno con aprobacion de la censura, i serán electos únicamente en la junta gubernativa.

Los *consejeros cívicos* (que se escojerán entre los consultores), por una terna, o ménos, de la

junta gubernativa, el gobierno i la censura, i elejibles por las juntas jenerales. Si en las propuestas se incluyesen los seis consejeros cívicos del año anterior, aun cuando éstos saquen mayor votacion que el resto, siempre se separarán en la calificacion que haga la junta gubernativa, los dos que entre los seis tengan ménos votacion, i se reintegrarán con dos de los otros propuestos que hayan sacado entre sí mayor votacion. Si entre los seis tienen votacion igual tres o mas, entónces se sortean los dos que deben escluirse; en caso de faltar propuestas de consejeros, nombra la junta gubernativa las que faltan.

El *intendente político, militar i de hacienda*, por terna, o ménos, del gobierno, la censura, el consejo de hacienda i el cabildo de la capital, i elejibles por todas las juntas.

Los *coroneles i tenientes coroneles del ejército veterano*, por ternas, o ménos, de la junta gubernativa, el gobierno, la censura i el consejo de guerra. *Los mismos grados del ejército miliciano*, por ternas o ménos de la junta gubernativa, la censura, el consejo de guerra i el cabildo de cuya provincia es aquel rejimiento, i elejibles todos por el resultado de las juntas jenerales.

La plana menor del ejército veterano, por propuesta en terna, o ménos, que harán unidos los tres oficiales de mayor graduacion del rejimiento, cuya plaza se va a proveer. *La plana menor de los cuerpos milicianos*, por terna, o ménos de dos oficiales, los de mayor graduacion de aquel cuerpo, unidos al cabildante decano, quien podrá informar por separado en el caso que no concordando, juzgue mas benemérito el que opina. Todas estas propuestas serán examinadas por el consejo de guerra i pasarán a la eleccion del gobierno.

Los oficiales jenerales que ya no pertenecen a rejimiento particular, ni tienen número o creacion cierta, serán elejidos en esta forma: el gobierno, en union de los consejos cívicos i comprobacion de la censura, decretará su creacion; i la propuesta de los individuos aptos para obtener aquel grado se hará por ternas precisas de la junta gubernativa, el gobierno, la censura i el consejo de guerra, i serán elejidos por el resultado de las juntas jenerales.

Los principales jefes de las oficinas de hacienda serán propuestos por ternas, o ménos, del consejo de hacienda unido a los jefes superiores de cada ramo o administracion que señalará la lei, siendo por ahora el superintendente de moneda, los ministros de hacienda i administracion jeneral de aduana; otra de la junta gubernativa, otra del gobierno i otra de la censura, i elejibles por el resultado de las juntas jenerales. *Los subalternos de cada oficina*, por terna de una junta de jefes de aquella oficina, examinada por el consejo de hacienda, i elejibles por el gobierno.

Los cabildantes, los alcaldes i jueces de paz, por ternas, o ménos, de sus respectivos cabildos, el gobierno i la censura, i elejibles por la junta jeneral provincial de aquel territorio.

Art. 203. Los que no quieran optar empleos, se escusarán con aprobacion del gobierno en los papeles públicos, ántes de las elecciones i luego que resulten las propuestas.

Art. 204. Reunidas en el gobierno todas las propuestas civiles, militares o eclesiásticas, deben pasar a la censura para calificar si las personas tienen impedimento contra Constitucion o lei espresa i literal, i resultando haberlo, pone su *veto* para que el consejo cívico subrogue la propuesta o la confirme, o la devuelva siendo eclesiástica. Siempre le queda recurso a la junta gubernativa.

Art. 205. Sobre el campo de batalla i en el acto del resultado de una accion gloriosa, puede el jeneral acompañado de cuatro oficiales, los mas graduados de aquel cuerpo de ejército, conferir empleos o ascensos únicamente a los que se han distinguido con mayor gloria i contribuido a aquel suceso, necesitando siempre la aprobacion del gobierno. Pero siendo de coronel inclusive para arriba, informará esta junta al gobierno para que disponga lo que halle por conveniente, i en este caso, considerando necesaria la gravedad, provee las plazas el consejo cívico.

Art. 206. Tambien en el caso de una accion gloriosa o esforzada, puede ordenar el jeneral, o pedir los cuerpos o un cuerpo en particular, que se remita el *testimonio de la gloria*, esto es, que los cinco oficiales mas graduados de cada rejimiento o cuerpo, informen por separado al gobierno de los que se han distinguido en aquella accion, como no sean de su rejimiento, para la provision de los empleos i premios.

Art. 207. Un jeneral temporal será siempre nombrado i subrogado por el gobierno i los seis consejeros cívicos.

Art. 208. Todos los empleos que no señale elejibles la Constitucion o la lei, se nombran por el gobierno, exijiendo (siempre que sea posible) propuestas de aquellas majistraturas o funcionarios que deban estar instruidos de la aptitud que se necesita para dicho empleo.

TÍTULO X

DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

SECCION PRIMERA

De su duracion i primeros nombramientos

Art. 209. Son perpétuos todos los empleos que la Constitucion o la lei no señalen como temporales; i sus funcionarios no serán removidos si no desmerecen.

Art. 210. Todos los funcionarios, como dependientes absolutamente del gobierno, pueden ser suspendidos por éste; i en el caso de que la suspension no sea por algun objeto económico, temporal i sin privar al interesado de su reputa-

cion o proventos, deberá el gobierno mandar, dentro de cuarenta i ocho horas, se siga su causa por los tribunales de justicia, i proceder conforme a las sentencias. Pero la suspension de un censor solo podrá verificarse en consejo cívico, i de ningun modo la de toda la censura.

ART. 211. Aunque las leyes den ahora nueva organizacion a los ramos i empleos públicos, siempre serán preferidos a servir i ser propuestos en los que se establecieren los antiguos funcionarios, si tienen aptitud i no desmerecen. Los que no pudieren ser colocados i obtuvieren empleos perpétuos, gozarán de sus sueldos todo aquello que permita el erario, prefiriendo con mayores socorros a los que tengan ménos auxilios para subsistir.

SECCION II

Montepío de beneméritos

ART. 212. Se establecerá un montepío a que contribuirán todos los funcionarios civiles o militares que estén a sueldo i en emolumentos públicos; i a cuyo fondo se aplicará la mitad de todas las multas pecuniarias que se impongan por delitos, sean civiles, criminales, i aun las eclesiásticas si las pagan legos. Se procurará que este fondo no sea muerto, sino productivo, sin perjuicio de su seguridad; i con él serán socorridos únicamente los hijos i viudas de los funcionarios públicos beneméritos, i de que tambien participarán los mismos beneméritos si llegasen a justificar una grave i notoria pobreza.

SECCION III

De las memorias de los funcionarios i premios de sobresalientes

ART. 213. Todos los consejos i jefes de administracion jeneral, la junta de sanidad i los institutos departamentales formarán, al principio de cada gobierno, una memoria particular de todos los objetos relativos a su instituto que necesiten establecerse, mejorarse, reformarse o prohibirse, la cual pasará al gobierno i la censura. Lo mismo podrán hacer voluntariamente los demas funcionarios; i el gobierno (i la censura en lo que le toque) procurarán dejar establecidas en aquel primer año todas las providencias que hallen oportunas i asequibles sobre dichas memorias.

ART. 214. Cada dos años, i de resultas de la conclusion de las visitas, adjudicará el gobierno, a propuesta de la censura, ocho premios que no bajen de mil pesos, incluso el valor de una medalla de oro, con la calidad de beneméritos, que se repartirán en esta forma:

Dos a los funcionarios mas exactos, en especial a los que han adelantado mas sus provincias o ramos; dos a los agricultores mas dignos; dos a los artesanos mas útiles o aventajados, principalmente en industrias de primeras materias del pais; i dos a los ciudadanos que hayan manifestado un empeño mas activo i jeneroso hácia el bien público, o de alguna clase particular.

TÍTULO XI

DEL INSTITUTO NACIONAL

SECCION PRIMERA

Del instituto nacional, su enseñanza i pupilaje

ART. 215. Se establecerá en la república un gran instituto nacional para las ciencias, artes, oficios, instruccion militar, relijion, ejercicios que den actividad, vigor i salud, i cuanto pueda formar el carácter físico i moral del ciudadano. Éste será el centro i modelo de la educacion nacional, la grande obra de los principales cuidados de la censura i de la proteccion del gobierno. Desde la instruccion de las primeras letras, se hallarán allí clases para todas las ciencias i facultades útiles a la razon i a las artes; se hallarán talleres de todos los oficios, cuya industria sea ventajosa a la república; i aun en los que no permita la localidad o capacidad, por lo ménos se aprenderán allí las teorías i elementos de aquella profesion, pasando despues los pupilos a las fábricas, donde serán visitados i cuidados por los ministros del instituto. No solamente los pupilos, sino toda la juventud del territorio serán llamados a las instrucciones morales, ejercicios de salubridad i milicias; a los certámenes i concursos de emulacion sobre las ciencias, artes i costumbres. En los departamentos, provincias i ciudades se establecerán institutos que, siguiendo proporcionalmente los modelos del principal, tengan por lo ménos instruccion para los primeros elementos de educacion física, política, relijiosa i moral, i para las artes más útiles i necesarias.

ART. 216. En las atenciones del instituto nacional deben comprenderse las casas de huérfanos, hospicios de pobres i, sobre todo, un colejio de mujeres, donde, a mas de la instruccion i educacion nacional preporcionada, aprendan los oficios i artes mas compatibles a su sexo.

ART. 217. En los colejios se educarán i auxiliarán gratuitamente mujeres, que despues se destinen en sus casas particulares (que habitarán repartidas por las prefecturas) a enseñar a las jóvenes de sus respectivos barrios aquella educacion, costumbres i ejercicios que aprendieron en el instituto, visitándolas i velando sobre su conducta los jefes i ministros del instituto i la censura, a fin de que su vida sea la mas calificada i virtuosa; declarándose su destino por de los mas honrosos i distinguidos de la república. En dichos colejios se dará tambien educacion a todas

las jóvenes que quieran concurrir, haciéndola gratuita en cuanto sea posible, a discrecion de la censura.

Art. 218. Atendida la excedente parte de habitantes que comprenden las mujeres en la república, la lei declará, si es posible, algunas profesiones i oficios análogos que les sean esclusivos.

Art. 219. Las pupilas, hijas o dependientes de los que sean actuales funcionarios públicos, aun cuando se destinen en los colejios a cualquier jénero de educacion, siempre ejercitarán, en concurso de las demas, aquellas artes u oficios mas ventajosos a la subsistencia comun de las mujeres; i todos los hijos o pupilos de dichos funcionarios deben asistir a los talleres de oficios i artes del instituto, que se juzguen mas ventajosos a la república i a la instruccion de agricultura en ciertas horas que no impidan el curso de sus demas estudios, cuidándose, especialmente, que no haya una profesion distinguida i peculiar de las personas de clase, sino es por su utilidad jeneral.

Art. 220. Los auxilios que deben darse a los pupilos de los institutos se dividen en cinco clases. Los de la primera serán auxiliados en cuanto necesite su educacion i subsistencia pupilar. Los de la segunda vivirán en el instituto, siendo alimentados i aun socorridos en algunas cosas. Los de la tercera solo tendrán colejio i alimentos. Los de la cuarta tendrán instruccion i alimentos al mediodía, habitando en sus casas. Los de la quinta serán solamente instruidos. Se deja a disposicion i prudencia de la censura los que deben ser colocados en cada clase a mas de los que aquí se previenen, a saber: En la primera, los jóvenes (i especialmente los pobres) de todas las provincias, en quienes el censor visitador, despues de escrupulosos exámenes i observaciones hechas por el mismo, los inspectores, prefectos i cabildos, hallen que manifiestan particular talento para alguna ciencia o arte, procurando educar éstos en el instituto principal; un hijo de cada ciudadano que tenga diez o mas existentes; un hijo de cada benemérito, si es pobre; los que se obliguen enseñar en las provincias una profesion u oficio que allí falte i sea necesario; los huérfanos de las casas públicas.

En la segunda clase, un hijo de cada ciudadano que tenga doce a mas del que se coloque en la primera; los hijos de las viudas pobres i de viudas de beneméritos.

En la tercera, otro hijo de los que tengan doce o mas, si son pobres.

En la cuarta, todos los artesanos, especialmente los de oficios mas útiles, necesarios o de primeras materias del pais.

En la quinta, todos los ciudadanos.

Art. 221. Pagarán pupilaje aquellos interesados que no prefiera la lei o la censura, i a que no basten los fondos de los institutos.

Art. 222. Todas las escuelas de primeras letras urbanas o rurales serán dirijidas (i costeadas en cuanto se pueda) por los institutos de los respectivos distritos, sufragando proporcionalmente a las escuelas de educacion de mujeres.

Art. 223. Habrá premios útiles i estraordinarios para los maestros que mas se distingan en la aplicacion i provechosas resultas de su enseñanza; i los habrá de honor i preferencia para los jóvenes que mas se distingan, primero en las costumbres i despues en el adelantamiento. Estos se adjudicarán a votacion de los mismos cursantes, para que se acostumbren a hacer justicia al mérito; pero sujetos a la aprobacion i exámen del censor superintendente i los superiores, i en un dia incierto para evitar coluciones i partidos.

Art. 224. Los directores de los institutos nacionales de departamentos i de otras ciudades principales que señale la lei, deben haber sido educados en el de la capital.

SECCION II

De la junta de sanidad

Art. 225. En el instituto de la capital se establecerá una *junta provincial de sanidad* compuesta de los mejores médicos, cirujanos, botánicos, químicos, naturalistas i demas profesores, cuyos estudios sean útiles a mantener o restablecer la salud, i a procurar todos los medios de preservar los males, principalmente *endémicos*, a simplificar las curaciones, i proporcionar medicinas fáciles i del pais; cuyos individuos con los auxilios del consejo de economía, del instituto i del gobierno, soliciten i examinen por el territorio de la república las producciones de los tres reinos, útiles para dichos objetos; reconozcan las provincias i los perjuicios locales, accidentales o de policía que puedan influir en sus enfermedades; a cuyo efecto acompañarán algunos a los directores de economía en sus visitas. Dicha junta dirijirá, i se corresponderá con las otras de sanidad que deben existir en los institutos departamentales i ciudades principales. Tendrá relaciones con cuerpos o individuos sabios de otros paises dedicados al mismo objeto; i será consultada por el gobierno, consejo de economía i otras majistraturas en todos los asuntos relativos a la policía de salud. Su superintendente será el mismo censor que lo es del instituto; su presidente un director del consejo de economía pública, i el vice-presidente lo nombrará la misma junta; sus sesiones se tendrán, cuando ménos, dos veces en la semana; sus servicios en estos objetos los colocará en los primeros empleos de sus profesiones, hasta tanto que el erario sufra gratificaciones separadas. Dicha junta, a mas de las consultas particulares, pasará cada año al consejo de economía, i éste al gobierno, los resultados de sus tareas. Dicho consejo, el censor superintendente i su vice-presidente responden de la actividad i desempeño de la junta.

TÍTULO XII

DEL ESTADO ECLESIÁSTICO DE LA REPÚBLICA

SECCION PRIMERA

De los eclesiásticos en jeneral i su sínodo

ART. 226. Las leyes establecerán de tal modo la concordia eclesiástica i civil, que en la tribu del Señor no se reconozcan otros sentimientos que los de edificacion i civismo, i en los pueblos union i respeto a esta sagrada porcion; a cuyo efecto servirán de base constitucional los siguientes artículos.

ART. 227. Todo eclesiástico es súbdito del gobierno, i la censura califica su civismo, mérito i costumbres.

ART. 228. Todo eclesiástico católico, de cualquiera clase que sea, es ciudadano. Los seculares conservan o pueden adquirir la calidad de ciudadanos activos, obtener el empleo de consultores i demas que no sean incompatibles con su ministerio.

ART. 229. Siguiendo el espíritu de las primitivas instituciones eclesiásticas, la primera dignidad eclesiástica de la república tendrá una junta o sínodo de consultores o examinadores eclesiásticos que igualmente lo sean del patronato o proteccion eclesiástica, que corresponde a las soberanías católicas, nombrados por el diocesano i aprobados por el gobierno, precediendo el juicio de la censura. En todas las materias de regalías, novedad pública, auxilio secular i demas que allí se determinen, concurrirá el procurador jeneral como asistente de la soberanía. Los obispos, en sus respectivas diócesis, tendrán igual sínodo i bajo las mismas calidades, sustituyendo al procurador jeneral el que le represente en las provincias.

ART. 230. A fin de evitar disensiones relijiosas, tan perjudiciales a los estados, se establecerá que, en el acto de reconocerse controversias que alteren el estado de la creencia actual en materias graves de salvacion, se suspenda i castigue toda disputa en pro o en contra; i que el obispo con su sínodo, inclusa la memoria que le pase el principal opinante, consulte a la iglesia católica o a su soberano pontífice Si el concurso i fuerza de las circunstancias es tal, que acaso suspende o imposibilita la opinion o práctica que ha sido corriente, i debe mantenerse; en tal caso, i siendo mui urjente la materia, establecerá el sínodo una resolucion o práctica puramente interina, que protejerá el gobierno con prévio acuerdo de la censura hasta la consulta de la iglesia universal o su cabeza o de un concilio que sea suficiente. Todo miembro de esta junta que tenga parte o intereses particulares o de opinion notoria en la materia, será escluido i sustituido por otro para la resolucion. Las juntas sinodales de diversas diócesis podrá reunirse en los casos de notoria gravedad.

ART. 231. La república no permite en su territorio órden ni eclesiástico secular o regular que no esté bajo la jurisdiccion ordinaria de los obispos i sus vicarios, i que no se ocupe en los ministerios públicos jenerales i pastorales del sacerdocio.

ART. 232. No se permite en la república alguna clase de eclesiásticos seculares o regulares que necesiten distraerse de las atenciones espirituales i sagradas, para su honesta i cómoda subsistencia; por consiguiente, reduciendo los individuos relijiosos i congregaciones claustrales al número que sus rentas les proporcionen una igual, completa i moderada subsistencia, se cuidará de llamar a las ocupaciones i rentas del clero o del estado (compatibles con su profesion) a los relijiosos excedentes, prohibiendo en éstas i en otras congregaciones que en lo sucesivo admitan mas que los que puedan mantenerse; procediéndose en todo de acuerdo con la jurisdiccion eclesiástica.

ART. 233. La obligacion en que están los pueblos de instruir a los obispos sobre el carácter, idoneidad i costumbres del que solicita el sacerdocio, se verificará por parte del estado (así para seculares como para regulares) tomando el censor visitador los informes correspondientes de los inspectores e individuos de la comunidad del pretendiente i de las mas inmediatas de su prefecto i de todos los que halle por conveniente, dando cuenta a la censura, para que ésta pase su nota sobre el informe civil, sin perjuicio de la calificacion que el diocesano verifique por su parte. En un caso urjente que no permita aguardar la visita, se tomarán las informaciones por los representantes de la censura en las provincias; pero jamas se pasará la nota civil a favor de sujetos que bajen de treinta años, i que no se hallen con la suficiencia i espedicion necesarias para desempeñar en el acto de su ordenacion de presbítero todas las funciones sacerdotales.

ART. 234. Todo eclesiástico secular debe estar destinado i ocupado en el servicio de alguna iglesia, i subordinado al párroco o prelado de ella.

SECCION II

De los diezmos e indultos eclesiásticos

ART. 235. Este estado que tiene la posesion de los diezmos i que se encarga de alimentar al sacerdocio, renuncia la distribucion fiscal que de ellos se practica i los destina al sacerdocio activo pastoral, aplicando la clase de los pobres i de la instruccion moral i relijiosa a los institutos nacionales, donde se fomentarán los hospicios, las casas de espósitos, educacion sacerdotal, la enseñanza i alimento de los pobres menestrales i la educacion moral, civil i relijiosa de todos los jó

venes, para cuyo efecto se auxiliarán dichos institutos con la tercera parte de los diezmos, corriendo los demas gastos por el público i su erario.

Art. 236. Todos los curas serán dotados de los diezmos, a mas de sus primicias, quedando libres los pueblos de derechos parroquiales sean directos o indirectos. Los matrimonios, a mas de quedar exentos de todo derecho o limosna eclesiástica, tendrán para su verificativo toda la proteccion i auxilios civiles, i en el acto de presentarse el interesado para contraerlo, espondrá el dia o dias en que está pronto a allanar los testigos i objetos que por su parte debe presentar, cuyos memoriales se conservarán con un certificado de la fecha en que se contrajo el matrimonio, a fin de que, resultando demoras o entorpecimiento de parte del párroco, se corrija en las visitas civiles i eclesiásticas, sin perjuicio de las eficaces providencias, que deben tomar los jueces de ambas jusrisdicciones para remediar estos abusos.

Los óleos, o los bautismos, o los sufrajios ordinarios i sin distincion de cada difunto, no tendrán derechos ni emolumentos.

Art. 237. Aun en el estado civil servirán de mérito positivo las erogaciones a favor del culto i objetos relijiosos. Pero ningun ciudadano podrá hacer contribuciones pecuniarias por los indultos i concesiones espirituales del sacerdocio de la república. Las penas pecuniarias eclesiásticas que se impongan en la república, son aplicables a iglesias que no estén inmediatamente gobernadas por el juez que condena a institutos de educacion o a obras pías, i entregadas en el acto a los respectivos administradores.

Art. 238. Los fondos civiles destinados a hospitales i objetos píos se subrogarán proporcionalmente en los proventos de las bulas de cruzada, carne i demas indultos pontificios que obtengan exequatur de la república; i esta suplicará a su santidad faculte a los comisarios para que impongan prudentemente algunas obras meritorias que sobre la limosna nos proporcionen con mayor disposicion a obtener las respectivas gracias.

SECCION III

Presentacion de beneficios

Art. 239. Las dilijencias de idoneidad, que segun las constituciones eclesiásticas deben preceder a la presentacion de beneficios, se verificarán en esta forma: La censura pasará al diocesano i junta eclesiástica todas las notas de civismo i costumbres de los candidatos, calificando i graduando su mérito conforme al instituto civil de este augusto tribunal. La junta eclesiástica, en vista de estas notas, de los exámenes de estilo, del resultado de sus visitas eclesiásticas etc., pondrá su dictámen de calificacion al diocesano, quien así formará las nóminas que deben pasarse a la presentacion del patronato, i revisadas por la censura i gobierno, se remitirán las ternas a las juntas jenerales electoras para que hagan la presentacion por el resultado de sus votos.

Art. 240. Todo diocesano i cualquiera alta dignidad que sea de inmediata i necesaria presentacion a su santidad, será propuesto i escojido por las majistraturas i juntas que señala la Constitucion; pero las propuestas de las majistraturas se pasarán primero a la junta eclesiástica para que, si hai algun reparo (que consista en delito o vicio positivo, no en mayor o menor mérito) se justifique ante el tribunal de residencia con aprobacion de la censura, quedando libre el *veto* para ocurrir a la junta gubernativa. Si en el acusado (ya absuelto) recayere la presentacion de las juntas, se dará cuenta a su santidad con los autos al tiempo de presentarle para que, siendo vicio canónico i hallando alguna clase de escrúpulo, se digne subsanarlo o exijir nueva presentacion. Estas propuestas se harán con anticipacion suficiente para que, a la época de las juntas jenerales, estén evacuadas sus prévias dilijencias, i las presentaciones elejibles en juntas se verificarán en la forma siguiente.

Art. 241. Un obispo i todas las altas dignidades de presentacion al supremo pontífice se propondrán precisamente por ternas, una de la junta gubernativa, otra de la censura, otra del gobierno i otra de la junta eclesiástica, i se tendrá por presentado el propuesto que sacase mas votos de todas las juntas jenerales de aquella diócesis.

Art. 242. Las ternas eclesiásticas de las prebendas i otros beneficios distinguidos que señala la lei (i que se formarán como en el artículo anterior), se pasarán a todas las juntas cívicas jenerales de la diócesis a que pertenecen, para que se verifiquen la presentacion en uno por el resultado de todos los votos.

Art. 243. En los curas i otros prelados menores de jurisdiccion territorial que señale la lei, se reducirá la presentacion a uno que saque mas votos en la junta o juntas jenerales provinciales que comprenda su territorio, a donde solamente se pasará la terna que debe hacer la junta eclesiástica para todos beneficios despues de examinado por la censura.

SECCION IV

De los regulares

Art. 244. Convencidos de que la forma actual de elecciones claustrales perturba la paz i tranquilidad relijiosas, se obtendrá de su santidad un nuevo sistema de crear los prelados i oficios para las relijiones que existen en la república, que absolutamente evite estos males sin que se deba ocurrir a otra autoridad fuera de su territorio; i por ahora, hasta el acuerdo con su santidad se establece:

Que la junta eclesiástica presidida del dioce-

sano o su vicario, en concurso de un prelado actual de cada relijion i acompañada de dos censores sin voto (pero que lo tendrá esclusivo sobre el mérito o demérito cívico i moral), elijan tres sujetos de los mas idóneos para las prelaturas, i elejidos con toda reserva, pase una comision de la misma junta a la sala del capítulo i allí se sorteen desde cinco hasta nueve relijiosos vocales (segun se juzgase mas oportuno en cada relijion), i esclusos los restantes de la sala elijan éstos el prelado, que debe ser uno de los tres nombrados; i el prelado electo, unido a los vocales sorteados, nombrarán los demas oficios capitulares. En toda igualdad de votacion decide el presidente de la comision.

Art. 245. Se juntarán en la sala, i a presencia de la comision, todos los vocales que al tiempo del capítulo tienen voto cierto o disputado; i señálandose ántes del sorteo los diputados, entrarán los nombres de todos en el cántaro, i caso de salir algun controvertido se declarará por la junta si debe subsistir o sortearse otro, segun las razones que entónces espongan; en intelijencia que siendo vicio existente dos meses ántes del capítulo i no habiéndose reclamado i probado en este tiempo, tiene a su favor la nota de consentimiento tácito en el voto. Lo mismo se practicará con las relijiosas.

Art. 246. Aunque los regulares vivirán sujetos a todas las observancias de su instituto, que no se opongan a la Constitucion i leyes de la república; pero el voto de relijion perpetua no se permite en su territorio hasta la edad de cincuenta años, sin que esto perjudique a la opcion de los empleos i deberes a que serán llamados por su graduacion i mérito los relijiosos suspensos.

Art. 247. En toda la diócesis donde existan las prelaturas provinciales de los regulares i relijiosas, establecerá el diocesano una comision que cuide inmediatamente de la administracion de las temporalidades relijiosas, i que en cada provincia o convento tenga un interventor, sea o nó relijioso, que en cada trimestre dé cuenta de la economía administratoria que se guarda i con cuya intervención se verifiquen los gastos i entradas de la comunidad; todo esto sin perjuicio de las razones que personalmente tomarán los visitadores del diocesano.

SECCION V

De las donaciones eclesiásticas

Art. 248. Se prohibe toda donacion en bienes raices perpetua o por mucho tiempo a favor del estado i ministerio eclesiástico i monacal, sea jeneral o personal, aunque se entienda para el culto, casas, iglesias, etc., ya sea onerosa o remuneratoria, o bajo cualquier título, sin espreso consentimiento de la censura i aprobacion del gobierno, i esta misma solemnidad debe preceder en toda compra o adquisicion raiz que por algun otro contrato o título hagan los cuerpos, casas o iglesias eclesiásticas o relijiosas.

SECCION VI

De la solemnidad del domingo i beneplácito pontificio de estas instituciones

Art. 249. El domingo es el dia del Señor i el de la mayor ocupacion de sus ministros. Se prohibe en él toda fiesta o regocijo que no sea relijioso o moral. En todas las iglesias e institutos habrá instrucciones relijiosas i morales, i todos los eclesiásticos, sin excepcion, consagrarán aquel dia a las funciones de sus ministerios. La lei con el diocesano arreglarán el pormenor de este arculo, i la lei tambien establecerá los dias de regocijos profanos, bajo la inspeccion i acuerdo de la censura.

Art. 250. Sin perjuicio del inmediato cumplimiento de estos artículos, se dará cuenta a su santidad no solo de los consultivos, sino tambien de todos los que comprendan el presente réjimen eclesiástico civil, pues aunque no exceden los derechos de la soberanía de un pueblo i los sólidos principios eclesiásticos, se desea su respetable i sagrado beneplácito.

TÍTULO XIII

DEL ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCION, MUDANZA DE SUS LEYES I DEBERES DE LA CENSURA EN UNA REVOLUCION.

SECCION ÚNICA

Art. 251. En todos los años i al tiempo que señale la lei se celebrá una fiesta patriótica, que será el *Aniversario de la Constitucion*. Comenzará por tres dias consagrados por todos los ministros eclesiásticos i el pueblo católico en sacrificios i oraciones por las almas de los beneméritos difuntos, i que concluirán en las principales iglesias por un panejírico fúnebre a su memoria i virtudes, i especialmente por los de aquel lugar o provincia.

Inmediatamente comenzará en las provincias la fiesta que celebrarán los cabildos, abriéndola por un paseo público en que, conduciendo el estandarte el prefecto de la prefectura mas benemérita i acompañándole inmediatamente todos los beneméritos que puedan reunirse con coronas cívicas i seguidos del inspector i comunidad mas distinguidos, concluya con un elojio que dirá un cabildante, i en su defecto otro comisionado, en obsequio de los beneméritos actuales de la provincia, con lo que seguiran las demas fiestas i regocijos provinciales.

En la capital se celebrará a mas la *fiesta de la gloria* reducida a que, formándose un junta cívica gubernativa presidida de la censura, el gobier-

no i procurador jeneral i concurriendo todas las majistraturas, principales empleados i dignidades eclesiásticas i seculares, se presenten oradores de cualquiera clase i estado que sean i manifiesten las virtudes i buenas acciones: primero, de la prefectura; segundo, de la comunidad; tercero, de los tres beneméritos que juzguen mas ilustres i distinguidos en la república, i concluidos los discursos se vote secretamente por todos los asistentes nombrados cuál prefectura, cuál comunidad i cuáles tres beneméritos deben llevar el honor i dedicacion de las fiestas, i en obsequio de los que resulten se harán todas las distinciones mas honrosas i racionales que dispondrán la lei i el gobierno.

Art. 252. Para mudar o alterar una lei directiva de esta Constitucion, formará el gobierno el proyecto de lei por sí o por requisicion de la censura, con previa consulta de las majistraturas o funcionarios respectivos, i fecho se examinará en un consejo cívico, donde, siendo aprobada en la misma forma que la paz i la guerra, se pasará a la junta gubernativa para su confirmacion o revocacion. Pero si es lei fundamental, como las facultades del gobierno, censura, juntas jenerales i gubernativas, derecho de propuestas en las majistraturas, inspeccion de la censura sobre el mérito i la educacion, su facultad del *veto*, dependencia del poder militar al estado civil, consejo cívico i sus facultades principales, establecimiento de institutos nacionales, consejo de economía i demas que puedan variar el sistema fundamental del gobierno establecido, entónces debe examinarse i aprobarse en el consejo cívico del mismo modo que la paz i la guerra, i con calidad de ser discutido el proyecto en tres acuerdos de dicho consejo con el intervalo, cuando ménos, de un mes para cada uno i con nuevos consultores que se deben sortear, i aprobado que sea por la censura o con su *veto*, pasará a una junta cívica gubernativa que deberá tener precisamente dos sesiones con el intervalo de tres dias i a cuyos individuos se repartirán las memorias correspondientes; i la decision de dicha junta, que será precisamente en votos secretos i aprobando o reprobando el proyecto de lei sin adiciones, formará la nueva lei. Existiendo consultores suficientes en la capital o suburbios, no se verificará dicha junta gubernativa sin el número completo de individuos que le corresponde i jamas con ménos de dos tercios. Desde que se convoque el consejo cívico se anunciará al público el proyecto de la lei para que todos escriban i se presenten cuantas memorias juzgen oportunas.

Cuando se dude si la lei es fundamental, el consejo cívico lo decide en la forma que la paz i la guerra.

Art. 253. Las resoluciones tomadas por una junta gubernativa sobre una lei fundamental a la presencia de un ejército, del pueblo armado, por la requisicion de un jeneral o hallándose ocupado el territorio de la república por tropas estranjeras, no tienen fuerza si no se confirman i ratifican por las juntas cívicas jenerales o por una junta gubernativa absolutamente libre de estos inconvenientes.

Art. 254. Si por desgracia la república se viera oprimida de una guerra civil, el delito mas grave contra la patria seria la separacion de los censores de su respectivo cuerpo. La Constitucion declara que en cualquier partido, donde justa o injustamente se tome el nombre de la patria, debe ser condenado a muerte el censor que se separe de su cuerpo, i el que lo violentase a la separacion tiene la misma pena, no solo en las formas judiciales sino tambien de hecho i por mano de cualquier ciudadano. En dicha guerra ni la censura, ni los individuos censores deben gobernar un cuerpo armado; pero los pueblos i el gobierno cuidarán de su inviolabilidad, bajo de una eterna responsabilidad, siempre que exista el nombre de la patria. Los censores podrán comunicarse francamente con los jefes de los partidos. Sus cartas i sus diputados tendrán un salvo-conducto que no podrá quebrantarse sin pena de muerte legal o de hecho; i el salvo-conducto que diese la censura para que comparezcan a su presencia los jefes o particulares individuos de los partidos opuestos o cualquiera persona, tendrá tal inviolabilidad que el que lo quebrantase será condenado a muerte legal o de hecho, sin que haya autoridad que en ningun tiempo pueda indultar este delito.

APÉNDICE

Solemnidad de la promulgacion de la Constitucion i estatutos provisionales hasta su establecimiento.

Artículo primero. Concluida i firmada la Constitucion, se convocarán por el Congreso todas las majistraturas, la plana mayor veterana i miliciana de las tropas que residen en Santiago, los jefes de oficinas, el obispo i cabildo eclesiástico i prelados relijiosos; i colocada la Constitucion al pié de un crucifijo, en un trono magnífico, a quien harán la guardia los principales oficiales, subirán a un punto elevado de sus ángulos cuatro reyes de armas, i en voz alta dirá cada uno a su vez:

Mandatarios i funcionarios de Chile, oid, atended, escuchad la voluntad del pueblo soberano representado legalmente por sus diputados.

A continuacion se leerá la Constitucion, i concluida, se levantará el presidente del Congreso, e hincándose delante del trono, dirá: «El Congreso nacional, representado por sus diputados, jura, en nombre de la nacion, delante del Ser Supremo en cuya presencia se halla, prometiendo, con

la garantía de su vida i honor al pueblo soberano, que se obedecerá, cumplirá i respetará la Constitucion presente."

Inmediatamente seguirá cada diputado, que del mismo modo pronunciará la siguiente fórmula:

"La provincia de N., por mi representacion, i yo personalmente, juramos, a la presencia del Ser Supremo, i prometemos, con la vida i honor de sus habitantes, a la república soberana que guardaremos, defenderemos i obedeceremos la Constitucion presente."

Luego seguirá el señor obispo o su vicario, quien dirá: "Juro al Ser Supremo i prometo, con la garantía de mi vida i honor, a la república soberana que obedeceré, defenderé i respetaré la presente Constitucion, como particular i funcionario público, cuidando en todos los ejercicios de mi ministerio de su mas exacto cumplimiento."

Despues continuarán en el órden correspondiente los funcionarios civiles i eclesiásticos, arreglándose anticipadamente cualquier duda o etiqueta.

Inmediatamente pasará toda la comitiva a la iglesia, donde se celebrará un solemne *Te Deum.*

En el camino se derramarán monedas corrientes i medallas que, por una parte, representen dos brazos que, saliendo de distintos estremos, se cruzan para sostener un escudo que contendrá las armas de la república; en la mano de uno estará una balanza, i en la del otro dos corazones con este lema al rededor: *Justos i unidos sereis eternos.* En el reverso se verá un sol que viene apareciendo por la cima de las cordilleras, i cuyos primeros rayos iluminarán una palma que se ve nacer de un libro, con este lema al rededor: *La República de Chile constituida el año de...*

Art. 2.° Jurada la Constitucion (que tambien se publicará en las cabeceras de las provincias), el Congreso se mantendrá permanente hasta dejar en ejercicio a los funcionarios de ella, del modo que por la primera vez permitan las circunstancias, i que será en la forma siguiente:

Art. 3.° El Congreso representará interinamente la junta cívica gubernativa; el cabildo de Santiago, en union de los procuradores jenerales de las villas (a quienes se llamará para que asistan por sí o nombrando apoderados a satisfaccion de sus cabildos), representará la censura; i la actual junta ejecutiva representará al gobierno; el actual fiscal representará al procurador jeneral. En estos tres cuerpos se reune por la primera vez el derecho de proponer todos los empleos jenerales que señala la Constitucion, escluyéndose los consejos que aun no existen. Las propuestas provinciales se harán por los cabildos en union de la junta de calificacion de que habla el artículo siguiente.

Art. 4.° Se formará una junta en la cabecera de cada provincia, compuesta del jefe de la provincia, el cura de la cabecera (i donde hubiese obispo, éste o su vicario), los dos alcaldes, i donde falten i no haya alcaldes pretéritos con qué subrogar, sustituirán dos procuradores jenerales pretéritos; i de un teniente que nombrará el diputado del Congreso elejido por aquella provincia, i siendo dos o mas los diputados i no concordando en el nombramiento, se pondrán tantas suertes como son dichos diputados, i quedará electo el que saliese de los nombrados. Cualquiera duda sobre los que deban subrogar, faltando los que aquí se nombran, la deciden el vicario, el jefe de la provincia i el teniente de diputado.

Art. 5.° Esta junta formará una lista de todos los sujetos que se reputan comprendidos por la primera vez en la clase de vocales para formar junta cívica, quedando a su discernimiento el calificarlos bajo los principios siguientes:

Art. 6.° Faltando ciudadanos constitucionales en la primera eleccion, se declararán hábiles para votar en ella:

Todo habitante de Chile que ántes de esa eleccion haya residido en el pais continuadamente tres años, o nacido en él, o que esté casado, siempre que hubiese cumplido veinticinco años, que sepa leer i escribir, que no haya sido condenado judicialmente por un delito, que goce de su razon, profese la relijion católica i sea libre; es miembro de la primera junta cívica jeneral si, a mas de estos requisitos comunes para todos, tiene cada uno de ellos alguno de los siguientes:

Primero, una propiedad inmueble cuyo valor pase de tres mil pesos, sea suya, de sus hijos, mujer o padre.

Segundo, el doctorado o bachillerato en alguna facultad, o licencia pública para alguna profesion científica.

Tercero, que sea eclesiástico secular, aunque solo esté iniciado en los primeros órdenes.

Cuarto, el comerciante que se halle matriculado en el consulado o pague anualmente de alcabala provincial hasta la cantidad de siete pesos en las provincias i diez en la capital; i los maestros mayores de los oficios.

Quinto, todos los que reciben un sueldo o pension del estado que llegue a trescientos pesos i no sea infame, i los que obtienen empleos honrosos, aunque sea sin sueldo.

Sesto, todo el que tenga un grado militar de alférez inclusive para arriba, sea miliciano o veterano.

Sétimo, aquellos a quienes puede reputarse un caudal doble o semovente, que pase de cuatro mil pesos. Tambien será elector, siempre que los bienes muebles o inmuebles reunidos importen esta cantidad.

Art. 7.° Cada uno es vecino de la provincia donde tiene su casa o residencia permanente; i en caso de duda, elije i se avisa a su otra residencia.

Art. 8.° La junta forma su lista de calificacion, que fijará en lugares públicos para que, dentro de doce dias perentorios, ocurran los que se juz-

guen injustamente omitidos. En este término i en ocho dias mas que únicamente se conceden para examinar la justicia de la omision, queda absolutamente concluida la calificacion, sin mas recursos. Si alguno se siente agraviado, podrá ocurrir, despues de hechas i declaradas las elecciones, a pedir justicia al tribunal de residencia, donde se castigará severamente al infractor.

Art. 9.° En el mismo cartel de calificacion se citará el dia en que, segun la órden del Congreso, deben ser las elecciones; i con esto se tendrá a todos por citados, despachándose un certificado a dicho Congreso de la publicacion de la citacion.

Art. 10. Deben concurrir a la cabecera en dicho dia todos los calificados; pero cualquiera que sea la falta de ellos, no anula la junta cívica jeneral.

Art. 11. La junta de calificacion unida al cabildo, si lo hai en el partido o por sí sola, formará en la víspera de la eleccion las cédulas o tabletas de todos los calificados, que quedarán encerradas en la urna de tres llaves, en la mañana, procediéndose en todo segun previene el artículo 116.

Art. 12. Deben sacarse a la suerte para electores tantos individuos cuantos comprende el tercio de la lista de calificacion, esclusas fracciones o ménos si no son tantos los que han ocurrido a votar, pues las cédulas que han de sortearse solo deben comprender a los que se han presentado.

Art. 13. En estas juntas se verificarán las elecciones segun las propuestas que habrán hecho los tres cuerpos representantes de la capital i los cabildos actuales para las propuestas provinciales, que todas anticipadamente se habrán reunido en el gobierno para pasarse a las juntas.

Art. 14. Ya se previno en el artículo 214 que los empleos actuales vitalicios que han de subsistir, deben continuarse en sus presentes poseedores si no desmerecen, i para éstos no hai propuestas. En los nuevamente creados, o se colocarán los destituidos, si son aptos, o se auxiliarán jubilándose; a cuyo efecto reunidos los tres cuerpos representantes de la capital, declararán a pluralidad cuáles deben ser propuestos de los destituidos i cuáles jubilados. Todos los cabildos quedan electivos i libres para nombrarse de nuevo sin jubilacion. Si hubiere cabildantes que al tiempo de estas elecciones estén ejercitando oficios vendidos, de mero honor, serán recompensados con declararles ciudadanos constitucionales, indultándoles el mérito cívico i servicio militar; pero cumpliendo con los demas requisitos del artículo 69, si fueren empleos lucrativos, los procuradores jenerales darán cuenta de ellos en el Congreso para que allí se acuerde la indemnizacion conveniente.

Art. 15. Los tres cuerpos de la capital nombrarán cada uno cien consultores i cada cabildo veinticinco, incluso los consejeros cívicos que se anotarán por separado, i de todos estos elejirán las juntas cívicas jenerales ciento veinte que se dividirán en tres clases de a cuarenta cada una. Los de la primera serán perpetuos; la segunda se renovará dentro de dos años, i la tercera dentro de uno. Las renovaciones se harán proponiendo otros cuarenta la censura, gobierno i junta gubernativa i doce cada cabildo, de los que quedarán electos los cuarenta subrogados i los mas que se halle por conveniente aumentar como debe practicarse, siempre que existan sujetos idóneos. No hai inconveniente en proponer i reelejir individuos de los mismos cuarenta que van a subrogarse.

Art. 16. El Congreso calificará i proclamará el resultado de las elecciones; despachará los títulos a todos los empleados, tomándoles su juramento o comisionándolo, i precediendo la mas solemne funcion se disolverá inmediatamente, quedando por monumento escritos sus nombres i los de sus provincias en letras de oro en la sala de las juntas cívicas gubernativas.

Art. 17. Al otro dia de jurada la Constitucion se nombrará una comision que forme el reglamento económico del gobierno, la censura i junta gubernativa, con arreglo a las funciones que se le han señalado, como tambien el traje de dignidad que corresponde al gobierno i la censura, previniéndose que el gobierno, su presidente i la junta gubernativa tiene el título de *excelencia* i lo tiene tambien el presidente de dicha junta, cuando está formada. La censura el de *dignísimos padres de la patria* i *vuestra dignidad.* Los cónsules i censores en particular el de *honorables.* Las juntas jenerales provinciales i su presidente, la cabeza de ellas, el de *ilustre presidente* o *ilustres ciudadanos.*

Queda prohibido para todo particular (a excepcion de los dos presidentes) o corporacion del Estado el tratamiento de excelencia. El gobierno en consejo cívico conservará su mismo tratamiento.

Art. 18. Instaladas las majistraturas i tribunales en lugar de los dos censores visitadores, saldrán cuatro, dos para el norte i dos al sur, i en esta primera visita, a mas de los objetos asequibles de su instituto, cuidarán especialmente de formar un padron de todos los habitantes (si no se ha verificado), de arreglar los departamentos, delegaciones, prefecturas, comunidades i de reconocer a todos los que tengan requisitos suficientes para ser declarados ciudadanos; pero instando el que en las elecciones futuras se proceda ya con ciudadanos establecidos del modo posible, se compensarán sus requisitos de mérito i milicia de este modo:

El mérito cívico, con servicios que señalarán los censores; con erogaciones que se harán a favor de los institutos nacionales i sus escuelas locales o a favor de la industria i policía; con el servicio militar en las guardias patrióticas, gozando la calidad de ciudadano desde el dia que lo profesen; i en fin, con cuantos servicios útiles al

estado contiene el artículo 68 o con los que hallare por ventajoso la censura; admitiéndoseles no solo el servicio efectivo, sino las seguridades que den de cumplirlo dentro del término que se les señale i teniéndose por verificado, entretanto, para la calidad de ciudadano; a cuyo efecto formará la censura lás intrucciones correspondientes en union del gobierno.

Suplirán la falta de profesion aplicándose a algun destino o encargándose de la enseñanza i profesion de algun niño, que no sea hijo i por el cual deberán responder. Los cabildos quedan al cuidado del cumplimiento de estos servicios, i, concluida la visita, la censura propondrá al gobierno los que tienen requisitos para ser declarados ciudadanos perpetuos i los que lo son ínterin cumplen sus obligaciones, i que dejarán de serlo si las abandonan; para lo cual, los cabildos darán cuenta sucesivamente de los que han cumplido, i, poco ántes de las elecciones siguientes, de los que están cumpliendo con exactitud, para escluir a los omisos. Tambien dejarán los censores una instruccion a los cabildos para los que sucesivamente se vayan ofreciendo a cumplir con las calidades de ciudadanos, que se presentaren a sus respectivos cabildos.

Art. 19. Las juntas jenerales que sigan a esta primera se verificarán en el dia que señala la Constitucion, procurando que pase mas de año en la primera, para dar lugar a las dilijencias que se han prevenido. Si alguna desgracia o raro acaso impidiese la conclusion de las visitas i sus resultados, las nuevas elecciones se harán por las mismas juntas jenerales interinas que ahora se han propuesto.

Art. 20. Visitarán tambien con los censores cuatro de los consejeros de economía, pasando dos a los paises estranjeros en cuanto concluyan su visita.

Art. 21. Ántes de disolverse el Congreso quedarán establecidas tres comisiones, una para la simplificacion i organizacion de las rentas i administraciones públicas, compuesta de un ministro del consejo de hacienda, dos de economía pública i dos personas que nombre el Congreso. La segunda comision será para el reglamento interno de los puntos prácticos, que deben deducirse de esta Constitucion, para su ejercicio pormenor i la tercera para la planteacion, organizacion i reglamentos de los institutos nacionales, que se compondrá de tres censores i dos individuos de la mayor suficiencia i discrecion, escojidos por el Congreso. Estas comisiones se evacuarán en el perentorio término que señale el Congreso; i el gobierno aprobará o rectificará sus proyectos en la forma constitucional i procediendo siempre sujeto a la censura en órden a los institutos. Concluidas estas comisiones o ántes si es posible, se establecerá la de lejislacion de la república deducida de los principios de la Constitucion i por la comision que señale el consejo cívico. Dichas leyes, despues de preceder los dictámenes de todos los consejos, exámen del cívico i juicio de la censura, se aprobarán por la junta gubernativa. Entretanto dirijirán las leyes corrientes en los puntos que no se opongan a la Constitucion o a las leyes i reglamentos del gobierno, censura i juntas.

Breves notas que ilustran algunos artículos de la Constitucion, o leyes que pueden deducirse de ella.

Recelando que un escrito que se pone como resultado i regla de la voluntad jeneral pierda mucho de su mérito por la poca consideracion que se debe al dictámen particular, habíamos pensado suplir siquiera este defecto fundando los motivos de los principales artículos que organizan la Constitucion; pero, a pocos pasos, conocimos que era imposible dar razon de las meditaciones i principios que dirijieron cada lei, ni de la armonía i relaciones que conservaban entre sí i con el principal objeto de formar un pueblo laborioso, virtuoso i moderado, destruyendo o remediando los obstáculos físicos i morales que debe estudiar un lejislador filósofo, a ménos de formar largos i fastidiosos volúmenes. Por consiguiente, este cuaderno solo contiene los mismos apuntes indijestos i mui lijeros que se formaron para algunos artículos. Ellos, léjos de ilustrar, hacen desmerecer al proyecto de Constitucion, porque solo anuncian muchas ideas sin desarrollarlas, i se dejan sin ilustrar los principales artículos. Pero esperamos que el ciudadano lector nos hará justicia, olvidará nuestro nombre, meditará la Constitucion, i convencido de que no puede haber una lejislacion perfecta, si se ha de combinar con la razon i las pasiones, ántes de desechar la lei que juzgue defectuosa, tratará de sustituir otra que, siendo asequible i conforme al todo, evite los vicios que le nota. Si no los encuentra, no nos condene. Tampoco declare por imposible o difíciles nuestras instituciones sin recorrer la historia de otros pueblos, meditar lo que pueden las leyes, las costumbres i la influencia de un gobierno hábil cuando el pueblo está ansioso por rejenerarse, i últimamente, que la esfera del posible moral es sin comparacion mas estensa que la del físico, i que el mas perjudicial de los errores ès limitar lo que puede hacer el hombre por lo que hace cuando se halla degradado o envilecido.

Ilustracion Primera

¿Cómo podrá asegurarse mas bien la libertad pública i el vigor de la constitucion contra las usurpaciones del gobierno, dividiendo los poderes o dejándolos reunidos, pero bajo la inspeccion i modificacion de una autoridad que tenga la suprema facultad de suspender todo acto que parezca abusivo, para consultarlo con otro cuerpo distinto?

Asentemos primeramente que es ilusion un

equilibrio de poderes, como lo demuestra el sabio autor de los *Principios de la lejislacion universal.* El equilibrio en lo moral i en lo físico reduce a nulidad toda potencia: i dos majistraturas que se chocasen con igual poder formarian una anarquía i una guerra civil, a ménos que cediese una de las dos, o el carácter i virtud preponderante de la nacion absorbiese los intereses particulares, excitándole con sabiduría, como lo practicaba en Roma el senado, cediendo o promoviendo una guerra, cuya pasion dominante del pueblo adormecia sus pretensiones.

La division del poder lejislativo i ejecutivo tampoco puede formar equilibrio ni sostener la Constitucion; porque, si ésta es buena, el poder ejecutivo debe ser un instrumento puramente pasivo de la lei, como lo es un oficial de su rei, i, en el momento que usurpe la facultad de oponerse al poder lejiislativo, se acabó toda armonía, i, convertido en un tirano militar, aniquilará la lei. Lacroix (1), que escribia examinando i esperimentando la constitucion acabada de formar en Francia, previene que la del año de 95 pereció por la separacion de estos poderes, dejando al uno solo la fuerza moral i de opinion, i al otro la militar i los empleos. El profundo Lloyd (2) decia: "Siempre sucederá que el poder ejecutivo destruya al lejislativo, porque hai una lucha entre ambos; i teniendo el primero las fuerzas i las rentas, siempre lo logrará, como lo vemos en la historia de todas las repúblicas." Lo mismo asentó Rousseau, i Raynal juzgó imposible la paz interior separados estos poderes (3).

En efecto, un poder que sobre la lei vaga de una guerra determina las fuerzas necesarias, i, conforme a ellas, decreta las contribuciones; que confiere los empleos militares; que dirije los sucesos, i que con sus resultas fija las bases de la paz i el estado posterior del pueblo, puede formarse un déspota el mas vigoroso. Aun todavia tiene otras facultades mas peligrosas el poder ejecutivo, si se forma bajo los principios que jeneralmente se le atribuye; i si, por el contrario, va dirijido por el poder lejislativo, él será nada para equilibrar i oponerse. Lo cierto es que en la antigüedad i aun hoi en Inglaterra el poder ejecutivo participa formalmente de las facultades del lejislativo.

Mas conocida i practicada ha sido en los gobiernos la division del poder lejislativo en diversas majistraturas; pero esto presenta igualmente varios escollos que, por lo regular, han arruinado la constitucion. Si la division se practica entre dos poderes iguales, ordinariamente se introduce el espíritu de cuerpo, i en el choque escandaloso de los partidos, solo quedan dos arbitrios, que son: o corromper a una de las majistraturas o ceder a sus pretensiones. Lo primero suele practicarse en Inglaterra; lo segundo sucedió en Roma, cediendo el pueblo en sus felices i primeros tiempos, i despues el senado, cuando le llegó su ruina. En esta division, suele servir de punto de apoyo la facultad ejecutiva, que antiguamente solia existir en una de las dos majistraturas lejisladoras, i hoi en un tercero, que participa o nó de los derechos lejislativos. Pero este tercero, o por sus propias fuerzas, o excitado o auxiliado de las majistraturas lejislativas, fatigadas del choque, suele absorver las facultades de todas o esponer a la nacion a una horrorosa guerra civil. Buenos testigos han sido de estas resultas Roma i los demas pueblos de la Grecia, i en nuestros dias, la Inglaterra, la Suecia i aun en parte la Polonia.

Si los poderes lejislativos se dividen de modo que uno sea superior al otro, el mas poderoso es verdaderamente la lei i puede ser el déspota. Si parten su autoridad en ramas privativas, léjos de contrapesarse, pueden arruinarse mútuamente. ¿Qué fuera de la Inglaterra si declarada i encendida una guerra, negara el parlamento bajo los subsidios? ¿Qué hubiera sido de Roma si el senado hubiese negado las tropas i el auxilio de los aliados?

La esperiencia de todos los siglos nos manifiesta que esta division siempre ha traido por sí un choque que ha espuesto o hecho perecer la constitucion; i para prevenir su ruina, se han inventado algunos recursos tan violentos como peligrosos, verbi gracia, en Roma, la dictadura que hacia callar todas las leyes i los majistrados; en Creta, la insurreccion, etc. Pero estos remedios momentáneos i que solo puede hacer útiles el particular carácter i costumbres de aquellos pueblos, serian la ruina de los nuestros, como debió suceder en Francia si hubiera subsistido la constitucion que admitia la insurreccion.

Mas ventajoso se ha juzgado i esperimentado a veces el arbitrio de una majistratura celadora i moderante que reprima los supremos poderes cuando abusan de su autoridad. Asi, Lacedemonia tuvo sus éforos; Aténas sus somotetes; Roma su tribunado. Entre los modernos, Venecia el consejo de los diez; Jénova sus síndicos o siete inquisidores; i aun Filadelfia una censura bienal. Pero el exceso de poder que regularmente confirieron a estas majistraturas, hasta decidir de la vida de un rei i de los mas ilustres ciudadanos, a no observar ni aun formalidades, i, en una palabra, absorber todos los poderes, los convirtió, o en tiranos, o en odiosos a los pueblos.

Yo juzgo que si se establece un poder moderante en la forma de nuestra censura, no existe peligro, ni de tiranía, ni de odiosidad. Una majistratura que jamas tenga otro poder que el de suspender el acto que juzga abusivo, no para calificarlo ni para abrogarse las facultades que suspende, sino para consignarlo al juicio i dictámen de otra majistratura independiente; que, por con-

(1) Lacroix. — *Constitution française*, tomo 6, discus. 6.
(2) Lloyd.—*Mem. milit.*
(3) *Estracto de los principios i máximas políticas de Raynal* en la *Biblioteca del hombre público.*

siguiente, no puede ser conducida sino por principios de rectitud i justicia, pues toda su opinion consiste en que aquel nuevo tribunal juzgue racional la suspension que ha practicado, parece que tal majistratura sostendrá siempre la Constitucion, de quien únicamente recibe toda su gloria.

Acaso este supremo tribunal, a quien toca la decision, pudiera usurpar el poder; pero él es la junta gubernativa, que solo existe en el momento en que es convocada i para el objeto único de decir su opinion, con lo que expira su autoridad. No tiene ni subsistencia, ni poder ejecutivo, i sobre todo, es elejida a la suerte entre gran número de individuos, i en cada resolucion debe ser distinta.

Obsérvese que en la Constitucion la censura solo tiene el hábito i ejercicio de calificar la virtud, formar las costumbres, presidir a la educacion i velar sobre el cumplimiento de las leyes, actos todos que solo pueden formar un alma justa i elevada.

Ilustracion II

Sobre la organizacion de la actual Constitucion

Un estado se corrompe, o por defecto formal de sus leyes, o por no preservarle de los vicios inherentes a la naturaleza de cada gobierno. Es verdad que en el estado de nuestras pasiones es imposible una constitucion perfecta, i que la que se hiciese para los ánjeles, acaso seria la peor para los hombres. Sin embargo, examinemos mui lijeramente si se han procurado evitar algunos vicios jenerales.

La lei peca: primero, por el choque que pone entre los poderes, ya dividiendo el lejislativo entre iguales u opuestas fuerzas, lo que enteramente le enerva i anula, ya destruyendo la constitucion, como sucedió en Roma entre el senado i el pueblo luego que hubo Marios i Silas, i sucederia ántes si el senado no se hubiese aprovechado sábiamente de la pasion dominante del pueblo por la guerra; o separándole del ejecutivo, de modo que dé a éste toda la fuerza i vitalidad del gobierno. Nosotros hemos reconcentrado todo el poder directivo en una accion i una majistratura.

Peca lo segundo, cuando establece un poder celador i moderante capaz de absorver todas las facultades del poder ordinario, o de suspenderlas con un veto inapelable, que aniquila la lei. Aquí hemos formado una censura destituida e incapaz de todo poder activo, i por consiguiente, de toda usurpacion. Su veto restituye momentáneamente el poder a la autoridad primitiva del pueblo ilustrado, i este pueblo, que solo es un tribunal en el acto de la consulta i cuando le llaman para ello, nada usurpa ni se arroga.

Lo tercero, peca cuando consigna la soberanía al capricho de ciertas relaciones estrínsecas, como como el nacimiento, la fortuna, la edad, etc. Nosotros la hemos consignado en el mérito, llamando a ser ciudadanos a los que tienen la confianza jeneral, una instruccion suficiente i deben amar a su patria por los prévios servicios que la hayan consagrado.

Peca tambien cuando no pone estímulos a sus buenas acciones i esteriliza las virtudes. En nuestra Constitucion, como decia aquel lacedemonio, no hai virtud inútil para la patria, ni sin premio para el que la ejecuta, i todos los derechos civiles se conducen al bien público.

Jeneralmente pecan todas las leyes por faltarles un principio de actividad, sin el cual, o se olvidan, o se desprecian. Aquí cada lei, cada funcionario i aun cada ciudadano tiene varios resortes en las visitas, en la censura, en la residencia, en las superintendencias de administraciones i majistraturas, en los inspectores i prefectos, en la clase de beneméritos, en las fiestas cívicas, en las memorias gubernativas, etc., para dar vitalidad a las leyes i a las costumbres.

Pecan en querer formar buenos ciudadanos sin educacion i sin estímulos para la ocupacion. Nosotros ponemos la instruccion i las profesiones al alcance de todos los hombres, i damos todo el aprecio de la opinion i del mérito a los trabajos útiles.

Se peca últimamente cuando la fuerza militar es dirijida de tal modo que solo ama i obedece al gobierno por sí mismo, sin relacion a los intereses de la patria i a los derechos de la Constitucion. Pero como aquí hemos puesto los ascensos militares de consideracion en la libre eleccion del pueblo, dirijido por las propuestas de la majistratura, queda equilibrada la influencia; i el militar debe, por necesidad e interes, unirse al sistema popular i estar sujeto a la autoridad civil i amar la opinion pública mas que la voluntad particular de un jefe.

Tambien se ha procurado adoptar lo útil i evitar lo perjudicial de los defectos inherentes a la naturaleza de los gobiernos. Nuestro gobierno queda con todo el centro de la union i fuerza de actividad de la monarquía. Ésta se corrompe por el despotismo civil o militar. Para evitar el primero, hemos puesto en la eleccion del pueblo todos los empleos de primer órden o administracion jeneral. Pero para libertarnos de aquella perniciosa adulacion con que en las repúblicas antiguas se lisonjeaba al pueblo desautorizando al gobierno, hemos dejado en la dignidad i prudencia de éste, no solo la facultad coercitiva i penal a los que desmerecen, sino especialmente el derecho de propuestas, con lo que, dependientes en sus esperanzas de las majistraturas i de los ciudadanos, por necesidad deben ser igualmente beneméritos a los dos, i formar una perfecta armonía intermediaria. El consejo cívico, que reune el gobierno a una parte incierta de la autoridad primitiva del pueblo i que induce a la censura, no solo a velar sobre el resultado de las decisiones gubernativas sino tambien a examinar las

mas íntimas opiniones de su gabinete, cuando debe decidir de las contribuciones, del aumento i reunion de tropas, de la guerra i de la paz, deja al gobierno desnudo de aquellos elementos que lo conducen al despotismo.

La aristocracia pone la administracion en las manos de una clase de personas distinguidas i, por lo regular, sábias. Por este principio no hai duda que deben esperarse buenas resultas en el gobierno. Nosotros hemos practicado esto mismo, no solo en las majistraturas, sino tambien en los que componen las juntas gubernativas; pero evitamos el despotismo de familia o de autoridad, llamando a los empleos a todos los que tienen opinion i mérito, dejando en manos de todos los ciudadanos la repetida eleccion de estos representantes i multiplicándonos para debilitar su influencia. La censura, cuya dignidad i poder consisten en sostener los principios de la Constitucion; que por sí no puede mas que calificar la virtud e impedir el desórden, no graduándolo i condenándolo por su capricho sino por la opinion de una autoridad imparcial, parece que jamas puede coludirse con las demas majistraturas, porque no se le deja otra senda de ambicion que la de pensar con justicia i formarse una opinion gloriosa. Sin embargo, hemos quitado de sus derechos i de las supremas majistraturas la esclusiva de proponer los consultores, que forman la mas soberana autoridad de la república, i les obligamos a que dividan esta prerrogativa con todos los cabildos de las provincias i aun con las juntas jenerales. De suerte que, no dependiendo esta suprema majistratura del influjo particular de las demas, hemos evitado hasta una leve indirecta colusion i aristocracia de autoridades.

Es cierto que el pueblo es el verdadero i lejítimo majistrado de su soberanía, que no se le puede despojar de estos derechos sino en cuanto exije la necesidad de su bien. Le hemos dejado, pues, todo lo que puede mantener sin su perjuicio. Conoce el mérito i puede premiarlo; luego, debe nombrar los empleados. No todos tienen luces para gobernar. Déjesele, pues, que elija para ello a los que él conoce por mas ilustrados; que de éstos deposite su gobierno en unos, en otros pongan la tutela de las acciones, sobre el que no puede velar en masa, para que con imparcialidad le avisen los desórdenes; i, finalmente, en otros (pero en gran número i momentáneamente) consigne todos sus derechos i soberanía primitiva, para que corrijan los abusos de autoridad i los atentados contra la Constitucion.

El pueblo puede ser corrompido por dinero i por influencia; pues sepárese desde un estremo hasta otro de la república este pueblo elector; tenga sus juntas divididas en todos estos puntos, que jamas podrá ocuparlos todos la influencia de uno o dos hombres ni la de los partidos provinciales; i si es tan notorio i universal el mérito de un pretendiente, está bien que preponderе, pues, como decia Aristóteles, si hubiese un hombre tan benemérito en la república que todos lo confesasen, éste deberia ser su rei. Para que el pueblo no pueda ser corrompido con el dinero i los partidos, elíjase a la suerte, i para cada vez, solo una corta parte electora. Con tal incertidumbre se salvará el partido, el cohecho individual, las disensiones, etc., i, sobre todo, el gran resto que queda sindicará los errores, i un elector temerá la opinion, cuyo freno pierde el pueblo cuando obra en masa.

A pesar de todo, un caso imprevisto pudiera dividir este pueblo en guerras i partidos. Entónces el precioso íris de la paz, la censura, inmoble en su tribunal, incapaz de ser mas de lo que le hizo la Constitucion, i perdiendo todo, si la destruye, sin armas i solo con la representacion de un padre amante que tiene la libertad de comunicar francamente i de aconsejar a sus hijos discordes, no perdonará medio para conseguir una feliz reconciliacion.

Pero ¿a dónde me conduciria un análisis de esta naturaleza? Los mismos artículos de la Constitucion pueden manifestar su objeto i su estrecha armonía i relaciones al que quiera meditarlas.

Ilustracion III

¿Cuál jénero de gobierno conviene a este pais?

Yo creo con Filangieri que la moralidad de cada pueblo influye mas que su clima i temperamento en el gobierno i las leyes que le convienen. Sin embargo, cuando a la influencia física se agregan ciertas proporciones locales, i cuando un pueblo, por su nulidad política, por no haberse reconcentrado en sí mismo, por mirar con indiferencia todo lo que le rodea, i haber fijado sus esperanzas i sus opiniones en otro pueblo mui distante, no tiene en sí abusos ni preocupaciones nacionales inveteradas, privilejios particulares que defender, ni otro alguno de los grandes obstáculos que se ofrecen para establecer un sistema de gobierno; entónces, digo, puede el lejislador fijarse seguramente en la influencia física i en la localidad jeográfica para establecer su gobierno, porque él puede darle moralidad i opiniones.

Tal es Chile, cuyos habitantes solo han reconocido por patria a la España, dedonde debian recibir una existencia precaria, i que para su existencia política parece que la naturaleza le señala el gobierno republicano, misto de aristocracia i democracia, que, como dice Aristóteles, es el mas perfecto.

Su estension moderada proporciona una regular influencia al gobierno para conservar las costumbres uniformes, las leyes con actividad i que todos se miren como hijos de un propio suelo.

Una república, para conservarse i mantener sus costumbres, que son las que la sostienen, no debe ser conquistadora; i este pais, cerrado por todos sus puntos con difíciles barreras, ni puede estenderse a conquistar lo que le es imposible

conservar, ni será fácil o frecuentemente insultado.

Su carácter tranquilo i moderado lo preservará de las pasiones fuertes i movibles que inspiran la revolucion, el espíritu de dominar i el de agresion.

Rodeado de dos grandes pueblos, el uno vehemente en sus pasiones, por el clima, de una imajinacion viva i de una fibra irritable i movible; el otro enérjico, activo, fogoso, amante de la superioridad i de la gloria, i que las primeras opiniones con que se va a formar son las de su valor, necesita Chile: lo primero, un principio de patriotismo i firmeza, que solo puede hallarse en la república para no ser insultado; segundo, un carácter de moderacion i buena fe que siempre inspire confianza i evite recelos respecto de dos pueblos que en los siglos venideros no dejarán de mirarse como rivales, i con lo que será contemplado por ambos; en fin, debe ser la Suiza de América, i jamas tomar parte en sus disensiones.

Últimamente, puesto a los estremos de la tierra, i no siéndole ventajoso el comercio de tráfico o arriería, no tendrá guerras mercantiles; i de todos modos, podrá conservar mejor sus costumbres, i en especial la industria i agricultura, que casi esclusivamente le convienen, i que son las sólidas i tal vez las únicas profesiones de una república, como compatibles con la frugalidad i moderacion a que es tan opuesto el espíritu de las monarquías.

Si hemos de creer a Rousseau, Montesquieu, etcétera, pudiera ser que su fertilidad (que suele inspirar la pereza, el descuido de velar sobre el gobierno i el amor de la tranquilidad rural) lo dirijiesen al despotismo o, a lo ménos, a la monarquía; pero, previendo este inconveniente, se ponen en la Constitucion tantos resortes i principios de actividad, vijilancia i proteccion para las leyes i acciones.

Ilustracion IV

En el conflicto de una guerra ¿es mas útil i espedito contraer una deuda nacional que pague la posteridad, o imponer contribuciones estraordinarias i ejecutivas para cubrir de pronto sus gastos?

Las circunstancias i localidades de nuestro pais deciden por la pronta i estraordinaria contribucion. No tenemos fondos que hipotecar, ni crédito; luego no podemos formar una deuda. Por nuestra localidad deben ser raras i de corta duracion nuestras guerras, i por los mismos principios i el espíritu de la Constitucion, no seremos conquistadores ni deberemos tener guerras mercantiles. Un pueblo acometido en su propio suelo i que ama su constitucion, no rehusa ningun jénero de sacrificios para defenderse, con que no serán difíciles los recursos.

Sin embargo, el artículo 168 ha sido objeto de muchas meditaciones, i yo desearia que ninguno decidiese sobre él sin imponerse de lo que Hume, el anónimo de las *Consideraciones importantes sobre los asuntos presentes de la Francia*, Jenovesi i otros tantos grandes hombres han escrito en el particular, i especialmente el doctor Price, proponiendo al Congreso que no forme deuda nacional; i sin olvidarse de aquel principio de Montesquieu, que un estado bien gobernado debe poner por primer artículo de sus gastos una suma arreglada para los costos fortuitos (1). Tambien merecen alguna consideracion las siguientes reflexiones.

No somos mas prudentes i políticos que los antiguos. Ellos consignaban grandes tesoros para la guerra; pero no establecian deudas nacionales.

La deuda nacional tiene hoi a la Inglaterra en un estado tal que un ingles paga once tantos mas de contribucion que un turco con toda su opresion i despotismo.

La Europa se halla tan desacreditada que los vales nacionales pierden a veces aun las tres cuartas partes de su asignacion; pero el erario paga el íntegro. ¡Qué perjuicio! Dentro de breve ¿qué valor tendrá?

Es infalible que se prepara un momento en que, tarde o temprano, sobrevendrá una revolucion que arruine los gobiernos i cancele esta deuda, porque el pago de los intereses de un empréstito necesita de otro i crecerá al infinito. Entónces la sociedad no encontrará remedio sino en la violacion de la fe pública i en la ruina de las fortunas particulares.

Cada uno debe pagar la dita que ha contraido por su bien. Las jeneraciones futuras no son de nuestra sociedad, ni podemos obligarlas. Es una horrible injusticia consignar a nuestra posteridad la responsabilidad i desgracia de nuestros dias.

Habria mui pocas guerras por el capricho de los gobiernos si el recurso de una deuda nacional no alucinase a los pueblos, creyendo menores sus gastos con quitar a los venideros todos los arbitrios de su defensa i mejora.

Concluyo con el dicho de un político ingles (2): que la deuda nacional tiene a la Inglaterra en tal estado que, valiéndose de la espresion de un jentil antiguo, podria decirse: *Etiam si Deus velit servare rempublicam, non potest.*

Los lejisladores deberán tener mui presentes los preciosos principios de Smith para arreglar las contribuciones (3).

Ilustracion V

¿Debe reputarse la marina mercante i el comercio de trasporte como un objeto preferente en este pais?

Aunque en la Constitucion dejamos abierto el camino para que la lei i el gobierno prefieran los

(1) Libro 15.
(2) *Political Letters*, letter X.
(3) Smith, *Riqueza de las naciones*.

objetos que hallen mas ventajosos a la república, pero se observará que nos hemos contraido a exaltar la industria i la agricultura. Nos fundamos en los siguientes principios:

Primero, las naciones asiáticas no son navegantes; se han conservado mucho mas que las europeas; i, a pesar de su mal gobierno, no tendrian frecuentes guerras si no fuesen de sucesion i de conquista.

Segundo, la localidad de este pais a los estremos de la tierra no permite un arrieraje i tráfico útil; i, al contrario, su fertilidad proporciona una industria baratísima, que debe atraer mayor concurrencia que la India, i en donde sea proveida de todos los tesoros e industrias de otros paises sin peligro de guerras.

Tercero, una marina comerciante excita el jenio de ambicion, conquista i lujo; destruye las costumbres i ocasiona celos, que finalizan en guerras.

Cuarto, los industriosos chinos sin navegacion viven quietos i servidos de todo el mundo. Nosotros, defendidos de Europa por la distancia, i de nuestros vecinos por el cabo de Hornos, la cordillera i el despoblado de Atacama, tenemos unas murallas que nos aseguran mayor tranquilidad que la de ellos si no buscamos guerras de comercio.

Quinto, Lingüet (1), por un exámen del resultado de las aduanas inglesas i de sus aritméticos políticos, manifiesta que la Inglaterra, despues de consumir todos sus ingresos comerciales de cien to diez años, ha salido alcanzada en cincuenta i cuatro millones de libras esterlinas solo en los intereses estranjeros que paga para sostener este comercio. Poco despues de la guerra de las colonias subia su deuda a tres mil millones de libras francesas, i sus intereses a ciento veinte millones, que debian pagar los ciudadanos. Esta es la nacion mas feliz i poderosa en el comercio; esto cuesta, las emulaciones de tráfico i guerras mercantiles conducidas con fortuna. ¿Qué costarán las desgraciadas i de pueblos débiles? I ¿cómo se hallará la Inglaterra al fin de la presente i dilatadísima guerra que sostiene? Pueden verse las reflexiones del doctor Price sobre lo perjudicial del comercio en las colonias americanas i sus notas sobre el *Tratado de Comercio* de la Gran Bretaña, escrito por el caballero Whitworth.

Ilustracion VI

Reflexiones sobre los artículos de esta Constitucion relativos al estado eclesiástico

Estamos seguros que los eclesiásticos sabios i virtuosos, capaces de comparar nuestros artículos con las instituciones primitivas de la Iglesia, bendecirán nuestros deseos por el arreglo i edificacion de su tribu, i que siempre llevarán (con el autor de la preciosa carta (1) sobre la influencia del sacerdocio en la corrupcion de las costumbres) las terribles consecuencias de un desórden eclesiástico. Pero si algunos espíritus por escrúpulo i poco conocimiento, creen que el estado no debe tocar a la moralidad sacerdotal i que puede dejarle en anarquía, tengan presente que la relijion i el sacerdocio existen para los hombres, no para la divinidad, que no los necesita. Todo pontífice, dice San Pablo, elejido del medio de los hombres, es establecido para servir a los hombres; un eclesiástico es un ciudadano, i en su arreglo civil i moral depende de su gobierno, que, por su autoridad civil i por el derecho de proteccion, debe estirpar cuantos abusos corrompan el cuerpo i a los ciudadanos, con tal que no toquen en los misterios. Es digno de lágrimas ver a los relijiosos que, olvidando la jurisdiccion ordinaria conferida por Dios a los obispos sobre el gremio sacerdotal, ocurren a los tribunales profanos, unas veces por las mas pequeñas domesticidades relijiosas, i otras por los negocios mas sagrados i espirituales. ¿Es esto inviolabilidad?

Casi en toda la Europa se ve gran parte de los beneficios curados sujetos a la nominacion de patronos, que muchas veces son protestantes, i aun judíos; i los grandes títulos i beneficios eclesiásticos se presentan ordinariamente por los monarcas, sin que lo sepa el clero. Compárese esto con nuestras notas civiles pasadas a la junta eclesiástica para que ella proponga los beneficios.

Los diezmos distribuidos en los cortesanos de la órden de Cárlos III, en los reyes, duques i condes, canónigos i en cuantos objetos profanos han querido los monarcas i sus ministros ¿no estarán mas respetados consignándolos únicamente al sacerdocio pastoral, a la educacion relijiosa i sustento de los pupilos miserables, conforme lo practicaban las congregaciones apostólicas de los primeros siglos con las limosnas de los fieles? Nuestras antiguas leyes, especialmente las de partido i las copiosas doctrinas de Solórzano, les harán ver que estos diezmos, a mas de haber tenido iguales asignaciones, son justamente aplicables a tales objetos.

No es estraña en la práctica del dia una junta eclesiástica consultora del supremo diocesano, i en los preciosos siglos de la iglesia, la tuvieron los obispos. «En los primeros siglos, dice Fleury, los cristianos todo lo hacian por consejos a juntas, porque solo se queria que reinase la razon, la regla i voluntad de Dios. En cada iglesia el obispo no hacia cosa importante sin el consejo de los presbíteros, los diáconos i los principales de su clero. Frecuentemente consultaba tambien a todo el pueblo cuando este tenia intereses en el negocio, como en las ordenaciones.»

En los saludables establecimientos para la

(1) *Anales de Lingüet.*

(1) Inserta en diario eclesiástico de Paris, i en el *Espíritu de los Diarios.*

tranquilidad i comodidad de los relijiosos, contamos con su aprobacion i con que conocen mui bien que la autoridad civil tiene derechos mucho mas estensos. No hai potencia mas cercana a Roma que Nápoles, aquel antiquísimo feudo del estado eclesiástico; i, sin embargo de tener tan inmediatos los recursos, hace pocos años que Fernando IV ha promulgado un edicto (1), donde son memorables estos reglamentos.

"Abolimos toda autoridad, influencia i supremacía estranjera, i la escluimos formalmente de los monasterios, casas relijiosas i congregaciones de nuestros reinos, a cuyo efecto todas las comunidades relijiosas que existen en ellos estarán en lo sucesivo, sin excepcion alguna, independientes de tales superiores, sean jenerales, procuradores jenerales o cualesquiera otros, como tambien les declaramos independientes de todo capítulo, definicion o consulta que se tenga fuera de nuestros estados. Les libertamos de toda obligacion pasiva o aplicacion de jurisdiccion, de gobierno, de disciplina i de otra cualquiera policía relijiosa con los monasterios, casas relijiosas i congregaciones de otros estados. Prohibimos, bajo pena de destierro de nuestros dominios, a todo superior o individuo de las órdenes relijiosas regulares de nuestros reinos que vaya, envíe, depute o recurra a los capítulos jenerales, congregaciones, asambleas que se tengan en cualquiera otro dominio i presididas por cualesquiera superiores estranjeros, como tambien que se reciban patentes, obediencias, cartas facultativas, grados honoríficos i cualquiera otra especie de letras emanadas de superiores jenerales i de capítulos celebrados fuera de nuestros estados. Igualmente les prohibimos que reciban visitadores revestidos de su autoridad, i que les obedezcan."

En el artículo 2.° separa todas las relijiones de los superiores estranjeros i las deja sujetas a los del reino, bajo la direccion de los arzobispos i obispos diocesanos, por lo que hace a lo espiritual; i, por lo temporal i económico, bajo la autoridad real, con los privilejios que se le conceden.

En el artículo 3.° se declara que los capítulos relijiosos i sus reglamentos i actos no tengan efecto alguno hasta la real confirmacion, i que los provinciales i superiores solo adquieran la inspeccion i gobierno de todo lo perteneciente a la disciplina claustral en virtud del real consentimiento, i la jurisdiccion económica i administracion de lo temporal bajo la autoridad real, i reconociendo que tienen de la soberanía los derechos temporales que les dan sus constituciones; i en el 5.° para recibir de ésta la jurisdiccion espiritual. En el 7.° se establece una junta para conocer de estos relijiosos.

Las leyes de Venecia, del gran duque de Toscana, de Federico II i José II contienen decretos de economía relijiosa que modifican mucho mas sus institutos.

(1) Véase en *El Espíritu de los Diarios*, tomo IV.

Nuestra Constitucion no forma ciertamente unas alteraciones tan jenerales; i en las instituciones monacales, en lo mui poco i ménos sustancial que tocamos, queremos la aceptacion de su santidad. Pero, por este i otros muchos reglamentos civiles, quedarán convencidos los eclesiásticos i relijiosos de la facultad temporal en su organizacion i sociedades, como que son ciudadanos i viven bajo el gobierno i proteccion que los demas. Jesucristo se sujetó al recenso i distribucion civil de Augusto: declaró que Él solo queria que se diese a Dios lo que era suyo, dejando al César los derechos civiles sobre sus personas. I San Pablo, aun cuando se tratase de examinar su doctrina i esponer su vida por los misterios del Señor, alegaba i sostenia los derechos del ciudadano.

Ilustracion VII

¿Qué es mas útil en un sistema republicano: que los empleados principales sean nombrados por la suprema majistratura o por cierta porcion escojida del pueblo?

Montesquieu (1) dice: "El pueblo es admirable para escojer a los que debe confiar parte de su autoridad, porque se determina por principios que no puede ignorar i por hechos que examinan sus sentidos." De un buen juez cuyos litigantes salen contentos de su tribunal i que no es acusado de corrupcion; de un guerrero que ha esperimentado en las campañas, i cuyas victorias le han aprovechado, se sabe mejor en plaza pública que en el palacio de un monarca. En Roma i Aténas, aunque los plebeyos i el bajo pueblo pudiesen obtener las majistraturas, no se resolvian regularmente a nombrar hombres de esta clase para confiarles su salud i su gloria.

A esta reflexion debe añadirse que un ciudadano cuya elevacion depende de la voluntad pública, a mas de procurar formarse un verdadero mérito personal, aprovecha al estado en los beneficios públicos que practica por su caudal i sus esfuerzos aun mas que lo que puede hacerse con las contribuciones ordinarias. Roma, sumerjida en guerras, no tendria tantos monumentos de magnificencia i comodidad pública si sus ediles i jenerales no tratasen de captarse la estimacion pública con erogaciones i aumentos del tesoro. La voluntad i la predileccion de uno o de pocos hombres puede ganarse con relaciones de mútuo interes, con engaños i aun con vicios; pero la de todos, solo con virtudes i con beneficios. Sin embargo, en nuestro sistema de elecciones el pueblo va conducido por los conocimientos mas respetables de los hombres que están al frente de la república en las propuestas que hacen, sin que entre éstos pueda intervenir colusion, por ser distintos cuerpos i uno de ellos la junta gu-

(1) Libro 10, capítulo 2, del *Espíritu de las leyes*.

bernativa sorteada, i porque es natural que, no estando en su arbitrio que el pueblo elija con preferencia alguno de los propuestos, para tener la gloria de que se prefiera su opinion, es necesario que se contraigan a las personas que sean mas notoriamente idóneas i beneméritas. A que se añade que los electores tambien son una porcion ilustrada, por los requisitos que exije la Constitucion para ser ciudadanos activos. Lo segundo, no puede haber colusion ni formarse partidos porque, siendo solo una parte de electores la sorteada, o debe contarse con la opinion de todos, o no intrigar con algunos.

Ilustracion VIII

¿Conviene la tolerancia relijiosa?

Es tal la influencia de la relijion sobre el civismo i la permanencia de las leyes i costumbres que, entre los indios, los persas, los turcos i los judíos, que tienen establecido su sistema civil sobre principios relijiosos, no ha podido el despotismo de Asia destruir sus costumbres i leyes fundamentales en tantos siglos; i todo el poder de Roma i el odio de la tierra no pueden acabar con las costumbres i civismo de los judíos, despues de hallarse dispersos por todo el universo. Yo creo que Dios se ha valido de este principio natural para sostener hasta hoi la diseminada nacion judaica. Al contrario, la Europa, que se halla bastante débil en la relijion, i que, casi en todo i por todo, quiere separar de ésta el civismo, hace tiempo que no tiene patriotismo ni aun costumbres. Sin relijion uniforme se formará un pueblo de comerciantes, pero no de ciudadanos.

Ciceron juzgaba que el poder i patriotismo de Roma lo debia a su mayor relijiosidad; i la España, que era en Europa la monarquía mas relijiosa, ha manifestado mayor patriotismo contra Napoleon.

Se dice que la libertad relijiosa, convidando a los estranjeros, aumenta la poblacion; pero yo creo con el autor de la *Lejislacion Universal* que el progreso en la poblacion no se consigue tanto con la gran libertad de admitir estranjeros cuanto con facilitar los medios de subsistencia i comodidad a los habitantes. De suerte que, sin dar grandes pasos en la poblacion perdemos mucho en el espíritu relijioso. La suma libertad relijiosa de Inglaterra, decia Montesquieu (1) debe traer por consecuencia que cada uno tenga mucha indiferencia para toda suerte de relijion, i solo la aprecie en jeneral. Voltaire (2), juez nada sospechoso a favor de la tolerancia, decia con un célebre ingles que todas las relijiones nacian en Asia i se sepultaban en Inglaterra, porque es el pais mas tolerante.

Parece, pues, que de todos modos debemos huir de esta proteccion capaz de aniquilar el espíritu relijioso, como va sucediendo en Europa. Los griegos no eran escrupulosos en materia de relijion; pero Platon en sus leyes queria muchas muertes para los que trataban de corromper a otros en la relijion, i en Aténas fueron juzgados i aun condenados por irrelijiosidad Diágoras, Protágoras, Pródico, Anaxágoras, i aun Esquilo i Alcibíades. El gran político Tomas Moro juzga por estado mas feliz aquel donde solo hai una relijion.

Desengañémonos. Sin relijion uniforme no puede haber un civismo concorde, ni un gobierno puede tener esa absoluta proteccion. Jamas estuvo mas desorganizada la Francia que cuando se apartó a la relijion de todos los principios políticos; i la Inglaterra, con toda la tolerancia i proteccion que proclama, tiene establecida su fórmula de fe particular para sus funcionarios i ha tenido prohibido el catolicismo.

No condenemos a muerte a los hombres que no creen como nosotros; pero no formemos con ellos una familia, i, cuando no sean mui útiles, tampoco los desechemos, dejándolo todo a la prudencia de nuestros majistrados.

Ilustracion IX

¿Qué virtudes i costumbres deben excitarse en este pais, i de qué vicios preservarse?

Montesquieu se quejaba justamente de que nuestros lejisladores llenaban sus códigos de reglamentos para el comercio, de contribuciones, etc.; pero nada se veia en ellos de virtudes ni de costumbres. I Aristóteles les decia que pensasen mas bien en enseñar virtudes que dejasen al ciudadano tranquilo, sin temer la guerra ni abusar de la paz, que hacerlo salir del estado pasajero de esa misma guerra i sus recursos. Jenofonte i Filangieri hallan buena una constitucion cuando la lei prohibe directamente el mal, pero indirectamente forma los sentimientos, las virtudes i las costumbres. "No os admireis, decia Demonaxa Anacársis, que las leyes de Licurgo obliguen a practicar el bien i a ser virtuosos, miéntras otros lejisladores solo impiden el mal. Este profundo filósofo i lejislador conoció la fuerza i la debilidad del hombre, i la supo conciliar tan bien con los deberes i necesidades del ciudadano que entre nosotros los intereses particulares se confunden con los de la república. Así un estado pequeño (Lacedemonia) es el mas poderoso de la Grecia, porque aquí a todo se le da valor i no hai un grado de fuerza que no se dirija al bien jeneral, ni un acto de virtud que se pierda para la patria."

Así desearia yo que procediese la lejislacion en nuestra patria. Lo primero, un pueblo, cuyo físico produce un carácter moderado i una imajinacion tranquila, deberia permanecer en la buena fe i demas virtudes pacíficas que inspiran

(1) Montesquieu, libro 10.
(2) Voltaire, *Pensamientos sobre la Educacion Pública.*

confianza a sus habitantes i a sus vecinos. Los dinamarqueses, que se conocen, castigan el fraude de negar un préstamo, un depósito i otras faltas de esta clase con la privacion de los derechos de ciudadano, i en ninguna parte son mas fieles los contratos (1). Yo, a mas de la ciudadanía, le privaria con graves penas si alguna vez se nombraba chileno; i, en toda quiebra o fraude notable, deberia vestirse el delincuente de un color o forma destinada para la infamia. Los lacedemonios, segun Jenofonte, castigaban la falta de honor con el sumo desprecio, con la obligacion de presentarse siempre el delincuente lleno de humillacion i respeto ante sus conciudadanos, i tomar su lugar entre la plebe mas despreciable.

Debe afianzarse a los ciudadanos en sus contratos i reprimir el abuso de los votos por no afianzar. Pero jamas deberia reconvenirse a un fiador sin que el deudor se hallase en la cárcel (salvo siendo su padre) i que esto no pudiese renunciarse en los contratos, siendo tambien prohibida toda renuncia de leyes.

La falta de fe pública i todos los vicios tienen el progreso de los cuerpos graves, que aumentan su movimiento cuanto mas bajan, i, en pasando de la jente de clase al bajo pueblo, no hai lei que los reprima. Cuidemos de que se guarde la buena fe en los artesanos con vijilancia i buenos reglamentos. Platon los condenaba a que trabajasen de balde i pagasen, a mas, el valor de la obra que no entregaban al tiempo señalado. ¿Por qué no han de llevar un libro donde se asienten las calidades de su contrato i el dia en que deben cumplirlo, sufriendo una pena si faltan? ¿Por qué no ha de haber un recurso prontísimo i sin penalidad del interesado para las materias que defraudan o echan a perder? ¿Por qué los maestros no han de dar alguna clase de fianza para estas responsabilidades? O si se teme que la dificultad de hallarla enerve la industria ¿por qué no se pone una pena indefectible?

Refiere Bielfed que la Inglaterra se halló en el mas inminente peligro de ruina i sumerjida en mil vicios por el abuso de los licores fuertes. Chile no tendrá costumbres ni virtudes si, como se hizo allí, no se pone aquí algun dique capaz de destruir un vicio que sobre su inmoralidad, deteriora la salud en sumo grado en este clima. Podian dictarse las siguientes reglas:

Primera, absoluta prohibicion de introducir ron.

Segunda, gravísimos derechos al aguardiente de consumo interior, i absoluta relevacion a su esportacion.

Tercera, prohibicion de introducirlo de Lima u otra parte.

Cuarta, prohibicion de venderle simple o compuesto en ninguna pulpería, café o casa de concurso (salvo las boticas).

(1) Dessars., tomo II, art. dinam.

Quinta, prohibicion de trabajar chicha ni otro licor inmaturo de uva i, sobre todo, el ponche.

Sesta, probándose que se tiene uso frecuente de aguardiente o ponche, pierda su empleo el infractor; pueda disolverse cualquier contrato en que de su parte se aguarda pago temporal o se le confian intereses; que deba relevar a sus fiadores; no pueda recibir herencia, donacion, legado, fideicomiso, ínterin no se reconozca una enmienda capaz de satisfacer a los jueces, i sea privado, si reincide; una pena pecuniaria o de prision i la privacion de ciudadanía por tres años.

Octava, la casa de venta donde alguno se viese bebiendo este licor, sujeta a graves penas; i en ninguna pueda venderse ponche, ron o chicha, ni pueda haber concurrencia en tales casas.

Nona, el aguardiente para fábricas i artefactos, libre de derechos, luego que se manifieste mezclado con las respectivas composiciones que lo inhabilitan para la bebida. El de las boticas i hospitales, libre con intervencion judicial.

Décima, en las casas particulares en cuyas fiestas o tertulias se obsequiase con estas bebidas, pueda ponerse por un mes a la puerta la misma insignia de infamia que en las de prostitucion, u otra indecorosa.

Sobre las bases de éstas i otras leyes directas contra los vicios, deben dictarse leyes que indirectamente conduzcan en primer lugar a evitar la miseria. La falta de fruicion de las comodidades de la vida induce a la indolencia i a la pereza, i la lei debe dirijir las costumbres i la opinion de modo que todos apetezcan la decencia i comodidad.

Los censos i réditos que eternamente se vencen sobre personas i especies insolventes, aniquilan la industria i aun el deseo de trabajar, i son por lo regular la ruina de este pueblo, como lo fueron entre los romanos i sus provincias. Establézcase que, por cualquier tiempo de réditos que en adelante se deban, solo se pague hasta cinco años, i quede prescrito lo demas adeudado. Cuando los acreedores no cobran en este término, es porque ven que no hai como pagarles, o porque tratan de absorberse los fundos ya infructíferos. Todo rédito es la participacion de un fruto; faltando éste, parece injusta la cobranza. *Las leyes septenales*, *el año sabático* de los judíos, tenian en gran parte estas miras. Dios es mejor jurisperito que nosotros.

Tomas Moro no queria que en su utopía hubiese matanzas de animales. Yo creo que las nuestras nos han inspirado cierto carácter de dureza e indolencia. Jenovesi halla en estas desiguales costumbres todos los principios que forman un corazon bárbaro.

Las diversiones públicas i privadas deben dirijirse a inspirar amor a la patria i a la Constitucion. Siempre deben tener algun objeto conocido entre los griegos i los chinos. La frivolidad e in-

significancia de nuestros saraos nos induce a procurarnos el placer en el juego i la disolucion, porque nada nos hablan al alma. Unas diversiones bien arregladas i establecidas son capaces de aumentar el injenio i la enerjía física, casi tanto como la educacion.

Aun a nuestras pasiones desarregladas puede conducirlas la lei a la felicidad pública, verbigracia, el lujo a la magnificencia de las comodidades públicas, a hacer uso de la industria nacional, etc. Un buen código de leyes, decia el gran Platon, debe ser un tratado de moral. Éste i todos los griegos siempre creyeron tambien que la música, sobre todos los placeres, era la que mas contribuia a formar el físico i moral del hombre, el valor, la virtud, el respeto a la relijion, las gracias de la modestia, las afecciones internas, que, léjos de enervar el alma, le dan cierto grado de elevacion, i aun las nociones de lo justo i de lo injusto. Lo cierto es que los griegos, jueces los mas excelentes en esta materia, creian que una mudanza en la música podria influir grandemente en la alteracion del gobierno. Los chinos jamas tienen una música insignificante; i uno de los los mayores cuidados de cada dinastía es establecer alguna música análoga al sistema de su política particular. Ellos se asombran i no acaban de comprender ni de gustar nuestra música sin objeto i sin dignidad (1).

Debemos estimular de todos modos el respeto i la sumision a los majistrados i padres: lo primero, porque nos resentimos de cierto aire de fria dureza que, aunque en gran parte es defecto de cultura, yo creo que influye bastante nuestro físico en el suelo araucano; lo segundo, porque esta es una de las principales virtudes republicanas. En las repúblicas no hai una fuerza coactiva de tanto vigor como en las monarquías, i es necesario suplirla por tales principios. Nada, dice Montesquieu, da mas fuerza a las leyes que la estrema subordinacion de los ciudadanos a los majistrados; i la gran diferencia que, segun Jenofonte, habia entre las leyes de Licurgo i otros pueblos, consistia en que sus leyes hacian que un ciudadano corriese a la menor requisicion del majistrado, i en Aténas se avergonzaba de que le creyesen dependiente de los jueces.

La brevedad de estas notas no me permite individualizar los objetos a que debe contraerse la lei para formar las virtudes i costumbres; pero deseando convencer a los lejisladores de la necesidad de fomentar i dirijir las costumbres i educacion, tan despreciadas en nuestros corrompidos siglos, me valdré del bello discurso de Anacársis, tomado de los principios de los grandes hombres de la Grecia, a quienes yo no puedo dejar de creer en materias de república (2). "¿Cuál es el fundamento sólido de la tranquilidad i felicidad de los pueblos? No lo son, ciertamente, las leyes que arreglan su constitucion o que aumentan su poder, sino las instituciones que forman a los ciudadanos i dan enerjía a sus almas; no las leyes que distribuyen penas i castigos, sino la voz pública cuando reparte con exactitud la estimacion i el menosprecio. Esta es la decision unánime de los lejisladores, de los filósofos, de todos los griegos i acaso de todas las naciones. Cuando se examina la naturaleza i las ventajas o inconvenientes de las diferentes formas de gobierno, se encuentra por último resultado que la diversidad de las costumbres basta para destruir la mejor constitucion i para rectificar la peor.

"Las leyes, impotentes por sí mismas, toman su fuerza únicamente de las costumbres, que le son tan superiores como lo es la virtud sólida respecto de la mera probidad. Por las costumbres se prefiere lo que es honesto a lo que solamente es justo i lo justo a lo que es útil. Ellas contienen al ciudadano por temor de la opinion, en tanto que las leyes solo le asustan con el horror de las penas.

"Bajo el imperio de las costumbres, las almas despliegan mas elevacion en sus sentimientos, desconfian mas de sus luces i guardan mayor decencia i simplicidad en sus acciones. Un pudor sagrado les penetra del respeto a los dioses, a las leyes, a los majistrados, a la autoridad paterna i a la sabiduría de los ancianos, mas bien por sí mismas que por la dignidad de que están revestidas.

De aquí resulta que en todo gobierno es indispensable mirar la educacion de la infancia como el negocio mas interesante; criarlos con el espíritu de amor a la constitucion, a la simplicidad de los antiguos, en una palabra, en todos los principios que deben regular para siempre sus opiniones, sus sentimientos i sus modales. Todos los que meditaron sobre el arte de gobernar los hombres reconocieron que de la educacion de la juventud dependia la suerte de los imperios; i, en consecuencia de estas reflexiones, puede establecerse como un principio luminoso *que la educacion, las leyes i las costumbres jamas deben contradecirse*. Tambien es igualmente cierto *que en todos los estados las costumbres del pueblo se conforman a las de sus jefes*."

Por estos principios, pusimos nosotros la educacion i las costumbres al cuidado del tribunal que vela sobre el cumplimiento de las leyes. Por esto hemos puesto la educacion jeneral al cuidado de la república, dirijida por un instituto que gobierna la censura, i donde deben formarse todas las costumbres patrias. Por esto se ordena que los hijos de los funcionarios actuales se ejerciten en las artes en que la república quiere formar al pueblo; i por esto se ven tantos artículos dirijidos a premiar el mérito, elevar la virtud i sostener las costumbres.

(1) Platon, *Tratado de Leyes*, traduccion del tratado de Likoangti, doctor chino, inserto en las *Variedades Literarias*.

(2) *Viaje del jóven Anacársis*, tomo VI, capítulo 62.

Ilustracion X

Fondos que pueden proporcionarse para la educacion i los institutos nacionales

El exámen i asignacion de estos fondos debe resultar de la organizacion de las rentas públicas que establezca la comision que se señala en la Constitucion. Sin embargo, pudieran ser aplicables los siguientes:

Primero, todas las rentas que hoi están asignadas para la educacion, huérfanos i hospicios.

Segundo, una parte de las propias villas i ciudades.

Tercero, las existencias de temporalidades en cuanto el instituto o sus individuos pudiesen desempeñar sus cargos o conmutarse.

Cuarto, todos los ahorros que resultarian de la administracion de tabacos simplificando su manejo.

Quinto, el uno o dos por ciento sobre todos los frutos i especies de que se paga diezmo, lo cual no seria gravoso estinguidos los derechos parroquiales i proporcionando educacion i oficios a todos los ciudadanos.

Sesto, el valor o réditos de todas las casas i fondos de administraciones públicas que se supriman o reunan.

Sétimo, las rentas de las diversiones públicas. Que se establezcan loterías, licencias para casas de entretenimiento, sobre que se impondrán pensiones.

Octavo, las rentas de universidad, escuelas, academias, colejios, incluso el de Chilian, etc.

Nono, una imprenta i sus productos.

Décimo, todos los pueblos de indios, despues de costearles a éstos unas villas o pueblos, donde estuviesen civilizados, mezclados con españoles, i auxiliados de tierras e instrumentos de labranza i telares.

Undécimo, el tercio de toda la masa de los diezmos.

Duodécimo, las tierras baldías.

Décimo tercio, el pupilaje de los que deben pagar.

Décimo cuarto, una asignacion de los fondos administrados por el consejo de economía pública, especialmente el consulado i minería.

Décimo quinto, el erario de los fondos militares i otros cualesquiera ramos.

Décimo sesto, una pension que subrogue aquellas mandas forzosas que se halle conveniente suprimir.

Décimo sétimo, derechos de ingreso a todos los empleos lucrativos literarios; pero no sobre las puras decoraciones, porque estas deberán ser por el mérito de los optantes i por dictámenes imparciales i justificados.

Décimo octavo, las contribuciones i servicios que se hagan a los institutos por el mérito cívico que dispondrá la lei.

Décimo nono, las vacantes eclesiásticas de beneficios que se paguen con diezmos.

Vijésimo, el superavit de las capellanías i patronatos mostrencos, o que pasen a la nominacion de los obispos i jueces.

Ilustracion XI

La simplificacion de los pleitos será de las primeras atenciones de la lei. Pueden servir de base para su pormenor estos principios jenerales.

El demandante presentará al juez una pequeña boleta (acaso la misma del tribunal de paz), en que esponga el punto sobre que quiere demandar, i la persona a quien, i en dónde reside. El juez remitirá copia de esta boleta con un ministro citador al demandado, i mandará que comparezcan ambos en cierto dia a una audiencia verbal; i, oyéndoles con los justificativos que de pronto manifestaren, verá si puede sentenciar, formándose por el escribano un proceso verbal o relacion de lo actuado.

Si la materia tiene hechos o circunstancias que necesiten ulteriores justificaciones, entónces ambos litigantes a un mismo tiempo presentarán cada uno su memorial, esponiendo sus acciones, defensas i hechos, segun lo altercado en la audiencia verbal, con lo que se decretará la prueba; i, dada ésta, con vista de lo probado, presentarán nuevamente cada parte su memorial, i se procederá a sentencia.

Los artículos se decidirán ocurriendo el proponente al juez, quien, si no necesitan audiencia, resolverá, poniéndose en autos una nota de lo pedido i resuelto. I, si deben oirse ambas partes, concurrirán; i, asentándose la propuesta i contradiccion, se resolverá, o remitirá a la justificacion necesaria para decidirse sin mas trámites. Si la materia es demasiado grave, en lugar de la nota, puede ponerse un memorial por ambas partes a un mismo tiempo; pero esto se hará precisamente por decreto espontáneo del juez i no a voluntad de las partes.

Jamas debe salir el proceso del oficio i poder del juez. Cada parte presentará sus memoriales duplicados, para entregar uno a su contendor, i de los justificativos i pruebas les dará copia el escribano, siéndoles libre reconocer el proceso orijinal en el oficio, siempre que quieran i esté en estado. Por consiguiente, no hai apremios, i los términos legales o concedidos serán perentorios para que el juez decrete sin mas requisicion.

Los concursos de acreedores, o no se acaban, o finalizan con la ruina de la mayor parte de los bienes concursados. Esto proviene de la complicacion de intereses i falta de actividad. Por consiguiente, para evitarse se establecerá:

Que en el acto de un concurso por falencia o por embargo, éste debe abrirse por una junta de

interesados, en donde se trate lo primero de evitar el deterioro de los bienes; i cada acreedor perderá proporcionalmente de su crédito todo lo que se arruinen dichos bienes sin casualidad imprevista o culpa del deudor.

Inmediatamente se celebrará otra junta para tratar de las acciones i derechos del concurso, separando los pleitos que regularmente se suelen agregar i que son independientes del derecho de preferencia o de accion lejítima. A esta junta se traerán todos los justificativos, o se propondrán allí los hechos que han de probarse; i, presentando despues cada interesado su memorial a un mismo tiempo, con tantas copias como litigantes, se procederá a la prueba.

Desde la primera junta determina el juez los términos (que serán cortos) en que deben repetirse nuevas juntas, procurando en ellas decidir verbalmente los artículos, que, por lo jeneral, son causa de la dilacion de los concursos. El interesado que no asista en los dias del decreto de juntas, pasa por las resultas.

En los procesos criminales debe relevarse de costas al que ha sufrido un daño i lo reclama. En cuanto sea posible, se destinarán trabajos i sitios para los malhechores, en donde, con el valor de sus obras personales, satisfagan en cuanto puedan a la parte damnificada.

La lei debe ser mui avara en permitir los juramentos, bastando en las mas ocasiones la asercion judicial con una pena indefectible al salario. Los casos graves en que se interesa el peligro o la necesidad del estado, la vida del hombre o su libertad, sin duda deben ser jurados. El doctor Price creia que solo en juramentos de oficio, elecciones, aduanas, etc., se cometia anualmente un millon de perjuicios en Inglaterra, i que esta iniquidad nacional debia necesariamente atraerles toda la cólera del cielo. Sin embargo, se meditará si conviene o nó en los juicios i en qué casos.

Ilustracion XII

Sobre los jurados

Se estrañará que no hayamos establecido jurados. Jamas he podido convencerme de que su práctica sea útil, porque no comprendo cómo un hombre sin ejercicio i sin principios pueda tener el delicado discernimiento, no solo para declarar un hecho que, por lo regular, consiste en graduar la certidumbre moral, pero mucho ménos en calificar sus grados de malicia, espontaneidad i libertad, que son tan necesarios para la aplicacion de la pena. Si no presentan al majistrado esta calificacion ¿cómo se aplica la lei? Mucho mas confirmé mi opinion cuando, en los preciosos discursos de Mr. de Maloret, vi todo lo que espuso a la asamblea nacional sobre los perjuicios que pueden ocasionar estos jurados, ya porque siendo parte del pueblo están sujetos a sus caprichos por su misma dependencia, a que no están espuestas las majistraturas, i ya porque en un movimiento popular es imposible que dejen de estar acalorados con el mismo entusiasmo público i concebir i pensar por sus erróneas opiniones. Es necesario hábito para juzgar a sangre fria.

Ilustracion XIII

Cómo deben formarse los matrimonios

Las verdaderas leyes que fomentan los matrimonios consisten en dar ocupacion a los hombres, en evitar la incontinencia pública fomentando las costumbres, la ambicion de opinion, i, sobre todo, dando educacion i ocupacion a las mujeres, cuyo sexo excede en este pais. Su miseria forma la disolucion, a pesar de que nuestro clima no influye con demasiada enerjía en la Vénus. Debe enseñárseles a apreciar el mérito, a dedicarse al trabajo (sin escluir la agricultura), i a que tambien tengan ambicion de gloria. Todos estos objetos forman varios artículos de nuestra Constitucion, ya directos, ya indirectos.

Debe auxiliarse a los padres que tienen gran número de hijos, a mas de lo que se previene en la Constitucion, primero, declarándoles preferencia en la compra de terrenos i fundos hasta cierta estension; segundo, prefiriendo estos hijos (supuesta la igualdad de circunstancias) en empleos civiles i militares, etc.

Ilustracion XIV

Sobre los gastos del erario en las majistraturas de la Constitucion

Todos conocen que una colonia no tiene los gastos de un pueblo independiente, como tampoco sus ventajas i proporciones. Para los objetos de soberanía, solo hemos puesto dos majistraturas pagadas, que son la censura i el gobierno. Ninguna república tiene ménos ni con ménos individuos. El consejo militar i el de hacienda se forman de empleados en sus respectivos ramos. El de justicia lo ha tenido siempre el pais. El de economía política, que es una reunion del consulado, minería i otros ramos, ofrece ahorros. El procurador jeneral subroga al fiscal. Es preciso que los cabildantes i jefes de provincia tengan algunos emolumentos o asignacion; pero sus cuidados no pueden ser mas útiles, i la mayor parte de los ramos que se les destina tienen gajes. Sobre todo un pueblo, para ser feliz, debe ser bien cuidado i gobernado. Véase si hai aquí alguna majistratura inútil o de lijeras funciones, i compárece con los gastos i empleos supérfluos i de esplendor de una monarquía.

Tambien se observará que solo en el valor que debe imputarse al mérito cívico de cada ciudadano i a los beneméritos (que jeneralmente son erogaciones que hacen en efectivo los erarios), viene a ahorrar este gobierno mucho mas de lo que puede gastar en los funcionarios que han de activar estos servicios.

Ilustracion XV

Providencia estraordinaria en los grandes peligros del estado

La presente Constitucion es tan adaptable a una monarquía mista como a una república, con solo reducir a uno el número de las personas del gobierno. Por consiguiente, no hallamos dificultad en que se insertase la siguiente lei en el título XIII.

«En los grandes peligros interiores o esteriores de la república, pueden la censura o el gobierno proponer a la junta gubernativa, i ésta decretará que todas las facultades del gobierno i del consejo cívico se reconcentren i reunan en el solo presidente, subsistiendo todas las demas majisTraturas con sus respectivas facultades, cuya especie de dictadura deberá ser por un término limitado i declarado por la junta gubernativa. En el mismo dia de cumplirse, queda el presidente suspenso por seis meses de todo mando o autoridad civil o militar (incluso la ordinaria que tenia) i reducido a la clase de simple ciudadano.»

Esta dictadura es tan peligrosa como la romana; pues siempre queda el jefe sujeto al veto de la censura i a los decretos de la junta gubernativa i, por otra parte, queda con toda la espedicion i con el centro de unidad suficiente para dirijir todos los medios de salvar el estado i, reducido despues a la clase de ciudadano, pierde toda la influencia que pudo ocasionarle su elevada majistratura.

SENADO DEL AÑO 1812

XCIV

REGLAMENTO CONSTITUCIONAL PROVISIONAL, SANCIONADO I JURADO EN 27 DE OCTUBRE DE 1812

Los desgraciados sucesos de la nacion española, el conocimiento de su oríjen i de las circunstancias que acompañan sus desastres, obligaron a sus provincias a precaverse de la jeneral ruina a que las conducian las caducas autoridades emanadas del antiguo corrompido gobierno; i los pueblos recurrieron a la facultad de rejirse por sí o por sus representantes, como al sagrado asilo de su seguridad. Chile, con igual derecho i necesidad mayor, imitó una conducta cuya prudencia ha manifestado el atroz abuso que han hecho en la Península i en la América los depositarios del poder i la confianza del soberano; los reiterados avisos de los que toman verdadero interes por la nacion, para que esta parte de ella no sea sorprendida por las acechanzas de sus enemigos encubiertos; la aprobacion de los respetables cuerpos e individuos de carácter i probidad; i, sobre todo, el éxito conforme al honor e intenciones que la guiaron, i que reunieron en un punto todas las voluntades de los habitantes de este vasto reino.

Ni en él, ni en los demas que le sirvieron de modelo, podria ejecutarse una resolucion tan urjente con toda aquella detencion que era forzosa para que fuese perfecta desde el principio, i solo se trató de atajar el mal inminente del modo que permitian las circunstancias, sin prescribir a los que se creyeron dignos de la alta confianza de gobernar a sus conciudadanos mas reglas que las que dictase su virtud, ni a los que deben obedecerlas otro término que el de su docilidad, dejando el restablecerlas para cuando tranquilamente pudiesen hacerlo aquellos a quienes diputasen los pueblos. Su congregacion es uno de los objetos que ocupan con preferencia al gobierno, que, observando dificultades que incesantemente trata de remover, pero que no espera conseguir con la prontitud que demanda la necesidad de disipar la incertidumbre consiguiente a la falta de publicidad i fijeza de los principios adoptados para el órden i seguridad, cuyo efecto ocasiona juicios i conjeturas contrarios a la union de que pende la salud comun, ha creido deber proclamarlos anticipadamente, persuadido de su conformidad con la voluntad jeneral por la opinion pública, que es el verdadero garante de la pluralidad de sufrajios, reservando a aquella asamblea la imprescriptible facultad de variar el siguiente reglamento constitucional provisorio.

Artículo primero. La relijion católica, apostólica es i será siempre la de Chile.

Art. 2.° El pueblo hará su constitucion por medio de sus representantes.

Art. 3.° Su rei es Fernando VII, que aceptará nuestra Constitucion en el modo mismo que la de la Península. A su nombre gobernará la junta superior gubernativa establecida en la capital, estando a su cargo el réjimen interior i las relaciones esteriores. Tendrá en cuerpo el tratamiento de *excelencia*, i sus miembros el de los demas ciudadanos. Serán tres, que solo durarán tres años, removiéndose uno al fin de cada año, empezando por el ménos antiguo. La presidencia turnará por cuatrimestres en órden inverso. No podrán ser reelejidos hasta los tres años. Todos serán responsables de sus providencias.

Art. 4.° Reconociendo el pueblo de Chile el patriotismo i virtudes de los actuales gobernantes, reconoce i sanciona su eleccion; mas, en el caso de muerte o renuncia, se procederá a la eleccion por medio de una suscricion en la capital, la que se remitirá a las provincias i partidos para que la firmen i sancionen. Las ausencias i enfermedades de los vocales se suplirán por el presidente i decano del Senado.

ART. 5.° Ningun decreto, providencia u órden que emane de cualquiera autoridad o tribunales de fuera del territorio de Chile, tendrá efecto alguno; i los que intentaren darles valor serán castigados como reos de estado.

ART. 6.° Si los gobernantes, lo que no es de esperar, diesen un paso contra la voluntad jeneral declarada en la Constitucion, volverá al instante el poder a las manos del pueblo, que condenará tal acto como un crímen de lesa patria, i dichos gobernantes serán responsables de todo acto que directa o indirectamente esponga al pueblo.

ART. 7.° Habrá un Senado compuesto de siete individuos, de los cuales el uno será presidente, turnándose por cuatrimestres, i otro secretario. Se renovará cada tres años, en la misma forma que los vocales de la junta. Sin su dictámen no podrá el gobierno resolver en los grandes negocios que interesen la seguridad de la patria; i siempre que lo intente, ningun ciudadano armado o de cualquiera clase deberá auxiliarlo ni obedecerle, i el que contraviniese será tratado como reo de estado. Serán reelejibles.

ART. 8.° Por negocios graves se entiende: imponer contribuciones; declarar la guerra; hacer la paz; acuñar moneda; establecer alianzas i tratados de comercio; nombrar enviados; trasladar tropas, levantarlas de nuevo; decidir las desavenencias de las provincias entre sí o con las que están fuera del territorio; proveer los empleos de gobernadores i jefes de todas clases; dar patentes de corso; emprender obras; crear nuevas autoridades; entablar relaciones esteriores i alterar este reglamento. I las facultades que no le están espresamente declaradas en esta Constitucion quedan reservadas al pueblo soberano.

ART. 9.° El Senado se juntará por lo ménos dos veces en la semana, o diariamente, si las circunstancias lo exijiesen. Estará exento de la autoridad del gobierno en el ejercicio de sus funciones.

ART. 10. A la creacion del Senado se procederá en el dia por suscricion, como para la eleccion de los vocales del gobierno. El Senado será representativo, correspondiendo dos a cada una de las provincias de Concepcion i Coquimbo i tres a la de Santiago. Por ahora, los electos son suplentes.

ART. 11. El Senado residenciará a los vocales de la junta i los juzgará en union del tribunal de apelaciones. Cualquiera del pueblo podrá acusarlos por traicion, cohecho i otros altos crímenes; de los que siendo convencidos, los removerá el mismo Senado, i los entregará a la justicia ordinaria para que los castigue segun las leyes. Promoverá la reunion del Congreso. Tres senadores reunidos formarán el Senado. Llevará diarios de los negocios que se trate i de sus resoluciones, en la intelijencia que han de ser responsables de su conducta.

ART. 12. Los cabildos serán electivos, i sus individuos se nombrarán por suscricion.

ART. 13. Todas las corporaciones, jefes, majistrados, cuerpos militares, eclesiásticos i seculares, empleados i vecinos harán, con la posible brevedad, al excelentísimo gobierno juramento solemne de observar este reglamento constitucional hasta la formacion de otro nuevo en el Congreso nacional de Chile; de obedecer al gobierno i autoridades constituidas; i concurrir eficazmena la seguridad i defensa del pueblo, bajo la pena de estrañamiento; i en el caso de contravencion despues de prestado el juramento, se impondrá a los trasgresores las penas de reos de alta traicion. Los vocales del gobierno prestarán igual juramento, en la parte que les toca, en manos del Senado. En las capitales de las provincias i partidos, se prestará el juramento ante los jueces territoriales, verificándolo éstos primero en los cabildos.

ART. 14. Para el despacho de los negocios habrá dos secretarios, el uno para los negocios del reino i el otro para las correspondencias de fuera.

ART. 15. El gobierno podrá arrestar por crímenes contra el estado; pero el reo podrá hacer su recurso al Senado, si dentro de tres dias no se le hiciere saber la causa de su prision, para que éste vea si la hai suficiente para continuarla.

ART. 16. Se respetará el derecho que los ciudadanos tienen a la seguridad de sus personas, casas, efectos i papeles; i no se darán órdenes sin causas probables, sostenidas por un juramento judicial i sin designar con claridad los lugares o cosas que se han de examinar o aprender.

ART. 17. La facultad judiciaria residirá en los tribunales i jueces ordinarios. Velará el gobierno sobre el cumplimiento de las leyes i de los deberes de los majistrados, sin perturbar sus funciones. Queda inhibido de todo lo contencioso.

ART. 18. Ninguno será penado sin proceso i sentencia conforme a la lei.

ART. 19. Nadie será arrestado sin indicios vehementes de delito, o a lo ménos sin una semiplena prueba. La causa se hará constar ántes de tres dias perentorios; dentro de ellos se hará saber al interesado.

ART. 20. No podrá estar ninguno incomunicado despues de su confesion, i se tomará precisamente dentro de diez dias.

ART. 21. Las prisiones serán lugares cómodos i seguros para la detencion de las personas contra quienes existan fundados motivos de recelo, i miéntras duren éstos; i de ningun modo servirán para mortificar a los delincuentes.

ART. 22. La infamia afecta a las penas, no será trascendental a los inocentes.

ART. 23. La imprenta gozará de una libertad legal, i, para que ésta no dejenere en licencia nociva a la relijion, costumbres i honor de los ciudadanos i del pais, se prescribirán reglas por el gobierno i Senado.

ART. 24. Todo habitante libre de Chile es igual de derecho; solo el mérito i la virtud constituyen acreedor a la honra de funcionario de la

patria. El español es nuestro hermano. El estranjero deja de serlo si es útil; i todo desgraciado que busque asilo en nuestro suelo será objeto de nuestra hospitalidad i socorros, siendo honrado. A nadie se impedirá venir al pais, ni retirarse cuando guste con sus propiedades.

ART. 25. Cada seis meses se imprimirá una razon de las entradas i gastos públicos, prévia anuencia del Senado.

ART. 26. Solo se suspenderán todas estas reglas invariables en el caso de importar a la salud de la patria amenazada; pero jamas la responsabilidad del que las altere sin grave motivo.

ART. 27. Este reglamento constitucional se remitirá a las provincias para que lo sancionen, i se observará hasta que los pueblos hayan manifestado sus ulteriores resoluciones de un modo mas solemne, como se procurará a la mayor brevedad. Se dará noticia de esta Constitucion a los gobiernos vecinos de América i a los de España.

XCV

LISTA DE LOS MIEMBROS DEL SENADO, DEL PODER EJECUTIVO I DEL CABILDO, ELEJIDOS POR EL PUEBLO DE SANTIAGO EN CONFORMIDAD AL REGLAMENTO CONSTITUCIONAL PROVISIONAL. DE 27 DE OCTUBRE DE 1812

SENADORES

Propietarios

Don Pedro Vivar i Azúa, presidente.
El padre Camilo Henriquez, secretario.
Don Juan Egaña.
" Francisco Ruiz Tagle.
" José Nicolas de la Cerda.
" Manuel Araos.
" Gaspar Marin. (Suplente.—Don Joaquin Echeverría Larrain.)

Suplentes para cualquier evento

Don Ramon Errázuriz
" Joaquin Gandarillas.

JUNTA DE GOBIERNO

Vocales

Don José Miguel Carrera
" José Santiago Portales
" Pedro Pablo Jara-Quemada

Secretarios

Don Manuel Salas, de relaciones esteriores.
" Agustin Vial, del interior.

CABILDO DE SANTIAGO

Don José Agustin Jara
" José Antonio Valdes
" Anselmo Cruz
" Antonio José de Irisarri
" Antonio Hermida
" Tomas Vicuña
" Nicolas Matorras
" José Manuel Astorga
" Baltasar Ureta
" José María Guzman
" Isidoro Errázuriz
" Juan Francisco Larrain

DECRETO DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Santiago, 31 de octubre de 1812.

Para cumplir la voluntad del pueblo, contenida en las elecciones que manifiesta conforme al nuevo reglamento provisional, póngase inmediatamente en noticia de todos los que en ella han merecido su confianza, para que el dia 3 de noviembre próximo se presenten a prestar juramento en la sala de gobierno, i aceptar allí la distincion que de sus personas hace la patria. De todo lo actuado se dará cuenta a las provincias, cuya sancion debe darle la consisteneia que neeesita para acreditar la union, que ha de ser la base de la comun felicidad de los ciudadanos de este reino.—*Prado.—Portales.—Carrera.*

XCVI

CIRCULAR DE LA JUNTA DE GOBIERNO A LAS AUTORIDADES PROVINCIALES, EN 14 DE NOVIEMBRE DE 1812

La junta de gobierno presenta a las provincias el reglamento constitucional provisional de 27 de octubre de 1812, para que lo aprueben o modifiquen; les hace saber quiénes han sido nombrados, en conformidad a este reglamento, miembros del poder ejecutivo, del Senado i del cabildo de Santiago; i, por fin, les promete la reunion de un congreso de representantes.

Aunque se reconoció en Chile la necesidad de una convencion social desde que, para su seguridad, separó las autoridades que abusivamente ocupaban el lugar de la voluntad jeneral, bajo cuyo imperio solo debe vivir el hombre libre i civilizado, i se temian todas las ideas i sentimientos que impelieron a otras provincias leales de la nacion a un paso semejante; pero era mui difícil i arriesgado entre las angustias de la incertidumbre, de la novedad i de los urjentes cuidados que llamaban con preferencia la atencion, detenerse a dar forma de instrucciones i elevar a reglas las máximas i principios en que ya todos estaban de acuerdo. Esto es lo que acaba de hacer el pueblo de la capital, i lo presenta a los demas para que, en uso de aquel derecho imprescriptible i precioso de rejirse, i con aquella franqueza noble que constituye el carácter chileno, i que es el vínculo fuerte que une esta gran familia, lo adopten llanamente o lo modifiquen, para que, acordado una vez, sea por ahora la espresion del consentimiento comun, que, alegando recelos de arbitrariedad en el interior, disipe las sombras que puede haber esparcido en la distancia contra el honor del pais o la ignorancia o la malicia. Este reglamento prepara la formacion del que perpétuamente ha de afianzar nuestra prosperidad. Miéntras tanto, será el santuario de las inmunidades de los pueblos, el símbolo de la justa libertad, de la fraternidad i de la firme resolucion de sacrificarlo todo a la dicha de la patria. Este gobierno lo ha recibido de manos de los diputados del pueblo; lo ha aceptado i jurado cumplir. Han hecho lo mismo todas las corporaciones i funcionarios públicos; los militares se han obligado del propio modo a sostenerlo; i en su ejecucion se practicaron las elecciones de los individuos que han de ejercer los empleos creados en él. Se nos ha confiado el poder ejecutivo. Don Agustin Vial fué electo secretario del despacho interior, i don Manuel de Salas de las correspondencias de fuera. Para miembros del Senado se elijieron el doctor don Pedro Vivar, presidente; el padre Camilo Henriquez, secretario; doctor don Gaspar Marin; suplente de éste, el doctor don Joaquin Echeverría i Larrain; i doctor don Juan Egaña, don Francisco Ruiz Tagle, don José Nicolas de la Cerda i don Manuel Antonio Araos. Suplentes para cualquier evento, don Joaquin Gandarillas i don Ramon Errázuriz. Para el cabildo, don José Agustin Jara, don José Antonio Valdes, don Anselmo de la Cruz, don Antonio Irisarri, don Antonio Hermida, don Tomas Vicuña, don Nicolas Matorras, don José Manuel Astorga, don Baltasar Ureta, don José María Guzman, don Isidoro Errázuriz, don Juan Francisco Larrain.

En consecuencia, hará usted convocar a todas las personas de esa provincia que por cualquier respecto sean dignas de consideracion, para que, impuestas detenidamente en este asunto, en su espíritu i objetos, espongan con plena libertad cuanto crean convenir a solidar la igualdad de las otras, la unidad indivisible de los pueblos, la

felicidad pública e individual; recordándoles, al mismo tiempo, que es una facultad i una obligacion de todo buen ciudadano concurrir siempre al bien de la sociedad de que es miembro, i que así pueden i deben dirijir sus advertencias en todos ramos a esta junta, al Senado i despues al congreso de representantes, cuya reunion será uno de los primeros objetos de las tareas de este nuevo majistrado, digno por cualquier aspecto de la jeneral confianza.—Nuestro Señor guarde a usted muchos años.—Santiago, 14 de noviembre de 1812.—*Prado.*—*Portales.*—*Carrera.*

XCVII

DISCURSO PRONUNCIADO EL 1.° DE NOVIEMBRE DE 1812 EN LA SESION DE APERTURA DEL SENADO, POR SU PRESIDENTE EL SEÑOR DOCTOR DON PEDRO VIVAR I AZÚA

Amigos i conciudadanos senadores:

Llegó finalmente el dia en que empiecen nuestras sesiones. La complacencia que podia inspirarme el lugar distinguido que ocupo i la alta confianza que me dispensa el sufrajio de mis compatriotas, cede al sentimiento íntimo de mi insuficiencia, principalmente cuando están tan agobiadas mis fuerzas bajo el peso de los años. Yo elevo al cielo los ojos, de donde espero el acierto. El honor que nos confiere la patria está unido a grandes deberes, reposando en nosotros las esperanzas de un pueblo libre i virtuoso, debiendo entender en sus asuntos mas graves i árduos. Colocados entre el gobierno i el pueblo, el primero debe hallar en nosotros los consejos de la prudencia, los pareceres de la esperiencia, de la reflexion i la sabiduría; i el segundo debe encontrar en nosotros proteccion, celo i vijilancia por sus intereses bien entendidos. ¡Dichosos si, como somos los primeros en este cargo, componiendo aquí el primer Senado, nombre gratísimo a los pueblos, pudiese nuestra conducta i utilidad corresponder a la espectacion pública, ser el ejemplo de nuestros sucesores, i mereciésemos que nos citase por modelo la posteridad! ¡Dichoso yo si, al descender al sepulcro, llevase la consolacion de haber trabajado por el futuro engrandecimiento de mi patria, dejándola próspera, fuerte i opulenta, i viviendo bajo la dulce influencia de las instituciones republicanas, siendo el asilo de las virtudes i los talentos, gozando de los bienes de unas leyes sábias i de una administracion paternal, de las artes i las ciencias, que son la columna de la libertad de los pueblos!

XCVIII

OFICIO DEL SENADO A LA JUNTA DE GOBIERNO, EN 17 DE DICIEMBRE DE 1812

El Senado pide a la junta de gobierno que estimule los estudios relativos al arte militar, elijiendo primeramente un maestro idóneo, i ofreciendo, en seguida, premios a los alumnos que mas se distingan en tales estudios.

Excmo. Señor:

En coyuntura en que todo universo está sobre las armas, i todas las rejiones de América van siendo sucesivamente campos de combate, es evidente la necesidad de que se formen entre nosotros oficiales que posean la ciencia de fortificar, atacar i defender los puntos de importancia, uniendo a las ventajas que por todas partes nos ofrece la naturaleza, los recursos del arte. Se espera que su formacion sea uno de los frutos del Instituto Nacional o del nuevo colejio, entrando en el plan de su organizacion el que este interesante estudio se siga al de la jeometría práctica i trigonometría. El director de la Academia remite hasta este término la ejecucion del plan propuesto por el subteniente don Francisco Laforest para la ereccion de un cuerpo de injenieros. Pero el procurador jeneral de ciudad advierte que este término es mui largo i que el tiempo urje con la necesidad i el peligro. Él opina que el mejor partido que se ofrece es ordenar que los mas adelantados en las matemáticas estudien en la Academia ciertos tratados de fortificacion i artillería. Este plan incluye dos defectos: el primero es unir las dos facultades, la del injeniero i la del artillero, siendo ambas en el dia tan vastas que cada una pide la vida de un hombre para poseerlas con perfeccion; el segundo es que no abraza el arte de acampar los ejércitos, cosa tan indispensable en el arte de la guerra. En fin, en cualquier plan que se adopte para lograr este gran designio, se ofrece una dificultad que solo puede superar el poder, la sagacidad i el patriotismo de V. E. Esta dificultad consiste en hallar maestros que enseñen de viva voz la ciencia de fortificacion i todo cuanto debe saber un injeniero. Las divinas ciencias matemáticas son de infinita trascendencia, comprenden muchos i diversos ramos i, entre ellos, no hai uno solo que se pueda aprender de un modo útil i capaz de reducirse ventajosamente a la práctica sin la voz viva de un maestro. Uno de estos ramos es la ciencia del injeniero. En su estudio se advierte lo que es comun a los otros ramos, la inmensa distancia existente entre la teórica i la práctica, la dificultad de formarse la idea de la figura de los cuerpos por el aspecto de la figura de las láminas, i estas dificultades se hacen mas palpables en la fortificacion, castrametacion i tránsitos de rios, etc., habiéndose de trabajar i dar disposiciones a las veces bajo los fuegos enemigos, en las mayores angustias de una retirada i otros casos difíciles.

En vista de todo lo espuesto, opina el Senado que el primer paso que hai que dar en este importantísimo negocio es buscar un maestro que esplique esta parte de la ciencia matemática a los jóvenes que ya posean la jeometría elemental i práctica el segundo, que se publique i circule de parte de V. E. una propuesta de premios de primero i segundo lugar para los jóvenes que, al cabo de cierto tiempo, obtengan, o la preferencia, o el accesit en los exámenes públicos, asegurándoles igualmente emplearlos i acomodarlos con distincion. El honor i la utilidad son los estímulos de los buenos estudios, i sin la esperanza del premio caen los libros de las manos, principalmente en las ciencias difíciles, secas i penosas. Tales son las matemáticas.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Sala del Senado i diciembre 27 de 1812.—*Dr. Pedro Vivar.—Camilo Henriquez.* —*Francisco Ruiz Tagle.—Manuel Antonio Araos.* —*Joaquin Echeverría.*—A la Excma. junta gubernativa del reino.

XCIX

DICTÁMEN DEL SENADO SOBRE LOS ESTATUTOS DE LA "SOCIEDAD ECONÓMICA DE LOS AMIGOS DEL PAIS", EN 2 DE ENERO DE 1813

La junta de gobierno remite al Senado para su consideracion los estatutos que le ha presentado el cabildo de Santiago de una "Sociedad Económica de los Amigos del Pais". El Senado los aprueba con una sola modificacion. El artículo 3.° del título 5.° de los estatutos establece que la mesa directiva, compuesta de un director, un censor, un secretario, un contador i un tesorero, se elija por tiempo indefinido. El Senado propone que se fije para estos nombramientos la duracion de dos años, i que se permita la reeleccion.

Oficio de la junta de gobierno al Senado

Los estatutos para una sociedad económica de amigos del pais que ha presentado el ilustre cabildo, son dignos de la consideracion de VV. SS., porque, aunque su utilidad está demostrada por la esperiencia, siempre es un establecimiento cuya forma i facultades deben influir en los objetos que se propone, i que, sin duda, recibirá la última perfeccion de la sabiduría de ese cuerpo, cuyo dictámen le asegurará la confianza pública.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.—Sala de gobierno i enero 2 de 1813. —*José Miguel Carrera.—José Santiago Portales.*—Señores del M. I. Senado.

Estatutos de la "Sociedad Económica de los Amigos del Pais"

TÍTULO PRIMERO

Del objeto de la sociedad

Artículo primero. El instituto de la sociedad es trabajar las memorias convenientes para el fomento de la agricultura i cría de ganados, tratando por menor de los ramos subalternos relativos a la labranza i crianza; dispensar las mismas atenciones a la industria popular i los oficios, a los secretos de las artes, las máquinas, i la educacion de todas las clases del estado en todo lo que tenga relacion con la economía política industrial.

Art. 2.° Cuidará de las escuelas patrióticas, que se deberán establecer para que aprenda la juventud por principios los elementos de la agricultura i de las artes; i promoverá que estos establecimientos, si fuese posible, se estiendan a todos los pueblos del reino.

Art. 3.° Procurará tambien establecer escuelas para mujeres, en que se les enseñe a hilar al huso i al torno, a tejer, bordar i demas cosas de la industria mujeril.

Art. 4.° Formará unas cartillas o compendios de los tratados selectos de agricultura, artes i oficios, que hará imprimir i enseñar en las escuelas patrióticas, guardando un estilo claro i familiar.

Art. 5.° Deberá llevar un periódico que puede titularse El Mercurio de la Sociedad, para que en él se publiquen las memorias, actas, oficios i demas papeles instructivos del cuerpo.

Art. 6.° Serán, en fin, de su inspeccion i resorte, todas las cosas que tuviesen relacion con la riqueza nacional, i deberá promoverlas, como la pesca, la navegacion, la mineralojía.

Art. 7.° La sociedad no ejerce jurisdiccion sobre nadie. Sus funciones serán puramente pacíficas i amigables. Atenderá al bien de los hombres sin incomodarlos.

Art. 8.° A la sociedad corresponderá dar los títulos de maestros i oficiales en todas las artes i

oficios, como a aquel cuerpo que tiene a la vista el mérito de todos; i estos documentos se darán sellados con el sello de la sociedad.

Art. 9.° Deberá la sociedad dar cada año ciertos premios a los artesanos, los que se distribuirán entre los que mejor desempeñasen una obra encomendada. El premio será una medalla de oro o plata, con las armas de la sociedad por un lado i por el otro estas palabras: *La sociedad al mérito.*

Art. 10. Formará las ordenanzas particulares i jenerales de los gremios.

TÍTULO II

De las armas de la sociedad

Artículo único. Convendria darle por armas a este cuerpo un escudo con el leon de Chile, la cornupia de la abundancia i el compas, que significase las artes, con este lema: *Beneficencia pública, Amor a la patria, Riqueza nacional.* El sello de la sociedad tendrá las mismas armas.

TÍTULO III

De los socios

Artículo primero. El título de socio solo se le debe al mérito literario i no a clase alguna, ni dignidad, grado o empleo.

Art. 2.° Habrá tres clases de socios: numerarios, corresponsales i honorarios. Los primeros serán los que existan en la capital i puedan concurrir a las juntas de la sociedad; los segundos los que vivan fuera de la capital i del reino; i los terceros serán aquellos agricultores i artesanos que por su mérito consigan este título.

Art. 3.° Los socios corresponsales servirán a la sociedad en desempeñar los encargos que les cometa, como dar noticias de las producciones, máquinas i demas objetos de este cuerpo; estender en el distrito en que se hallen las memorias de la sociedad, i promover por sí mismos el mayor honor de sus individuos en el desempeño de sus obligaciones.

Art. 4.° Los socios honorarios no asistirán a las juntas, sino cuando sea llamados por la sociedad para que informen en alguna materia de sus profesiones. Entónces tendrán asiento entre los demas sin distincion alguna.

Art. 5.° Los socios tendrán la obligacion de trabajar los elojios de los individuos del cuerpo que muriesen, para perpetuar la memoria de sus virtudes, de sus talentos i patriotismo. Por tanto, la sociedad encargará la oracion a aquel individuo que juzgue conveniente.

TÍTULO IV

De las juntas de la sociedad

Artículo primero. Habrá dos dias determinados cada semana para celebrar las juntas de la sociedad, i podrán ser los lúnes i los juéves por la tarde, variando las horas segun el tiempo. Desde noviembre hasta abril podrán hacerse de las cinco de la tarde en adelante, i desde este mes hasta octubre una hora ántes.

Art. 2.° Cada socio leerá el papel o discurso que quiera presentar a la sociedad, i lo entregará al secretario. Si conviniese examinarlo, se nombrarán dos comisionados de la clase a que pertenezca para que lo revean i espongan su dictámen con brevedad, guardando toda modestia i cortesanía con el autor.

Art. 3.° Si algunos individuos fuesen nombrados para ejecutar alguna diputacion o comision, aunque sea verbal, traerán por escrito la resulta, i se entregará al secretario.

Art. 4.° Nadie podrá interrumpir a otro cuando hable o lea, i si alguno tuviese que decir algo en contra, aguardará a que el primero haya acabado.

Art. 5.° No se permitirán disputas, personalidades ni jactancias en las juntas de la sociedad. El que faltase al respeto debido al cuerpo, podrá ser escluido del número de los socios.

Art. 6.° Todo cuanto se trate i se acuerde en la sociedad tanto debe constar en el libro de las actas.

TÍTULO V

De los oficios de la sociedad

Artículo primero. Tendrá la sociedad un director, un censor, un secretario, un contador i un tesorero.

Art. 2.° Habrá un teniente en cada oficio de éstos, el cual debe suplir las ausencias i enfermedades de los principales.

Art. 3.° Estos oficios se servirán por tiempo indefinido, esto es, miéntras los oficiales sean útiles i necesarios en sus destinos. Lo contrario seria introducir la confusion en unos empleos para los que hai mui pocos sujetos aparentes en un pueblo, por grande que sea. Por tanto, es conveniente acertar los primeros nombramientos.

Art. 4.° Solo estos cinco socios tendrán asiento preferente en las juntas; los demas se colocarán mas arribá o mas abajo, segun su cortesía i el lugar que vayan encontrando.

TÍTULO VI

Del director

Artículo primero. Este oficio de la sociedad deberá recaer en una persona laboriosa, emprendedora, ilustrada en los ramos de la agricultura, artes i oficios, i que esté versada en los principios de la economía política. Deberá tener toda la cortesanía necesaria para desempeñar sin enfado la presidencia del cuerpo, sostener el órden de las juntas.

Art. 2.° El teniente de director tendrá las mismas circunstancias que su principal; tendrá tambien las mismas facultades en su caso, i debe ser precisamente socio numerario.

Art. 3.° En el caso de faltar el director i su teniente al mismo tiempo, hará sus funciones el socio mas antiguo, lo que se conocerá por el órden con que se nombraren en las listas de los socios.

TÍTULO VII

Del censor

Artículo primero. El oficio del censor de la sociedad contendrá estas obligaciones: cuidará de la observancia de estos estatutos, i de que cada socio cumpla con sus respectivas obligaciones.

Art. 2.° Tendrá un libro en que vaya anotando los defectos que advierta, i todo lo demas que considere útil al cuerpo, i este libro se llamará *Libro de censura de la sociedad.*

Art. 3.° Propondrá de palabra o por escrito todo pensamiento útil a la sociedad i al público en los ramos que le correspondan por estos estatutos.

Art. 4.° Dará su dictámen por escrito cuando se le pida en los negocios en que la sociedad juzgue conveniente oirle, i será cuando la materia fuere de importancia.

Art. 5.° Verá las actas en borrador que estienda el secretario, i conferirán entre ambos sobre lo que ocurra en los términos que las concibieron.

Art. 6.° Para desempeñar dignamente estos encargos, deberán buscarse en el censor las circunstancias de buen talento, muchas noticias, elocuencia, moderacion, crítica i docilidad a la razon.

TÍTULO VIII

Del secretario

Artículo primero. Para este oficio se deberá buscar un socio en quien concurran las circunstancias siguientes: versacion en papeles, buena literatura, aficion al trabajo i estilo claro i correcto.

Art. 2.° Se le deberá pasar una cantidad correspondiente para pagar escribiente i subvenir a los gastos de la secretaría.

Art. 3.° Las obligaciones del secretario serán las siguientes: tomar los apuntes de lo que se acordare en las juntas, estender en borrador las actas, leer el borrador en la junta siguiente, consultar con el censor si está o nó bien estendido, i, al fin, hacerlo trasladar en limpio al libro de acuerdos; dará cuenta de todo lo que ocurra en la sociedad; coordinará i archivará las memorias, oficios, representaciones i demas papeles de su cuerpo, i llevará la correspondencia de la sociedad con los socios corresponsales, arreglada a los puntos acordados, que constarán en las actas; en la coordinacion de papeles guardará el método mas fácil, como dividiéndolos en ramos de agricultura, artes, oficios etc., i subdividiéndolos despues en clases particulares, con correlacion de años, meses i dias; llevará, en fin, un índice por órden alfabético, en que irá sucesivamente anotando todos los papeles, actas i todas las providencias de la sociedad.

Art. 4.° Al secretario toca dar todas las certificaciones, inclusas las de recepcion de socios i nombramientos de maestros de gremios, las cuales, citando el acta en que constan bajo su firma i el sello de la sociedad, serán bastantes títulos en forma; pero no podrá dar certificacion alguna sin órden del cuerpo, ni permitir se estraigan de la secretaría los papeles que le pertenezcan.

Art. 5.° Deberá el secretario dar las copias correctas, segun la ortografía de la lengua castellana aprobada por la Academia Española, de todos los papeles que vayan a imprimirse.

TÍTULO IX

Del contador

Artículo primero. El contador llevará en un libro la cuenta de las entradas de los fondos de la sociedad en poder del tesorero, para formarle el cargo respectivo, i en el mismo tomará razon de los libramientos i gastos de la sociedad, que comprobarán la data en forma de una cuenta corriente.

Art. 2.° Sentará en un libro el resultado de la cuenta anual, lo que será mui fácil cortando la corriente en fin del año.

Art. 3.° Hará que el secretario certifique al fin de cada cuenta el acuerdo en que fué aprobada por la sociedad.

Art. 4.° Dará sus cuentas anuales el contador al secretario despues de estar aprobadas, para que se archiven, i lo mismo los libros cuando se concluyesen; entendiéndose esto de los libros lo mismo con el contador que con el censor i el tesorero.

TÍTULO X

Del tesorero

Artículo primero. El tesorero percibirá los fondos de la sociedad, i les dará la inversion que este cuerpo ordenase. Debe ser socio de caudal conocido i de buena fe probada.

Art. 2.° Llevará un libro en los mismo términos que el contador, i rendirá sus cuentas anuales como queda prevenido en el artículo 4.° del título antecedente.

TÍTULO XI

Del tesoro

Artículo primero. La sociedad debe tener fondos para ocurrir a los gastos que se han de hacer en beneficio del público; i, siguiendo la de Chile modelo de las de España en este punto, deberá obligarse a cada socio a contribuir con veinte pesos anuales para formar una suma que, al ménos, alcance para los gastos de secretaría, portes del correo e impresion de las memorias i demas papeles de la sociedad.

Art. 2.° Los fondos de la sociedad se guardarán en un arca de tres llaves, que tendrán el director, contador i tesorero; i no se hará gasto alguno sin aprobacion de la sociedad i constancia de las actas.

Art. 3.° Todos los años se publicará una razon de las entradas i gastos de la sociedad, que pasará el secretario al impresor.

TÍTULO XII

De la librería

Artículo primero. Habrá en la sociedad una librería en que deberán hallarse los mejores escritores sobre economía política, agricultura, artes i oficios, con las demas obras de bellas letras, que podrán leer los socios en sus juntas cuando no hubiesen asuntos que tratar.

Art. 2.° Esta librería correrá al cargo del secretario, quien no permitirá a nadie que saque fuera libro, memoria ni papel alguno, comprendiendo esta prohibicion a todos los socios desde el director hasta el mas moderno.

Art. 3.° Cuando algun socio publicase memorias, discursos u otros papeles, deberá dar un ejemplar a la librería de la sociedad.

Art. 4.° Se recojerá de tiempo en tiempo donativo de libros para la sociedad, hasta que tenga fondos con que comprar todos los que necesite.

TÍTULO XIII

De los gremios i escuelas

Artículo único. La sociedad podrá comisionar a algunos socios o proceder por todo el cuerpo para formar las ordenanzas jenerales i particulares de los gremios, i arreglar los proyectos mas seguros para entablar las escuelas patrióticas en que aprendan las labores de todas clases los jóvenes de ambos sexos; pasando sus resoluciones al gobierno para que se sirva darles su aprobacion, si lo juzgase conveniente.

TÍTULO XIV

De la residencia de la sociedad

Artículo único. La sociedad tendrá sus juntas en donde la superioridad le proporcione piezas para el efecto.

TÍTULO XV

De elecciones

Artículo primero. La excelentísima junta, como protectora de este útil establecimiento, nombrará los socios fundadores, así como los primeros que sirvan los oficios de director, censor, secretario, contador i tesorero; pero en adelante lo deberán hacer los socios numerarios, i pedirán la aprobacion del gobierno, sin la cual no podrán ejercer sus funciones.

Art. 2.° De la misma suerte se dará parte al gobierno de los nombramientos de socios que se hagan por la sociedad.

Oficio del Senado a la junta de gobierno

Excmo. Señor:

El Senado ha concebido las mas halagüeñas esperanzas acerca del adelantamiento progresivo, prosperidad i riqueza de la patria al leer el plan de organizacion de la "Sociedad Económica de Amigos del Pais" presentado por el M. I. ayuntamiento. Los estatutos son los mismos que han hecho florecientes los establecimientos de este jénero, i que han domiciliado la industria i todas las artes útiles en las naciones cultas, laboriosas i opulentas. No obstante, el título V, párrafo 3.°, que trata de la duracion de los oficios, parece que debe reformarse, i reducir dicha duracion, por ahora, a dos años. La escasez de sujetos aptos no es tanta como se dice. Se irán formando otros con los ejercicios de la sociedad; les servirá de estímulo la esperanza de obtener los primeros lugares; conviene que se esperimenten los talentos i la aptitud; i en fin, los oficiales idóneos pueden ser reelectos.

Despues de esta lijera mutacion propuesta, el Senado no puede hacer mas que desear mui vivamente la pronta ereccion de un establecimiento tan útil, cuyas funciones deben ser pacíficas i amigables, dirijidas al bien de los hombres, sin incomodarlos. No es accesible a ningun gobierno (decia el ilustre Campomanes) velar inmediata mente en cosas tan estendidas que abrazan todo el reino, i esto obliga a pensar en sociedades económicas que vean lo que conviene a cada provincia, cuáles impedimentos lo retardan, i los medios seguros de removerlos i establecer los

modos sólidos de dirijir la industria. V. E., al proponer al cabildo este proyecto saludable en su oficio de 25 de noviembre último, acredita su discernimiento, beneficencia, celo i amor patrio. Por medio de esta institucion, nuestra nobleza ocupará útilmente el tiempo en las funciones de la sociedad, en esperimentos e indagaciones; i, sin desembolso alguno del estado, serán los nobles o las jentes acomodadas los promovedores de la industria i el apoyo permanente de sus compatriotas. El pais tendrá un gran número de personas ilustradas a quienes consultar i emplear segun su talento, i ellas mismas disiparán las preocupaciones políticas que la ignorancia propaga en grave daño del pueblo. La prosperidad i la abundancia se seguirán, como fruto de una política sagaz; la poblacion crecerá i estará bien alimentada; el erario se aumentará; i la pujanza pública dará confianza para resistir i combatir ventajosamente a los enemigos; en fin, el contento jeneral reunirá a todos para afianzar el disfrute de una política semejante a la que imajinaron los hombres mas respetables de todas las naciones.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Sala del Senado i enero 7 de 1813.—*Doctor Pedro Vivar.—Camilo Henriquez.—Manuel Antonio Araos.—Joaquin de Echeverría.*—Excma. junta provisional del reino de Chile.

C

OFICIO DEL SENADO A LA JUNTA DE GOBIERNO, EN 15 DE ENERO DE 1813

El Senado se declara en jeneral contra la pena de muerte, solo la juzga admisible en casos excepcionales, i es de parecer que a los reos militares de primera desercion se les condene a un trabajo duro, pero fructífero al estado, i que a los reos de segunda desercion no se les aplique la pena correspondiente sino cuando hayan sufrido en todas sus partes la pena de primera desercion.

Oficio del Senado a la junta de gobierno

Excmo. Señor:

La funcion mas augusta e inalienable de la soberanía es la potestad lejislativa, a quien pertenece la formacion del código penal. Por tanto, el Senado, que no es mas que un majistrado del pueblo, no pudiendo dictar leyes, tampoco puede ni imponer ni sancionar nuevas penas. Esta alta prerrogativa pertenece al congreso, quien, sin duda, no derramará la sangre de los hombres hasta haber hallado ineficaces todos los arbitrios de correccion, i solo contra aquellos infelices cuyos atentados, obstinacion e inmoralidad los hayan reducido a poderse considerar como fieras sedientas de sangre. De un estremo del mundo al otro han declamado los sabios contra la pena de muerte, que, siendo un mal momentáneo, i que por su frecuencia familiariza los ánimos con sus horrores, no es tan eficaz como un largo espacio de tiempo, todo ocupado en trabajos duros, interrumpidos con instrucciones útiles, para retraer del desórden i acostumbrar a una vida racional i laboriosa. Se ha repetido muchas veces, decia un sabio, que un ahorcado para nada es bueno, i que los suplicios inventados para el bien de la sociedad deben ser útiles a la misma sociedad. Es evidente que veinte ladrones, veinte soldados robustos condenados a trabajar en obras públicas toda su vida sirven al estado por su suplicio. Hai embarcaciones que construir, caminos que componer, metales que estraer, canales que abrir. islas que poblar i cultivar ventajosamente, fábricas i talleres que poner en planta; en fin, hai ocupaciones útiles para el ejército en que pueden ocuparse los soldados desertores, que incurren en este crímen por su inclinacion al ocio i a la licencia; así habrá relacion entre la pena i el delito, i la pena envolverá el gran fin de correjir las costumbres. Se ha observado que en los paises en que suprimió la pena capital la humanidad unida a la ilustracion, los crímenes no se multiplicaron. Esto se ha visto con placer en los vastos estados de la Rusia. No se ejecutó criminal alguno bajo el imperio de Catalina II, i se observó que los culpables trasportados a Siberia se hicieron allí hombres de bien. Ya habia sucedido lo mismo en las colonias inglesas. Nada hai mas natural que esta feliz variacion de costumbres. Precisados aquellos hombres a trabajar contínuamente para vivir, les faltan las ocasiones del vicio; ellos se casan i se hacen pobladores. El trabajo es el medio mas seguro, i aun el único, para apartarnos del vicio i reformar nuestras costumbres.

Los soldados huyen del ejército por una inclinacion al ocio, a la licencia i holgazanería. Seguramente no desertarán en sabiendo que un trabajo continuo i una sujecion inviolable han de ser el premio i el fruto de su desercion. ¡Qué gloria para mi consulado, decia Tulio, si él fuese la época feliz en que viese Roma desaparecer los cadalzos i las cruces, que formaron de nuestras plazas teatros horribles de mortandad i miseria!

I nosotros aseguramos a V. E. i a todos los nuevos gobiernos americanos un nombre inmortal si hallan el secreto de disminuir los delitos, sin multiplicar huérfanos, viudas ni lágrimas. La poblacion de la isla de Santa María, en que se da un tabaco de mui buena calidad, es para la trasportacion de los reos un punto mucho mas apto que la de Juan Fernandez, donde en nada sirven al estado. La ereccion de una casa de correccion en que todos trabajasen útilmente, los unos aprendiendo oficios o perfeccionándose en ellos, los otros ejerciendo los que poseen i guardando una reclusion rigorosa por el tiempo señalado en sus sentencias respectivas, fuera un establecimiento que reformara las costumbres, disminuyera los excesos, introdujera la industria i aumentara el erario, en vez de ocasionarle injentes e intolerables gastos, como hacen los otros presidios. En fin, si por ahora insta adoptar una medida pronta, capaz de contener la desercion mas eficazmente que las que previene la ordenanza, parece, en vista de lo espuesto, que será la mas útil condenar a los desertores de primera vez a ejercitarse en una ocupacion dura i fructuosa para el estado, i que esta ocupacion se designe despues de oir el parecer de la "Sociedad Económica de los Amigos del Pais", a que asistan los jefes militares, advirtiendo que en ningun caso se imponga la pena de segunda desercion sino a los que hubieren sufrido perfectamenre toda la pena de la desercion primera.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Sala del Senado i enero 15 de 1813 etc., etc.—*Doctor Pedro Vivar.—Camilo Henriquez.—Francisco Ruiz Tagle.—Manuel Antonio Araos.—Joaquin de Echeverría.*—Excma. junta superior gubernativa del reino.

CI

DICTÁMEN DEL SENADO SOBRE LA MEJOR MANERA DE PROVEER A LA SEGURIDAD PÚBLICA, EN 9 DE MARZO DE 1813

La junta de gobierno, en atencion a la estraordinaria frecuencia de crímenes en la capital i en sus alrededores, se dirije al Senado pidiéndole su dictámen sobre la mejor manera de proveer a la seguridad pública. El Senado en su oficio de contestacion, propone un reglamento penal, para la represion i castigo de los crímenes que se cometan, no solo en Santiago, sino en todo el pais.

Oficio de la junta de gobierno al Senado

La estraordinaria frecuencia con que en esta ciudad i sus campos se cometen salteos, robos, asesinatos i otros excesos que atacan inmediatamente la seguridad individual i perturban la quietud, exije urjentísimamente un remedio que corte en su principio i en su raiz un mal que, incrementándose forzosamente, como enseña la triste esperiencia de otros pueblos, puede llegar a un estremo que lo haga insuperable o, a lo ménos, solo correjible a costa de esfuerzos que distraigan de objetos importantes i que no alcanzan a escusar los perjuicios ya inferidos. La gravedad de la materia, su naturaleza i sus resultados demandan incubacion de VV. SS. i que prescriban el modo de ocurrir al daño presente i al que amenaza, o estableciendo algun juzgado o comision, o encargando la prosecucion i condena de los delincuentes a alguna persona o autoridad, o del modo que mejor i mas prontamente llene el fin de cortar tales abusos.—Dios guarde a VV. SS. muchos años.—Santiago, 4 de marzo de 1813.—*José Santiago Portales.—Pedro José Prado Jara-Quemada.*—Señores del Ilustre Senado.

Oficio del Senado a la junta de gobierno

Excmo. Señor:

El plan de seguridad pública que creemos mas adoptable en las actuales circunstancias es el siguiente: primero, que se forme en el dia un tribunal compuesto de tres individuos de conocida probidad, actividad i ciencia en el derecho; segundo, que estos individuos se saquen de las corporaciones del estado, en las que, o gozan de renta, o se han dedicado a servir al público gratuitamente, para que no sea necesario asignacion de salario, incluyendo en dichas corporaciones al Senado i al tribunal de apelaciones; tercero, que este tribunal se aplique i entienda únicamente en limpiar a la ciudad de ladrones, bandidos, asesinos, vagabundos, ocultadores de hurtos i a los ociosos; cuarto, que tenga toda la autoridad para inflijir a los malvados las severas penas de las leyes sin distincion de personas, acompañando la ejecucion de las sentencias de un aparato terrible, i colocando las cabezas de los delincuentes en los caminos reales; quinto, que el estado militar preste al tribunal todos los socorros precisos para perseguir, descubrir i aprehender a los reos; sesto, que en la capital la justicia ordinaria i todas las justicias de fuera entreguen i remitan con sus sumarios los reos a esta comision o nuevo tribunal del crímen; sétimo, que sea obligacion de dicho tribunal simplificar cuanto sea posible los procedimientos judiciales, para esponer los malvados con toda la brevedad posible al escarmiento público; octavo, atendiendo al gran trabajo, asiduidad etc. de este tribunal, durarán sus individuos en el empleo un tiempo definido, dejándoles la libertad de elejir el tiempo de sus sesiones i réjimen

interior; noveno, en fin, por lo que hace a la capital, fuera de mucha importancia que se pusiesen vivaques en algunos de sus puntos, para que el vecindario i justicias tuviesen un pronto auxilio, lo que puede hacerse sin incomodidad de la tropa, como se hace en Lima i otras ciudades. Es tambien de desear que se acabe de realizar el establecimiento de serenos, cuya utilidad es tan conocida i se ha puesto en otras partes tan fácilmente.

Es necesario otro plan de seguridad para la campaña. Proponemos a V. E. el siguiente: primero, que se comisione, ordene i mande a todos los coroneles i, en su falta, a sus subalternos inmediatos de los rejimientos de milicias, que cada uno en toda la estension de sus distritos patrullen, inquieran, persigan i aprehendan a los malhechores, les formen su sumaria i los remitan al tribunal del crímen; segundo, que prohiban a los taberneros de campaña el que admitan jente sospechosa, i procedan del mismo modo contra los contraventores; tercero, que salgan de la capital a recorrer el reino al sur i al norte dos militares de la mayor graduacion posible i concepto, con suficiente escolta i cada uno con un asesor, i si V. E. lo estima oportuno, con un capellan i un verdugo; de modo que quede a la sagacidad i conciencia de V. E., atendida la delicadeza i gravedad de la comision, asignarles, ampliarles o restrinjirles las facultades respecto a que sus funciones pueden tener por término, o el ejecutar a los malvados en el punto en que son aprehendidos, o el remitirlos con su sumaria al tribunal del crímen; cuarto, que para que las miras benéficas del gobierno se cumplan en este punto, i considerando que la esperiencia ha acreditado siempre que el terror es el único medio de contener este jénero de delitos, seria mui del caso que se publicase por bando en el reino la observancia de algunas leyes penales de nuestra ordenanza militar, como son las que tratan de robo, salteo i alevosía e igualmente las que tratan de la subsistencia breve de las causas de estos delitos; quinto, que el individuo militar que se comisione tenga en sí todas las facultades del consejo de guerra ordinario para la conclusion i sentencia de las causas, omitiendo la solicitud del permiso i todo jénero de trámite embarazoso, quedando al arbitrio de V. E. el comisionarle la respectiva ejecucion de la pena.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Sala del Senado i marzo 9 de 1813.

CII

SESION DEL SENADO, EN 13 DE ABRIL DE 1813

SUMARIO.—Lista de los senadores asistentes.—Cuenta.—Se nombran vocales propietarios de la junta de gobierno a don José Miguel Infante i don Agustin Eizaguirre, i vocal suplente de la misma junta a don Francisco Perez. —Acta.

Asisten los señores:

Egaña Juan
Echeverría Joaquin
Ruiz Tagle Francisco
Henriquez Camilo (secretario)

CUENTA

Se da cuenta de un oficio del poder ejecutivo en el cual comunica que se halla vacante el cargo de dos vocales en la junta de gobierno, por motivo de comisiones particulares i enfermedades, i que ha tenido que ausentarse el presidente de turno de la misma junta para tomar el mando del ejército del sur.

ACUERDOS

Se acuerda nombrar, con arreglo a las facultades que concede al Senado el reglamento constitucional provisional en sus artículos 8 i 26, vocales propietarios de la junta de gobierno a los señores don José Miguel Infante i don Agustin Eizaguirre, i vocal suplente de la misma junta, para que subrogue al presidente de turno don José Miguel Carrera, al sub-decano del tribunal de apelaciones don Francisco Perez.

ACTA

En la ciudad de Santiago, a trece de abril de mil ochocientos trece, hallándose el Senado en la sala de sus acuerdos, i teniendo a la vista el parte dado por el poder ejecutivo, en que se avisa la vacante de dos señores vocales por comisiones particulares i enfermedades, i la ausencia que acaba de verificar el excelentísimo señor presidente en turno, destinado al ejército del sur, i teniendo en consideracion a que la ausencia i enfermedades de algunos de los senadores no permiten que, pasando a subrogarse en el cuerpo ejecutivo los que actualmente concurren al Senado, pueda esta majistratura completar el número constitucional que se exije para los grandes negocios de su inspeccion, despues de un maduro acuerdo, i usando de las facultades que le conceden los artículos 8 i 26 del reglamento provisional para alterar o modificar sus disposiciones, principalmente en los casos de importar a la salud de la patria amenazada, resolvieron de unánime consentimiento i con previa intervencion del poder ejecutivo que, en lugar de los dichos señores que sucesivamente han sido comisionados, i que, por la naturaleza de sus destinos, especialmente los señores Prado i Portales, no po-

drán volver en algun tiempo a ocupar sus plazas, pasen a subrogarles los beneméritos ciudadanos don José Miguel Infante, el comandante del cuerpo cívico don Agustin Eizaguirre, i, durante la ausencia del excelentísimo señor presidente en turno, le subrogue el doctor don Francisco Perez, sub-decano del tribunal de apelaciones; previniéndose igualmente que las sustituciones interinas, anteriores a la fecha de esta acta que se han verificado en el gobierno, han sido con previa anuencia del Senado. El poder ejecutivo cuidará del cumplimiento de esta providencia i de hacerla notoria a las corporaciones i cuerpos militares, imprimiéndose tambien i publicándose por bando.—*Camilo Henriquez.*—*Juan Egaña.*—*Francisco Ruiz Tagle.*—*Joaquin de Echeverría.*

CIII

DECRETO DE LA JUNTA DE GOBIERNO, CON ACUERDO DEL SENADO, SOBRE DOTACION DE PÁRROCOS, EN 1.° DE MAYO DE 1813

Si el estado informe en que se halla el importante asunto de compensar a los párrocos del obispado los derechos de casamientos, óleos i entierros menores, justamente suprimidos, no permite al gobierno establecer una regla perpetua i exactamente conforme a la varia estension, proporciones i trabajo de los curatos, por defecto de los mismos interesados que han retardado las razones repetidas veces exijidas; los clamores de muchos curas de carecer de dotacion competente; el abandono de los curatos, con manifiesto perjuicio de la salvacion de las almas, por personarse los párrocos en la capital a entablar sus recursos; i las incesantes quejas del infeliz pueblo, oprimido con exacciones reprobadas por la autoridad lejítima, piden pronto i eficaz remedio. A este fin, el gobierno, de acuerdo con el mui ilustre Senado, i en uso del supremo poder que en él reside, decreta que, por ahora, i hasta la completa organizacion del espediente i su final determinacion (que se verificará dentro de tres o cuatro meses), se observen invariablemente los artículos siguientes:

1.° Tendrá el mas puntual i exacto cumplimiento el decreto del alto Congreso, de 25 de setiembre de 1811, prohibitorio de exijir derechos por casamientos, óleos, entierros menores, por dispensas de proclamas i de impedimentos en cualquier grado, i por licencia para oratorios privados, bajo las mas severas penas a los contraventores, i a los jueces que en materia tan importante tuvieren el menor disimulo o condescendencia.

2.° Conforme a los decretos del mismo Congreso, de 17 i 22 de octubre siguiente, desde esta fecha se satisfará a cada uno de los curas del obispado, mensualmente, o como mejor les acomodase, a razon de cuatrocientos pesos anuales, para su congrua sustentacion, i de ciento veinte pesos para cada uno de sus tenientes o ayudantes, cuyo número será el mismo que existia en los respectivos curatos ántes de la publicacion del indicado decreto de 25 de setiembre.

3.° A los curas de la capital i suburbios, se contribuirá en la tesorería jeneral de hacienda; i a los restantes en las respectivas administraciones subalternas de tabacos de las ciudades, villas i partidos dentro de cuyo territorio estén los curatos, con preferencia a cualesquiera otras erogaciones i gastos, por urjentes que sean.

4.° Por consiguiente, se revocan las varias asignaciones que anteriormente tenian los curas en los ramos de vacantes mayores i menores, censos de indios, i los de la Catedral i Coquimbo en las cuatro novenas beneficiales; quedando afecta la hacienda pública al pago íntegro de la cuota alimentaria asignada a los párrocos i sus tenientes en el artículo 2.°

5.° Servirán de abono a los administradores subalternos en las cuentas que rindiesen, los pagamentos a los curas i sus tenientes; formando para su debido arreglo un estado de los curatos i número de tenientes de cada departamento, autorizado por los respectivos jefes o subalternos, el que remitirán al gobierno.

6.° A mas del certificado de los jueces territoriales que acredite no haber exijido derechos algunos, los curas deberán acompañar el visto bueno del cabildo donde existe o corresponde el curato; i en los partidos donde no hai cabildo, pondrá el visto bueno el procurador, sin gravar a aquellos por documentos.

7.° Los ministros de hacienda i administradores en sus respectivos casos, serán responsables

al reintegro de los pagamentos que hicieren a los curas i sus tenientes sin el documento de que hace mérito el artículo anterior.

8.° El gobierno hará sentir su justa indignacion a los administradores subalternos que maliciosamente retardasen a los párrocos i sus tenientes contribuirles sus respectivas asignaciones, presentando éstos el certificado i visto bueno.

9.° Entretanto que continúan las presentes urjencias i gastos estraordinarios del estado, se prohibe a los curas todo recurso relativo al cobro de cantidades adeudadas hasta esta fecha por el erario público, reservándoles su derecho para que usen de él cuando finalice la guerra. I asegura el gobierno por su dignidad i honor serán atendidos en su recaudacion con preferencia.

10. I para que tenga el presente decreto la debida observancia i cumplimiento, publíquese por bando, imprímase en EL MONITOR, circúlese a quienes corresponda, tómese razon en el tribunal mayor de cuentas, i contaduría de hacienda i tabacos, i archívese. Dado en el palacio de gobierno de Santiago, a 1.° de mayo de 1813.—*Francisco Antonio Perez.—José Miguel Infante—Agustin de Eizaguirre—Mariano Egaña*, secretario.

CIV

ACTA DE LOS ACUERDOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO, EL SENADO I EL CABILDO, EN 18 DE MAYO DE 1813

Reunidos en la sala de gobierno los miembros de la junta ejecutiva, del Senado i del cabildo de Santiago, acuerdan: 1.° que miéntras dura la guerra con el virrei del Perú, no se permitan estraer trigos ni víveres de Chile; 2.° que se practique por peritos idóneos la tasacion de la artillería, fusiles, pistolas i demas pertrechos de guerra de la fragata *Fama*, de que el gobierno de Chile ha usado, en caso de urjente necesidad, para armar los buques nacionales contra los corsarios del Perú, i que se satisfaga su lejítimo valor; 3.° que se conceda permiso a la fragata *Fama* para hacerse a la vela; i 4.° que se dirija un manifiesto a las naciones estranjeras directamente interesadas, justificando la conducta del gobierno de Chile.

En la capital de Santiago de Chile, a dieziocho de mayo de mil ochocientos trece, estando en su sala ordinaria de despacho el supremo gobierno, representativo de la soberanía del reino, en union del mui ilustre Senado i del ilustre cabildo, para tratar i resolver acerca de las solicitudes de don Desiderio Manuel de Costa, comandante de la fragata mercante *Fama*, i de don Andres Munró, sobrecargo, dirijidas a que se les refrende la licencia anteriormente concedida para hacerse a la vela con su cargamento de trigo, objeto de la espedicion; leidas las representaciones del citado comandante i del sobrecargo, i el informe del gobernador político i militar del puerto de Valparaiso, en el que hace presente los perjuicios que se seguirian, no solo al estado de Chile sino igualmente a las Provincias Unidas del Rio de la Plata, nuestros íntimos aliados, i aun a los dueños de la fragata *Fama* e interesados en su cargamento, de conceder la licencia, por el justo recelo de que el buque, ahora que está desarmado por haber hecho uso el gobierno, impelido de la suprema lei de la necesidad, de su artillería, fusiles i otros pertrechos, sea apresado por los corsarios de Lima que infestan nuestras costas, están a la vista del puerto de Valparaiso i no respetan bandera alguna de las naciones aliadas i neutrales, de que han dado pruebas repetidas, particularmente declarándose en Lima por buena presa la fragata *Borrischka*, procedente del Janeiro por órden i especial recomendacion del excelentísimo lord Stranford, embajador de S. M. B. en la corte del Brasil, como lo espone el sobrecargo Munró, no ménos que los riesgos a que está espuesta la *Fama* mientras existan los corsarios en nuestros mares; considerados estos poderosos motivos, i, sobre todo, la obligacion del gobierno en atender a la seguridad del estado i de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, impidiendo que los trigos de su propio pais sirvan para auxiliar las miras i procedimientos hostiles de su enemigo capital el virrei de Lima en beneficio de sus súbditos, de los agresores de la Concepcion o de los habitantes de Montevideo, de unánime consentimiento se acordó i determinó que, entretanto dura la guerra con el virrei de Lima, que ha invadido nuestros territorios sin antecedente declaracion, i hollando las leyes mas sagradas de la naturaleza i del derecho de las jentes, no se permite estraer trigos ni otros víveres de Chile; que se proceda inmediatamente a practicar la tasacion de la artillería, fusiles, pistolas i demas pertrechos de la fragata *Fama*, que se tomaron para armar contra los corsarios de Lima, la *Perla* i el bergantin *Potrillo*, por intelijentes imparciales que nombrarán el comandante i el gobernador de Valparaiso con un tercero que dirima la discordia, para satisfacer su lejítimo

valor, de que se pondrá constancia en este espediente; que insistiendo empeñosamente el capitan de la *Fama* hacerse a la vela, aun sin carga, a pesar de las reflexiones que se le han hecho sobre los peligros a que se espone con los corsarios de Lima, se le concede la licencia que solicita para su regreso, sin llevar el cargamento de los trigos; i que, para satisfacer al señor presidente rejente de Portugal, de cuyos vasallos es la fragata *Fama*, al excelentísimo lord Stranford, embajador de S. M. B. en el Brasil, que recomendó la espedicion, i a todas las naciones estranjeras, de la justicia i prudente conducta del gobierno de Chile en sus citados procedimientos, se imprima el correspondiente manifiesto, dirijiéndolo con oficios al señor príncipe rejente i excelentísimo embajador, se circule a los jefes a quienes corresponda el presente acuerdo, i se ponga en EL MONITOR ARAUCANO. I lo firmaron los señores concurrentes.—*Francisco Antonio Perez.—José Miguel Infante.—Agustin Eizaguirre.—Camilo Henriquez.—Manuel Antonio Araos.—Joaquin de Echeverría.—Francisco Ruiz Tagle.—José María Guzman.—Joaquin de Trucíos.—Ignacio Valdes.—Nicolas Matorras i San Martin.—Isidoro de Errázuriz.—Antonio de Hermida.—Antonio José de Irisarri.—Anselmo de la Cruz.*

CV

DECRETO DE LA JUNTA DE GOBIERNO, CON ACUERDO DEL SENADO, SOBRE LA LIBERTAD DE LA PRENSA, EN 23 DE JUNIO DE 1813

Despues que en todas las naciones cultas i en todos tiempos se ha hablado tanto sobre la utilidad de la libertad de imprenta; cuando todos conocen que esta es la barrera mas fuerte contra los ataques de la tiranía, i que jamas ha existido un estado libre sin que todos sus habitantes tengan un derecho de manifestar públicamente sus opiniones; cuando hemos visto que los déspotas han mirado siempre como el medio mas seguro de afianzar la tiranía prohibir a todo ciudadano la libre comunicacion de sus ideas, i obligarle a pensar conforme a los caprichos i vicios de su gobierno; i finalmente, cuando todos íntimamente conocen que tan natural como el pensar le es al hombre el comunicar sus discursos, seria presuncion querer decir algo de nuevo sobre las ventajas de este precioso derecho tan propio de los hombres libres, i que el gobierno quiere devolverles, convencido de que es el único medio de conservar la libertad, formar i dirijir la opinion pública i difundir las luces. En su virtud, decreta:

I

Habrá desde hoi entera i absoluta libertad de imprenta. El hombre tiene derecho de examinar cuantos objetos estén a su alcance; por consiguiente, quedan abolidas las revisiones, aprobaciones i cuantos requisitos se opongan a la libre publicacion de los escritos.

II

Siendo la facultad que los hombres tienen de escribir con la limitacion de que se guarde decoro i honestidad, faltar a esta condicion es un delito. Si el que falta agravia a un tercero, a éste corresponde la acusacion ante la junta protectora, de que despues se hablará. Si el escrito publicado espone la seguridad i tranquilidad públicas, la relijion del estado o el sistema de gobierno, a todos los ciudadanos i en especial al ministerio fiscal corresponde su acusacion. Tan sagrada e inviolable es a los ojos de la lei la reputacion de los gobernantes o supremos majistrados como la de los ciudadanos particulares, i en esta materia todos tienen el mismo derecho a quejarse.

III

La libertad de la prensa se pone bajo la suprema tuicion i cuidados del Senado, quien en todos tiempos debe responder al gobierno i a los chilenos del encargo mas sagrado que le ha confiado la patria. Un senador, nombrado por su cuerpo, es especialmente comisionado para velar sobre esta libertad, i sin su audiencia no podrá condenarse alguno por haber abusado.

IV

Una junta compuesta de siete individuos de ilustracion, patriotismo e ideas liberales, proteje tambien la libertad de la prensa; i en todo caso de reclamacion contra un escrito, declara si hai o nó abuso de esta libertad. Si lo hai, las justicias ordinarias conocen del delito i aplican las penas que corresponden. Ningun tribunal, ningun juez puede proceder a conocer i castigar crímen de esta clase sin la prévia declaracion del hecho, que debe dar la junta protectora, de que hai abuso.

V

Los individuos de esta junta pueden ser ecle-

siásticos o seculares, i solo duran un año en el ejercicio de sus funciones. Su eleccion es en la forma siguiente. El Senado, el cabildo i la misma junta que acaba forman, cada uno por votacion secreta, una lista de quince individuos que tengan los requisitos necesarios para entrar en la junta protectora (en esta primera eleccion se omite la lista que debia formar dicha junta). Estas listas se pasan al gobierno, quien, a presencia de los tres cuerpos proponentes, hará poner en un cántaro tantas cédulas cuantos individuos contienen las tres, i se sacarán a la suerte veintiuna cédulas. Los individuos de las siete primeras son los vocales de la junta, i los restantes serán suplentes para los casos de recusacion, enfermedad o implicancia de los propietarios. No hai embarazo para que las personas propuestas por un cuerpo lo sean tambien por otro, con tal que entre todos alcance al número de veinticuatro, que se reputa suficiente para determinar en primera i segunda vista.

VI

Estos vocales, al recibirse, harán juramento de sostener en cuanto sea justo el derecho que tienen los ciudadanos a publicar sus escritos. El acusado puede recusar hasta diez vocales, sin que se le obligue a espresar causa.

VII

De las resoluciones de esta junta puede apelarse a la misma junta compuesta de siete individuos de los que proveyeron el auto reclamado, quienes revisarán el asunto en la misma forma que se dispone para primera vista.

VIII

Convencido el gobierno de que es un delirio que los hombres particulares disputen sobre materias i objetos sobrenaturales, i no pudiendo ser controvertida la moral que aprueba toda la iglesia romana, por una excepcion de lo determinado en el artículo 1.º, declara: que los escritos relijiosos no pueden publicarse sin prévia censura del ordinario eclesiástico i de un vocal de la junta protectora. Siempre que se reclamare sobre un escrito que trate de materias relijiosas, seis individuos sorteados de entre el total que compone las últimas listas presentadas para la eleccion de vocales, unidos al diocesano, declaran ante todas cosas, a pluralidad, si la materia que se reclama es o nó relijiosa; i resolviendo que lo es, se sortean entónces cuatro vocales eclesiásticos del mismo total de las listas, i no habiéndolos, se completa su número con los examinadores sinodales mas antiguos residentes en la capital, i éstos, unidos al diocesano, examinan en la forma ordinaria si hai o nó abuso.

IX

De todo escrito es responsable su autor, i, si es anónimo, el impresor, quien tambien debe responder de la publicacion de un escrito relijioso sin la censura dispuesta en el artículo 8.º

X

Todo ciudadano que directamente, por amenazas o de otro cualquier modo indirecto, atentase contra la libertad de la imprenta, se entiende que ha atacado la libertad nacional. Deben imponérsele las penas correspondientes a este delito i principalmente la de privársele en adelante de los derechos de ciudadanía.

Dado en el palacio de gobierno.—Santiago, 23 de junio de 1813.—*Francisco Antonio Perez.*—*José Miguel Infante.*—*Agustin Eizaguirre.*—*Egaña*, secretario.

CVI

ACTA DE LA SESION CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO, EL SENADO I EL CABILDO DE SANTIAGO, EN 1.° DE JULIO DE 1813

Reunidos en la sala de gobierno los miembros de la junta ejecutiva, del Senado i del cabildo de Santiago, elijen los vocales propietarios i suplentes de la junta protectora de la libertad de imprenta, en conformidad a las reglas establecidas en el reglamento respectivo.

En la ciudad de Santiago de Chile, a primero de julio de mil ochocientos trece. Reunidos en la sala de la junta el excelentísimo supremo gobierno, el M. I. Senado i el I. ayuntamiento de la capital, teniendo a la vista el reglamento de libertad de imprenta de 23 del mes pasado, i con las formalidades que en él se prescriben, procedieron al sorteo de vocales de la junta protectora dispuesta en dicho reglamento, i de suplentes para los casos de enfermedad, implicancia, etc., i, puestas en un cántaro treinta cédulas, que contenian los nombres de los ciudadanos propuestos, se sacaron a la suerte las que tenian los nombres siguientes:

Vocales de la junta

Don José Antonio Rojas
" José Antonio Astorga
" Manuel Recabárren
" José María Rozas
" Alejo Eizaguirre
" Mariano Egaña
" Joaquin Gandarillas

Suplentes

Don Anselmo de la Cruz
Frai Buenaventura Silva
Don Jaime Zudañez
" Gabriel Tocornal
" Feliciano Letelier
" Juan José Aldunate
" Timoteo Bustamante
" Pedro Gonzalez
Frai Lorenzo Videla
Don Fernando Errázuriz
" Antonio José de Irisarri
" Cárlos Correa
" Agustin Vial
Frai Diego Espinosa

Con lo cual, i habiéndose dispuesto se avisase a los sorteados, citándolos para su recibimiento i juramento, se tuviesen las sesiones que fuesen necesarias en la sala del cabildo, i se guardase el órden de la antigüedad conforme al del sorteo, que fué el mismo que aparece en esta acta, se concluyó la dilijencia, que firmaron los señores concurrentes.—*Perez.—Infante.—Eizaguirre.—Henriquez.—Echeverría.— Trucíos.—Errázuriz.—Godoi.—Rojas.—Barra.— Rozas.—Dr. Bustamante.— Cruz.—Astaburuaga.—Ovalle.— Tocornal.*—Ante mí, *Agustin Diaz*, escribano de gobierno.

CVII

REGLAMENTO A FAVOR DE LOS INDIOS DICTADO POR LA JUNTA DE GOBIERNO CON ACUERDO DEL SENADO

Deseando el gobierno hacer efectivos los ardientes conatos con que proclama fraternidad, igualdad i prosperidad de los indios, i teniendo una constante esperiencia de la estrema miseria, inercia, incivilidad, falta de moral i educacion en que viven abandonados en los campos, con el supuesto nombre de pueblos, i que, a pesar de las providencias que hasta ahora se han tomado (i tal vez por ellas mismas) se aumenta la degradacion i vicios, a que tambien quedaria condenada su posteridad, que debe ser el ornamento de la patria, decreta, con acuerdo del ilustre Senado, lo siguiente:

I

Todos los indios verdaderamente tales i que hoi residen en los que se nombran pueblos de indios, pasarán a residir en villas formales, que se erijirán en dos, tres o mas de los mismos pueblos designados por una comision, gozando de los mismos derechos sociales de ciudadanía que corresponde al resto de los chilenos.

II

Estas villas tendrán necesariamente una iglesia o una capilla, con su cura, sota-cura o capellan, una casa consistorial, una cárcel, una escuela de primeras letras, escritura i doctrina cristiana, i serán delineadas con la regularidad, aseo i policía convenientes.

III

Para cada familia de indios se formará una casa de quincha o rancho, con dos departamentos, a lo ménos, i tambien su cocina i despensa, todo bien aseado.

IV

Cada indio tendrá una propiedad rural, ya sea unida a su casa, si es posible, i de no, en las inmediaciones de la villa. De ella podrán disponer con absoluto i libre dominio; pero sujetos a los estatutos de policía i nuevas poblaciones, que podrán añadir o modificarse por la comision.

V

Por la primera vez de su traslacion se dará a cada familia de indios una yunta de bueyes, con su arado, los instrumentos de labranza mas comunes, las semillas para las siembras del primer año, i un telar para tejidos ordinarios de lana.

VI

Las erogaciones para estos objetos deben salir del valor de los mismos pueblos, que se rematarán públicamente, con calidad de que ninguno pueda presentarse a hacer postura i pujas sin que por primera condicion se allane a contribuir con el dinero o especies que, segun disposicion de la comision, se halla regulado o establecido para los edificios i demas objetos con que el valor de aquel pueblo debe contribuir a fin de trasladar sus indios en la nueva villa; de manera que sobre el presupuesto de esta porcion, deben hacerse en el resto las posturas i pujas de ellos. En la porcion de cada pueblo debe incluirse tambien una hipoteca con que quede asegurada la parte de renta que corresponde a dicha por-

cion para dotar el pastor eclesiástico, el culto de la iglesia i el maestro de primeras letras.

VII

La comision formará un reglamento político i económico, análogo al carácter i costumbres de los indios i las circunstancias del estado, para el gobierno interior de estas poblaciones. .

VIII

El gobierno desea destruir por todos modos la diferencia de castas en un pueblo de hermanos; por consiguiente, la comision protejerá i procurará que en dichas villas residan tambien españoles i cualquiera otra clase de estado, pudiéndose mezclar libremente las familias en matrimonios i demas actos de la vida natural i civil.

IX

Uno de los mas interesantes objetos de la comision será el que en los remates intervengan la mayor legalidad, publicidad i libertad, a fin de incrementar el valor de dichos pueblos; i las citaciones para el último pregon i remate deberán anunciarse en los papeles públicos.

X

Habiéndose reconocido en los voluminosos procesos formados sobre esta venta de pueblos de indios (decretada en otro tiempo) que el principal oríjen de los pleitos dimanó de los derechos de preferencia, vecindad, etc. que se quisieron otorgar a los pastores, se declara que en los presentes remates no se atenderán dichos derechos de vecindad ni otro alguno de preferencia que no se halle establecido espresamente en las leyes i en la costumbre jeneral de los remates fiscales.

XI

El gobierno conoce que entre la clase ruda, abandonada i miserable de los indios i los hacendados poderosos que los rodean... siempre las usurpaciones i trasgresiones de deslindes deben haberse dimanado i verificado con provecho de las personas pudientes; que, por consiguiente, los pleitos de restitucion i saneamiento regularmente cederán a favor del fisco. Sin embargo, no trata de entorpecer este interesante objeto, i pone por condicion forma! que los espresados remates se verificarán sin cargo de eviccion ni saneamiento por parte del fisco; pero que asimismo pasarán a los postores del pueblo rematado todos los derechos fiscales i de los indios, de manera que cada comprador pueda reclamar la parte que se haya usurpado a los indios, i gozarla, aunque no éntre en el precio del remate de aquel pueblo, así como será de su cuenta particular lo que perdiese de terreno.

XII

Estando decidido por el artículo VI que las posturas a los pueblos deben llevar el presupuesto de los costos que necesita la ereccion de las nuevas villas, es consiguiente que todo el superávit de dichas posturas queda por fondo libre i fiscal, i este fondo, que espera el gobierno sea de bastante consideracion, confiado en la actividad i providencias de la comision, desde ahora i para siempre lo declara, aplica i consigna, con acuerdo del Senado, privativamente para fomentar la educacion pública, científica i moral del estado, que le componen indios i españoles, a cuyo objeto todos los pueblos se venderán precisamente a censo o hipoteca perpétua o redimible para pasarse a otro fundo, cuidando la comision de todos los seguros que halle por convenientes para ser estables i efectivos sus créditos sin contingencias ni penalidad de los recaudadores; i, por lo mismo, procurarán consolidarlos, si es posible con otras hipotecas, o pasarlos a fundos mas exequisibles por su distancia i valor.

XIII

Como la presente materia ofrece diversas jestiones que aquí no pueden especificarse, i han de sobrevenir inesperadas ocurrencias, para el verificativo de todo i que este decreto tenga el mas pronto i debido cumplimiento, se establece una comision de reduccion i venta de pueblos de indios, a quien el gobierno confiere todas las facultades necesarias para dichos objetos hasta concluirlos enteramente, representando dicha comision la autoridad del gobierno, i dictando todas las providencias que hallare oportunas i dirijidas a las inmutables bases de este decreto, que son organizar i formar villas de las familias de indios, i establecer un fondo seguro para la educacion pública, a cuyo efecto todas las majistraturas, todos los empleados i todos los ciudadanos del estado cumplirán con las providencias que espidiese dicha comision por este objeto.

XIV

Se nombran para la espresada comision a los senadores doctor don Juan Egaña, don Joaquin Echeverría i al doctor don Gabriel de Tocornal. —Trascríbase i publíquese.—*Francisco Antonio Perez.—José Miguel Infante.—Agustin Eizaguirre.—Camilo Henriquez.—Juan Egaña.—Joaquin de Echeverría.—Francisco Ruiz Tagle.—Mariano Egaña*, secretario.

CVIII

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA TRAMITACION DE LOS JUICIOS EN QUE TIENEN PARTE LOS INDIVIDUOS QUE GOZAN DEL FUERO MILITAR, DICTADO POR LA JUNTA DE GOBIERNO, CON ACUERDO DEL SENADO, EN 9 DE JULIO DE 1813

ARTÍCULO PRIMERO. Habrá en Santiago un intendente jeneral de provincia, quien conocerá de toda causa criminal i civil contenciosa perteneciente al fuero militar, cuyo interesado tenga su domicilio en esta capital.

ART. 2.° El vocal del gobierno que por turno haga de ménos antiguo, desempeñará por ahora este cargo.

ART. 3.° El censor jeneral de gobierno lo será igualmente de la intendencia.

ART. 4.° De la sentencia pronunciada por la intendencia habrá súplica al mismo intendente, quien en este caso se asesorará con el ministro ménos antiguo del tribunal de justicia i el asesor jeneral, prevaleciendo, en caso de discordia, el dictámen a que el intendente adhiriere.

ART. 5.° De las sentencias de revista no se admitirán otros recursos que los estraordinarios, en la forma dispuesta por las leyes.

ART. 6.° Ningun individuo en el territorio de Chile sufrirá pena de muerte, destierro o mutilacion de miembro, sin noticia i consentimiento de la autoridad que represente la soberanía; i esta garantía de la seguridad de los ciudadanos se respetará principalmente en los juicios de la intendencia, donde, a excepcion de los casos de ordenanza, ni estas penas, ni la de azotes u otra de igual gravedad se ejecutarán sin aprobacion del gobierno, quien, sin mas trámite que revisar el proceso, determinará lo conveniente.

ART. 7.° En las demas ciudades i villas del estado, en lugar del intendente de Santiago, serán jueces de primera instancia los gobernadores i subalternos, cuyas sentencias serán apelables a dicho intendente de la capital, a quien se remitirán los procesos orijinales.

ART. 8.° No hai súplica en los juicios que no hubieren principiado ante el intendente, siempre que éste confirmare la primera sentencia.

ART. 9.° Las causas que no excedan la cantidad de cien pesos se determinarán precisamente en juicio verbal, i en la misma forma se verificará la apelacion o súplica, sin que en las provincias haya necesidad de ocurrir a la capital; pues para este solo caso se verificará la apelacion ante el mismo gobernador i subalterno, acompañado del oficial de mayor graduacion, veterano o miliciano, i en caso de discordia, decidirá el oficial siguiente en graduacion.

ART. 10. Las causas criminales de gravedad se sustanciarán conforme a ordenanza, i se juzgarán por los respectivos consejos de guerra, teniéndose presente lo determinado en el artículo 6.°

Publíquese este reglamento e imprímase, con lo que se tendrá por bastante circulado.—Dado en el palacio de gobierno de Santiago, a 9 de julio de 1813.—*Perez.*—*Infante.*—*Eizaguirre.*—*Egaña*, secretario.

CIX

OFICIO DEL SENADO A LA JUNTA DE GOBIERNO, EN 15 DE JULIO DE 1813

El Senado comunica a la junta de gobierno que ha nombrado al senador don Juan Egaña para que vele sobre la libertad de imprenta, en conformidad al artículo 3.° del reglamento correspondiente.

OFICIO DEL SENADO A LA JUNTA DE GOBIERNO

Excmo. Señor:

Reunido el Senado, ha tenido a bien, en su acuerdo de hoi, con presencia del reglamento sobre libertad de imprenta, nombrar, en virtud de lo prevenido en el artículo 3.°, al senador doctor don Juan Egaña por especialmente comisionado para velar sobre este precioso derecho de los ciudadanos, i se participa a V. E. para los efectos correspondientes.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Sala del Senado, julio 15 de 1813. —*Camilo Henriquez.—Joaquin de Echeverría.—Francisco Ruiz Tagle.—Manuel Antonio de Araos.* —Al Excmo. supremo gobierno del estado.—Santiago i julio 16 de 1813.—Por recibido este oficio, téngase presente e imprímase.—*Perez.—Infante.—Eizaguirre.*

CX

ACTA DE LOS ACUERDOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO, EL SENADO I EL CABILDO DE SANTIAGO, EN 27 DE JULIO DE 1813

Reunidos en la sala de gobierno los miembros de la junta ejecutiva, del Senado i del cabildo de Santiago, acuerdan: 1.° la fundacion del instituto nacional; 2.° por convenio con la autoridad eclesiástica, la reunion del seminario al nuevo colejio; i 3.° el establecimiento de un museo nacional en la universidad de San Felipe.

En la ciudad de Santiago de Chile, a veintisiete dias del mes de julio de mil ochocientos trece. Hallándose el supremo gobierno del estado en acuerdo constitucional con el M. I. Senado, se trajo a la vista el concordato eclesiástico, plan de estudios i constituciones formadas por la comision de educacion para la organizacion del instituto nacional civil i eclesiástico, i reunion de las diversas casas de estudios de la capital; i habiéndose examinado todos los puntos que contiene, resolvieron i sancionaron dichos señores definitivamente lo siguiente:

Primero, que respecto a que el concordato civil i eclesiástico celebrado en 25 de julio de 1813 se haya verificado con los plenos poderes de ambas jurisdicciones, quedaba sancionado para que se cumpliese en todas sus partes, reuniéndose inmediatamente el seminario al instituto nacional, i conservándose a sus rentas, individuos i jurisdiccion todas las propiedades, derechos, inmunidades i funciones eclesiásticas que contienen los artículos de dicho concordato.

Segundo, que asimismo queda sancionado en todas sus partes el establecimiento del museo nacional en la universidad de San Felipe, con todos los demas artículos i propuestas que hizo la comision de educacion en su informe de 22 de julio de 1813; i comisionados especialmente los sujetos que se proponen para verificar los respectivos establecimientos científicos i económicos, con los acuerdos en el tribunal o comision de educacion, asignaciones de fondos i ramos que se espresan en dicho informe i en las ordenanzas, a cuyo efecto se despacharán los respectivos oficios a los sujetos señalados. Que igualmente se aprueba i sanciona el plan de ordenanza del instituto nacional, formado en 17 de julio de 1813, bajo las adiciones i correcciones que presentó la misma comision en 22 del mismo año, i con las declaraciones siguientes:

Tercero, que el traje comun a los convictoristas i seminaristas debe ser talar, compuesto de una opa de paño ordinario, su color pardo, mas o ménos subido, i la beca de paño morado, i en ella el emblema tricolor distintivo de la patria, el que asentarán sobre fondo rojo los gramáticos; azul, los que cursen la cátedra de lójica, ética i metafísica; gris o plomo, los que cursen matemáticas i todas las profesiones de ciencias naturales; negro, los teólogos; verde, los que sigan la carrera legal. Que los que se declaren beneméritos de la juventud lleven sobre dicho emblema una corona cívica bordada de oro, i que las medias, mangas i todo vestuario interior que pueda percibirse con la opa, sea negro; que usen bota o zapato sin hebilla; que jamas se permitirá salir del colejio a la calle a ningun convictorista sin este traje.

Cuarto, que conceptuando el gobierno que las profesiones de medicina i cirujía deben reputarse de mas distinguidas por ser las mas útiles i por la ventajosa i elevada clase de estudios que se les proporciona, le proponga la comision los honores i distinciones que deben franquearse a esta apreciabilísima clase.

Quinto, que desde luego queda establecida la

junta de educacion, compuesta de los individuos que señala el plan, a cuyo efecto se pasarán los correspondientes oficios, al Senado para que señale al senador, i al Iltmo. señor obispo para que nombre protector eclesiástico i de las correspondientes órdenes a su vicario, lo mismo que a los rectores de la universidad e instituto; pero que entretanto continúe la comision de educacion poniendo en ejecucion los objetos que contienen su informe i ordenanzas.

Sesto, que inmediatamente se proceda a estender todas las órdenes i oficios correspondientes a los artículos, objetos que contiene el informe i ordenanzas, para su verificativo, a cuyo efecto se nombra de secretario estraordinario a don José Tadeo Mancheño, para que, concurriendo a las sesiones de la comision, bajo la direccion de ésta, pase al gobierno todos los proyectos de órdenes i oficios que resulten de los documentos aprobados, o proceda de órden de la comision en los objetos que le corresponden.

Sétimo, que en atencion a que el ex-rector del seminario don Manuel Hurtado i su pasante don Tadeo Quezada, se hallan enfermos, despues de una larga carrera de honor i mérito, se les auxilie a cada uno con la renta anual de quinientos pesos hasta ser colocados, si lo permite su salud, entendiéndose que en dichos quinientos pesos deben incluirse las asignaciones que por cualquiera de sus empleos les hizo la comision de las rentas unidas al instituto, i que lo que faltase para el entero debe contribuirse por la administracion de temporalidades en el ramo destinado a las misiones de Chiloé, haciéndose por ahora llanamente hasta que, reconociendo la comision de educacion las cartas piadosas que tenga este ramo, proponga alguna conmutacion que pueda recaer en los mismos agraciados o como se hallase por mas conveniente.

Octavo, que, con arreglo a los artículos sancionados, i para que no se sufran demoras o fallas de ramos en unos auxilios que deben ser iguales i periódicos, perciba el rector del instituto por la única mano de los ministros de la tesoreria del estado i del comun de la masa fiscal las asignaciones aplicadas a dicho instituto i establecidas en ramos cuya administracion o coleccion corresponde a dicha tesorería jeneral i que se espresan en el artículo 4 de las adiciones jenerales, sin perjuicio de que los cargos, descargos, alcances i reintegros corran siempre organizados como hasta aquí en los libros de sus respectivos ramos, i de que los auxilios que han prestado los tribunales de minería i consulado, i el que nuevamente se les impone para la cátedra de química, i los estraordinarios para organizar los departamentos designados en el museo, se contribuyen por las tesorerías particulares de dichos tribunales, como tambien la parte del museo que debe auxiliar el ilustre cabildo.

Noveno, que se avise a los prelados de las relijiones i cualesquiera otras corporaciones o congregaciones, que todos los individuos de sus respectivos cuerpos, que los que debian concurrir a los cursos de la universidad o quieran hacerlo, lo verifiquen en el instituto que le subroga, i que se ruegue i encargue al venerable cabildo i provisor exhorte i excite a los eclesiásticos para que concurran a la cátedra de sagrada escritura i elocuencia.

Décimo, que con respecto a que la multitud de atenciones que ha exijido el establecimiento del instituto, no ha permitido evacuar para el 1.º de agosto todos los objetos necesarios a la solemne i magnífica apertura con que quiere el gobierno condecorar el establecimiento mas interesante i precioso del estado, se difiere ésta para el dia 10 de agosto, sirviendo, entretanto, esta prorrogacion para que se preparen i dispongan sus respectivos trajes los convictoristas que hayan de entrar a pupilaje.—*Francisco Antonio Perez.* —*José Miguel Infante.*—*Agustin Eizaguirre.*—*Camilo Henriquez.*—*Juan Egaña.*—*Francisco Ruiz Tagle.*—*Joaquin de Echeverría.*—*Mariano Egaña*, secretario.

Anexo A

ESPEDIENTE SOBRE LA FUNDACION DEL INSTITUTO NACIONAL I DEL MUSEO DE CIENCIAS, EN EL AÑO DE 1813.

Oficio de la comision de educacion a la junta de gobierno

Excmo. Señor:

La idea de un instituto nacional que comprenda todas las ciencias sagradas, naturales i civiles, cual no le ha tenido parte alguna de la América, i de un museo que, reunido a dos academias, viene a ser el taller científico del injenio humano, es por su naturaleza tan brillante i tan nueva entre nosotros que probablemente muchos dudarán i aun se burlarán de su existencia. Pero el adjunto plan manifiesta perentoriamente que hai fondos i recursos; que todo se halla bajo de nuestras manos i que solo puede faltar por una de dos desgracias, o por falta de proteccion en el gobierno o por neglijencia en los que van a dar la última perfeccion a todos los objetos que presenta a V. E. la comision de educacion, ya formados, i con solo la necesidad de los últimos pulimentos. Contando, seguramente, con los benéficos i ardientes conatos de V. E., pasamos a proponerle las segundas manos que deben obrar en el negocio mas sagrado que tiene la patria, i el que, verdaderamente, formará la época de V. E., cuando al verse, dentro de algunos años, sabios i artesanos que den honor i riqueza al estado, se digan unos a otros: «Hé aquí los hombres que hicieron feliz nuestra posteridad».

La organizacion del museo deberá comisio

narse a cuatro personas que, por su actividad i luces, nos parecen las mas a propósito. El señor don Manuel Manzo deberá correr con formar el anfiteatro anatómico, segun el plan que acompañamos, i demas que le sujieran sus luces, actividad i patriotismo. En los principios no exijirá la perfeccion, sino la subsistencia del modo posible. Tambien se hará cargo de formar el gabinete de historia natural, hasta el regreso de don Manuel Salas; para ello deberá auxiliarse del tribunal de minería, cuyos individuos, debiendo hacer la visita de todo el reino mineral, son los mas a propósito para colectar estas preciosidades; i como estos negocios exijen salir fuera de las rutinas i formalidades, que son el dique al progreso de los grandes negocios, organizará i propondrá quiénes i en qué forma deben hacer por esta vez las visitas a que está obligado el tribunal. Nosotros acompañamos la instruccion que nos ha parecido mas conveniente para solicitar objetos minerales, contraida, en la mayor parte, a nombres conocidos en el pais. El señor comisionado podrá adelantar esta instruccion, i acaso la historia del abate Molina le suministrará ideas de las provincias donde deben buscarse objetos de los tres reinos; publicándose tambien en EL MONITOR una suscricion patriótica para que hagan donativos de estos objetos o los remitan; comprándose los que fuesen útiles, de cuenta de los fondos de minería, como ya se ha acordado otras veces, a que tambien deberá auxiliar el consulado, así en este objeto como en los de química, que privativamente sirven a los progresos de la mineralojía i de las artes; entendiéndose que en todos auxilia el instituto con sus fondos, a proporcion de las necesidades i recursos que tenga cada uno, prefiriendo los que tienen ménos auxilios. Así, este señor comisionado, como los demas, entregarán sus departamentos con les reglamentos necesarios para la economía i direccion; tambien será a su cargo la preparacion del laboratorio químico, en concurso de su profesor, luego que lleguen los útiles que ha pedido V. E.

El director de la renta de tabacos nos parece a propósito para la reunion i organizacion de la biblioteca; para formar su reglamento; para abrir la suscricion patriótica de libros, incluyendo los dados a la sociedad filantrópica, a quien principalmente servirá esta biblioteca; para copiar los majistrales de artes i ciencias, con sus respectivos modelos i máquinas, ya sea en estampa o en modelos formales, como proporcionen nuestros recursos, i para ello se le pasará copia de la parte de la nota que despachó V. E. al comisionado de Europa, sobre objetos de artes i ciencias. Tambien cuidará de facilitar estampas i los demas recursos para la escuela de dibujo i aulas de matemáticas i física esperimental, segun lo que acuerde con la comision actual de educacion o el tribunal que se establecerá. Se hará cargo de preparar el jardin botánico, en que deberá auxiliar el consulado, con todo lo demas que corresponda a los objetos que se le encargan. Los antedichos dos jefes de oficina tienen suficientes recursos en sus dependientes para espedir sus comisiones. Olvidábasenos que la biblioteca del Iltmo. señor Villodres, que segun entendemos está donada a la biblioteca pública, deberá agregarse inmediatamente, así como los libros del Iltmo. señor Maran que ha cedido V. E. al instituto nacional.

Don Antonio Irisarri nos parece mui a propósito para que rehabilite la sociedad filantrópica, en concurso con su presidente, poniéndola en el pié i organizacion que le dan sus constituciones, que ya están impresas i en que nada hai que advertir, pues tienen su respectivo reglamento; pero se le instruirá en los puntos que previene el plan de educacion, sobre ser individuos de dicha academia los seis doctores del consejo del rector; como tambien que los dos libros elementales que se necesitan para leer en las escuelas, uno que contenga el catecismo de la relijion, la traduccion del Jénesis i los cuatro evanjelios, por el padre Scio, i un sucinto compendio histórico de la relijion, concluyendo con algunas máximas morales. El otro, que debe contener un resúmen de los deberes domésticos i sociales del ciudadano, con arreglo a la constitucion que tenga el pais, donde debe tratarse de aquellos principios mas obvios de la vida civil, como naturaleza de los contratos, atributos de la soberanía, etc.; un resúmen jeográfico compendioso, otro de la misma clase de la historia patria, principios de urbanidad i elementos aritméticos, con todo lo demas que se hallare oportuno, deben ser trabajados por individuos de la sociedad i examinados por toda ella para pasarlos a la aprobacion del gobierno i Senado.

La que fué Academia Carolina de leyes reales i práctica forense debe establecerse bajo el nombre de «Academia Legal», i su instituto será versarse en la práctica judicial i leyes patrias, en el derecho público i economía política. Así la establecerá el mismo don Antonio Irisarri, acompañado del subdecano del tribunal de apelaciones i hoi Excmo. señor presidente, formando un reglamento correspondiente para que tome todo su vigor este instituto. Los tres comisionados, en concurso del rector de la universidad, acordarán las salas i departamentos correspondientes a estos objetos.

El instituto nacional no debe abrirse sin existir su protector civil: nos parecia mui oportuno el senador don Francisco Tagle, i con este atributo o en clase de comision, le creemos el mas a propósito para auxiliar e intervenir en las atenciones que exije la nueva forma del instituto. Debe pasarse a él la academia i el colejio seminario; se ha de vender aquel sitio a censo; hai que arreglar la nueva economía de la universidad en clase de escuela; que organizar las nuevas rentas que entran al instituto; asegurar sus fondos: metodizar sus libros económicos; organizar las aulas

públicas; acopiar libros para todas las clases de estudios interiores, instrumentos i máquinas; i tantas atenciones relativas a la perfeccion del instituto, que se necesita el auxilio de una persona de actividad, talentos i dignidad.

Por el informe del rector del seminario, i otras instrucciones que ha tomado la comision, se sabe que de los copiosos ingresos que debian resultar del tanto por ciento de capellanías, i demas proventos eclesiásticos, que señala el concilio, i que debian dar un considerable ingreso a los fondos del seminario, apénas se recojen hoi cien pesos. Tenemos que establecer dos cosas: primera, que la contribucion se haga de todas las rentas que previene el concilio; segunda, que se asegure i haga efectiva la recaudacion. Para el primer objeto basta un decreto bien meditado, i acordado con el apoderado del señor obispo gobernador; para el segundo ocurre a la comision un arbitrio, que hará segura la recaudacion que hasta hoi parece inasequible, i es que publique V. E., en El Monitor una órden en que se prevenga que ningun censuatario o deudor de estos proventos, que están afectos al seminario, pague los réditos o contribuciones, sin que el recibo del acreedor vaya estendido en un boletin que tenga una nota impresa i firmada del rector del instituto, de manera que jamas sea de abono para dichas cuentas otro recibo que el impreso. Este le tomarán, en la capital, los acreedores, graciosamente, de mano del rector, i en las provincias de los administradores de rentas, o comisionados del rector. Cada boletin tendrá su respectivo número. Al acreedor, al tiempo de recibirlo, se le pondrá la cantidad que va a cobrar, i dejará el tanto por ciento que corresponde a dicha cantidad. Si no cobrase, o cobrase ménos, lo devolverá, i se le restituirá o minorará la contribucion que ha dado. A ninguno se le dará boletin, sin que firme la partida del monto que importa, en un libro que llevarán los distribuidores, para evitar fraudes de éstos; a que pueden añadirse las demas circunstancias que se juzguen oportunas para el seguro de esta contribucion.

Todos estos comisionados irán siempre de acuerdo con la comision o tribunal de educacion; en intelijencia que por ahora, si se establece el tribunal, es preciso que se junte indefectiblemente todas las tardes, para evacuar las muchas atenciones que han de rodearle; i si haya V. E. que no será esto asequible, debe continuar la comision como hasta aquí; pero el protector civil se incorporará a ella, porque le falta un individuo.

Del resorte actual de la comision será espedir o pasar a V. E., en proyecto, todas las órdenes que, en consecuencia de la sancion que ahora se dé al plan de educacion i este informe, son consiguientes para verificar los establecimientos, i conducir las cosas a su término; los títulos de los maestros, i en fin, todas las inspecciones que están divididas en los diversos ramos que se han propuesto, i las nuevas que ocurrirán a cada momento. Sin perjuicio de ésto, tiene el rector del Instituto que ocurrir a las inmensas tareas de organizar toda la casa, sus relaciones interiores i públicas; i el senador comisionado que entender en cuatro comisiones mas, gravísimas, que le ha encargado V. E.; pero protestan no desmayar, ni perdonar hora para este sagrado objeto.

Todos los comisionados deben formar una junta, reunidos a la comision jeneral de educacion los lúnes i los viérnes indefectiblemente, aunque sean colendos. En ella tratarán de los progresos que va tomando cada ramo, i de las providencias que se necesitan; en la intelijencia que V. E. no admitirá jamas recursos, representaciones, ni proyectos, que no pasen por el órgano de la comision, para que todo vaya uniforme.

Pero ¿qué dirá la comision a V. E. sobre la enerjía i encarecimiento con que debe excitarse a cada comisionado en los encargos que se le destinan? Hemos propuesto las personas cuyo honor, idoneidad i relevantes circunstancias, nos aseguran que se adelantarán, en los sacrificios, a los mismos deseos de V. E. Sin embargo, señor Excmo., dígnese V. E. comisionar a uno de los señores vocales que todos los viérnes consagre la tarde a presidir esta junta, e imponerse de sus progresos. La obra es tan grande, tan necesaria, tan sublime i sagrada, que ninguna dilijencia está por demas; la atencion i esperanzas de todo el estado, se ha convertido hacia este establecimiento; la opinion se halla comprometida en los papeles públicos anunciados con tanta magnificencia. Chile va a ser la espectacion de las naciones que admiren que, en lo mas angustiado de su revolucion, ha formado el establecimiento mas grande de beneficencia pública; i V. E. está ya colocado en un punto de donde no puede apartarse sino cubierto de gloria, con la gratitud i asombro de los pueblos; o de reconvenciones, si no conduce a su término un establecimiento que, teniendo fondos para verificarse, solo necesita de proteccion.

Por lo mismo pedimos a V. E. que la apertura del 1.° de agosto, en que ya se ha dicho al público que se hará con la mayor pompa i solemnidad, se verifique, en efecto, del modo mas augusto i magnífico que sea posible; para lo cual se comisione inmediatamenre un secretario, o persona que forme la órden de todo el ceremonial con que debe verificarse dicha apertura.

Todos los documentos i espedientes adjuntos, i el plan de organizacion de educacion pública i convictorial que se presenta, impondrán a V. E. de lo que ha trabajado la comision sobre el particular, decretando lo que merezca su suprema sancion.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Santiago, 22 de julio de 1813.—Excmo. señor.—Juan Egaña.—*José Francisco de Echáurren.*—Excmo. Supremo gobierno del Estado.

Oficio del sabio peruano don José Gregorio Paredes a la junta de educacion

Remito a V. S. la adjunta nota, sobre los puntos que se sirvió encomendarme con tanto honor a la cortedad de mis conocimientos. Léjos de considerarla capaz de llenar su fin, suplico a V. S. dispense su brevedad i demas defectos, i vea en ella solamente el respeto que le profeso i mi prontitud a sus órdenes.—Dios guarde a V. S. muchos años.— Santiago de Chile, i julio 5 de 1813.—*Gregorio Paredes.*—Señores de la junta superior de educacion.

———

La anatomía ocupa el primer lugar en el conocimiento físico del hombre, i es la base mas sólida en que estriba el arte de reparar sus quebrantos. El estudio de los órganos debe preceder necesariamente al de las funciones, como el del recto ejercicio de éstas, al de las lesiones que pueden esperimentar, en que consisten las enfermedades. La anatomía con la fisiolojía, su compañera inseparable en las aplicaciones prácticas al arte de curar, despues de recorrer todas las partes de la economía animal, descubre las que son conjéneres, o que tienen tendencia a un mismo fin; proporciona reducirlas a ciertas clases, coordinarlas con método, descubrir sus simpatías o correspondencias, i esparce una luz sobre la parte que tienen en la produccion de los fenómenos morbosos que. al paso que conduce al profesor por el confuso caos de los síntomas al descubrimiento de la causa productiva, fija sus incertidumbres i lo asegura en sus dictámenes. Entre la observacion de los desórdenes sensibles i la administracion de los auxilios adecuados a correjirlos, debe intervenir una serie de raciocinios, acerca de las partes orijinal i principalmente afectas de las vias por donde se introducen los medicamentos, i de las modificaciones que esperimentan hasta ponerse en contacto con ellas; sin los cuales el ejercicio médico queda reducido a un ciego i grosero empirismo. Mas, cuando los males son de naturaleza que solo pueden socorrerse con operacion manual, por la estirpacion, separacion o union de algunos órganos, es tan absoluta la necesidad de su previo conocimiento, que si falta, será forzoso abandonar el caso al curso muchas veces fatal de la naturaleza, o aventurar un riesgo mayor que el daño que se intenta remediar. Unas verdades tan palpables, fortificadas con el conocimiento esperimental del engrandecimiento en que se ha puesto el arte quirúrjico, despues que, restauradas las ciencias, ocupó la anatomía el lugar que se merecía de la consolidacion, esclarecimiento i aujes que recibieron los metodos ántes vagos i oscuros de la medicina interna, han dictado a todas las naciones ilustradas los reglamentos que sujetan a los individuos, que se destinan a una u otra facultad, al estudio preliminar de la anatomía i nó como quiera, sino práctico i usual. Consiguientes a ellos son, no solo la creacion de maestros públicos de la ciencia, sino tambien la ereccion de edificios adecuados a teatros en que se hagan las demostraciones, con todas las facilidades i medidas que exije la adquisicion penosa, disgustante i muchas veces arriesgada de esta clase de conocimientos. La historia médica recuerda con dolor la pérdida de profesores ilustres, sacrificados a los impulsos de una dedicacion imprudente.

Al emprender un establecimiento de esta naturaleza, conviene siempre estender las miras, de aquel estado de pequeñez que tienen todas las cosas en sus principios, a las creces de que son susceptibles con el tiempo i cultivo, para que, en cuanto esté de parte de la fundacion, no se opongan embarazos a los ulteriores progresos, sino que ántes bien, los auxilios que se tengan a mano propendan i conviden a ellos. Felizmente un anfiteatro anatómico es de los establecimientos científicos ménos costosos i segun ésto, es tanto mas sensible que un pequeño ahorro en gastos, que tal vez no vuelven a repetirse, priven de unas ventajas, que si se logran, nunca deben reputarse caras.

Un anfiteatro debe, desde luego, hallarse en proximidad de un hospital, si puede ser, de ambos sexos. Su salon principal, de competente capacidad, ochavado o cuadrilongo, debe estar en piso seco, i contar con paredes altas, con claraboyas capaces, abiertas por todos lados, que proporcionen toda la luz i ventilacion posibles. Una cátedra en cabecera, una o dos órdenes de asientos cómodos al rededor, i una mesa en el medio, capaz de recibir el cadáver con comodidad i aseo, son todos sus adornos. Al efecto, suele hacerse de piedra que admita buen pulimento, con reborde en el contorno, i leve descenso hácia el medio, a manera de un azafate, el cual entra en un cajon robusto de madera colocado sobre un pié maciso; la mesa i el pié se taladran de alto abajo por su centro, i con esto la sangre i demas humores que salen del cadáver, desaguan en un sotanillo, que tiene su abertura al esterior de la sala, por donde se entra a limpiarle. Al lado del salon principal debe haber otro, que sirva de depósito de los varios útiles que se necesitan, i ademas una habitacion destinada al portero i custodio del anfiteatro, que debe ser uno de los estudiantes.

Los utensilios del anfiteatro pertenecen unos a las disecciones, i los otros miran mas directamente a la enseñanza. Son de los primeros, una o dos cajas de instrumentos propios de las preparaciones anatómicas; escalpelos, tijeras, tenáculos, sierras, levadores, etc; unas sábanas para el aseo i decencia de los cadáveres; unas cubetas i esponjas para la limpieza de la mesa, instrumentos, etc., i finalmente, unos hornillos i vasijas para fumigaciones, siempre que se tema infeccion. Éstas se hacen, o por el desprendimiento del gas nitroso, empleando el nitro i el ácido sulfúrico, o por

el gas muriático, echando mano del mismo ácido i de la sal comun; en los casos ordinarios, bastan las de vinagre. Tocan a los segundos algunos tratados majistrales, i monografías o descripciones particulares i circunstanciadas de ciertos órganos, que se tienen para consultarse en casos. Los mas fáciles de proporcionarse de aquellos son la anatomía de Winslow, en frances o latin, i la célebre obra en castellano por Bonnelk i Lacaba, que recopilan con el mejor órden cuanto hai de bueno en la materia. Algunas colecciones de estampas anatónimas, como las de Eustaquio, Cowper, Berretini, etc.: las primeras son las mas celebradas por su exactitud, figuras i preparaciones sólidas de cera i preparaciones nerviorales o formadas de las mismas partes del cuerpo humano, por la dilijencia de los profesores. Colecciones de huesos sueltos, esqueletos, musculaturas disecadas, etc., que son de sumo socorro. Unos armarios o estantes enrejados en que se guarde lo mas precioso de estos muebles, i unas mesas corridas de corto declive, recostadas a la pared, como aparadores para los demas.

Los empleados del anfiteatro no pueden ser ménos que dos, el catedrático i el disector. Aquél, teniendo a su cargo la enseñanza de la anatomía i de la fisiolojía o física del cuerpo humano, el dirijir i presidir las conferencias públicas i actuaciones literarias de sus alumnos, debe considerarse bastante ocupado para quedar exento de la molesta preparacion de los cadáveres, i en los intervalos en que ésta cesa, puede proporcionarse en el segundo un maestro de cirujía i arte obstetricia. Siendo el invierno el tiempo mas adecuado para los disecciones, se repartirán los cursos de manera que la anatomía se enseñe en él, i la fisiolojía en verano. Una diseccion semanal, en el espacio de los seis meses, practicada por el disector, sin perjuicio de las que por su parte quieran hacer los jóvenes, es bastante. A cargo de los profesores estará el proponer las mejoras convenientes en la eleccion de tratados, por los cuales se gobierne la juventud; a falta de otros puede suplir mui bien el de don Juan de Dios Lopez, reimpreso recientemente, i el mas fácil de encontrar. El anfiteatro será bien tenga un acopio de los tratados elementales que se adopten en la enseñanza, para habilitar a los alumnos.

Si en un establecimiento nuevo es donde se necesita mas direccion i reposar ménos en la aplicacion particular, será conveniente prevenir que el curso de anatomía se divida en los varios exámenes que prescribe la materia, i verificarlos en el salon principal, con asistencia del catedrático, i todos los cursantes, que harán oficios de examinadores segun su adelantamiento, no permitiendo que sin tener vencidos los primeros, se pase a los siguientes; i que en el de fisiolojía se tengan semanalmente, por vía de ejercicio entre los alumnos, unas conferencias polémicas sobre puntos que designe el catedrático. I para el mejor órden, constancia del aprovechamiento i estímulo de la juventud, se lleva un libro en que se asientan, por el jóven mas provecto, que hace oficios de secretario, las entradas, exámenes i actuaciones firmadas por el catedrático.

Los empleos de profesores públicos de las ciencias naturales, son de una naturaleza mui singular en la sociedad, porque, exijiendo una preparacion larga i difícil i una constante dedicacion, no son susceptibles de aquellos grados i ascensos que alimentan la esperanza, i hacen soportables los gravámenes de otra carrera. Era, pues, de desear, si se apetecen de veras los fines de su instituto, el que fuesen dotados competentemente, para que, no mirando la plaza como un accesorio entre los medios de su subsistencia, pudiesen consagrarse a su objeto con el posible desahogo. Los médicos, en quienes han de recaer los de que se trata, merecen mas especial consideracion en este punto; porque su profesion, que los llama a cualquiera hora, no les permite destinar tiempos señalados a otros asuntos, sin incurrir con los particulares en faltas que rara vez se les dispensan, i tienen por efecto final su alejamiento, en concurso de otros facultativos, que pueden prestarse al momento, i contentar mas a gusto. Estos reparos estarian fuera del caso cuando todas las funciones de un catedrático se reducian a presidir una o dos conferencias al año, i hacer otras tantas réplicas; mas de ninguna manera en el presente. A mas de las rentas del catedrático i disector, i de una corta pension al portero, necesita el anfiteatro una asignacion para los gastos menudos que ocurren; cuyo remanente, si queda alguno, siempre tiene sobradas aplicaciones. Unos cien pesos anuales parecen ser suficientes.

Bajo los principios aquí indicados se fundó por un sabio de esta América, i de sus mejores ornamentos, un anfiteatro anatómico, cuyos preciosos frutos han recompensado con usura los esmeros que le consagró.—Santiago de Chile, i julio 5 de 1813.—*Gregorio Paredes.*

Oficio del ensayador de la casa de Moneda a la junta de educacion

Excmo. Señor:

J. Francisco Rodriguez Brochero, ensayador de esta casa de Moneda, con la debida veneracion i respeto, ante V. E. comparezco i digo: Que, con fecha de 19 del próximo mes pasado, he recibido un superior órden de V. E., dirijido a que preste los conocimientos que posea de química i de ornitolojía a los jóvenes que en esta capital se dediquen a dicha ciencia; i aunque la honra que me hace V. E. es grande, i yo poco o nada digno de merecerla, con todo, no puedo ménos (despues de darle, como le doi, las mas espresivas gracias por su favor) de hacerle presente que, tanto por mi diaria i precisa asistencia a la oficina de ensayes de esta dicha casa de

Moneda, cuanto por la total falta que hai de máquinas, utensilios i reactivos para operar i mi notoria quebrantada salud, creo como imposible llevar a debido efecto esta sábia i benéfica providencia de V. E. A lo que se agrega (lo confieso sin rubor) que mis conocimientos no son tan estensos como se requieren para la enseñanza de ciencias tan vastas. Mas, esto no obstante, siempre que por V. E. se me faciliten los utensilios, máquinas i demas cosas que espreso en el adjunto papel, me sacrificaré gustoso, los ratos que me permita el desempeño de mi ministerio i mis enfermedades, a favor de la noble juventud de este reino, que es cuanto por ahora puedo esponer a V. E.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Santiago de Chile i junio 1.° de 1813.—*Francisco Rodríguez Brochero.*

Lista de los objetos que deben formar parte de un gabinete de mineralojía

El reino mineral nos ofrece a cada paso objetos dignos de admiracion, i consiguientemente, de que ocupen, para la instruccion pública, un lugar distinguido en los gabinetes de historia natural. En atencion a esto, i para realizar en la parte que fuere posible el que nuevamente se ha empezado a establecer en esta academia de San Luis, es indispensable procurar adquirir hasta duplicados ejemplares, ó, por lo ménos, uno bien caracterizado, de los minerales i fósiles siguientes:

Caliches de oro, de los mas raros i hermosos que ofrezca la naturaleza.

Piedras con oro, ya sea en forma de granos, láminas, hojas, hilos, o en cristalizaciones.

Pacos de oro, oro espejado, soroches con oro, i oro con cinabrio.

Plata blanca, o plata nativa, con las mismas variedades i formas que se ha dicho del oro.

Plomo blanco, plomo ronco, polvorilla, tacana, rosicler, pavonados, negrillos, cochisos de yema de huevo, azufrados i atabacados.

Minerales de cobre, ya sea nativo, de pecho de paloma, siguagros, pavonados, campanil o amarillo.

Bronces dorados, blancos i amarillos, tanto cristalizados cuanto sin cristalizar.

Azogue vírjen i cinabrios de todas suertes.

Metales espejados, chumbres, chachal, antimonios, arsénicos, oro pigmentes i rejalgares.

Minerales de estaño, de hierro, piedra iman, calaminas i arsénico.

Azufre cristalizado i en masa.

Alcaparrosa verde, azul i blanca.

Soroches falsos i con agujas, menudos, acerados i de carne de vaca.

Champas, chapapotes i breas, carbon de tierra i de piedra.

Sal comun en masa i cristalizada, ya sea con color o sin color.

Piedra pómez, piedra alumbre, i de cuantas se hallen inmediatas a los volcanes.

Pórfidos, jaspes, i pizarras con impresiones de plantas, peces, etc., o sin ellas.

Cristales de roca, de varios tamaños i colores.

Piedras de candela, de ala de mosca, i guijos de los dientes de perro.

Piedras de cal, o caliza en masa i cristalizada.

Alabastros, mármoles, talcos i yesos de todos colores.

Últimamente, se colectarán i remitirán todos cuantos cristales, piedras, tierras, sales, betunes i sustancias metálicas conocidas i desconocidas se puedan adquirir; con tal de que difieran en alguna cosa, i a las cuales se les darán los nombres propios del pais, i declarará los parajes de su nacimiento. Su remision se hará con el mayor esmero i cuidado, en cajones que contengan afrecho o paja.—Santiago, i agosto 31 de 1804.

Oficio del rector del seminario a la junta de educacion

Con fecha de 23 de junio he recibido un oficio de US., en que me pide razon de las rentas fijas i eventuales de este colejio de mi cargo; cuyo asunto espondré a US. sumariamente, atendiendo a la brevedad que encarga.

Las rentas fijas (que llamo así, por la asignacion fija que tiene el seminario en los ramos de que proceden) se reducen al producto de diezmos, capellanías, curatos i censos. El de diezmos sube o baja a proporcion de la masa diezmal; pero, completando unos años con otros, se puede regular por renta fija, la cantidad de dos mil seiscientos pesos. El de curatos i capellanías, si se verificara su cobro cabal, subiria, sin duda alguna, a dos mil pesos anuales; i hoi, puedo asegurar que ambos ramos no producen ciento. Para remediar este daño se pueden tomar arbitrios mui fáciles, siempre que el prelado se empeñe en ello. De censos, cuyos principales ascienden a dos mil i tantos pesos, se recaudan seiscientos pesos.

De eventualidades, no tiene otra entrada el colejio que la de los colejiales que pagan, de los cuales hoi solo hai tres, que productan ciento i cincuenta pesos. Que la renta total del colejio sube a tres mil cuatrocientos cincuenta pesos, es cuanto puedo informar a US. en el asunto.—Dios guarde a US. muchos años.—Santiago, 2 de julio de 1813.—*Manuel Hurtado.*—Rector del seminario.—Señores de la junta de educacion.

Plan del instituto nacional, presentado por el rector del colejio Carolino

Paso a manos de V. S. el plan del instituto que se sirvió encargarme, no para que se presente en el estado informe a que por la escasez de mi talento i premura del tiempo he podido reducirlo, sino para que, mejorándolo V. S. con sus distinguidos conocimientos, lo haga digno de que llegue a adecuar el grande objeto de la

educacion chilena, a que se destina.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Santiago, 17 de julio de 1813.—*José Francisco de Echáurren.*—Señor senador i presidente de la junta de educacion don Juan de Egaña.

Ordenanzas del instituto nacional, literario, económico, civil i eclesiástico del estado

La educacion es la base cardinal de las sociedades humanas. Sin ella no hai opinion, espíritu público, ni hombres que constituyan el estado. La naturaleza i el ente social tienen leyes, sin cuyo conocimiento no se desenrollan los beneficios de aquélla, ni se cubren las necesidades de éste. Es preciso analizarlos para no dispendiar el bien, i reducir los males a su ménos posible, i este es el grande objeto de la enseñanza.

No debe, pues, ceñirse a los escasos destinos en que la vieron nuestros mayores. La rutina miserable es tan funesta como la animosidad lijera. La obra del jenio patrio es conciliar las necesidades del rango a que nos eleva el destino, con la posibilidad presente i aun futura de un pais tan capaz de todo lo grande como necesitado de lo mínimo. Él es precioso en los tres reinos que prestan el objeto mas vasto a las ciencias exactas i ofrecen incalculables resultados a la prosperidad jeneral. En la larga estension que comprende, goza los temperamentos útiles para la agricultura mas ventajosa i productiva de las primeras materias, sobradas a abundarlo, i a llenar todos los talleres i fábricas. Lo puebla un millon de hombres, tan bien dispuestos, robustos i firmes, como dotados de un jenio dulce, contraido i profundo. Tiene, en fin, todas las disposiciones naturales para prosperar, si se prepara por la educacion i se aguardan con cordura sus progresos.

Aquel es el objeto del instituto nacional, en que deben formarse, no solo eclesiásticos instruidos i virtuosos, estadistas profundos i majistrados honrados, sino sabios exactos que rectifiquen la ruda agricultura, den a las artes los primeros empujes, ilustren los talleres i rompan las entrañas de la tierra; juristas elocuentes que hagan la concordia civil; químicos que analicen la riqueza que, por desconocida, pisamos en el pais de la laceria; botánicos que desenvuelvan las virtudes útiles de los preciosos vejetales que, desvirtuados, acarreamos a grandes costos i distancias; médicos bien elementados, que auxilien la naturaleza doliente; cirujanos educados en la diseccion, que alejen la incertidumbre de las operaciones; i ciudadanos virtuosos, dispuestos i útiles en todas las clases del estado.

Tan vasto es, como todo esto, el objeto del instituto, que solo puede medirse por las necesidades de la patria, descubiertas enteramente hasta ahora, no por una absoluta falta de recursos, sino por su mala aplicacion i economía. Una universidad, seminario eclesiástico, convictorio de nobles, colejio de naturales, academia de ciencias útiles, escuelas públicas, aulas de latinidad, todo se ha implantado, está todo establecido, aunque mezquinamente, i todo en ejercicio; pero la educacion se halla en el mismo lastimoso descubierto.

La universidad, por su constitucion, es mas una casa de prueba que de educacion; sus lecciones, ni son continuadas, ni se acostumbran dictar bajo un método i gusto del que se pueda esperar provecho; i, a pesar de los mejores hombres que han ocupado sus cátedras, apénas hai uno formado en ella sin privado estudio. En realidad, solo ha servido para excitar remotamente la aplicacion particular de sus candidatos, para hacer exámenes i conferir los grados respectivos, para lo que basta el rector con sus consiliarios, claustro i bedel, sin gravar al tesoro con el gasto de unos catedráticos que no enseñan, i que, por lo mismo, deberán incorporarse al instituto, jubilarse o colocarse en otros destinos, con notorias ventajas del estado.

El seminario eclesiástico que, conforme al capítulo 15 de la sesion 23 del Tridentino, despues de leer i escribir bien sus alumnos, debe instruirlos con solidez en la gramática, canto, cómputo, escritura sagrada, disciplina eclesiástica, homilías de los santos, rito i administracion de sacramentos, no ha conocido hasta ahora mas que un pasante indotado de latinidad, otro de filosofía aristotélica, i ninguno del interesante estudio de sagrada teolojía, sin duda por la pobreza de sus fondos, que sufren un rector, vicerector i demas empleados menores, sobre la alimonía, costo i conservacion de una casa separada de estudios; de modo que, léjos de llenar la intencion de los padres, no puede formar jamas un eclesiástico digno de tan sublime destino.

Para conseguirlo deberian costear sus fondos las cátedras respectivas, lo que solo es asequible por la economía de su union al instituto que, despues de mantenerle diez i seis colejiales para el servicio de la iglesia i a las inmediaciones de la misma, con el recojimiento, relijiosidad i ejercicios que previene el concilio, podrá dotar de ellos una escuela de primeras letras, metodizada por los mejores modelos; dos aulas de latinidad i las cátedras de lenguas vivas, lójica i metafísica, filosofía moral, derecho de jentes i canónico, teolojía dogmática e historia eclesiástica, sagrada escritura i elocuencia doctrinal, oratoria i panejírica, fuera de otras instrucciones i alicientes contínuos que proporcionará a sus individuos para sostener en ellos las buenas costumbres i el espíritu relijioso. De esta suerte se acercará a su particular instituto, i un concordato entre el gobierno i el ordinario eclesiástico, que deje la inmediata proteccion sobre los seminaristas al diocesano i cabildo, conforme al citado capítulo, bajo el patronato alto de la soberanía, conciliará las jurisdicciones con inmenso bien de la iglesia i en utilidad del estado.

El convictorio de nobles, que llegó a cerrarse por la pequeñez de sus fondos, solo ha enseñado ciencias abstractas del modo mas imperfecto, e incapaz de formar un solo hombre en carrera o profesion alguna. El de naturales solo ha existido en el dispendio de dos mil pesos anuales, que contribuye el erario al convento de propaganda de Chillan. La academia de San Luis, con solo dos mil cuatrocientos pesos anuales, ha podido costear una escuela de primeras letras, a medias con los concurrentes, elementos de dibujo i matemáticas puras, del modo que han permitido los imprescindibles gastos de este establecimiento indotado, que se implantó i costea separado. Las escuelas i aulas públicas, a la arbitraria direccion de preceptores sueltos, han padecido todos los efectos del abandono, que justamente reclama su reunion bajo principios útiles i constantes.

Es, pues, fuera de toda duda que ninguno de estos establecimientos puede llenar sus fines, ni produce las ventajas que obligaron a su creacion; que todos consumen fondos que, separados, jamas llegarán a sostener la enseñanza, por el dispendio inevitable de diversas casas, mesas, jefes, preceptores, subalternos, bibliotecas i útiles necesarios en cada uno de ellos; i que reunidos pueden acercarse desde ahora a los objetos de su emplante, cubriéndolos alguna vez al lleno de los deseos del público, i de las necesidades de la patria. Ésta reclama imperiosamente la reunion, así para hacer efectivo un fondo capaz de llenar la educacion en todos sus ramos, como para uniformarla en su centro, que, como matriz del reino, forme i dirija la opinion en todas partes. De ella deben depender todos los establecimientos científicos. A ella habrán de reunirse, de todos sus puntos, los jenios de la ciencia, para los que abrirá liberal la puerta, cerrada hasta ahora al necesitado.

Será, por fin, una escuela universal donde se forme el eclesiástico, el abogado, el estadista, el majistrado, el caballero, el artesano, el médico, el minero, el comerciante, en una palabra, el que desee ser útil a sus semejantes i a sí mismo. Estará abierta a todos, porque los beneficios públicos deben ser comunes a los que forman el completo de cada pais, i si es rico puede sacrificar sus fortunas para abrir un colejio a sus hijos; ya tendrá francas desde su casa el menesteroso las mismas escuelas sin gravámen, i con todos los auxilios que le negaron hasta ahora la entrada al templo de Minerva.

Los ministros del santuario, que han de dirijir nuestras conciencias i elevar al Eterno nuestros votos; esos hombres tan inmediatos a Dios mismo, que forman juntamente la confianza relijiosa i arrastran la opinion del creyente, no deben estudiar su alto cargo bajo el sendero miserable e inútil de cuestiones escolásticas. El instituto les abre escuelas de relijion, de idiomas, de historia eclesiástica, de escritura sagrada, del dogma i de la moral. Ya solo pende de ellos mismos la dignidad, acierto i cabal desempeño de los encargos del Altísimo. Ellos solo serán responsables a su abandono, i el estado habrá llenado su deber en la parte mas sagrada e interesante.

El publicista aprenderá en las lecciones del derecho natural, de jentes i economía política, los medios de establecer, conservar i mejorar las relaciones del pais con justicia i provecho. No nadará incierto entre la opinion i el riesgo. Estudiará en la historia los avisos de todos los tiempos, i leerá en los consectarios de los primeros principios los de la virtud, que debe conducirlo, i los infelices del vicio, de la intriga i maquiavelismo, que ha de detestar. Esta cátedra sitúa el instituto.

El majistrado, despues de formar su corazon por los principios de la sana moral, aprenderá a manejar, por la ética, los resortes maestros del alma en sus semejantes. Se hará liberal, accesible i humano, por la buena filosofía, i un profesor profundo del derecho, por el estudio del natural, civil, canónico i patrio, que dictará la matriz jeneral.

El caballero poseerá los idiomas a que lo llame su inclinacion; formará el criterio en la lójica, i su corazon en la ética i relijion; verá el mundo en la jeografía; i entretendrá su gusto en la historia i bellas letras, para que se sitúan las mismas cátedras.

El fabricante sentirá en la mecánica el alivio de sus fatigas, por la invencion i uso de las máquinas, que le duplican el descanso i la ganancia. El artesano aprenderá la solidez i buen gusto en los principios exactos; i el labrador recojerá, por los mismos, con ménos fatiga i más provecho, el fruto de sus sudores al abrigo de útiles, máquinas e instrumentos arreglados al arte; sabrá calcular con seguridad sus cambios, i trocará felizmente la espantosa serie de nuestros campos, en la abundancia i fertilidad que le ofrece el suelo mas agradecido. Se sitúan al efecto las matemáticas puras i mistas, con sus aplicaciones.

El médico conocerá las virtudes de las plantas, en la botánica; las partes del hombre, en la anotomía, que tambien descubrirá los principios científicos de males epidémicos, que asolan por desconocidos; las enfermedades i sus auxilios, en la medicina; i tendrá a la mano el farmacéutico los simples, que encarecen e inutilizan sus confecciones i drogas. A este fin se establecen las mismas cátedras, se prepararán laboratorios i jardines, i se piden instrumentos.

El comerciante, se merecerá este nombre por el estudio del cálculo; tendrá objetos abundantes por las mejoras de la agricultura, las fábricas i artes, i facilitará sus cambios por los medios de la navegacion. I el minero verá aprovechados sus fondos en las matemáticas i química que se erijen; i despues de allanar, asegurar i facilitar sus labores, le harán sentir los medios de separar los metales con economía i provecho, conocer los desconocidos, i aprovechar desperdicios que harian ricos a otros reinos.

Este es el plan grande del instituto nacional, literario, civil i eclesiástico, que solo pueden costear los fondos reunidos de universidad, seminario, colejios, academia i escuelas diseminadas sin provecho. Ellos ascienden, por ahora, segun cálculo de aproximacion, a los mismos gastos que demanda en los salarios de jefes, maestros, sirvientes i refacciones anuales; i, aunque el sobrante no cubre la alimonía, costo de ejemplares para los diversos estudios, biblioteca, máquinas e instrumentos, i educacion de los seminaristas, i de los alumnos de gracia, se cuenta con la entrada de los pensionistas, con las cátedras que vaquen de la universidad, i con otros arbitrios nada gravosos al erario, que abrirá el reglamento. De este modo es tambien demostrada la posibilidad de un establecimiento, cuyo vuelo ha desanimado hasta ahora la resolucion mas importante al estado. No están, sin embargo, removidos otros embarazos; pero ya solo penden del tiempo: tales son los maestros en algunas profesiones, los libros, las máquinas e instrumentos citados. Todo se dilijencia; i supliéndose entretanto con lo que hai, i pueda encontrarse, se abrirá el instituto el primero de agosto inmediato, bajo la constitucion siguiente:

PATRONATO

Residirá esencialmente en la soberanía nacional, por cuya representacion lo ha de ejercer al excelentísimo gobierno del reino. En él existirá la alta direccion; será el juez supremo en los negocios del instituto literario, civil i eclesiástico, i librará las provisiones de sus empleados.

Será objeto inmediato de su alta direccion, la integridad, consolidacion i estension de esta constitucion, sobre que no será dado a autoridad alguna subalterna hacer alteracion, ni por via de mejora, sin la aprobacion suprema, que obrará siempre consultada por el tribunal de educacion, i con audiencia de los protectores eclesiástico i civil, i del rector del instituto.

Jamas podrá librar provision de gracia. Se harán todas a consulta, i previo el exámen i ejercicios de prueba que detalle a cada empleado esta constitucion.

TRIBUNAL DE EDUCACION PÚBLICA

Lo presidirá el senador que designe el gobierno; i serán sus miembros natos los protectores eclesiástico i civil, el rector de la universidad, con los dos mas antiguos de su consejo, i el del instituto (1).

Sus atribuciones serán calificar el mérito de los opositores a cátedras; consultar al gobierno las mejoras del establecimiento; presentar los jóvenes beneméritos, i los acreedores a becas de gracia, previo el espediente que se actuará ante el rector del instituto; i fenecer sus cuentas despues de glosadas, comprobadas i examinadas por la tramitacion que se dará en su respectivo título.

Podrá llamar en su auxilio i oir los sabios i profesores de ciencias del pais, cuando le pareciere, para ilustrar i asegurar sus consultas i resoluciones. I se juntará sobre los casos especiales de su resorte todos los meses, una vez por la noche, en la sala del Senado, a tratar del adelantamiento del instituto, sus ramificaciones a todo el reino, i del bien jeneral en las materias científicas (2).

Entretanto se instala, lo suplirá con las mismas facultades, sobre los propios objetos, i en igual forma, la junta provisoria de educacion, instituida para la creacion del instituto.

PROTECTOR ECLESIÁSTICO

El diocesano, en uso de las facultades que le dispensa el capítulo 15, sesion 23 del Tridentino, i bajo las asociaciones que le previene, lo nombrará con las atribuciones que se acordaren en el concordato con el gobierno, que se copiará a continuacion de esta constitucion, i serán respectivas a los seminaristas i cátedras costeadas de sus fondos (3).

PROTECTOR CIVIL

Será nombrado por el gobierno, a consulta del tribunal de educacion, que propondrá una terna de personas que unan, al carácter que los autorice, las luces, actividad i patriotismo que aseguren su desempeño en tan interesante cargo (4). Durará lo que su buen servicio, a juicio del gobierno (5), consultado por el tribunal de educacion; i será su objeto inmediato velar sobre el cumplimiento de esta constitucion, de acuerdo con el rector del instituto, i llamando, cuando lo estime conveniente, al vice-rector, catedráticos i demas funcionarios subalternos. Estando conforme con el rector, procederán de hecho; i si discordaren, informará al tribunal de educacion que, oido el rector, resolverá, no siendo innovacion de la lei, a que siempre ha de preceder la aprobacion de la suprema autoridad.

Hará, el último dia de cada mes, una visita ordinaria al establecimiento, i en ella pondrá su visto bueno al manual de gastos i lista de sueldos que presentará el vice-rector, del vencido, sin cuyo requisito no se abonarán en cuenta. Repetirá algunas visitas estraordinarias a las horas de comer, almorzar i cenar en el convictorio; e indistintamente a las cátedras i pasos, segun sus horas, para repasar, de acuerdo con el rector, lo que contemple necesario, o para dar cuenta de ello al tribunal, si no se convienen o cumple lo acordado.

Oirá, inmediatamente, las quejas sobre el trato de los jefes i maestros, a los alumnos, si el rector no les hubiere hecho justicia. Moderará el castigo, que siempre debe ser al honor i nunca a

la sensibilidad (6), que solo produce abatimiento hasta llegar al abandono. Despedirá, de acuerdo con el rector, a los colejiales i alumnos que no cedan al estímulo de la gloria, i tambien a los que no sean de di posicion susceptible en la carrera que intentan.

Como estecargo debe recaer sobre sujeto caracterizado, tendrá su remuneracion en la escala de sus ascensos, i por salario, la gloria de ser útil a sus semejantes, i la consideracion de la patria, que supone su eleccion.

RECTOR DE LA UNIVERSIDAD I SU ESCUELA

Como la universidad queda incorporada al instituto, del modo prevenido en el prólogo, será en adelante la academia de estudios públicos (7), de que serán miembros los doctores, maestros i bachilleres recibidos hasta la instalacion de esta constitucion; pero en adelante solo obtendrán estos grados los que en cada profesion hayan observado el tiempo i estudio que señala la misma.

Los grados de doctor se darán solo al mérito literario. No se venderán por moneda; ni los de maestros i bachilleres sufrirán propinas (8). Todos han de suponer el tiempo i estudios prevenidos en el instituto. Se dispensarán, previos los exámenes i pruebas públicas i secretas de su respectiva ordenanza; i se calificará la idoneidad, con presencia del espediente de estudios, actuado ante el rector i protector respectivo, por el rector i consejo de la universidad (9).

En ella se sustentarán los exámenes i funciones públicas. Su rector será superintendente nato de todos los estudios i escuelas; asistirá con voto a las funciones públicas del instituto, i conservará sus mismos honores i preeminencias. Tendrá un consejo de doctores. Mantendrá su claustro, del que nombrará examinadores para cada profesion, que turnarán por sus antigüedades a presidir las funciones públicas i secretas; i al primer bedel, que estará a cargo de su atencion i de los nuevos establecimientos que allí se pongan, con el sueldo de cien pesos mensuales (10).

El consejo de rector lo formarán seis doctores que, de dieziseis que ha de elejir el claustro cada año, nombrará el gobierno; i será su objeto juntarse un dia en cada semana en la sala pública de la universidad, a acordar lo conveniente a la educacion literaria del reino, de que llevarán su libro particular; i darán cuenta mensualmente al tribunal de educacion, i por ahora a la junta, para que lo apruebe o consulte al gobierno segun su naturaleza.

Los seis doctores del consejo serán miembros natos de la sociedad filantrópica, en que espedirán sus funciones durante su ministerio, i podrán ser reelejidos, o perpetuarse en él si les asistiere sufrajio i aprobacion de los que los nombren.

Los actuales catedráticos de la universidad deberán enseñar, en el convictorio o instituto bajo su método, reglas i leyes peculiares, las facultades de sus respectivas cátedras; i los que no se acomodaren a vivir a pupilaje, si son temporales, perderán su destinos, i si perpetuos, deberán quedar jubilados con la mitad del sueldo que gozan actualmente, i libres de enseñar. Este es casi el premio a que podrian aspirar despues de muchos años de ejercicio en su carrera, el mismo que se les anticipa por un solo efecto de equidad.

Los catedráticos jubilados continuarán como hasta aquí, con sus mismas asignaciones, i por su término o muerte se incorporarán con las de los propietarios actuales a los fondos del instituto; quedando el gobierno al cuidado de colocar a éstos i a los demas empleados que de hecho se suprimen, conforme a su aptitud i mérito.

Las cátedras de medicina i de retórica, i demas que se anunciarán, no serán de pupilaje; pero sus profesores asistirán a desempeñarlas segun su método i reglas que prescribe el instituto; i en el caso de que no lo ejecuten, quedarán con la media renta i jubilacion de los demas de su clase.

Se unen a la universidad la sociedad filantrópica i la academia de práctica, bajo sus respectivos reglamentos.

Se establecerá en ella la biblioteca pública en que, a mas de la propia, se reunirán la de catetral, i de los dos colejios, i la que se ha de remitir de Concepcion, con los libros i máquinas encargadas por el gobierno, i que puedan costear sucesivamente los fondos del instituto aplicados a este destino. La enriquecerán los amantes del pais, con las partes que se espera hayan de ceder en demostracion de su patriotismo, a consecuencia de una suscricion que se abrirá al efecto (11).

En las diversas salas que resultan sin ocupacion en la misma universidad se deberá situar el gabinete de historia natural, para lo que se trasladará allí el principio colectado, que existe en la academia, con sus correspondientes estantes. Se mejorará por las donaciones de los aplicados del reino, que posean algunas producciones raras, i por los afanes del gobierno, que pedirá de todos los partidos cuanto produzca cada uno en los tres reinos (12). Su custodia i primera clasificacion correrá al cargo de los catedráticos de química, botánica i física, bajo la inmediata inspeccion del virtuoso ciudadano don Manuel de Salas, promotor orijinario de este establecimiento. Los primeros gastos se harán del fondo del instituto, miéntras se constituye el respectivo, que ha de llevar a su perfeccion la obra (13).

RECTOR DEL INSTITUTO

El rector del instituto podrá serlo el del convictorio de nobles, para que está nombrado el doctor don José Francisco de Echáurren, con la misma asignacion que hasta aquí ha tenido, de un mil pesos anuales, bien que triplicado su trabajo por la estencion del nuevo plan; i conviniendo hacer este delicado destino, no solo bien dotado,

sino aun codiciable para proporcionarse hombres de rango, talento i dedicacion que lo desempeñen dignamente, convendrá fijarle una dotacion competente.

Este será en adelante de nominacion suprema, a consulta del tribunal de educacion. Durará lo que su buen servicio, i será el jefe inmediato en todo el instituto, a quien estarán subordinados el vice-rector, inspector de aulas públicas, maestros, catedráticos i demas empleados subalternos i alumnos a pupilaje, i manteístas.

Tendrá la inspeccion jeneral e inmediata en lo directivo, económico i rentas del instituto; sin otra dependencia que al tribunal de educacion pública, de que será individuo nato, i por su conducto al gobierno del reino. Presidirá las funciones, exámenes i actos públicos, dentro de la casa. Recaudará e invertirá, por mano del vice-rector, que es al mismo tiempo ecónomo, las rentas del establecimiento, librando los gastos ordinarios, lo mismo que los estraordinarios, que no suban de cien pesos; i se entenderán por ordinarios los espresados en esta constitucion (14).

Los estraordinarios de mayor cantidad, hasta la de quinientos pesos, los acordará con el protector respectivo al ramo que haya de sufrirlos; de que pasarán juntos una memoria fundada al tribunal de educacion, que podrá aprobar hasta esta cantidad; i en adelante la elevará, con su informe, al gobierno, para recibir su aprobacion, sin cuyos requisitos no serán de abono.

Llevará un libro jeneral de cargos, que formarán las entradas i data, que han de hacer los gastos ordinarios de menor cuantía i estraordinarios de média i mayor, segun se clasifican en el artículo anterior. Los ordinarios tendrán referencia al manual i listas que ha de llevar el vice-rector, i serán su comprobante; los estraordinarios medios irán firmados del protector respectivo, i los mayores se revisarán i documentarán por las aprobaciones que para ellos ha de fijar el gobierno.

Al fin de cada año elevará el rector al mismo gobierno, sus cuentas así comprobadas, que se fenecerán por sus trámites ordinarios entre éste, la persona que se comisione para que las examine, i el tribunal de educacion, que se compondrá, solo entónces, de un senador, del rector de la universidad i de los protectores civil i eclesiástico del instituto (15).

Tambien abrirá un libro, que se titulará rejistro matriz, en el que se asentarán por órden alfabético las entradas de todo alumno en hoja separada, i con especificacion de su edad, calidad, patria, padres, i estudio en que se reciba, pension que paga, i si es de gracia, seminarista, o manteísta; de que tambien serán comprobantes, para los de gracia, el espediente respectivo, i para los seminaristas, el boleto o decreto del diocesano o protector eclesiástico.

En la foja de cada uno se irán asentando sus exámenes, su proceder o conducta política i moral, i sus demas hechos notables; i a los tres años, la observacion que de su jenio e inclinaciones formen sus preceptores, en union del rector.

Los sirvientes de segundo órden, por que se entenderán desde el mayordomo inclusive abajo, se recibirán i despedirán por solo el rector.

Para la suspencion o remocion de los subalternos de primer órden, informará, de acuerdo con el protector respectivo, al tribunal de educacion que elevará con el suyo, i la justificacion que hiciese, citado el acusado al gobierno, que solo podrá librarla. Sin embargo, él solo advertirá i castigará las faltas que no mereciesen remocion, con arrestos dentro de la casa, i suspension temporal o minoracion de sueldos, aplicadas a fondos del colejio.

MINISTRO VICE-RECTOR

Lo será por esta vez don Domingo Antonio de Izquierdo, presbítero seglar de talento, virtud i actividad, con la dotacion de seiscientos pesos anuales, que aun parece corta. I para lo sucesivo se nombrará por el gobierno, a consulta del rector i protectores, calificada por el tribunal de educacion. Tendrá las calidades mencionadas en el nombrado, i la asignacion que se juzgue conveniente a su continuado trabajo. Durará su oficio lo que su buen desempeño. Será el subalterno inmediato del rector, cuyas ausencias, enfermedades i faltas subrogará, i el superior próximo de los maestros, pasantes, oficiales i alumnos del instituto, con la facultad de advertir, reprender i castigar sobre alumnos i oficiales, sin distincion de edad, clase ni rango.

Llevará la policía interior, i por ella velará el cumplimiento de los deberes detallados en la constitucion sobre los mismos maestros, oficiales i alumnos. Cuidará la exactitud en la division i buena ocupacion del tiempo i sus horas, i del estudio de patios i aposentos que visitará al efecto, cuando le parezca oportuno, encargando, si lo tuviere a bien, a los maestros i pasantes este celo indispensable para consultar el provecho i arreglo de los jóvenes; i guardará las llaves de las puertas principales, desde que se cierren, hasta la mañana, despues de cerciorarse que existan dentro los alumnos i catedráticos que viven a pupilaje.

Separará los patios de mayores i menores de edad, a cuyo inmediato reparo situará un catedrático que esté autorizado sobre ellos, para observar i dirijir sus costumbres, sin mezcla de los primeros, que nunca puede ser ventajosa.

Será el ecónomo nato de la casa, i, en su ejercicio, cuidará del abasto, limpieza i refaccion, con su aplicacion, buena distribucion i puntual servicio, a que obligará a los oficiales respectivos, con todo el lleno de autoridad que sobre éllos se le declara. Comerá siempre a segunda mesa, para que la primera, a que ha de asistir, esté bien servida con su inspeccion.

Hará el gasto diario, ordinario i estraordinario, de menor cuantía, aprobado por el rector, de que llevará un manual comprobado con las listas semanales del mayordomo.

Formará, con asistencia del rector i del mismo mayordomo, un inventario de los muebles, alhajas, útiles i efectos del colejio, que entregará, en sus diferentes ramos, a los oficiales respectivos, bajo la misma solemnidad, para hacerlos responsables por la conservacion de ellos, i evitar el que se estravien.

Vivirá a pupilaje tan estricto, que será el último para salir los dias de asueto, en que deberá examinar celosamente no quede colejial alguno en el convictorio sin motivo grave, del que se orientará a su casa o apoderado; i el primero que se recoja para reconocer los que falten a la hora señalada. En los demas dias, i cuando lo exija alguna atencion inevitable, solo podrá hacerlo a horas en que se ocupen los alumnos en sus clases particulares (16).

INSPECTOR DE MANTEÍSTAS I AULAS PÚBLICAS

Lo será un eclesiástico respetable, virtuoso i activo, que consultará el rector i protectores al tribunal de educacion, para que lo provea el gobierno. Se dota con trescientos pesos, i durará lo que se contemple conveniente por su buen desempeño (17).

Será su objeto velar el cumplimiento de esta constitucion, en lo económico del estudio, sobre los patios de manteístas, para lo que se autoriza como jefe inmediato de estos alumnos, con dependencia del rector, e inspeccion sobre los maestros i catedráticos; de cuya asistencia, i bueno o mal desempeño, avisará al rector, a quien será inmediato responsable si lo omitiere.

Advertirá i castigará las faltas que en su patio i fuera de sus clases, cometieren estos alumnos; cuidará de saber diariamente en cada cátedra o escuela los que hayan faltado, que hará requerir en sus casas por el portero; velará sus estudios, buena comportacion interior, aseo personal, compostura i costumbres, i dará cuenta de lo notable al rector.

Será jefe inmediato, con el vice-rector, de los oficiales de este patio, que hará desempeñen sus trabajos, cuiden la conservacion de los útiles de las aulas, i hagan la provision i clausura en los términos que prevendrá esta constitucion, en su correspondiente título.

CATEDRÁTICOS EN JENERAL

Como el hombre se nivela insensiblemente a los que le rodean, i los jóvenes, con especialidad, se modelan de sus preceptores, deben no solo poseer con perfeccion la facultad que enseñan, sino ser de un jenio dulce, modales suaves i conducta arreglada; de modo que, no solo enseñen, sino que inspiren la virtud por su ejemplo. Por ahora lo serán, en cada facultad, los nombrados por la junta de educacion; i durarán al arbitrio del gobierno i del tribunal, consultados por el rector i protector respectivo.

En adelante harán las pruebas literarias detalladas a la cátedra que optasen, previo el aviso al público de la vacante, que dará un mes ántes la GACETA MINISTERIAL, ante el tribunal de educacion i sala pública del instituto; a que asistirán, aunque con solo voto informativo, dos profesores beneméritos e imparciales de la facultad, que ha de llamar el tribunal, para asegurar la calificacion que le es privativa.

Dado este paso, se hará, por el rector i protectores, la informacion *de vita et moribus*, que pasará al tribunal; i con ella, o lo que tuviese a bien adelantar, hará la propuesta con informe reservado al gobierno, que ha de despachar la provision por el tiempo que dure el buen desempeño del provisto, i con la asignacion de constitucion.

Así elejidos reconocerán por su jefe inmediato al rector del instituto, a quien estarán subordinados, i obedecerán, sin otro recurso que cumplir i reclamar al gobierno, o prevenir a los protectores, que, oyendo previamente al rector, informarán de hecho el concepto de justicia que les merezca la queja o agravio; en el concepto de que todo desacato cometido contra el rector, aunque proceda de un concepto de justicia, será reputado un delito que debilita la autoridad, invierte el órden, e inspira la insubordinacion entre los alumnos.

Asistirán personal i diariamente a las horas de leccion i ejercicios que designa en cada clase la constitucion; las que actuarán con los alumnos del convictorio i manteístas de patio a un mismo tiempo, i en las propias aulas. Sobre todos ejercerán el derecho de correccion por los medios de honor i, detestando en cuanto sea posible, sin perjuicio de sus adelantamientos, el abominable i bárbaro de azotes, que, sobre destruir el pundonor i la decencia, forma un ánimo cruel i abatido, i decide al hombre sin honor a todo lo que le escusa el dolor, aunque comprometa la virtud i la gloria. Si los excesos fuesen mayores, o el abandono tal, que no basten los medios del estímulo i emulacion o de un castigo mui suave, oculto, o cautelado, darán cuenta al vice-rector, i finalmente al rector, para que dicte remedios estraordinarios, o resuelva la separacion del incorrejible, como está prevenido.

Asistirán a exámenes y conferencias públicas, turnando en la presidencia i réplicas, por el órden de sus antigüedades. Serán de preciso pupilaje, i observarán la distribucion económica del convictorio, de que solo saldrán a las horas que no sean de leccion o paso, sin que falten jamas por las noches, despues de las siete en invierno, i de las ocho i media en verano (18). Sus faltas serán advertidas i penadas por el rector, segun su

gravedad i reincidencia, por las facultades que al efecto se le detallaron en el respectivo título.

El inspector de aulas i catedráticos eclesiásticos turnarán todos los domingos a decir a los alumnos, al tiempo de la misa, una oracion breve sobre los deberes del hombre relijioso, social i público en sus diversos estados, i con relacion a Dios, a la patria i a sus semejantes, de todas clases i condiciones; como igualmente en las pláticas preparatorias a los dias de confesion i comunion jeneral, en que será la materia análoga a estos sacramentos i sus disposiciones; i a decir por semanas las misas de colejio con el vice-rector (19).

Los catedráticos i oficiales seglares asistirán diariamente a la celebracion del santo sacrificio; oirán con los alumnos las oraciones i pláticas: confesarán i comulgarán con ellos los dias que se designen; comerán i cenarán en el refectorio, como los eclesiásticos e inspector de manteistas, presididos del rector; sin que a pretesto alguno se admitan mesas, ni viandas por separado de la comun de los alumnos (20).

Darán cuenta diariamente al vice-rector, por los colejiales, i al inspector, por los alumnos de patio, que no hayan asistido a sus clases; i semanal al rector de los que se distingan por su talento, aplicacion, i con especialidad por las virtudes que han de inspirar, situando premios al mas veraz, al mas sensible, al honrado sobresaliente, al moderado, al constante i jeneroso: i deprimiendo a los que se resientan de sus contrarios, de que tambien darán cuenta; como igualmente de los inaplicados i negados, que no dejen esperanza.

Cada catedrático, hallándose en actual servicio, estará dotado con quinientos pesos anuales, casa i mesa, que le dará en comun el instituto. Si es regular, le aprovechará su ejercicio para ganar sus grados en su relijion, i si secular eclesiástico, para ser atendido en los destinos de su carrera. Se considerará como un ciudadano benemérito de la patria, que le asegura sus progresos a medida de su dedicacion i buen desempeño; i no será molestado con oficios ni servicios públicos durante su ocupacion.

PLAN DE ESTUDIOS

El plan de estudios ha sido en cada pais la obra de los jenios superiores. En él consiste la utilidad o desventaja de todo instituto literario, cuyos progresos han hecho siempre la marcha sólida de los estados. Así es preciso no aventurarlo. Formar a cada hombre en su particular profesion del mejor modo practicable, reduciéndonos a las clases de primera necesidad e importancia, es decir, elementar bien a un ciudadano, a un majistrado, a un estadista, a un eclesiástico, a un jurisconsulto, a un comerciante, a un médico i cirujano, a un minero de profesion, a un labrador, a un artesano, a un fabricante, es el proyecto del presente; i para desempeñarlo se sitúan las escuelas i cátedras siguientes:

Una escuela de primeras letras, con su principal i segundo, examinados i consultados en la forma prevenida en el título antecedente, con la dotacion allí espresada, que deberá ser proporcionalmente partible entre ambos; i durarán por el tiempo que se contemplen útiles al instituto.

Será su objeto enseñar la doctrina cristiana, a leer con propiedad, a escribir correctamente, a recitar la tabla de cuentas, i a practicar las cuatro reglas. Para leer se escribirá e imprimirá, bajo las órdenes i direccion de la sociedad filantrópica, un compendio de la relijion, de los deberes sociales, derechos del hombre e historia patria, a mas de los libros que cita El Monitor, N.° 35.

Como los alumnos de esta clase van a recibir, por su edad, las primeras impresiones, que al cabo vienen a decidir al hombre, serán delicadísimos los maestros en alejarles todo motivo u objeto de corrupcion. Establecerán i cumplirán los premios de la virtud; i mantendrán en lo posible separacion los chicos, que han de clasificar por edades, presentándoles siempre la virtud como el principio de su felicidad, i el obligante poderoso de sus distinciones, que solo serán permitidas por este mérito, i los progresos ventajosos de su aprendizaje (21).

Llevará el primero un manual en que siente el dia de la entrada de cada alumno, por órden alfabético, su edad, patria i padres; en el que tambien se copiará el de su salida, provecho que alcanzó, i las observaciones que formase de su jenio, talento i virtudes. Si pasase a otra clase, lo hará previo el exámen de constitucion, i entónces dará a su nuevo catedrático un apunte reservado de sus observaciones, para que pueda conducirlo con mejor acierto.

El segundo ha de estar enteramente subordinado al primero, i será amovible por su informe al rector del instituto. Lo subrogará en ausencias i enfermedades, i observará puntualmente sus órdenes i prevenciones.

Se abrirá la escuela, en verano, de siete a once del dia, i de tres i media a seis i media de la tarde; en invierno, de ocho a doce, i de dos i media a cuatro i media. Oirán diariamente misa i confesarán por departamentos las festividades del Señor i de María Santísima. Precederá i terminará la enseñanza por un himno patriótico, que recitará en alto un alumno a turno en la mañana; i a la tarde por la repeticion de la doctrina cristiana, el padre nuestro, credo, preceptos de la lei de Dios i de la iglesia, sacramentos i pecados capitales (22) (23).

Será la matriz de todas las escuelas, que seguirán inviolablemente su método; i por el mismo ha de erijir i dotar, la sociedad filantrópica, cuatro principales, que situará en los cuatro cuarteles de la ciudad; haciendo un fondo proporcionado para subvenir, con lo indispensable, a los menesterosos en todas (24).

La lengua latina, aunque muerta, abre la puerta al estudio de los mejores libros, es indispensable a los eclesiásticos, i su riqueza, pureza i propiedad la ha jeneralizado en todos los paises cultos del mundo; por eso se enseñará en dos cátedras, que se titularán, de minoristas i mayoristas.

La de minoristas llevará las lecciones de Nebrija, laconizadas i aclaradas por sus mejores esplicaciones, desde las declinaciones, hasta absolver el libro cuarto. Ha de enseñar la version por las fábulas de Fedro i el Cornelio Nepote; llenar su curso en diezioclio meses; i hacer media hora de lectura al finalizar el aula de la tarde, por el compendio menor de Pouget.

La de mayoristas es para perfeccionar la version, familiarizar los alumnos con los autores clásicos de poesía i elocuencia, enseñar la prosodia, i a medir i componer versos latinos, vertiendo las selectas de Chompré, i tomando de memoria el *Arte Poética* de Horacio. El curso es de diezioclio meses, en los que, sobre el objeto principal que ha de desempeñarse bajo el método del instituto, tendrán media hora en cada dia de leccion, conferencias, i preguntas por el catecismo grande de Pouget (25).

Las lenguas vivas, sobre facilitar las comunicaciones mas importantes, literarias i civiles, forman en todas partes un ramo de educacion, i son de necesidad para preparar enviados, comerciantes i viajeros. Habrá al efecto una cátedra, que ha de enseñar por principios la lengua nacional española, la francesa, inglesa e italiana. Absolverá el curso de la inglesa en dos años, i de las otras en uno. Dividirá su clase por idiomas, que en igual escala oirán las lecciones de once a doce del dia i de seis a siete de la tarde, en verano, i en invierno de cuatro a cinco, para facilitar en estas horas, en que vacan las de los demas estudios, que concurran a ella cuantos alumnos se inclinen. El instituto proveerá de diccionarios, artes i autores selectos, para la version de cada idioma (26).

El dibujo, que forma el gusto en las fábricas i talleres, es indispensable a la ciencia de fortificacion, i un paso preliminar de las exactas, en sus vastas aplicaciones. Para su provecho se cria la misma escuela, que se ejercerá en las mismas horas que la de lenguas vivas, por el propio motivo, i para evitar que la noche, destinada a ejercicios comunes de las ciencias, la pierdan los alumnos de todas clases. Sin embargo, su profesor enseñará por dos horas las noches del lúnes, miércoles i viérnes de cada semana, en la misma sala, a todos los artesanos, militares i demas sujetos particulares de fuera del instituto, que quieran libremente aplicarse a su adquisicion (27).

Por ahora se proveerá de los útiles, modelos e instrumentos que servian en la escuela de la academia, i de los que a toda costa se encuentren en el pais para su ejercicio, miéntras vienen los pedidos de fuera. Su exámen será previo, e indispensable para pasar a las ciencias naturales i exactas.

Las matemáticas, despues de dar el método i exactitud que forman al hombre contraido i atinado, son la fuente de la prosperidad de un estado. Se dividen en dos escuelas o cátedras, de que harán una las puras, que se han de absolver en un año, i estudiar por Bails o Verdejo, bajo la distribucion jeneral del instituto. La otra será de las mistas, con aplicacion a la jeografía, que se ha de enseñar por Lucuzi, con el suplemento de March; las ciencias de puertos militares por Lecointe, traducido por Galloso; i la artilleria por Rovira o Morla; que ha de concluir en un año i medio (28).

La ciencia del criterio, i las nociones jenerales de los séres, son la escala mas indispensable al que ha de pensar sobre los vastos objetos de las facultades que abraza el instituto, si no ha de aventurarse a todos los errores del estravío mental, i desconocer la esencia misma de los sujetos de su inmediato exámen. Para esto se sitúa la cátedra de lójica i metafísica, que ha de absolver su curso en doce meses, distribuidos por mitades, La primera con un resúmen lójico en idioma vulgar, que ha de ser jeneral a los alumnos de estudios científicos i comunes; otro latino con las reglas silojísticas; pocas cuestiones lacónicas de ideas, criterio i reglas de pensar, en que ejercitarán los primeros el estilo escolástico; i tres tratados compendiosos de los términos de la escuela, i su aplicacion, de las soluciones, su uso i significado, i de los principales axiomas filosóficos, así antiguos como modernos, de cuyo estudio rendirán exámen el primer semestre (29).

El segundo lo ha de ocupar un tratado claro i conciso de metafísica, por Ernesto o Almeida, en idioma latino, con el ejercicio de escuela.

El conocimiento de la naturaleza empeña a la naturaleza misma. Solo se hace por el de LA FÍSICA, no bajo el miserable significado que la conoció el pais hasta ahora, sino en toda su propiedad, i con las benéficas aplicaciones que sobre la cultura, arrastran la abundancia i la riqueza. Para llenar tan vasto estudio se dictará, dos años en cada curso, por Brisson, con los auxilios de máquinas, laboratorios i útiles qué exije; i será cátedra separada.

Las ciencias sagradas esplican toda su recomendacion en su objeto; pero es preciso considerarlo en sus partes esenciales, tratarlo como merece su dignidad, i no distraerse a superfluidades en materia tan digna, tan interesante, i que puede ocupar con utilidad la vida del hombre. El dogma, que dicta nuestra creencia; la moral, que enseña los medios de bien vivir, santificarse i gozar del sumo bien; la historia eclesiástica, que en los mejores modelos nos advierte la disciplina, las variaciones, los preceptos de su órden i los consejos; i la Escritura, ese libro de Dios en que está escrito todo lo grande, i de un modo solo comparable de su autor, solo pueden formar los

ministros de la relijion; i para ello se crean, una cátedra de dogma, moral e historia eclesiástica, i otra de sagrada escritura.

La primera comenzará por lugares teolójicos, que han de leerse por don Toribio Rodriguez o por el Lugdunense, en que absolverán seis meses; seguirá la dogmática i moral, por el compendio de Benti o el ilustrísimo Geneto, que conluirán en dos años; con una leccion i paso diario de historia eclesiástica por Ducreux.

La de Escritura durará un año que, sobre las nociones de libros sagrados en jeneral i tratados particulares, en los lugares teolójicos, dogmático i moral es suficiente para elementar con solidez este primer estudio del eclesiástico. Proponiéndose un capítulo por mañana i tarde, que se esplicará por Duamel, i continuando al mismo tiempo el estudio de la historia del antiguo i nuevo testamento, para lo que servirán los discursos cronolójicos del célebre César Calino.

En un pais libre, i bajo un sistema popular, *la elocuencia* sostiene las decisiones del gobierno, i dirije la opinion pública. Todos los alumnos, a escepcion de los gramáticos, se ejercitarán en ella por todo el tiempo de sus profesiones; para lo que se crea una cátedra, que ejercerá un dia de cada semana (30), a la hora ménos complicada, i se dividirá en tres clases: doctrinal, oratoria i panejírica. Cuatro meses del año se destinan a la doctrinal, seis a la oratoria i dos a la panejírica.

Comenzará la clase esplicando las bellezas de alguno o algunos libros, que se tomarán como modelo en la respectiva elocuencia; en seguida esplicará el catedrático lo que estime mas ventajoso sobre aquel objeto; i concluirá con una pieza de la respectiva elocuencia, que pronunciará un estudiante. Cada semana habrá dos en ejercicio, uno que forme la crítica de la parte del libro que se le señale, i otro que pronuncie el discurso. Los ejercicios se han de señalar desde el primer dia que se abra el curso de cada elocuencia; i siendo muchos los estudiantes, es probable que al año solo toque a cada uno de ellos uno o dos ejercicios, por lo que en nada le es gravoso para el estudio de sus facultades.

Los objetos para el ejercicio de la elocuencia doctrinal, serán precisamente los artículos de la Constitucion; i faltando ésta, los decretos político económicos del gobierno, los deberes sociales, i todo lo que pertenece al estado relijioso, político, social i moral del hombre contraido al jénero instructivo. En el segundo curso deben ejercitarse en las materias estadísticas i de público interes, en los grandes sucesos del estado, i en la historia patria, pero especialmente en la oratoria sagrada: todo conforme al jénero de elo cuencia oratoria. I en el tercero se formarán los elojios de las virtudes relijiosas, de los santos, i de los grandes hombres de la patria.

Sin profesores *del derecho* no hai buena administracion, ni pueden formarse aquéllos sin las lecciones del natural que, aunque cincelado sobre el corazon del hombre, tiene leyes precisas e inmutables, de donde se derivan las de jentes i patrias. Estas deducciones, para ser exactas, suponen el conocimiento de los resortes del corazon, que enseña la ética o filosofía natural; i los deberes i derechos del hombre en sociedad, que dicta la economía política. Por eso se establece la cátedra del derecho natural i de jentes, que ha de dictarse por Heineccio; con lecciones de economía política por Genovesi, Sunid i Say; i absolverá su curso en dos años (31).

Así preparado el jurisconsulto, i prévio un tratado histórico compendiado de las épocas, majistraturas i progresos del derecho romano, estudiará brevemente las instituciones de Justiniano (32), en su letra, con solo la esposicion del catedrático, que ha de absolver en seis meses. Continuará el derecho real i canónico: el primero por la instituta de Castilla, i el compendio de las leyes de partida por Viscaino, i el segundo, por el obispo Ananiense o el Selbagio, para lo que se sitúa la cátedra de derecho civil, real i canónico, que ha de absolver cada curso en dos años (33).

Bajo de estos principios pasará el abogado a la práctica, en que solo tendrá que aprender el órden de los juicios i las fórmulas del Toro, a que es mui bastante un año. I a él quedará reducida la práctica del tribunal, sirviéndole para el completo de los cuatro ántes prevenidos, los empleados tambien, en parte del estudio del derecho natural, ética i economía política, i en el de derecho civil, patrio i canónico. Los actuales practicantes no serán recibidos al ejercicio forense sin cursar i ser aprobados en estos estudios.

El pais ménos civilizado ha conocido la necesidad de *la cirujía i medicina*; pero aun los mas cultos se resienten de los efectos funestos que producen los malos profesores en estas facultades de vida i muerte. Es mejor no tenerlos, decia un médico sabio, que sufrir los ignorantes. Para mejorar los nuestros, se establece desde luego una cátedra que enseñe la patolojía, clínica i materia médica; pero luego que se aumenten los alumnos se dividirá en dos, la una de patolojía i materia médica, i la otra de clínica, para cuyos cursos se han de elementar préviamente en la química, botánica, anatomía i fisiolojía (33).

En las cátedras de química i botánica, que tambien se crean, emplearán un año, frecuentando por la mañana la una, i la otra en la tarde. En anatomía i fisiolojía doce meses sucesivamente; igual tiempo en patolojía i medicina teórica; i en la práctica o clínica dos años.

La medicina teórica se cursará al mismo tiempo que la práctica, i se hará el estudio de química por Chaptal o Tourcroy; de botánica por Linneo, o los elementos de Ortega, a que se preferirán los de Cabanilla; de anatomía por Lopez, o los resúmenes de Bonnels i Lacaba; de fisiolojía por el compendio de Alberto Haller, o Richerand; de patolojía por Boherave; i de clínica i materia médica por Cullen.

Concluida la patolojía, i previos los exámenes del instituto, se presentarán los médicos a recibir el grado de bachiller; i conferido, absolverán los dos años de práctica en el estudio de la clínica.

El catedrático de cirujía seguirá su clase como los demas profesores, i será de su cargo la enseñanza de anatomía, fisiolojía i cirujía, vendajes i operaciones, arte obstetricia i materia médica. Dictará la cirujía i operaciones por don Benjamin Bell, los vendajes por Canibel, la obstetricia por Navar, i la materia médica por Cullen, ya dicho.

Habrá por separado en esta cátedra un disector, cuyo anfiteatro anatómico se situará en una sala capaz i separada de la universidad, donde se conducirán los cadáveres de ambos sexos, desde los hospitales comunes, en los tiempos frescos de invierno, para la diseccion (35), i se restituirán con decencia al panteon público; así para proporcionar pieza bastante i de aseo, que no prestan éstos, como para que los contajiós i hastío de ellos no retraigan a los estudiantes i aplicados de tan importantes observaciones. Se surtirá de los fondos del instituto de instrumentos, mesas i de los demas útiles indispensables i de toda necesidad.

El catedrático de química no ha de ceñir su escuela a las solas partes interesantes a la medicina, en que llenará las lecciones de un año por solas las mañanas, sino que, considerándola como una parte esencialísima de la filosofía esperimental, indispensable al minero, la aplicará con especialidad a este vastísimo i precioso objeto del pais, tan desconocido por falta de principios de disolucion, separacion i beneficio, como poderoso en todas sus clases; i en jeneral, a los demas ramos u objetos, en que absolverá dos años, bajo las reglas del instituto (36).

Tendrá su laboratorio respectivo, con los instrumentos, máquinas i útiles que costeará el fondo de minería, i lo situará en la universidad.

La botánica no está tampoco ceñida a las plantas médicas. Las conoce en todo el reino vejetal, con relaciones interesantísimas a la agricultura, al comercio, a las fábricas i artes; de consiguiente, su catedrático, despues de llenar las tardes del primer año con las lecciones jenerales i relativas a la medicina, completará los dos de su curso, contraido a las aplicaciones espresadas (37).

Se situará un jardin botánico en un patio capaz i separado, que costearán los fondos de ciudad en la universidad, i de los mismos se pagarán los subalternos indispensables, con todo el gasto necesario a su órden, permanencia i cultivo, que correrá a la direccion del profesor catedrático.

Aunque hasta aquí se han indicado los estudios de cada profesion científica, es necesario separar los comunes a todas ellas, i la escala de cada una; como igualmente la que deben seguir los ciudadanos o caballeros, para hacerse apreciables por su trato i costumbres en la vida civil, si no han de profesar alguna ciencia en particular.

Las disposiciones personales a cada jenio forman jeneralmente su inclinacion, que, bien dirijida por la sagacidad de un maestro observador, hace el acierto a la eleccion, i viene a decidir felizmente al hombre; pero es preciso consultarlas cuando ya la razon habla, para que sean obra de cada uno, i tan libre como lo exije la resolucion mas importante al individuo i al estado. El tino en la eleccion es el de la suerte, que ni debe amarrarse al capricho ajeno, ni hacerse sin discernimiento, ni mirarse como la parte ménos interesante de la educacion.

Así, es preciso disponer primero a los jóvenes para los estudios comunes, que serán los bastantes a despertarlos, para que puedan pensar sobre sí mismos. En el idioma o idiomas a que se dediquen o inclinen; los fundamentos de la relijion, que han de aprender con ellos; la ciencia del criterio i la filosofía moral; i, sobre todo, con las observaciones que deben continuar los maestros de las que les pase con los alumnos el de primeras letras, por el órden que se previno en su párrafo respectivo; i las del rector del instituto, que ha de llevar igualmente el resúmen jeneral, en su rejistro alfabético, procederán a la eleccion de carrera, cuyo acto será el mas serio, detenido i libre.

Concluido el exámen de filosofía moral se indicará al jóven piense en su eleccion, consultándola con Dios, de quien solo viene el bien, i con su corazon, que es la brújula de su suerte, i la regla mas segura del acierto. Al cuarto dia siguiente se citará al padre, apoderado o representante, i al alumno, que ocurrirá a la sala del rector del instituto, con el maestro de la escuela del idioma que haya cursado, i el catedrático de lójica i ética, que hablarán con dignidad de las profesiones, de las disposiciones del jóven para todas, si lo contemplan ventajoso, o para la que juzguen dispuesto, i cerrará el rector su parecer; se dirá el del padre, apoderado o representante, i se concluirá el acto previniendo al alumno de su derecho para elejir libremente, el que llevará al cuarto dia siguiente. Se sentará su eleccion en la foja respectiva del matriz del rector; i luego continuará en la escuela que haya adoptado, por los estudios siguientes:

El que quiera formarse teólogo seguirá la metafísica, derecho de jentes, teolojía dogmática i moral, escritura, historia eclesiástica, i elocuencia doctrinal, oratoria i panejírica.

El propenso a la adquisicion de las ciencias naturales cultivará el dibujo, matemáticas puras, ciencias militares, jeografía, química, botánica i física esperimental (38).

El que se incline a ser profesor del derecho continuará el natural, la economía política, derecho civil, canónico, leyes patrias i elocuencia en en todos sus ramos.

El médico se aplicará al dibujo, a las matemáticas puras, a botánica, química, física esperimental, anatomía, patolojía, clínica interna, i a materia médica.

El cirujano, al dibujo, matemáticas puras, ana-

tomía, fisiolojía, cirujía, vendajes i operaciones, arte obstetricia i materia médica.

El ciudadano útil se contraerá, desde el principio, a las lenguas vivas, lójica castellana, dibujo, matemáticas puras, ética i derecho de jentes; i segun su inclinacion dominante, bien a las matemáticas dichas, si es el cálculo o comercio; a las ciencias militares, si es la guerra; a la economía política, si el estado; a la física i química, si la minería; i a la botánica, si la agricultura.

Finalmente, el fabricante i artesano estudiarán dibujo, matemáticas puras i mecánica.

Para evitar los efectos de un falso estudio, no pasará alumno alguno de una clase a otra sin llenar estrictamente el curso, sufrir el exámen de constitucion, i ser aprobado. No habrá facultad que pueda dispensar la escala de cada carrera; ni podrá optar los grados respectivos en la universidad sin el certificado del instituto que lo acredite; ni ejercer pública, ni privadamente, alguna de las facultades sobredichas, sin la credencial de haber llenado en todas sus partes este reglamento (39).

Siendo la universidad, por su incorporacion al instituto, una parte constituyente de él, cuyos catedráticos, o son los mismos de aquella escuela, o subrogados con sus rentas, sin que los haya en adelante en ésta, se ganarán los cursos prevenidos para grados por los que absolviesen en el instituto; i solo asistirán los alumnos a ella para los exámenes i funciones públicas, previas las del mismo instituto, que actuarán bajo las reglas siguientes:

Llegado el caso de exámen, que será al término de cada curso, i avisando el catedrático hallarse sus oyentes en estado de esponerse a él, dará dia el rector, i nombrará cuatro profesores de aquella facultad, i de las ciencias mas análogas, que preguntarán indistintamente sobre las partes, tratados i puntos de la materia a que se sujete la prueba del examinando, hasta satisfacerse en su aptitud; pero sin aquel aparato subido que solo sirve para sorprender, ni en el método capcioso que ha usado la ignorancia, sino con la familiaridad mas afable, i sin graduar la ineptitud por los efectos de la sorpresa o del paralojismo. Lo cerrará el rector, i votada, si su aptitud, se le dará un boleto o esquelin para que lo rinda en la universidad; i si su ineptitud, para su catedrático respectivo, a efecto de que lo habilite cuanto ántes.

Esta misma prueba, i con sola la diferencia de un doble número de examinadores i mayor detencion, precederá en el instituto a las funciones públicas de universidad i lecciones acostumbradas, que no se harán de memoria, sino por el papel que ha de formar el candidato con solo un amanuense en el término de veinticuatro horas. Los reprobados en el instituto no serán admitidos a exámen, ni mucho ménos a grados en la universidad; i los que lo fueren en ésta volverán a ganar aptitud en sus escuelas (40).

La educacion, como del primer interes público, debe hacerse constar al mismo de un modo inequívocable. Por eso, a mas de ser libre a todo ciudadano la entrada a las escuelas miéntras duran sus lecciones, el rector del instituto nombrará al fin de año dos alumnos de cada profesion, que sostengan actos públicos en la universidad, los que presidirán sus catedráticos, replicando o disertando dos doctores del claustro, que nombrará el rector.

Concluido el año escolar, i sobre los premios particulares que se puntualizaron en la aula de primeras letras, i que han de ser comunes a todas las cátedras, se distribuirán los jenerales ántes de vacaciones. Para ello se formará una junta de los dos protectores, rector de la universidad e instituto, vice-rector, inspector de las clases públicas, catedráticos i veinticuatro estudiantes mayores de quince años, elejidos a la suerte de todos, en la tarde anterior. Esta calificará, a mayoría, los alumnos del instituto i convictorio que estimen por de mejores costumbres; prefiriendo en la calificacion de las virtudes la relijiosidad, la honradez, la veracidad, la moderacion i respeto a sus jefes inmediatos, el pundonor, la exactitud en sus deberes i el carácter benéfico, así a sus compañeros i semejantes. Del número calificado se votará públicamente por los dos que a pluralidad se estimen mejores, i desde entónces se titularán beneméritos de la juventud; recibirán de contado, i en el mismo acto, veinticinco pesos, que se les continuarán anualmente miéntras duren en su carrera, i por el mismo tiempo gozarán el primer asiento en las aulas, i, sobre el distintivo comun a su clase de alumnos del convictorio, o de manteístas, llevarán bordada sobre la solapa izquierda del vestido o frac una corona cívica de oro.

Se dará cuenta de los preferidos por oficio circunstanciado del rector del instituto, al tribunal de educacion pública, i a continuacion informará éste al gobierno para que les decrete opcion a las vacantes de la carrera a que quieran destinarse, luego que concluyan sus estudios i estén en aptitud de poderla ejercer.

DISTRIBUCION DEL TIEMPO PARA LOS ESTUDIOS EN VERANO

La alternativa de los trabajos es el remedio descubierto para que, sin dar lugar al ocio, se tenga el descanso en las tareas literarias. Es preciso, a mas, considerar al hombre segun su estado. La edad de la educacion es la de la inconstancia. El fuego de los primeros años no se acomoda jamas con la obstinacion en ningun ejercicio; i por eso es necesario repetir por intervalos lo que continuado seria intolerable a los jóvenes.

Los pupilos se despertarán de cinco a cinco i media de la mañana. Hasta los tres cuartos dispondrán su cama, se lavarán, peinarán i pondrán en aquel estado de aliño que concilia la decen-

cia i la salud. De los tres cuartos a las seis irán a la capilla, donde no solo prestarán el primer homenaje del dia a su Hacedor, sino que recojerán su alma por la meditacion de los puntos que se les dieren en la noche, para ocupar con provecho sus potencias en el dia.

A las seis comenzará el estudio hasta las siete i media, que oirán misa, i a las ocho irán a sus respectivas clases a dar razon de lo estudiado i oir las lecciones de sus respectivos catedráticos, hasta las nueve. De nueve a nueve i media vacarán i almorzarán. De nueve i media a diez seguirá el estudio, i de diez a once repetirán la clase con sus maestros. De once a doce concurrirán a las escuelas de lenguas vivas o de dibujo, segun su estado e inclinacion, como que han de ser jenerales. De ellas saldrán a comer, i en la mesa, despues de repetirse la leccion por los dos filósofos, que indistintamente señalará el rector, se leerá por un teólogo en la historia de la literatura de Andres o alguna parte del discurso sobre la historia universal de Bossuet. Concluida, se darán gracias en el mismo refectorio, i se retirarán todos a descansar en sus aposentos hasta las dos de la tarde.

La mesa la servirán los criados de patio, i así solo será una, evitándose por este medio el desaseo de los pupilos, el roce con los cocineros, i un trabajo material que en nada concurre, ni a su educacion, ni a su moralidad.

De dos a tres i media de la tarde estudiarán en los patios, i de tres i media a cinco darán cuenta de su estudio i oirán las lecciones de sus profesores. De cinco a seis continuará el estudio, i de seis a siete asistirán a las indicadas cátedras de lenguas o dibujo. A esta hora rezarán rosario i vacarán hasta las ocho. De las ocho a los tres cuartos, seguirá una conferencia pública en la capilla interior, con asistencia del rector i todos los catedráticos i alumnos que hayan pasado del estudio de lenguas. Estas funciones alternarán por clases i profesiones, i en ellas se ejercitarán en cada noche los de la que esté en turno, haciéndose los demas de las nociones jenerales de todas las carreras, que siempre son una parte de la educacion.

Los gramáticos ocuparán estos tres cuartos de hora con sus catedráticos, por turno, en leer, discutir i preguntarse el catecismo pequeño i grande de Pouget.

A las ocho i tres cuarto se cenará i hará la misma leccion que al mediodía por alguno de los alumnos indicados. Terminada la mesa, que ha de ser de necesaria asistencia hasta las nueve i cuarto, descansarán en sus departamentos, i a esta hora irán a la capilla hasta la media, que ocuparán por mitades en exámen de conciencia i en oir los puntos de meditacion para la mañana. Despues prepararán sus camas hasta las diez, en que se acostarán, i han de quedar todos recojidos i con las luces apagadas.

Los juéves en la tarde, despues de oir los ejercicios i lecciones del catedrático de elocuencia, los llenarán con alguna diversion honesta, bien dentro del colejio, o, si fuera conciliable algunas veces, en los paseos públicos, presididos de su rector i catedráticos, sin la rutina de filas, sino en departamentos, que formará cada preceptor; i aunque con compostura modesta, parlando de algun objeto ameno, comunicando i tratando con las jentes que se les acerquen i quieran oirles (41).

EN INVIERNO

Solo variará la distribucion de la mañana, en que comenzará el estudio a las seis i media, i en la tarde que, comenzando a las dos, entrarán a clase a las tres hasta las cuatro. De esta hora a las cinco seguirán las cátedras de lenguas vivas o dibujo. Se continuará el rosario i vacarán hasta las seis i media. Despues estudiarán en sus aposentos hasta las siete i tres cuartos. Luego se emplearán hasta las ocho i media en la conferencia pública, como en el verano, a que seguirá la cena i descanso hasta las nueve. El cuarto siguiente lo ocuparán en exámen i puntos, i concluido se recojerán, i apagarán las luces a las nueve i media.

Los alumnos de patio, que oigan desde sus casas las lecciones, seguirán la misma distribucion, que celará escrupulosamente el inspector, conciliando en las primeras horas de estudio por la mañana i tarde, la incomodidad que les ofrezca la distancia de sus casas en las diversas estaciones en que podrán hacer aquel estudio, estando precisamente en los patios desde la hora de misa hasta las doce, i desde la primera aula de la tarde hasta las siete en verano, i hasta las cinco en invierno, sin que en la noche se les permita la menor asistencia, que solo causaria un desórden en la juventud i las peores consecuencias en lo moral (42).

RESÚMEN DE LAS ESCUELAS DEL INSTITUTO I DE LOS CATEDRÁTICOS EN PARTICULAR QUE PARA ELLAS SE NOMBRAN.

De primeras letras, su profesor frai Antonio Briseño, del órden militar, que tendrá un segundo.

De latinidad, para minoristas, don José Miguel Munita.

De la misma, para mayoristas i estudio de relijion, el padre jubilado frai José María Bazabuchiascúa, del órden seráfico.

De dibujo, don José Gutierrez.

De lenguas vivas.

De lójica i metafísica, don Pedro Carvallo (43).

De matemáticas puras, el padre lector frai Francisco de la Puente, del órden seráfico.

De ciencias militares i jeografía, don Manuel José de Villalon.

De física esperimental, el presbítero don José Besanilla.

De teolojía dogmática e historia eclesiástica, el padre lector frai José Antonio Urrutia, del órden de predicadores.

De sagrada escritura, el presbítero don Juan Aguilar de los Olivos.

De elocuencia doctrinal, oratoria i panejírica, el senador don Juan de Egaña.

De derecho natural i de jentes, economía política i filosofía moral, el presbítero don José María Argandoña.

De derecho civil, canónico i leyes patrias, el presbítero don Juan de Dios Arlegui.

De patolojía o medicina teórica.

De clínica o medicina práctica.

De cirujía i anatomía.

De botánica.

De química, don Francisco Brochero, a quien se le acudirá con alguna gratificacion por tal que dé principio a la enseñanza de esta facultad en el instituto, miéntras se proporciona algun otro profesor, que, a mas de la renta íntegra, deberá tener uno de los primeros empleos en el tribunal de minería, así como el de botánica en el del consulado (44).

Todas las escuelas i cátedras susodichas como indispensables para llenar en su primera necesidad el plan del instituto, se erijen desde luego con la dotacion de quinientos pesos anuales que les han fijado jeneralmente a los maestros en su respectivo título; i, entretanto, las faltas de profesores, libros, máquinas e instrumentos difiera su ejercicio, formarán sus caidos un fondo para proporcionar los mismos ejemplares e instrumentos, de que llevará cuenta instruida el rector, guardándolo en la arca del tesoro hasta realizar su inversion, bajo las reglas de gasto estraordinario de mayor cuantía.

Cada profesor, que ha de vivir a pupilaje indispensablemente (a excepcion de los de medicina, cirujía, botánica, química i elocuencia, por ser incompatible con sus atenciones, en la escasa dotacion de las cátedras esta condicion) ha de llenar sus aulas en las materias, tiempos i horas que previene el plan i método en sus respectivos artículos; con los deberes de los catedráticos en jeneral i en particular que glosa esta ordenanza (45).

DE LOS ALUMNOS

Si el hombre se forma por la virtud, i ésta es de tal trascendencia que ennoblece la posteridad mas remota, no deben buscarse en los abuelos, ni la nobleza aventajada, ni el jenio que abra la entrada a las ciencias. Las virtudes personales son tan superiores a las heredadas, como de sola necesidad para merecer la consideracion pública, única que exijen las escuelas jenerales. El que la goce será admitido en el instituto; i para serlo en el convictorio bastará la lejitimidad i posesion de limpieza, que salve los estravíos fantásticos de la antigua educacion (46).

Se sentará la partida de entrada de los pupilos en el rejistro del rector, i la de los de sola enseñanza en el manual del inspector de aulas. Constará del dia, mes i año de la entrada, edad, patria i padres del alumno, i del estudio a que viene. El dia de su ingreso, o a la mañana siguiente, ha de confesar i comulgar en la misa de capilla. Se le señalará un condiscípulo de los mas accesibles i virtuosos, que le advierta por el primer mes de sus obligaciones respectivas, que titulará su mayor; el que ha de suavizarle, en cuanto esté de su parte, los desagradables momentos que presenta toda incorporacion en sus primeros dias, i dar cuenta de cualquiera desatencion o burla con que lo agrien sus coalumnos, que se escarmentará por los jefes por actos de humillacion i desprecio, como merece igual proceder (47).

Se pondrá, despues, a disposicion de su catedrático, a quien pasará el maestro anterior, segun está prevenido, sus observaciones reservadas, que continuará como se dijo; i empeñará toda la dulzura en atraerlo i franqueársele, para que, abriéndole su alma, pueda fácilmente conducirla i llenar su primer deber.

No se llevará salario, ni aun admitirá obsequio, por la enseñanza, que debe ser tan franca i liberal como es interesante al estado, que, costeándola de los fondos públicos, la han pagado i pagan todos en las contribuciones e impuestos jenerales. Solo los pupilos contribuirán, para alimentos, ochenta pesos anuales, por semestres anticipados, miéntras los fondos puedan costearlos; i aun entretanto, serán de gracia los dieziseis seminaristas, ocho carolinos i, cumpliéndose el número de treinta pensionistas, habrá uno de gracia por cada diez que aumenten.

A los seminaristas de gracia los elejirá el diocesano, i a los demas el gobierno, precediendo ántes la propuesta de la junta de calificacion, para la que se actuará, ante el rector i protector respectivo, el espediente que acredite las dos siguientes calidades: primera, la disposicion ventajosa en el candidato que pretenda colocarse para la carrera de las letras, i segunda, ser pobre, i que sus padres no tengan con qué pagar pupilaje. En cada vacante se presentará una terna, dentro de la que tendrá eleccion el tribunal para jirar su propuesta; pero jamas se podrá separar de élla, sin fundar i probar el motivo, que, con previa audiencia del rector i protector, juzgarán el diocesano o el gobierno.

No estará ceñida la opcion a la capital. Será jeneral a los jóvenes de todo el reino, cuyos cabildos pasarán las ternas, con sus informes, de los beneméritos de sus partidos, que, actuando el espediente prevenido, lograrán la preferencia que exije su recomendacion i la calidad de forasteros, a quienes es mas necesario el pupilaje.

La ropa talar, en los que no han de vestirla por profesion, solo sirve para ocultar el desaliño, perder el aire natural i encojer al hombre. Por eso, i conciliando la decencia con la modestia, que debe caracterizar al sabio, será uniforme de los pupilos seglares casaca, chaleco i pantalon de paño azul oscuro, bota i collarin morado de lo

mismo, boton blanco de metal, i dos C. C. a los estremos del cuello, del propio metal, i diámetro de dos pulgadas, sombrero armado con el emblema de la patria, media bota i corbatin negro. Los seminaristas llevarán sobre el cuello del manteo o ropa talar que les designe el diocesano, las dos C. C.; i los alumnos de enseñanza una corona cívica del tamaño de una peseta, pendiente de una cinta tricolor, en el ojal del vestido, sea el que fuere (48).

En el invierno i dias frios llevarán sobre el frac un capoton de bayeton oscuro. Su vestido interior será limpio pero mui moderado; nunca podrá pasar de una levita de lana, segun la estacion, calzon o pantalon de lo mismo, o de algodon, i jamas se permitirán relojes, presillas, anillos, ni especie alguna de lujo, que solo sirve para afeminar, distraer, i fomentar el necio orgullo en los unos, i abatir el ánimo de los otros, que no pueden soportarlo, cerrando tan funesta emulacion la puerta a los jenios, que acaso serian mas útiles por no gozar fortuna.

Sin la virtud son estériles los mejores conocimientos, el hombre inútil, i aun nocivo a la sociedad i a sí mismo, i la educacion insignificante, vaga i de ningun provecho. Sin un fondo competente de honradez, de veracidad i de las demas virtudes morales i sociales, ni está en aptitud de carrera alguna, ni pasa de un sér miserable, sujeto a las pasiones que le tiranizan, i a los movimientos mas degradantes. Por eso ha de ser el objeto de primera atencion la virtud. Ella ha de distinguir a cada alumno; i no se consentirá por un solo instante al que carezca de tan predilecta recomendacion, ni al que la pierda impudentemente, o se niegue a los medios que lo conduzcan a este sólido bien de los mortales. Así se les hará entender desde el momento de su ingreso; se les significará continuamente, de palabra i por el ejemplo; i serán los jefes inflexibles en esta materia.

Sin la relijion bien cimentada son débiles i quebradizas todas las virtudes morales. Solo el íntimo convencimiento que esta inspira, una eternidad que ve por ella el hombre, i un juicio infaltable, pueden ser el freno efectivo en los grandes empujes del patriotismo. Sola ella un consuelo en los contrastes, i la amiga mas fiel en todas las épocas i lances de la vida. No deprime, como quieren los insensatos libertinos; eleva al hombre sobre sí mismo, lo señoréa de los apetitos bajos e ideas miserables, que a éllos esclavizan i hacen jemir hasta el estremo de la corrupcion mas degradante; pero es preciso no confundirla, ni equivocarla. Nada necesita de fuera para ser grande, i solo es menester conocerla para amarla inseparablemente. Por eso se ha de estudiar con el mayor interes por los alumnos, practicar en los ejercicios mas sagrados, i difundir constantemente entre sus compañeros.

Serán observantes de los actos relijiosos prevenidos en la distribucion diaria, confesarán i comulgarán mensualmente, si no hubiese inconveniente jeneral o particular que estime bastante el rector, i harán ejercicios espirituales, por el método de San Ignacio, en la semana santa mayor; cumpliendo, el primer dia de la pascua siguiente, con los preceptos de la confesion i comunion anual (49).

El ejemplo sobrepuja a la doctrina mas elocuente; da, asimismo, el concepto mas decidido; i atrae el amor i respeto jeneral de todos. Por eso han de procurar inspirarlo los jefes, maestros i catedráticos a sus respectivos oyentes; comportándose en todas sus palabras i acciones, i asistiendo constantemente a los ejercicios i actos de relijion que quedan indicados.

Los malos son la peste de las sociedades; i, aunque en el instituto no deberá mantenerse el que lo sea incorrejible, como, entretanto se declara tal, ha de exasperarse negándole el trato absolutamente, cuidarán los maestros que éste sea cautelado. Celarán asimismo infatigablemente las compañías con los de afuera, cuyo trato, siendo corrompido, se castigará con severidad inflexible, hasta el estremo de despedirlos del instituto, siempre que no se corte i evite enteramente.

La inhonestidad escandalosa, el juego de toda clase, el atropellamiento de la clausura, el insulto a los superiores de palabra o hecho, la insubordinacion a los mismos, i el jenio de discordia, merecen en todos los cuerpos i congregaciones mui particular observacion. Se alejarán de los individuos de ésta, con la posible enerjía i severidad, al nacer; i si no surtiesen buen efecto los remedios del honor i de la prudencia, merecerán la separacion de los delincuentes, que se decretará por gobierno, previo el espediente respectivo (50).

La moderacion es la virtud mas amable. Esta se rompe por las chanzas, burlas i juegos pesados, que serán prohibidos; como el que algun alumno, i mucho ménos los mayores, decidan por sí sus diferencias, que no conciliadas por la razon, deberán llevar a los jefes, de quienes es privativo el resolverlas, i castigar al que llegare a las manos, aunque sea provocado de palabra.

En los tiempos de estudio no les será permitido entrar en aposentos ajenos, i, en el caso de necesitarse recíprocamente, o podrán verse en los patios, o hablarse desde la puerta, donde cada uno podrá solicitar al que haya menester.

No deberán salir a llamados de afuera, aun de sus padres, sin noticia i previa licencia del vicerector, que dispondrá la sala decente en que hayan de recibir sus visitas, que nunca serán largas, i sin motivo urjente no se deferirán a las horas de escuela. Los alumnos de enseñanza o patio no se mezclarán, sino en las aulas, con los pupilos, ni entrarán en sus departamentos sin conocimiento del ministro e inspector, que deben dirijirlos.

Como la servidumbre ha de ser comun, se prohibe tener criados en particular, no solo a los alumnos, sino a los maestros i catedráticos; pues

es de esperiencia constante la distraccion i males que ocasionan, siendo independientes de los jefes, en esta clase de establecimientos.

Los pupilos, que están servidos con aseo i abundancia, ni deben gravar a sus casas con la merienda diaria, que se prohibe, ni privar a sus familias de que los surtan, indistintamente, de aquellas cosas que no permite una mesa comun. Solo el lujo será prohibido; pero se les introducirán las frutas, dulces, chocolate i demas cosas que acostumbren, o usen en sus casas (51).

La comida del convictorio será de tres platos abundantes, aseados i decentes, i su postre de frutas frescas o secas. La cena de dos, tambien con su postre; i el almuerzo de uno. La mesa ha de ser comun al rector, maestros i catedráticos, que por motivo alguno se permitirán comer, ni cenar por separado, ni aun a pretesto de enfermedad, que no los reduzca a la cama; pues estando en pié se les preparará su puchero, que comerán a vista de todos, i en la mesa comun (52).

No habrá cenilla de maestros traida de la calle, ni mucho ménos hecha o costeada de los fondos comunes; ni en los dias de salida se les permitirá aumentar mas de un solo plato al medio dia; i comerán con los pupilos que, por ausencia de sus familias o patrones, distancia de sus casas en los tiempos de estremada lluvia, o calor, indisposicion o inconveniente que se juzgue bastante, quieran hacerlo en el convictorio, de que avisarán previamente al ministro para que mande anticipar las provisiones necesarias i haga dar parte a sus casas.

El estudio fuera de aulas se hará en los patios; pero con libertad de estar sentados en los escaños que al efecto se situarán, de pié, o puestos como mejor les acomode; sin que se permitan los gritos descompasados, que solo sirven para confundir i enseñar el tono mas fastidioso. Se hará el estudio recitando en bajo, o mentalmente, el cuaderno o libro que tengan a la mano; i en los dias i horas de lluvia, frio estremado i calor, lo harán todos en sus aposentos, a puertas abiertas. Los teólogos, juristas, i en jeneral los que hayan pasado de artes, siempre estudiarán en sus cuartos (53).

A las horas de estudio se mantendrán cerradas las puertas esteriores i la de comunicacion con los manteístas, la que se abrirá en las horas de aulas que han de ser comunes; i en la noche no se abrirán sin motivo grave, i conocimiento del ministro.

El ministro e inspector celarán el estudio i comportacion de los jóvenes en sus respectivos patios; i aquél cuidará tambien, en la noche, de la exactitud de la distribucion en los pupilos, a quienes visitará indistintamente, i con especialidad, despues de apagadas las luces; reconociendo si están recojidos i existen en sus aposentos, i cuidando mantengan el aseo de sus cuartos, camas, muebles, vestidos i libros en la forma que corresponde.

Entre la distraccion que ocasionan los asuetos frecuentes, i la oscuridad a que conduce la falta de roce i trato, se debe elejir un prudente temperamento. Por eso solo habrá vacacion i salida de los pupilos: los domingos en todo el año, las pascuas en su primer dia, i un mes despues de rendidos los exámenes en el instituto i universidad, para que vean sus familias los que las tengan a distancia. No quedará arbitrio en el rector para poder franquear otras estraordinarias, i aun el gobierno se negará a prestarlas sin un motivo urjente, i precedente informe del tribunal de educacion (54).

El asueto del domingo comenzará desde las nueve del dia hasta las oraciones del mismo; i la recreacion jeneral será solo continua de dia i noche. En ésta i en aquél, cuidarán los alumnos de dirijirse rectamente a sus casas, de donde, despues de saludar a sus padres o mayores, saldrán solo con consentimiento de ellos; i su comportacion en la calle ha de ser atenta, moderada i decorosa.

Nunca se permitirá a los pupilos pernoctar fuera del convictorio, i, habiendo un motivo mui grande para que lo ejecuten, se noticiará de él previamente al rector del instituto, que, consultado con sus padres i apoderado, allanará su licencia.

Las obligaciones de alumnos, economía i distribucion, que se glosa repartida en esta ordenanza, se reducirá a un cuaderno separado; que ha de leerse mensualmente, al tiempo de la mesa, para que, mas bien impresas en los ánimos de cada uno, surtan con su puntual observancia el efecto que se desea.

DEL MAYORDOMO I SIRVIENTES

El mayordomo, que ha de ser de notoria honradez, actividad i buena cuenta, es el superior inmediato de la servidumbre, i por consiguiente, el responsable, en este grado, de sus defectos. Para evitarlos los celará, advertirá i correjirá; despidiéndolos, en caso necesario, bajo el conocimiento del rector.

Se le asignan de salario trescientos pesos anuales, i su nombramiento será privativo del rector, lo mismo que su remocion, si no llenase los deberes de su cargo, o incidiese en delitos que lo hagan indigno de su confianza.

Recibirá del ministro el gasto diario, i llevará, por el mismo órden, las listas de su inversion; que serán el comprobante del manual de aquél. Hará los cobros i demas dilijencias concernientes al instituto que le prevenga el rector; i cuidará la economía mecánica de despensas, refectorio i cocina; con todo lo referente al aseo de patios, oficinas i aulas interiores, cuya limpieza i buen servicio desempeñará por la servidumbre respectiva.

Se erijirá, a mas, un portero del instituto, decente i honrado, con ciento cincuenta pesos

anuales; que, sobre el cargo de las puertas, ha de tenerlo mui especial, i a las órdenes del inspector, del aseo, conservacion i custodia de los muebles i útiles de las aulas, i patios de enseñanza. Ayudará, asimismo, al mayordomo en las dilijencias de afuera que, por ocupacion de éste, le encargue el rector; i ha de saber, i dar cuenta por mañana i tarde al inspector de los alumnos manteístas que fallaren, llevando razon a sus casas, para que se provea de su enseñanza.

Se recibirán, a mas, en el convictorio, dos cocineros, que sepan su profesion; nó en la perfeccion que exije la delicadeza, pero sí en cuanto aseguren una mesa frugal, decente i aseada, como lo exije la educacion i calidad de los pupilos.

Habrá, igualmente, un refectolero que, con el portero del convictorio i dos criados de patio, harán la servidumbre interior, la provision de agua, lumbre, luz, barridos de patios, i demas menesteres de los pupilos. El refectolero será responsable de los útiles de mesa, que procurará conservar con el mas prolijo aseo; i servirá a élla diariamente, con el portero i asistentes de patio; conduciéndose en todo por la voz del mayordomo i ministro, que deberán siempre personarse a dirijir esta distribucion.

FONDOS DEL INSTITUTO

En la angustia que presentan los gastos de un establecimiento del bulto que figura el instituto, i la escasez de fondos públicos, obligados a la seguridad del pais con toda la preferencia de nuestra misma existencia, es preciso, no solo buscarlos bastantes, sino de la sustancia i patrimonio mas análogo a su naturaleza i objetos; cual se ha estimado el resultado líquido de la reunion de universidad, seminario, convictorio de nobles i de naturales, academia de ciencias útiles, aulas públicas de latinidad, escuela de primeras letras, e interes del principal de la obra pía de don Agustin de la Concha; pero sin inferir agravio a sus fines, que desde luego se mejoran, ni a sus empleados, que quedan subvenidos, i aun mejorados, por jubilaciones ventajosas, que, al fin de su carrera, apénas han llegado a conseguir sus predecesores.

Sobre estos principios de eterna justicia, serán en adelante fondos natos del instituto los líquidos que por ahora resultan de la masa numérica de cada cuerpo, i los que progresivamente fuesen aumentando por la muerte o colocacion de los retirados, i la crece sucesiva de la entrada de esta naturaleza. I, como de sus totales deducciones ha de resultar el líquido aplicado, se hace en la manera siguiente:

UNIVERSIDAD *(su entrada)*

Del ramo de balanza. . .	$ 3,920	
Producto de sus tres casas.	614	4,534
SUMA de los fondos.		$ 4,534

Gastos que han de mantenerse en dicha escuela.

Al jubilado de la cátedra de prima de teolojía, de quinientos pesos de la renta íntegra se le dejan dos tercios, que son.	$ 333 4	
Al de prima de cánones, de cuatrocientos pesos, su mitad, que son.	200	
Al de prima de leyes, ídem.	200	
Al de medicina, de quinientos pesos, la mitad, que son (55).	250	
Al jubilado de la de Santo Tomas, de trescientos cincuenta pesos de la renta íntegra, los dos tercios, que son.	333 2½	
Al que lo sustituye, la mitad del tercio que le queda, que son.	58 2	
Al del maestro de las sentencias, de trescientos sesenta pesos, los dos tercios, que son (56). . . .	240	
Al tesorero i procurador, de doscientos pesos de su renta, la mitad, que son (57).	100	
Al secretario, su renta íntegra (58).	200	
Al bedel mayor, ídem (59).	100	
Para gastos de refacciones, etc., se dejan (60). . .	200	2,115 ½
Resultan, i son fondos del instituto. . . .		$ 2,418 7½

SEMINARIO ECLESIÁSTICO

De la masa de diezmos. .	2,600	
Del interes de $ 12,000 que tiene a censo.	600	
Del interes correspondiente al valor del sitio que ocupa	600	
De la asignacion que tiene de capellanías eclesiásticas, que importa mas de dos mil pesos, solo se han cobrado	100	3,900
SUMA de los fondos.		$ 6,318 7½

Gastos que han de deducirse de los fondos de dicho seminario:

Al rector, de quinientos pesos de su renta íntegra se le separan dos tercios, que son.	333 2¾	
Al pasante de filosofía, de su renta de trescientos pesos se le deja un tercio, que son.	100	433 2½
Resultan, i son fondos del instituto. . . .		$ 5,885 5

COLEJIO DE NOBLES I AULAS PÚBLICAS *(mandadas agregar a sus fondos)*

Del ramo de balanza tiene.	1,000

De tres cátedras, mandadas suprimir en la universidad, se le pagan en el mismo ramo.	$ 1,080	
De real hacienda por el alquiler del cuartel de granaderos.	300	
Del producto de alquileres de sus demas posesiones, con esclusion de la escuela. .	768	
De quince mil pesos que tiene a censo e interes. .	750	
De propios de ciudad, por el preceptor de menores de aulas públicas de latinidad	230	
De temporalidades, para el preceptor de mayores de las mismas aulas. . . .	370	
Del ramo de balanza, por el alquiler de las posesiones pertenecientes al colejio que han ocupado dichas aulas (61). . . .	150	4,648
Resultan, i son fondos del instituto. . . .		$ 10,533 5

COLEJIO DE NATURALES
(su entrada)

De temporalidades, al convento de propaganda de Chillan, para la educacion de dichos naturales.		2,000
Son fondos del instituto.		$ 12,533 5

ACADEMIA DE SAN LUIS
(sus entradas)

De propios de ciudad. . .	400	
Del tribunal del consulado.	1,000	
Del tribunal de minería. .	1,000	
Para cubrir la cátedra de química se asignan mas, al instituto, por mitad de los fondos particulares de uno i otro cuerpo. . .	500	2,900
Son fondos del instituto.		$ 15,433 5

ESCUELA DE PRIMERAS LETRAS *(sus entradas)*

De propios de ciudad, para el preceptor de dicha escuela.	300	
De los mismos, para papel i catones.	100	
De los mismos, para pago del alquiler del salon de dicha escuela, i de un cuarto en que se guardan sus útiles.	204	604
Son fondos del instituto.		$ 16,037 5

OBRA PIA DE DON AGUSTIN DE LA CONCHA

Del interes de veinte mil pesos, existentes en la caja real, se asignan al instituto, con el cargo de una misa diaria.		1.000
Son fondos del instituto.		$ 17,037 5

BIBLIOTECA DE CATEDRAL

De la renta que dejó el finado Iltmo. señor don Manuel de Aldai, para dicha librería i su bibliotecario.	200
Suman las entradas jenerales del instituto.	$ 17,237 5

Por este medio resultan de fondos efectivo al instituto, diez i siete mil doscientos treinta siete pesos cinco reales; los mismos que se le aplican desde ahora para en lo de adelante, i que han de distribuirse constantemente en el reglamento de dotacion i gastos estables, que se forma de la manera siguiente:

Gastos i distribucion de los fondos anteriores

En la renta del rector.	$ 1,000
En la del vice-rector.	600
En la del inspector de manteístas..	300
En la de diez i nueve catedráticos, a razon de quinientos pesos por cada uno.	9,500
En la del disector anatómico. . .	200
En la del bibliotecario de la librería pública.	300
En la del mayordomo del convictorio.	300
En la del portero del instituto. .	150
En gratificacion al director de ejercicios.	50
En sueldo del músico de iglesia .	25
En salarios del barbero del convictorio.	100
En los de la lavandera de ropa de iglesia i de refectorio.	60
En salarios de cocinero, ayudante de éste, refectolero i dos sirvientes de patio para los alumnos. .	336
En la refaccion anual de tejados, puertas, cerraduras i utensilios de cocina, refectorio i aulas, se regulan de gastos.	800
En papel, libro i otros útiles para la escuela de primeras letras. .	150
En reposicion de libros, cátedras, máquinas e instrumentos para los nuevos establecimientos del instituto, i en los útiles para el anfiteatro anatómico i escuela de dibujo, se conceptúan de gasto anualmente (62).	600
En el estipendio ordinario de trescientas sesenta i cinco misas, que debe aplicar el instituto por el alma del finado don Agustin de la Concha Diaz (63).	365
En la manutencion de diez i seis seminaristas, ocho carolinos de gracia, i cuatro de becas dotadas, que cargo solo a cincuenta pesos por cada uno.	1,400

En la del rector, ministro e inspector, de trece catedráticos, que deben vivir a pupilaje, i del mayordomo i portero, que regulo por sesenta pesos a cada uno. .	$ 1,080
En la de seis sirvientes, que cargo a razon de treinta pesos por cada uno.	180
Suman los gastos jenerales del instituto	$ 17,496

Resúmen jeneral

Son de fondos del instituto. . .	$ 17,237	5
Son de gastos	17,496	
Faltan para integrarlos	258	3

Aunque, deducidos del fondo, ascendente a diez i siete mil doscientos treinta i siete pesos cinco reales, los diez i siete mil cuatrocientos noventa i seis pesos, resulta el descubierto de doscientos cincuenta i ocho pesos tres reales, en todo el gasto que demanda el establecimiento por toda su amplitud, deberá llenarse con el producto de la asignacion que tenia el seminario en las rentas de capellanías eclesiásticas, que no se ha podido calcular por la escasez del tiempo, con las vacantes de jubilados, colocacion de los retirados, i aumento en los ramos que lo tienen progresivo, i que tambien cubrirán otros gastos tan necesarios como incalculables.

Si todo caudal comun es privilejiado, el de la educacion ha de reputarse poco ménos que sagrado. Su manejo debe ser tan puro, como sencillo i público; i por eso ha de hacerse inviolablemente bajo las reglas, i con las intervenciones i aprobaciones, glosadas por los artículos del rector i ministro, que jiran en esta constitucion, a que se agrega que el tesoro existente se deberá guardar en arca de dos llaves, de que serán llaveros los indicados rector i ministro, o ecónomo del instituto, bajo igual responsabilidad a todo lo que no sea un rigoroso fortuito.

ARCHIVO

El archivo es el depósito mas recomendable a todo establecimiento. Su omision ha hecho jemir siempre a la posteridad; causa daños incalculables i con nada puede suplirse. Por eso lo habrá en el instituto de todos los papeles anexos a su ereccion, conservacion i progresos, guardándose en el mejor órden los espedientes matrices i documentos, así en la parte literaria, como en la económica i de administracion.

Por ahora será archivero el catedrático que el rector, vice-rector e inspector elijan a pluralidad; i tendrá por compensativo de su tarea un mayor número de las misas que han de pagarse por la obra pia incorporada; a cuyo efecto se elejirá eclesiástico. Llevará su inventario de los papeles, i los tendrá, no solo en el mejor órden i custodia, sino francos, dentro de su oficina, al que los necesite i traiga órden del rector, que vijilará sobre el buen servicio de este importante encargo (64).

Por conclusion, quedan abolidas las constituciones de universidad, colejio antiguo de San Cárlos, seminario eclesiástico, academia de San Luis, i demas cuerpos reunidos al instituto, en cuanto se opongan i sean contrarias a las que se han sancionado por la presente ordenanza, que deberá rejir inviolablemente, sin innovarse, alterarse, ni variarse en ninguno de sus artículos, ínterin que, corrido algun tiempo, i con el conocimiento de lo que enseñe la esperiencia, se destine por el gobierno otra comision de los hombres mas sabios e ilustrados del reino, que, en mejores circunstancias i sin la premura del tiempo, la reforme i adicione en los términos que juzguen mas convenientes, al proyecto grande de la educacion chilena.—Santiago, diezisiete de julio de 1813.—*José Francisco de Echáurren.*

ADICIONES AL PLAN DE EDUCACION

Por la premura del tiempo se habian omitido o equivocado algunas cosas que adicionamos en este papel, para que se entiendan como una parte integral de dicho plan; insertándolo en sus respectivos lugares, en el traslado que se pasará a los libros, despues de la sancion del gobierno.

Estas adiciones corresponden a los números entre paréntesis.

Núm. 1.—El tribunal de educacion se compone de los dos protectores, los dos rectores, el vicario del obispo i un senador. El voto de éste hace de sentencia en las discordias.

Núm. 2.—Las juntas del tribunal de educacion serán cada quince dias, i con mas frecuencia cuando lo pidan los negocios.

Núm. 3.—Por ahora no hai division de fondos, i se suprime la espresion de cátedras costeadas por fondos del seminario.

Núm. 4.—Podrá proponerse una terna, o ménos.

Núm. 5—El protector será temporal, por dos años, i podrá continuarse si es nuevamente propuesto.

Núm. 6.—Se modifica la espresion, diciendo: "regularmente debe ser al honor i mui pocas veces a la sensibilidad."

Núm. 7.—Será en adelante la academia de los sabios i el museo de las ciencias.

Núm. 8.—Ni ellos, o los bachilleres, sufrirán costos o propinas.

Núm. 9.—Se subroga esta cláusula. Las pruebas de doctor serán, despues de los exámenes, una funcion de veinticuatro horas, en que escribirá su leccion el candidato, encerrado en la biblioteca, sin mas compañía que la de un estudiante gramático; i concluida al tiempo preciso, se entregará a los doctores replicantes, que serán

cuatro, examinándola por otras veinticuatro horas, propondrán sus reparos i réplicas en el acto del ejercicio. Esta leccion no se dirá de memoria.

Núm. 10.—El primer bedel gozará la casa en que habita, i a mas cien pesos anuales; i por ahora le serán de auxilio, para el alumbrado i aseo de la universidad, que debe ser de su cuenta, los quinientos que actualmente goza i alquila.

Núm. 11.—A mas, el instituto formará despues una biblioteca de los autores maestros en las facultades que enseña; como tambien de los instrumentos i máquinas científicas relativas a ellas.

Núm. 12.—Comisionando especialmente al tribunal de minería, para que las colecte en sus visitas.

Núm. 13.—Con auxilios del tribunal de minería i consulado.

Núm. 14.—Los gastos ordinarios que no suban de la cantidad de cien pesos, los librará llanamente el rector; i para los estraordinarios, acordará con el protector civil, i en su defecto, el eclesiástico.

Núm. 15.—Que se compondrá de los mismos miembros que ya se ha dicho, esceluso el rector i cualquiera que esté implicado.

Núm. 16.— Se añadirá, «cada dia de fiesta se turnará un catedrático, incluso el inspector, para que quede al cuidado del colejio».

Núm. 17. —No es necesario que sea eclesiástico.

Núm. 18.—I de las ocho i media en verano.

Núm. 19.—Debe decirse que celebrarán la misa i exhortacion, absolutamente todos los eclesiásticos, por turno; i en los dias de comunion hará la exhortacion el rector.

Núm. 20.— Debe quitarse la obligacion de comulgar a los catedráticos, sino es en dos o tres dias del año.

Núm. 21.—Para leer, se formarán por la sociedad filantrópica los dos libros que se previenen en el informe.

Núm. 22.—Comulgarán en cinco o seis festividades del año, i comenzarán los himnos de la mañana por un himno, invocando el Espíritu Santo; concluyendo estas distribuciones por un cántico patriótico, cuyas estrofas entonarán dos i responderán todos. El himno será aprobado por el gobierno.

Núm. 23.—Concluyendo con una oracion a María Santísima i el ánjel de guarda.

Núm. 24.—I por el mismo se dirijirán las escuelas: costeando el cabildo, de sus fondos, las que no hubiese, en puntos acomodados de la capital.

NOTA.—Este no debe ser costo de la sociedad filantrópica.

Núm 25.—Las mañanas de los sábados se emplearán, absolutamente, en esplicar la gramática española i ortografía, en las aulas de mayores i menores.

Núm. 26.— La cátedra de lenguas, ínterin sea una sola, enseñará la francesa e inglesa, i, si acaso pudiere, la italiana. Tendrá hora i media por la mañana, i lo mismo a la tarde; que comenzarán de diez i media a doce i de cinco i media a siete, en verano; i en invierno de tres i media a cinco. Media hora de éstas se ocupará traduciendo, en obsequio de los que únicamente se dediquen a este estudio; pues los que cursan otras facultades solo asistirán una hora en la mañana i otra en la tarde. Por la mañana se enseñará una lengua, i en la tarde otra; i los jóvenes de educacion pupilar, o conformados a ella, solo asistirán a una de las clases; entrando en la segunda cuando tengan suficiente instruccion de la primera. El instituto franqueará los libros que pueda buenamente.

Núm. 27.—La escuela de dibujo tendrá hora i media de ejercicio diario, para los que se conforman al curso i educacion de pupilaje. Se ejercitará en las mismas horas que corresponde a una de las distribuciones de la de lenguas; i será cuidado del rector señalar los alumnos que han de asistir a ella, sin faltar a la distribucion de lenguas, acomodándolos o alternándolos, o del modo que le pareciere mas conveniente, para que puedan ocurrir a una i otra cátedra; en intelijencia que la alternativa de un dia puede recaer sobre el dibujo, pero no sobre la asistencia de lenguas. Para los artesanos i demas personas que quieran concurrir, se tendrá dos horas de escuela de dibujo, las noches de los lúnes, miércoles i viérnes.

Núm. 28. —El curso de las matemáticas puras durará un año, estudiándose por Bails o Verdejo. Las mistas, en que se enseñará tambien la jeografía política i astronómica, durará año i medio i sus autores serán Lucuzi, con el suplemento de March; para ciencias de puntos militares, Lecointe traducido por Galloso; para artillería, Rovira o Morla; para la jeografía política se procurará un autor que manifieste las actuales divisiones de Europa, i los gobiernos, poblacion, fuerzas, costumbres, etc., de cada nacion.

Núm. 29.—Los otros seis meses se ocuparán, cuatro en metafísica, i dos en ética o filosofía moral. La metafísica por Ernesto, auxiliándose de Almeida i Para, i la filosofía moral por Inecio. Este catedrático está obligado a dar los mismos tratados en castellano, a los que no sepan latin i quieran seguir el curso.

Núm. 30.—En la tarde de un dia de cada semana.

Núm. 31.—Absolverá su curso en cada siete meses para el derecho de jentes, i once para la economía política.

Núm. 32.—No se estudiará a Justiniano.

Núm. 33.—Para lo que se sitúa la cátedra de derecho real i canónico, con seis meses para el canónico, i año i medio para el real; i en esta cátedra tendrán, por seis meses, media hora diaria de lectura de historia eclesiástica, i el resto de historia universal.

Núm. 34.—Se establecen dos cátedras, una de patolojía i materia médica, i otra de clínica. Si concluida la primera faltaren nuevos discípulos, seguirá el mismo catedrático a la segunda, i de no, correrán las dos.

Núm. 35.—Se conducirán en todo tiempo, cuando hayan cadáveres oportunos para ello.

Núm. 36.—La cátedra de química enseñará farmacia a los cursantes de medicina i anatomía, teniendo presente que sus objetos principales deben ser perfeccionar la mineralojía, artes i medicina. Su curso será de un año para los profesores de otras facultades que se contenten con elementos jenerales, i aun puede reducirse a ocho meses; pero los mineralojistas, o que quieran aprender mas a fondo, cursarán dos años; distribuyendo el maestro la enseñanza de modo que los elementos sean comunes i compendiosos, i los demas ramos estensos i aplicados a profesores particulares. Si alguna vez debiese atrasar o entorpecer el curso esta distribucion, podrá hacerse cargo de los elementos uno de los discípulos mas aprovechados.

Núm. 37.—El estudio de la botánica se contraerá, especialmente, a las plantas indíjenas; esplicando sus virtudes medicinales, i sus utilidades para las artes. Su curso se verificará en el mismo tiempo i con las mismas calidades que el químico. Un botánico estudiará química.

Núm. 38.—El propenso a las ciencias naturales estudiará dibujo, matemáticas puras, jeografía (i si quisiere, ciencias militares), física esperimental, elementos de química i botánica, i, sobre todo, economía política i lenguas.

Núm. 39.—Cualquiera es árbitro de contraerse a la facultad i cátedra que le parezca, si ésta no tiene absoluta necesidad de prepararse con principios de otra; pero el que va a formar carrera para graduarse o ser un profesor de ministerio público, debe seguir el órden preciso de los cursos que se han establecido.

Núm. 40.—Ya se ha dicho en el núm. 9.

Núm. 41.—Los juéves en la tarde, despues que se recojan de la diversion honesta, oirán los ejercicios de elocuencia del catedrático de la facultad.

Núm. 42.—La menor asistencia, si no es a las escuelas de dibujo, donde no concurrirán los convictoristas.

Núm. 43.—De lójica, metafísica i filosofía moral.

Núm. 43.—La filosofía moral no es de esta cátedra, sino de la de lójica i metafísica.

Núm. 44.—El catedrático de química será premiado con uno de los primeros empleos en la minería; i el de botánica en el consulado, imponiendo su mérito i suficiencia relevante.

Núm. 45.—Salvo alguna estraordinaria circunstancia, que consultará el rector al tribunal de educacion, i en casos raros.

Núm. 46.—Bastará solamente la posesion de limpieza.

Núm. 47.—A los ocho dias de su ingreso, confesarán i comulgarán los convictoristas, i los manteístas lo verificarán el dia de nuestra señora de los Anjeles i semana mayor.

Núm. 48.—El traje del convictorio será talar, para evitar el lujo i las emulaciones que intervendrian entre los seminaristas. El color de la opa será pardo con beca morada, i en ella el emblema de la patria; i los que sean declarados beneméritos de la juventud, llevarán, encima de dicho emblema, la corona cívica.

Núm. 49.—A los ejercicios espirituales serán admitidos los manteístas, ocupando las aulas de su respectivo claustro, i asistiendo en comun al refectorio i demas distribuciones; pero no se les precisará a dichos ejercicios.

Núm. 50.—Ordinariamente se harán las separaciones resultantes de vicios de los alumnos, por informes reservados del rector i prefecto del tribunal de educacion, quien se cerciorará de la realidad de los denuncios con la misma reserva; i resultando perjudicial el pupilo, se avisará a sus padres, para que lo recojan, i se pondrá en noticia del gobierno. En otros casos, o cuando se hallare conveniente, puede seguirse espediente.

Núm. 51.—Queda prohibida toda introduccion diaria i habitual de almuerzos, comidas i cenas, i solo se permite que sean atendidos los pupilos de sus casas, estraordinariamente, con dulces, frutas, etc.

Núm. 52.—Que no les reduzca a la cama, o a mantenerse encerrados en su aposento.

Núm. 53.—Se hará el estudio en voz moderada o con meditaciones; i el rector podrá conceder, o por un privilejio concedido al juicio i buenas costumbres, o por necesidad i fuertes intemperies, que se recojan algunas veces a estudiar en sus cuartos.

Núm. 54.—Se negará a prestarlas el gobierno sin un motivo urjente, i precediendo siempre informe del rector i decreto por escrito.

Núm. 55.—Al de medicina, de quinientos pesos. Si tiene actualmente discípulos en carrera formal, se mantendrá con los quinientos pesos, i enseñará en las aulas del instituto; pero si no tiene discípulos, o reusa asistir en dichas aulas, quedará con la mitad, que son doscientos cincuenta pesos.

Núm. 56.—El doctor Quezada, actual poseedor de la renta del maestro, quedará con dos tercios de todo lo que percibe en el dia por su cátedra, cuyos dos tercios son doscientos cuarenta pesos, en lo que se tiene consideracion a su grave enfermedad.

Núm. 57.—Al tesorero i procurador jeneral se le rebaja la cuarta parte de los doscientos pesos de su renta; i en lo sucesivo no habrá procurador asalariado, i lo será anualmente un doctor elejido por el claustro. Las atenciones i derechos de tesorería quedan estinguidos, como la administracion de caudales.

Núm. 58.—Al secretario le quedan ciento

cincuenta pesos, de los doscientos que goza, i los que le sucedieren solo quedarán con ciento; lo mismo que sucederá, siendo adelantados o promovidos en empleos el tesorero i secretario actual.

Núm. 59.—Al bedel mayor, por premio de las funciones que ahora le quedan i cuidado jeneral del museo, la casa en que reside i cien pesos mas.

Núm. 60.—Para gastos de refacciones etc., se consignan doscientos pesos, sobre los que únicamente podrá librar el rector de la universidad, salvo en caso estraordinario; siguiéndose en esto las mismas reglas que se han puesto al rector del instituto.

Núm. 61.—Se agregarán cincuenta pesos mas, de un capital de mil puesto a interes, que se olvidó.

Núm. 62.—I en los útiles para el anfiteatro anatómico i escuela de dibujo, adiciones a la biblioteca i demas objetos; para lo que tambien se añadirá, en lo sucesivo, el producto que se reuna a la masa comun de la cátedra de Santo Tomas.

Núm. 63.—Las misas de la testamentaría de Concha son trescientas sesenta i cinco, que se aplicarán por las intenciones del testador de las misas que se celebran en la catedral o capellanías públicas, i que se decian por el rei u otras aplicaciones públicas; i la limosna de dichas misas quedará íntegra a los fondos del colejio, lo que señalará el gobierno.

Núm. 64.—El archivero lo será sin limosna de misas, por la aplicacion que se ha hecho de las de Concha, i solo le sirve de particular mérito este servicio.

ADICIONES JENERALES

1.—Todos los catedráticos que hoi quedan con parte de sueldo, lo gozarán ínterin no pasen a otro destino lucrativo, de lo que cuidará especialmente el gobierno; i el rector del instituto i demas miembros del tribunal de educacion, estarán a la mira para que, en el caso de muerte, remocion o mejora de destino, inmediatamente se consolide la renta que percibe a los fondos del instituto.

2.—Como nuestro pais ha tenido una educacion colonial i miserable, no pueden hallarse hombres eximios para la enseñanza de las ciencias naturales i aun políticas, i aun nos faltan absolutamente algunos. Por consiguente, si viniesen los que se han pedido a Europa, u otros de esta clase, serán colocados en las cátedras que hoi ocupen los que no hayan llegado a aquella perfeccion; i nos persuadimos que ellos mismos harán gustosos este sacrificio a la instruccion pública de su patria.

3.—Como el cabildo es la majistratura mas interesada en la salud pública, auxiliará de sus fondos la preparacion i útiles del anfiteatro anatómico, en todo lo que no alcancen los del instituto, repartidos en tantas atenciones, i en la urjentísima de traer libros e instrumentos para todas las demas cátedras; a cuyo efecto se le pasará el presupuesto con lo que pueda auxiliar el instituto, segun acordase la comision o tribunal de educacion.

4.—Para evitar diversidades de cuentas, continjencias, faltas de ramos, etc., se hará cargo la tesorería jeneral de aquellas rentas que ha de percibir el instituto por temporalidades, testamentaría de Concha, asignaciones de escuela, ramo de balanza, colejio de Chillan, de suerte que el instituto reciba seguramente de la masa fiscal todo lo que le corresponde por estas asignaciones; i si hubiese algunas traba-cuentas de cargos i descargos, se verifique únicamente en los libros de tesorería, i no en la efectiva percepcion que debe hacer el instituto, pues, siendo sus gastos fijos, no puede estar sujeto a continjencias ni traba-cuentas.

5.—El gobierno, por informe verbal del rector del instituto, i audiencia de esta misma clase del arrendador de las casas de universidad, examinará una especie de acuerdo o contrato, con resabio de enfitéusis, que se le ha informado a la comision ha intervenido en esta materia, i en que hai notable perjuicio de los fondos de aquella escuela; i resolverá lo que fuere de justicia.

6.—Al mismo tiempo de fenecer las cuentas del rector, destinará el tribunal de educacion, con audiencia de los respectivos directores de museo i cátedras, todos los sobrantes para emplearlos en máquinas, libros, instrumentos i demas objetos relativos a la instruccion pública, con arreglo a estas constituciones; i por ahora se hará con mas frecuencia este exámen por la urjente necesidad de ellos.

7.—Todas las dificultades que intervinieron en la práctica para acomodar las horas de estudios de cátedras i otras economías del instituto, o para los libros i autores de sus cursos, los allanará el rector avisando a la comision. I las primeras sesiones de la comision, o tribunal de educacion, se contraerán especialmente a proporcionar libros i objetos urjentes para los cursos.

8.—Las becas que existan de familia, a mas de las ocho convictoriales de gracia, se harán por presentacion de los patronos al tribunal de educacion. Todas las rentas que se consoliden al instituto se aplicarán a becas de gracia, no ocurriendo algun gravísimo i estraordinario gasto. —Santiago, 22 de julio de 1813.—*Juan Egaña.*

ESPEDIENTE FORMADO EN 1811 SOBRE LA REUNION DE DIVERSOS ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACION.

(Nota marjinal)

Santiago i octubre 21 de 1811

Habiéndose perdido el espediente a que dió mérito esta representacion, el que constaba de élla, i de los informes

dados por el rector del colejio Carolino, los tribunales de minería i consulado i rector de la real universidad, pásense por el mismo órden para que agreguen copia autorizada de ellos, i tráiganse.—FRETES.—*Rozas*.

Oficio del director de la academia de San Luis a la junta de gobierno

Excmo. Señor:

Nada contribuye mas a fijar la confianza de los pueblos en su gobierno que ver que, al mismo tiempo que dicta providencias sobre sus mas urjentes necesidades, toma con severidad medidas para dilatar i dar consistencia a los bienes que son objeto de sus tareas. Sin la formacion de hombres capaces de ejecutarlas, perpetuarlas i adelantarlas, serán efímeros e imperfectos. La educacion de la juventud, i que ésta se crie entre ejemplos de virtudes i lecciones de ciencias, es el único arbitrio sólido i justo de hacer florecer los reinos i felices a sus habitantes; por consiguiente, debe ser el primer conato de los que los mandan. En Chile se ha descuidado esta materia hasta un punto que faltan las espresiones para denotarlo, i que se haria increible a los que no lo toquen; así, el estenderse sobre esto, no hará sino avergonzarnos, cuando felizmente estamos en la época de remediar el mas grave de los males, i de poner en uso las proporciones que nos presenta la salubridad del clima; la baratez de los artículos para la subsistencia; la aptitud de nuestros jóvenes, no solo para recibir la instruccion que los haga útiles a la patria en todas las carreras, sino para que logren de ella los que vengan de otras partes, como sucedia, con honor i ventaja del pais, cuando se prestó alguna atencion a la enseñanza, que hizo progresos proporcionados al gusto de aquellos tiempos. Hoi tenemos mejores conocimientos, mas oyentes, mas fondos, sobre todo, mas necesidad; i un campo mas dilatado para emplear las luces i los que las adquieran; pues va a quedar un vacío inmenso en el mundo antiguo, formado por la guerra asoladora cuyos estrépitos auyentan el pacífico estudio, i dando una preferencia esclusiva a las virtudes militares, hará precisamente volver la nacion al estado en que la pusieron ocurrencias mucho ménos funestas; de modo que, cuando cesaron éstas, se vió precisada a mendigar nociones de sus mismos enemigos.

Toda doctrina que mejora los sentimientos del hombre i cultiva sus talentos, es conveniente a la sociedad i a sus individuos; pero mas que todas, lo es la mas conforme al bien de la patria, i mas análoga al sistema que ésta debe adoptar segun su situacion, sus necesidades i relaciones. Si se fomentan separadamente, ocurre muchas veces que, dedicándose a alguna sin exámen precedente de la aptitud, se encuentra en contradiccion el jénio con la carrera que se abrazó, i resulta perdido el tiempo i malogrados muchos jóvenes que habrian sido el honor de su pais. Siendo unos mismos los rudimentos que sirven para todas las artes i ciencias, si se recibiesen por todos los educandos en un lugar que estuviese al alcance de los que deben observar i discernir sus disposiciones, se verian con mas frecuencia los adelantamientos que se admiran cuando el acaso hace incidir en un sujeto la idoneidad i la profesion. Por otra parte, reunidos, recibirian las primeras impresiones uniformes, que servirian de base a las virtudes i ocupaciones que mas importan a nuestra constitucion, i que han de inspirarse desde la edad tierna a los que se crian para sostenerla.

Llenaria todas estas miras i los deseos del público, el establecimiento de un colejio en que se enseñasen los principios de toda buena educacion: esto es, las primeras letras, idiomas, moral, dibujo, aritmética, jeometría i demas que sirven a formar el juicio, i preparar para estudios mas sérios. De este plantel podrian distribuirse, segun sus inclinaciones, a las aulas de filosofía, matemática i demas ciencias. Como a la juventud conviene mantener la ajilidad i facultades corporales, podrian los alumnos, por entretenimiento, aprender el uso de las armas i ejercicio militar. Los que siguiesen esta carrera, se hallarian iniciados en élla, i con conocimientos que los mejorarian; i los que elijesen otra, conservarian una instruccion que les aprovecharia en las milicias, en los empleos que ofrece el pais, o en alguna ocurrencia en que la patria necesite de sus personas.

Deberian haber plazas gratuitas, de media paga i de paga entera, para concederlas segun las facultades de los aspirantes. Tambien deberia proporcionarse que aprovechasen de las lecciones los que no puedan vivir en el colejio, concurriendo en horas i lugares en que, sin perturbar las distribuciones interiores, fuese comun la enseñanza.

Todas estas miras, presentadas ahora en globo, deberia abrazarlas un plan, cuya organizacion fuese el digno fruto de las meditaciones de un sabio patriota: esto exije profundos conocimientos, tiempo dilatado i suma contraccion. El realizarlo es obra de un gobierno, exento de las angustias que son consiguientes a las grandes atenciones i escasez de recursos. El recibirlo con el aprecio que merece un plantel de buenos ciudadanos, el prestarse, el concurrir a tal empresa, es propio solo de los pueblos en que abundan ya sujetos que han palpado los buenos efectos de tales institutos, o que deben a ellos su fortuna; de otro modo se miran, a lo sumo, como meras teorías, adaptables solo en otros lugares, donde reinan circunstancias que aquí no existen, degradando así el pais, i privándolo cruelmente de unos bienes para que tiene las mismas, o acaso mejores proporciones que otros muchos. El modo, pues, de escusar el choque de las preocupaciones, de los intereses particulares i de otros embarazos inevitables en los actuales tiempos,

parece que es hacer sensibles la posibilidad i utilidad, de la manera mas obvia; sin hacer variacion notable, i aprovechando los mismos arbitrios, fondos i recursos conocidos i destinados ya al propio objeto; sin hacer mas que combinarlos de diverso modo, para que esperimentada la ventaja que resulta, apetezca el público lo mismo que V. E. desea, i tengan así sus providencias la fácil ejecucion i estension que tanto importa al bien del reino.

El espacioso colejio de San Cárlos, en que siempre se ha educado la nobleza, se halla hoi casi desierto, pues solo lo habitan catorce o quince jóvenes, repartidos en las aulas de las diversas facultades que allí se dictan. Los padres jeneralmente se lamentan de no tener donde criar sus hijos, i este clamor es inconcebible a presencia de aquel vacío. El oríjen del mal, i sus remedios, puede indicarlos su actual antiguo rector, para que, o V. E. provea, o se preparen los antecedentes que deben preceder a las reglas sobre tan importante materia.

Podria contribuir a vivificar la aplicacion, el que se reuniesen en aquel recinto los varios artículos de educacion que costea el erario i los fondos públicos, principalmente la academia de matemática i dibujo, con su pequeña biblioteca i gabinete de historia natural, para que fuesen principio de una librería i coleccion de producciones de los tres reinos, en que el nuestro es tan feraz como ignorado.

Me alienta a elevar a V. E. esta proposicion, el carácter de director de la academia, cuya utilidad se ha servido declarar admitiendo a sus alumnos al servicio de la patria, i cuyos adelantamientos estoi obligado a procurar, no solo como encargado de ella, sino en fuerza de la bondad con que V. E. publicó en su proclama que acojeria los pensamientos dirijidos al bien jeneral.—Nuestro señor guarde a V. E. muchos años.—Academia de San Luis, i febrero 20 de 1811.—Excmo. Señor.—*Manuel de Salas.*—Excmo. señor presidente i vocales de la junta provisional de gobierno.

Informe del rector del colejio Carolino de la junta de gobierno

M. I. S.

El proyecto de educacion pública, comprensivo de primeras letras, idiomas, dibujo, moral, aritmética, jeometría i demas que sirven a formar el juicio i preparar para estudios mas sérios de filosofía, matemáticas i demas ciencias, todo reunido en un colejio, bajo una direccion, i distribuido en oportunos departamentos, añadiendo por ejercicio e instruccion de diversion el de las armas, es digno del talento, corazon i acreditado patriotismo del director de la academia don Manuel de Salas. Su carácter benéfico le ha descubierto la necesidad que tiene el público de hacer reproducir los sabios que le ilustran, de multiplicarlos en todas facultades, i la obligacion de aprovechar para esto del talento, jenio complaciente, franqueza i natural robustez de su gallarda juventud, de la baratez de los artículos de subsistencia i salubridad del pais. La propuesta de valerse para su ejecucion de los mismos arbitrios, fondos i recursos conocidos, i destinados ya al propio objeto de educacion, desprendiéndose consiguientemente de la educacion de la academia, que tan sabiamente desempeña, es otro parto de su jenerosidad. Un espíritu de esta graduacion reclama la particular atencion de V. A.; si él ha tenido vigor para concebir ideas de la magnitud i estension que propone, lo tendrá tambien para desenvolverlas e individualizarlas en el plan que apunta. Visto i aprobado por V. A., ofrezco gustosamente para su ejecucion las posesiones del colejio Carolino de mi cargo, en cuanto sea adaptable con su conservacion i progresos sobre los principios de su fundacion; bajo los mismos términos i desde luego, ofrezco el recinto del colejio que habitamos para que, miéntras se arregle dicho plan, se comience en parte i cuanto es posible a dar pruebas al público de sus grandes utilidades, con la reunion de la academia i todos sus adherentes, que ofrece su director, i tambien de las aulas públicas, con la precisa condicion de que los cursantes sean colejiales. Acaso parecerá ésta dura, pero no lo es; el objeto de ella es el bien público; lo que conviene a éste es la conservacion i progresos de la educacion claustral, i peligra su decadencia o ruina con dicha reunion, siendo absoluta. La conveniencia de la educacion claustral abraza mucho: el fomento de la piedad i cultivo de los talentos; aquella comprende todas las virtudes, i éste todas las ciencias i artes de que es susceptible el hombre segun su jenio i comodidad; éstas i las virtudes nacen, crecen i progresan con la comunicacion, con el ejemplo, especialmente de los de una misma edad, i con emulacion i el continuado ejercicio de estos estímulos; en ninguna parte se logra con mayor ventaja que en los colejios donde se guarda clausura. Desprendidos los jóvenes del siglo, viven tambien prescindidos de sus asuntos; esto les facilita ejercitarse solo en los que les proporcionan su estudio i práctica de virtud; a ésta i a aquello reducen todo su diario ejercicio, i hasta sus diversiones las mezclan insensiblemente con ideas útiles; si algunas reciben de la calle o las abandonan luego, si son malas, o si son indiferentes, o buenas, las rectifican, concertándolas, aun sin advertencia, con los principios de ciencias i virtudes que han adquirido i se hallen obligados a practicar. Todas estas ventajas perderíamos con la decadencia o ruina de la educacion claustral; el motivo de temerlas es que, tengo observado, se hace poco aprecio de ella, con tal que los jóvenes cursen alguna, i como ésta la podrian tener desde sus casas, asistiendo a las aulas del colejio i academia en calidad de capistas, dentro de poco tiempo

se verian éstas frecuentadas de solo esta especie de cursantes, i estinguida, con dolor, la educacion selecta de colejio.

Yo, quizás, tengo pasion por ésta, porque un colejio fué el taller de la mia, aunque por otra parte la veo autorizada con el dictámen de los sabios de todos tiempos: el señor Clemente XIV dice, es preferible a la doméstica, porque en ésta falta la emulacion; el marques de Caracciolo asegura que, aunque no se sacara otra ventaja de los colejios que la del órden i método a que acostumbra la distribucion, se habria ganado mucho para toda la vida sucesiva; de aquí vendrá, señor, que las naciones cultas han tenido colejios para la educacion de su juventud; los ejipcios i babilonios, los judíos, griegos i romanos, nuestra España siguió estos mismos pasos, imitando la Italia, Francia, i en la última revolucion de ésta, ayudó a salvar la patria una fundacion de esta clase, que hizo Bonaparte bajo los auspicios i direccion del gran Dubeloc, arzobispo de Paris. No tenia necesidad de salir de esta capital, ni citar los colejios de Córdoba, Tucuman i Buenos Aires, para demostrar esta importante verdad; ni ménos tengo necesidad de añadir una larga nomenclatura de los colejios de Inglaterra, Paises Bajos i Altos de Europa, etc.; los aprovechamientos que ha recojido, i recoje el público de aquellos i demas de nuestra América, nos la ponen en las manos. Es preciso confesar que los jóvenes enclaustrados bajo reglamentos correctos de moral e ilustracion, salen buenos e instruidos casi por necesidad.

Ciñéndome a las constituciones del colejio de mi cargo, desde el momento que recuerdan por la mañana, ponen su atencion a la piedad; la campana les llama al templo donde hacen oracion a Dios; si alguno la omite, se presenta por lo ménos a éllo; si la resiste, su corazon queda grabado con un cierto deber; si la procura, ha logrado metodizarlo, ponerlo en su natural situacion i aspecto, apto i pronto para recibir las ideas de instruccion, i dirijirlas, para darles algun dia un curso reglado i prudente. No se crea que hago de místico indiscreto; Cárlos XII era un jóven conquistador i luterano, i diariamente obligaba a sus tropas a oracion, tanto que, por ésto i algo mas, protestaron los turcos que era un verdadero musulman. Este es el órden de la naturaleza, cuando olvidamos el de la gracia. Dichas constituciones siguen uno i otro, proporcionando ántes i despues de la santa misa el estudio del idioma latino, filosofía, teolojía dogmática i moral, leyes i cánones; bien que estas facultades reunidas en un pasante, como están, no pueden enseñarse con la exactitud que merecen, i pide la necesidad. Así como el dia empieza con el ejercicio de la piedad, así tambien se cierra i termina en la noche; las confesiones i comuniones cada mes, i los ejercicios espirituales una vez al año, no se dispensan. Opino que el colejio de mi direccion, está nivelado a sus constituciones en lo sustancial i posible, i que éstas son ilustradas i oportunas. Si aun a vista de esto los padres de familia se lamentan de que no tienen dónde educar sus hijos, como asegura don Manuel de Salas, sabrán tambien los motivos que degradan al colejio Carolino de la clase i destino que tiene de casa de educacion; si lo saben, V. A. tiene derecho a exijirles su confesion, i ellos obligacion de hacerla; impuesto V. A. del todo, podrá proceder a remediar i cortar los vicios en su oríjen. Todo el colejio estará siempre abierto a las discretas miras i órdenes de V. A.; pero si mi apolojía por él es justa, suplico a V. A. se digne fijar su alta i benéfica atencion en promover arbitrios i apoyarlos, que proponga para su sosten i progresos bajo los reglamentos de clausura que le rijen. Conozca el público las grandes utilidades que le resultan de esto, i en dando pruebas de que lo conoce, confiando con mayor jeneralidad su juventud a su educacion, entónces vendrá mui bien la reunion de la academia, sus particulares i demas que propone su director. Miéntras el colejio no se vea suficientemente poblado de alumnos, siempre temeré que dicha reunion sea para su ruina; no la desprecio. Yo querria que mi colejio abrigara en su recinto toda especie de educacion, i que de élla participara el público que no tiene con qué costear las pensiones alimenticias del colejio, con toda la estension que éste dispensa la que posee a sus alumnos; pero, repito, que primero se consolide ésta, que será el fundamento de la otra.

La reunion del seminario conciliar con éste, en unas mismas aulas, si que me parece oportuna i mui ventajosa a entrambos; ella economizaria las rentas de pasantes o catedráticos, pues podrian pagarlos cada colejio por mitad; utilizábamos la emulacion que es consiguiente a la union de diversos gremios, i la conveniencia de la ocupacion permanente de la casa que hoi alquila don Ambrosio Gomez. Las ventajas de esta reunion facilitaria, seguramente, la que propone don Manuel de Salas, con la estension que ambos deseamos. La union de los dos colejios en los términos propuestos, es la que directamente auxilia los fondos del Carolino, que es la necesidad urjente en el dia: es tanta la diminucion de sus fondos i entradas, que se halla descubierto respecto de sus empleados que fueron i son, en la cantidad de cuatro mil quinientos catorce pesos, segun las cuentas del año próximo pasado, que se dignó aprobarme el superior gobierno. Esto procede de la alteracion que hubo en los alquileres de sus posesiones, con la traslacion de la real casa de moneda; procede de la rebaja de cuatrocientos pesos anuales, que sufrimos a favor de las temporalidades, i en descuento de dos mil pesos que prestaron al colejio; i principalmente, procede del contínuo número de alumnos que éste tiene, i tuvo hace años. La primera causa está remediada en cuanto fué posible, i si ocurre algun arbitrio que la quite del todo, lo

representaré a V. A.; la segunda espero que V. A., cuando ménos, la modifique; en la tercera no tiene parte mi voluntad ni mi conciencia, i es mui ajena del celo con que miré siempre, por inclinacion natural, el bien público en comun, mucho mas el de la educacion de la juventud, i, particularmente, por obligacion, la de este colejio de mi direccion.

La admision de pensionistas de media paga, que propone don Manuel de Salas, me parece deberá diferirse hasta que el colejio mejore sus fondos i entradas; entónces yo mismo cuidaré se verifique, porque nadie mas que yo desea la modificacion de las pensiones i alivio del público. Si los colejiales de media pension no tienen lugar en las circunstancias, ménos lo tendrán los cursantes de afuera. Las constituciones del colejio lo repugnan absolutamente, i en el dia tiene nueva fuerza con las urjencias del colejio. Su ramo mas cuantioso de entradas es el de pensiones alimentarias, i éstas se minorarian creciendo el número de cursantes de afuera.

Los arbitrios adaptables son los que apoyan los fondos del colejio, o agregándole nuevos ramos de educacion (sin alterar su constitucion de clausura), como derecho natural i de jentes, de jeografía, matemáticas, idiomas etc. que V, A. juzgue mas útiles a las necesidades del estado, o los que economizan sus gastos. Cuando la circunstancia de clausura no tuviera las necesidades i particulares recomendaciones que tiene, i, por consiguiente, se pensara estinguirla, fallaria la educacion absoluta por falta de fondos. Si la reunion de la academia es útil, será porque recíprocamente se ayudarian con sus respectivos ramos de educacion i fondos; pero si éstos no pueden sostener sus ramos de educacion, estinguidas las pensiones alimentarias, el colejio, léjos de aliviarse i auxiliar la academia, la arruinaria, i entrambos vendrian abajo. Si yo hubiera de consultar mi comodidad, miraria con indiferencia la clausura i pondria la mira en la educacion absoluta, sea lo que fuese; pero veo que en el dia aquélla debe sostener ésta, i en todo tiempo la reclama la razon i las necesidades del público.

El director de la academia don Manuel de Salas, tiene recursos en sus talentos i celo patriótico para rectificar mis ideas; igualmente los tiene el rector de la universidad i seminario conciliar, el mui ilustre ayuntamiento i demas cuerpos a que serán estensivas las utilidades de mi colejio, i de ese bello i espléndido plantel de jóvenes, que proyecta por mayor el secretario de V. A., i quiere que por menor vaya demostrando al público sus ventajas, con la reunion del Carolino, academia i aulas públicas. Lo cierto es que el abate Juan Andres pronostica que las ciencias, bellas letras i artes abandonarán la Europa i pasarán a otros paises; siempre la guerra causó en las naciones este gran perjuicio; debemos temer que hoi, que asola la Europa, sea la época del pronóstico; apresurémonos, pues, a preparar cómoda i virtuosa acojida a huéspedes tan útiles e ilustres en nuestras Américas, que acaso a ellas se dirijan, para que los vicios, que seguramente los destierran de aquellas naciones, no nos priven tambien de ellas i de las pocas que tenemos algun dia.

Creo haber cumplido la providencia del informe que V. A. me ordena, sobre la representacion del director de la academia don Manuel de Salas.—Santiago, i octubre 31 de 1811.—*Pedro Tomas de la Torre.*

Informe del tribunal de minería a la junta de gobierno

Excmo. Señor:

El asunto de los dos papeles de veinte i veintisiete de febrero último, que anteceden al informe pedido a este tribunal, es inspirar en el corazon del pueblo i cimentar en el tierno espíritu de nuestros jóvenes, desde sus primeros rudimentos, los medios con que aquél se haga recomendable i opulento, i felices éstos. ¡Afan deleitoso i mui recomendable como que interesa aun mas de lo que parece! ¿De qué preciosas impresiones de moralidad, de acendrado patriotismo i embeleso a lo científico, no quedarán penetrados los jóvenes que en la primera edad perfeccionen su razon, bañándola en los derrames de ese manantial de bellas luces, a que convidan con vivas insinuaciones ambos celosos patriotas, don Manuel de Salas i don Pedro Tomas de la Torre? Seguramente se engrandeceria entónces el reino, derivando sus prosperidades de la buena educacion, civilidad i conocimientos por principios de sus conciudadanos. Sin exajeracion, un pueblo civilizado abunda de cuanto se necesita, hallándose en él jeneralizado el buen gusto a todo, formados grandes hombres en todas profesiones, i éstos, de consiguiente, útiles en todos los instantes a la patria. Nada es mas de rigorosa justicia que instruir a todos de sus derechos i deberes, reputándose como una especie de crueldad refundir en pocos, o reservarse el egoista las luces de su cultivado talento.

Se proyecta, en el primer papel, dilatar la educacion por principios desde la niñez, reuniendo la escuela i academia de San Luis, con sus rentas, a los vacíos del colejio Carolino; i el rector de éste, se franquea en el segundo, hermanando, con oportunas reflexiones, las miras i altos deseos de uno i otro. Cuanto discurren es estupendo, i conducente a beneficio de la juventud i crédito de la patria.

En abono de lo mismo, no puede desentenderse este tribunal de que, desde el instante que el hombre se lisonjea procurándose conocimientos que no adquirió sistemáticamente por coordinados principios, comienza a empacharse de ideas confusas e indijestas especies, i sustraido así el sendero que debió encaminarlo al desengañado discernimiento de sus nacidas inclinacio-

nes, se arroja con imprudencia a señorearse de aquellas que mas suelen chocar con su propia jeneralidad. Tales abonos son sin duda consecuencias necesarias de una educacion bastarda, mal entendida en los primeros ensayos de la puericia viciada; despues, con la agolpada diversidad de objetos, i constantemente detestada en todas las naciones cultas; siendo cierto que lo aprendido con pedantería i sin solidez, nunca pasa la raya de una monstruosa superficialidad, ni de un saber aparente.

Con efecto, son funestos a la sociedad, i desacreditan sobremanera semejantes errores; despreciémoslos, aborreciendo toda inaccion i el ridículo orgullo de la presuncion, miéntras tratamos del mejor aprovechamiento de nuestros jóvenes, excitándolos a una educacion sistemada i sujerida por diversos preceptores. Por fortuna, tenemos empeñados estos dos patriotas en alumbrarnos los remedios aptos a erradicar las trabas, preocupaciones i vicios que, desgraciadamente, atormentaban hasta lo presente, con miserables antiguallas i mezquinas erogaciones, la verdadera educacion.

Mediante los auspicios de esta escuela reunida i claseada con discrecion, llegaria a elevarse la juventud como por grados a las ciencias, sin llevar a sus respectivas academias de estudios sublimes el fondo de ignorancia que probablemente los entorpeceria para adquirir en ellas el de la educacion; no pudiendo ya, sin violencia, aplicarse a preliminares instrucciones el que se halle contraido a otros destinos de su natural existencia o a estudio mas adelantado.

Si en la niñez no se medita lo que hai que saber de nuestra lengua matriz, ni se acostumbran los jóvenes a pronunciar discursos elocuentes, es difícil oirlos hablar despues con perfeccion, intelijencia i propiedad, i casi imposible su preparacion a facilitar otros idiomas importantes. Los dirijiria tambien a profesar en los estudios mayores el conocimiento elemental de las principales partes de la filosofía, de la historia, jeografía, retórica i poesía; i acaso una buena distribucion de clases i horas les proporcionaria hueco para ejercicios de música, baile, florete i manejo del arma de chispa, sobre los ya establecidos en la referida academia del dibujo i matemáticas.

Todos estos objetos de ilustracion, son los promovidos en el proyecto de la espresada reunion de escuelas; i nada parece dificultoso para su entable, sino es detallar la enseñanza con las prolijidades i combinaciones que exijen sus precisos repartimientos, cuya dedicacion sobre parecer ajena de este tribunal de mineros, confiesa no estar a sus alcances el deslinde de una obra siempre laboriosa, i en la actualidad no poco complicada i arriesgada al desacierto, segun varias indicaciones del espresado rector don Pedro Tomas. Por eso, i no ser cansado en lo que ya otros han repetido, pasa a concluir, manifestando a V. E. que, de sus fondos dotales, suministra anualmente este tribunal mil pesos para gastos de la citada academia de San Luis; i podria franquear quinientos pesos mas en lo venidero, ahorrando al intento la dotacion de algunas de sus plazas que por ménos necesarias acordará su supresion con la junta jeneral próxima a celebrarse a fines de este año; pero entendiéndose siempre con la calidad de servirse de ambas cantidades a su tiempo en las erogaciones que necesite el colejio de metalurjia i mineralojía, que conforme a su ordenanza debe establecerse inmediatamente que lo permitan los fondos dotales del ramo; i con la condicion, tambien, de que en esta academia reunida continúe el privilejio que tienen los hijos de mineros de ser instruidos con preferencia en la de San Luis. Coadyuvaria finalmente a las ideas del proyecto la cercanía local de este tribunal al colejio. Si en los buenos edificios de alquiler que éste tiene se acomoda con sus oficinas el despacho del tribunal, avanzará dicho Carolino un arriendo seguro, permanente i pagadero mensualmente; logrando el mismo rector el alivio de que los individuos del mismo tribunal, como tan principalmente interesados en esta escuela, puedan descuidarlo en todas las atenciones compatibles i respectivas a los escolares i académicos de San Luis. V. E. determinará en todo segun sus altas facultades.

Real tribunal jeneral de minería de Santiago de Chile, i mayo diez i seis de mil ochocientos once.—*José Teodoro Sanchez.*—*Antonio Lavin.*—*José María de Rozas.*—Señores de la Excma. junta superior gubernativa.

Es copia.—*José María de Rozas*, tercer diputado sustituto del real tribunal de minería.

Informe del tribunal del consulado a la junta de gobierno

Señores prior i cónsules:

La rejeneracion del alma del hombre es objeto tan interesante a las poblaciones i a sus gobiernos, que el síndico no concibe necesario fundar la precision i utilidad de erijir una escuela pública en Chile, que instruya, adelante i perfeccione los talentos de sus jóvenes. El tribunal del reino, que para formar su establecimiento no necesitaba ciertamente la insinuacion celosa de los tres papeles que anteceden, procederá sin duda a la reunion de ciencias en el colejio de San Cárlos, en los términos que califique su conveniencia i comodidad, en el plan protestado por don Manuel de Salas, director de la academia de San Luis, en el informe f. 1; cuya mas pronta presentacion debe activar el gobierno. La educacion de la juventud no surtirá el digno efecto de los desvelos, si no se metodiza a un órden i reglas que eviten la confusion o indijestion, que inutiliza muchas veces los mejores i mas altos proyectos.

El síndico no halla embarazo para que el consulado contribuya anualmente al colejio San Cár-

los, en que empiezan a juntarse todos los ramos científicos, los mil pesos que eroga para el fomento de la academia de San Luis. Le parece sí que ya que en la capital de Santiago va a levantarse una escuela tan digna de los pensamientos de un gobierno ilustrado i patriota, la educacion del reino no se estreche a los límites de esta ciudad; sino, que, cuando en sus provincias subalternas no sea posible el establecimiento de otra igual, a lo ménos se ponga en cada una la que admitan sus circunstancias, su poblacion i fondos públicos, o contribucion individual, en que reciban los chilenos los principios de relijion i primeras letras. Los mas distantes de la capital, i todos los habitantes del reino, tienen el mismo derecho que los santiaguinos para repetir su ilustracion. Así opina el síndico. V. S. comprenderá en su informe los deberes de la justicia i del patriotismo.—Santiago i junio 10 de 1811.—*Domingo Ochoa de Zuazola.*

Excmo. Señor.

En cumplimiento del superior decreto de 18 de mayo anterior, la junta de gobierno que este consulado celebró el dia de ayer, acordó reproducir el informe del síndico que antecede.—Santiago de Chile i junio 22 de 1811.—*Ramon Valero.*—*Miguel de Ovalle.*—Señores de la Excma. junta superior gubernativa.—*Anselmo de la Cruz.*

Informe del rector de la universidad de San Felipe a la junta de gobierno

Excmo. Señor:

Por decreto de junio último se sirvió la excelentísima junta de gobierno mandar que el rector i claustro de esta real universidad de San Felipe informe sobre el plan de educacion pública dispuesto por el director de la academia de San Luis don Manuel de Salas. El proyecto, a mas de su intrínseco mérito, se halla bastantemente sostenido por los informes que le acompañan; por lo que, pasando a tratar de los arbitrios que por esta parte pueden proponerse para su logro, el único que a esta real escuela le ocurre es que V. E., en uso de sus altas facultades, haga revivir el antiguo plan en que se hallaron los estudios en tiempo de los jesuitas espulsos, i observado por algunos pocos años despues de su espatriacion. Conviene, a saber: que se habiliten las aulas públicas para toda clase de enseñanza; que concurran a ellas ambos colejios, i se franqueen igualmente a los manteístas o jóvenes que carecen de facultades para pagar colejio, o que por otros motivos no se sujeten a él; que los maestros de ambos colejios pasen a dictar las facultades de filosofía, leyes i teolojía de dichas aulas, comunicándose los individuos del colejio Carolino por una puerta interior correspondiente a ellas, i lo mismo los del real seminario, en caso que se pueda verificar su fácil e interesante traslacion a la casa que hoi sirve de posada.

La concurrencia de estos distintos gremios en un punto de reunion como el indicado, produciria desde luego los mas preciosos efectos, siendo uno de sus principales motivos la emulacion en que, precisamente, entrarian así los pasantes como sus discípulos.

La academia de San Luis podria acomodarse en el recinto de aquel cuadro que se nombra cuartel o botica, a donde por una puerta escusada podrian pasar los alumnos de San Cárlos, sin que de ninguna manera los académicos entrasen o se mezclasen en lo interior de aquel colejio, lo que no puede verificarse sin una manifiesta inversion de su interior órden i arregladas constituciones.

La real universidad, teniendo a la vista en el último claustro celebrado el 17 del corriente el dictámen de su procurador jeneral, oyó el parecer de tres o cuatro del corto número de doctores que concurrieron a él, sobre que podria pensarse en que su catedrático de matemáticas pasase a dictarlas en la academia de San Luis; mas, no habiendo concurrido los individuos que se exijen por sus estatutos para el caso de tratar asuntos de igual gravedad, se hace indispensable diferir, para mayor congreso, la resolucion de este arduo punto. Es cuanto ocurre al rector que, como facultado por el claustro, ha espuesto a V. E. cuanto le ha parecido mas conveniente en cumplimiento de su obligacion.—Real universidad, i agosto 21 de 1811.—*Doctor José Tadeo Quezada.*—Señores de la excelentísima junta superior gubernativa.—*Doctor Quezada.*

CXI

NOMBRAMIENTO DE LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL POR LA JUNTA DE GOBIERNO, CON DICTÁMEN DEL SENADO, EN 19 DE AGOSTO DE 1813

Santiago, 19 de agosto de 1813.

A fin de poner espeditos los recursos estraordinarios interpuestos a la soberanía con arreglo a lo establecido por el alto congreso, i para evitar los notables i urjentes perjuicios que reclaman tantos interesados, decreta el gobierno, con dictámen del Senado, que el supremo poder judiciario interino lo compongan i sean jueces de él los doctores don Pedro José Gonzalez, don Jaime Zudañez i el licenciado don José Antonio Astorga, i que sus implicancias, ausencias o enfermedades se suplan por el Dr. don Bernardo Vera, don Agustin de Vial i don José María Villarreal, cuyo auxilio estraordinario cree el gobierno no embarazará las graves comisiones del primero i las contínuas tareas de los otros. En los recursos militares conocerá el Excmo. señor presidente en turno, en lugar de don José Antonio Astorga. Será relator el que lo ha sido en los tribunales de quienes se hace el recurso, percibiendo los derechos de revista. Solo se oirá el dictámen fiscal cuando el supremo poder lo hallase por mui necesario, i en este caso lo será uno de los fiscales que no esté implicado; en su defecto, le nombrará el mismo poder. El honorario de los jueces será el acordado, de que se les mandará copia el dia de la posesion i juramentos; i el despacho le verificarán por las tardes en la sala del tribunal de apelaciones i por las secretarías i oficiales de su cámara, entendiéndose que este decreto no debe perjudicar los ulteriores reglamentos en que trabaja el gobierno sobre la economía judicial i sus recursos. Páseseles el correspondiente oficio, citándoles para prestar su juramento el 23 del corriente, i publíquese en EL MONITOR.—*Perez.—Eizaguirre.—Egaña.*

CXII

DECRETO DE LA JUNTA DE GOBIERNO, DE 8 DE OCTUBRE DE 1813

La junta de gobierno, despues de consultar al Senado i a las demas corporaciones, i despues de oir al brigadier don Juan José Carrera, i al coronel don Luis Carrera, como representante de su hermano don José Miguel, jeneral en jefe del ejército, resuelve: 1.° trasladarse inmediatamente al cuartel jeneral de Talca, i reunir en ella sola todos los poderes públicos; 2.° autorizar a su presidente para que se adelante i de acuerdo con los jefes militares, celebre tratados con el enemigo, que deberán someterse a la ratificacion de la junta; 3.° nombrar, con dictámen del Senado, un vocal que reemplace al miembro de la junta don Francisco Perez, el cual ha hecho renuncia de su cargo; 4.° convocar en el término de ocho dias un congreso nacional, que, precisamente, abrirá sus sesiones en el mes de enero; i 5.° nombrar, de acuerdo con el Senado, un gobernador-intendente para la provincia de Santiago, quien, en los casos de urjencia, procederá como representante de la junta de gobierno despues de oir el dictámen del Senado.

El supremo gobierno de Chile, representante de la soberanía de la nacion, despues de haber consultado por mas de veinte dias en sus acuerdos ordinarios i estraordinarios con el honorable Senado; despues de haber convocado en dos sesiones públicas toda la representacion de la capital, comprendida en el Senado, cabildo secular i eclesiástico, tribunal de justicia, jefes militares i veteranos, prelados de las relijiones, todos los demas tribunales i los prefectos de los cuarteles; despues de haber tratado de la mayor parte de estos acuerdos con el señor brigadier de Carrera i con el señor coronel don Luis, como apoderado de su hermano el excelentísimo señor jeneral en jefe; teniendo a la vista los oficios del señor jeneral, i del señor jeneral del centro, el señor don Juan José de Carrera, sobre los eficaces deseos de concurrir a la tranquilidad pública; despues de haber escuchado las jenerosas protestas de dicho apoderado señor don Luis, i de lo que ha pedido repetidas veces renuncia del bando militar, i buen órden interior, decreto lo siguiente, de acuerdo con el Senado i consulta de las corporaciones.

Artículo primero. Inmediatamente pasará el supremo gobierno al cuartel jeneral de Talca representando la completa soberanía del pueblo, reasumiendo en sí solo todas las facultades ordinarias i las estraordinarias en que deberia necesitar del dictámen del Senado. El excelentísimo señor presidente se adelantará a la marcha del gobierno, revestido de estas mismas facultades, a tratar de acordar con los jenerales, i aun con los enemigos, todos los puntos de la paz interior i esterior del reino, i cuanto sea conveniente a la pacificacion de las provincias i bien del estado.

Art. 2.° Quedan ratificadas i sancionadas del gobierno i del Senado los artículos de capitulacion que deberá proponerse al ejército de Lima e insurjentes de las provincias con fecha de de , sin perjuicio de que el gobierno pueda añadir o modificarlos, como lo requieran las circunstancias.

Art. 3.° El gobierno con prévio dictámen del Senado, como han opinado las corporaciones, nombrará un vocal para que llene la terna, por la escusa que ha hecho el señor don Francisco Perez.

Art. 4.° Vencidos, o capitulándose con nuestros enemigos, inmediatamente tomará el mando del ejército el gobierno, i, licenciando las tropas milicianas que no hubiesen de permanecer en un pié veterano i fijo, distribuirá el resto en cuerpos interinos, cada uno de doscientos hom-

bres, cuyos comandantes no sean parientes entre sí hasta el cuarto grado, permaneciendo de este modo los cuerpos militares hasta el resultado del congreso jeneral.

ART. 5.° Se decreta la convocacion del congreso jeneral del estado, i dentro de ocho dias perentorios se despachará la convocatoria e instrucciones para la eleccion de los diputados de las provincias. El congreso se abrirá precisamente en uno de los dias del mes de enero que señala el gobierno.

ART. 6.° Por anuencia del gobierno, se nombrará un gobernador para la provincia de Santiago, que tambien dirija la intendencia de la capital, i en los casos urjentes i estraordinarios, procederá como representante del gobierno consultando al Senado. Este gobernador lo nombrará el gobierno con acuerdo del Senado.

ART. 7.° Con respecto a que el coronel i apoderado del señor jeneral en jefe ha pedido al gobierno se le oiga en el manifiesto que inmediatamente trata de presentar, i a que dicho señor apoderado se halla instruido de los puntos que contiene este decreto por las diversas sesiones que se han celebrado con su concurrencia, desde luego se reserva proveer el gobierno todos los demas artículos que sean justos i convenientes a vista del espresado manifiesto.

I así lo decreta i sanciona en el Senado, en Santiago de Chile, a 8 de octubre de 1813.—*Infante.—Eizaguirre.—Egaña.—Manuel Antonio Araos.—Echeverría.— Henriquez.*

CXIII

OFICIO DEL SENADO A LA JUNTA DE GOBIERNO, EN 22 DE NOVIEMBRE DE 1813

El Senado contesta a la junta de gobierno, sobre la gratificacion que solicita el capitan de la fragata anglo-americana *Hope*, por haber trasladado de Lima a Chile a los tripulantes de los buques nacionales *Perla* i *Potrillo*, apresados por la nave corsaria *Warren*, que, ántes de tomar determinacion alguna, debe averiguarse si los tripulantes mencionados celebraron o nó al salir de Lima contrato de enganche para servir por largo plazo en la fragata anglo-americana. En el caso de que no hayan contraido ningun compromiso, el Senado es de opinion que debe pagarse el trasporte de las personas, i premiarse al capitan con una remuneracion especial. En el caso contrario, juzga que la junta de gobierno no debe dar al capitan de la *Hope* sino una gratificacion amistosa.

Excmo. Señor:

El Senado devuelve el espediente sobre el premio que solicita el capitan de la fragata *Hope*, cuyo dictámen, segun resulta del acuerdo celebrado en 20 de noviembre, es el siguiente:

"En la ciudad de Santiago de Chile, en 20 de noviembre de 1813, hallándose el mui ilustre Senado en el acuerdo ordinario de este dia, se trajeron a la vista varias consultas pasadas por el supremo gobierno del estado, sobre las cuales ha formado los siguientes:

"1.° A la solicitud del capitan maestre de la fragata anglo-americana nombrada *Hope*, que, por haber solicitado i conducido a nuestros puertos desde Lima la tripulacion anglo-americana que montaba los buques armados *Perla* i *Potrillo*, apresados dolosamente por la corsaria *Warren*, solicita algun premio, a mas del pago del trasporte, opina el Senado que el supremo gobierno debe examinar primeramente si dichos marineros han salido de Lima con enganche formal para hacer un servicio continuado en dicha fragata anglo americana, o si solo se sacaron por jenerosa oficiosidad para regresarlas al estado de Chile; que en este último caso debe ser pagado el trasporte i, a mas, premiado el capitan, i en el primero siempre convendrá a la jenerosidad i fraternal amistad que profesa este estado a los anglo americanos hacer alguna gratificacion amistosa i espontánea al capitan."

En cuya virtud, V. S. se servirá resolver lo conveniente.—Santiago i noviembre 22 de 1813. Excmo. señor.—*Juan Egaña*.

CXIV

ACTA DE LA SESION CELEBRADA POR LAS CORPORACIONES EN 4 DE DICIEMBRE DE 1813

Se aprueban los nombramientos hechos por la junta de gobierno en don Bernardo O'Higgins para jeneral en jefe del ejército chileno, i en don Cárlos Spano para comandante del cuerpo de granaderos.

ACTA

En la ciudad de Santiago de Chile, a cuatro dias del mes de diciembre de mil ochocientos trece años. Habiendo hecho citar el señor gobernador-intendente a las corporaciones, así eclesiásticas como seculares, para manifestarles el estado de nuestros negocios políticos, i resoluciones que ha tomado el excelentísimo supremo poder ejecutivo en la variacion que ha hecho de jenerales i comandantes del ejército restaurador, i otras cosas de la mayor importancia, impuestos de todo, por habérseles leido a su presencia por el secretario de gobierno, dijeron: que, no solo celebraban i aplaudian las sábias resoluciones que ha tomado el supremo gobierno del estado, mirándolas como el gran paso que se ha dado a la libertad, órden i tranquilidad públicos, sino que, por lo tanto, debian dársele las mas espresivas gracias a nombre de todo este virtuoso pueblo, que aumentará desde hoi en adelante su desvelo i sacrificios por el amor de la patria i sosten de la justa causa que seguimos; i que ya contemplan desde este momento por indefectible la salud pública i la victoria contra sus enemigos; i, para que un regocijo tan completo no se demorase un momento en llegar a noticia de todos los chilenos, eran de parecer que se imprimiese inmediatamente esta acta, manifestando en ella la complacencia que ha causado haya recaido el mando en unas personas tan beneméritas i de toda la confianza del pueblo, como son el jeneralato en el ciudadano coronel don Bernardo O'Higgins, i la comandancia de granaderos en el ciudadano coronel don Cárlos Spano; i, para su estabilidad i cumplimiento, lo firmaron en el dia de su fecha.—*Joaquin de Echeverría.—Juan Egaña.—Francisco Ruiz Tagle.—Camilo Henriquez.—Dr. José Antonio Errázuriz.—Fernando Marquez de la Plata.—Lorenzo José de Villalon.—Ignacio de Godoi.—Dr. Gabriel José de Tocornal.—Joaquin de Trucíos.—Pedro Nolasco Valdes.—José Mariano de Astaburuaga.—Manuel de Barros.—Ignacio Valdes.—El conde de Quinta Alegre.—Manuel Blanco Encalada.—José Antonio Perez de Cotapos.—Antonio de Hermida.—José Manuel Lecaros.—José Antonio Valdes.—Dr. Juan Francisco Leon de la Barra.—Isidoro de Errázuriz.—Tomas de Vicuña.—José María de Rozas.—Antonio José de Irizarri.—Timoteo de Bustamante.—Anselmo de la Cruz.—Dr. Silvestre Lazo*, secretario.

Anexo A

NOMBRAMIENTO DE DON BERNARDO O'HIGGINS PARA JENERAL EN JEFE DEL EJÉRCITO CHILENO.

Talca, 27 de noviembre de 1813.

Siendo necesario poner al frente del ejército que debe decidir la suerte de la patria i formar su futura felicidad un oficial de valor, conocimientos, decidido patriotismo i méritos, i hallándose todas estas cualidades reunidas en el coronel don Bernardo O'Higgins, ha venido en nombrarle jeneral en jefe del ejército restaurador i divisiones que deben reunírsele, para que subrogue al

brigadier don José Miguel de Carrera, que se retira del mando. En su virtud, todos los jefes, comandantes, oficiales i demas individuos de que conste el espresado ejército, sean de la clase que fuesen, tendrán, obedecerán i respetarán al espresado coronel por tal jeneral en jefe, lo mismo que verificarán todas las autoridades políticas i eclesiásticas del estado en la parte que les tocare.—*Infante.*—*Eizaguirre.*—*Cienfuegos.*

Anexo B

NOMBRAMIENTO DE DON CÁRLOS SPANO PARA COMANDANTE DEL CUERPO DE GRANADEROS.

Talca, 27 de noviembre de 1813.

No siendo conforme a la completa libertad que debe gozar un pueblo que trabaja i derrama su sangre por adquirirla, que todas las armas del estado se hallen reunidas en una sola familia, viene en separar de la comandancia de granaderos al brigadier don Juan José de Carrera, sin que esta medida, a que obliga la naturaleza i honra de nuestro gobierno, pueda ahora ni en tiempo alguno reputarse como deshonra al espresado comandante, que queda con sus mismos honores i emolumentos, i a quien medita el gobierno confiarle otros destinos. En su conformidad, habiendo de cesar en el mando del espresado cuerpo, i necesitándose que le subrogue un oficial de patriotismo, méritos i conocimientos, viene en nombrar por tal comandante al que lo era segundo de dicho cuerpo, coronel don Cárlos Spano, i será reconocido i obedecido en este nuevo empleo, comunicándose el presente decreto a quienes corresponda.—*Infante.*— *Eizaguirre.*—*Cienfuegos.*—*Egaña*, secretario.

CXV

DOCUMENTOS RELATIVOS AL REGLAMENTO DE SUELDOS LÍQUIDOS MILITARES, APROBADO POR DICTÁMEN DEL SENADO EN 13 DE ENERO DE 1814

Oficio de don Hipólito Villegas a la junta de gobierno

Excmo. Señor:

Acompaño a V. E. el reglamento de sueldos líquidos militares, desde sarjento para abajo, que he formado de órden verbal de V. E., con el objeto de sencillarse los ajustes mensuales de las tropas ahorrando a las oficinas de hacienda i a los mismos cuerpos el trabajo ímprobo de los descuentos, que a cada paso esponen a equivocaciones, responsabilidades i al entorpecimiento de las labores respectivas del servicio, que todo se evita con la obligacion del estado a subsanar los costos de inválidos, gran masa i hospitalidad.

En dicho reglamento, para cuya formacion he conferenciado con los comandantes militares de los cuerpos de infantería, de dragones i de asamblea, he procurado acercarme lo posible al sueldo líquido que percibian los individuos segun sus empleos, i, cuando ha resultado algun quebrado en la cuenta, éste lo he aumentado en beneficio del militar para sencillarla i para no causar en el soldado el menor descontento.

No me ha parecido conveniente por las actuales urjencias del erario público, hacer la menor novedad en los sueldos de los oficiales que, segun me representó el comandante de asamblea, estaban indotados, a lo ménos los subalternos; pero les dejo en el artículo 8.° la esperanza del aumento proporcionado a sus empleos.

V. E. se servirá examinar el referido reglamento, haciendo las reformas que pareciesen convenientes, o sancionarlo si se juzgase arreglado.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Comisaría jeneral de ejército i octubre 27 de 1813.—Excmo. señor.—*Doctor Hipólito de Villegas.*—Excma. junta gubernativa del estado.

Decreto

Talca i diciembre 13 de 1813.

Informen los ministros del tesoro público, i fecho, pase al ilustre Senado para que esponga su dictámen.—*Infante.*—*Eizaguirre*

Reglamento de sueldos líquidos militares

Siendo constante la inutilidad de jirar mensualmente los ajustes de los haberes de los diferentes cuerpos militares bajo diversas reglas, i llevando una cuenta separada de descuentos, que ocasionan equivocaciones i entorpecimientos de otras labores de las oficinas de hacienda i de los propios cuerpos, que todo se evita con la obligacion del estado a subsanarlos, la comisaría jeneral de ejército ha tenido por conveniente presentar a la excelentísima junta para que se sancione, si pareciese justo, el reglamento que ha formado con los artículos siguientes:

Artículo primero. Todos los sueldos, desde sarjento para abajo, designados en este reglamento a las tropas militares del estado chileno segun sus clases, se entenderán líquidos desde primero de noviembre del presente año, sin estar sujetos a los descuentos anteriores de inválidos, gran masa i hospitalidad. Por consiguiente, el estado se hará cargo de pagar los inválidos, de costear el vestuario a los tiempos i bajo la forma prescrita en los últimos reglamentos, i de abonar los gastos de hospitalidad.

Art. 2.° No siendo justo que en un mismo estado gocen diferentes sueldos los cuerpos de

una misma clase, quedarán igualados los de los infantes de la capital con los de la frontera de Concepcion. Por la misma razon, el cuerpo de asamblea gozará igual sueldo que el de la guardia nacional, por ser ambas de caballería. La de milicias en ejercicio, por hacer sus individuos el servicio en caballos i monturas propios, quedará uniforme en sueldos con la de dragones de la frontera.

ART. 3.º No habrá tampoco diferencia de sueldos entre los soldados granaderos, gastadores i fusileros. En consecuencia, los sueldos de la infantería de todas clases, inclusa la de milicias en actual servicio, serán los siguientes: El de sarjento 1.º i tambor mayor será mensualmente del líquido de catorce pesos. El de sarjento 2.º, de trece pesos. El de cabo 1.º i tambor de órdenes, de diez pesos. El del cabo 2.º, cadete, pito, i tambor, de nueve pesos. I el de soldado, de ocho pesos.

ART. 4.º En la artillería, el sarjento 1.º i tambor mayor gozarán mensualmente líquidos diez i ocho pesos. El sarjento 2.º, quince pesos. El cabo 1.º, once pesos i medio. El cabo 2.º i tambor, once pesos. I el soldado artillero, nueve pesos cuatro reales.

ART. 5.º En la asamblea de caballería i gran guardia nacional, el sarjento 1.º, tambor mayor, trompeta de órden i mariscal mayor tendrán mensualmente el sueldo de catorce pesos dos reales líquidos. El sarjento 2.º, doce pesos. El cabo 1.º i trompeta, once pesos. El cabo 2.º, cadete i tambor de asamblea, diez pesos. El cadete de la gran guardia, húsar i herrador, nueve pesos. Los maestros armero i sillero de los nacionales, que desde la ereccion del cuerpo tenian treinta pesos el primero i veinticinco pesos el segundo íntegros, gozarán el uno, siguiendo el órden del sueldo líquido, veintiocho pesos i el otro veinticuatro pesos.

ART. 6.º En el cuerpo de dragones i de milicias de caballerías en actual servicio, el sarjento 1.º i tambor mayor gozarán de sueldo mensual líquido catorce pesos seis reales. El cabo 1.º i tambor, once pesos seis reales. El cadete i el dragon, nueve pesos seis reales. En el caso de hallarse por conveniente el establecimiento de sarjentos i cabos segundos, tendrá el sarjento 2.º doce pesos i el cabo segundo once pesos; i los mismos once los tambores que posteriormente entren, para guardar uniformidad.

ART. 7.º Todos los premios que, segun sus tiempos, gozan los individuos de los cuerpos ántes espresados, estaban sujetos al descuento de inválidos; mas, siguiendo el órden del sueldo líquido ya designado, deberá en adelante entenderse el primer premio de cinco reales; el segundo, de ocho reales; el tercero, de ochenta i siete reales; i el cuarto i último, de ciento treinta i un reales.

ART. 8.º En consideracion a las urjencias del estado, quedará por ahora la oficialidad en el mismo pié i sueldos que disfrutan actualmente, con los respectivos descuentos; pero, en órden a los capellanes de los cuerpos, se establece por punto jeneral que desde noviembre próximo deberán percibir el sueldo de subtenientes de los mismos cuerpos que sirvan, sujetos solamente al descuento de inválidos, como lo están aquellos.

ART. 9.º La oficialidad, segun sus grados, i la tropa estando en campaña, gozarán, ademas de su sueldo, las raciones de víveres que están designadas en los artículos del reglamento de proveedurías; mas, estando en cuartel o de guarnicion, deberá la tropa costearlos de su sueldo, i lo mismo los oficiales, pues esta gracia es solo concedida estando en faccion de guerra.

ART. 10. Las raciones diarias para manutencion de caballos de la tropa, así de caballería como de artillería montada, serán de medio real diario por caballo, segun está en práctica i costumbre, a ménos que la reciban en especie de la proveeduría jeneral. Los oficiales, estando en guarnicion, tendrán las señaladas por los reglamentos de asamblea i gran guardia, si no las percibiesen en especie; i estando en campaña, disfrutarán las que les señala el artículo 22 del reglamento de proveedurías ya citado, entendiéndose lo mismo con la caballería miliciana, siempre que haga servicio de guerra.

ART. 11. Será de cuenta del erario público el pago de prorratas i bagajes, para trasporte del ejército de un punto a otro, así para la infantería i artillería como para la caballería que no sirva en sus propias cabalgaduras, segun i del modo que hasta ahora ha estado en práctica.

ART. 12. Las tropas auxiliadoras, bien sean de las provincias unidas de Buenos Aires, o de cualquier otro estado, deberán gozar los sueldos, bagajes i raciones de sus peculiares reglamentos.

ART. 13. El presente reglamento se imprimirá en EL MONITOR, teniéndose así por bastante circulado por todo el estado.

Comisaría jeneral del ejército en Talca, a 27 de octubre de 1813.—*Doctor Hipólito de Villegas.*

INFORME DE LOS MINISTROS DEL TESORO

Excmo. Señor:

Mucho tiempo há que en esta tesorería jeneral de nuestro cargo hemos tocado los medios de simplificar los ajustes de las tropas del reino, i, por consiguiente, las labores de esta oficina tan recargada de negocios, por los que ahora propone a V. E. el comisario jeneral del ejército en el reglamento de sueldos líquidos militares que ha formado desde la clase de sarjentos para abajo, en virtud de órden verbal de V. E.; i no nos hemos avanzado a proponerlo a su superioridad por no aventurarnos a una innovacion que acaso no fuese aprobada. Es preciso confesar que no tan solamente es útil, sino mui conveniente i

necesario, que se plantifique a la mayor brevedad este nuevo reglamento, i así lo pedimos ahora a V. E. para que se sirva mandarlo imprimir; pero debemos advertir que nos parece que deben identificarse los sueldos de los cuerpos de infantería, caballería i artillería en todo el reino, para que no suceda, como lo hemos visto aquí mismo, que por haberse aumentado en esta capital el prest del soldado infante a diez pesos, los de los destacamentos que venian de Concepcion para Juan Fernandez, i de regreso de esta isla para aquella ciudad, procuraron quedarse unidos a la parte que existia en ésta para lograr el aumento de dos pesos que tenian mas que en la frontera.

No hallamos inconveniente para que se puedan reducir al líquido los sueldos de todos los oficiales, sin que sufran en adelante los descuentos de inválidos i monte; pues ellos siempre reciben el líquido, i para las tesorerías queda el trabajo de los descuentos i su aplicacion a los respectivos ramos. Ambos descuentos quedarán en el fondo del erario, i éste deberá concurrir, así a los militares retirados como a las viudas, madres o hijas de oficiales, en los términos que ántes estaba declarado, mediante que los ingresos de uno i otro ramo son mayores que las datas de sus erogaciones.

A las guarniciones de Valdivia i Juan Fernandez se han suministrado siempre raciones de víveres; pero somos de sentir que ya a aquella plaza, donde, por el fomento que han tenido sus haciendas en los llanos de rio Bueno i Osorno, han incrementado los ganados i granos, no deben remitirse víveres por mar, para que así se animen mas i mas los agricultores, i sus campiñas logren las grandes mejoras de que son capaces. A la isla sí es indispensable se remitan los víveres en la cantidad que está en práctica; pues su corto terreno útil no permite aumentar ganados, ni el temperamento el cultivo de semillas. Por consiguiente, todos los habitantes de ella, militares i no militares, deberán disfrutar las raciones designadas, ademas de los sueldos i prest que por este reglamento les toque.

Para evitar los fraudes que al servicio pueden hacer los soldados finjiéndose enfermos, reducidos al hospital, conviene que V. E. declare por punto jeneral que a ningun individuo de la clase de sarjento para bajo, que se halle en hospital, se le abone por las tesorerías respectivas el prest miéntras permanezca en él, i que lo que le corresponda durante su mansion enferma, resulte a beneficio del erario, contribuyendo éste al de San Juan de Dios en esta capital, donde hoi se curan los soldados, la cantidad anual que haya de aplicarse al nuevo hospital militar que se está construyendo. En Valparaiso i Coquimbo, donde deben ser asistidos tambien en los hospitales que hai de San Juan de Dios, se podrá hacer alguna asignacion por V. E. para aumento de los fondos necesarios en ambos establecimientos, para atender a los gastos mayores que con la tropa han de tener.

Como a un tiempo no se podrá poner en ejecucion en Valparaiso, Coquimbo, Huasco u otro punto del reino distante el nuevo reglamento, será indispensable que V. E. declare que en Valparaiso se ponga en práctica desde el mes siguiente de la publicacion, i en Coquimbo i demas partes setentrionales a los dos meses. Para su cumplimiento, daremos las órdenes necesarias a nuestros tenientes.

Esto es lo que nos ha parecido por ahora esponer a V. E. en cumplimiento del decreto de 13 del corriente, para que se sirva resolver lo que fuese de su arbitrio.

Tesorería jeneral de Santiago, 18 de diciembre de 1813.—*Santiago Ascacíbar Murube.*—El contador está ausente.

Dictámen del Senado

Excmo. Señor:

El Senado en su acuerdo de hoi ha visto el reglamento de sueldos militares que de órden de V. E. ha formado el comisario jeneral de ejército, i, persuadido de las ventajas que resultan, así a la tropa como a las oficinas, de su planteacion, es de dictámen se apruebe en todas sus partes, sin las adiciones propuestas por los ministros del erario público.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Sala del Senado i enero 13 de 1814.—*Francisco Ruiz Tagle.*—*Manuel Antonio de Araos.*—*Camilo Henriquez.*—Excma. junta gubernativa del estado.

SENADO DEL AÑO 1814

CXVI

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO PROVISIONAL, SANCIONADO EN 17 DE MARZO DE 1814

Artículo primero. Las críticas circunstancias del dia obligaron a concentrar el poder ejecutivo en un individuo, con el título de director supremo, por residir en él las absolutas facultades que ha tenido la junta de gobierno en su instalacion de 18 de setiembre de 1810.

Art. 2.° Por tanto, sus facultades son amplísimas e ilimitadas, a excepcion de tratados de paz, declaraciones de guerra, nuevos establecimientos de comercio i pechos o contribuciones públicas jenerales, en que necesariamente deberá consultarse i acordarse con el Senado.

Art. 3.° Su tratamiento será el de excelencia, i usará para distintivo de su persona una banda de color encarnado con flecos de oro, segun acordó la junta de corporaciones.

Art. 4.° La escolta i honores deberán ser de un capitan jeneral, sin que, por motivo alguno, pueda dejar de usar de ellos, por ceder en desdoro de la alta dignidad i empleo que se le ha conferido.

Art. 5.° La duracion será de 18 meses, i, concluido este término, la Municipalidad, que para entónces deberá estar elejida por el pueblo, uniéndose al Senado, acordará sobre su continuacion o nueva eleccion.

Art. 6.° Ésta deberá hacerse por aquella autoridad en que se hallare concentrado el poder i representacion del pueblo.

Art. 7.° En caso de ausencia o enfermedad, sucederá el gobernador-intendente de provincia, i lo mismo por su fallecimiento, miéntras se procede a nuevas elecciones, que no deberán demorar mas de tres dias despues de publicada su muerte.

Art. 8.° Concluido el término de su gobierno, quedará sujeto a residencia, i el juez de ella será elejido por el congreso, si está convocado o próximo a convocarse, i de nó, por las corporaciones.

Art. 9.° Por ahora, atendidas las circunstancias del erario, solo gozará el sueldo de cuatro mil pesos, que se le enterarán sin descuento con cese de otro por razon de empleo o grado, i con calidad de aumentarlo a proporcion de la dignidad i distincion del empleo.

Art. 10. El intendente de provincia despachará, como hasta ahora, con su asesor, que será tambien auditor de guerra. Su duracion, la del supremo director; el sueldo, dos mil pesos; uno i otro con la misma calidad; su asiento en cabildo, presidiéndolo. El Excmo. señor director despachará con sus tres secretarios de gobierno, hacienda i guerra, elejidos en junta de corporaciones.

Art. 11. La duracion de estos empleos como la del asesor i auditor de guerra, será de cinco años, al ménos que por algun justo motivo deban ser removidos, sin que haya inconveniente para reelejirlos segun sus méritos.

Art. 12. El sueldo de éstos será por ahora de un mil doscientos pesos sin descuento alguno; i en el caso que la patria pague del fondo público alguno de estos empleados por otro motivo, se le enterará solo aquella cantidad sobre el sueldo que goce.

Art. 13. El asiento en funciones públicas será el de huéspedes en cabildo, entre las justicias ordinarias.

El Senado consultivo

Habrá un Senado compuesto de siete individuos, que se elejirán por el Excmo. señor director de la propuesta en terna que le hará la junta de corporaciones.

Al efecto, ésta elejirá veintiun individuos de las calidades necesarias para aquella majistratura i los pasará en lista al supremo gobierno para el nombramiento de los siete senadores.

La duracion de éstos será la de dos años. Al cabo de ellos se elejirán cuatro en los mismos términos que ahora se haga la de todos, i, al año siguiente, los tres restantes, debiendo salir primero los mas antiguos.

De este cuerpo será elejido uno presidente i otro secretario, variándose cada cuatro meses por nuevas elecciones.

Su asiento en funciones públicas será inmediato al excelentísimo señor director, i concurrirán solo el presidente i el secretario.

Su servicio será sin mas sueldo que la gratitud de la patria.

La policía interior de la sala de este cuerpo en su despacho, será la misma que tuvo el antiguo Senado, i juntos tres de sus vocales por ausencia o cualquier impedimento de los demas, podrán hacer sus acuerdos.

Su tratamiento en cuerpo será de señoría, i en particular, ninguno; i ántes de entrar en posesion de sus empleos, deberán hacer el juramento de fidelidad, sijilo, etc., en manos del excelentísimo supremo director. —Santiago i marzo 15 de 1814. —*Doctor José Antonio Errázuriz.* —*Francisco Antonio Perez.* —*José María Rozas.* —*Camilo Henriquez.*—*Andres Nicolas Orjera.*

Decreto

Santiago, 17 de marzo de 1814.

El reglamento que antecede, hecho a consulta i por comision nombrada por las corporaciones reunidas al efecto, se discutió i examinó bastante, i, con este prévio requisito, lo aprobaron. Para su cumplimiento exacto, imprímase i circúlese.—*Lastra.*

CXVII

NOMBRAMIENTO DE LOS SENADORES

Santiago, 17 de marzo de 1814.

A propuesta en terna de la junta de corporaciones, he venido en nombrar para el digno cuerpo del Senado consultivo a los beneméritos ciudadanos doctor don José Antonio de Errázuriz, don José Ignacio Cienfuegos, Camilo Henriquez, don José Miguel Infante, don Manuel Salas, doctor don Gabriel Tocornal i don Francisco Ramon Vicuña.—Para que tenga efecto, imprímase i circúlese.—*Lastra.*

CXVIII

ACTA DE LOS ACUERDOS DEL SENADO I DEL DIRECTOR SUPREMO DON FRANCISCO ANTONIO DE LA LASTRA EN 19 DE ABRIL DE 1814

El Senado i la junta de gobierno proponen las bases del tratado que deberá celebrarse por mediacion del comodoro ingles Mr. James Hillyar, entre los jefes del ejército patriota i los jefes del ejército realista; i autorizan a los jefes del ejército patriota para celebrar este tratado personalmente o por medio de plenipotenciarios.

Acta de los acuerdos del Senado i la junta de gobierno en 19 de abril de 1814

Por la prision de Fernando VII quedaron los pueblos sin rei i en libertad de elejir un gobierno digno de su confianza, como lo hicieron las provincias españolas, avisando a las de ultramar que hiciesen lo mismo a su ejemplo.

Chile, deseoso de conservarse para su lejítimo rei i huir de un gobierno que lo entregase a los franceses, elijió una junta gubernativa compuesta de sujetos beneméritos. Esta fué aprobada por la rejencia de Cádiz, a quien se remitieron las actas de su instalacion, siendo ella interina, miéntras se formaba un congreso jeneral de estas provincias que acordase i resolviese el plan de administracion conveniente en las actuales circunstancias. Se reunió efectivamente el congreso de sus diputados, quienes en su apertura juraron fidelidad a su rei Fernando VII, mandando a su nombre cuantas órdenes i títulos se espidieron, sin que jamas intentasen ser independientes del rei de España libre, ni faltar al juramento de fidelidad.

Hasta el quince de noviembre de 1811 quedó todo en aquel estado, i entónces fué cuando por fines e intereses particulares, i con la seduccion de la mayor parte de los europeos del reino, fué violentamente disuelto el congreso por la familia de los Carreras, que, hechos dueños de las armas i de todos los recursos, dictaron leyes i órdenes subversivas de aquel instituto, sin que ni las autoridades, ni el pueblo, ni la prensa pudiesen esplicar los verdaderos sentimientos de los hombres de bien, ni opinar con libertad.

Así es como durante el tiempo de aquel despotismo, se alteraron todos los planes i se indicó con signos alusivos una independencia que no pudieron proclamar solemnemente por no estar seguros de la voluntad jeneral. Sin duda aquella anarquía i pasos inconsiderados movieron el ánimo del virrei de Lima a conducir a estos paises la guerra desoladora, confundiéndose así los verdaderos derechos del pueblo con el desórden i la inconsideracion. Atacado el pueblo indistintamente por esto, le fué preciso ponerse en defensa, i conociendo que la causa fundamental de la guerra eran aquellos opresores, empleó todos sus conatos en separarlos del mando, valiéndose de las mismas armas que empuñábamos para defendernos de la agresion esterior.

Puesto así el gobierno en libertad i deseando elejir un gobierno análogo a las ideas jenerales de la monarquía, confió la autoridad a un gobernador llamándole supremo, por haber recaido en él la omnímoda facultad que tuvo la primera junta gubernativa instalada en 18 de setiembre de 1810; i se propone ahora restituir todas las cosas al estado i órden que tenian el 2 de diciembre de 1811 cuando se disolvió el congreso.

Por tanto, aunque nos hallamos con un pié mui respetable de fuerza, que tiene al reino en el mejor estado de seguridad, que diariamente se aumenta i aleja todo recelo, conviniendo con las ideas del virrei, por la mediacion e influjo del señor comodoro Mr. James Hillyar, i para evitar

los horrores de una guerra, que ha dimanado de haberse confundido los verdaderos derechos e ideas sanas con los abusos de los opresores, pro pone Chile lo siguiente:

1.° Que supuesta la restitucion de las facultades i poder del gobierno al estado que tuvo cuando fué aprobado por la rejencia, debe suspenderse toda hostilidad, i retirarse las tropas agresoras, dejando al reino en libre uso de sus derechos para que remita diputados a tratar con el supremo gobierno de España el modo de conciliar las actuales diferencias.

2.° No se variará el poder i facultades del gobierno de la manera que fué aprobado por la rejencia, esperando el reino el resultado de la diputacion que ha de enviar a España.

3.° Se darán todos los auxilios que estén al alcance del reino para el sosten de la Península.

4.° Se abrirán las puertas a todos los dominios españoles para que continúen la relaciones mercantiles mútuamente.

5.° Se ofrece al señor comodoro Mr. James Hillyar, mediador de las diferencias entre el señor virrei de Lima i este gobierno, una garantia suficiente para el cumplimiento de esta transaccion.

6.° Siendo notorio tanto en Chile como en Lima, el eficaz deseo del señor comodoro i comandante de la *Phœbe* de terminar las diferencias pendientes en dos estados unidos por naturaleza i relijion, aceptamos su laudable mediacion entre ambos gobiernos, i ofrecemos garantir los tratados que por ella se hagan, con la seguridad que esté en nuestra facultad, i, siendo esto conforme sustancialmente con los sentimentos que en conversaciones particulares ha manifestado el señor virrei al señor Hillyar, a excepcion de quedar sujetos a guarnicion estraña, nos ofrecemos tambien a reponer esta falta de garantía con rehenes equivalentes. Por tanto, espera Chile no se ponga el menor embarazo en la salida de las tropas de Lima, en cuya negativa nunca podrá convenir este reino, así para hacer una eleccion libre de sus diputados como para evitar una anarquía i las disensiones interiores que probablemente se orijinarian quedando alguna fuerza interior, i, sobre todo, porque, garantidas las proposiciones de un modo seguro, es inútil i podria ser mui perjudicial mantener en el reino aquella fuerza.

7.° Quedarán olvidadas las causas que hasta aquí hayan dado los vecinos de las provincias del reino, comprometidos por las armas, con motivo de la presente guerra.

8.° El gobierno deja a discrecion i voluntad de los jenerales de nuestro ejército restaurador acordar i determinar el punto o situacion en que han de discutirse i decidirse los tratados i demas ocurrencias de que no se haya hecho mérito, i tambien el que personen la discusion, o en su lugar, nombren plenipotenciarios que desempeñen a satisfaccion tan importante encargo, i para este nombramiento se autorizan en bastante forma.

Convenidos los jenerales de ambos ejércitos en los antecedentes artículos sin variacion sustancial, volverán a este gobierno para su ratificacion, que se hará en el término que acordasen.—Santiago, abril 19 de 1814—*Francisco de la Lastra.* —*Doctor José Antonio Errázuriz.*—*Camilo Henriquez.*—*Doctor Gabriel José de Tocornal.*—*Francisco Ramon de Vicuña.*— *Doctor Juan José de Echeverría*, secretario.

CXIX

ACTA DE LA RATIFICACION POR EL SENADO I EL DIRECTOR SUPREMO DON FRANCISCO DE LA LASTRA, DEL CONVENIO CELEBRADO EN 3 DE MAYO DE 1814 ENTRE EL BRIGADIER DON GABINO GAÍNZA, JENERAL DEL EJÉRCITO REALISTA, I LOS SEÑORES BRIGADIERES DON BERNARDO O'HIGGINS, JENERAL EN JEFE DEL EJÉRCITO PATRIOTA, I DON JUAN MACKENNA, CUARTEL-MAESTRE DEL MISMO EJÉRCITO, EN 5 DE MAYO DE 1814

En la ciudad de Santiago de Chile, a cinco de mayo de mil ochocientos catorce, el señor don Francisco Antonio de la Lastra, supremo director del estado, mandó convocar a su sala de despacho al distinguido cuerpo del M. I. Senado, e hizo leer a su presencia los pliegos de tratados hechos a consecuencia del acuerdo del 19 del anterior, por el jeneral del ejército nacional, brigadier don Gabino Gaínza i el jeneral en jefe del ejército de Chile, brigadier don Bernardo O'Higgins, i cuartel-maestre, brigadier don Juan Mackenna, plenipotenciarios nombrados para este efecto en dicho acuerdo; i el contesto de aquellos pliegos es como sigue:

Convenio celebrado entre los jenerales de los ejércitos titulados nacional i del gobierno de Chile.

Primero. Se ofrece Chile a remitir diputados con plenos poderes e instrucciones, usando de los derechos imprescriptibles que le competen como parte integrante de la monarquía española, para sancionar en las córtes la constitucion que éstas han formado, despues que las mismas córtes oigan a sus representantes; i se compromete a obedecer lo que entónces se determinase, reconociendo, como ha reconocido, por su monarca al señor don Fernando VII i la autoridad de la rejencia, por quien se aprobó la junta de Chile, manteniéndose entretanto el gobierno interior con todo su poder i facultades, i el libre comercio con las naciones aliadas i neutrales, i especialmente con la Gran Bretaña, a la que debe la España, despues del favor de Dios, i su valor i constancia, su existencia política.

Segundo. Cesarán inmediatamente las hostilidades entre ambos ejércitos; i la evacuacion de Talca se ejecutará a las treinta horas de ser comunicada la aprobacion del gobierno de Santiago sobre este tratado, i la de toda la provincia de Concepcion, esto es, las tropas de Lima, Valdivia i Chiloé en el término de un mes de recibida dicha aprobacion, franqueándoseles los auxilios que estuviesen al alcance de Chile i dicte la regularidad i prudencia, i quedando esta última plaza de Chiloé sujeta, como ántes, al virreinato de Lima, así como se licenciarán todos los soldados de la provincia de Concepcion i sus partidos, si lo pidieren.

Tercero. Se restituirán recíprocamente, i sin demora, todos los prisioneros que se han hecho por ambas partes, sin excepcion alguna, quedando enteramente olvidadas las causas que hasta aquí hayan dado los individuos de las provincias del reino comprometidos por las armas con motivo de la presente guerra, sin que en ningun tiempo pueda hacerse mérito de ellas por una ni otra parte. I se recomienda recíprocamente el mas relijioso cumplimiento de este artículo.

Cuarto. Continuarán las relaciones mercanti-

les con todas las demas partes que componen la monarquía española, con la misma libertad i buena armonía que antes de la guerra.

Quinto. Chile dará a la España todos los auxilios que estén a su alcance, conforme al actual deterioro en que ha quedado por la guerra que se ha hecho en su territorio.

Sesto. Los oficiales veteranos de los cuerpos de infantería i dragones de Concepcion, que quisiesen continuar su servicio en el pais, gozarán el empleo i sueldo que disfrutaban ántes de las hostilidades; i los que nó, se sujetarán al destino que el Excmo. señor virrei les señalare.

Séptimo. Quedarán la ciudad de la Concepcion i puerto de Talcahuano con todas las piezas de artillería que tenian ántes de las hostilidades, i, no siendo posible al brigadier don Gabino Gaínza dejar todos los fusiles de ambas plazas, se conviene en restituir hasta el número de cuatrocientos para su servicio i resguardo.

Octavo. Desde el momento en que se firme este tratado, estará obligado el ejército de Chile a conservar la posicion que hoi tiene, observando relijiosamente el no aproximarse mas a Talca, i caso que entretanto llega su ratificacion del excelentísimo gobierno de Chile, sobreviniere algun temporal que pueda perjudicarle, será de su arbitrio acamparse en alguna hacienda en igual o mas distancia de dicha ciudad, bien entendido que para el inesperado caso de volverse a romper las hostilidades, que será con prévia noticia i acuerdo de ambos ejércitos, no podrá cometer agresiones el nacional sin haberle dado lugar de restituirse a la posicion que tiene en esta fecha.

Noveno. Se restituirán recíprocamente a todos los moradores i vecinos las propiedades que tenian ántes del 18 de febrero de 1810, declarándose nulas cualesquiera enajenaciones que no hayan procedido de contrato particular de sus dueños.

Décimo. El Excmo. gobierno de Chile satisfará con oportunidad de su tesoro público treinta mil pesos como en parte del pago que debe hacerse a algunos vecinos de la provincia de Concepcion, de los gastos que ha hecho el ejército que hoi manda el señor jeneral i brigadier don Gabino Gaínza, quien visará los libramientos que espida la intendencia.

Undécimo. Para el cumplimiento i observancia de cuanto se ofrece de buena fe en los artículos anteriores, dará Chile por rehenes tres personas de distinguida clase o carácter, entre quienes se acepta como la mas recomendable, i por haberse ofrecido espontáneamente en honor de su patria, al señor brigadier don Bernardo O'Higgins, a ménos que el Excmo. gobierno de Chile lo elija de diputado para las córtes, en cuyo caso se sustituirá su persona con otra de carácter i representacion del pais.

Duodécimo. Hasta que se verifique la total evacuacion del territorio de Chile, se darán en rehenes por parte del ejército nacional, luego que esté ratificado el tratado, dos jefes de la clase de coroneles, así como para evacuar a Talca que deberá ser el inmediato, se darán por el ejército de Chile otros dos de igual carácter, quedando todo el resto del mes para que vengan a la inmediacion del señor jeneral del ejército nacional las rehenes de que habla el artículo anterior o un documento de constancia de haberse embarcado para Lima.

Décimotercio. Luego que sea firmado este tratado se espedirán órdenes por los señores jenerales de ambos ejércitos para que suspendan su marcha cualesquiera tropas que desde otros puntos se dirijan a ellos, i que solo puedan acojerse para librarse de la intemperie a las haciendas o pueblos mas vecinos donde les llegaren dichas órdenes, hasta esperar allí las que tengan a bien dirijirles, sin que de ningun modo puedan los auxiliares del ejército nacional pasar el Maule o entrar en Talca, ni las del ejército de Chile el rio de Lontué.

Décimocuarto. Si llegare el caso, que no se espera, de no merecer aprobacion este tratado será obligado el señor jeneral del ejército de Chile a esperar la contestacion de esta noticia que ha de comunicar al del nacional, quien deberá darla al cuarto de hora de recibida.

Décimoquinto. Reconociendo las partes contratantes que la suspension de las hostilidades, la restitucion de la paz, buena armonía e íntima amistad entre los gobiernos de Lima i Chile, son debidas en gran parte al relijioso i eficaz empeño del señor comodoro i comandante de la *Phœbe* don Santiago Hillyar, quien propuso su respetable mediacion al gobierno de Chile manifestándole los sentimientos del señor virrei, i no ha reparado en sacrificios de toda clase hasta presenciar a tanta distancia de su destino todas las conferencias que han precedido i este convenio, le tributamos las mas espresivas gracias como a mediador i principal instrumento de tan interesante obra.

Décimosesto. Se declara que la devolucion de solo cuatrocientos fusiles a las plazas de Concepcion i Talcahuano a que se refiere el artículo 7.° es porque el señor jeneral don Gabino Gaínza no tiene completo el armamento que el ejército de su mando introdujo al reino.

I, despues de haber convenido en los artículos anteriores, nos, el jeneral en jefe del ejército nacional, brigadier don Gabino Gaínza, i el jeneral en jefe i el cuartel-maestre jeneral del ejército de Chile, don Bernardo O'Higgins i don Juan Mackenna, plenipotenciarios nombrados, firmamos dos ejemplares de un mismo tenor para su constancia en las orillas del rio Lircai, a dos leguas de la ciudad de Talca, cuartel jeneral del ejército nacional e igual distancia del de Chile, en 3 de mayo de 1814.—*Gabino Gaínza.—Bernardo O'Higgins.—Juan Mackenna.*

Leido, se discutió sobre el contenido de todos sus artículos con la escrupulosidad i detencion

que exije tan importante asunto, i de unánime consentimiento acordaron sancionarlos i ratificarlos a la letra de su contenido a excepcion del artículo undécimo, en cuyo lugar resolvieron se pusiese el siguiente:

Undécimo. El reino de Chile, para garantir con la buena fe que le es característica el verificativo de los tratados acordados, resiste alejar de sí la persona del jeneral en jefe brigadier don Bernardo O'Higgins. Despues que su presencia, sagacidad i mas circunstancias destruyeron la perturbacion interior i ha repuesto el reino en su anterior tranquilidad, su ausencia puede esponerlo a que contra la opinion del gobierno sufra los sensibles anteriores desastres; por tanto aquella presencia, a mas de precaver éstos, será la mejor garantía del cumplimiento de los tratados. En su lugar i para que tenga preciso efecto el citado artículo dará el gobierno tres personas de distincion o con grado de coronel; i solo permitirá salga del reino aquel jeneral, si se nombrase diputado para las córtes.

Con este requisito i adicion se concluyó el acuerdo que antecede i lo firmaron los señores que lo personaron con el infrascrito secretario.—*Francisco de la Lastra*, director supremo del estado.—*Dr. José Antonio Errázuriz*, presidente del Senado.—*Camilo Henriquez.*—*Dr. Gabriel José de Tocornal.*—*Francisco Ramon Vicuña.*—*Dr. Juan José Echeverría*, secretario.

APÉNDICE

I (1)

DOCUMENTOS REFERENTES A LA ELECCION DE DIPUTADOS POR CONCEPCION I POR LA VILLA DE PETORCA EN EL AÑO DE 1810

Al dia siguiente de la instalacion de la primera junta de gobierno, en 19 de setiembre de 1810, se remitió una circular a las diversas provincias i partidos, esplicándoles las causas que justificaban este cambio de gobierno. Esa circular, dirijida a todos los gobernadores i subdelegados, acompañada del bando de la instalacion de la junta, terminaba así: "En cinco horas quedó todo acordado: es necesario que así lo haga entender en esa provincia, haciendo publicar el bando insinuado, i convocando al ayuntamiento para que nombre un diputado que, representando por la provincia, ocurra a esta capital para organizar el firme gobierno sucesivo con entera subordinacion a nuestras leyes, a nombre de Fernando VII, i con dependencia a la lejítima soberanía que lo represente. La prudencia i buen celo de U. dispondrá así se cumpla con la mayor brevedad i sin el menor estrépito." En virtud de esta recomendacion, hubo elecciones de diputados en varias villas i ciudades. En seguida se insertan el acta de la de un diputado por Concepcion, i varias piezas relativas a una reclamacion de nulidad contra la eleccion que hizo la villa de Petorca en la persona de su subdelegado don Manuel de la Vega.

ACTA DE LA ELECCION DE UN DIPUTADO POR CONCEPCION EN 16 DE OCTUBRE DE 1810

En la ciudad de Concepcion de Chile a diez i seis del mes de octubre de mil ochocientos diez años. Los señores que componen este ilustre cabildo, justicia i rejimiento, estando juntos i congregados con el señor dean, representante del cabildo eclesiástico, los prelados de las sagradas relijiones i la principal i mas noble parte del vecindario que fueron convidados para efecto del mejor acierto en la eleccion que se ha mandado hacer de diputado para la Excma. junta provisional gubernativa del reino, como lo tiene mandado el Excmo. señor presidente de ella en órden de 19 de setiembre último, procedieron a dicha eleccion por votacion secreta con cédulas, i habiéndose hecho el escrutinio conforme a la lei, resultaron veinte i tres votos a favor de don Luis de la Cruz, i treinta i tres a favor del señor conde de la Marquina, siete al señor don Juan Cerdan, i uno a favor de don Julian Urmeneta; con lo cual, i en consideracion al mayor número de sufrajios, se hubo por electo para tal diputado al enunciado conde por dichos señores concurrentes, que firmaron con el señor teniente asesor letrado de esta intendencia, encargado de su despacho por defecto del señor gobernador intendente, el licenciado don Ignacio de Godoi, que presidió esta eleccion, de que doi fe.—*Licenciado Ignacio de Godoi.—Martin Plaza de los Reyes.—Mariano José de Roa.—Manuel José de la Cruz.—El conde de la Marquina.—Vicente de Córdova i Figueroa.—Estanislao Varela.—Pedro José Benavente.—Francisco Borja de Urrejola.—Pedro Lafita.—Don frai José de la Ferre, prior.—Frai Domingo Barrera, prior.—Frai José Mollar.—Manuel Gonzalez.—Frai Nicolas Prieto.—Frai Juan de Dios Ramos, comendador.—Juan Zapatero.—Melchor de Caravajal.—Josef Ruiz.—Francisco Javier Manzano.—José del Alcázar.—Juan Francisco Sanchez.—Francisco Calderon.—José Diaz.—Juan Manuel Vidaurre.—José María Urrutia i Manzano.—Santiago Fernandez de Lorca.—Manuel de Búlnes.—Pablo de*

(1) Ha habido necesidad de agregar este apéndice porque los documentos en él comprendidos solo se han encontrado despues de haberse impreso ya el cuerpo principal del tomo.—*(Nota del coleccionador).*

Hurtado.—Victorio Pantoja.—Francisco Gonzalez Palma.—Ramon de Jimenez i Navia.—Manuel Basabe.—José M. Martinez.—Francisco del Rio.—Lorenzo Ibieta.—Manuel Serrano.—José Zapatero.—Manuel Antonio Zañartu.—Rafael de la Sota.—Francisco de Vial.—Francisco Xavier del Solar.—Juan Antonio Gonzalez.—Francisco Manuel de la Sota.—Manuel Rioseco.—Juan Estéban Fernandez de Manzano.—Luis de Barragan.—Ánjel Prieto.—Nicolas de Pantoja.—Julian de Urmeneta.—José M. de Eguigúren.—Santiago Fernandez.—Juan José de la Maza.—Gonzalo M. de Figueroa.—Santiago García.—Miguel (En el orijinal no se entiende el apellido). *—José M. Rioseco.—Francisco Borgoño.—José M. Victoriano.—Juan de Dios Antonio Tirapegui.—Antonio Búlnes i Quevedo.—José Santiago Gomez.—Antonio Rodriguez.—Miguel Monreal.—José Manuel Bazan.—Juan de Dios Urrutia i Mendiburu.—Licenciado Manuel Fernandez Vazquez de Novoa.*

Ante mí.—*Pedro José de Guiñez*, escribano interino de cabildo.

Representacion de algunos vecinos de la villa de Petorca a la junta de gobierno

Excma. junta gubernativa:

Los vecinos de la villa de Petorca que suscriben esta representacion, por sí i a nombre de los demas, parecen ante V. E. con su mayor sumision i dicen: que luego que llegaron las credenciales de la instalacion de esa Excma. junta la juraron, obedecieron i plausibilitaron con los júbilos que exijen los motivos de su ereccion; pero como este cuerpo de cabildo se hallase solo con dos vocales, para hacer el nombramiento de diputado que V. E. pide dieron parte a su subdelegado don Manuel de la Vega, que residia en esa capital, quien prontamente bajó a ésta a completar el cabildo, para que la eleccion se hiciese a su favor. Este evidente vicio con que se practicó, i otros de mas consideracion, determinamos hacer presente a V. E. para que, justificados en forma bastante, mandase rehacer la citada eleccion, i que los vecinos mas calificados de ésta, incorporados con los vocales del cabildo, procediesen; para lo que formamos esta representacion, i, con el escribano de esta villa, la dirijimos a manos del emisario don Miguel Bravo de Saravia, con el fin que este caballero la pusiese en manos de V. E.

El subdelegado, receloso de que aquella maniobra hecha en la eleccion, llegase a noticias de V. E., porque se desbarataria, no perdia momento de espiar los caminos, resguardar sus principales entradas, i, a pesar de las precauciones que se tomaron para dirijir el recurso de trasnochada, alcanzó al emisario, lo aprehendió, le secuestró la representacion, lo calumnió i lo condujo a esta villa, donde lo mantiene en arresto sin formarle su causa, ni ménos entregarnos nuestro escrito para interponer nuestra justa queja.

No hai, señor, cosa mas sabida que un error llama otro, i otro, otro, i de este modo a cada paso va eslabonando escollos sobre escollos, porque, despues de lo hecho, sabemos que ha dirijido un informe a V. E. para asaltarle; pero vivimos seguros que el acendrado conocimiento de V. E. ha de proveer con arreglo a su acostumbrada integridad mandando que el subdelegado, sin pérdida de tiempo, ponga en ese tribunal la citada representacion, para que examinado lo justo de ella se digne mandar hacer como se pide etc.

Por tanto, i haciendo el pedimento que mas convenga, a V. E. pedimos i suplicamos que, habiendo por interpuesto el recurso que mas hubiere lugar, se digne hacer como dejamos espuesto, que es justicia que pedimos, i juramos lo necesario, etc.—*Lúcas Montt.—Pedro Larrañaga.—Ignacio de Torres.—Juan Nicolas Mendiborro.—José Isidro de Silva.*

Decreto de la junta de gobierno

Santiago, i noviembre 6 de 1810.

El subdelegado de Petorca informe a la mayor brevedad, remitiendo los documentos de que habla esta representacion, en virtud del presente decreto, que se le hará saber por cualquiera de los alcaides de aquella villa.—*Conquista.—Plata.—Doctor Rozas.—Carrera.—Reina.—Rosales.—Argomedo*, secretario.—*Diaz.*

Diljencia

En ocho dias de este mes i año se me entregó esta representacion, i habiendo considerado que el caballero subdelegado habíase dirijido para la capital del reino, resolvió devolver este supremo decreto a las partes, para que dé cuenta con él a la misma Excma. junta, de que doi fe, actuando con testigos por implicancia del escribano.—*Francisco Bueras*, testigo.—*Juan Agustin Rodriguez*, testigo.

Por mí i ante mí.—*Juan de la Torre.*

Poder

En la villa de Santa Ana de Briviesca, a doce dias del mes de noviembre de mil ochocientos diez años, ante mí el escribano i testigos, don Lúcas Montt i Prado, don Ignacio Torres, don Juan Nicolas de Mendiborro, don Pedro Pascual de Larrañaga, don José Velasquez, don José Isidro Silva i don Marcelino Zubicueta, todos vecinos de esta villa, a quienes doi fe conozco, otorgan que dan su poder cumplido, el necesario en derecho, a don Agustin Antunez, vecino de la capital de Santiago, para que, a nombre de los otorgantes, i haciendo por ellos personería, continúe por todos sus trámites e instancias la causa

que han iniciado ante el superior tribunal de la excelentísima junta gubernativa de este reino, sobre invalidar la eleccion hecha por este cabildo en el caballero subdelegado de esta villa, don Manuel de la Vega, i sus incidencias i dependencias; cuya causa seguirá, como dicho es, por todos sus trámites, hasta haya sentencias definitivas, consintiendo las favorables, i de las adversas interponiendo sus súplicas, i últimamente, cuanto harian los otorgantes por sí mismos. El poder mas bastante, ese le confieren i otorgan sin limitacion, relevacion en forma i facultad de que pueda sustituirlo; a cuya primera obligaron sus bienes habidos i por haber, con las sumisiones i renunciaciones de leyes en derecho necesarias. Lo otorgaron i firmaron, siendo testigos don Buenaventura Santana i don Domingo Gutierrez.—*Lúcas Montt.—Ignacio Torres.—Juan Nicolas de Mendiborro.—Marcelino Zubicueta.—José Velasquez.—José Isidro Silva.—Pedro Pascual de Larrañaga.*

Ante mí.—*José Manuel Menares*, escribano público i de cabildo.

Es copia del orijinal de su contesto, de que certifico.—Santa Ana de Briviesca, fecha ut supra.—*José Manuel Menares*, escribano público i de cabildo.

En la ciudad de Santiago de Chile, a diez i nueve dias del mes de noviembre de mil ochocientos diez años, ante mí el escribano i testigos, pareció don Agustin Antunez, vecino de esta capital, a quien doi fe conozco, i otorga por la presente que sustituye el poder de la anterior foja, en cuanto a fuero i juicio, en don Juan Lorenzo Vera, procurador numerario de esta corte; con relevacion de costas, conforme él ha sido relevado i en cumplimiento lo otorgo a presencia de testigos, que lo fueron don Jerónimo Araul i don Manuel Guerra.—*Agustin Antúnez.*

Ante mí.—*Juan Crisóstomo de los Álamos*, escribano público i de provincia.

SOLICITUD PRESENTADA A LA JUNTA DE GOBIERNO

Presenta documentos i pide providencia.

Excma. junta gubernativa:

Juan Lorenzo de Urra, por los vecinos de la villa de Petorca que suscriben el poder que presento en debida forma, conforme a derecho, ante V. E. parezco i digo: Que con arreglo a lo pedido por mis poderdantes, en el escrito que igualmente exhibo, se sirvió V. E. mandar que el subdelegado de la misma villa informase sobre la solicitud i remitiese los documentos de que se hace mérito. Este superior decreto quedó sin efecto, porque, habiéndose regresado el subdelegado a esta capital, no pudo notificársele; i teniendo que deducir, tanto por lo relativo al nombramiento de diputado, cuanto por lo terminante a la representacion que el mismo subdelegado ocultó, se ha de dignar V. E. mandar se le haga aquí saber la providencia, para que informe i verifique la entrega de documentos; previniendo que, en el evento de haber cumplido con uno i otro, se me entregue para alegar lo que convenga, o al ménos que, teniéndome por parte, se me oiga en su caso.

Por tanto, a V. E. suplico que, habiendo por presentado los documentos, se digne proveer como solicito, que es justicia, protesto costas etc.—*Juan Lorenzo de Urra.*

PROVIDENCIA

Santiago i marzo 26 de 1811.

Agréguese a los autos de este asunto para en su vista proveer.—*Perez.—Diaz.*

DILIJENCIA

Doi fe no hallarse en esta capital el subdelegado don Manuel Vega, i para que conste, lo pongo por dilijencia.—*Torres.*

NOTIFICACION

En el mismo dia notifiqué este decreto a don Juan Lorenzo de Urra, de que doi fe.—*Diaz.*

II

ACTA DE ELECCION DE DIPUTADOS POR CONCEPCION EN 26 DE FEBRERO DE 1811

En la ciudad de Concepcion de Chile, a veintiseis dias del mes de febrero de mil ochocientos once años. Estando juntos i congregados en la sala principal del palacio de los señores intendentes, a consecuencia de lo mandado por la Exema. junta provisional gubernativa del reino, comunicado a esta intendencia en órden de 18 de diciembre último, con la instruccion formada para el arreglo de los diputados i suplentes que han de nombrarse por esta ciudad para que ocurran como representantes de ella a la capital de Santiago i estén allí el dia 15 de abril del presente año, el señor licenciado don Ignacio de Godoy, abogado de la real audiencia de este reino i de la pretorial de Buenos Aires, teniente asesor letrado de esta intendencia i encargado de su despacho por retiro del señor brigadier don Luis de Alava, gobernador intendente que fué de esta provincia, i no habiendo concurrido el Iltmo. señor obispo de esta santa iglesia catedral por los motivos que avisa en su contestacion, que hizo con fecha del dia de ayer al oficio de este ilustre cabildo en que se le convidó para este acto; i hallándose presentes los señores venerable dean i cabildo eclesiástico i secular, los prelados de las relijiones, los jefes militares así de tropas veteranas como de milicias, con sus oficiales; los de las oficinas de la real hacienda i la mejor i mas noble parte del vecindario, que fueron citados por oficios los unos i por esquelas los otros, para sufragar la enunciada eleccion de diputados i suplentes, pasaron todos los dichos señores desde allí a la santa iglesia Catedral, donde se celebró una misa de Espíritu Santo, que oyeron todos con la mayor devocion; concluida ésta, se volvieron a la misma sala del palacio de donde habian salido, i puestos en ella i colocados en sus respectivos asientos dicho señor teniente letrado mandó que por mí se leyese en voz alta la órden e instrucciones ya citadas de la Excma. junta i en seguida la lista de electores formada por este ilustre cabildo, i calificados que fueron los electores, i recordándoseles la exhortacion que sobre el particular acababa de hacerles en la santa iglesia Catedral el cura-rector don Ramon Cerdan, se procedió a la eleccion del segundo diputado con respecto a estar ya elejido el primero, que lo es el señor conde de la Marquina en dieziseis del mes de octubre del año pasado de mil ochocientos diez, por cédulas secretas que se fueron poniendo dentro de un vaso, siendo llamados por la lista de electores i hecho el escrutinio correspondiente por el señor teniente asesor letrado, el señor alcalde de primer voto i un rejidor por ante mí, resultó haber sacado a su favor el señor canónigo majistral de esta santa iglesia catedral don Agustin Urrejola ciento ocho votos en su favor; el alcalde provincial de este cabildo don Luis de la Cruz, nueve votos; don Antonio Urrutia, dos; don Francisco Javier Manzano, otro; el señor don Salvador de Andrade, arcediano de esta santa iglesia, uno; don Manuel Zañartu, alcalde ordinario de primer voto, otro; i el señor don Juan Cerdan, ocho; con lo cual i por el mayor número de sufrajios, hubieron por electo dichos señores al referido señor majistral, i procedieron de igual modo a la eleccion del tercer diputado; i hecho que fué el escrutinio correspondiente en la forma antedicha, resultaron a favor del enunciado señor don Juan Cerdan, ochenta votos; a favor de don Antonio Urrutia Mendiburu, cuarenta i tres; al de don Luis de la Cruz, cinco; i el dicho señor don Salvador de Andrade, don Luis Barragan i don Pedro José Zañartu, uno por cada uno; con lo cual i por el mayor número de sufrajios, hubieron dichos se-

ñores por electo para tercero diputado al enunciado señor doctor don Juan Cerdan. Seguidamente se procedió en la propia forma antedicha a la eleccion de los suplentes, i habiéndose principiado por la del suplente del primer propietario, el enunciado señor conde de la Marquina, i hecho el escrutinio correspondiente, resultaron treinta i dos votos a favor de don Rafael de la Sota; dos, al de don Antonio Mendiburu; sesenta i ocho, en favor de don Luis Urrejola; dos, en el del doctor don Francisco Gonzalez, alcalde de segundo voto; cuatro, en el de dicho señor don Manuel Zañartu; uno, a favor de don Bernardo Vergara; don Joaquin Prieto sacó otro; el licenciado don Manuel Novoa, dos; don Lorenzo Ibieta, uno; don Juan de Dios Urrutia i Manzano, uno; don Alejandro Urrejola, otro; don Francisco Vial, otro; i el señor don Juan Cerdan, otro; i catorce votos que salieron viciados; con lo cual dichos señores hubieron por electo para primer suplente al enunciado don Luis Urrejola. Hecho esto, se procedió a la eleccion del segundo suplente del segundo diputado, el enunciado señor majistral, i hecho que fué el escrutinio, resultó haber sacado don Antonio Urrutia, un voto; don Manuel Zañartu, veintiocho; don Francisco Gonzalez Palma, cuarenta i seis; don Bernardo Vergara, tres; el señor marques de Casa Real, dos; don Luis Urrejola, uno; don Manuel Novoa, cuatro; don Manuel Rioseco, nueve; don Manuel Gonzalez, uno; don Joaquin Prieto, uno; don Pedro Nolasco Jara, uno, don Juan Antonio Gonzalez, otro; don Juan Antonio Urrejola, uno; don Antonio Soto, otro; i don Pedro Zañartu otro; i treinta votos viciados; con lo cual i por el mayor número de sufrajios hubieron dichos señores por electo para segundo suplente del segundo diputado, el enunciado señor majistral, al señor don Francisco Gonzalez Palma. I procediéndose a la eleccion del tercero suplente del tercero diputado, el dicho señor doctor don Juan Cerdan, i hecho el escrutinio correspondiente de los votos que salieron en igual forma, resultó don Manuel Zañartu, con once votos; don Pablo Hurtado, con uno; don Manuel Rioseco, con cuarenta; don Bernardo Vergara, con catorce; don Manuel Gonzalez, con uno; don Pedro Zañartu, con dos; don Luis Barragan, con uno; don Rafael Sota, con otro; don Antonio Urrutia i Manzano, con uno; don Antonio Soto, con dos; don Francisco Gonzalez, con cinco; don Felipe Varela con dos; don Juan Antonio Urrejola, con uno; i don Pedro Nolasco Jara, con otro; i viciados los votos restantes; con lo cual dichos señores hubieron por electo para tercero suplente por el mayor número de sufrajios al enunciado don Manuel Rioseco; i en su virtud dieron por concluidas las elecciones con la mayor quietud i tranquilidad i seguidamente fueron todo sen procesion a la santa iglesia catedral, donde estando manifiesta Su Majestad se cantó el Te Deum i despues acompañaron al señor diputado electo hasta su casa con muchos vivas i aclamaciones, i habiéndose dado por el señor teniente letrado la órden correspondiente para que en la noche se iluminase la ciudad, se concluyó la dilijencia que firmaron dichos señores, de que doi fe.—*Licenciado Ignacio de Godoi.—Manuel Antonio Zañartu.—Pedro José Benavente.—El conde de la Marquina.—Mariano José de Roa.—Francisco Gonzalez Palma.—Santiago Ascacíbar Murube.—Francisco Borja de Urrejola.—Miguel Puga.—Francisco Javier del Solar.—Salvador de Andrade.—Andres Aboi.—J. Salvador Navarrete.—Agustin Urrejola.—Juan Bernardo (Diez o Ruiz).—J. Francisco Moya.—Frai Juan de Dios Barros.—Frai Juan de Dios Ramos.—Ramon Cerdan.—Doctor Cerdan.—Fr. Salvador Pedraza.—Francisco Montega.—Nicolas de Acuña.—Rosauro Roa.—Dunuz Prior.—Manuel Martínez.—Juan José de la Paz.—Bernardino Villagra.—Pedro Ojeda.—Juan Zapatero.—Juan Francisco Sanchez.—Juan Antonio Gonzalez.—Gregorio Escanilla.—Victorio Pantoja.—Francisco Calderon.—Andres del Alcázar.—José Diaz.—Francisco Javier Manzano.—José Zapatero.—Luis Garreton i Lorca.—Juan Félix de Manzanos.—Pedro del Pino.—Márcos Escanilla.—José Squella.—Ramon Bech.—Francisco del Rio.—Venancio Escanilla.—Manuel Basabe.—Hilarion Gaspar.—Pedro J. Martin.—Manuel Ruiz.—Diego Padilla.—José Gatica.—Juan Estéban Fernandez de Manzano.—Bruno Bazan.—José Vicente Cáceres.—José Ramon Somoza de Ponte.—Vicente Garreton.—Ánjel Prieto.—Juan Miguel del Rio.—Gonzalo María de Figueroa.—Santiago Diaz.—Joaquin Antonio Diaz.—Nicolas de Pantoja.—Santiago Fernandez.—Manuel Rioseco.—Francisco Borgoño.—Antonio Búlnes.—Manuel Gonzalez.—José María Rioseco.—Santiago Pantoja.—Isidoro Lopez.—Miguel de Córdova i Figueroa.—Juan de Dios Rioseco.—Gregorio de Alemparte.—Luis de Barragan.—Julian de Urmeneta.—Antonino de Victoriano.—Miguel Lopez Navarro.—Francisco Fajardo i Avila.—Pablo de Hurtado.—Joseph María Landaeta.—Joaquin de Huerta.—Pedro Barnachea.—Luis Urrejola.—Antonio García.—Estéban Diana.—Francisco Pruneda.—Pedro Fernandez.—Licenciado Manuel Fernandez Vasquez de Novoa.—José María Urrutia i Manzano.—Juan de Dios Garai.—Juan Antonio Bello.—Diego de Quevedo.—Juan de Dios Mora.—Nicolas de la Peña i Lillo.—Por mi padre don Antonio, José María Rodriguez.—Jhe. Varela de "Dubreu".—José Jimenez.—Juan José Gazmuri.—Miguel Gonzalez.—Vicente Novoa.—Santiago García.—Manuel de Unzueta e Ibieta.—Joaquin Prieto.—José Novoa.—Juan de Dios Urrutia i Mendiburu.—Martin Plaza de los Reyes.*

Ante mí.—*Pedro José de Guiñez*, escribano interino de cabildo.

III

OFICIO DE DON AGUSTIN EIZAGUIRRE AL CABILDO DE SANTIAGO, EN 11 DE JULIO DE 1811

Por las razones que espresa, hace renuncia de su cargo de diputado.

Cuando el crecido número de cuatrocientos cinco vecinos nobles sufragaron por mí para que representase sus derechos, defendiese sus personas i bienes, i los libertase de las pesadas contribuciones, meditando medios económicos para su diminucion;

Cuando este ilustre cabildo nos estendió los poderes a nombre del pueblo, con amplia facultad, a fin de llenar sus deseos i nuestros deberes;

Cuando, por último, el dia 4 del que rije juré cumplir con el cargo de representante para que fuí nombrado, me propuse dedicarme con toda eficacia, a fin de llenar tan importante comision; así daré a US. idea de lo que se ha tratado, i mis dictámenes, para que pueda juzgar mi conducta.

En el dia 5 fué la primera sesion: se propuso el tiempo que debia durar el presidente del Congreso; se discutió fuertemente, sosteniendo yo que durase ocho dias por ser cargo honorífico, i debia mudarse entre todos; la parte opuesta queria un mes al ménos; de la discusion resultó se votase, i de esto quedó señalado el término de quince dias.

En la sesion del dia 6, se disputó si los secretarios serian dos o uno, se decidió por dos; se continuó tratando si serian de los vocales del Congreso o de fuera, si con renta o sin ella, creyendo ser útil i propio sean del cuerpo, como lo han hecho en la junta central i otras, opiné así; se votó i se decidió podian ser dentro o fuera.

Continuó el dia 8 la discusion sobre la renta. Cuando oí renta se me representaron todos mis sufrajios, i el ilustre ayuntamiento; me parecia que todos me decian: ¿Te hemos nombrado acaso para que consumas la real hacienda en rentas inútiles, i en seguida nos carguen de pechos? Arrebatado de esta imajinacion i de la dulce voz patria, me ofrecí a servir de secretario sin interes, i a mas, si fuere preciso alguna ayuda, la pagaria de mi peculio; a esta oferta siguieron los señores Gandarillas, Salas i otros; se votó i salió se pusiese sueldo; protesté, pedí certificado i hasta hoi no se me ha dado.

En el dia 11 se trató poner cuatro compañías para custodia de la ciudad por denuncio que le dieron al señor presidente; hablé sobre lo comun que eran éstos, que en mi alcaidía eran repetidos, que no debíamos hacer juicio de ellos, solo sí inquirir su oríjen i castigar a su autor. No bastó esto ni otras reflexiones que hice para impedir ponerla; se votó i resultó la afirmativa.

Yo no puedo mirar sin dolor estas determinaciones, sin atender a la escasez de la real hacienda i lo espuestos que estamos a una bancarrota; si ésta se verifica ¿quién sufre su reposicion? ¿Serán acaso los que han opinado así? Nó; todos mis sufrajios i el reino entero serán los que sufran las nuevas cargas. Reflexionando que por momentos acrece mi opinion, i que nada sacaré provechoso para el lleno de mis deberes, me parece de necesidad volverla a manos de US. para que, como cabeza del pueblo, la admita, noticiándolo de los fundamentos que me impelen a ello, i de la necesidad de elejir otro, que con mas vigor i luces, sostenga tan árduo cargo.

No por esto juzgue US. que he desmayado en el servicio de mi patria; conozco que en otros destinos podré ser mas útil; que mi dedicacion i anhelo por el bien jeneral es el espíritu que me gobierna i por el que me sacrificaré gustoso.

Dios guarde a US. muchos años.—Santiago, julio 11 de 1811.—*Agustin de Eizaguirre.*—SS. del ilustre cabildo, justicia i rejimiento.—

Con fecha 20 de julio el cabildo se negó a admitir esta renuncia.

IV

INSTRUCCIONES DEL CABILDO DE SANTIAGO A LOS DIPUTADOS DE LA CAPITAL, EN 23 DE JULIO DE 1811

La union íntima entre el vasallo i su constitucion; la estrechez de sus relaciones, i una deferencia absoluta en las meditaciones i determinaciones, es la base principal en que debe fundarse todo gobierno i la única capaz de hacerlo consistir i permanecer. La menor desconfianza entre ambas representaciones, es una lima que, royendo contínuamente los lazos de su correspondencia, nace al fin aquel rompimiento fatal e inevitable que desploma el sistema político.

Si establecido un gobierno, debe estudiarse el contento jeneral i conformidad de ideas ¿cuánto mas miéntras los pueblos están reunidos sincopadamente en un Congreso para determinarlo? Cada ciudadano entónces se considera un comitente de la diputacion de su provincia i con voz lejítima para influir por su órgano.

El cabildo conoce i defiere en la legalidad i pureza de las intenciones de la asamblea de Chile; pero sabe mui bien que nunca faltan resortes a la malicia, para alterar el sentido de la decision mas acertada i sorprender a los incautos. Por eso hace a Ud. las advertencias siguientes, a fin de identificar los sentimientos del pueblo, cuya voluntad lejítima nunca es lícito contradecir.

1.ª Ha llegado a noticia del ayuntamiento que los secretarios elejidos renunciaron su empleo; i el cabildo interesa a Ud. para que obre, a fin de que se acceda a su dimision. Dos clases de hombres componen todas las poblaciones: a los no ilustrados de Chile se hace creer que la promocion de un eclesiástico a destinos políticos, importa una declaratoria de faltar conocimientos o fidelidad en el secularismo, injuria trascendental al reino entero, i cuya noticia traspasará sus límites. El chileno es por carácter leal i relijioso, i estudiándose una moral escrupulosa, no es imposible convencerle que un cura no puede separarse de su feligresía, a no ser que lo exijan circunstancias fortísimas. Chile puede atender a toda su obra dejando a los sacerdotes en el altar. Hace tiempo que rasgó el velo que lo cegaba en los primeros años de su conquista. El cabildo se persuade que el nombramiento de los doctores don José Echáurren i don Diego Elizondo, fué producido de la reputacion de sus personas i calidades; pero evítese todo arbitrio de torcer las intenciones i fines de las determinaciones del Congreso. Hoi se proporciona el mejor medio de ocurrir a todo sin menoscabar el honor i respetos que le confiesa el cabildo.

2.ª No se ofrezca premio pecuniario a los delatores de proclamantes contra el sistema actual, o contra los individuos que van a dictar la constitucion. Nada alteró a Chile desde la época de su conquista como el arresto i espatriacion a tres ciudadanos inocentes por un denuncio calumniante. El defecto de testigos i la contradiccion de atestaciones convenció la falsedad de su sumario ilegal; pero será fácil al delator conseguirlos en mayor número i mas constancias, si se le proporciona fondos para comprarlos. El que se oponga al sistema de la patria sea un reo de estado; pero el delator diríjase por puro patriotismo. Salve así la vileza del hecho, i no exija otra recompensa que el reconocimiento del pueblo. La tiranía inventó comprar denuncios para organizar el despotismo a costa de la libertad o sangre del ciudadano. Solo es admisible una delacion virtuosa; i el hombre verdaderamente filósofo, no la vende por niñgun precio.

3.ª Abréviese en lo posible el nombramiento de autoridad que despache los deberes del poder ejecutivo i judicial. Los mejores hombres deben

escojerse para encargarles los grandes empleos. Es imposible acertar en una eleccion de momento, cuando van a entresacarse de innumerables habitantes de una inmensa poblacion. Por eso, sin duda, ha demorado el Congreso su deliberacion en el particular; pero el pueblo siente verlo recargado con atencion de los tres poderes, cuando lo necesita entregado esclusivamente al lejislativo para conseguir. Acaso llegue a usted esta advertencia despues del instante de su instalacion; pero el cabildo desea hacer conocer que acuerda con la diputacion de su pueblo las obras de su mayor interes.

4.ª Ábranse las puertas del consistorio de la lei para que el pueblo presencie las conferencias del Congreso i se complazca del patriotismo i virtud con que se promueven las discusiones. El hombre a quien se va imponer constitucion, no puede ser su espectador insensible hasta despues de publicada. Su confianza i cometimiento consiste en instruirse de las razones que la motivan. Entónces es duradera la obediencia cuando el alma convencida por principios la protesta con entera deliberacion.

5.ª Evítese en lo posible toda alarma de las tropas a deshoras de la noche, i acuartelamiento de las milicias. Si son necesarias estas determinaciones estremas, publíquese su motivo; i si la seguridad comun exije que se silencie, el pueblo sea a lo ménos satisfecho en el momento de retirarse. Semejantes determinaciones de fortificacion i preventivas de defensa, al paso que no hacen la menor conmocion en las provincias, que miran una invasion hostil declarada, alteran enteramente un pueblo que por su constitucion local i política, está libre de enemigo estranjero. Unos a otros se temen los patricios cuando observan en Santiago estas prevenciones Los padres no fian de sus hijos, i éstos sospechan contra la conducta de los primeros. El vecino que se ve sujetar por la centinela de su barrio, teme que la calumnia lo haya hecho concebir traidor, a pesar de la inocencia; i en un caos de ignorancia absoluta nadie sabe a qué atribuir movimientos tan reparables. El vecindario se resiente de no encontrar artesanos que atiendan a sus menesteres; i éstos perecen con la privacion del producido de su oficio que no se les deja ejercer. El erario se menoscaba en gastos de tropas duplicadas; i todos temen, por último, un encuentro entre ellas por la opinion de algunos cuerpos. Persígase, como es justo, al enemigo de la tranquilidad comun. Ármese todo el pueblo, si es preciso, para conseguir su aniquilacion i el desbarato de sus ideas; pero sea atinable el motivo de tales determinaciones. El cabildo propone un medio en que, sin minorar la entera confianza del pueblo en sus representantes, facultados a reservar lo necesario, reciba oportunamente satisfaccion de sus hechos. La franqueza en los gobiernos para tratar con las provincias de su atencion, las liga de voluntad a cuanto se dispone.

6.ª Ha llegado a noticia del cabildo la prohibicion absoluta que el Congreso ha dictado, o medita para que sus vocales no opten, ni pretendan empleos; i encarga a usted de nuevo se interese por la consistencia de tan sábia decision. Solo una aclamacion o jeneralidad de sufrajios haga que se altere. Si los destinos lucrativos i distinciones se repartieran entre los diputados, el pueblo consentiria fácilmente que se habian hecho dueños absolutos de sus premios. No es evidente la justicia de una eleccion si no hai distincion real entre elector i elejido. El cabildo confiesa que el Congreso debe componerse de los primeros hombres i mas acreedores al último empleo. ¿I cuál hai mayor para el virtuoso, para el filósofo i para el patriota que el voto jeneral de una provincia que le entregó su representacion? El cabildo, que no sabe separarse de las intenciones del pueblo, que espresó su voluntad a favor de usted en la eleccion de diputados, protesta su confianza i deferencia en todas sus operaciones. Un conocimiento particular de sus prendas i circunstancias personales le obligan a confesarla de segundo. Ellas que le caracterizan un patriota, harán conocer a usted que el mismo patriotismo ha dictado al ayuntamiento este papel; i espera ver en su contestacion los rasgos de su complacencia por la uniformidad de ideas, que impedirá siempre el menor desacierto en todo juicio.—Dios guarde a usted muchos años.—Sala capitular, julio 23 de 1811.—*Manuel de Barros.—Domingo J. de Toro*, alcaldes.—*Juan Francisco de Larrain.—José Antonio Valdes.—Santiago Errázuriz.—Juan Manuel de la Cruz.—Antonio Martinez de Mata.—Pedro José Gonzalez Álamos.—Pedro José Prado Jaraquemada*, rejidores.

V

DISCURSO PRONUNCIADO POR DON BERNARDO VERA EN EL CONGRESO DE 1811, EN LA SESION EN QUE SE LE RECIBIÓ COMO DIPUTADO DE LAS PROVINCIAS DEL RIO DE LA PLATA

Señor:

Cuando el gobierno de Buenos Aires me distingue con su diputacion cerca de V. A., no aprecio tanto el concepto con que se me honra, como la inmediacion a que se me constituye para poder tener ocasiones de acreditar a V. A. que soi un chileno por eleccion, patriota por justicia i por principios, i apoderado de Buenos Aires en Chile, con el solo objeto de consolidar entre ambos estados una confederacion capaz de hacer incontrastable el sistema que hemos adoptado, i que pondrá en confusion a nuestros enemigos cuando vean que, auxiliándonos recíprocamente, lo afianzamos sobre aquellas máximas de verdadera unidad que forman la barrera invencible de los pueblos libres i jenerosos. Si, señor, ese estranjero ambiciona, mas por nuestra rica América que por la gloria de su lejítima dignidad, no puede ser indiferente a los felices triunfos a que nos convidan las circunstancias i la Providencia. Siempre nos ha conocido bajo el servil aspecto de infelices colonos; i aprovechándose de la crísis agonizante de la España, i de los graves acontecimientos que empeñan la constancia inimitable de Buenos Aires, ya se quita la máscara para invadirnos, no tanto en la posesion como en el deseo mismo de la propiedad. El gabinete del Brasil, que hace dias habia pensado, sin duda, que los americanos éramos una porcion mostrenca que necesitaba de un depositario estranjero, se ha declarado contra Buenos Aires al impudente pretesto de auxiliar a Montevideo, por conocer que le faltan los derechos, que ha renunciado con la mayor solemnidad; i que cuando se creyere con algunos, vueltos los pueblos a los que orijinariamente les competen en la soberanía, ésta no será sino de quien ellos quieran, para que solo su pacto pueda trasferirla. Queremos a Fernando, i nadie podrá usurparnos esta voluntad esclusiva. Buenos Aires es la fortaleza avanzada del opulento Chile; allí se estrellaron las miras ambiciosas de la Gran Bretaña en el año de 1806, i la destruccion de 6,000 hombres con que venia Crawford contra Chile, hizo ver a los ingleses i al mundo entero que este reino tenia colocada su vanguardia en el valor esclarecido de sus hermanos de Buenos Aires. Vean lo mismo los esclavos de la Inglaterra; i una alianza íntima de sentimientos i de auxilios a los valientes que entónces nos salvaron, afiance hoi la justicia de una misma causa i la estabilidad de los derechos de la patria. Ella eficazmente se interpone con V. A. por el socorro de la posible cantidad de pólvora que pide Buenos Aires, que Chile le ha ofrecido jenerosamente, i que yo espero de la noble franqueza, justa gratitud, sagrada palabra i necesaria confraternidad con V. A. Mi corte será eternamente reconocida; i cuando las jeneraciones venideras publiquen sus victorias, el respetable nombre de V. A. resonará majestuosamente en el canto heroico que aplauda la memoria de esta potencia magnánima que tuvo tanta parte en los mejores triunfos de su aliada.

VI

PLAN DE REFORMAS GUBERNATIVAS PRESENTADO AL CONGRESO DE 1811 POR EL PADRE FRANCISCANO FRAI FERNANDO GARCÍA

1.° Que se pase oficio al cabildo sede-vacante sobre que comunique i transfiera todas las facultades sin reserva al Iltmo. señor obispo Andreu.

2.° Que se publique indulto jeneral para todos los delincuentes que actualmente no se hallen en manos de la justicia, con la calidad i condicion de presentarse dentro de dos meses de la publicacion, en la intelijencia de que los que en dicho término no se presentaren, serán con todo empeño buscados i aprehendidos, sufrirán la pena correspondiente a sus delitos.

3.° Que se haga empadronamiento de todo el reino, con especificacion de los hombres de aptitud para el servicio de las armas desde la edad de 16 años a 50.

4.° Que en todas las ciudades i villas se establezca la disciplina militar, i se señalen tiempos i dias para los ejercicios de ella.

5.° Que cualquiera que de fuera del reino éntre en la capital, se presente inmediatamente al gobierno, manifestando las licencias que trae i dando razon del lugar de su procedencia, el negocio i objeto de su venida. I fuera de la capital, todo forastero comparezca ante el juez del lugar, a efecto de dar igual razon de su persona i asunto. I el juez deberá dar pronto aviso al gobierno de haberse presentado en tal dia Fulano de Tal, procedente de tal parte etc., ordenando se arreste i asegure todo forastero que se halle sin licencia i se haga por lo mismo i por otro motivo sospechoso, i decretando conveniente pena contra quien reciba o dé posada en su casa ántes de haberse presentado a la justicia territorial.

6.° Que se nombren alcaldes de barrio, adjudicando a cada uno en lo interior de la ciudad cuatro manzanas de ella, i en los arrabales, dos cuadras de su casa a todos vientos, i sean precisamente patricios honrados.

7.° Que a escepcion de los arrieros conductores de abastos, toda persona que entrare en la ciudad se haga presente al alcalde de barrio a que pertenezca su posada, a fin de precaver por ese medio la entrada de hombres malvados i sediciosos.

8.° Que ningun forastero pueda establecerse i casarse en cualquiera parte del reino sin impetrar para ello licencia del gobierno.

9.° Que se tome exacta cuenta de los bienes de temporalidades, se recauden las dependencias, se pongan nuevamente en pública subasta las haciendas no pagadas, i agregándose los caudales a la tesorería jeneral, se dé fin a este ramo.

10. Que el tribunal de minería observe el método del consulado en cuanto a sus elecciones, juntas, despacho i dotacion de plazas, debiendo ser precisamente profesores de la minería, al ménos diez años, el administrador i diputados.

11. Que se fomente la minería dando a los mineros azogue i pólvora al costo, i destinando cateadores habilitados del banco, al que presentarán las colpas para ensayar, teniendo derecho el descubridor a una estaca.

12. Que se active la fundicion de cañones de grueso i corto calibre para protejer nuestras costas i hacer respetables los puertos.

13. Que se construyan dos fragatas de guerra para guarda-costas.

14. Que cese la demanda de redencion de cautivos i se exhiban las cantidades colectadas.

15. Que los curatos rurales se dividan i proporcionen, de suerte que a cada párroco puedan solo corresponder tres mil feligreses cuando mas.

16. Que dando los feligreses fuera de las primicias cierta cuota por familia, queden exentos de pagar por bautismos, casamientos i entierros algun otro derecho al cura, o se renten los curas de la masa de diezmos.

17. Que se libren providencias sobre la importante direccion de los caminos reales i su latitud, de modo que no solo puedan transitar las tropas (de mulas) sin embarazarse, sino tambien hacer alojamiento donde les convenga.

18. Que a cada 8 o 10 leguas se establezca casa de posta para hacerse por ese medio mas fácil i pronta la comunicacion de todos los puntos del reino con la capital.

19. Que los bodegueros de Valparaiso no puedan ser consignatarios de los barcos de Lima, ni tener mas comercio de trigos que espender únicamente los que se conducen a sus bodegas con el premio de tanto por ciento. Asimismo que salgan inmediatamente de Valparaiso los europeos sarracenos.

20. Que de todos los conventos i monasterios se exhiba al gobierno una puntual razon de sus rentas i entradas anuales, a fin de calcular el número de personas que puede cada uno cómodamente mantener, i entretanto a nadie se dé el hábito.

21. Que en ningun convento se den ejercicios a seglares, i solo puedan éstos tenerlos en las casas públicamente destinadas a ese efecto.

22. Que para los actos interiores de comunidad i funciones puramente claustrales, no se toquen en los conventos i monasterios las campanas de la torre.

23. Que en las relijiones no tengan efecto alguno órdenes o patentes de los prelados jenerales durante el actual estado de la Europa.

24. Que se nombren por el gobierno para el réjimen jeneral de las provincias los maestros i jubilados de cada una, en cuya junta residan sin reserva las facultades superiores del jeneral para todos los casos i cosas que segun los estatutos de cada una le pertenecen.

25. Que se prefije número de individuos para cada convento de las relijiones que se hallan establecidas en el reino, el cual completo, no se puedan admitir otros sino a proporcion de que vayan falleciendo.

26. Que los regulares que soliciten dispensacion de sus votos, acudan a los respectivos ordinarios para impetrarla, a consecuencia de sus derechos primitivos.

27. Que siendo perjudicial al importante objeto de la poblacion una indefinida multitud de personas consagradas al estado clerical, sin conocida necesidad de la iglesia, no se permita reciban las órdenes sagradas sino aquellos que se estimen precisos, atendida la necesidad de las iglesias, en conformidad de lo dispuesto por el Concilio de Trento, sec. 21 de Reformat., capítulo 2.

28. Que ningun forastero pueda ser admitido en alguna relijion, ni en el clero secular, sin prévio consentimiento del gobierno.

29. Que desde Concepcion a Valdivia, a la distancia de 6 a 8 leguas, a la orilla de arroyo o rio permanente, se establezca un castillejo con el competente recinto murado, dentro del cual haya un pedrero, 6 fusiles, doce hombres i un cabo, a fin de hacer mas espedito el camino de una a otra plaza, i que en cualquiera alarma de los infieles avise el pedrero.

30. Que incontinenti sean separados de los cuerpos militares los europeos, sean soldados u oficiales; como constantemente impropicios a nuestra causa.

31. Que los clérigos i frailes europeos sean suspensos de confesar, por haberse comprendido cuánto influyen, prevalidos del confesonario, en perjuicio del actual sistema.

32. Que del colejio de San Diego de relijiosos franciscanos sean confinados a conventos distantes 30 o mas leguas, Fr. Francisco Caso, Fr. Basilio Agudo, Fr. Francisco Gayoso i Fr. Mariano Sagastegui, por enemigos declarados del presente gobierno i que con escandalosa audacia insultan a los que se manifiestan adheridos a él.

VII

PROCLAMA REVOLUCIONARIA DEL PADRE FRANCISCANO FRAI ANTONIO ORIHUELA

El fraile Orihuela declama contra los nobles, aconseja al pueblo chileno que los estermine, e insta a los vecinos de Concepcion para que revoquen los poderes que han concedido a sus representantes en el Congreso.

Pueblo de Chile: mucho tiempo hace que se abusa de nuestro nombre para fabricar vuestra desdicha. Vosotros inocentes cooperais a los designios viles de los malvados, acostumbrados a sufrir el duro yugo que os puso el despotismo, para que agobiados con la fuerza i el poder, no pudiéseis levantar los ojos i descubrir vuestros sagrados derechos. El infame instrumento de esta servidumbre que os ha oprimido largo tiempo, es el dilatado rango de nobles, empleados i títulos que sostienen el lujo con vuestro sudor i se alimentan de vuestra sangre. Aunque aquella agoniza, éstos existen mas robustos i firmes apoyados en vuestra vergonzosa indolencia i ridícula credulidad. Afectaron interesarse por vuestra felicidad en los principios, para que durmieseis descuidados a la sombra de sus lisonjeras promesas, i levantar luego sobre los escombros de vuestra ruina el trono que meditaban a su ambicion.

No soi yo, infelices, el que os engaña. Abrid los ojos i cotejad las flores en que se ocultaban estos áspides en los papeles que circulaban el año pasado, con el veneno mortal que ahora derraman sobre vuestra libertad naciente, i no llegará tarde el desengaño. Leed, digo, los papeles con que os paladeaban entónces para haceros gustar despues la amarga hiel que dista ya poco de vuestros labios, i palpareis su perfidia. Todas sus cláusulas no respiraban sino dulzura, humanidad i patriotismo: ¡qué compasion de los miserables hijos del pais, que se hallaban sin jiro alguno para subsistir, por la tiranía i despotismo del gobierno! ¡qué lamentarse de los artesanos, reducidos a ganar escasamente el pan de cada dia, despues de inmensos sudores i fatigas; de los labradores que sinceramente trabajan en el cultivo de pocas simientes para sus amos i morir ellos de hambre, dejando infinitos campos vírjenes, porque les era prohibido sembrar tabaco, lino i otras especies, cuya cosecha hubiera pagado bien su trabajo; de los pobres mineros, sepultados en las entrañas de la tierra todo el año para alimentar la codicia de los europeos! ¡qué lamentarse por la estrechez i ratería del comercio, decaido hasta lo sumo por el monopolio de la España! ¿Qué no se debia esperar de estas almas sensibles, que al parecer se olvidaban de sí mismas por llorar las miserias ajenas? Ellos estampaban que todo pedia pronto remedio, i que al pueblo solo competia aplicarlo, porque la suprema autoridad, decian, reside en él únicamente. El pueblo, en su opinion, debia destronar a los mandones, para dictar él leyes equitativas i justas, que asegurasen su propia felicidad. El pueblo, repetian, no conoce sus derechos, i estos son de mui vasta estension. ¡Oh pueblos engañados! Vosotros creísteis a estas sirenas mentirosas que abusaban de vuestro nombre para descuidaros con la lisonja, i haceros víctima de su ambicion, despues instrumento de sus maquinaciones pérfidas. Miradlo patente desde el primer paso que se dió para vuestra imajinaria felicidad.

La nobleza de Santiago se arrogó así la autoridad que ántes gritaba competir solo al pueblo (como si estuvieran escluidos de este cuerpo respetable los que constituyen la mayor i mas preciosa parte de él), i creó una junta provisional

que dirijiese las siguientes operaciones. Por fortuna, se equivocaron en la eleccion de uno de sus vocales, creyéndolo adicto a sus ideas (hablo del dignísimo patriota don Juan Rozas, único que podia conservar intactos los derechos inviolables del pueblo); pero era solo, i aunque se sostuvo al principio contra el torrente de la iniquidad a fuerza de sus estraordinarias luces, al fin ahogó sus populares sentimientos la multitud de espíritus quijotestos, poseidos del vil entusiasmo de la caballería. Fué consiguiente a este proceder la instruccion que circuló por los pueblos para arreglo de la eleccion, en que, dándoles voto, i voto a solo los nobles opresores (los mas de ellos sarracenos), se priva de su derecho al pueblo oprimido, mas interesado sin duda en el acierto de las personas que habian de representar sus poderes en el congreso nacional. Ved aquí en este solo pueblo de Concepcion patentes ya las funestas consecuencias de la instruccion maldita en la eleccion del conde de la Marquina, del majistral Urrejola i del doctor Cerdan, sujeto a la verdad que...... Pero ántes de pasar adelante, analicemos sus cualidades i prendas personales, para que salgan a la luz del mundo en este hecho los errores a que está sujeta la eleccion de la nobleza, por la pasion infame de sostener a toda costa el oscuro esplendor que la distingue.

Ninguno mas inepto para desempeñar cualquier encargo público que el conde de la Marquina. Lo primero por conde. En las actuales circunstancias, los títulos de Castilla que, por nuestra desgracia, abundan demasiado en nuestro reino, divisan ya en la mutacion del gobierno el momento fatal en que el pueblo hostigado de su egoismo e hinchazon, les raspe el oropel con que brillan a los ojos de los necios, i como ellos aman tanto esta ojarasca, que solo puede subsistir a la sombra de los tiranos, derramarán hasta la última gota de su sangre por sostenerlos. Su escaso mayorazgo, aun estando la España en pié, apénas le daba para mantenerse, i se veia precisado a recurrir a medios tan indecorosos como sacrílegos. Ahora, pues, que no existe aquel ¿qué habia de hacer sino vender con infamia los sagrados derechos que le confió su pueblo, por la comandancia de infantería? Lo tercero, ignorante caprichoso, lleno de ambicion, sarraceno.

El majistral Urrejola es un sujeto cuya sola figura es bastante para descubrir su carácter vano, arrogante i presumido, perjudicial al pueblo que representa, indecoroso al estado en que se halla e infiel a los deberes de su cargo. Todo el mundo sabe que sus miras no son otras que engañar con ridículas hipocresías a los incautos, para conseguir como el lobo de Cuenca, a quien afecta imitar, algun rebaño de tristes ovejas a las que devore su ambicion. ¿Qué hará por vosotros, engañados concepcionistas, un egoista tal sino entregaros víctimas de quien favorezca sus ideas? Su adhesion a los sarracenos es innegable. Ellos lo hicieron diputado pagando o afianzando las deudas que habia contraido con la caja en el manejo infiel de la cruzada, o en no sé qué otros ramos, i lo imposibilitaban para el empleo. Pues a ellos i no a vosotros atenderá en el Congreso.

Cerdan, ni es ménos ambicioso, ni ménos presumido i egoista que el anterior. Sus intereses particulares pesan mas en la balanza viciada de su amor propio, que los de todo un pueblo entero, que abandonará ignominiosamente a los insultos del sarracenismo, al menor embite con que le brinden nuestros enemigos.

Tales son, indolentes concepcionistas, las personas que os representan. No los elejisteis vosotros, es verdad, pero sufrísteis que os las elijesen la intriga, el soborno i el interes particular de los nobles, de los rentados i de los sarracenos, para que, a vuestro nombre i al abrigo de vuestros derechos, asegurasen su distincion i autoridad sobre vosotros mismos, sostuviesen sus empleos i rentas, i favoreciesen el partido de la opresion injusta que principiais a sacudir. ¿I podreis negar estas verdades, aunque tristes? Ojalá no estuvieran tan patentes. Reconoced el semblante de los sarracenos, i encontrareis en la complacencia que se les revierte, una prueba nada equívoca de las ventajas que ya alcanzan por estos medios en el Congreso. Recorred las tropas patrióticas en que fundabais vuestras esperanzas, i vereis a su frente, con ceño amenazador, a los mismos que formaban el yugo de vuestra servidumbre, i aun a los cómplices del vil Figueroa que atentó contra nuestras vidas. ¿Quereis mas? Oid:

No contentos los nobles intrigantes de Santiago con haber cohartado la autoridad de los pueblos en la eleccion de diputados representantes, para que recayesen en los de su faccion, cuando vieron que esta precaucion, que habia tomado su malicia, no era suficiente a entregar al partido de la iniquidad, porque algunos pueblos ménos ciegos pusieron los ojos en personas fieles i escrupulosas en el desempeño de su obligacion, echaron mano de otro arbitrio, tan ilegal e injurioso a la libertad e igualdad popular, como el primero. Este fué añadir seis diputados mas de los estipulados por Santiago, para con este exceso sofocar el número de los virtuosos i fieles patriotas. Protestaron éstos con enerjía contra un proceder tan injusto i malicioso, haciendo ver que sus representantes eran defraudadores de sus derechos, i no consentirian jamas subordinacion a las resultas de una providencia tan ilejítima i violenta; i cuando debia esperarse que suscribiesen a una protesta tan justa todos los diputados de los pueblos agraviados, la mayor parte no atiende a otra cosa que a las ventajas que les resultan de acojerse a los alícuos, para cooperar a su perdicion, i a la de los inocentes que le confiasen sus poderes. Los de Concepcion se cuentan los primeros en el número de estos traidores. ¿I aun descansais tranquilos en la necia confianza

que os constituye víctimas de las maquinaciones de estos pérfidos?

Yo oigo ya vuestras tímidas voces i frias disculpas. Ya están electos, decis, ya están recibidos en el Congreso; ya les dimos nuestros poderes; nos engañaron abusando de nuestro sufrimiento; nos venden a sus intereses; pero ¿qué haremos? ¿qué remedio? El remedio es violento pero necesario. Acordaos que sois hombres de la misma naturaleza que los condes, marqueses i nobles; que cada uno de vosotros es como cada uno de ellos, individuo de ese cuerpo grande i respetable que se llama Sociedad; que es necesario que conozcan i les hagais conocer esta igualdad que ellos detestan como destructora de su quimérica nobleza. Levantad el grito para que sepan que estais vivos, i que teneis un alma racional que os distingue de los brutos con quienes os igualan, i os hace semejantes a los que vanamente aspiran a la superioridad sobre sus hermanos. Juntaos en cabildo abierto, en que cada uno esponga libremente su parecer, i arrebatadles vuestros poderes a esos hombres venales, indignos de vuestras confianzas, i sustituidles unos verdaderos i fieles patriotas que aspiren a vuestra felicidad, i que no deseen otras ventajas ni conveniencia para sí que las que ellos mismos proporcionen a su pueblo. No os acobarde la arduidad de la empresa ni temais a las bayonetas con que tal vez os amenacen. Aquella tiene mil ejemplares en la historia, i su feliz éxito en todos tiempos debe animaros a volver por vosotros mismos: i éstas las manejan unos miserables que deben interesarse tanto como vosotros en el sistema que va a ser arruinado por los infames si no lo remediais pronto.

Mirad:

Entre las instrucciones que deis a vuestros representantes, sea la primera que procuren destruir a esos colosos de soberbia, que como terribles escollos hacen ya casi naufragar la nave de nuestro actual gobierno. Ya veis que hablo de los títulos, veneras, cruces i demas distintivos con que se presentan a vuestra vista esos ídolos del despotismo, para captarse las adoraciones de los estúpidos. Esparta i Aténas, aquellas dos grandes repúblicas de la Grecia, émulas de su grandeza, terror de los persas i demas potencias del Asia, i los mejores modelos de los pueblos libres, no consentian otra distincion entre sus individuos que la que prestaban la virtud i el talento, i aun cuando éstas brillaban tanto, que lastimaban algo la vista de la libertad, eran víctimas sus dueños, aunque inocentes, del celo popular. No os quiero tan bárbaros, pero aun os deseo mas cautos.

No olvideis jamas que la diferencia de rangos i clases fué inventada de los tiranos, para tener en los nobles otros tantos frenos con que sujetar en la esclavitud al bajo pueblo, siempre amigo de su libertad; i ya estamos en el caso en que ellos deben cumplir con esta ruin obligacion. La antigua Roma echó los fundamentos de su grande imperio sobre la igualdad de sus ciudadanos, i no dió el último estallido hasta que la hizo reventar el exorbitante número de barones consulares, augures, senadores, caballeros, etc. En la América libre del norte no hai mas distincion que las ciencias, artes, oficios i factorías a que se aplican sus individuos, ni tienen mas dones que los de Dios i de la naturaleza, i así se contentan con el simple título de ciudadanos. Pero ¿para qué necesitamos de ejemplos? ¿No bastará la razon para alumbraros?

Con vosotros hablo, infelices, los que formais el bajo pueblo. Atended:

Miéntras vosotros sudais en vuestros talleres; miéntras gastais vuestro sudor i fuerzas sobre el arado; miéntras velais con el fusil al hombro, al agua, al sol i a todas las inclemencias del tiempo, esos señores condes, marqueses i cruzados, duermen entre limpias sábanas i en mullidos colchones que les proporciona vuestro trabajo; se divierten en juegos i galanteos, prodigando el dinero que os chupan con diferentes arbitrios que no ignorais; i no tienen otros cuidados que solicitar con el fruto de vuestros sudores, mayores empleos i rentas mas pingües, que han de salir de vuestras miserables existencias, sin volveros siquiera el menor agradecimiento, ántes sí desprecios, ultrajes, baldones i opresion. Despertad, pues, i reclamad vuestros derechos usurpados. Borrad, si es posible, del número de los vivientes a esos séres malvados que se oponen a vuestra dicha, i levantad sobre sus ruinas un monumento eterno a la igualdad.

VIII

OFICIO DEL CONGRESO AL CABILDO ECLESIÁSTICO, EN 23 DE SETIEMBRE DE 1811 (1)

El R. P. vicario provincial del órden de Nuestra Señora de la Merced remitió a este Congreso una copia igual a la adjunta del auto que ha espedido para que sus súbditos inspiren a los fieles, en el púlpito i confesionario, ideas justas del sistema de gobierno adoptado en este reino, a imitacion del resto de la América, que hasta hoi ha podido por una resolucion semejante, ponerse a cubierto de las asechanzas del opresor de la nacion, i de los malvados que, habiéndose prostituido por seguirle, tratan de incluirnos en el número de los sacrílegos que han ocasionado en la Península la ruina a nuestra relijion santa i la pérdida del trono de nuestros buenos reyes. Solo la íntima persuasion de estas verdades patentes puede resistir a la seduccion de los inícuos, que afectan dudar de ellas para sepultarnos en la discordia i despues en la servidumbre, a que es consiguiente la irrelijiosidad de los estranjeros, cuya dominacion nos preparan por sus miserables intereses individuales. En efecto, nada parece mas conforme a los deberes de los ministros del altar que trabajar en sostenerle contra los que tratan de trastornarlo; ni de los que tienen por instituto predicar la verdad, que el enseñarla con fervor cuando interesa la paz i tranquilidad del pueblo, que por falta de instruccion o por engaño, vacila en la materia que mas le importa estar convencido para formar así aquella union de ánimos i de fuerzas que únicamente puede salvarlo, i hacerlo feliz i capaz de conservar estos dominios para el desgraciado Fernando i para asilo de nuestros hermanos los españoles que le han sido fieles. Este rasgo de lealtad de este benemérito prelado, es digno de presentarlo por modelo, i por eso se espera del celo i virtud de V. S. que le imite i haga igual servicio a Dios, al rei i a la patria, avisando de su ejecucion.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Santiago, i setiembre 23 de 1811.—*Joaquin Larrain*, presidente.—*Manuel Antonio Recabárren*, vice-presidente.—*Cárlos José Correa de Saa.*—*Márcos Gallo.*—*Juan Estéban Fernandez de Manzano.*—*Pedro Ramon de Arriagada.*—*Juan de Dios Vial del Rio.*—*Miguel Morales.*—*Ignacio José de Aranguiz.*—*Doctor Juan José Echeverría.*—*Manuel de Salas.*—S. S. venerable dean i cabildo en sede vacante de esta santa iglesia catedral.

(1) Este oficio corresponde al acuerdo número 3.° de la sesion de 23 de setiembre, i deberia haberse incluido en el anexo A del acta correspondiente.—*(Nota del colecciónador).*

IX

OFICIO DEL CONGRESO A LA JUNTA DE GOBIERNO, EN 25 DE SETIEMBRE DE 1811 (1)

En las dos catedrales de este reino hai dos canonjías supresas para remitir a Lima la parte que les corresponde en la masa decimal con destino de ayudar a sostener allí el tribunal de la inquisicion. Para el mismo fin, u otro igualmente piadoso, es necesario retener estas cantidades, i que V. E. dé las órdenes correspondientes para su ejecucion.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Sala del Congreso i setiembre 25 de 1811. —*Joaquin Larrain*, presidente.—*Manuel Antonio Recabárren*, vice-presidente.—*Manuel de Salas*, diputado-secretario.—A la Excma. junta ejecutiva.

(1) Este oficio corresponde al acuerdo número 4.° de la sesion de 24 de setiembre, i debiera estar anotado como el anexo B del acta correpondiente.—*(Nota del coleccionador.)*

X

BANDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO SOBRE LA ABOLICION DE LOS DERECHOS PARROQUIALES, EN 26 DE SETIEMBRE DE 1811 (1)

El poder ejecutivo que manda el reino a nombre del señor don Fernando VII, acaba de recibir un oficio del supremo Congreso, en que se le comunica lo siguiente:

"La importancia de la abolicion de las contribuciones que exijen los párrocos por derechos de matrimonios, óleos i entierros, es igual al clamor público i a los males que produce esta ruinosa costumbre. El Congreso ha resuelto hacer al público que representa el grande bien de quitarles estos retraentes de su aumento, que con deshonor de nuestra santa relijion, concurren a mantenerlo en el celibato vicioso, distante de la iglesia i de sus pastores, i éstos pendientes de unas mezquinas e indecentes cobranzas, incompatibles con el decoro de su sagrado ministerio, i con el amor paternal que deben profesar a su grei.

"V. E. hará publicar esta resolucion en todo el reino, i que, a su consecuencia, en adelante no se pague cosa alguna por casamientos, óleos, ni entierros menores; reservándose, a los que quieran solemnizar este último acto, la libertad de hacerlo i de satisfacer sus costos. Que por las dispensas de proclamas, i la de impedimentos en cualquier grado, nada se exija, igualmente que por las licencias para oratorios privados. El Congreso no interrumpirá sus desvelos hasta la conclusion de esta obra, ni cesará miéntras no proporcione otra indemnizacion correspondiente a la pérdida que ocasiona a los curas la diminucion de sus intereses; de modo que, con ménos zozobra i mas dignidad, puedan subsistir en lo sucesivo, i consagrarse enteramente al desempeño de su penosísimo santo destino."

En su cumplimiento, publíquese por bando en los lugares acostumbrados, circúlese en todos los partidos del reino, e intendencia de Concepcion, pásese copia al ordinario i fíjese en los lugares acostumbrados.—Santiago, i setiembre 26 de 1811.—*Rosales.*—*Calvo Encalada.*—*Benavente.*—*Mackenna.*—*Doctor Marin.*—*Argomedo*, secretario.

(1) Este bando corresponde al acuerdo número 3.° de la sesion de 24 de setiembre, i deberia estar anotado como el anexo A del acta respectiva.—*(Nota del coleccionador.)*

XI

MANIFIESTO DE LA JUNTA PROVINCIAL DE CONCEPCION A LOS PARTIDOS DE SU DEPENDENCIA, EN SETIEMBRE DE 1811

La junta de Concepcion ataca las resoluciones del Congreso en el primer período de sus sesiones, justifica por este motivo la revolucion del 4 de setiembre en la capital, i recomienda a los partidos de la provincia de Concepcion la obediencia a la nueva junta de gobierno.

Cuando de la instalacion del Congreso el reino esperaba su tranquilidad, su seguridad i su dicha, las intrigas de una faccion criminal le han burlado en sus esperanzas, i poco faltó para que le arrojasen en los desastres de una guerra civil. Para dar a V. S. S. una clara idea de aquel triste suceso, es preciso tomar las cosas desde su oríjen.

En la instruccion que dispuso, i circuló la junta provisional para la eleccion de diputados, se fijó el número de los que debia elejir cada partido, i éste se reguló por la poblacion que se consideraba en cada uno de ellos. A la capital se le señalaron seis, i aunque este número era exorbitante, habida consideracion al resto de habitantes de las demas provincias del reino, ellas convinieron i se conformaron, i en este supuesto procedieron a la eleccion de los suyos.

En el cabildo de la capital habian hombres inocentes i virtuosos; habian tambien hombres facciosos que abrigaban en su corazon designios perjudiciales a la patria, i éstos eran los que llevaban la voz. Cuando ya se trataba de hacer las elecciones, el cabildo pretendió en la junta que la capital, en lugar de 6, debia elejir 12 diputados. Meditaban ya los facciosos hacerse elejir a estos oficios, i con el número excesivo de vocales formarse un partido que ahogase la voz i los votos de las otras provincias del reino. La junta, por consideraciones del momento, se vió obligada a condescender con esta maliciosa pretension; pero tambien cuidó de no comunicar el resultado a las provincias, para que ellas pudiesen reclamar cuando lo estimasen conveniente.

Se debieron hacer las elecciones el dia 1.° de abril; los facciosos se ligaron con los enemigos naturales de nuestra libertad i de nuestra justa causa para hacerse de mas votos; ellos debian presidir las elecciones, ellos formaban las listas de electores, ellos calificaban los votos i repartian las esquelas; i cuando en todo hacian de jueces, ellos a rostro descubierto i con una impudencia sin ejemplo, hacian de ajentes en su propia causa, i no omitian arbitrios, pasos ni maniobras, por vergonzosas que fuesen, para ser elejidos; calumnias chocantes, imposturas groseras i cuantos arbitrios puede sujerir el artificio, todo lo prodigaron para ganar la eleccion. El traidor Figueroa creyó que podia aprovecharse de esta division i del fermento que causaba en el pueblo para trastornar el gobierno; creyó tal vez que tendria un apoyo en los facciosos del cabildo que le estaban en oposicion, i uno de sus primeros pasos, fué solicitarlo, como solicitó, a los ministros de la real audiencia; pero la enerjía del pueblo i de nuestros valerosos soldados, hicieron inútiles sus depravados designios.

Este terrible incidente hizo que por entónces se difiriese la eleccion, la que al fin se verificó despues de algunos dias; las mismas maniobras, las mismas calumnias, el mismo descaro desenfrenado i escandaloso hicieron que saliesen elejidos diputados seis o mas individuos del cabildo, i los otros a quienes ellos designaron i pusieron

el nombre; habian entre ellos algunos enemigos declarados de nuestra sagrada causa.

Los diputados de todo el reino se incorporaron a la junta, i en el mismo acto los de las provincias reclamaron i protestaron contra el aumento de los seis, pero inútilmente; la faccion ya estaba formada, i el excesivo número de votos sofocaba i burlaba las mas justas i equitativas instancias. Desde entónces todo fué desórden i anarquía, i nuestra sagrada causa recibió heridas tan graves, que solo han podido curarse con cauterios.

El comandante de artillería, que el 1.° de abril habia dado órden para que las tropas sublevadas se recibiesen en el parque, se hallaba por este hecho i por otros muchos, gravemente indiciado de complicidad en el atentado de Figueroa; i a pesar de esto, se corta i se sofoca su causa, i se le nombra comandante de las armas; habian otros indiciados, acusados i procesados, i todos se ponen en libertad, sin poner en estado sus causas, i sin seguirlas.

El erario ya exhausto i quebrado en cerca de medio millon de pesos, se disipa en sueldos i en erogaciones que se hacian a instancia o en provecho de los mismos diputados. Los oficios i empleos de confianza i de mas riesgo, si se procedia de buena fe, debian conferirse a los patriotas i a los que habian demostrado mas interes i adhesion a nuestra sagrada causa; este era el único medio de hacerla prosperar, de apartar todos los riesgos. i de afianzar el sistema sobre bases estables; mas no era este el plan de los dipudos: los patriotas, los oficiales veteranos, los mas decididos, los mas esclarecidos i que mas habian trabajado por la justa causa, i en salvar la patria, son olvidados, son calumniados, son perseguidos, i por un plan sistemático, se dan todos los empleos i oficios de confianza a los enemigos de nuestra libertad, o lo que no es ménos, a los que jamas habian demostrado el menor interes por ella, i aun en estas provisiones solo rejia el egoismo, i la parcialidad mas desenfrenada, sin que se atendiese al mérito i aptitud de los provistos.

Para precaver las funestas consecuencias del egoismo, algunos de los trece nobles diputados proponen en la junta que se acuerde por regla invariable que ninguno de los vocales podria solicitar, ni admitir empleo hasta un año despues de concluido el Congreso. La mocion era de manifiesta justicia, i de una conveniencia indubitable, i era conforme a la disposicion de nuestras leyes i a los principios de la buena política; mas no era del agrado ni del interes de los diputados de la faccion, i esto bastó para que se hubiese rechazado: querian no cerrar la puerta a los efectos funestos del egoísmo, querian no perder el cebo con que atraian i seducian a los débiles para aumentar sus votos.

El jeneroso pueblo de Santiago, consultando a su propia seguridad i a la del sistema, pide permiso para formarse en un batallon o cuerpo de patriotas, en que queria alistarse una gran parte de la nobleza; el pensamiento era laudable i de una utilidad notoria; se lo concede la junta. Mas estos mismos diputados, poco despues, suspenden el permiso con pretestos frívolos; ofrecen organizarlo oportunamente, engañan al pueblo, i el cuerpo de patriotas no ha existido.

El derecho de representar es tan sagrado que ni se puede enajenar, ni se puede perder con el tiempo, ni puede ser sospechoso o temido a otros gobernantes que a los déspotas o tiranos; pues, estos mismos diputados prohiben por un edicto al jeneroso pueblo de Santiago, de quien tenian toda su autoridad i facultades, que pueda representar sus agravios o pedir lo que juzgue conveniente a la felicidad jeneral, i quieren que solo pueda hacerlo por medio del procurador, que era un jóven mui mal opinado por sus principios, que ellos hicieron elejir, i que aquel pueblo acaba de deponer por esta razon.

Se instaló al fin el Congreso, i aquel dia que debió ser de gozo, de confianza i regocijo, fué de luto, de tristeza i de temores para toda la ciudad: una gran parte del vecindario se retiró a los campos; una gran parte de los diputados no asiste al acto solemne de la instalacion, todos temian; la plaza i las calles se cubrieron de tropas que llevaban cargados los fusiles, e iban municionados con diez cartuchos; la contradiccion mas obstinada de los diputados amantes de la patria, no bastó para que el mayor número de los facciosos desistiese de esta medida, que puso en consternacion a todos los buenos ciudadanos.

Desde aquel momento los vocales de la junta provisional se retiraron a sus casas i no volvieron a la sala del despacho; los diputados del Congreso no tuvieron la advertencia de decirles si debian o no continuar en sus funciones, ni les escribieron una letra.

Se trató en seguida de nombrar dos secretarios. Habian en el Congreso hombres ilustres por su literatura i patriotismo, i los únicamente capaces de desempeñar tan grave encargo, i ésta era una razon que obstaba a su nombramiento. Los diputados don Manuel Salas, don Agustin Vial i don Agustin Eizaguirre se ofrecen a servir sin sueldo la secretaría; no era posible hallar unos sujetos capaces de desempeñarla mejor; los pedian ademas los otros diputados que sostenian la justa causa; pero el mayor número de la faccion toma el partido estraño de preferir i nombrar a dos curas de los partidos, los arranca de sus parroquias, a pesar de la prohibicion de las leyes i de los cánones, i les señala sueldos considerables; desde entónces se acrecentó el desórden, si era capaz de recibir aumento; habian ya corrido cerca de dos meses, i aun no se habia estendido el acta de la instalacion, ni se habia escrito en los libros un acuerdo, una providencia, una resolucion; los curas al fin reconocen su insuficiencia, la esponen al Congreso, hacen sus renuncias, i despues de haberlas repetido, se las admiten.

Los diputados patriotas que procedian de buena fe, piden i proponen que las sesiones se tengan a puerta abierta para que el pueblo concurra i oiga sus deliberaciones, como se practica en todas partes donde hai semejantes asambleas, i como lo hacen las actuales córtes de la Península; mas los diputados de la faccion quieren que sus opiniones, sus discusiones, sus resoluciones se oculten al pueblo a quien representan, i que sean la obra del misterio, del secreto i de la reserva, propios de los tiranos, sin advertir que por solo este hecho se hacian gravemente sospechosos a la patria; i así fué que se opusieron fuertemente a su mocion; las puertas quedaron cerradas, i el pueblo escluido de una prerrogativa o de un derecho que le era interesante en sumo grado, i de que nadie lo podia privar, ni habia razon para que se le privase, a ménos de que fuese para encubrir designios depravados que les fuesen perjudiciales.

Las tropas veteranas de la capital, los granaderos, los húsares i la brigada de artillería, fueron formadas para el sosten de nuestra sagrada causa; sus oficiales eran patriotas recomendables por su nacimiento i demas prendas personales, i estas cualidades personales debian hacerlo sospechosos a los que no la tenian. El Congreso, desconfiando de estos cuerpos que habian salvado la patria el 1.° de abril, i que en nada mas se podian interesar que en la defensa i conservacion de nuestro actual sistema, pone sobre las armas cuatrocientos hombres del rejimiento de milicias del rei, i los acuartela en el palacio de los señores obispos, a pesar del estado ruinoso en que se hallaba el tesoro público, como que era un medio de introducir la confusion i el desórden, la disipacion de los miserables restos del numerario que se hallaba en cajas. A nadie se ha dado razon de los motivos que obligaron a tomar esta medida inútil, que de mui poco podia aprovecharles, sean los que fueren sus designios, que nadie ha creido rectos, ni favorables a la causa comun.

Los diputados de esta provincia i no pocos de la otra, quisieron contener este tren de desórdenes, que tan de cerca amenazaba la ruina de todo el reino, i volvieron a insistir, representar i protestar contra el aumento de los seis diputados, que les daba en la votacion, a que se reducian todos los negocios, una preponderancia decidida. Insistieron tambien en la institucion de la junta o poder ejecutivo, en quien debia recaer el gobierno del reino, porque el Congreso solo era instituido para formar la constitucion i la lei, i no para otra cosa; ni era posible sufrir por mas tiempo la coalicion de los tres poderes que habia retenido, i que parecia determinado a conservar. Nuestros diputados, con los de Valparaiso, San Fernando, Quillota, Aconcagua, Copiapó i Coquimbo, sostenian que el gobierno o poder ejecutivo que se nombrase, debia ser representativo, i componerse de los vocales que elijiesen las provincias, así como el Congreso o poder lejislativo es representativo, i se compone de los diputados que han nombrado las mismas; que, por consiguiente, la provincia de Concepcion debia nombrar un vocal, uno la de Santiago i otro la de Coquimbo; o si eran cinco, dividirse en cinco partes el reino i cada una nombrar el suyo. Nada era mas justo ni mas conforme a los principios de equidad i de política, i a la naturaleza i esencia de nuestro actual gobierno; pero los diputados de la faccion i parcialidad se negaron absolutamente, i decian que el Congreso debia nombrar todos los vocales; porque, asegurados con el mayor número de votos, tambien lo estaban en que el nombramiento lo harian recaer en sujetos que pensasen i obrasen a la medida de sus designios.

Los trece diputados volvieron a protestar sobre los puntos indicados, i no pudiendo conseguir que se les diese satisfaccion, se retiraron del Congreso, hasta informar a los partidos a quienes representaban i saber qué era su voluntad. En este número no entraron los diputados de esta ciudad i el del partido de Cauquenes, porque adherian en un todo a la faccion preponderante, aunque injusta, sospechosa i obnoxia (culpable) a la justa causa.

Aunque retirados los trece diputados, no estaba representada en el Congreso ni la mitad del reino, o por mejor decir, ni la mitad de sus provincias; los que quedaron procedieron el dia siguiente a nombrar el poder ejecutivo, bien que por consecuencia necesaria del egoismo imperdonable de que habian dado tantas pruebas, lo despojaron arbitrariamente de las funciones i facultades que le eran propias i naturales, i se las reservaron para sí, con especialidad en la parte que tocaba a la provision de empleos, que era el gran negocio de todas sus atenciones, en vez de ceñirse al grande objeto de su mision, que era mui diverso.

Ni pararon en esto sus tropelías: quieren despedazar la conducta i buena opinion de los 13 diputados, quieren libertarse de unos ciudadanos i patriotas recomendables, o de unos testigos que les eran molestos, i que les iban a la mano en sus diarios excesos, i espiden un papel, a manera de proclama o manifiesto, en que, aglomerando calumnias i hechos falsos, hieren el carácter i procedimientos laudables de aquellos dignos patriotas, i excitan o mandan a los pueblos que elijan otros en su lugar, procediendo a su deposicion sin causa, proceso ni audiencia. Nada les interesa ni perturba la pérdida de unos hombres que servian de ornamento a su cuerpo, ni el que no tuviesen como suplir los conocimientos literarios de muchos de aquellos, tan necesarios para la grande empresa en que se hallaban empeñados; querian caminar directamente a su fin, i no les detenia la desgracia de quedarse a oscuras i sin las luces i talentos que solo podian salvar la patria.

Los dignos habitantes de las provincias de

Buenos Aires defienden con nosotros una misma causa i han adoptado el mismo sistema; son, por consiguiente, nuestros aliados naturales contra los enemigos comunes; lo son i deben serlo por nuestro propio interes; miéntras que subsista el gobierno i sistema que han adoptado las provincias del Rio de la Plata, nosotros a nadie tenemos que temer i viviremos en una perfecta tranquilidad. Si somos atacados por la marina, lo que es mui remoto, porque la empresa es mui difícil i aventurada, tendremos una provincia amiga que nos dará graciosamente todos los auxilios que le pidamos, i que no podremos ni pedir ni obtener de ninguna otra parte de nuestro continente; mas si Buenos Aires cede, si Buenos Aires sucumbe a los esfuerzos del despotismo, el suntuoso edificio de nuestro sistema i de nuestra libertad se desplomará por su propio peso, i todos pereceremos en sus ruinas; los chilenos aislados, abandonados a sus fuerzas individuales, i separados por los mares i por inmensas distancias de las naciones del globo, no podrán resistir por mucho tiempo a los esfuerzos combinados de dos virreinatos que los rodean; para desconocer unas verdades tan evidentes, es preciso no tener ojos o carecer del sentido comun.

Tenemos, pues, el mayor interes en la subsistencia i conservacion del gobierno i sistema de Buenos Aires, interes que nada ménos importa que nuestra existencia política, nuestra libertad i el goce de los derechos sagrados a que nos hallamos restituidos. Si tenemos tanto interes en que se conserve i subsista, debemos cooperar con el mayor esfuerzo a su conservacion; debemos auxiliarlo cuando necesite de nuestra ayuda. Buenos Aires es la puerta de la gran fortaleza de este reino: si ésta se franquea a los enemigos comunes, mui en breve nos hallaremos envueltos en mil riesgos i peligros, perdiendo todas las ventajas de nuestra posicion jeográfica; si allí estamos amenazados del enemigo, allí debemos volar a defendernos; si se incendia una casa del barrio, concurren todos los vecinos a apagar el fuego para que no trascienda a las suyas; i cuando queramos discurrir como egoistas i sin jenerosidad, será para nosotros una felicidad incuestionable hacer la defensa de nuestros derechos i de nuestra causa en un territorio ajeno, separando así del nuestro los horrores de la guerra.

No es esto lo que parece bien a los enemigos declarados de nuestra sagrada causa, ni a los traidores hipócritas que piensan como ellos, que tienen los mismos deseos i aun no se declaran: quieren ser los testigos, los verdugos o instrumentos vergonzosos de nuestra ruina i desolacion, i dicen con alborozo i alegría: "Buenos Aires se halla en peligro, Buenos Aires se halla atacado i amenazado por enemigos feroces e intratables, que tambien lo son del sistema chileno, i que van a entronizar el despotismo i la desolacion; no se le auxilie, ni se le ayude, déjesele perecer; que perezca Buenos Aires, que se reponga i restituya el gobierno del terror i de la servidumbre, i luego lo veremos restituido en este reino"; así discurren estos viles, estos pérfidos enemigos de nuestra sagrada causa, i cuando se les habla de auxiliar a los patriotas del Rio de la Plata, sin poder ocultar el veneno que encierra su corazon dañado, se exaltan, maldicen, llaman escomulgados a los que no piensan como ellos, i a las ridículas i despreciables razones con que intentan cubrir su alevosía, añaden calumnias indecentes e imposturas groseras, con que pretenden alucinar a los ménos advertidos: nuestros diputados del Congreso han imitado su conducta en este punto.

Buenos Aires se halla atacado por todas partes de los comunes enemigos, i solo debe su conservacion i nuestra tranquilidad esterior, a sus esfuerzos heróicos i a su constancia. Una potencia estranjera lo amenaza de mui cerca i con sus tropas invade su territorio; se halla escaso de pólvora para defenderse i defender la causa comun; la pide a los diputados del Congreso, i estos tigres, estas fieras decretan la ruina i la muerte de sus amigos, de sus aliados, la de su patria i la de nuestros valerosos soldados que mandamos en su auxilio; i tratan de negarla cuando hasta aquí no han tenido ni tendrán en adelante otra madre a quien ocurrir por los socorros que le ha prestado jenerosamente.

Por fortuna o por acaso, para la última decision de este grave negocio, se hicieron venir al Congreso los tres individuos del poder ejecutivo que habian nombrado, cuales eran don Martin Calvo Encalada, don Miguel Benavente i don Juan José Aldunate; los dos primeros son patriotas conocidos, i a esta feliz ocurrencia se debió el buen suceso del dia; se entró en votacion, i por solo un voto se ganó el auxilio de la pólvora; esto quiere decir que la mitad del Congreso se componia de enemigos declarados de nuestra sagrada causa; con todo, el auxilio de 80 quintales que se decretó era tan corto que, ligando el reino a las resultas de este paso, el beneficio real que se hacia a la patria i a nuestros aliados era de mui poca importancia, i los dejaba en la misma necesidad i peligro.

El pueblo noble i jeneroso de Santiago, que ya oia discurrir sobre el proyecto inícuo de sujetar el reino a un cetro estranjero, era testigo ocular de tantos desórdenes, de tanta anarquía, i sentia todo el peso de la opresion, arbitrariedad i despotismo de sus mandatarios i representantes; el pueblo ya no dudaba de los designios depravados que abrigaban en su corazon, i tomando su partido, proclama su ruina i escarmiento; no todos eran igualmente culpados, cuatro o seis eran los autores del complot i llevaban la voz; los demas seguian por espíritu de faccion i de parcialidad, sin saber lo que se hacian.

Las tropas veteranas que salvaron la patria el 1.° de abril, la vuelven a salvar el 4 de setiembre. A las 12 de este dia toman el parque de arti-

llería i se presentan en la plaza mayor en auxilio del vecindario, con quien procedian de acuerdo; el pueblo numeroso reduce el número de los doce diputados de la capital al de seis del reglamento, i espulsa i destierra a los otros seis, entresacando a los mas culpados; de los seis que quedan, depone a otros dos, i nombra en su lugar vecinos de conocida probidad, ilustracion i patriotismo; llama a los trece nobles diputados que se habian retirado del Congreso, i los repone con honor i aplauso a las sillas que dignamente ocupaban; anula el nombramiento que se habia hecho en tres vocales del poder ejecutivo, nombra en su lugar cinco individuos que tenian la confianza pública, i solo conserva de los primeros a don Martin Calvo Encalada, que tambien la tenia; en fin, depone i destierra al comandante de artillería, i toma las otras medidas de seguridad pública que afianzaran para siempre la estabilidad de nuestro sistema i de nuestra justa causa.

El nuevo poder ejecutivo, deseando instruir a los pueblos de los motivos de este grande acontecimiento, ha espedido la proclama que acompañamos a V. SS., i la ha remitido con órden de que se haga circular en los partidos i se lea a sus vecindarios. La junta de esta provincia ha tenido por conveniente esplicar en este oficio las causales que allí se refieren por mayor, a fin de que se hagan perceptibles a todos los que no se hallen impuestos del pormenor de los antecedentes de este gran movimiento.

La ciudad de la Concepcion, que observaba de cerca los males que se hacian i preparaban a nuestra sagrada causa, i que tambien ya sentia sus resultas, casi al mismo tiempo tomó sus medidas para embarazarlos i precaverlos. Un dia despues, esto es, el 5 del corriente, instaló su junta provincial, i las manda formar en las villas cabeceras de los partidos; revoca los poderes de sus diputados, los cita i emplaza para que vengan a responder a los cargos que se les hagan, i nombra en su lugar otros que mejor correspondan a su confianza; escribe i excita al cabildo de la capital para que, como representante de aquel pueblo oprimido, interponga su autoridad e influjo para cortar el curso a tantos daños, i con estas medidas i las demas que se acordaron, dió los primeros pasos para realizar las que han tomado i en que nos adelantaron nuestros jenerosos hermanos de la capital; ellos han prevenido nuestros deseos sobre los puntos mas interesantes a la provincia; ellos han reducido el excesivo número de sus diputados, i en la proclama se fija como un principio la necesidad i la justicia de un gobierno representativo.

Adoremos los designios i las providencias del Altísimo, que tan manifiestamente nos declara su proteccion; el Congreso Nacional, purgado de los malos jénios que lo degradaban, se halla restituido a toda su dignidad; el poder ejecutivo, compuesto de ciudadanos de esclarecido i probado patriotismo, nos debe inspirar la mayor confianza. Cooperemos todos a sus altas i benéficas ideas con el ejercicio de las virtudes sociales; que entre los habitantes de ese partido reine la union, la tranquilidad i el órden i la mas estrecha fraternidad; que se fomente i promueva el espíritu público; que se obedezca a la lei con sumision, i se respeten los majistrados i las autoridades establecidas; esto es lo que la junta recomienda a V. SS. con el mayor encarecimiento.—Dios guarde a V. SS. muchos años.- Concepcion i setiembre etc.—*Benavente.*—*Rozas.*— *Cruz.* – *Vergara.*—*Novoa.*—Señores subdelegado, cabildo i vecindario de la ciudad de...

XII

BANDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO SOBRE LIBERTAD DE LA SIEMBRA DEL TABACO, EN 3 DE OCTUBRE DE 1811 (1)

Don Fernando VII, i en su real nombre, el poder ejecutivo que gobierna este reino de Chile, etc.

Por cuanto al supremo Congreso, deseoso de subvenir a la actual necesidad de tabacos del reino, i del adelantamiento de la agricultura, ha pasado oficio a esta autoridad, a fin de que por este año i el que sigue se permitan las siembras de esta especie, que hasta aquí han sido prohibidas.

Por tanto, poniendo en ejecucion su cumplimiento, se concede a todo habitante del reino que quiera dedicarse a dicha tarea, que pueda libremente sembrarlo bajo de las calidades siguientes:

1.ª Que todo el producto de la cosecha, en cualquiera cantidad que sea, no puedan venderlo a ningun particular, sino que precisamente deba entrar en la renta.

2.ª Esta se obliga a pagar un real por cada libra del que sea útil.

3.ª Que deben presentarlo en mazos que contengan el dicho peso de libra, poco mas o ménos, escluyéndose el peso de la amarra.

4.ª Que debe tener el mismo largo de los mazos de Saña.

5.ª Que los que quieran sembrarlo, ántes de verificar la siembra, deben presentarse a la direccion, o al administrador de su distrito, avisando qué cantidad piensan sembrar, cuál es su nombre i apellido, el lugar destinado para la sementera, i el de su residencia i habitacion.

6.ª Que verificada la siembra, i arraigadas las plantas, vuelvan a avisarle para que puedan reconocerse. Bajo de las espresadas calidades, se concede el permiso referido, advirtiendo que si se faltase a alguna de ellas, se escarmentarán severamente los contraventores, tratándose como a defraudadores de las rentas reales, destruyéndoles los sembrados, con la multa de quinientos pesos a los pudientes, i tres años de destierro a uno de los presidios del reino a los que no lo sean. I para que llegue a noticia de todos, publíquese en forma de bando, fíjese i circúlese.—Santiago, i octubre 3 de 1811.—*Rosales.—Calvo Encalada.—Benavente.—Mackenna.—Doctor Marin.—Argomedo.*

(1) Este bando corresponde al acuerdo número 3.° de la sesion de 1.° de octubre, i deberia estar anotado como el anexo A. del acta de dicha sesion.—*(Nota del coleccionador.)*

XIII

OFICIO DEL CABILDO ECLESIÁSTICO AL CONGRESO, EN 3 DE OCTUBRE DE 1811 (1)

Con oficio de 23 de setiembre próximo se ha servido V. A. pasar a este cabildo eclesiástico copia de las exhortaciones pastorales que los reverendos prelados de las relijiones de Santo Domingo i la Merced han dirijido a los súbditos de su dependencia. El cabildo queda enterado de su contesto; i aunque ántes de ahora ya estaban prevenidos los párrocos de la diócesis para que con el celo i actividad que le es propia de su carácter i ministerio, promuevan la paz i tranquilidad en sus respectivos territorios i que sus habitantes continuen dando el laudable ejemplo de fieles a la santa relijion que profesamos, de amantes a la real persona de nuestro soberano el señor don Fernando VII, i obedientes a la autoridad que en su real nombre nos gobierna, se les repetirá el mas estrecho encargo, igualmente que a los demas confesores para que, avivando mas que nunca las llamas de su celo en el desempeño de su sagrado ministerio, persuadan i amonesten con el ejemplo i sus discursos estas importantes verdades, procurando grabarlas profundamente en los corazones de los fieles. Dios guarde a V. A. muchos años.—Santiago i octubre 3 de 1811.—*El cabildo eclesiástico.*

(1) Este oficio corresponde al número 1.° de la cuenta de la sesion de 5 de octubre, i deberia haberse incluido en el anexo A del acta respectiva.—*(Nota del coleccionador.)*

XIV

BANDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO SOBRE LA LIBERTAD DE LOS ESCLAVOS, EN 15 DE OCTUBRE DE 1811 (1)

Con esta fecha dice el supremo Congreso lo que sigue:

"Aunque la esclavitud, por opuesta al espíritu cristiano, a la humanidad i a las buenas costumbres, por inútil i aun contraria al servicio doméstico, que ha sido el aparente motivo de su conservacion, deberia desaparecer en un suelo en que sus majistrados solo tratan de estinguir la infelicidad, en cuanto alcancen sus últimos esfuerzos; con todo, conciliando estos sentimientos con la preocupacion i el interes de los actuales dueños de esta miserable propiedad, acordó el Congreso que desde hoi en adelante no venga a Chile ningun esclavo, i que los que transiten para paises donde subsiste esta dura lei, i se demoran por cualquiera causa, i permanecen seis meses en el reino, queden libres por el mismo hecho; que los que al presente se hallan en servidumbre, permanezcan en una condicion que se las hará tolerable la habitud, la idea de la dificultad de encontrar repentinamente recursos de qué subsistir sin gravámen de la sociedad, el buen trato que jeneralmente reciben de sus amos, i sobre todo, el consuelo de que sus hijos que nazcan desde hoi serán libres, como espresamente se establece por regla inalterable. Para evitar los fraudes de la codicia, i que no se prive de este beneficio a las madres que sean vendidas para fuera del pais, se declaran igualmente los vientres libres, i que deben serlo, por consiguiente, sus productos en cualquiera parte; i que así se anote por cláusula forzosa en las escrituras que se otorguen i en los pases de las aduanas, a cuyo fin se hará entender a los administradores, escribanos etc.— Santiago, i octubre 15 de 1811.—*La junta ejecutiva.*

(1) Este bando corresponde al acuerdo número 5º de la sesion de 11 de octubre i deberia aparecer en ella como el anexo A.—(*Nota del coleccionador.*)

XV

OFICIO DEL CONGRESO AL DIPUTADO POR LOS ÁNJELES DON BERNARDO O'HIGGINS, EN 8 DE NOVIEMBRE DE 1811 (1)

Los adjuntos papeles instruirán a V. S. de las desavenencias que han embarazado en el partido de Curicó las elecciones de diputados que representen a aquel pueblo en este Congreso, que se aproveche del tránsito que debe hacer V. S. por aquella villa para comisionarle la presidencia de aquel acto, con todas las facultades necesarias, esperando de su celo i prudencia, lo concluya pacíficamente i con la prontitud que conviene, para que hallándose los nombrados prontamente en esta capital, puedan intervenir en la resolucion de los negocios en que tanto se interesa su provincia.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Sala del Congreso i noviembre 8 de 1811.—*Doctor Juan Pablo Fretes*, presidente.—*José María de Rozas*, vice-presidente.—*Manuel de Salas*, diputado secretario.—Al señor don Bernardo O'Higgins.

(1) Este oficio corresponde al acuerdo número 1.° de la sesion de 7 de noviembre, i deberia aparecer como el anexo A del acta respectiva.—*(Nota del coleccionador.)*

XVI

BANDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO SOBRE LAS PENAS A QUE SEAN SOMETIDOS LOS ENCUBRIDORES DE LIBELOS, EN 9 DE NOVIEMBRE DE 1811 (1)

La autoridad ejecutiva, que, a nombre de S. M. el S. D. Fernando VII, gobierna este reino de Chile etc., etc.

Por cuanto, todo individuo de la sociedad es responsable del perjuicio que infiere con hacer correr pasquines o papeles calumniosos; i concurriendo el que forma estos libelos, el que los manifiesta i el que los conserva, al daño que causan; i deseando, por otra parte, esta superioridad no crea el público que las medidas tomadas para refrenar este delito, se dirijen a coartar la justa libertad de advertir al gobierno los defectos que se notan en la administracion de justicia, de suministrar los avisos útiles a que él mismo ha excitado repetidas veces.—Por tanto, para conciliar esta facultad con el buen órden, la seguridad individual i el honor de nuestros conciudadanos, ha resuelto se permita a todos los que quieran hacer una advertencia reservada a cualquiera de las autoridades, el que pueda ejecutarlo libremente, entregando a los centinelas, porteros, ordenanzas, o echando en el buzon sus cartas, cerradas i rotuladas, que con estas calidades se recibirán sin reparo, i sin que se persiga al conductor, ni siquiera al que las escriba. Pero los que en otra forma denigran baja i alevosamente al gobierno, o a algun individuo de la sociedad, deberán ser castigados segun las leyes, i como éstas hacen responsable al que injuria a otro a que pruebe la verdad o razon de lo que diga, o escriba en su mengua, se declara que todo aquel que forje, publique o guarde un papel en que se haga mencion deshonrante a cualquiera, deberá probar su contenido, o sufrir las penas de calumniador, sin que lo escuse la circunstancia de no haber sido el autor, pues estuvo en su mano evitar esa nota, rompiendo un documento que lo condenaba, i que nunca se retiene con buena intencion. I para que llegue a noticia de todos, i nadie pueda eximirse de la mas puntual obediencia de esta disposicion, mandaron los señores que componen este poder, que despues de publicada por bando, se fijase en los lugares públicos acostumbrados.—Santiago de Chile, 9 de noviembre de 1811.—*La junta ejecutiva.*

(1) Este bando se refiere al acuerdo número 3.° de la sesion de 6 de noviembre, i deberia haberse marcado como el anexo B del acta correspondiente.—*(Nota del coleccionador).*

ÍNDICE

DE LOS DOCUMENTOS CONTENIDOS EN ESTE TOMO

CONGRESO NACIONAL DEL AÑO DE 1811

SENADO DEL AÑO 1812

SENADO DEL AÑO 1814

ÍNDICE ALFABÉTICO

DE LAS MATERIAS QUE CONTIENE EL TOMO PRIMERO

A

B

CH

D

H

I

